



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
LUIS BLANES

1809

Signatura: 1040

ES.030092.AMA.001040





1040

BC-1092

1809

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

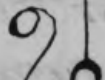
ca  
Sibron  
con el  
Dia 25  
no me  
de su Ota



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Protocolo de mi Luis Blanes Escribano del Rey Nuestro Señor, Publico en su Corte, Reynos, y Señorios; del Numexo de esta Villa de Alcoy y su Vecino, que contiene todas las Escrituras que con la Gracia de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Señora Nuestra, concebida sin mancha de la Culpa Original en el primex instante fisico y Real de su animacion, he de atestax signax, autorixax y dar fe. Hoy al primexo dia del mes de Enero de este año mil ochocientos y siete, permito y antepongo mi signo y firma.



En testim. de Verdad  
Luis Blanes

Caxta de Pago de Vicente Gisbert Lab.  
a favor de Antonio Santonja fab. En la Villa de Alcoy a los ocho

Sobre Copia con el sello. dia 25 del mes mo mes y año de su Otorgam.

dias del mes de Enero año de mil ochocientos y nueve; compareció ante mi el Es. no y testigo infrascripto Vicente Gisbert Labrador de Fran. vecino de la misma

[Signature]

y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor  
proceda de Dño. Oroya: Que recibe de presente de Anto-  
nio Santonja de Antonio maestro fabricante de paños  
de esta misma vecindad en especie de plata y vellon  
la quantia de ochocientos veinte y cinco pesos que  
le prestó en virtud de un Vale en papel sellado; y antes  
confiesa haver recibido del mismo Antonio San-  
tonja doscientos pesos por pensiones de los cinco años que  
se ha servido de dicho Capital al cinco por ciento enten-  
diendose estas por solo los ochocientos pesos en que con-  
vinieron ambos, quedando de gracia en quanto a pen-  
siones los veinte y cinco pesos de pico, y por el dinero  
que no ha sido de presente, renuncia la excepcion  
de la non numerata pecunia deyer de la entrega y  
pauera y demas del caso: En cuya virtud Oroya en  
favor de dicho Antonio Santonja solemnne confesion  
Caxta de pape y recibo en forma de todos los mil veinte y  
cinco pesos. Y cancela y anula el mencionado Vale echo  
en papel sellado para que desde hoy en adelante no  
dese efecto alguno en publico, ni fuera de el. Asi lo  
Oroya ante mi el Esr<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy  
en los dia, mes, y año supran referidos. Del Oroya (a  
quien yo el Esr<sup>no</sup> doy fe conorco) no firmó por que  
dixo no sabex, y asus ruegos lo firmó por el uno de los  
testigos que lo son Miguel Cabrera maestro fabricante  
de paños, y Genonimo Gubert Carpintero vecinos am-  
bos de esta misma Villa. =

Miguel Cabrera

Ante mi  
Luis Planer

Aprobacion de Venta de  
Gabriel Saliza, y Muquer. En la Villa de Alcoy a los nueve dias del



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

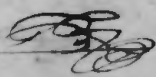
Libro Cop. con el sello 2.º dia de Otoroam. Tooro por ella 18 de D.º

mes de Enero año de mil ochocientos y nueve. Compacieron ante mi el Escribano y testigos infraescritos Gabriel Saliza de Oficio Contante, y Esperanza Velasco legitimos concurrentes Vecinos de la misma, y dijeron: Fue en el día veinte de Diciembre del año proximo pasado mil ochocientos ocho, la dicha Esperanza con motivo de hallarse dicho su Marido en la Villa de Elda le otorgó por sí sola Poderes Especiales, para que pudiese vender un pedazo de tierra que la perteneció por herencia de Francisca Plaza, comprensivo de siete cuartas poco mas, o menos de tierra Viña, cito en termino de dicha Villa de Elda, Partida del Derramador, en virtud de cuyos Poderes efectuó la venta dicho Gabriel, en favor de Josef Amat y Juan de aquella Vecindad por ante Josef Amat y Rico Escribano y del Ayuntamiento de dicha Villa a los veinte y dos de Diciembre de dicho año anterior mil ochocientos y ocho, por precio de ciento cinco libras moneda de este Reyno que recibió en el Acto de la Venta, y otorgó de ellas Carta de pago en forma. En cuya Escritura de Venta se notaron los linderos que en el día tiene el conabido pedazo de tierra, como tambien hivan notados en la de Poderes. Y a fin de evitarse todo entre dicho que pudiese incomodar al citado Comprador Josef Amat y Juan; previa la licencia Marital prevenida en Dño, que la dicha Esperanza ha pedido al expresado su Marido para otorgar y jurar esta Escritura y este se la ha concedido en debida forma y presencia de mi el Escribano y testigos infraescritos, de que doy fe Ambos juntos y cada uno de por sí simul, et in solidum,

*[Signature]*



renunciando como expresam. <sup>te</sup> renuncian la Ley de Duo-  
bus vel plurius reis debendi, el Autentica presente, pro-  
ta de fideiuroribus, y el beneficio de la División y exención  
y demas de la mancomunidad y fianza. Por la presente  
y su tenor y como mejor proceda de Dño, Otorgan: Que  
Joan, apruevan, ratifican y confirman la citada Esc<sup>ta</sup> de  
Venta fecha en veinte y dos de Diciembre año anterior,  
y autorizada por el citado Esc<sup>no</sup> Josef Amat y Rico, que-  
riendo a mayor abundam<sup>to</sup> haverla aqui por repro-  
ducida e incerta ala letra como si la misma Esperan-  
za la huviese otorgado en concurso de dicho Sr. Marido.  
Y para la mayor firmeza de esta Esc<sup>ta</sup> obligan sus bie-  
nes havidos y por haver. Yoan podex á las Justicias de  
su Mage<sup>d</sup>. que de todas sus causas deven conocer en espe-  
cial alas de esta Villa de Moy á cuya jurisdicción se some-  
ten con dichos sus bienes y renuncian la Ley, si conve-  
nit de jurisdiccione omnium iudicium, para que dello  
les apremien como por sentencia definitiva dada por  
Juez competente pasada en juzgado, y consentida, so-  
bre que renuncian todas las Leyes, fueros y dños de su  
favor con la general en forma. Y la expresada Espe-  
ranza Velasco renuncia a mas la Ley sesenta y una  
de Toro, de cuyo beneficio y efectos ha sido enterada por  
mi el Actuario de que voyse. Y para por Dño Nues-  
tro Señor, y a una venal de Cruz que haze en toda forma  
de Dño de no oponerse á esta Esc<sup>ta</sup> por su Dote, Armas,  
Bienes hereditarios, Multiplicados, ni por otro algun  
Dño que la pertenesca; y porque es de su utilidad y con-  
venencia el hazerla declarada que la otorga sin apremio  
ni fuerza alguna, si solo de su voluntad libre, y que no tiene  
echa protesta en contrario, y si apareciere la revoca-  
y no pedirá abolucion ni relajacion de este juramento  
á quien se la pueda conceder, y si de proprio motu se le





SELLO CUARTO, QUAR  
TAMARA VEDIS, AÑO DE M  
OCHOCIENTOS Y NUEVE

concediere, no usará de ella pena de perjurio. En cuyo  
testimonio así la otorgan ambos Condotes ante mí  
el Esc<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy en los días mes y  
año al principio referidos: Siendo testigos Gaspar  
Gil maestro Carpintero, y Juan Glarez Oficial de Car-  
pintero vecinos ambos de esta misma Villa. Y los  
Otorgantes (á quienes yo el Esc<sup>no</sup> doy fe como) fir-  
mó solamente Gabriel Salgado, y por Esperanza Ve-  
lasco que dixo no saber escribir, lo hizo así sus vecinos  
uno de dichos testigos, de que igualm<sup>te</sup> doy fe. =  
Entre líneas. = por ante mí. = Valgas =

Gabriel Salgado  
Gaspar Gil

Ante mí  
Luis Blanes

Verita del Rev<sup>do</sup> Clero de esta Parroquia } En la Sacristia de la  
de Pedro Botella Sacristan } Parroquial Iglesia de esta Villa de Alcoy a los once días del  
mes de Enero año de mil ochocientos y nueve; se pre-  
sentó ante mí el Esc<sup>no</sup> y testigos infraescritos el Rev<sup>do</sup>  
Clero de la misma Ig<sup>l</sup> representado integram<sup>te</sup> por  
los señores Beneficiados D<sup>n</sup> Vicente Blanes Presidente  
D<sup>n</sup> Antonio Almunia, D<sup>n</sup> Phelipe Gilbert, D<sup>n</sup> Josef  
Grau, D<sup>n</sup> Juan Bautista Jimenez, Ob<sup>is</sup>or, D<sup>n</sup> Anto-  
nio Moltó Diacono, y D<sup>n</sup> Rafael Sempere Subdia-  
cono: Todos Beneficiados residentes en esta Rev<sup>da</sup>  
Comunidad de dicho Clero: Juntos y congregados en  
dicha su Sacristia lugar destinado para tratar y

conferir los negocios intererantes a esta Rev<sup>da</sup> Comunidad;  
declarando, como declaran, ser la mayor y mas sana  
parte de los Beneficiados, residentes en ella; y prestando  
voz y Causion de Plato en forma por los no concurrentes  
a este Acto, assi juntos, Dixeron: Fue por si y en voz y  
nombre de sus sucesores en dicha Rev<sup>da</sup> Comunidad, por  
la presente y su tenor y como mejor proceda de Dere-  
cho, Otorgan: Que venden y dan en venta R<sup>l</sup> por fuero  
de heredad para siempre jamas, en favor de Pedro Bote-  
lla Sacristan de esta misma T<sup>l</sup> que presente es, e infra  
aceptante y alos suyos; la misma parte de Casa que en la  
Calle mayor de esta dicha Villa que con Esc<sup>ra</sup> ante Fran<sup>co</sup>  
Blanes Esc<sup>no</sup> a los veinte y quatro de Junio del pasado año  
mil set<sup>o</sup> noventa, les vendieron el mismo Pedro Bo-  
tella, y su Condoxte Margarita Payá: comprensiva dicha par-  
te de Casa, de las piezas siguientes: = La Bodega, Puadra, Obrador,  
y Amasador en el primer Ramo de Escalera; el Comedor, Co-  
cina p<sup>nal</sup>, y tercio de la Calle; la sala primera, y la segunda q<sup>e</sup>  
está encima de la Cocina; límite por un lado con Casa de Fran<sup>co</sup>  
Abat, por otro con la de la Viuda de Fr<sup>co</sup> G<sup>o</sup>bert, y por el retro con de-  
mas Casa del Comp<sup>o</sup>. Libre de todo Censo y responsabilidad, y co-  
mo atal sola asegura dha Rev<sup>da</sup> Comunidad con todas sus  
entradas y salidas, v<sup>z</sup>or, costumbres y servidumbres y con  
todos los demas d<sup>os</sup> que en el día tengan sobre dicha parte  
de Casa y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de  
fecho o de d<sup>o</sup>. Por el mismo precio de quinientas libras  
en que les fue vendida; de las quales confiesan tener re-  
cibidas antes de este acto en diferentes partidas quatro cien-  
tas libras y moneda de este Reyno, de las que renuncian la ex-  
cep<sup>n</sup> de la nonnumexata pecunia, Leyes de la entrega y prueva y  
demas del Caso; y las residuas cien libras acump<sup>l</sup>im<sup>o</sup> de las quinien-

370




Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

tas libras que son el precio de esta Venta las reciben en  
este Acto en monedas de plata y vellon a presencia  
de mi el Escriu. y testigos inf. de que doy: por lo que  
otorgan a favor del susodicho Pedro Botella Carta de  
pago y recibo en forma de todas las quinientas libras;  
las que declaran ser el justo precio de esta Venta:  
Todo que mas valga o pueda valer en qualquiera forma  
y cantidad que sea, le hacen al citado Comprador gra-  
cia y donacion pura perfecta e irrevocable que el Dño  
llama inter vivos con iminucion, y renuncian la Ley  
del Ordenam<sup>to</sup> R. fecha en las Cortes de Alcalá de Henar-  
res que trata de las cosas vendidas y permutadas por mas  
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años p.<sup>a</sup>  
repetir el engaño; reduciendose este Contrato a su justo  
valor si padeciera todo contra demas Leyes que con ella  
congruendan. Desde hoy en adelante se desapoderan, de-  
cisten y apartan de la accion, propiedad, señorio y pose-  
cion, titulo voz y recurso, y de otro qualquiera Dño que so-  
bre dicha parte de Casa tengan al presente y en lo venidero  
les pueda tocar y pertenecer de fecho o de Derecho: Todo ello  
lo ceden renuncian y transpasan en el referido Pedro Bo-  
tella y los suyos, para que como a propria suya, la posea go-  
ze, cambie y enagene a su voluntad como a Dueño absoluto  
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis,  
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valen-  
tia non existunt; nisi dicti Clerici juxta seriem et te-  
noxem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam

*[Handwritten signature]*

adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de Comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de su Mag.  
de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta  
y nueve. Y le dan todo el poder que por Dño se requiere  
constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y cau-  
sa propia, para que por su autoridad o judicialm. en-  
tre en dicha parte de Casa, tome y aprenda su posesion  
y tenencia, y en el interin que lo hiziere se constituyen  
por sus Inquilinos tenedores para ponerle en ella siem-  
pre y quando se le pida. Y solo se obligan de eviccion por  
sus hechos propios como a echo duranativo. Y presente  
siendo el expresado Pedro Botella acepta esta Escritura  
en todo y por todo; y en ella recibe en venta la conda-  
bida parte de Casa comprensiva de las piezas mismas  
que arriba van especificadas; de cuya posesion y  
tenencia se da por entregado a toda su voluntad  
con renunciacion de las Leyes de la entrega y nueva,  
y demas procedentes de Dño: quedando advertido ser  
de su Cargo registrar copia de esta Esc<sup>ta</sup> en el Oficio  
de Yporecas de esta Villa dentro el termino y baxo las  
penas prevenidas en la R. Orden de su Mag. espe-  
dida a dicho fin. Y ambas partes para la firmeza  
y cumplim.<sup>to</sup> de esta Esc<sup>ta</sup> obligan asaber: Los Rev.<sup>dos</sup>  
Beneficiados los bienes del Rev.<sup>do</sup> Clero, y Pedro Bo-  
tella los suyos havidos todos, y por haver. Y dan po-  
der a las Justicias de su Mag. de su respectivo fuero  
para que asu respectivo cumplim.<sup>to</sup> les apremien como  
por sentencia definitiva dada por Juez competente pa-  
rada en fusgado, y por ambas partes consentida sobre



Sib  
con  
2.º de  
febr  
a D.  
Gisbe  
Jcob  
por d  
ella y  
sellad  
2AR.  
Blav



Quarta maravedis.

# SELLO QVARTO, QVARTO TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE

que renuncian todas las leyes fueros y usos de su favor, contra general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes ante mi el Es<sup>no</sup> en la sacristia de dicha Parroquial de esta villa mes y año al principio referido. Siendo testigos Josef Segura, y Josef Sibert Labradores vecinos de esta dicha Villa y de dichos Pres<sup>es</sup> señores Beneficiados firmaron tres por todos, juntamente con el Aceptante. De todo lo qual yo conozco yo el Es<sup>no</sup> doy fe.

D. Juan Barral y Jimenez  
D. Felipe Sibert

Ante mi  
Luis Blanes

D. Pedro Botella

Venta de Pedro Botella al  
Pres<sup>te</sup> Clero de Villa

Libro de Cap.  
con el sello  
2.º dia 17 de  
feb<sup>ro</sup> de 1830  
a D. Felipe  
Sibert  
I sobre solo  
por dia de  
ella y papel  
sellado  
2AR. V.  
Blanes

En la Villa de Alcazar a los trece dias  
del mes de Enero año de mil ochocientos y nueve. Com-  
pareció ante mi el Es<sup>no</sup> y testigos infraescritos Pedro  
Botella sacristan de la Iglesia Parroquial de la mis-  
ma, vecino de ella, y dijo: Que por la presente y su  
tenor y como mejor proceda de D<sup>no</sup>, otorga: Que  
por si, y en su y nombre de sus herederos y successo-  
res, y de los que de el y ellos huvieren titulo y causa,  
vende y dá en Venta R<sup>al</sup> por fijo de heredad para  
siempre farras, en favor del Pres<sup>te</sup> Clero de esta dicha  
Villa, y en su representacion de D. Felipe Sibert su  
síndico, quien es presente e infra aceptante, una

*[Signature]*

parte de Casa situada en la Calle Mayor de este Poblado, comprenviva del Establo, Cocina p<sup>ra</sup>l, Comedor, y lavaca con Alcora encima del Vahuar; linda toda ella por un lado con Casa de Fran<sup>co</sup> Abat, por otro con la de la Viuda de Aguston Gibert, por el xetro con restante Casa del Vendedor, y por su frente con dicha Parrroquial yglesia: Cuya Casa es libre de todo Censo, Señorio, y pteca, especial, ni general que no la hay, ni tiene sobre si, y como atal asegura las pieas que van relacionadas con todas sus entradas y salidas, vnos, costumbres y venidumbres y con todos los demas d<sup>os</sup> que sobre dichas pieas tiene al presente, y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho o de d<sup>os</sup>: Por precio de trecientas libras moneda de este Reyno, de todas las quales se da por entregado a toda su Voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y pueva, y demas del caso; y en su virtud otorga de ellas apvon del expresado Don Phelipe Gibert en la representacion que han, solemne confesion Carta de pago y recibo en forma. En cuya conformidad declara: Que el justo Valor y precio de la conrabida parte de Casa y sus pieas que van notadas, lo es el de las referidas trecientas libras ya recibidas; y de lo que mas valga o pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le haze al citado D<sup>o</sup> Phelipe Gibert en la representacion que interviene, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el d<sup>os</sup> llama interviene con incinacion. Y renuncia la Ley del Ordenamiento. R<sup>o</sup> fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de las



cosas vendidas y permutadas por mas o menos de la mitad el  
 justo precio, y los quatro años para repetir el engaño. re-  
 duciendose este contrato asu justo Valor si padeciere dolo  
 con las demas Leyes que con ella conguendan, y desde hoy  
 en adelante se desapodera, deciste y aparta de la accion  
 propiedad, señorio, y posesion: y de otro qualquier dexe-  
 cho que ala referida parte de Casa, y piezas en ella  
 contenidas tiene al presente y en lo sucesivo le pueda  
 tocar y pertenecer de fecho, o de Dño: Todo esto lo cede,  
 renuncia y transpara en el expresado D. Phelipe  
 Tubert en la representacion que interviene, para que  
 como apropiado suyo bajo la calidad de tal Sindico, la po-  
 sea, gize, cambie y enagene asu voluntad como a Dueño  
 absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Lo-  
 cis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui  
 de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici juxta  
 seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ip-  
 sa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo  
 la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros y R. Orden de su Mag. de nueve de Julio del pasado  
 año mil setecientos treinta y nueve. Y le da todo el  
 poder en Dño necesario, constituyendole en su lugar  
 mismo y en su fecho y causa propia, para que por  
 su autoridad o publicalm. e entre en la contenida  
 parte de Casa, y en nombre del Rev. Clero su P. ad  
 tome y aprenda la posesion y tenencia de las piezas  
 que le van vendidas, y en el interin, que lo hiziere  
 se constituye por su Inquilino tenedor y precario  
 Poseedor para ponerle en ella siempre y quando se  
 le pida. Y se obliga ala eviccion y saneam. de esta  
 Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, de-





cuarenta y nueve.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIC, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

bate, ó diferencia que sobre dicha parte de Casa se mo-  
viere, siendo requerido conforme á Dño, saldrá á la  
voz y defensa, y le seguirá y acabará sus costas has-  
ta dejar la cuestión vencida, y al citado Dñ Felipe  
Gisbert Comprador en la representación que haze,  
en su quietud y pacífica posesión: No mismo ha-  
rán sus herederos y sucesores. Y no haciendolo  
por no querer, ó por no poderlo cumplir, le bolve-  
rá, ó le bolverán las referidas trecientas libras del  
precio de esta Venta, con más, las costas, daños y ex-  
pensas que se le siguieren, y recovieren, y el más va-  
lor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui  
tuviera liquidación, y esta Escritura fuese executiva  
de plazo asignado al día en que llegare el caso referi-  
do; quiere se le execute con solo esta, y el juramen-  
to que preceda de quien fuere parte en que lo di-  
fiere, y releva de otra pueba aunque de Dño se ne-  
guiera. Y presente siendo el expresado Dñ Felipe  
Gisbert en la representación que haze, acepta esta  
Esc<sup>ta</sup> en todo, y por todo; y en ella recibe en Venta la  
referida parte de Casa con sus piezas que arriba van  
relacionadas: de cuya posesión y tenencia se dá por  
entregado á toda su voluntad, con renunciación de  
las Leyes de la entrega y pueba y demas del caso. Fue-

*[Signature]*

Obt  
afa

dando advertido de su obligacion registrada Copia  
 de esta Carta en el Oficio de Jpotecas de esta dicha Villa  
 dentro el termino de seis dias segun Orden de Su Mage.  
 bajo las penas en ella prevenidas. Tambien partes  
 para la firmeza y cumplim<sup>to</sup> de todo lo contenido  
 en esta Carta obligan asaber: El dicho D<sup>o</sup> Phelipe  
 Gibert, los bienes de su Real, y Pedro Botella los su-  
 yos, havidos todos, y por haver. Idan poder a las Jus-  
 ticias de su Mage. de su respectivo fuero que de todas  
 sus causas deven conocer ~~por que~~ a su cumplim<sup>to</sup>.  
 les apremien como por sentencia definitiva dada por  
 Juez competente pasada en juzgado, y por ambas  
 partes consentida: sobre que renuncian todas las  
 Leyes fueros y d<sup>os</sup> de su respectivo fuero, con la gen.  
 en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan an-  
 te mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy, en  
 los dia mes y año supradichos; siendo testigos An-  
 tonio Blanes Colector de dicho Clero, y Pasqual Gi-  
 bert maestro Carpintero Vecinos ambos de esta  
 misma Villa. Y el Otorgante, y el Aceptante (aque-  
 nes yo el Escribano yo se conosco) lo firmaron. = Om<sup>do</sup> =  
 para que. = Valga

Pedro Botella  
 D<sup>o</sup> Phelipe Gibert

Ante mi  
 Luis Blanes

Obligac<sup>n</sup> de Josefa Martinez Vda de Tomas Garcia  
 a favor de Tomas Garcia su hijo — En la Villa de Alcoy a los  
 catorce dias del mes de Enero año de mil ochocientos y nue-  
 ve: Comparecio ante mi el Escribano y testigos infraescritos  
 Josefa Martinez Viuda de Tomas Garcia Vecina de esta  
 Villa



Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Dicha Villa, y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño, otorga: Que deve á Thomas Garcia su hijo texedor de paños que está presente doscientas libras moneda de este Reyno que le tiene prestadas en diferentes veces para poder pagar con ellas á Rafael, Maxia, y Maxia Teresa Garcia tambien sus hijos la parte de Ererencia que les pertenecio de su difunto Padre Thomas Garcia sobre la Casa mortuoria de la Calle de la Virgen de Agosto de este Poblado: Cuya Cantidad promete y se obliga satisfacer y pagar á dicho su hijo Thomas quando se venda la referida Casa mortuoria: Y en el caso de fallecer lo otorgante antes de verificarse la dicha Venta, devan los demas sus hijos abonar y pagar al dicho Thomas su hijo y hermano respectivo las expresadas doscientas libras antes de perceber la parte de herencia que por su muerte les correspondia. Para cuyo fin y Cumplim<sup>to</sup> obliga sus bienes havidos y por haver. Y dá poder á las Justicias de su Mag<sup>d</sup>. que de todas sus causas deven conocer en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium para que á ello la apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasado en fusgado, y por ella misma consentida; sobre que

*[Signature]*

Ver  
Joa  
Libro  
con el sel  
al sig<sup>to</sup>  
su otorga  
Jcobre por  
388  
Blane

renuncia las Leyes fueros y don de su favor contra general  
 en forma. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Er.<sup>no</sup>  
 en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra-  
 referidos; siendo testigos Antonio Molto y Molto Reg.<sup>on</sup>  
 y Agustín Garcia texedor de paños vecinos ambos de esta  
 misma Villa. Y la Otorgante (a quien yo el Er.<sup>no</sup> doy fe co-  
 nosco) no firmó por que dixo no saber, y asi luego lo  
 hizo por ella uno de dichos testigos, de que igualmente  
 doy fe. =

Antonio Molto  
 y Molto Reg.<sup>on</sup>

Ante mi  
 Luis Planes

Venta de Christoval Slopis a  
 Joaquin Perez fab.<sup>te</sup> de paños

Sobre Copia  
 con el Sello 2.<sup>o</sup>  
 al siete dia de  
 su otorgam.<sup>to</sup>  
 Cobra por ella  
 388

Planes

En la Villa de Alcoy a los tres y ocho  
 dias del mes de Enero año de mil ochocientos y nueve.  
 Compareció ante mi el Er.<sup>no</sup> y testigo infraescrito Chris-  
 toval Slopis de Christoval de oficio Ofalatero, vecino de la  
 misma, y dixo: Fue por la presente y su tenor y como me-  
 jor proceda de Dño, Otorga: Fue por si y en voz y nombre  
 de sus herederos y sucesores, y de los que de el, y ellos hu-  
 vieren titulo voz y causa; vende y dá en venta R.<sup>a</sup> por  
 juro de Heredad para siempre fijas, en favor de  
 Joaquin Perez maestro fabricante de paños de esta  
 misma vecindad, quien es presente e infra ac-  
 ceptante, y a los suyos, una Casa de abitacion y mora-  
 da que está poseyendo en la Calle de la Virgen del Car-  
 men de este Poblado, que la tuvo por herencia de  
 su tío Maxio Slopis con obligacion de cumplir cien-  
 tos cargas a favor de Francisca Ferrando Viuda de di-  
 cho Maxio, de Christoval, y Vicente Mixalles; lo que  
 quedan ya cumplido, segun el convenio efectuado  
 entre todos con Er.<sup>na</sup> autorizada ante Fran.<sup>co</sup> Mataix  
 Er.<sup>no</sup> de esta Villa en cierto dia del mes de Diciembre

*[Signature]*



Quatrecent maravedis.

BELLO QVARTO, QVARETA  
LA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

anterior: Cuya Casa linda por vn lado con la de Christoval  
Llopis Padre del Orenagante, por otro con la de Joaquin <sup>Castro</sup> Jaxcia p.  
con Corral de la Casa de Pasqual Gibert sobre el qual hay  
dos Ventanas que toman luz para dar claridad a dicha  
Casa que se vende, y por delante con el Orno de pan coen:  
Tenida al Capital de vn Censo de ciento ochenta y siete rea-  
les, y diez y siete maravediz de Vellon, parte de mayon  
Cap.<sup>l</sup>, con la pensión anual de cinco reales y veinte  
marav. de dicha especie, pagados al Convento de San  
Agustin en cierto día de cada año: Y libre de otro qual-  
quier gravamen y responsabilidad; y como atal se la  
asegura con todas sus entradas y salidas vnos, cos-  
tumbres y seruidumbres, y con todos los demas dños que  
en el día tiene sobre dicha Casa, y en lo venidero le pue-  
dan tocar y pertenecer de fecho ò de dño: Por precio de  
seismil reales de Vellon en que de consentim.<sup>to</sup> de  
ambas partes ha sido justipreciada por el Arquitecto  
Dr. Juan Carbonell de esta vecindad; de cuya cantidad  
se retiene el Comprador de consentim.<sup>to</sup> del Vendedor  
los ciento ochenta y siete reales y medio de Vellon  
para corresponden y pagar la anual pensión del con-  
sabido Censo, y en su caso cubrir y quitar su Capital:  
quaxromil quaxrocientos catorze reales Vellon que con-  
fiera tener recibidos del Comprador en virtud de un tale  
firmado por el Vendedor: Ochocientos quaxenta reales  
que de Orden del mismo Vendedor pagó el Comprador  
alos antedichos herederos: Cuyas dos partidas las tiene  
confesadas el Vendedor ante la Justicia, y unidas a la  
del Capital de dicho Censo, hazen la suma de cinco mil quax-

*[Handwritten signature]*

trecientos quarenta y un reales y medio de vellon; y los res-  
 tantes quinientos cinquenta y ocho reales y medio acum-  
 plimiento de los seis mil del precio de esta Venta, se da tam-  
 bien por entregado el Vendedor a toda su voluntad y con-  
 tento, sobre cuyas partidas recibidas y pagadas de su Or-  
 den antes de este acto, renuncia la excepcion de la non nu-  
 merata pecunia, Leyes de la entrega y pueva y demas pro-  
 cedentes de Dño; En cuya virtud otorga a favor del citado  
 Joaquin Perez Carta de pago y recibo en forma de todos los  
 seis mil reales: Los mismos que declara son el justo valor  
 y precio de la consabida Casa que por esta vende: Y de  
 lo que mas valga, o pueda valer en qualquier forma  
 y cantidad que sea, le haze al citado Joaquin Perez  
 Comprador gracia y donacion pura, perfecta e irre-  
 vocable que el Dño llama inter vivos con incunacion.  
 Y renuncia la Ley del Ordenam<sup>to</sup> R<sup>l</sup> fecha en las Cor-  
 tes de Alcalá de Henares que trata de las Casas ven-  
 didas y permutadas por mas, o menos de la mitad  
 del justo precio, y los quatro años para repetir el  
 engaño; reduciendose este Contrato a su justo valor  
 si padeciere dolo, con las demas Leyes que con ellas  
 conguexdan. Y desde hoy en adelante se desapodera,  
 desiste y aparta de la accion propiedad, señorio, y po-  
 sion, titulo, voz y recurso, y otro qualquier Dño que  
 en dicha Casa tiene al presente, y en lo sucesivo le  
 pueda tocar y pertenecer de fecho, o de derecho: Y to-  
 do ello lo cede, renuncia y transpara en el expresado  
 Joaquin Perez y los suyos, para que como a propria suya  
 la pueda goze, cambie y enagene a su voluntad como  
 a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis  
 Clericis Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et  
 aliis qui de foro Valentia non existunt: nisi dicti Cle-

*[Handwritten signature]*

VARE  
DE M.  
VE.

historial  
 en la  
 al hoy  
 dicha  
 an con ex:  
 siete rea-  
 mayon  
 pint  
 de son  
 otro qual-  
 tal sea  
 in, cor-  
 dion que  
 lo le pue-  
 precio de  
 si de  
 mitecto  
 tidad  
 dedon  
 ellon  
 del con-  
 pital:  
 ue con-  
 de unida  
 reales  
 adon  
 las tiene  
 las ala  
 nil qua-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVVEVE.

xesi juxta senem et tenorem fori novi super hoc aditi  
bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent.  
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y R.º Orden de Su Mag.º de nueve de Julio del  
pasado año mil setecientos treinta y nueve. He da  
todo el poder que por Dño se requiere, Constituyen-  
dole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia  
para que por su autoridad o judicialm.º entre en  
dicha Casa; tome y aprenda su posesion y tenencia  
y en el interon que lo hiziere, se constituye por su  
Inquilino tenedor y precario poseedor para po-  
nerle en ella siempre y quando se le pida. Y se obliga  
ala eviccion y saneam.º de esta Venta Venta en tal  
manera, que de qualquier pleyto o diferencia que  
sobre ella se moviere, siendo requerido conforme a  
Dño, saldra ala voz y defensa, y le requirira y acabara  
asus costas hasta dejar la question vencida, y al cita-  
do Comprador en su quieta y pacifica posesion: Y mis-  
mo haran sus herederos y sucesores, y no haciendolo  
por no quexer, o por no poderlo cumplir le bolverá  
o le bolverán los referidos seis mil reales vellon incluidos  
en estos los del Capital del conatido Censo, con mas las la-  
boxes y aumentos que en dicha Casa huviere echo, las  
costas, daños y perjuicios que se le requieren y recie-  
ciexen, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por  
todo ello como si aqui tuviere liquidacion y esta  
Cr.ª fuese executiva de plazo asignado al dia en

que llegare el caso referido, quierse se le execute con solo esta y el juramento que preceda de parte legitima, en que lo difiere y xelera de otra prueva aunque de Dño se requiera. Y presente siendo el expresado Joaquin Perez acepta esta C<sup>ir</sup>ta entodo y por todo: Y en ella recibe en venta la conabida Casa de que se trata; de cuya posesion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva, y demas procedentes de dño: Y por la misma se obliga a correspondex y pagar al Convento de S<sup>m</sup> Agustín de esta Villa la pensión anua de cinco reales y veinte maravedis vellon del conabido Censo en el dia de su vencim<sup>to</sup> y quando le acomode quitar su Capital. Y para la firmeza y cumplim<sup>to</sup> de esta C<sup>ir</sup>ta ambas partes cada una por lo que le respeta y toca cumplir, obligan sus bienes rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup> que de todas sus causas deven conocex, en especial alas de esta Villa de Ilcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renunciacion la Ley; si convenierit de jurisdiccionne omnium iudicium, para que asi cumplim<sup>to</sup> les apremien como por sentençia definitiva dada por Juez competente, pasada en juzgado, y por ambas partes consentida: sobre que renunciacion todas las Leyes, fueros y derechos de su favor conta general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el expresado Joaquin Perez de su obligacion requirir Copia de esta C<sup>ir</sup>ta en el Oficio de Hipotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias, segun orden de su Mag<sup>d</sup> bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi la otorgan ambas partes ante mi el Escribo en esta dicha Villa de





Quarenta maravedis.

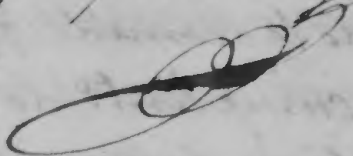


SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

Alcoy en los día mes y año suprarreferidos; siendo testigos M.<sup>o</sup> Antonio Molto Diacono, y Pasqual Gibert maestro Carpintero vecinos ambos de esta misma Villa. Fel Oton gante, y el Aceptante (á quienes yo el Esc.<sup>o</sup> doy fe como) lo firmaron. = Entre líneas. = retro = vale =

Christoval Stopis y Blanes

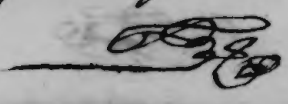
Joaquín Pérez



Ante mí  
Luis Blanes

Carta de pago de Joaquín Gibert, y otros, a favor de D.<sup>o</sup> Jorge Jorda y Nuñez. En la Villa de Alcoy a los veinte días del mes de Enero año de mil ochocientos y nueve. Comparecieron ante mí el Escribano y testigos infraescritos Joaquín Gibert Operario de lana; Josef Gibert tundidor de paños; Maxia Gibert con su Maxido Josef Goralbes Prensa-dor de paños; Antonia Peytro Viuda de Miguel Gibert; Guacia Gibert con su Maxido Juan Peydro Repedor de paños; y Josef Antonio Perez Jornalero en calidad de Padre Tutor y Curador de su hijo Joaquín Pérez y Gibert; vecinos todos de esta dicha Villa, hijos y yernos respectivo del difunto Agustín Gibert, y dixeron: Fue el expresado su Padre y suegro con Esc.<sup>o</sup> ante el Escribano Francisco Blanes ya difunto, su fecha veinte y siete de Octubre del pasado año mil setecientos setenta y tres, vendió en favor de D.<sup>o</sup> Phelipe Jorda (difunto ya tambien) medio jornal de

Libro Cop.  
con el sello  
3.<sup>o</sup> día 26.  
de los mismos  
mes y año  
de su otorg.  
gam.<sup>o</sup>





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARE  
TAMARAVEDIS, AÑO DE M  
OCIENTOS Y NVEVE.

tierra huerta con media Ora de agua para su riego,  
cita en la Partida de Cortes de este termino, bajo los  
linder contenidos en dicha C<sup>ra</sup>. E igualmente le vendio  
o Cedio el dño de redimir la otra mitad de jornal con  
su Media hora de agua tambien contiguo al ante-  
dicho medio; el qual fue vendido con pacto de retro-  
venderlo dentro de cierto termino por dicho Agus-  
tin Gibert, y su Condorte Vicenta Codexch, en favor  
de Vicente Codexch, segun la C<sup>ra</sup>. que autorizo Chris-  
tophal Mataix C<sup>ra</sup>. no Numerario de esta Villa en pri-  
mero de Diciembre del pasado año mil setecientos  
serenta y nueve. Y por que para poder vender el re-  
fexido Agustín Gibert el citado Medio Jornal al re-  
fexido D<sup>o</sup>. Phelipe Jorda devio preceder decreto de vali-  
didad, por que los ahora comparecientes sus hijos  
eran entonces menores de edad, se consiguió el tal  
Decreto dado por la R. Justicia de esta Villa, segun  
el Auto que va incerto en la citada C<sup>ra</sup>. de Venta con  
fecha de veinte y tres de Octubre del expresado año  
mil setecientos setenta y tres; el qual ha visto yo el  
A<sup>o</sup>. y de ello doy fe. En cuya Venta se retuvo el ex-  
presado D<sup>o</sup>. Phelipe entre otras cosas (que al presen-  
te se hallan satisfechas) las docientas libras que  
en dicha C<sup>ra</sup>. se relacionan por el vitalicio de los  
Padres Fray Juan, y Fray Antonio Codexch. Y porque

*[Signature]*

de dichas docientas libras, pagó D.<sup>n</sup> Jorge Jordá (hermano  
y sucesor del D.<sup>n</sup> Felipe) alon ahora comparecientes  
cinquenta libras, segun Vale firmado por los que  
supieron exhibir, el qual han confesado en presen-  
cia de mi el Esc.<sup>no</sup> y de los testigos infraescritos verax-  
to y seguro, de que doy fe, es por consiguiente claro, res-  
tarseles deviendo solas ciento y cinquenta libras de  
aquellas docientas entonces recibidas por D.<sup>n</sup> Felipe.  
En cuya atención, estando los comparecientes una-  
nimente acordes en recibir las dichas ciento y cin-  
quenta libras del referido D.<sup>n</sup> Jorge Jordá, y otorgar  
asu favor la correspondiente Carta de pago. Por tanto,  
viendo las dichas Maria, y Gracia Sibert de la licen-  
cia Marital prevenida en D.<sup>no</sup>, que han pedido a sus  
respective Maridos, para otorgar esta Esc.<sup>ta</sup> quienes  
sela han concedido en toda forma de D.<sup>no</sup> a presencia  
de mi el Esc.<sup>no</sup> y de los testigos, de que doy fe; todos jun-  
tos y cada uno de por sí por la parte que interese, por  
la presente y utenox y como mejor proceda de D.<sup>no</sup>,  
otorgan: Que reciben en este Acto del referido D.<sup>n</sup> Jorge  
Jordá las expresadas ciento y cinquenta libras mone-  
da de este Reyno en Oro, plata y Vellon a presencia de  
mi el Esc.<sup>no</sup> y testigos infra de que tambien doy fe; que  
juntas con las cinquenta del Vale antedicho, compo-  
nen las docientas del Vitalicio de los dos hermanos Re-  
ligiosos; y renunciando en quanto a las cinquenta lib.<sup>as</sup>  
anteriores recibidas, la excepcion de la nonnumera-  
ta pecunia y demas Leyes del Caso, otorgan en favor del  
referido D.<sup>n</sup> Jorge Jordá Carta de pago y recibo en for-  
ma de todas las docientas libras, y por lo tocante a ellas  
cancelan y anulan la obligacion incerta en la citada

*Jorge*

Sibert  
con el

Quarenta marañon.



SELO QVARTO, QVARENTA  
FAM. QVARENTA, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

Escritura ante Fran. Planes, para que de hoy en adelante no obre efecto alguno en juicio, ni fuera de el. Y por que el citado Josef Antonio Perez se halla sin noticia de dicho su hijo ocho años haze, sin saber si es vivo, o muerto; queda por lo mismo la cantidad a el perteneciente que son veinte y cinco libras, en poder de Josef Goralbes, otro de los comparecidos, quien dixo las abona sobre todos sus bienes havidos y por haver, para en su caso y lugar entregarlas a quien correspondia segun dho, sin quedar por esta razon la menor responsabilidad en el referido D.º Jorge Jordá. En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el Es.º en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes y año al principio referido; siendo testigos Francisco Valos, y Ramon Perez tandidores de paños vecinos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes (a quienes yo el Es.º hoy se conosco) firmaron elam.º Josef Goralbes, y Juan Peydro, y por los demas que dixeran no saber escribir, lo firmo a sus ruegos uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. =

Ramon Perez.

Ante mi  
Luis Planes

Carta de pago de Ginez Texol, y otros  
afavores de Josef Gil — En la Villa de Alcoy a los veinte y dos  
dias del mes de Enero año de mil ochocientos y nueve; Compare-  
cieron ante mi el Escribano, y testigos infraescritos Ginez  
Librese copia  
con el sello

[Signature]

terceno dia  
tres de feb.  
del mismo  
año de su otro  
gamto. Cobrie  
por ella con  
pax. sup.  
12 687  
Blanco

Texol maestro fabricante de paños. Viudo de Manuela  
Mataix, Antonio Texol tambien fabricante de paños, Chris-  
toval Texol, y Nicolas Berenguer tundidores de paños,  
este como a Marido de su actual Condorte Rita Texol,  
Padre, Hijo, y Terno respectivo, vecinos de esta dicha  
Villa, y dixeron: Fue por la presente y su tenor y como  
mejor proceda de Dño. Odoz juntos cada uno por la par-  
te que intexera. Otorgan: Haxer havido y recibido de  
Josef Gil fabricante de paños de esta misma vecindad  
quien es presente, la quantia de ducientos libras mo-  
neda de este Reyno, que son la resta y acumplimto de  
aquellas quinientas libras que fueron el precio, por el  
qual le vendieron los Otorgantes el dominio útil de  
una Casa que esta Calle de la Cueva Santa posehian, ba-  
jo los lundes contenidos en la Cir. de Venta que autorise  
yo el Escribano a los treinta y un dias del mes de Diciem-  
bre del pasado año mil ochocientos y siete. Y por no ser  
de presente la entrega de dicha Cantidad, renuncian la  
excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la en-  
trega y prueba y demas procedentes de Dño. por lo que  
Otorgan a favor del expresado Josef Gil la mas solemne confe-  
sion carta de pago y recibo en forma de las referidas docien-  
tas libras. Y en su virtud cancelan y anulan la obligacion  
incerta en la precalendariada Cir. de Venta para que  
en esta parte desde hoy en adelante no obre efecto alguno  
sari en Juhicio, como fuera de el. En cuyo testimonio asi  
lo otorgan ante mi el Escribano en esta dicha Villa de  
Alcoy en los dia, mes y año al principio referidos; Siendo tes-  
tigon Blas Julian fabricante de paños, y Josef Blanco  
Benitosa vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los  
Otorgantes (a quienes yo Actuario doy fe conosco)  
firmaron todos meros Jinez Texol que dixen, no

*[Signature]*

Dia diez  
de febrero  
Libro  
al con  
Josef  
con el  
g. pag  
cuall  
Blanco

Quarenta mara



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Sabex escribix, por quien lo firmo asus ruegos uno de  
dichos testigos, de que igualmente voy fe.

Ante mi  
Luis Blanes

Carta de pago de Antonio Vitaplana  
a favor de Josef Perez, y Catalix En la Villa de Alcoy a los veinte y  
tres dias del mes de Enero año de mil ochocientos y nueve.  
Comparecio ante mi el Ex<sup>co</sup> y testigo infrascripto Anto-  
nio Vitaplana fabricante de papel vecino de la misma, y  
dijo: Fue por la presente y su tenor y como sigue, procedo  
de D<sup>no</sup>. Otorga: Itavex hauido y recibida de Josef Perez y Ca-  
talix Labrador y vecino de la Villa de Benidorm, quien  
es presente, la quantia de nuevomil novecientos y treinta  
reales de vellon que le estava deviendo procedentes de papel  
que le vendio al fiado, segun asi es de ver por la Ex<sup>ca</sup> de Obligacion  
que a favor del Otorgante autorize yo el Notario a los veinte  
y un dias del mes de Setiembre del proximo pasado año mil  
ochocientos y ocho: Y por no ser de presente la entrega, de la  
referida cantidad, renuncia por ello la excepcion de la  
non numerata pecunia, Leyes de la entrega y pague, y demas  
procedentes de D<sup>no</sup>. por lo que Otorga de dicha cantidad a favor  
del expresoado Josef Perez la mas solemne Confesion Carta  
de pago y recibo en forma. Y en su virtud Cancela y anula la  
citada Ex<sup>ca</sup> de Obligacion para que desde hoy en adelante no  
obre efecto alguno, asi en Juicio como fuera de el: Y por Con-  
quencia de esta Cancelacion declara, y da por libre la Hone-  
dad que ypoteco cituada en el termino de dicha Villa de Beni-

Dia siete al de  
Septiembre  
Libro Cop.  
al consabido  
Josef Perez  
con el sello 3.<sup>o</sup>  
y pago por  
el Notario  
Blanes

Blanes

doxm Partida de Annanello. Asi la Otorga y firma  
(a quien yo el Esc<sup>no</sup> doy fe conorco) siendo testigos Anto-  
nio Molis y Molis, Regidor perpetuo, y Gaspar Cabrera  
maestro fabricante de paños vecinos ambos de esta  
misma Villa. =

Antonio Vilaplana

Ante mi  
Luis Blanes

Obligac<sup>n</sup> de Josef Perez y Estalrig  
a favor de Antonio Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los veinte y  
tres dias del mes de Enero año de mil ochocientos y nueve.  
Compareció ante mi el Escribano y testigos infraescritos Josef  
Perez, y Estalrig de ejercicio Labradores, vecinos de la Villa de Be-  
nidorum, y dixo: Que por la presente y su tenor y como me-  
jor proceda de Dios, Otorga: Que deve a Antonio Vilaplana fa-  
bricante de papel vecino de esta Villa de Alcoy quien está pre-  
sente la cantidad de onze mil quatrocientos noventa y ocho  
reales de Vellon que los importan una porcion de papel que  
el dicho le ha vendido al fiado, a saber: Quatrocientas Resmas pa-  
pel de Imprenta a rason cada una de diez y ocho reales de Vellon =  
Ciento veinte y ocho Resmas de papel del Rey, a rason cada una de  
treinta y un reales vellon. = Diez Resmas del segundo, a rason cada  
una de veinte y ocho reales vellon. = Y dos Resmas tambien del se-  
gundo, a rason de veinte y cinco reales de la misma especie: De cu-  
ya Calidad bondad y justo precio, se dá por contento y entregado  
a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega  
y prueva, y demas procedentes de Dios. Cuyos onze mil qua-  
trocientos noventa y ocho reales de Vellon, promete y se  
obliga satisfacer en una sola paga al dicho Antonio Vila-  
plana o a quien le representare dentro de quatro meses con-  
tados desde esta fecha en adelante. Todo lo qual cumplirá  
llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza  
caso de morosidad; cuya execucion difiere asolo su jurame-  
nto y esta Esc<sup>ta</sup> relevandole de otra prueva aunque



SELO QVARTO, QVARE  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MI  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

de Dño se requiera. Para cuyo fin y cumplim<sup>to</sup> obliga sus  
bienes havidos, y por haver; y en especial y expreram<sup>te</sup>.  
Sin que la obligacion general de bienes derogue, ni per-  
judique á la especial, ni por el contrario; Yoteca para  
la mayor seguridad de esta deuda, vna Hxedad situada  
en termino de dicha Villa de Menidorm en la Partida de  
Armanello compriensa de tres Journales de tierra huerta;  
lindante por un lado con tierras de Luis Cabot, por otro  
contas de Maximiliano Glocca, brazal en medio; por otro  
con tierras de Vicente Justex, tambien brazal en me-  
dio; y por otro contas de Francisco Glocca del Salan; Sin  
bre de todo Censo y obligacion; y como atal la asegura.  
Y se obliga ano vendexla á Persona alguna hasta quedar  
satisfecha esta deuda. Y para el cumplim<sup>to</sup> de quanto  
queda dicho, dá podex á las Justicias de su Mag<sup>d</sup> que de  
todas sus Causas deven conocer, en especial á las de  
esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se somete con  
dichos sus bienes, y renuncia su propio fuero y otro que  
de nuevo ganare, la Ley si conuenerit de jurisdiccion  
omnium iudicium, la vltima prarmatica delas Sumi-  
siones para que á su cumplim<sup>to</sup> le apremien como por  
sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada  
en purgado, y por el mismo consentida; sobre que renun-  
cia todas las Leyes fueros y dñon de su favor con la gene-  
ral en forma. En cuyo testimonio quedando advertido  
el consabido Josef Perez dex de su obligacion requirax  
copia de esta Cir<sup>ca</sup> en el oficio de Yotecas de esta Villa

*[Handwritten signature]*



Dentro el termino de seis dias, segun Orden de su Mag<sup>d</sup>  
bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi lo  
otorga ante mi el Esc<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy en  
los dia mes y año supradiferidos. Y dicho Otorgante, a  
quien yo el Actuario doy fe conosco) no firmo por  
que dixo no saber escribir, y asi luego lo firmo  
por el uno de los testigos que lo son Antonio Moltó y  
Moltó Regidor perpetuo, y Josef Planes Rentista, ve-  
cinos ambos de esta misma Villa. = Emendado. =  
Comprehensiva. = Valeas =

Ante mi  
Antonio Moltó y Moltó Luis Planes

Testam<sup>to</sup> de mancomun de

Josef Thomas, y su Consorte

En el Nombre de Dios Todo Poderoso,  
y de la Santissima Virgen Maria su Madre, y Señora  
nuestra, protectora y Abogada de todos los Pecadores, con-  
cedida sin mancha de la culpa original desde el primer  
instante de su ser proximo y natural: amen. = Sepase  
por esta publica Escritura de testamento ultima y pos-  
tuma voluntad, como Nosotros Josef Thomas de ejercicio  
Labrador, y Maria Marti legitimos Consortes vecinos de  
esta Villa de Alcoy; estando yo dicho Josef bueno y sano,  
de toda enfermedad, e yo la expresada Maria fuera  
de Cama, pero enferma de Apoplejia: y ambos por  
la Divina Misericordia con todos nuestros sentidos  
integros, y Potencias Claras, segun que asi parese al  
presente Esc<sup>no</sup> y testigos infraescritos, de que el mismo  
Esc<sup>no</sup> da fe: Y deseando ambos Consortes tener ajusta-  
das las cosas espirituales y temporales con toda delibe-  
racion y acuerdo. Crehemos ante todo en el Alto y ar-



SELO QVARTO, QVARENTAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

cano Muxerio de la N<sup>ma</sup> Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realm<sup>te</sup> distintas y un solo Dios verdadero, con fe explicita de todos los demas Muxerios que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica App<sup>ca</sup> Romana; en cuya fe hemos vivido y protestamos vivir y morir; como a Catholicos y fieles Chuxrianos. En cuya inteligencia paramos a disponer y hacer nuestro testamento de mancomun que otorgamos en la forma siguiente.

Primeram<sup>te</sup>. Encomendamos a Dios nuestras Almas que las crió de la nada, y las redimió con el infinito precio de su purisima sangre, para que se digne llevarlas consigo ala Gloria, para la qual fueron criadas: Y nuestros Cueros les mandamos ala Tierra, de cuyo elemento fueron formados.

Otro: Queremos y es nuestra voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarnos de esta mortal vida para la Eterna, nuestros Cueros cadaveres sean vestidos con Abito del Padre S<sup>n</sup> Juan<sup>co</sup> de Arcis del Convento de esta dicha Villa por la lamosna acostumbrada, y en dicha conformidad sean llevados procesionalmente en forma de Entierro llano, acompañados de la Cofradia de la Virgen del Rosario, asabex: El de mi Josef Tomas ala Ig<sup>l</sup>ia Parroquial de esta Villa, y enterrado en el Sepulcro de la Virgen del Rosario: Y el de mi Maria Marti ala Ig<sup>l</sup>ia de S<sup>n</sup> Juan<sup>co</sup> y enterrado en una de las Capillitas de los hermanos de la tercera Orden de la que

*[Handwritten signature]*

Soy otra de sus Individuos: Si fuere Oxa y día habil  
el de nuestro respectivo Entierro, se celebre por ca-  
da uno de Nosotros una Misra cantada de Requiem  
de Cuerpo presente con Diácono, Subdiácono y Opren-  
da; y no siendo, se oigan Vísperas de Difuntos en  
la forma que se acostumbra.

Otro: Asignamos por cada uno de Nosotros para sufragio  
y bien de nuestras Almas, la cantidad de veinte li-  
bras moneda de este Reyno, de las que se pague todo  
el funeral de nuestro respectivo Entierro, y la can-  
tidad recidua se distribuya en Misas recadas de  
Requiem que sirvan de sufragio á nuestras Almas,  
de los nuestros, y de mas fieles difuntos que fueren  
del agrado del Señor.


Otro: Nombramos por nuestro unico Albacea y Pio exe-  
cutor testamentario á nuestro Yerno Josef Duch  
fabricante de paños de esta Vecindad, á quien con-  
ferimos todo el poder en Dño necesario.

Otro: Mas Mandas de piedad de que hemos sido entera-  
dos por el presente Cur.<sup>no</sup> las queremos haver por  
cumplidas con sola nuestra devocion, mediante á  
los pocos haveres que tenemos.

Otro: Queremos que nuestras deudas, si algunas apare-  
sieren, se paguen á las Personas que devidam<sup>te</sup> las jus-  
tifiquen.

Hechas y practicadas las disposiciones antecedentes por  
lo tocante al sufragio y bien de nuestras Almas, pa-  
samos á disponer de nuestros bienes temporales en  
la forma siguiente.

Primexam<sup>te</sup> Declaramos que quando contraçimos nuestro

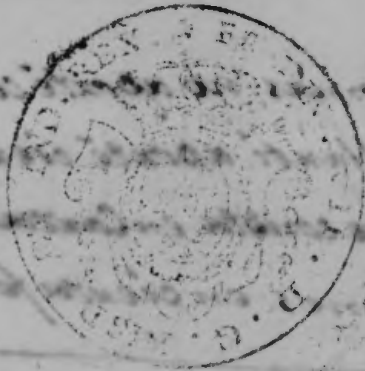


Matrimonio, yo el dicho Josef Thomas, no aporte con  
alguna; e Yo la dicha Maria Marti aporte cierta  
cantidad por Dote mio propio que consta en Cartas  
que autorizo el Es.<sup>no</sup> Juan.<sup>co</sup> Manes en cierta fecha  
que no recordamos.

Oxoni. Declaramos: Fue de dicho nuestro Matrimonio  
tenemos en hijos legitimos y naturales a Nadal,  
Rita, y Lucia Thomas, y Marti: Y que quando caso  
Nadal gastamos en ropas y algunas Alajas que  
le dimos unas ochenta libras que anoto en un pa-  
pel Francisco Pasqual de Poque fabricante de paños  
de esta vecindad: A Rita le dimos por igual causa  
unas noventa y quatro libras, en ropas y Alajas,  
cuyo justiprecio hizo Francisca Carbonell de Fran.<sup>co</sup>  
de que no conduxamos papel alguno: Y a Lucia,  
con el mismo motivo le dimos cierta cantidad que  
no recordamos, aunque estamos ciertos de que es  
mayor que las antedichas, segun ve acreditado  
por la Es.<sup>na</sup> dotal que autorizo el Es.<sup>no</sup> Juan.<sup>co</sup> Manes  
bajo de cierta fecha que no recordamos: Pero quere-  
mos que del exceso, sea qual fuere no le hagan cargo  
los otros hermanos, pues queremos lo tenga por me-  
jora de tercio y quinto, bien entendido, que si esta liqui-  
dacion de nuestro respectivo haver, resultare que el ex-  
ceso que tenga dita Lucia no alcance al importe del ter-  
cio, y quinto, deva contentarse con solo el tal exceso; pe-  
ro si este excediere del importe de dichas Mejoras, deva  
abonarlo a la herencia segun procede de Dño

Oxoni. Declaro yo Marti, que por los buenos servicios que  
hize ami Padastro Josef Thomas que murio sin here-  
deros forzosos, me Instituyo heredera universal de  
todos sus bienes en que se comprendia por unica

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.

ARTÍCULO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

Ala Señal de la Cruz la mitad de Casa que hoy abitamos en la Calle de la Virgen Maria de este Poblado, en cuya Institucion previno; que si llegado el caso de mi fallecim<sup>to</sup> quedare dicha mitad de Casa o parte de ella en mi poder, se dividiere entre mis dos hijos Pita, y Lucia en esta forma: El tercio y Quinto para Lucia, y el residuo partible por iguales partes entre ellos dos, segun es de ver por su Testamento que autorise yo el Actuario a los once de Febrero del pasado año mil ochocientos seis: Y deviendo sagetarme a aquella Disposicion, lo declaro para que se cumpla.

Otro: Y en el remanente que quedare de nuestros bienes d<sup>os</sup> y acciones que hoy tenemos, y en lo venidero no puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa o razon; instituímos y nombramos por nuestros unicos y universales herederos a los antedichos nuestros tres hijos Nidal, Pita, y Lucia Thomas y Marti, por iguales partes partes, y cada qual dela que le toque asi por Legitima, como por Mejora, haga, y disponga a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentia non existunt; nisi dicti Clerici iuxta sextam et nonam fore no- vi<sup>o</sup> super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Yo soy la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Mage<sup>d</sup>. de nueve de nueve de Julio del pasado año mil setecientos tre-

*[Signature]*

Inta y nueve.

Otro: Queremos y es nuestra voluntad, que si alguno de nuestros tres hijos, o la mayor parte de ellos, moviere pleyto sobre lo que llevamos dispuesto en este nuestro Testam<sup>to</sup>. quede por el mismo echo con la Legitima dotam<sup>te</sup>. y los que se conformaren con ello, lleven el resto de mejora de tercio y Quinto, si lo huviere. Con la sobre dicha Clausula de Exceptis etc. Nisi ad propius usus vita durante, y pena de Comisso contenida en dicha R<sup>l</sup> Orden.

Otro: Prevenirnos que sucedido nuestro fallecim<sup>to</sup> no se hagan Inventarios judiciales, y si unquam se formen y hagan Extrajudiciales.

Este es nuestro Testamento ultima y postrera voluntad, la qual queremos, que como atal, sucedido nuestro respectivo fallecimiento se lleve a su devida execucion y cumplimiento en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. Y por su tenor revocamos y anulamos todos y qualquiera Testamentos y Codicilos que antes de este nuestro Testam<sup>to</sup> huviereamos otorgado de palabra, o por escrito, que queremos no valgan, ni hagan feo en juicio, ni fuera de el. Solo si queremos, valga este que ahora otorgamos de mancomun ante el presente Escribano, en esta dicha Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Enero año de mil ochocientos y nueve. Y los Otorgados (a quienes yo el Esc<sup>no</sup> doy fe conosco) no firmaron, porq<sup>e</sup> dixeron no saber escribir, y asus ruegos lo firmo por ellos uno de los testigos que lo son Fernando Cortes, y Vicente Galiana Operarios de lana, y Pablo Colomina texedor de paños vecinos de esta dicha Villa. = Em<sup>do</sup> = y anulamos. = Valga =

Fernando Cortes

Ante mi  
Luis Blanes



114

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS Y NVEVE.

Carta de Pago de Roque Molto, á  
su hermano Josef Agosto Molto En la Villa de Alcoy a los veinte y  
nueve días del mes de Enero año de mil ochocientos y  
nueve; Compareció ante mi el Esc<sup>no</sup> y testigos infraes-  
critos, Roque Molto Labrador, vecino de esta misma, y  
dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda  
de D<sup>no</sup>, Otorga: Que recibe de Josef Agustín Molto su herma-  
no Labrador de esta misma vecindad que se halla presen-  
te, la cantidad de cien libras moneda de este Reyno, en mo-  
nedas de Oro, plata y vellon a presencia de mi el Esc<sup>no</sup> y tes-  
tigos infraescritos de que doy fe; las quales juntas con  
cuarenta y ocho libras seis sueldos y ocho dineros que  
confiesa tener recibidas del mismo y de antemano,  
hacen la suma de ciento quarenta y ocho libras seis suel-  
dos y ocho dineros; y son las mismas que le restava de vien-  
do dicho Josef Agustín por la Permuta que juntam<sup>te</sup> con d<sup>no</sup> cen-  
te Molto tambien su hermano hizieron con el Otorgante  
de parte de Casa, á tierra, segun Esc<sup>ta</sup> que autorize yo el Act<sup>o</sup>  
a los veinte y nueve de Junio del pasado año mil ochocientos  
y siete: Por lo que renunciando En quanto ala dicha cantidad  
recibida anterior<sup>te</sup> la excepcion de la non numerata pe-  
cunia Leyes de la entrega y p<sup>re</sup>sea y demas del caso, Otorga  
de todas las ciento quarenta y ocho libras seis sueldos y  
ocho dineros, la mas solemne confesion, Carta de pago y re-  
cibo en forma, a favor del expresado Josef Agustín Molto; y  
en su virtud cancela y anula la obligacion incerta en la re-  
ferida Permuta, para que en esta parte desde hoy en ade-  
lante no obre efecto alguno asi en juicio, como fuera de el.

*[Handwritten signature]*

En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Esc<sup>no</sup> en esta  
dicha Villa en los dias, mes, y año supra referidos: siendo  
testigos Francisco Marti fabricante de filareda, y Anto-  
nio Duch Papelero vecinos de esta misma Villa. Y el  
otorgante (a quien yo el Esc<sup>no</sup> doy fe conosco) no firmo  
por que dixo no saber, y antes luego lo firmo uno de dho  
testigos, de que igualmente doy fe. =

Juan Marti

Ante mi  
Guio Blanes

Carta de pago de Juan Glarez, y otros  
afavor de Antonio Paya — En la Villa de Alcega a los ve-  
inte y nueve dias del mes de Enero año de mil ocho-  
cientos y nueve. Comparecieron ante mi el Esc<sup>no</sup> y  
testigos infraescritos Francisco, Joaquin, Nadal, y  
Josef Glarez <sup>madres</sup> fabricantes de paños, Teresa  
Glarez Viuda de Abdon Perez, y Maria Francisca  
Glarez Viuda de Josef Domenech hermanos todos, ve-  
cinos de esta dicha Villa, y dixeron: Fue por la presen-  
te y su tenor y como me son proceda de Dho, Otorgan  
todos juntos cada uno por la parte que interese,  
que reciben de Antonio Paya Labrador de esta vecin-  
dad, veinte libras moneda de este Reyno en especie  
de plata y vellon a presencia de mi el Esc<sup>no</sup> y testigos  
infraescritos, de que doy fe como ahendero Propieta-  
rio que lo es del difunto Francisco Paya hermano que  
fue de Maria Francisca Paya Madre de los Otorgantes  
a quienes lego dicho Juan Paya las referidas diez libras  
en su testamento que otorgo ante el Esc<sup>no</sup> Thomas  
Glorca bajo de cierta fecha. Y como satisfechos y paga-  
dos de dichas diez libras, Otorgan de ellas afavor del  
expresado Antonio Paya Carta de pago en forma.

*[Signature]*





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Y cancelan y anulan la obligacion incenta en dicho tes-  
tamento, para que solo en esta parte desde hoy en  
adelante no obre efecto alguno asi en juicio, como  
fuera de el. Asi lo otorgan (a quienes yo el Cur<sup>no</sup> doy  
fe conosco) Solo firmaron Francisco, y Joaquin Glaxer,  
y por los demas que dixeron, no saber escribir, lo hizo  
por ellos y asus ruegos uno de los testigos que lo son  
Antonio Abat fabricante de paños, y Josef Pedro Cox-  
pintero vecinos de esta misma Villa.

~~Francisco Glaxer~~

~~no vale esta firma~~ Ante mi  
Joaquin Mazarin Luis Glaxer

Antonio Abat

Venta con gracia de Mar<sup>na</sup> Vall<sup>va</sup> y da  
afavor de Jayme Glaxer

En la Villa de Alcoy al primero dia  
del mes de Febrero año de mil ochocientos y nueve. Com-  
pareció ante mi el Cur<sup>no</sup> y testigos infraescritos Maximiana  
Vall<sup>va</sup> Viuda de Ambrosio Torra vecina de esta dicha Villa,  
y dijo: Que en la Calle de Santo Thomas (Vulgo de la Escuela)  
de este Poblado, está poseyendo una Casa de abitacion, lin-  
dante por un lado con la de Thomas Anasil, por otro con  
la de Thomas Pasqual, por el otro con Puerto del Con<sup>to</sup>  
de S<sup>no</sup> Augustin, y por delante con dicha Calle: de cuya  
Casa para subvenir asus necesidades, ha acordado ven-  
der con pacto de Retrovendendo, parte de ella por tiem-  
po de siete años segun abajo se dirá: Y reduciendolo a

*[Signature]*

efecto, por la presente y su tenor, y como mejor proveya  
 de D<sup>no</sup>, Otorga: Que vende y dá en Venta Real con el D<sup>no</sup>  
 de Retrovendendo dentro los incinuidos siete años, en  
 favor de Jayme Glaxer fabricante de Jabon de esta mis-  
 ma Vecindad, quien es presente e infra aceptante  
 y alos suyos, el Quarto de dicha su Casa que mira al re-  
 ferido huerto, y pisa sobre el amasador con D<sup>no</sup> ala Corona,  
 el qual, y toda la dicha Casa es libre de todo gravamien-  
 to y responsabilidad, y como atal se lo asegura  
 con todas sus entradas y salidas, usos costumbres y  
 servidumbres, y con todos los demas D<sup>nos</sup> que sobre él  
 tiene al presente, y en lo sucesivo le puedan tocar  
 y pertenecer de hecho o de D<sup>no</sup>: Por precio de cien li-  
 bras moneda de este Reyno, de las quales se dá por  
 entregada á toda su voluntad, y por no ser de presen-  
 te la entrega renuncia la excepcion dela nonnu-  
 merata pecunia, Deyes dela entrega y pague, y de  
 mas del caso: por lo que Otorga de ellas a favor del suso-  
 dicho Jayme Glaxer Carta de pago y recibo en for-  
 ma: En cuya Venta se reserva la expresada Ma-  
 xiana Vallr el Derecho de poder redimir el incinua-  
 do quarto y d<sup>no</sup> ala Corona por el mismo precio, dentro  
 delos pactados siete años contadores desde la fecha desta  
 Carta en adelante, de forma: que si dentro de dicho tiem-  
 po le baltiere la Vendedora, o quien la represente las  
 cien libras de esta Venta, al expresado Jayme Glaxer o  
 a sus sucesores, vengán obligados á otorgarla Retro-  
 venta en forma del contenido Quarto y d<sup>no</sup> ala Corona:  
 Y en el caso de no bastarse á ello, se entienda echo la Re-  
 troventa con solo constituir deposito delas referidas

*[Handwritten signature]*

AREN-  
 DE MIL  
 E.

Dicho Ter-  
 hoy en  
 Como  
 no soy  
 Glaxer,  
 lo hizo  
 lo son  
 Pedro Car-

mi  
 nes  
 E

2  
 mexas da  
 ve; Com-  
 Maxiana  
 Dicha Villa,  
 de la Escuela)  
 ucion, lin-  
 Otro con  
 del Com.  
 de cuya  
 dado ven-  
 por tiem-  
 ndolo á



Quatreto, maraueña.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVERIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

cien libras a disposición del Tribunal de esta Villa. Tenida  
conformidad y no de otra manera, declara: Fue el justo  
valor y precio del incinucado Quarto con Dño ala Corona  
lo es el que arriba queda dicho. Y de lo que mas valga  
o pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea,  
se hace al citado Compadre gracia y donacion pura,  
perfecta e irrevocable que el Dño llama inter vivos  
con incinucacion; y renuncia la Ley del Ordenam.<sup>to</sup>  
R.<sup>l</sup> fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de  
las cosas vendidas y permutadas por mas, o menos de  
la mitad del justo precio y los quatro años para repe-  
tir el enoño; reduciendose este contrato a su justo  
valor, si padeciere dolo, con las demas Leyes que con  
ella conguendan. Y desde hoy en adelante hasta el caso  
de la Retroventa, se deda poder a deciste y aparta de la  
accion propiedad, señorio y posesion titulo vez y recur-  
so, y de todo otro qualquier dño que sobre dicho Quarto  
y Dño ala Corona tiene al presente y en lo venidero le  
puede tocar y pertenecer de fecho o de Dño: Y todo ello  
lo cede renuncia y transpara en el expresado Jayme  
Glares, y los suyos con la calidad de no poder hasta el caso  
de la Retroventa enagenar mas que la posesion inte-  
rina del expresado Quarto y Dño ala Corona bajo la li-  
mitacion de la pacionada Retroventa: Y si pasado di-  
cho tiempo no usare la Otorgante o quien lo represen-  
te de su Dño de redimir, queda entonces el expresado

*[Handwritten signature]*

Jayme Glazer Dueño absoluto del conoabido Puerto y dño a la  
 Corina, satisfaciendose la una parte ala otra el mar, o  
 menor valor que ental caso tuviere; y pueda en su con-  
 sequencia vendexas y enagenarles asu voluntad como a  
 Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis,  
 Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis  
 qui de foro Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici sup-  
 ta sexiem et tenorem foxi novi super hoc editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bazo  
 la pena de Comisso segun el tenor delos antiguos fueros  
 y Real Orden de su Mag<sup>d</sup> de nueve de Julio del pasado año  
 mil setecientos treinta y nueve. Y le dá todo el poder en  
 dño necesario, constituyendole en su lugar mismo y en  
 su fecho y causa propia, para que por su autoridad o  
 judicialm<sup>te</sup> entre en dicho Puerto y Corina, y bazo el in-  
 cinuado pacto de retrovenderdo, tome y aprenda su po-  
 sesion y tenencia delo que le vá vendido, y en el interin  
 que lo hiziere se constituye por su Inquilina tenedora  
 y Precaria Posehedora, para ponerle en ella siempre  
 y quando se la pida. Y se obliga ala evicción y saneam<sup>to</sup>  
 de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pley-  
 to o diferencia que sobre ella se moviere, siendo requi-  
 rida conforme a dño, valdrá a la voz y defensa, y le segui-  
 rá y acabará asus costas hasta dejar la question venci-  
 da, y al citado Comprador en su quieta y pasifica posesion.  
 No mismo hazan sus herederos y sucesores; y no haciendolo  
 por no quexer o por no poderlo cumplir, le bolverá, o le  
 bolverán las cien libras del precio de esta Venta, con  
 mas las labores y aumentos que en dicho Puerto y Co-  
 rina huviere echo, las costas, daños y perjuicios que se  
 le siguieren y exercerieren, y el mas valor adquirido con  
 el tiempo: Y por todo ello como si aquiturdiere liquidac<sup>n</sup>.

*[Handwritten signature]*

REN-  
MIL

Y en esta  
 el jurto  
 la Corina  
 valga  
 quesea  
 pura  
 en vivos  
 nam<sup>to</sup>  
 trata de  
 menor de  
 na repe-  
 el jurto  
 ue con  
 el caso  
 ta dela  
 y recur-  
 Quanto  
 ideno le  
 todo ello  
 do Jayme  
 ta el caso  
 con inte-  
 po la li-  
 pasado di-  
 se repaesen  
 expresado



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
LA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y NVEVE.**

y esta Esc<sup>ta</sup> no fuere executiva de plazo asignado al día en que llegare el caso referido, quixere vela execute con solo esta y el juram<sup>to</sup> que preceda de parte legitima en que lo difiere y releva de otra prueva, aunque de Dño se requiera. Y presente siendo el susodicho Jayme Glaxer acepta esta Esc<sup>ta</sup> en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella recibe en Venta el Condabido Quarto de Casa con dño ala Corona, de que se trata; de cuya posesion y tenencia se dá por entregado a toda su voluntad con renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva, y demas procedentes de Dño. Y por la misma se obliga a retrovender a la dicha Maxiana Valls luego que finan los pactados siete años el condabido Quarto con dño ala Corona, devolviendole las cien libras que por ello le ha entregado. Tambien partes cada vna por lo que le respecta y toca cumplier obligan sus respective bienes havidos y por haver. Y van poder alas Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta dicha Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renunciacion la Ley: si convenierit de jurisdictione omnium iudicium para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente parada en juzgado, y por ambas partes consentida; sobre que renunciacion las Leyes, fueros y dños de su favor como general en forma. En cuyo testimonio quedando advertido el ex-

*[Signature]*

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, NVAREM TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

procedo Jayme Blarez rex de su obligacion registrar copia de esta Esc<sup>ta</sup> en el Oficio de Ypotecas de esta Villa dentro el termino, y bajo las penas contenidas en la R<sup>l</sup> Orden de su Mag<sup>d</sup> expedida a dicho fin) assi la Otorgan ambas partes ante mi el Esc<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año supra referidos; siendo testigos D<sup>o</sup> Juan Pasqual y Pico Ciudadano, y D<sup>o</sup>as Julian maestro fabricante de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgetes y Aceptante (a quienes yo el Esc<sup>no</sup> doy fe conosco) firmo solam<sup>te</sup> este, y no la Mujer por que dixo no sabe escribir, y asus ruegos lo firmo por ella uno de dichos testigos, de que igualm<sup>te</sup> doy fe. =

Jayme Blarez

Ante mi Luis Blarez

Juan Pasqual y Pico

Obligac<sup>o</sup> con Arrendam<sup>to</sup> de Juan<sup>o</sup> Badia a favor de Mariana Vall<sup>o</sup> Viuda En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de febrero año de mil ochocientos y nueve, compareció ante mi el Esc<sup>no</sup> y testigos infraescritos Francisco Badia de Oficio Zapatero vecino de la misma, y dixo: Fue por la presente y v<sup>o</sup> tenor y como mejor proceda de D<sup>o</sup>, Otorga: Fue deve a mi señora Mariana Vall<sup>o</sup> Viuda de Ambrosio Jorda de esta misma vecindad que presente es e infra aceptante la quantia de cien libras moneda de este Reyno, que por hazerle merced y buena obra le ha prestado antes de este acto y por no ser de presente la entrega renuncia la esp-

[Handwritten signature]

12  
cepcion de la non numerata pecunia Leyes de la en-  
trega y prueva y demas del caso, por lo que otorga de  
ellas a favor de dicha su suegra el resguardo mas eficaz  
que a su seguridad concurra; las que promete y se  
obliga satisfacerle en una sola paga dentro de seis  
años contadores desde la fecha de esta Escritura en  
adelante: Y para la mayor seguridad de su Cobro, y pote-  
ca la tercera Estancia de Casa que posee el Ordoño  
en la Calle de la Cruzeta de este Poblado; lindante toda ella  
por un lado con Casa del Rev.<sup>do</sup> Clero de esta Villa, y por  
otro con la de los herederos de Jorge Gilbert: Cuya tercera  
Estancia se la cede en Arrendam.<sup>to</sup> a la referida su sue-  
gra por tiempo de los mismos seis años, y precio en ca-  
da uno de ellos de cinco libras de esta moneda, que al  
todo son treinta libras por los seis años, las que con las  
renunciaciones necesarias confiesa igualmente reci-  
bidas antes de este acto, en cuya virtud no le pedirá  
cosa alguna durante ellos por razon de dicho Arriendo.  
Y presente siendo la susodicha Mariana Vallu acepta  
esta Esc.<sup>ta</sup> de Obligacion y Arrendam.<sup>to</sup> Otorgados a su fa-  
vor, para hazer de ella el uso que a sus dios convinie-  
re. Y el Otorgante para la firmeza y cumplim.<sup>to</sup> de quan-  
to se contiene en esta Esc.<sup>ta</sup> obliga, amas de la parte de  
Casa que deja ypotecada, los restantes sus bienes movi-  
dos y por hazer; y dá poder a las Justicias de su Mage-  
stad que de todas sus causas deven conocer en especial  
alas de esta Villa de Alcey, a cuya jurisdiccion se somere  
con dichos sus bienes, y renuncia la Ley si conovierit de  
jurisdictione omnium judicium, para que a su cum-  
plim.<sup>to</sup> le apremien como por sentençia definitiva dada  
por Juez competente parada en fusgado, y por el mis-  
mo consentida; sobre que renuncia todas las Leyes fue-



Libro  
con el  
dia 11  
del mi  
de su O

30



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y NVEVE.

nos y d[omi]nos de su favor, con la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertida la expresada Ma- xiana Valls rex de su obligacion registrar copia de esta Esc[ri]ta en el oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias segun Orden de su Mag[ist]d. bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) assi la otorgan ambas partes ante mi el Esc[ri]to en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra re- feridos; siendo testigos D. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Blas Julian maestro fabricante de pa- ños vecinos ambos de esta misma Villa. Y delos Otorgante, y Aceptante (ã quienes yo el Ac- tuario doy fe conosco) firmo aquel, y no esta por que dixo, no sabex escribir, y asus ruegos lo firmo por ella uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. =

Fran. Badias

Blas Julian

Ante mi Luis Planes

Venta a la taxa de Hac[er] de Nicolas Santonja afavor de Juan Monzo

En la Villa de Alcoy a

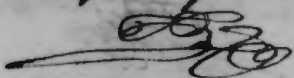
Libro e copia con el sello de la R. de Marro del mismo año de su Otorgam[en]to. Planes

los catorze dias del mes de Febrero año de mil ocho- cientos y nueve: Comparecio ante mi el Escribano y testigos infraescritos Nicolas Santonja Labrador, Ve- cino de la misma, y dixo: Que por la presente y su te- nor, y como mejor proceda de D[omi]o, Otorgo: Que vende

[Signature]



y dá en Venta Real cum iure redimerendi de ocho años, segun abaxo se expresará, en favor de Juan Monzó Alguaril de este Juzgado quien es presente e infra acreptante, una parte de Casa que el todo de ella, queda cituada en la Calle de S<sup>m</sup> Miguel de este Poblado, y es la que haze Esquina ala Calle de S<sup>m</sup> Blas: lindante por un lado con dicha Esquina, por otro con la de Nicolas Santonja, por el retro con la de Diego Bononad, y por delante con dicha Calle: Cuya parte de Casa es comprensiva de una Cavalleriza que espúte entrando ala mano derecha, que esta deve dar comunicacion á otra Cavalleriza, una Sala, Alcora, y Cocina encima del Entreuelo de la Esquina aun piso, y los devanes de encima de dicha Abitacion hasta el tejado; entrada, escalera, y tejado comun. Y parte de ello le perteneció por herencia de su difunta Madre, parte merco de su hermano Agustín, y parte lo es de quatro Menores sus sobrinos que lo son Josef, Nicolas, Pedro, y Antonio Santonja, segun Escrituras ante Vicente Morant Es<sup>no</sup> baxo de ciertas fechas. En cuya parte de Casa tienen los quatro Menores abonadas treinta y quatro libras y siete sueldos cada uno, que al todo son ciento treinta y ocho libras y ocho sueldos para quando tomen estado ó salgan de la menor edad: En cuyos terminos se asegura con todas sus entradas y salidas vnos, costumbres y servidumbres y con todos los demas dios que en dicha Parte de Casa tiene al presente y en lo sucesivo lo puedan tocar y pertenecer de fecho ó de D<sup>ño</sup>. Por precio de trecientas sesenta y cinco libras moneda de este Reyno en que ha sido justipreciada de comun consen-





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

timiento. De las quales recibe de presente del Comprador ducientas veinte y seis libras y dose sueldos en monedas de Oro, plata y vellon a presencia de mi el Es<sup>no</sup> y testigos infraescritos, de que doy fe, y de ellas otorga a favor del mismo Comprador. Cuenta de pago en forma: Y las restantes ciento treinta y ocho libras y ocho sueldos, quedan en poder del referido Juan Monzó Comprador de consentim<sup>to</sup> del Vendedor, para pagarlas en dinero o en parte de Casa a los combaidos quatro Menores quando salgan de la menor edad, o tomen estado. En cuya Venta se reserva el Vendedor de consentim<sup>to</sup> del Comprador el derecho de poder redimir la consabida parte de Casa dentro el termino de ocho años contadores desde la fecha de esta Es<sup>ra</sup> en adelante, de forma, que si durante dicho termino entregare el Otorgante o sus havientes causa al citado Comprador o aqui en le represente las referidas trecientas sesenta y cinco libras del precio de esta Venta, venga obligado a otorgarle Retroventa de la consabida parte de Casa con todos los bienes que huviere adquirido durante dicho termino; bien que se ha de entender que en el caso de la Retroventa ha de constar ser suyo propio el dinero con que la demande; y en este concepto devena abonar el Otorg<sup>te</sup> al Comprador Monzó el importe de las obras que hiziere en dicha parte de Casa por estar asi convenido entre ambas partes. Y si por algun respeto o motivo se negare a la Retroventa, se entienda esta con solo consolo constituir deposita de la referida cantidad a disposicion del Tribunal

*[Handwritten signature]*

de esta Villa, cuyo Instrum<sup>to</sup> de depósito sirva de for-  
mal Retroventa, en Virtud del qual sea el Otor<sup>te</sup> o  
quien le represente restituido ala porcion dela  
susodicha parte de Casa. Ten estos terminos declara  
que el justo valor y precio de ella, lo son las expre-  
sadas trecientas sesenta y cinco libras; y del que mas  
valer o pueda valer en qualquiera forma y cantidad  
que sea se hace al citado Comprador gracia y donacion  
pura, perfecta e irrevocable que el dño llama inter-  
vivos con incinacion. Y renuncia la Ley del Ordena-  
miento R<sup>l</sup> fecha en Cortes de Mad<sup>rid</sup> de S<sup>ta</sup> Ferrax que  
trata delas Casas Vendidas o permutadas por mas,  
o menor dela mitad del justo precio y los quatro años  
para repetir el engaño, reduciendose este contrato  
al justo valor si padeciera dolo con las demas Leyes  
que con ella congruendan; y desde hoy en adelante has-  
ta el caso dela Retroventa, se desapodera, desiste y  
aparta dela accion, propiedad, señorio y porcion, ti-  
tulo, voz y recurso, y de otro qualquier dño que ala  
referida parte de Casa le pertenesca: Y todo ello lo  
cede renuncia y transpara en el citado Juan Mon-  
te con el pacto expreso de no poder hasta el caso de  
la Redencion, vender la conbada parte de Casa sin la  
limitacion del jus redimendi, y transfiriendo solo la po-  
sessor interina; y si parados los citados ocho años no hu-  
viere el Vendedor o quien le represente vrado de su  
dño de redimir en tal caso quede el expresado Juan  
Monte dueño absoluto dela propiedad de dicha parte  
de Casa, y pueda en virtud de esta sola Es<sup>ta</sup> venderla  
o enagenarla asu voluntad como a dueño absoluto  
Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus et Personis  
Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt.

*[Signature]*



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y RVEVE.**

Nú<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> d<sup>o</sup> Clerici juxta veniem et tenorem fori novi  
supex hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent. Y bajo la pena de Comisso segun el  
tenor delos antiguos fueros y R. Orden de su Mag. de  
nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta  
y nueve. Y le dá todo el poder que por D<sup>o</sup> se requiere  
constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y cau-  
sa propia para que por su autoridad o judicialm. en-  
tre en dicha parte de Casa, y con el dicho pacto de retro-  
vendendo tome y aprienda su posesion y tenencia y  
en el interon que lo hiziere se constituye por su Figue-  
luno tenedor y precario poseedor para ponerle en ella  
siempre y quando se le pida. Y se obliga ala evicion y sa-  
neam<sup>to</sup> de esta Venta en tal manera que de qualquier  
pleyto o diferencia que sobre ella se moviere, siendo re-  
querido conforme a D<sup>o</sup>, valdrá ala voz y defensa y le se-  
guirá y acabará sus costas hasta dexar la question ven-  
cida y al citado Comprador en su quieta y pacifica pose-  
cion; y lo mismo hazian sus hijos y herederos y no hacien-  
dolo por no querer, o por no poderlo cumplir, le bolverá, o le  
bolverán las expresadas ducientas veinte y seis libras y do-  
ze sueldos que tiene recibidas, con mas las labores y  
aumentos que en dicha parte de Casa huviere echo, las  
costas daños y perjuicios que se le siguieren y reque-  
sieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por  
todo ello como si aqui tuviere liquidacion y esta  
C<sup>o</sup>ra fuere executiva de plazo asignado al día en  
que llegare el caso referido, quiere se le execute con  
solo esta y el juram<sup>to</sup> que preceda de parte legiti-

*[Signature]*

ma en que lo dijere y releva de otra prueva o aunque  
de Dño se requiera. Y presente siendo el susodicho Juan  
Monzó acepta esta Err<sup>ta</sup> en todas sus partes y sin-  
cunstancias que contiene; y en ella recibe en Venta  
la conabida parte de Casa de que se trata, de cuya  
posesion y tenencia se dá por entregado á toda su  
voluntad con renunciacion de las Leyes dela entrega  
y prueva, y demas precedentes de Dño: Y por la mis-  
ma se obliga en primer lugar á que siempre y  
quando durante los ocho años estipulados le bolvie-  
re el Ocho<sup>te</sup> ó sus havientes causa las docientas veen-  
te y seis libras y dose sueldos entregadas en este ac-  
to, con mas el importe de las <sup>obras</sup> que en dicha parte de  
Casa hiziere, les Otorgará la Corresp<sup>te</sup> Proventos  
dela conabida parte de Casa con las Clavulas de  
traslacion de dominio y demas en Dño necesarias.  
Y en segundo lugar se obliga á entregar á cada vno de  
los referidos quatro Menores quando salgan de su  
menor edad ó tomen estado, la suma de treinta  
y quatro libras y dose sueldos que por todos los qua-  
tro componen ciento treinta y ocho libras y ocho  
sueldos ya sea en dinero efectivo, ó ya en parte de  
Casa. Y quedando de su cargo el registrar copia de  
esta Err<sup>ta</sup> en el Oficio de Spotecas de esta dicha Villa den-  
tro el termino de seis dias baxo las penas contenidas  
en la R.<sup>l</sup> Orden de su Mag.<sup>d</sup> expedida á dicho fin. Tam-  
<sup>antes</sup> ~~bar~~ para el Cumplim<sup>to</sup> de esta Err<sup>ta</sup> obligan sus bienes  
haveridos y por haver, y dan poder á las Justicias de  
su Mag.<sup>d</sup> que de todas sus causas deven conocer en es-  
pecial á las de esta Villa de Alcega, á cuya jurisdiccion  
se someten con dichos sus bienes y renunciacion la Ley  
si convenenit de jurisdictione omnium iudicium  
para que á ello les apremien como por sentencia

Libros  
con el  
dia 11  
de  
año  
gam  
S

Quarta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

visnitiva dada por Juez competente parada en Jus-  
gado, y por ambas partes consentida; sobre que renun-  
cian todas las leyes fueros y dños de su favor con la ge-  
neral enfama. En cuyo testimonio así la otorgan  
ambos partes ante mi el Cur<sup>no</sup> en esta dicha Villa de  
Alcoy en los día, mes, y año supra referidos; Del Otor-  
gante y el Aceptante (á quienes yo el Cur<sup>no</sup> doy fe  
conosco) no firmaron por que dixeron no saben  
y asus ruegos lo firmó uno de los testigos que lo son  
Luis Oriola Maestro Barre, y Vicente Garcia de pedor  
de paños vecinos ambos de esta dicha Villa. =

Luis Oriola

Ante mi  
Luis Blanes

Declarac<sup>n</sup> sobre la Cur<sup>na</sup> de Venta con Ind<sup>a</sup> 3<sup>a</sup>  
que Nicolas Santonja hizo á Juan Monzo

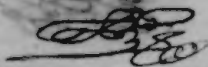
Libro Cop<sup>a</sup>  
con el Sello 2.<sup>o</sup>  
Día 11 de Mar-  
zo del mismo  
año de su Otor-  
gam<sup>to</sup>

Blanes

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho días del mes de Febrero  
año de mil ochocientos y nueve: Comparecieron ante  
mi el Cur<sup>no</sup> y testigos infraescritos de parte una Nic-  
las Santonja, y Leonardo Perez de ejercicio Labrado-  
res, este como á tutor y Curador de Josef, Nicolas, Pedro,  
y Antonio Santonja Sobrinos del primero Compare-  
cido; y de parte otra Juan Monzo Alguacil Ordini.  
de los Juegadores de esta dicha Villa vecinos de ella, y dixeron:  
Que en el día catonae de los corrientes mes y año, el citado  
Nicolas Santonja sin intervencion del expresado Leo-  
nardo Perez otorgó Venta por ante mi el Actuario  
en favor del citado Monzo de una parte de Casa en

Blanes

La Calle de <sup>m</sup> Miguel de este Poblado contenida bajo los  
linderos que en ella se citan, por precio de trescientas  
sesenta y cinco libras moneda de este Reyno en que  
fue justipreciada por los Peritos Manises Miguel Juan  
Botella, y Mateo Macia: En cuya parte de Casa vendi-  
da se halla inclusa la perteneciente a los quatro Me-  
nores arriba nombrados en valor de ciento treinta  
y ocho libras y ocho sueldos, las que se retuvo el Comp<sup>o</sup>  
Monzò para entregarlas a los mismos quando sa-  
liesen de su Menor edad segun y como lo ofreció en  
su aceptación: Y por que de aquel echo improceden-  
te dimanado de la ignorancia del citado Nicolas San-  
tonsa y de su falta de explicacion podria resultar  
en lo venidero algun litigio que decaan evitar los  
Comparecientes; por tanto han convenido unanimes  
en formalisar la presente Esc<sup>ta</sup> declaratoria de la cita-  
da de Venta para evadir toda confusion o mala inteli-  
gencia que sobre ella pueda viciarse: Y reduciendolo a  
efecto por la presente y su tenor y en la mejor via  
y forma que haya lugar en D<sup>no</sup>, el citado Nicolas  
Santonza Otorga y Declara: Que en la citada Esc<sup>ta</sup> de  
Catorze del conx<sup>te</sup> que fue cum fure redimendi de  
ocho años, no fue su intencion se entendiese como ven-  
dida la parte de Casa perteneciente a los consabidos  
quatro Menores sus sobrinos, y si vicam<sup>te</sup> la pertene-  
ciente a el mismo en suma de dorientas veinte y  
seis libras y dose sueldos: Y por consecuencia de esta  
declaracion queda integra e ilese la parte pertene-  
ciente a los referidos Menores en suma de ciento  
treinta y ocho libras y ocho sueldos, por las que queda  
obligado el citado Juan Monzò a pagarles o a su Cura-  
dor el Alguiler a justa tasacion de Peritos, en lo q<sup>e</sup>  
queda conforme el mismo Juan Monzò. Tambien  
partes para la firmeza y cumplim<sup>to</sup> de esta Declara-  
cion, y demas en ella contenido obligan a raben el



citado Nicolas Santonja y Juan Monzo sus bienes, y el  
 dicho Leonardo Perez los de sus Menores hauidos todos  
 y por haver. Y dan poder alas Justicias de su Mage. que  
 de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta  
 Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus  
 bienes y renuncian la Ley, si convenierit de jurisdiccion  
 omnium iudicium, para que a ellos les apremien como por  
 sentencia definitiva dada por Juez competente pasada  
 en fusgado y por los mismos consentida, sobre que re-  
 nuncian todas las Leyes fueros y dñs de su favor con  
 la general en forma. En cuyo testimonio asi lo decla-  
 ran y otorgan ante mi el Escribano en esta dicha  
 Villa de Alcoy en los dia mes y año de principio refe-  
 ridos; siendo testigos Luis Oriola maestro Sastre, y  
 Antonio Vilaplana Chocolatero vecinos ambos de la mis-  
 ma. Y de los Otorgantes (a quienes yo el Esc. no doy fe con-  
 co) ninguno firmo por que todos dixeron no sabex  
 escribir, y asi luego lo hizo por ellos uno de otros  
 testigos, de que igualmente doy fe. =

Luis Oriola

Ante mi  
 Luis Blanes

Carta de Pago de Joaquin Verdú Cto. N.º  
 a favor de Josef Corbi y Jorda

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de  
 Febrero año de mil ochocientos y nueve: Compare-  
 cio ante mi el Escribano y testigos infraescritos Joa-  
 quin Verdú de Oficio Sapatero vecino de la misma, en ca-  
 lidad de Apoderado Gen.º de D.º Vicente Blazex del Co-  
 mercio de la Ciudad de Alicante contra de este titulo  
 por el que a su favor otorgo dicho D.º Vicente en la  
 referida Ciudad de Alicante ante el Esc. no R.º Este.

*[Signature]*





QUITO, A VEINTI OCHO DE FEBRERO DE 1806.

**SELLO CUARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

van Pastora y Provina alon onze de Febrero del pasado año  
mil ochocientos y seis, que de haverle visto y de ser bas-  
tante para lo infraescrito yo el Act.º doy fe; En cu-  
ya virtud, digo: Que por la presente y su tenor y  
como mejor proceda de Dño. Otorgo: Haber havido  
y recibido antes de este Acto de Josef Corbi y Jorda  
fabricante de pañon de esta misma vecindad co-  
mo a heredero propietario de Josef Corbi su Pio  
la cantidad de ciento veinte y cinco libras moneda  
de este Reyno, las mismas que dicho su Pio estava  
debiendo al referido D.º Vicente Lazera segun C<sup>ta</sup>  
de Obligacion autorizada por Vicente Morant Es-  
cribano ya difunto y del Num.º que fue de esta di-  
cha Villa, bajo de cierta fecha que no requiera: Y  
por no ser de presente la entrega de dicha cantidad,  
renuncia la excepcion de la non numerata pecu-  
nia, Leyes de la Entrega y prueva y demas del caso.  
por lo que Otorgo a favor del susodicho Josef Corbi  
y Jorda solemnne Confesion Carta de pago y recibo  
en forma de las referidas ciento veinte y cinco  
libras. Y en su virtud cancela y anula la obliga-  
cion incerta en la citada C<sup>ta</sup> ante Morant pa-  
ra que de hoy en adelante no obre efecto alguno  
asi en juicio, como fuera de el. Y en la misma  
representacion, Otorgo: Que dicho su Pio se halla  
pagado y satisfecho de todos los tratos y contratos  
que tuvo con el dicho Josef hasta esta fecha. Asi  
lo Otorgo y firma (a quien yo el Escribano

*[Signature]*

Libro  
con el  
dia 5 de  
de 1806  
p.º ella  
suplica  
Bl.

yo y fe conorco) siendo testigos Josef Antonio Molines,  
y Juan<sup>co</sup>. Cantos maestros fabricantes de paños ve-  
cinos ambos de esta dicha Villa. =

Joaquin Verdú y Montoya

Ante mi  
Luis Blanes

Carta de Aqueda Valor Viuda  
a favor de Josef Santonja

Libro de Copia  
con el sello 3º  
dia 5 de Junio  
de 1809. Habié  
p: ella y papel  
emplido 1367  
Blanes

En la Villa de Alcoy a los vein-  
te y tres dias del mes de Febrero año de mil ochocien-  
tos y nueve: Compareció ante mi el Cerr<sup>no</sup> y testigos  
infraescritos Aqueda Valor Viuda de Josef Gibert  
vecina dela misma, y dixo: Que por la presente y  
su tenor y como mejor proceda de Dño Otorga: Ha-  
ver havido y recibido de Josef Santonja maestro  
fabricante de paños de esta misma vecindad desde  
el dia catorze de Octubre del pasado año mil ochoci-  
entos seis, segun Cuentas que han pasado, la quan-  
tia de ciento veinte y cinco libras moneda de este  
Reyno; y son por resta que le estava deviendo por  
la Casa Calle de S<sup>n</sup> Phelipe Neri de este Poblado que  
la Otorgante con su Maxido vendieron al citado San-  
tonja por precio de mil ciento cinquenta libras,  
segun la Executoria que sobre ello autorizó Pasqual  
Soler Cerr<sup>no</sup> dela Villa de Coventayna a los veinte y  
cinco de Abril del pasado año mil ochocientos dos: y  
Porq<sup>ta</sup> entrega de dichas ciento veinte y cinco libras  
no es de presente, renuncia la excepcion dela non-  
numerata pecunia, Leyes de la entrega y pague y de-  
mas del caso; por lo que Otorga de ellas a favor del citado  
Josef Santonja Carta de pago y recibo en forma: Cuyas  
ciento veinte y cinco libras, vridas alas nuevecien-  
tas cinquenta que constan recibidas por la Otorg<sup>te</sup>  
segun la Carta de pago que autorise yo el Act<sup>o</sup> a los Ca-



Quaranta marañensis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

torse de Octubre del referido año mil ochocientos seis, ha-  
zen la suma de mil setenta y cinco libras: Mas restan-  
tes setenta y cinco libras a cumplim<sup>to</sup> de las mil ciento  
y cinquenta libras que fueron el precio de la citada Ven-  
ta, quedan de consentim<sup>to</sup> de la Otorq<sup>te</sup> en poder del refe-  
rido Josef Vantonja para satisfacerlas en esta forma:  
quinze libras al Padre Fray Josef Ortiz: Dier libras  
al Padre Fray Vicente Ortiz Religiosos ambos de Nues-  
tro Padre S<sup>r</sup> Francisco: Y cinquenta libras a Josef To-  
ni de Thomas, legadas todas por el difunto Josef Gibeax  
Maxido de la Otorq<sup>te</sup> en su Testam<sup>to</sup>. Y con dicha Obligacion  
de satisfacer los expresados Legados al expresado Vanton-  
ja, Cancela la Otorq<sup>te</sup> y anula la obligacion incerta en  
la citada Err<sup>ta</sup> de Venta, para que desde hoy en adelante  
no obre efecto alguno en juicio, ni exec<sup>ta</sup>. Y la Otorq<sup>te</sup>  
(a quien yo el Err<sup>no</sup> soy fe conorco) asi lo Otorq<sup>te</sup>, y no  
firmo por que dixo no sabex escribir, y antes luego  
lo hizo por ella uno de los testigos que lo son Josef Pey-  
dro, y Mauro Santamaria fabricantes de paños vecinos  
ambos de esta misma Villa. =

Josef Pedro

Ante mi  
Luis Planes

Poder de Ant<sup>o</sup> Pico Lab<sup>r</sup> a<sup>3</sup>

Man<sup>l</sup> Planes y otro

Libros  
Cap<sup>a</sup> con  
el sello 3<sup>o</sup>

En la Villa de Ilcoy a los veinte y tres  
dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y nue-  
ve: compareció ante mi el Err<sup>no</sup> y testigos infraescri-  
tos, Antonio Pico de Exercicio Labrador, vecino de

*[Signature]*

Dia de su  
Otozgam.<sup>to</sup>  
y Cobrie por  
ella 14 x. 1.<sup>ra</sup>  
Blanes

la Villa de Banezas, y dixo: Fue por la presente y su tenor  
y como mejor proceda de Dño, Otorga: Tueda y confiere  
todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual  
por Dño se requiere y es necesario, en favor de Ma-  
nuel Blanes, y Joaquin Monzó, otros de los Pioneros del  
Número de los Jurados de esta dicha Villa, de donde lo  
son Vecinos, ausentes a este Otozgam.<sup>to</sup> como si presen-  
tes y acreptantes fueren al cargo de estos Poderes: Al  
dos puntos y cada uno de por si simul, et in solidum; de  
conformidad; que lo que el uno emprexare, pueda pro-  
sequir y finalizar el otro y al contrario. Para que en  
nombre del Otorzante y en su representacion pue-  
dan comparecer y comparecan ante todos y quales-  
quiera Jueces y Justicias de su Mag.<sup>d</sup> y en qualesquie-  
ra de sus Tribunales Superiores e Inferiores, y donde  
mas convenga y necesario sea; y alli constituidos  
en todos los pleytos asi Civiles, como Criminales que di-  
cho Otorz.<sup>te</sup> tenga comenzados y por mover, presenten  
pedimentos, requirim.<sup>tos</sup> citaciones, protestas y con-  
traprotetas en requando de los dños del citado Otor-  
zante. Pidan execuciones, prisiones, solturas embar-  
gos, y desembargos, ventas, remates, posesiones, en-  
tregos de depositos, remociones, acumulaciones, termi-  
nos y prorrogaciones y en fuerza de ello saquen Reales  
Provisiones y qualesquiera otros papeles presentando-  
les donde convenga con testigos, escritos, Evis.<sup>tas</sup> y otros  
generos de prueba: tachen y contradigan lo de contra-  
rio: Recusen juren y se aparten. Oyan Autos interlo-  
cutorios y sentencias definitivas: Concientan lo favora-  
ble y de lo adverso apelen, recurran y supliquen, y sigan  
las apelaciones, recursos y suplicas: Pidan costas, las  
juren y cobren, y hagan todas las demas actos y diligen-  
cias que judicial o extrajudicialm.<sup>te</sup> convengan ha-

*[Signature]*



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

Zease, las mismas que dicho Otoro<sup>te</sup> hacia presente sien- do; pues para todo ello, incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, les dá el compe- tente poder con todas sus voces, y veces, libre, franca y general administracion, plenissima e indeficiente facultad, y conta de insupliciar, jurar y substituir en los Poderes en las Personas que bien visto les fuere, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con relevac<sup>n</sup> a todos en forma. Y todo quanto uno y otros hizieren, y actuaren en virtud de estos Poderes, lo dara el citado Otoro<sup>te</sup> por bien echo, valido y subsistente bajo la obliga- cion que haze de sus bienes havidos, y por haver. Y el Otoro<sup>te</sup> no lo firmo porque dixo no saber y ans ruegos lo firmo por el uno de los testigos que lo son Antonio Moleo Regidor, y el D<sup>r</sup>. D<sup>n</sup>. Joaquin Gadea Medico vecinos, ambos de esta misma Villa. =

Ante mi  
Antonio Moleo y Moleo Luis Planes

Carta de Pago de M<sup>n</sup> Paya y Muger  
a Gregorio Valls

Libro Cop.  
con el Sello  
3<sup>ro</sup> dia 6 de  
Marzo del  
mismo año  
del Otoro<sup>te</sup>  
mient<sup>o</sup> y  
Cobro p<sup>o</sup> ella  
168 =  
Planer

En la Villa de Tlaxcoy a los veinte y quatro dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y nueve, comparecieron ante mi el Escribano y testigos infra escritos Agustín Paya Papelero, y Teresa Martí legitimas Consortes vecinos de la misma, y previa li- cencia que de Maxido a Muger se requiere, que de haverse pedido concedido y aceptado por ambos res-

[Signature]

pectivam. yo el Cur<sup>no</sup> doy fe. Ambos puntos por la pre-  
 sente y su tenor y como mejor proceda de Dño Otorgam.  
 Hovex havido y recibido de Gregorio Valls Albanel  
 de esta vecindad la quantia de ciento y nueve libras  
 moneda de este Reyno, y son por la resta y cumpli-  
 miento de aquellas ciento y treinta libras precio p<sup>o</sup>.  
 el qual le vendieron el dominio vtil dela mitad de  
 una Casa en la Calle dela Sangre de este Poblado, bajo los  
 lindes contenidos en la Esc<sup>ta</sup> de venta que autorize  
 yo el Cur<sup>no</sup> a los veinte y nueve de Agosto del pasado  
 año de proximo mil ochocientos y ocho; y por no  
 ser de presente la entrega de dichas ciento y nueve  
 libras, renunciaron la excepcion dela nonnumera-  
 ta pecunia Leyes dela entrega y prueba y demas  
 del caso; por lo que Otorgam de ellas a favor del expre-  
 sado Gregorio Valls la mas solemne confesion carta  
 de pago y recibo en forma. Y en su virtud cancelan y  
 anulan la obligacion incerta en la citada Esc<sup>ta</sup> de venta  
 para que solo en esta parte desde hoy en adelante no  
 obre efecto alguno asi en juicio, como fuera de el. En  
 cuyo testimonio asi lo Otorgam ante mi el Cur<sup>no</sup> en es-  
 ta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año al princi-  
 pio referidos; Y los Otorgam, a quienes yo el Actuario  
 doy fe conosci) no firmaron por que dixeron no sa-  
 ber escribir, y asus luego lo firmo por ellos uno de  
 los testigos que lo son Luis Oriola Santxe, y Thomas Com-  
 pan y Tereno vecinos ambos de esta misma Villa. =

Luis Oriola

Ante mi  
Luis Blanes

Carta de Pago de Pedro Abad  
 a favor de Josef Pastor

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete

*[Signature]*



SELLO CUARTO, CVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Libro de Cop  
a Josef Pastor  
con el sello  
3<sup>ro</sup> dia 8 de  
Marzo del  
mismo año  
de su Otorga  
m<sup>to</sup> Cobre  
p<sup>ra</sup> ella 1689  
Blanes

Dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y nueve.  
Compareció ante mí el Esc<sup>no</sup> y testigo infraescritos Pedro  
Abad de exercicio Labrador vecino de la misma y dixo:  
Que por la presente y su tenor y como mejor proceda  
de D<sup>no</sup>, Otorga: Haver havido y recibido de Josef Pas-  
tor maestro fabricante de paños de esta misma  
vec. que está presente, la quantia de quatrocientos  
y cinquenta y ocho libras moneda de este Reyno, y  
son por la resta y acumplim<sup>to</sup> de las seiscentas y ocho  
libras que fueron el precio por el qual le vendió el Otor-  
gante el dominio útil de una casa cida en el Barrio  
de S<sup>ra</sup> Mateo de este Poblado, bajo los linderos contenidos  
en la Esc<sup>ra</sup> que sobre ello autorize yo el Actuario en  
el día dia diez y seis de Enero del pasado año mil ocho-  
cientos y quatro: Y por que la entrega de las referidas  
quatrocientas cinquenta y ocho libras no ha sido de pre-  
sente, renuncia la excepción de la non numerata pe-  
cunia, leyes de la entrega y puerca y demás proce-  
dentes de D<sup>no</sup>; por lo que Otorga de dicha cantidad a fa-  
vor del susodicho Josef Pastor la mas solemne confe-  
sion Carta de pago y recibo en forma: Y en su Virtud can-  
cela y anula la obligación incerta en la citada Esc<sup>ra</sup> de  
Venta para que desde hoy en adelante solo en esta par-  
te, no obre efecto alguno asi en juicio, como fuera  
de el. En cuyo testimonio asi lo Otorga ante mí el Esc<sup>no</sup>  
en esta dicha Villa de Alcoy, en los días, mes y año al  
principio referidos siendo testigos M<sup>re</sup> Antonio  
Molto subdiacono, y Blas Sempere Labrador veci-  
nos ambos de esta misma Villa. Y el Otorgante (a

*[Signature]*

quien yo el Ex<sup>mo</sup> doy fe conosci) no firmo porque dexo  
no saber escribir, y asus ruegos lo hizo por el uno de  
dichos testigos, de que igual m<sup>te</sup> doy fe. = 30.

M<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup> Mohi

Ante mi  
D<sup>o</sup> Juan Blanes

Decision de Compromiso efectuada

por D<sup>o</sup> Simon Gonzales y D<sup>o</sup> Juan

Parq<sup>o</sup> relativa a Teresa Jorda, y la

Sobrino Josef Corbi

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y

Libro de Cop  
con el libro  
2<sup>o</sup> a Josef  
Corbi me  
non de este  
nombre dia  
20 de Mar  
to de 1810.  
cobie p<sup>a</sup> ella  
por lo q<sup>ue</sup> en  
parte toca  
y pap<sup>o</sup> sup<sup>o</sup>  
228 =

ocho dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y nueve,  
comparecieron ante mi el Escribano y testigos infraes-  
critos, D<sup>o</sup> Simon Gonzales y Gusman, y D<sup>o</sup> Francisco  
Parquial y Rica Abogados de los Reales Consejos Vecinos de  
la misma, y dijeron: Que por fallecim<sup>to</sup> de Josef Corbi  
mayor intervinieron en qualidad de Contadores y  
Divisores de los bienes que quedaron por fin y muerte  
de dicho Josef Corbi, cuya Division quedo practicada  
con las deducciones eó Bajas que por entonces les ma-  
nifestaron los interesados que lo son Josef Corbi me-  
nor sobrino del difunto en calidad de heredero Pro-  
pietario de dicho su tío, y Teresa Jorda por su respectivo  
interes de Dote y Gananciales, y como a perpetua  
de los bienes de dicho Josef Corbi su difunto marido.  
Cuya Division quedo consentida y aprobada por los suso-  
dichos Interesados, y autorizada por el Ex<sup>mo</sup> y á difunto  
Christoval Matos bajo de ciento Calendario que no  
requeridan: Y como posteriormente, acausa de vaxion li-  
tigios que quedaron pendientes por fallecim<sup>to</sup> de dicho  
Josef Corbi, tanto en la R<sup>l</sup> Audiencia de este Reyno, como  
en el Juzgado de esta Villa; de cuyo seguim<sup>to</sup> quedo en-  
cargado el dicho Josef Corbi heredero Propietario, y  
por los gastos ocurridos en estos, y otros extremos,

Blanes

Blanes





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

de que no se hizo mérito en las Bajas de aquella División por no haverlos manifestado los Pexes, cuyos pagos no via realixado el citado heredero, parte de ellos de sus propios Caudales, y lo restante del Censual de la Herencia que existia en poder de D. Juan de Escaxiche Ayudante entonces del Regim<sup>to</sup> provincial de Chinchilla: Con cuyos motivos se sacó contienda entre la referida usufructuaria y el Propietario, quienes convencidos de no ser justo empeñarse á un pleito entre Personas tan Conjuntas, y deseando evitar todo tropiezo que pudiese indisponeles, se comprometieron por Esc<sup>ta</sup> que autorizó Juan<sup>co</sup> Mataix Esc<sup>ro</sup> alor veinte de Julio del pasado año mil ochocientos y siete, esta decisión y arbitrio de los Comparecientes para que resuelvan y decidan sobre las propuestas de ambas partes, con presencia del Es-  
tant<sup>o</sup>, División, Recibos y demas Docum<sup>tos</sup> que ellos presentasen; y últimam<sup>te</sup> por papel privado les dieron facultades para declarar genericam<sup>te</sup> todas las pretensiones de ambos Interesados, reduciendolas á lo que cada uno de ellos devia percibir del Cuerpo general liquidado que quedó en la citada División: Y con arreglo á ella, y como que nos han producido los Indrum<sup>tos</sup> que se nos han exhibido, en vista de todo, hemos resuelto y determinado: Que al heredero Josef Corbi se le dé, y entregue tierra de la Heredad que recayó en esta herencia en suma de cinco mil ciento setenta y cinco reales vellon señalándole por Pexes Labradores para con ello reintegrarle de lo que ha pagado de sus pro-

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

por Caudales, bien que con la obligacion de satisfacer  
alor herederos de D.<sup>o</sup> Antonio Vampere trescientos  
setenta y cinco reales vellon que se les restan adever:  
Y a Teresa Jorda se le abonaran del mismo Cuerpo de  
bienes liquido nuevecientos cinquenta y tres reales  
de vellon que igualm<sup>te</sup> ha satisfecho de peculia propio:  
Por manera, que las dos partidas serviran de base  
del Cuerpo liquido que resulto en la referida Partic<sup>u</sup>.  
y la susodicha Vzufuctuaria Teresa Jorda continua-  
ra en el goze y disfrute de la resta liquida que queda  
del Cuerpo general, despues de rebusadas las expresa-  
das dos partidas; y disfrutara como a propietaria  
la mitad del Caudal liquido que le pertenece de esta  
herencia. Y en esta conformidad generabim<sup>te</sup> lo hemos  
vedido por prevencion expresa de los mismos Inte-  
resados, y asi lo ordenamos y resolvemos en esta di-  
cha Villa en los dia mes y año al principio referidos.  
Y los Otorgantes (a quienes yo el Ex<sup>o</sup> no doy fe conoço) lo  
firmaron, siendo testigos Josef Antonio Silvestre y  
Gregorio Vilaplana maestros fabricantes de paños ve-  
cinos de esta misma Villa. =

*[Handwritten signatures]*  
D. Juan Parquale  
de Rios

Ante mi  
Luis Planes

Podero de Teresa Jorda Viuda, <sup>de</sup> En la Villa de Alcoy a los tres dias del  
Ant.<sup>o</sup> Abat, con reco<sup>o</sup>. de otro. mes de Marzo año de mil ochocientos y nueve. Compa<sup>o</sup>

Libro Cop.  
con el sello  
2.º día 13 de  
los mis mes  
mes y año  
de su Otorga  
m.º

reció ante mí el Es.<sup>no</sup> y testigos infraescritos Texera Tor-  
vía Viuda de Josef Corbi vecina de la misma, y dixo: Fue  
con Es.<sup>na</sup> autorizada por el Es.<sup>no</sup> Francisco Matamoros bajo  
de cierta fecha que no recuerdo, confirió sus Poderes  
Generales en favor de Francisco Julian Prior de los Jus-  
gados Ordinarios de esta dicha Villa, y convocando por  
ahora ala Compareciente variara aquella su Disposicion,  
(expando empexo al referido Julian en su debida buena  
opinión y fama) ha resuelto revocar aquellos Poderes  
como en efecto los revoca, y previene se le haga saber  
esta revocacion al dicho Julian para que no use delas am-  
plias facultades que por ellos le fueron concedidas: Ten Con-  
sequencia de ello, por la presente y su tenor y como mejor  
proceda de Dño. Otorga: Que dá y confiere todo su poder cum-  
plido, libre, lleno, general y bastante qual por Dño se requie-  
re y es necesario, en favor de Antonio Abad maestro fabrican-  
te de paños de esta misma vecindad, quien es presente e infra-  
P.º Cobrar? aceptante: Para que en nombre de la Otorgante y en su  
representacion, pida haya reciba, y cobre de qualesquier Per-  
sonas, Colegios, Comunidades asi Eclesiasticas, como Seculares,  
y de quien mas converga y necesario sea, todas y qualesquie-  
ra Cantidades y Sumas de Dinero, ropas, oxanos, mercadu-  
rias y otras cosas que a dicha Otorgante le devan y en ade-  
lante devan en por qualquier titulo, Causa o razon que  
sea, y de lo que recibiere y cobrare; dé y otorgue Cartas de  
pago, finiquitos, lastos, Cessiones, Cancelaciones, y otras legiti-  
mas Cautelas con fe de entrega, o renunciando la excep-  
cion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega  
y prueba y demas del caso, no haciendose el entregante  
Arrendar? exhibano publico, que de ello dé fe. = Otrosi: Para que  
en dicha representacion pueda arrendar y arriendo alas  
Personas que tuviere por conveniente las tierras y Casas de



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

la Otorgante, o parte de ellas por el tiempo, precio, y pactos que le pareciere convenir; a cuyo fin pueda Otorgar y Otorgue que la C<sup>ra</sup> o C<sup>ras</sup> correspondientes con las Clausulas y f<sup>as</sup>masas correspondientes para la subsistencia de lo que se Otorgare. = Otro. Para que en la misma representacion pueda intervenir e interwenq, tratara convenir y concordar con qualquiera Comunidades y Personas particulares sobre trates y acomodam<sup>to</sup> amigable o judicial, qualquiera diferencias, pretenciones a intereses, ya sobre devengados de pensiones de Censos corrientes o suspensas, mutuos, Cambios y otras cosas que ocurri<sup>er</sup>en, alas que tuviere o pareciere tener d<sup>no</sup> o algun interer, y siguiendo el trateso de todo condonando, o absolviendo segun y como mejor le pareciere; nombrando Arbitros, Arbitradores y ~~electos~~ caso de discordia: electos, Depositarios, y quantos empleos sean necesarios para gobierno de lo que se tratara; y a este fin pueda Otorgar y Otorgue con los demas Acerehedores o Interesados a dichos acomodam<sup>tos</sup> la C<sup>ra</sup> o C<sup>ras</sup> de transaccion y concordia, y quantas se necesitaren para subsistencia de lo que se tratara y concordare; con los Capitulo, pactos y condiciones que acordare por convenientes, con todas las Clausulas preven- ciones y adimniculos que la naturaleza del Contrato el tiempo y caso pidierer = Otro. y finalm<sup>te</sup>. Para que en dicha representacion y en los casos arriba d<sup>o</sup>prezados, y demas urgente y necesario pueda comparecer y compareca ante todos y qualquiera Juezes y Justicias de su Mage<sup>d</sup>. y en qualquiera de sus Tribunales superiores e inferiores, y donde mas convenga y necesario sea, y alli constituido, en todos los pleytos que dicha Otorg<sup>te</sup> tenga y en de-

P<sup>a</sup> transig<sup>ion</sup> y concordar

P<sup>a</sup> pleytos.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

lante tuviere comendados y por mover; presente Pedimento requirimientos citaciones, protestas y contra protestas en resguardo de los dños de la citada Otorgente Pida execuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos: Ventas remates porciones, entregos de Depositos, remosiones acomulaciones terminos y prorrogaciones y en fuerza de ello saque Pl. Provisiones, y qualquiera otros papeles presentandoles donde converga con testigos, escritos, Escrituras y otros generos de prueba; tache y contradiga lo de contrario: recuse jurado, y se aparte: Oya autos interlocutorios y sentencias definitivas conienda lo favorable, y de lo adverso apele recurra y suplique y si ga las apelaciones, recursos y suplicas; pida costas, las jure y cobre y haga todos los demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialm<sup>te</sup> convergan hazerse las mismas que dicha Otorgente havia y hazer podia presente siendo; pues para todo ello incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquiera forma accesorio, le da el competente poder con todas sus voces y veces libre, franca y general administracion plenissima, e indeficiente facultad; y con la de injudicial jurar y substituir estos Poderes en quanto a pleytos tan solamente en las Personas que bien visto le fuere; revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion a todos en forma. Y todo quanto el Apoderado y substitutos hizieren y actuaren en virtud de estos Poderes lo dara la citada Otorg<sup>te</sup> por bien echo, valido y subsistente bajo la obligacion que haze de sus bienes, rentas y efectos haver y por haver. Y da poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup>. que de todas sus causas deven conocer, en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete con dichas sus bienes y renuncia la Ley: si convenierit de jurisdiccione omnium judicium, para que en quanto lleva otorgado lo apremien co-



Sib  
pid  
Soll  
180  
de 18  
bri  
de  
p.  
13



Quarenta marancos.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

mo por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y consentida; sobre que renuncia todas las Leyes fueros y otros de su favor con la gen. en forma. Y el expresado Antonio Abad que está presente acepta esta Cur. de Poderes que a su favor le va otorgada para cumplir con ella quanto le va conferido. En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el Cur. en esta dicha Villa de Alcoy en los dias mes y año al principio referidos. Y los Otorg. y Aceptante (a quienes yo el Notario doy fe conorco) no firmaron por que dixeron no saber, y asus ruegos lo hizo por ellos uno de los testigos que los son Juan Sempere Ciudadano, y Vicente Abad Herrero vecinos ambos de esta misma Villa. = En. = tenoron. = los testi = Valganf =

**Juan Sempere**      **Ante mi Luis Blanes**

Aprorac. y Confirmac. de Teresa Tordá y Josep Corbi, sobre la decision de D. Simon Gonzalez, y D. Juan. Parg. y Rico Abogados } En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y nueve: Comparecieron ante mi el Librone Copia con el sello 2.º dia 14 de Enxo de 1811. 700 bre p.º el de Reg. y co p.º 207. 7.º y Sabradores Josep Sempere, y Jayme Julia por Apodo el Conde Blanes } a señalax a cada Interesado de los dos Comparecientes, tierra en la heredad recayente en la herencia del Dif.º Josep Corbi, en la cantidad que a cada uno se les ha considerado segun la in- cinuada decision que en veinte y ocho de febrero pasado de

ante Pedi-  
contra pro-  
trante  
y desem-  
le Deposito  
rogaciones  
lesquiera  
on testigos  
i; tache y  
ante: Oyda  
mcienta  
ligue y si  
contas, las  
diligencias  
axerse las  
podria  
te y depen-  
accesorio,  
y vece  
ssima, e  
urax y  
tan so-  
; xevocar  
relevac.  
Substitu-  
xes lo dara  
ante bajo  
ctos havi-  
que de  
ta dicha Villa  
u bienes y  
omnium  
emien co-

proximo de este cor.º año, autorisó yo el Actuario, y es:  
 á Josef Corbi en cincuenta y cinco reales Vn en  
 cuya cantidad que hacen ~~trececientos~~ <sup>cuarenta</sup> ~~y cinco~~ libras, se  
 señalaron tierra encima del Bancal grande de ~~treinta~~  
 y á Tenesa Torda se le señaló tierra en nuevecientos cin-  
 guenta y tres reales Vn que hacen sesenta y tres libras tres  
 sueldos y diez dineros, junto á la tierra de la misma Tenesa  
 que linda con la de susobrino Josef Corbi, imponiéndose  
 solo al dicho Josef Corbi la obligación de pagar al Sr. D.  
 Antonio Sempere, ó á este, caso de vivir, trececientos sesenta y  
 cinco reales vellón, entendiéndose este señalam.º de tierras, á  
 mas del que les cupo en sus respective ~~sueldos~~ <sup>sueldos</sup> de la División  
 autorizada por el Sr.º Fran.º Matas en nueve de Junio del  
 año mil ochocientos y seis. En todo lo qual estan conformes  
 ambas partes; y en su consecuencia por la presente  
 y su tenor y en la mejor vía y forma que haya lugar  
 en dño. Otorgan: Que apruevan y se dan por completa-  
 mente satisfechos con lo dispuesto por la citada Divi-  
 sión y Compromiso de los Doctores D.º Simon Gonsales,  
 y D.º Fran.º Pasqual, y prometen estar y pasar  
 en todo tiempo por lo decidido por dichos señores  
 en tal conformidad que si alguna de dichas dos par-  
 tes moviere pleyto sobre lo que en esta Escritura se contiene,  
 y en lo que ahora se confiesan conformes, deva pagar  
 ala Parte otra cinquenta <sup>libras</sup> por la intentada novedad:  
 y lo que aqui llevan otorgado ha de quedar siem-  
 pre firme valido y subsistente. Acuyo fin y cum-  
 plim.º ambas partes obligan sus bienes, rentas y efe-  
 tos havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de  
 su Mage.º que de todas sus causas deven conocer en es-  
 pecial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdicción  
 se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley  
 si convenir de jurisdiccione omnium iudicum,  
 para que á ello les apremien como por sentencia

Libros  
 Cones  
 dia o  
 mis  
 año  
 Otorg



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VEVE.

Definitiva dada por Jues competente pasada en Jurgado, y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes fueros y dños de su favor con la general en forma. Dñor Otorgante (á quien es y o el Act.º doy fe conores) firmó solo Josef Coabi, y por Texera Jouda que dixo no sabex, escribix firmo uno de los testigos que lo son Juan Sampere Ciudadano, y Vicente Abad Herxero vecinos ambos de esta dñra Villa. entre lin.º = quarenta. = em.º = tres. = valgan, y tambien el m.º = lib.º = Jsh Coabi y Jouda.

Ante mi Juan Sampere Luis Blanes

Podex de Nadal Pasqual á Joaquín Monzó Prior de las Reales Carceles de esta Villa de Alcoy

Sobre Copia  
Con el sello 3.º  
Ocho de los  
mismos mes  
y año de su  
Otorgam.º

Alcoy á los seis días del mes de Marzo año de mil ochocientos y nueve: pareció ante mi el Sr. el Sr. y testigos infraescritos de la parte de dentro la R.ª Nadal Pasqual fabricante de paños de esta vecindad, y dixo: Fue por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño Otorga: Fue da y confiere todo su podex cumplido, libre, lleno y bastante qual por Dño se requiere y es necesario, en favor de Joaquín Monzó otro de los Priores del Num.º de los Juegadores ordinarios de esta misma Villa, ausente á este Otorgam.º como si presente y aceptante fuere al cargo de estos Podexes: Para que en nombre del Otorg.º y en su representación pueda comparecer y comparezca ante todos y qualesquiera Justicias de

[Signature]



Su Magestad y en qualquiera de sus tribunales Superiores e Inferiores, y donde mas conuenca y necesario sea, y alli constituido en todos los pleytos asi Civiles, como Criminales que dicho Otorgante tenga y en adelante tuviere comendado y por mover, presente pedimento, requirimientos, citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo de los dños del citado Otorg<sup>te</sup>. Pida execuciones prisiones, solturas, embargos y desembargos; Ventas remates, posesiones, entregos de depositos, remosiones, acomodaciones terminos y proximaçiones, y en fuerza de ello saque R. Provisiones y qualquiera otros papeles presentandolos donde conuenca con testigos, escritos, Escrituras y otros generos de prueba; tache y contradiga lo de contrario: recuse jurado y se apunte: Oya Autor interlocutorio, y sentencias definitivas: Conciencia lo favorable, y de lo aduerso apele, recurra y suplique y siga las apelaciones, recursos y suplicas: Pida costas, las juras y cobre y haga todos los demas actos y dilig<sup>as</sup> que judicial o extrajudicialm<sup>te</sup> conuengan hazerse, las mismas que dicho Otorg<sup>te</sup> havia presente siendo; pues para todo ello incidente y dependiente anexo, conexo y en qualquier forma accesorio, le da el competente poder, con todas sus voces y veces, libre franca, y general administracion; plenissima e indeficiente facultad, y con la de insubstitucion para y substituir estos Poderes en las Personas que bien visto le fuere, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion a todos en forma. Y todo quanto el Apoderado y substituto hizieren y actuaren en virtud de estos Poderes, lo dara el citado Otorg<sup>te</sup> por bien echo, valido y subsistente, bajo la obligacion que haze de su

*[Signature]*

Lib  
com  
dia  
los  
me  
suc  
y co  
391  
V



QUESTA ES LA HISTORIA

**SELLO QVARTO, QVAREH-TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio a di-  
lo otorga ante mi el Err.<sup>no</sup> en las R. Carceles de esta  
Villa de Alcoy en los dia mes y año suprarreferidos.  
Y dicho Otorgante (a quien yo el Err.<sup>no</sup> doy fe con todo)  
no firmo por que dixo no saber, y asus ruegos lo  
hizo por el uno de los testigos que lo son Antonio Vi-  
meno Cruzano, y Francisco Diaz tepedor de paños  
vecinos dela misma. = Punteado. = el Err.<sup>no</sup> = no vale  
por duplicado =

Anto.<sup>o</sup> Vimenoz

Ante mi  
Luis Planes

Revota de Dionicio Arcayna y Muz.<sup>o</sup>  
a favor de su hijo Dionicio

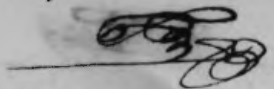
Libro Cap.<sup>a</sup>  
con el folio 2.<sup>o</sup>  
dia diez de  
los mismos  
mes y año de  
su otorgam.  
y cobie p.<sup>a</sup> ella  
39 R. 22 man.

Luis Planes

En la Villa de Alcoy a los siete  
dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y nueve:  
Comparecieron ante mi el Escribano y testigos in-  
fadescritos Dionicio Arcayna mayor maestro fabri-  
cante de paños, y Vicenta Botella legitimos Condo-  
tes vecinos dela misma, y dixeron: Fue en el dia  
quinze del mes de Abril del pasado año mil ocho-  
cientos y siete, vendieron, con pacto de retroven-  
dendo dentro de nueve años contadores desde aque-  
lla fecha en adelante, en favor de su hijo Dionicio  
dos tercenas partes de una delas dos Casas que posehen  
en la Calle de S.<sup>o</sup> Jeronimo de este Poblado contenida  
bajo los linderos que en dicha Escritura se notan, por

*[Signature]*

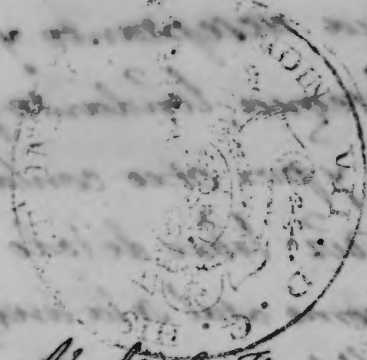
precio de trecientas libras moneda de este Reyno,  
las que recibieron en el Acto, y otorgaron de ellas  
enfavor de dicho su hijo Carta de pago en forma. Pe-  
ro haviendo mudado en el dia de aspecto los nego-  
cios de su Casa, han crehido convenientes hazerle  
venta absoluta de toda la conabida Casa compra-  
da renunciada al Dño que se reservaron en la  
citada Esc<sup>ta</sup> de redimir las referidas dos terce-  
ras partes, y reduciendolo a efecto, previa la li-  
cencia Marital que la dicha Vicenta para otor-  
gar y firmar esta Esc<sup>ta</sup> ha pedido al expresado  
Dionicio su Marido, y este se la ha concedido en  
toda forma de Dño a presencia de mi el Actuario  
y testigos infraescriptos, de que doy fe; ambos  
juntos y cada uno de por si in solidum, renun-  
ciando como expresam<sup>te</sup> renuncian la Ley de  
Duobus, vel pluribus reis debendi, el autentica  
presente hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio  
de la Divicion y exencion y demas dela manco-  
munidad y fianza, por la presente y su tenor  
y en la mejor via y forma que haya lugar en  
Dño, Otorgan: Que renunciaron quanto pueden y  
deven el derecho que en la citada Esc<sup>ta</sup> se quinze  
de Abril del año mil ochocientos siete, se reser-  
varon a poder redimir dentro los nueve años  
las contenidas dos terceras partes de Casa; y en  
su consequencia, vender y dar en venta Real  
por suyo de heredad para siempre jamas, en  
favor del dicho Dionicio Arcayna su hijo maes-  
tro fabricante de paños de esta misma Recindad



quien es presente e infra aceprante y alon suyo  
 toda la condeabida casa entera, lindante por un  
 lado con la de Josef Botella, y por otro con la de los  
 herederos de Vicente Ferrandiz; libre de todo gravamen  
 y responsabilidad, y como atal se la aseguran  
 con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y  
 servidumbres y con todos los demas dños que en el día  
 tienen sobre ella, y en lo venidero les puedan tocar  
 y pertenecer de fecho o de dño: Por precio de quatro-  
 cientas treinta y tres libras seis sueldos y siete dine-  
 ros moneda de este Reyno en que se han convenido  
 ambas partes; de cuya cantidad recibieron segun  
 queda dicho, trecientas libras en el Acto de la venta  
 cum iure redimendi, y otorgaron de ellas carta de pago  
 en forma: Y las residuas ciento treinta y tres libras  
 seis sueldos y siete dineros acumplim<sup>to</sup> del precio de  
 esta venta las confiesan recibidos a su satisfacion  
 antes de este acto, y por no ser de presente la entrega  
 de dicha cantidad, renuncian la excepcion de la non-  
 numerata pecunia, Leyes de la entrega y pauerca, y  
 demas del caso, por lo que otorgan de ellas a favor del  
 referido su hijo Dionicio solemne confesion carta  
 de pago y recibo en forma. Y en esta conformidad  
 declaran: Fue el justo valor y precio de la condeabida  
 casa lo son las referidas quatrocientas treinta y  
 tres libras seis sueldos y siete dineros; y de lo que mas  
 valga o pueda valer en qualquier forma y canti-  
 dad que sea, le hacen al citado su hijo gracia y do-  
 nacion pura, perfecta e irrevocable que el dño  
 llama inter vivos con encunacion; Y renuncian  
 la Ley del Ordenamiento R<sup>l</sup> fecha en Cortes de

*[Handwritten signature]*

Reyno,  
 de ellas  
 forma: Pe-  
 los neos-  
 baxente  
 ra compre-  
 on en la  
 dos terce-  
 via la li-  
 rana Otta-  
 xerado  
 edido en  
 Actuario  
 ambas  
 renun-  
 Ley de  
 autentica  
 beneficio  
 manco-  
 y su tena  
 cupda en  
 pueden y  
 de quinze  
 se rece-  
 ve años  
 asa; y en  
 ta Real  
 mad, en  
 lo maes-  
 recindad



SETO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
GHOCIENTOS Y NVEVE.

Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas y per-  
mutadas por mas ó menos de la mitad del justo precio  
y los quatro años para repetir el engaño, reduciendose  
este contrato au justo valor si padeciéna dolo, con las  
demas Leyes que con ella congueridan: Y desde hoy en  
adelante para siempre jamas se desapodexan, decid-  
ten y apartan de la accion, propiedad, señorio y po-  
sicion, titulo voz y recurso y de todo otro qualquier  
dño que sobre dicha Casa tengan al presente y en lo ve-  
nideno les puedan tocar y pertenecer de fecho ó de  
pño: Y todo ello lo ceden renuncian y transpasan en  
el citado su hijo Dionicio y sus herederos, para que  
como apropia suya la posea goze cambie y enagené a  
su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia  
alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Per-  
sonis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentia non epis-  
tunt; nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem  
fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam su-  
am adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de Co-  
miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
Orden de su Mag<sup>d</sup> de nueve de Julio del pasado año  
mil setecientos treinta y nueve. He dan todo el po-  
der que por Dio se requiere, constituyendole en su  
lugar mismo y en su fecho y causa propia para que  
por su autoridad ó judicialm<sup>te</sup> entre en dicha Casa  
tome, y aprenda su posesion y tenencia y en el inte-

*[Handwritten signature]*

xim que lo huziere, se constituyen por sus Inquilinos tenedores  
 y precarios Propietarios para ponerle en ella siempre y quan-  
 do se les pida. Y se obligan ala eviccion y saneam<sup>to</sup> de esta  
 Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto o diferen-  
 cia que ~~se~~ moviere, siendo requeridos conforme  
 a Dño, saldrian ala voz y defensa y le requiriran y acabarian  
 ans cosas hasta dejar la question vencida, y al citado Compra-  
 dor en su quietud y pacifica posesion. Y lo mismo hanan sus he-  
 rederos y sucesores: y no haciendolo por no querer, o por  
 no poderlo cumplir, le volveran las quatrocientas trein-  
 ta y tres libras seis sueldos y siete dineros del precio de  
 esta Venta, con mas las labores y aumentos que en dicha  
 Casa huviere echo, las cosas danos y perjuracion que  
 se le requirieren y recresieren, y el mas valor adquiri-  
 do con el tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviere  
 liquidacion y esta Carta fuese executiva de plazo asig-  
 nado al dia en que llegare el caso referido, quien en  
 se les execute con solo esta y el juram<sup>to</sup> que preceda de  
 parte legitima, en que lo difieren y relevan de otra  
 prueba aunque de Dño se requiera. Para cuyo fin y  
 cumplim<sup>to</sup> obligan sus bienes rentas y efectos havidos y  
 por haver. Y dan poder alas Justicias de Su Mage<sup>d</sup> que  
 de todas sus Casas deven conocer, en especial alas de  
 esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccio<sup>n</sup> se someten  
 con dichos sus bienes, y renuncian la Ley si conve-  
 nido de jurisdiccio<sup>n</sup> omnium iudicium, para  
 que asi cumplim<sup>to</sup> les apremien como por senten-  
 cia definitiva dada por Juez competente pasada en  
 juzgado y por ellos mismos consentida; sobre que  
 renuncian todas las Leyes, fueros y dños de su favor  
 contra general en forma. Y la expresada Vicenta Bo-



Quarta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE,

Y  
tella renuncia a las Leyes devenidas y una de toros de  
cuyo beneficio y efectos ha sido enterada por mi el  
Escr.<sup>o</sup> de que doy fe. Y juro a Dios Nuestro Señor y  
a una señal de Cruz que hare en toda forma de de-  
recho, de no oponerme a esta Esc.<sup>ta</sup> por su Dote, Arz.  
bienes hereditarios Parafenales, multiplicados ni  
por otro algun dño que la pertenesca: Y por que es  
de su utilidad y conveniencia el haxer esta Esc.<sup>ta</sup> de-  
clara que la otorga sin apremio ni fuerza al-  
guna si solo de su voluntad libre, y que no tiene  
echa protestacion en contrario, y si apaxeciere, la  
revoca; y que no pedira abolucion, ni relaxacion  
de este juram.<sup>to</sup> a quien se la pueda conceder, y si  
de proprio motu se le concediere no usara de ella pena  
de Perjurá. Y presente siendo el contenido Diconio  
Arcayna menor acepta esta Esc.<sup>ta</sup> en todas sus par-  
tes y circunstancias que contiene, y en ella recibe  
en Venta la Casa arriba deslindada; de cuya pose-  
cion y tenencia se da por entregado a toda su volun-  
tad con renunciacion de las Leyes dela entrega y  
pauera y demas procedentes de Dño, para haxer  
de ella el uso que le convenga. En cuyo testimonio (que-  
dando advertido el referido Diconio Arcayna menor  
de su obligacion requirax Copia de esta Esc.<sup>ta</sup> en  
el oficio de Ypotecas de esta dicha Villa dentro el termin.  
de seis dias bajo las penas provenidas en la R.<sup>l</sup> Orden

*[Signature]*

de su Mag<sup>d</sup> expedida a dicho fin) asi la otorgan am-  
 bas partes ante mi el Es<sup>ro</sup> no en esta Villa de Alcazar en  
 los dia mes, y año al principio referidos: Y delos con-  
 gantes, y Aceptante, a quienes yo el Actuario doy  
 fe conorco, firmaron solamente los Canones, y no  
 lo hizo la Muger por que dixo no saben escribir, y  
 anos ruegos lo firmó por ella uno delos testigos que  
 lo son Josef Ferrandis y Joaquin Planes Operarios  
 de lana vecinos ambos de esta misma Villa. =

Dionisio Acarnas

Josep Ferrando

Ante mi  
 Luis Planes

Obligado de Juan Montilla

a Blas Falco de Coentayna en la Villa de Alcazar a los nueve dias  
 del mes de Marzo año de mil ochocientos y nueve; Com-  
 pareció ante mi el Es<sup>ro</sup> no y testigos infraescritos Fran-  
 cisco Montilla Sabrador vecino de la misma y dixo: Fue  
 por la presente y en tenor y como mejor proceda de  
 Dios, que yo quedo a Blas Falco tratante vecino  
 de la Villa de Coentayna, quien es presente e infra-  
 aceptante, la cantidad de setenta y siete libras mone-  
 da de este Reyno, dimandadas de una Mula de edad  
 de seis años pelo Castaño Claro que dicho Falco le ha  
 vendido al fiado, de la que se da por entregado a toda  
 su voluntad, y por contento de su justo precio y buena  
 calidad, y renuncia las leyes de la entrega y prueba y  
 demas del caso: Cuya cantidad promete y se obliga por-  
 garsela al susodicho Falco en los plazos arábes: el primero  
 de treinta libras en el día quince de Agosto de este cor<sup>te</sup>.  
 año; y el segundo y ultimo de quarenta y siete libras  
 en el día primero de Marzo del año proximo vinien-  
 te mil ochocientos y diez. Y para la mayor seguridad

*[Signature]*





CELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEL MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

de este debito da en fiador y Páral pagador á Francisco  
 Penes de Thomas vecino de esta misma Villa, quiensien-  
 do presente y enterado por mi el Ex<sup>no</sup> de la Obligac<sup>o</sup>  
 aque se somete expusiere sea su voluntad constituirse  
 en este caso en la Obligacion de Páral pagador: Encuyo  
 concepto ambos juntos y cada uno de por sí insolidum,  
 renunciando como expusieram<sup>te</sup> renuncian la Ley de  
 duobus vel plurius reis debendi el autentica pre-  
 sente hoc ita de fidejussoribus y el beneficio de la Divi-  
 sion y exencion y demas dela misma comunidad y fran-  
 zca, Obligan sus bienes havidos y por haver para  
 su cumplim<sup>to</sup> y dan poder a las Justicias de su Mage<sup>st</sup>  
 que de sus Cautas deven conocer en especial a las de  
 esta dicha Villa de Alcoy, a cada qual de ellos se so-  
 meten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley si  
 convenierit de jurisdictione omnium iudicium  
 para que asi cumplim<sup>to</sup> les apremien como por  
 sentencia definitiva dada por juez competente pa-  
 sada en juzgado y por los mismos consentida, sobre  
 que renuncian todas las Leyes, fueros y diron de su  
 favor contra gen<sup>l</sup> en forma. Y presente siendo el sus-  
 dicho Blas Falco accepta esta Ex<sup>ta</sup> de Obligacion y fi-  
 za asi favor, para hazer de ella quando le acomode  
 el uso que le convenga. En cuyo testimonio asi lo  
 otorgan ante mi el Ex<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy  
 en los dia mes y año supra referidos: siendo testigos D<sup>o</sup>  
 Juan Parquial y Rico Ciudadano, y Josef Torda Sab<sup>o</sup>  
 vecinos, el primero de esta Villa de Alcoy, y el seg<sup>do</sup> de

Libra  
con  
2.<sup>o</sup> al  
desuc  
m<sup>o</sup>

*[Handwritten signature]*

la de Corintayna. Y de los Otorgas y Aceptante firmo solo este, y no aquellos porque deperon no sabex escribir, y otros luego lo firmo por ellos uno de los referidos testigos, de que igualm<sup>te</sup> doy fe. =

Blas Falcón

Juan Pasqual y Riera

Ante mi Luis Blanes

Libro Cap.  
con el sello  
2.º al sig. dia  
de su Otorga.  
m.º

Podex espec. de Thomas Barrachina C.º N.º  
afavor de Fran.º Vilaplana Arriexo } En la Villa de Alcoy a  
los nueve dias del mes de Marzo año de mil ochocien-  
tos y nueve: Compareció ante mi el C.º y testigo in-  
fraescriptos Thomas Barrachina Cirujano como a Ma-  
rido de D.ª Teresa Sempere y Boyra, vecino de esta  
dicha Villa, Otorga: Que dá y confiere todo su podex cum-  
plido, libre, lleno, especial y bastante qual por Dios se  
requiere y es necesario, en favor de Francisco Vilapla-  
na Arriexo de esta misma vecindad, ausente a este  
acto como si presente y aceptante fuere a cargo de este  
Podex, para que en su nombre haya, reciba y cobre del  
Administrador de la Testamentaria de D.º Jeronimo Agra-  
munt residente en la Ciudad de Valencia, aquellas diez li-  
bras moneda de este Reyno que a la dicha su Condote le han  
cobrado por muerte de la deya del referido D.º Jeronimo. Satis-  
fecho que este de las referidas diez libras, de el recibo o cau-  
tela correspondiente a contento del referido Administrador.  
Asi lo otorga y firma (a quien yo el C.º doy fe conosco) en  
esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referi-  
dos: siendo testigos Antonio Molto y Molto Reg.º perpetuo,  
y Josef Blanes Rentista vecinos ambos de esta misma Villa. =

Thomas Barrachina

Ante mi Luis Blanes

Notificacion en la Villa de Alcoy, yo el C.º notifique la revocacion de Poderes que Teresa Jordá otorgo ante mi a los tres dias del

AREN-  
MIL  
E.

Francisco  
quien sien.  
la obligac.  
titarse  
Encargo  
insolidum,  
en la Ley de  
tribica pre-  
de la Divi-  
idad y san-  
ex para  
la su Ma.  
al as de  
se so-  
la Ley i  
Judicium  
como por  
erente por.  
stida: sobre  
dion de su  
iendo el sus  
acion y fi-  
acomode  
asi la  
Villa de Alcoy  
testigo D.º  
Jorda Sab.  
y el reg.º de



... QUARTO, QVAREN-  
... ARABIS, AÑO DE MIL  
... CIENTO DOS Y NUEVE.

mes de Marzo de este corr. año, a Juan Julian en su  
persona. Day fe. = en do = dicho día = Valoat

Podex espec. de Josef Macia C<sup>to</sup> Notario  
a favor del D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Vicente Ferrer. Prox. En la Villa de Alcoy a  
los diez y siete días del mes de Marzo año de mil ochocien-  
tos y nueve. Compareció ante mi el Ex<sup>no</sup> y testigo in-  
fraescritos Josef Macia Procurador del Nam. de los Jus-  
tados de esta dicha Villa, y Curador judicialm<sup>te</sup> nom-  
brado a la menor edad de los hijos de D<sup>o</sup> Nicolas Sempere  
y Añenci, y de D<sup>na</sup> Antonia Pellixer y de solta, y D<sup>o</sup> que  
en representación de los expresados Menores está requien-  
do Autos en la Real Audiencia de este Reyno con Miguel  
Muro fabricante de paños y vecino de esta misma Villa  
sobre asuntos concernientes a cierto Molino de papel  
situado en este termino en la Partida de Riquen, y reca-  
hido en la herencia de su difunto Padre D<sup>o</sup> Nicolas. En  
cuyos Autos se ha solicitado por parte de dicho Muro. exco-  
mi Prox en dicha Real Audiencia el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Vicente Ferrer,  
interahido de mi, como a principal, cierta declaracion ju-  
rada para cuyo efecto te doy y confiero poder especial q<sup>o</sup>  
se requiere en D<sup>o</sup> y es necesario al ante dicho D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Vi-  
cente Ferrer para que evacue la incinuada Declarac<sup>o</sup>  
segun y en los terminos que en este Poder especial se encer-  
ta con el juram<sup>to</sup> debido y demas que correspondan a tenor  
de la Pregunta que dice asi. = Diga sex cientos, que viviendo

Libro  
cap. con  
el sello 2<sup>o</sup>  
dia de  
Otono  
y cobro pa  
ella y pap.  
sup. de  
Planer

Pro

Preel<sup>ta</sup>

*[Signature]*

D.<sup>n</sup> Nicolas Sempere, en el año ultimo del Arxiendo del  
 Molino de que se trata, encontrandore en esta Ciudad le  
 escribio <sup>al</sup> Miquel Mixó a efecto de que deputase  
 en Alcoy persona con quien tratase sobre la liquidacion  
 de cuentas y pagos de los respectivos alcances, lo que se  
 resp<sup>ta</sup>.? resp<sup>ta</sup>.? <sup>de</sup> dicho D.<sup>n</sup> Nicolas Sempere. = A cuya pregunta res-  
 pondra lo siguiente: Fue ignora la pregunta: Fue los  
 Padres de los Menores son ambos muertos y que los Me-  
 nores nada saben, pero que tiene por falsa la pregun-  
 ta de Mixó por que D.<sup>n</sup> Nicolas Sempere Murio en la  
 Ciudad de Valencia dos dias despues de concluido el  
 tiempo prefijado en la C<sup>ir</sup>.<sup>ca</sup> de Compania <sup>in</sup>venta en  
 Autos que previene quanto se havian de ajustar las  
 cuentas y efectuar los pagos; y que este tiempo no era  
 llegado, y se haze dable que en el corto tiempo de dias  
 que discurriexon desde que finalizó el Arxiend<sup>o</sup>  
 ala muerte de D.<sup>n</sup> Nicolas Sempere, se escribiese a  
 este para el efecto que la pregunta expresa, por lo  
 que se confirma provablemente en que dicha pregunta  
 es falsa. = En cuyos terminos y no en otros se confie-  
 re estos Poderes especiales para comparecer en la in-  
 dicada Causa para el evaque de la antedicha Declara-  
 cion la que tendra por firme y valedera como si por  
 si mismo la huviese efectuado. Y para su cumplimien-  
 to obliga los bienes de dichos sus Menores havidos y por  
 haver. Y a podex alas Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> que de sus cau-  
 sas deven conocer y en especial alas de esta dicha Villa,  
 a cuyo Jurisdiccion se somete en dicha representacion  
 con los referidos bienes, para que en su cumplim<sup>to</sup>. la  
 apremien como por sentencia definitiva dada por  
 Jues competente pasada en Jurgado y consentida; sobre  
 que renuncia todas las leyes fueros y otros que compe-

Pronque?

*[Signature]*

AREN-  
E MI  
E.

en su  
 me y  
 de Alcoy es  
 el ochocien-  
 testigos en  
 n. de los Jus-  
 tm. nom-  
 las Sempere  
 y D<sup>o</sup>. fue  
 esta siguen-  
 no con Miguel  
 misma Villa  
 de papel  
 iguen, y reca-  
 Nicolas. En  
 Mixó. evaque  
 vicente Ferrer,  
 declaracion su-  
 in especial q.  
 ho D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> de  
 da Declarac.  
 pecial se incor-  
 ponda abteno  
 to, que viviendo



Quarenta maravedis

SELO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

tan asus. Menores con la gen. en forma. En cuyo testimonio  
asi lo otorga ante mi el Esc. no en esta dicha Villa de Alcoy  
en los dia mes, y año al principio referidos: siendo testigos  
Blas Ferrando, y Antonio Reig maestros fabricantes  
de paños vecinos de la misma. Y el Otorgante (á quien  
yo el Esc. no doy fe conorco) lo firmó. =

*[Signature]*

Ante mi  
Luis Planes

Caxta de Pago y Com. de Josef Vilaplana  
con Luis y Josef Perez.

Libro Cop.  
con el sello  
2º dia 25 de  
Mayo de  
1869, á re-  
quisim.  
de Josef Pe-  
rez, y Josef  
Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los diez y  
siete dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y nueve.  
Comparecieron ante mi el Esc. no y testigos infraescritos  
de parte una Josef Vilaplana, y de otra Luis, y Josef Perez  
Suegro y Cuñado del primero fabricante de paños to-  
dos tres, vecinos de la misma, y el Compareciente pri-  
mo loco dixo: Que en el dia treinta del mes de Diciembre  
del pasado año mil y ochocientos, formó Compañia con  
los referidos Luis, y Josef Perez mediante Escritura  
que autorizó el Esc. no Christoval Mataix, constituyendo  
cada uno de los tres su peculiar fondo que en ella se expre-  
só: Y que conviniéndole separarse de dicha Compañia a sus-  
taxon Cuentas los tres Interesados, y fue visto pertene-  
cerle mil ducientos noventa y siete libras dos sueldos y  
once dineros por principal y ganancias; cuya canti-  
dad confiesa: Haber recibido de los mismos Luis, y Josef  
Perez sus Suegro y Cuñado respective en lanas de diferen-

*[Signature]*

VAREN-  
DE MIL  
EVE.

no testimonio  
de Alcoy  
do testigos  
bricantes  
te (a quien

le mi  
anes

alor diez y  
tor y nueve,  
rescritos  
Josef Perez  
e paños to-  
cientos pri-  
Diciembre  
pañia con  
vritura  
stituyendo  
lla se expre-  
pañia afue-  
to pertene-  
los sueldos y  
uya Contr-  
quis, y Josef  
as de diferen-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHO CIENTOS Y NVEVE.

ter suertes, estambres, paños rematados, con otros efectos  
pertenecientes a la Fabrica, muebles, lenas y otras cosas  
incluidas cien libras en dinero; de todo lo qual se ha  
entregado a toda su voluntad y contento: En cuya  
virtud, renunciando como renuncia las Leyes de  
la entrega y prueba, la excepcion de la non nume-  
rata pecunia, y demas procedentes de Dño, Otorga  
de dicha Cantidad a favor de los referidos Luis y Josef  
Perez Perez: la mas solemne Confesion Carta de pago  
y recibo en forma. Y en consecuencia de ello se decis-  
te y aparta de la incinuada Compania y del Dño que  
pudo adquirir a las dos Casas que exstante ella se com-  
praron del fondo comun por haverse tenido presente en  
el citado ajuste de Cuentas, y todo ello lo cede renuncia  
y transpara entos citados Luis y Josef Perez para que  
hagan de ello el uso que les convenga. Y se reserva un-  
camte el Derecho apercibir la parte que le correspondia  
de los debitos favorables que han quedado en suspenso  
por conciderarse dificil su Cobro: Y asi mismo se com-  
promete a pagar lo que le compete por los contrarios  
a esta Compania, y si algunos mas apercieren que no  
se tuvieron presentes en su ajuste de Cuentas. Y por  
consequencia de todo lo hasta aqui expuesto, Cancela  
y anula en quanto a su parte toca la citada C<sup>ta</sup> de  
Compania para que de hoy en adelante no obre efecto  
alguno asi en juicio, como fuera de el. Y presentes sien-  
do los expresados Luis, y Josef Perez aceptan esta C<sup>ta</sup>  
en todo, y por todo para los efectos que conviniere

*[Handwritten signature]*

puedan. Y ambas partes para la firmada y Cum-  
 plim<sup>to</sup> de lo contenido en esta Escritura, obligan  
 sus respectivos bienes havidos y por haver. Y dan po-  
 der a las Justicias de su Mage<sup>d</sup>. que de todas sus Causas  
 vean conozer, en especial a las de esta dicha Villa de  
 Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus  
 bienes, y renuncian la Ley si Convenierit de Juris-  
 dictione omnium judicium, para que asu respective  
 Cumplim<sup>to</sup> les apremien como por Sentencia definitiva  
 dada por Juez competente parada en juzgado y por di-  
 chas partes consentida; sobre que renuncian todas las  
 Leyes, fueros y d<sup>os</sup> de su favor con la general en forma.  
 En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el Esc<sup>no</sup> en  
 esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año al prin-  
 cipio referidos: Siendo testigos Mauro Jorda, y Rafa-  
 el Jorda Operarios de lana Vecinos de esta misma  
 Villa. Y los Comparecientes Otorgantes (a quienes  
 yo el Esc<sup>no</sup> doy fe conosco) lo firmaron. = Punteado =  
 Pexer. = no vale por duplicado. =

Joseph Pexer de Luis

Ante mi  
Luis Planes

Venta con gracia de Hernando Juan de Petrel  
 a favor de Josef Reig de Alcoy — En la Villa de Alcoy a  
 los veinte y tres dias del mes de Mayo año de mil  
 ochocientos y nueve: Comparecio ante mi el Esc<sup>no</sup> y  
 testigos infraescritos Hernando Juan de Exercicio tratante  
 Vecino de la Villa de Petrel y Dixo: Que con motivo de  
 estar deviendo a Josef Reig fabricante de papel vecino  
 de esta Villa, quien esta presente, la quantia de cinco  
 mil reales de Vallon que no puede pagarle en metálico,  
 tiene convenido con dicho su Acrahedor haaxerle Venta

Libro Cop.  
 al presentarse  
 do Josef Reig  
 con el sello de  
 dia 13 de los  
 misma mes  
 y año de su  
 otorgam<sup>to</sup> y lo  
 bre p<sup>o</sup> ella y  
 pag<sup>o</sup> de la su  
 plido 456  
 Planes

*[Signature]*



Quetenta maravedis.

**SELLO QVARTO, CVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS VNVEVE.**

à Cartas de Praxia de dos pedazos de tierra que posee en dicha Villa de su Domicilio, los mismos que le tiene y potecados alaseguridad de dicho credito con Err.<sup>na</sup> ante Vicente Cortosa Err.<sup>na</sup> de dicha Villa de Petrel bajo de cierta fecha: Y reduciendolo a efecto, por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño. o torpa: Fue vende y dá. en Venta. R. Cum. yuxta redimendi de tres años contadores desde esta fecha en adelante en favor del expresado Josef Reig, los inenudados dos pedazos de tierra, arabex; el uno secano situado en termino de dicha Villa de Petrel Partida de la Hoyada del Castillo, lindante con tierras de M.<sup>n</sup> Josef Payá, con las de Francisco, y Gabriel Vaxia, y con Camino que vá ala Dextera, libre de todo gravamen: Y el otro pedazo que es de tierra buena poblada de frutales, se halla situada en dicho termino en la Partida de las Puertas de abaxo, y linda con tierras de Gaspar Amad, con las de Francisco Maestre, y con la Arquia Madre; tenida al Censo anual de una libra y catorze sueldos por raxon del agua que necesita para su riego: En cuyos terminos, se los asegura ambos pedazos de tierra con todas sus entradas y salidas y con costumbres y servidumbres y con todas las demas derechos que en el día tiene sobre ellos y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer: Por precio de los mismos cinco mil reales de vellon que se deve, segun justiprecio echo por Peritos nombrados por ambos Partes: y de lo que mas valganó puedan valer en qualquiera

*[Handwritten signature]*



forma y cantidad que sea le haze al citado Comprador <sup>Hydmac<sup>o</sup> d<sup>o</sup></sup>  
 para perfecta e irrevocable que el dño llama interve-  
 vos con incinacion; y renuncia la Ley del Ordeno-  
 m<sup>to</sup> R<sup>o</sup> fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata  
 de las cosas vendidas o permutadas por mas o menos  
 de la mitad del justo precio, y los quatro años para  
 repetir el engaño, reduciendose este Contrato a su  
 justo valor si padeciera dolo con las demas Leyes que  
 con ella conguendan; y desde hoy en adelante, hasta  
 el caso de la Retroventa, se desapodera decotto y aparta  
 de la accion, propiedad señorio y posesion, titulo, voz  
 y recurso, y de otro qualquiera dño que sobre dichos  
 pedazos de tierra tiene al presente, y en lo venidero  
 le puedan tocar y pertenecer de fecho, o de dño; y  
 todo ello solo cede, renuncia, y traspara por los inci-  
 niados tres años, para que como a propietario y a los  
 referidos dos pedazos de tierra los posea y disfrute  
 y caso de Cascaenables, no pueda hazerlo sin manifi-  
 tar la pactada limitacion, ni transferir mas pose-  
 sion que la interina, por quanto se reserva el vende-  
 dor de consentim<sup>to</sup> del Comprador el dño de poder redimir  
 dentro el termino de los incinados tres años los refe-  
 ridos dos pedazos de tierra por los mismos cinco mil  
 reales; de forma que si durante ellos aprontare el  
 Vendedor, o quien lo represente la dicha cantidad,  
 venga obligado el Comprador a retrovenderse los  
 y caso de resistirse a ello se entienda echa la Retrov<sup>t</sup>  
 con solo constituir deposito de dicha cantidad a dispo-  
 sicion del Tribunal de esta Villa, cuyo instrumento  
 serva de formal Retroventa; y si pasado dicho termi-  
 no no vaxa de su dño de redimir quede el Comprador  
 con solo esta Cosa dueño absoluto de dichos dos peda-  
 sos de tierra, y haga de ellos su voluntad como a due-



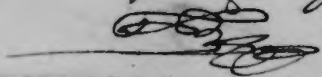
SEILO QVARTO, QVAREN-  
TARIARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

no absoluto. Exceptis Clericis Locis Sanctis, Militibus et  
Personis Prelegiis et aliis qui de foro Valentie non exis-  
tunt; Nisi dicti Clerici iuxta veniem et tenorem fo-  
ri novi supex hoc aditi bona ipra ad vitam suam adqui-  
rerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun  
el tenor delos antiguos fueros y Real Orden de suilla-  
gestad, de nueve de Julio del pasado año mil set. tre-  
inta y nueve. Y le da todo el poder que por Dño se re-  
quiere constituyendole en su lugar mismo y en su fo-  
cho y causa propia para que por su autoridad o ju-  
ficialm<sup>e</sup> entre en dichos dos pedazos de tierra; to-  
me y aprenda su posesion y tenencia, y en el interin  
que lo hiziere se constituye por su Inquilino tenedor  
y Precario Poseedor, para ponerle en ella siempre  
y quando se le pida. Y se obliga ala evicion y saneam<sup>to</sup>.  
de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto  
debate o diferencia que sobre dichos dos pedazos de tierra  
se moviere, siendo requerido conforme a Dño, saldra  
ala voz y defensa, y le requiera y acabara asus costas  
hasta dejar la question vencida, y al citada Compra-  
dor en su quieta y pacifica posesion, y lo mismo hanan  
sus herederos y sucesores; y no haciendolo por no que-  
rer, o por no poderlo cumplir, le bolvexa o le bolvexan  
los referidos cinco mil reales vellon de esta Venta, con  
mas las labores y aumentos que en dichos dos pedazos  
de tierra huviere echo; las costas, danos y perjurificion que  
huviere echo; las costas danos y perjurificion que se le sigue

*[Handwritten signature]*

Comprador  
interve  
del orden  
que trata  
o menor  
non paxa  
trato seu  
deyer que  
ante, hasta  
este y apaxa  
titulo, con  
sobre dichos  
venidexo  
de Dño, y  
con los inci-  
suyos los  
dispute  
en manifa-  
mas pose-  
va el vende-  
dex redimur  
unos los refe-  
cinco mil  
mtaxe el  
Cantidad,  
dexelos;  
a la Precio.  
dad a dispo-  
numento  
dicho termi-  
Comprador  
dos peda-  
como adre

ren y recreciere y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui fuese liquidacion y esta Esc<sup>ta</sup> fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido; quiere se le execute con solo esta, y el juram<sup>to</sup>. que preceda de parte legitima en quien lo difiere y releva de otra pauera aunque de dño se requiera. Y presente siendo el expresado Josef Preig acepta esta Esc<sup>ta</sup> de venta con gracia por el estipulado tiempo de tres años otorgada a su favor: Y por la misma se obliga en primer lugar al pago anual de una libra y catorce sueldos por el dño del agua para el riego de la buena fuente que queda destinada: Y en segundo lugar se obliga a mantener y conservar en calidad de arrendatario por los tres años pactados al citado Flavio Juan por precio en cada uno de ellos de diez y ocho libras, segun todo aqui ha sido convenido entre ambos: Y en tercer lugar se obliga a que siempre y quando dentro el termino de los estipulados tres años le devolviese el Otorgante o quien le represente los concornit reales del precio de esta venta, le otorgara Retroventa a su favor de los mismos dos pedazos de tierra seca y fuente que quedan destinados. Y para el cumplim<sup>to</sup> de todo lo hasta aqui expresado, ambas partes obligan sus bienes havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup>. en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley si conveniret de jurisdictione omnium iudicium, su propio fuero y otro que de nuevo ganaren, la ultima pragmática de las sumisiones y demas Leyes fueros y dños de su favor con la general en forma, para que asi cumplim<sup>to</sup> les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en juzgado y por ambas partes consentida.





Quinta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

En cuyo testimonio (quedando advertido el conserado Josef  
Reig sex de su obligacion requirira copia de esta Esc.<sup>ta</sup> en el  
Oficio de Ypotecas de la Cabeza de Partido a que correspon-  
de la Villa de Petrel dentro el termino y bajo las penas con-  
tenidas en la R.<sup>ta</sup> Orden de su Mag.<sup>d</sup> expedida a dicho fin) asi  
la otorgan ambas partes ante mi el Esc.<sup>no</sup> en esta  
dicha Villa de Alcoy, en los dia mes y año supra referidos,  
siendo testigos D.<sup>o</sup> Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y  
Antonio Molto y Molto Regidores vecinos ambos de  
esta dicha Villa. Y de los Orog.<sup>os</sup> y Aceptante de quienes  
solo tengo conocim.<sup>to</sup> de este, y no de aquel ambos fir-  
maxon. De todo lo qual doy fe. = Entre lit.<sup>as</sup> = y donacion =  
vale = Bunt = si huviere echo, las costas, danos y perjuicio = no valga =

Hilario Juan  
Joseph Rey y Perez Luis Blanes

Carta de Pago de Melchor Esteve  
a favor de Jorge Garcia } En la Villa de Alcoy a los veinte y  
nueve dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y  
nueve: Comparcio ante mi el Esc.<sup>no</sup> y testigos infraescritos  
Melchor Esteve de Oficio Intenxero vecino de la misma y  
Dicho Jorge Garcia presento y se tenaz y como mejor proce-  
da de D.<sup>o</sup> Otona: Haxen havido y recibido de Jorge Gar-  
cia maestro fabricante de paños de esta misma vecin-  
dad aquellas sesenta libras que para Esc.<sup>ta</sup> de venta de  
una tercera parte de Carra cituada toda ella en la calle de  
la Virgen de Aguita de este Poblado, le vendieron el Otona  
y su Condote Marquitta Botella ante mi el Actuario  
a los diez y siete de Diciembre del pasado año mil ochocien-

Libro Cop.  
con el sello  
A.<sup>o</sup> dia 1.<sup>o</sup>  
de Agosto  
de su Oficio  
gam.<sup>to</sup> y lo  
dio p.<sup>ta</sup> de  
D.<sup>o</sup> V.  
Blanes

*[Signature]*

tos y seis: Y por no ser de presente la entrega de dichas  
sesenta libras, renuncia la excepción de la non nume-  
rada pecunia, deyer de la entrega y pauerá y demas del  
caso: Por lo que otorga de ellas a favor del expresado Tor-  
re Garcia la mas solemne confesion Carta de pago y  
recibo en forma. Y en su virtud cancela y anula la obliga-  
cion incerta en la citada Cur.<sup>ra</sup> de venta para que en esta  
parte desde hoy en adelante no obra efecto alguno en Ju-  
ricio, ni execra. Asi lo otorga y firma (a quien yo el Esc.  
Doy fe conosco) siendo testigos D.<sup>n</sup> Juan Pasqual y Rico  
Ciudadano, y Josef Planes Rentista vecinos ambos de  
esta misma Villa. = Entre lineas. = le quedo deviendo. =

Valde =

Torre Garcia,

Ante mi  
Luis Planes

Auxendami. de Nicolas Colomer,  
a favor de Pasqual Abad. En la Villa de hoy a los tres  
dias del mes de Abril año de mil ochocientos y nueve.  
Comparecio ante mi el Escribano y testigos infra escri-  
tos Nicolas Colomer maestro fabricante de paños de-  
cimo de la misma, y dixo: Que por la presente y su te-  
nor y como mejor proceda de D<sup>no</sup> Otorga: Que auxen-  
da y concede en Auxendami.<sup>to</sup>, en favor de Pasqual Abad  
fabricante de papel de esta misma Vecindad, quien  
es presente e infra aceptante, la mitad de su Mo-  
lino Papelero con su parte de tierra y ensanches cor-  
respondientes que en comun y proindiviso estan  
poseyendo el Otorgante, y Josef, y Juan Monllor  
de esta Vecindad; cuyo Molino integro se halla ci-  
tuada en termino de la Villa de Coentayna llama-



SELLO CUARTO, CUARENTA Y NUEVE, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

do de Sotew, Comprehensivo todo el de una Lina con<sup>te</sup> siete pilas, la floxeta y demas anecpe atales fabricas: Cuyo Arrendam<sup>to</sup> de dicha su mitad de Molino y demas perteneciente al Obispo se haze al referido Pasqual Abat por tiempo de quatro años contadores por especial pacto desde el dia en que arrendo la Lina en el Arrendam<sup>to</sup> de la otra mitad que afavor del mismo Abat otorgaron Josef y Juan Monllor por Escritura ante mi el Actuario a los veinte y seis de Junio del pasado año de proximo mo mil ochocientos y ocho: y por precio en cada uno de ellos de tres mil quatrocientos cinquenta P<sup>tas</sup>. de Vellon que deveran pagarse en los terminos modo y forma que abaxo se dira: Y para la perfecta inteligencia de ambos Interesados se insertan los Capitulos siguientes: 1.<sup>o</sup> En pacto y Condicion, que el Molino por lo tocante a esta mitad se ha de justipreciar desde luego formandose Inventario del Estado y Valor de todas las Maquinas y Ahinas de ell: y Cumplido el tiempo prefinido de este Arriendo, devera volverse a justipreciar con arreglo al mismo Inventario; y teniendo aumento devera pagarse Nicolas Colomer al Arrendatario Abat, y si por el contrario hubiere perdidas devera pagarse este a aquel por mitad en ambos casos. 2.<sup>o</sup> Que el Arrendatario Abat ha de ver obligado a conducir el Agua para el Molino hasta el Alcañon, teniendola siempre corriente y limpia a sus Costas; bien que con

*[Handwritten signature]*

la prevención de que si se necesitare hazer alguna obra en el Alcazon, o si en parte se cayere devesá ser por cuenta del expresado Colomex el pago de la quarta parte del gasto total; y el residuo de Cargo del Arrendatario y el otro Condueno

3.<sup>o</sup> Es asi mismo pacto y condicion, que los tres mil quatrocientos cinquenta R. vn. que en cada un año ha de pagar Abad á Nicolas Colomex se ha de entender por tercias vencidas, en esta forma: Cada tercia de mil ciento y cinquenta R. Cumplidos que sean los primeros quatro meses, contados segun de arriba se ha dicho, desde el dia en que arrancó la Lina en el Arrendamiento de la otra mitad del Molino, y asi las demas en adelante.

4.<sup>o</sup> Que los expresados Conduenos han de cortar por mitad las obras de Conservacion del Caserío de dicho Molino sin estar texido el Arrendador Abad a contribuir en cosa alguna por esta razon.

5.<sup>o</sup> Tambien es pacto y condicion: que si faltare el Agua para el uso de dicha Fabrica en alguna temporada (como suele suceder en el verano de cada año) entremenos que no pueda llevarse con la Lina, devesá en tal caso rebajarse en cada tercia lo que aproximata correspondia por los dias en que esto parada: Y para mayor claridad devesá esto entenderse siempre y quando no se hagan las dies y ocho portas que son el Jornal diario; y las que se hagan menos en cada tercia se liquidarán para que estas faltas se completen a los dias que corresponden.

6.<sup>o</sup> Tambien es pacto y condicion, que los referidos Conduenos y tambien Juan Nonlloz puedan no obstante



este Arrendam<sup>to</sup>. hix a dicho Molino siempre que les acomode como tales dueños, ocupando su Abitacion, entrando y saliendo en todo bien asegurados de que se les guardará el respeto y decoraciones devidas a efecto de mantener la mejor armonia entre uno y otro.

7.<sup>o</sup> Es tambien pacto y condicion, que el referido Arrendatario tenga obligacion de conservar y reparar en los Casos de inutilizarse todas las piezas de madera o si mayores como las menores que se necesiten para llevar corriente la Fabrica. Y quando oviere el caso de rompimiento de rueda, del Abol o de la Canal de madera, o falta de agua, u otra contingencia imprevista, tendrá dicho Arrendatario tres dias de tiempo para su reparacion o reposicion, descontandose estos tres dias de la terna en que ocurra la tal necesidad.

8.<sup>o</sup> Y Ultimam<sup>te</sup>. Es convenio pactado entre ambas partes que por quanto al referido Arrendatario Abad le faltan Caudales para llevar corri<sup>te</sup> con derecho la dicha fabrica deya el expresado Colomer apromtamente treinta mil reales de vellon, en virtud de cuyo adelanto se ha obligado a pagarle mayor arrendam<sup>to</sup> por su mitad de fabrica, que al Monllor p<sup>o</sup> la otra su mitad.

Con cuyos pactos y condiciones y no sin ellas se obliga el expresado Nicolas Colomer a que este Arrendamiento le vera al referido Parqual Abad f<sup>u</sup>me y subsc<sup>ri</sup>ptente por el tiempo de los estipulados quatro años, cumpliendo el por su parte con quanto deve y le va prevenido en los antecedentes Capitulor: am<sup>o</sup>den





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANODEMIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Yo por ultimo sea tambien convenido que si Colomes  
faltare a alguno, o algunos de los puntos ya puestos  
asu Cargo pueda el Arrendatario Abad Cesar en  
dicho Arriendo; y faltando este pueda expedirle  
Colomes. Y presente siendo el expresado Parqual Abad,  
enterado de quanto queda expuesto en esta C<sup>ra</sup>  
y sus ocho Capítulos, la acepta en todas sus partes  
y circunstancias que contiene, y promete cumplir  
todo quanto le va impuesta asu Cargo sin interpre-  
tacion ni tergiversacion alguna. Y confiesa haver  
recibido antes de este acto del susodicho Nicolas Co-  
lomes los treinta mil reales vellon contenidos en  
el Capitulo octavo para los fines que en el se expre-  
san; y por no ver de presente la entrega de dicha can-  
tidad, renuncia la excepcion de la non numerata  
pecunia, deyes de la entrega y prueva y tengon del caso,  
por lo que otorga a favor de dicho Colomes el requier-  
do mas eficaz que asu seguridad conduga; Y se obli-  
ga a devolverle los expresados treinta mil reales  
luego que finan los quatro años de este Arriendo  
en dinero efectivo, y no en vales R<sup>os</sup>. Y para Cum-  
plim<sup>to</sup> de quanto en esta C<sup>ra</sup> se contiene, ambas  
partes cada una por lo que le toca cumplir, obligan  
sus bienes rentas y efectos havidos y por haver.  
Y van poder alas Justicias de su Mage<sup>d</sup> que detodas  
sus causas deven conocer, en especial alas de esta  
Villa de Alcoy; a cuya jurisdiccion se someten con

*[Signature]*

Dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si convenierit de yu-  
 xisdictione omnium iudicium, para que a ello se apre-  
 mién como por sentencia definitiva dada por Juez com-  
 petente pasada en fuerza, y por ambas partes con-  
 sentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y  
 usos de su favor con la general en forma. En cuyo testi-  
 monio asi la otorgan ambas partes ante mi el Cur.<sup>no</sup>  
 en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año al  
 principio referidos: Siendo testigos Estevan Vilaplana  
 Chocolatero, y Vicente Sempere tejedor de paños veci-  
 nos de esta misma Villa. Y el Otorgante, y el Acep-  
 tante (a quienes yo el Cur.<sup>no</sup> doy fe conico) lo firmaron. =

Nicolás Colomer  
 Paragual Abad y Luis Blanes

Particion de los Bienes de Fran. Ripoll  
 entre su Viuda Mujer e hijos. En la Villa de Alcoy a  
 los cinco dias del mes de abril año de mil ochocientos  
 y nueve: Comparecieron ante mi el Escribano y tes-  
 tigos infraescritos de parte una Josefa Botella Vi-  
 da por muerte de Francisco Ripoll; y de parte otra Josef  
 y Fran. Ripoll, Rita Ripoll con su Maxido Joaquin  
 Abad, Josefa Ripoll con su Maxido Francisco Sells, Cla-  
 xa Ripoll con su Maxido Silvestre Cortés, y Juan Ol-  
 dina Maxido que fue en primeras Nupcias de Guina  
 Ripoll representando a su hija Antonia menor de edad,  
 vecino este de Benasau, Fran. Sells de Benillup, y los de-  
 mas de esta Villa, hijos todos yernos del difunto Francisco  
 Ripoll y de la referida Josefa Botella; y precedida la li-  
 cencia marital prevenida en derecho que los dichos  
 Rita, Josefa, y Clara Ripoll han pedido a sus respective



Quaranta Maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Maridos para otorgar esta *Escritura* y estos se la han concedido en toda forma de *Derecho* y presencia de mi el *Actuario*, y de los testigos *infraescritos*, de que doy fe. *Dixeron*: Fue el citado *Francisco Ripoll*, Marido, Padre, y Suexo respectivo de los *Comparecientes* murió bajo la *Disposición testamentaria* que de mancomun con su *Viuda Mujer* autorsó el presente *Escritura* en el día veinte de *Noviembre* del pasado año de proximo mil ochocientos y ocho, en el que despues de la *Disposición* tocante a lo *espiritual*, legó por su parte el *remanente* del *Quinto* de sus bienes a la referida su *Consorte* de libre *Disposición*; y aunque declaró que quando *casaron* sus *quatro* hijas les *diéron*, a todas *cierta* *Dotación* anotado en *apuntaciones simples*, se ha justificado ahora con *adecion* de estos *Interesados* que la referida *Clara* no recibió *Dotación* alguno, por que para *casarse* fue *requestrada*; y aunque así mismo quiso que para que *padeciese* *extravío* la parte que le *pertenesca* a su *Nieta Antonia Oltrina y Ripoll*, nombrarle en *Tutor* y *Cuidador* a su *hijo Josef Ripoll* para que se encargase de *administrarle* sus *bienes*; no obstante ello, por el *bien* de la *paç* en que todos *intexeran* y *atendiendo* a la *poquedad* que puede *caberle* a la *dicha Antonia*, como *abajo* se *verá*, se han *repartido* *amistosamente* la *Paç* y *muebles* *recayentes* en la *herencia* del *Difunto*; y lo mismo han *executado* de los *Bienes* *sitios* en la *forma* siguiente. = La *Abi-*

*[Handwritten signature]*

tacion de Casa en que ha muerto el referido Francisco  
 Ripoll cita toda ella en la Calle de v.<sup>o</sup> Nicolas de este  
 Poblado, lindante por dos partes con la de Lorenzo Macia,  
 por el resto con el suerto de D.<sup>o</sup> Lorenzo Valor, y por  
 delante con el de v.<sup>o</sup> Franco, se la dan a la Viuda su Ma-  
 dre y suegra en pago y recompensa del Dote que apar-  
 to al Matrimonio. = Un Jornal de los quatro que se  
 caben en dicha herencia de tierra vecana llamados  
 de Coloma, y citos en la Ombria de Pipona, linden-  
 tes por un lado con tierra de Blas Ripoll, con la de Ja-  
 quin Abad, con la de Damian Franer, con la de Jayme  
 Glarez, y con la de Juan Lopez; cuyo Jornal de tierra  
 se lo han dado tambien a la misma su Madre y sue-  
 gra respectiue en pago del suerto en que la agrava-  
 cio su Marido. = Y el fruto del vino vendido en  
 todos Santos del año pasado de proximo mil ochocien-  
 tos y ocho, se lo dan tambien a la misma su Madre y  
 suegra para que con su valor pague el entierro del di-  
 funto, Bien de Alma, y al presente Cu.<sup>o</sup> sus dias por  
 el Testamento. = Y los restantes tres Jornales de Colo-  
 ma en la Ombria de Pipona se los han distribuido  
 entre los seis hijos herederos por iguales partes con  
 arreglo al citado Testam.<sup>o</sup> tocando a cada uno medio  
 Jornal que los han dividido por medio de hitos para  
 su gobierno. = Y la tierra de Corbo, en termino tam-  
 bien de Pipona comprensiva de tres Jornales de tierra  
 culta y parte ademas de pinar, lindante todo por la  
 parte de abaxo con tierras de Josef Mataix, y por la  
 parte del pinar con las del Clero de la Ciudad de Pipona,  
 y D.<sup>o</sup> Pedro Sempere, se la han repartido en la forma  
 siguiente. = Medio Jornal a Josef Ripoll, y los otros  
 dos Jornales y medio por mitad entre Franco Ripoll, y  
 Silvestre Cortes Marido de Clara Ripoll, quedandose



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHO CIENTOS Y NVEVE.**

ademas dicho Francisco Repoll con el Pinax en retribucion  
 de una deuda que ha resultado contra esta herencia, y  
 se ha convenido en pagarla: siendo de advertir que  
 en dicha finca de Conbi no se ha dado parte alas tres  
 hembras dotadas, si unicamente a Clara, por que esta y  
 los dos varones, no fueron dotados quando casaron,  
 y para quedar iguales con ellas se lo han compensado  
 amistosamente en dicha conformidad. = Estambien  
 de advertir, que los hijos y yernos han desado a favor  
 de la Viuda Madre yuegra la quarta parte de la cosecha  
 pendiente de granos por haverla desado sembrada su  
 difunto Maxido. = Y oturno<sup>te</sup> es de advertir, que los  
 referidos Bienes Raticos de parte de Casa y fincas  
 recayentes en esta herencia, son libres de todo gra-  
 vamen y responsabilidad. En cuyos terminos no teniendo  
 los Comparocientes noticia de otras bienes algunos recayentes  
 en esta herencia, y protestando anadia, si algunos aparecie-  
 ren en pro, o en contra de la misma y distribuyesen entre  
 si con igualdad, todos juntos y cada uno de por si, previa la  
 licencia Maxidal ya implorada y concedida, renunciando  
 como expuesam<sup>te</sup> renuncian la Ley de duobus vel pluri-  
 bus reis debent<sup>ur</sup>, el Autentica presente, hoc ita de fideyu-  
 soribus, y el beneficio de la Duricion y expucion y demas de  
 la Mancomunidad y fianza, por la presente y su tenor y  
 como mejor proceda de D<sup>no</sup>, Orogan: Fue enterados de la  
 distribucion de Bienes en la forma que queda extendida,  
 la apruevan, ratifican y confirman como a echo por  
 ellos mismos, y en su virtud cada uno de por si se di por

*[Handwritten signature]*

contento y satisfecho de su pertenencia con la parte que le  
 va adosada; de cuya posesion y tenencia se dan por entre-  
 gados a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes  
 de la entrega y prueba y demas procederes de Dios; y se  
 otorgan mutua y reciprocamente los unos en favor de los  
 otros, y al contrario Carta de pago y recibo en forma  
 de su respectivo haver Paterno; y por consecuencia de  
 lo dicho se decisten y apartan todos y cada uno deposi-  
 si de la accion que tenian a dichos bienes en estado  
 de indivisos, para que cada qual de la porcion que  
 lleva a su parte haga y disponga a su voluntad como  
 a Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis  
 Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,  
 et aliis qui de foro Valentia non existunt; Nisi dicti  
 Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc  
 aditi bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel haberent  
 Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-  
 quos fueros y R. Orden de su Mag. de nueve de Julio  
 del pasado año mil. CCC. treinta y nueve. Y se dan  
 los unos a los otros, y al contrario el poder en Dios nece-  
 sario para que por su autoridad o juicio de m. entre  
 con la parte que a cada qual le va distribuida y tome  
 y aprehenda su posesion y tenencia; y en el interin que  
 cada uno lo hiziere se constituyen los demas por sus In-  
 quilibros benedones y precarias posehedores para ponerle  
 en ella siempre y quando se les pida. Y se obligan mu-  
 tua y reciprocamente a la eviccion y saneam. de los bie-  
 nes que a cada uno le van distribuidos para subra-  
 narse los unos a los otros qualquier gravamen que  
 aparesca sobre los bienes que respectivamente llevan a su  
 parte. Y para la firmeza y cumplim. de quanto en

VAREN-  
 DE MIL  
 VE,

m. atribucion  
 xencia, y  
 xtra que  
 alas tres  
 que esta y  
 o casaron,  
 ompensado  
 Estambien  
 do a favor  
 e de la Corcha  
 brada su  
 xtra; que los  
 x, y tierras  
 e todo gra-  
 no teniendo  
 recayentes  
 on a paxie-  
 abeles entre  
 si, previa la  
 renunciacion  
 vel pluxi-  
 ra de fideyu-  
 y demas de  
 y su tenor y  
 xados de la  
 da extendida,  
 echa por  
 si se da por



Quarenta maravedis.

**SEPTIMO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.**

esta Esc<sup>ta</sup> se contiene obligan sus bienes havidos y por ha-  
ver. Y dan poder alas Justicias de Su Mag<sup>d</sup>. que de todas  
sus Causas deven conocer en especial alas de esta dicha  
Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con dichos  
sus bienes, y renuncian la Ley si convenierit de Jurisdic-  
tione omnium Judicium para que cum Cumplim<sup>to</sup>. les  
apremien como por sentençia definitiva dada por Jues  
competente parada en Juesgado y por ellos mismos con-  
sentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y de-  
rechos de su favor contra general en forma. En cuyo tes-  
timonio (quedando advertidos de su obligacion) requirieron  
Copia de esta Esc<sup>ta</sup> en el Oficio de Hipotecas de esta dicha Villa  
por lo tocante ala parte de Casa; y por lo perteneciente alas  
tierras al dela Ciudad de Perona dentro el term<sup>o</sup>. y bajo las  
penas contenidas en la R<sup>l</sup>. Orden de Su Mag<sup>d</sup>. expedida a dho  
fin) Asi la Otorgaron ante mi el Esc<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Al-  
coy en los dia, mes y año al principio referidos, siendo testi-  
gos D<sup>n</sup>. Juan Parqual y Pisco Ciudadano, y Antonio Perez  
Albañil vecinos ambos de esta misma Villa. Y delos Otorg-  
antes (a quienes yo el Esc<sup>no</sup> doysse conoico) firmo solo Jo-  
seph Ripoll, y no lo hizieron los demas porque dixeron  
no saben escribir, y antes ruegos lo firmo por ellos uno  
de dichos testigos, de que igualmente doysse.

Juan Parqual y Pisco

Ante mi  
Luis Planes

El

Division de los bienes recayentes } En la villa de Alcoy a los diez y 50.  
en la Herencia de Estevan Pasqual seis dias del mes de Abril año

Libro Cop. a.  
todos los Inter-  
vados con el Sello  
3.º dia 7 de  
Oct. año de  
1780 Otorgam.

de mil ochocientos y nueve comparecieron ante mi el es.<sup>no</sup>  
y testigos infrascriptos Antonio, y Estevan Pasqual, Rosa  
Pasqual, consorte de Josef Dominguez, y Mariana Pasqual,  
consorte de Proque Segura, hijos y herederos respectivos  
del difunto Estevan Pasqual, Sobrados y vecino que fue de  
esta dicha villa, y dijeron: Que por muerte del expresado  
Estevan Pasqual recayeron en su Herencia diferentes bienes  
muebles y raxizes que devian distribuirse entre los compa-  
racientes; y para que se hiciera la distribucion en debida  
forma tenian acordado la haga yo el Actuario, a cuyo fin  
me han exhibido el testam.<sup>to</sup> del difunto con otros docum.<sup>tos</sup>  
y papeles instructivos, los que visto y reconocidos por mi  
el Actuario Division hallo ser como se anteponea los sig.<sup>tes</sup>  
atentos para la buena inteligencia de todo. =

1.º... Prim.<sup>te</sup> es de suponer: que el dho Estevan Pasqual muero baxo la dis-  
posicion testamentaria que autorizè yo el es.<sup>no</sup> a los veinte  
y ocho de Abril del pasado año mil y ochocientos en la que  
arreglo para bien de su Alma la quantia de veinte libras,  
y para las mandas de piedad que anoto dos libras, distribui-  
das entre las mismas por iguales partes, que al todo son ve-  
inte y dos libras.

2.º... Otorvi: estambien de suponer, que quiso se pagasen sus deudas  
a sus legitimos acreedores; pero especialm.<sup>te</sup> a su hijo Anto-  
nio, havido en su segundo Matrimonio, ciento sesenta y dos  
libras, seis sueldos, y siete dineros que declaro devedale; con  
la advertencia, de que aunque declaro devedale solas ciento  
y cincuenta libras, ha justificado dicho Antonio ser las referi-  
das ciento sesenta y dos, seis sueldos y siete, en lo qual estan  
conformes los Coherederos. =

3.º... Otorvi: es de suponer, que el dicho Estevan declaro en su citado tes-  
tamento haver sido casado quatro veces, la primera con Pau-  
la Botella, la que le aporxo en dote cien libras y sueldos, segun

VAREN  
DE MIL  
EVE.

vidos y por ha-  
que de todas  
de esta dicha  
ten con dicho  
de jurisdic-  
implim.<sup>to</sup> los  
dada por Tues  
los mismos Com-  
res, fueron y de-  
de. En cuyo ter-  
cion requiriran  
ta dicha Villa  
recente alas  
term.<sup>o</sup> y baxo las  
expedida a dho  
ha Villa de Al.  
don, siendo testi-  
Antonio Perez  
a. Y delos Otor-  
firmo solo Jo-  
que dijeron  
por ellos uno  
nte mi  
Manes  
El





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARETA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS Y NVEVE.

Es<sup>ta</sup> ante Diego Abad, es<sup>to</sup> que fue en esta villa, bajo de cierta fña, de cuyo Matrimonio dixo haver tenido tres hijos que murieron en su menor edad, siendo muerta su Madre, la que se sigue no ha-  
ver heredado de aquella linea y quedar refundido todo en el testador.

1.<sup>o</sup> Otorri: es de suponer, que el segundo Matrimonio lo contraxo con Rosa Gomez, la que le apor<sup>to</sup> en Dote ciento veinte y una libras y diez sueldos; pues aunq<sup>ue</sup> el testador dixo sea ciento treinta y una libras y diez sueldos, las Cuentas Nupciales dicen sea aquellas y no estas, en lo que estan conformes los comparecientes: y dicho es. levan la Dote en otras veinte libras, segun la es<sup>ta</sup> que auto-  
xirò el es<sup>to</sup> de Berriamantill Vicente Solbes a los tres de febrero del pasado año mil setecientos setenta. y el testador recibio a mas por herencia de sus suegros ciento sesenta y dos libras en dinero efectivo; cuyas tres partidas hacen la suma de trescientas tres libras y diez sueldos, las que procede se extraigan del haver del difunto, porquanto de dicho Matrimonio procrearon tres hijos, de los quales murio uno en su menor edad despues de muerta la Madre, y quedan los otros dos, que son Antonio y Rosa; todo lo qual resulta así declarado por el testador, y que no hubo gananciales en este dho Matrim<sup>o</sup>. en lo que estan conformes los inter-  
terados. =

2.<sup>o</sup> Otorri: es de suponer, que el tercero Matrimonio lo contraxo con Mariana Baxadira, la que le apor<sup>to</sup> en Dote veinte y nueve libras y diez sueldos sin formalidad de es<sup>ta</sup>; y a mas heredò de su Padre un pedazo de tierra, el qual lo ha vendido estevan, hijo havido en dho Matrim<sup>o</sup>. con otros dos que murieron en su menor edad, el uno antes de morir la Madre, y el otro despues de muerta, en lo q<sup>ue</sup> estan conformes los interados, aunq<sup>ue</sup> el testador declarò haver mu-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

esto ambon siendo el viudo: Delo qual se deduce, que el referido citavan esta ya pagado de la tierra que vendio el por si mismo, aunque se le han de abonar dos libras y cinco sueldos del menor precio en que la vendio por estar en ello convenido sus coherederos; y por consiguiente se han de extraer del Patrimo Paterno treinta y una libras y quinze sueldos por Dote y el menor cabo havido en la venta de la tierra.

6º. Otrasi: es de suponer, que el quanto Matrimo lo contraxo con Maria Banxachina, Viuda que era de Miguel Garcia, la que traxo a la sociedad una hija llamada Maria Garcia, y le apor- to en Dote cincuenta y ocho libras y catorce sueldos sin forma- lidad de es<sup>ta</sup> de cuyo Matrimo procrearon una sola hija, llama- da Mariana Pasqual, consorte que es de Roque segunda, a la que le dio el testador en Dote ciento sesenta y quatro libras, catorce sueldos, y seis dineros: De que resulta, que del haver del Testador se han de descontarse o extraer de las referidas cincuenta y ocho libras y catorce sueldos para distribuirlas entre las referidas Maria Garcia y Mariana Pasqual; pero porq<sup>ue</sup> dicha cantidad Dotal se extraxo ya del haver Paterno antes de la facion de Ynd<sup>ia</sup> que autorize yo el Actuario a los diez y ocho de febrero del pasado año de proximo mil ochocientos y ocho, no se ha de menar de esta suma Dotal en la presente Division.

7º. otrasi: es de suponer, que quando casò este Pasqual y Brandi- za con Maria Perez le dio su Padre ochenta libras; y aunque extraia en su testam<sup>to</sup> que tenia juntam<sup>te</sup> con dho su hijo an- xendado medio jornal de tierra, cuyo producto supone el Padre haverle recibido el hijo; sin embargo estan conformes los comparecientes en que se le cuenten solo las ochenta li- bras, y nada mas.

8º... Otrosi: es de suponer, que el testador no hace merito en dicho testamento del Dote que constituyó à su hija Rosa Pasqual y Ferriz casando con Josef Ripoll, ya difunto; pero por es<sup>ta</sup> que recibio el es<sup>mo</sup> Juan Bautista Girera de esta vecindad à los diez y seis de Diciembre del pasado año mil setecientos ochenta y cinco comta haverle dado en Dote y por cuenta de su haver cien libras, un sueldo, y seis dineros que devendran acolar en la presente Division.

9º... Otrosi: es de suponer, que el testador mejoró en el testamento y xermanente del quinto de todos sus bienes y de libre disposicion à su hijo Antonio, señalándole su importe en la tienda de la Penella de este termino; cuyos mejoras le hizo bajo de dos obligaciones q<sup>e</sup> le impuso de dexar mantenera à la suegra Maria Pansaachina hasta su muerte, y à su hermana Mariana hasta q<sup>e</sup> tomase estado; pero ambas oblig<sup>es</sup> se van ya, porq<sup>e</sup> la suegra murio, y la hermana se casó.

10º... Otrosi: es de suponer, que esta herencia tiene contra si una carta de gracia impuesta sobre la Penella de cap<sup>l</sup> de cien libras, por la que se deve una pension de cinco libras à favor del clero de esta Parroq<sup>ia</sup> venida en febrero anterior, las que se cargaron y se daran de mas al mejorado para q<sup>e</sup> la redima se le acomode.

11º... Otrosi: es de suponer, que con es<sup>ta</sup> ante mi el Actuario à los diez y ocho de febrero del año anterior el susodicho Estevan Pasqual hizo y no<sup>o</sup> de todos sus bienes, en el que ante todo hizo descripción de lo perteneciente à los hijos de su ultima consorte Maria Pansaachina por su Dote y Gananciales, quienes, segun carta de pago que otorgaron ante mi en el mismo dia quedaron pagados: en cuyo y no<sup>o</sup> resultó ser su total valor de frutos, Prestias, herenxiamientas, y demas del menage de casa, sin inclusion de la Penella en suma de setecientas diez libras onze sueldos y ocho din. y en seguida se bafaron siete libras q<sup>e</sup> confesó el y no<sup>o</sup> de ser al sujeto que allí se nota, y quedó reducido su liquido valor à los setecientos tres libras onze sueldos y ocho dineros, que quedaron

Quarenta maravedis.



SEPTIMO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VEVE.

en Administracion y a cargo de su hijo Antonio, quien ahora debe donarlas a sus hermanas.

12... Otro si y ultimam<sup>te</sup>; es de suponer, que el testador, para el residuo de su herencia, llamo por sus herederos y universales herederos a los referidos sus hijos Antonio, Mariana, Rosa, y este van Pasqual por iguales partes: Desiendose a advertir que sin embargo de haver sido quatro veces casado el testador, jamas se celebró Particion alguna. con cuyos presupuestos se para a formar el cuerpo gen<sup>l</sup>. de bienes en la forma siguiente.

Cuerpo gen<sup>l</sup>. del Heredero.

Prim<sup>te</sup> formara cuerpo de esta Herencia las sebecientas y tres libras, once sueldos y ocho dineros que resultan del

Y no<sup>xio</sup> citado en el supuesto 11<sup>o</sup> - 7032 1/2 8

Otro si; formara cuerpo de esta Herencia mil quinientas y setenta libras que las importan los quatro Tomates de tierra de primera suerte contenidos en la Heredad de los Perelles, lindante toda ella con tierras de D<sup>o</sup> Joaquin Mexita; con las de Juan Olzina; las de Joaquin Blasco; las de Juan Bonorad, y Thomas Gibert; fuertemente ciados por Pasqual Vitaplana y Thomas Gibert en trescientas noventa libras cada uno - 11560 1/2 8

Otro si y ultimam<sup>te</sup> formara cuerpo de esta Herencia trescientas y setenta libras que las importan los dos Tomates de tierra de segunda suerte contenidos en la misma Heredad y valorados por los mismos Peritos en ciento ochenta y cinco libras cada uno.

Y valorados por los mismos Peritos en ciento ochenta y cinco libras cada uno - 3702 1/2 8

Importa el cuerpo gen<sup>l</sup>. de bienes - 21633 1/2 8

Baxas

Prim.<sup>te</sup> son baxa cien libras por cap.<sup>l</sup> de la Caxta de Gra  
cia cargada sobre la Heredad de les Penelles a  
favor del P<sup>ro</sup>. Cle<sup>ro</sup> de esta Parroquia de Ylesia  
segun el supuesto 1<sup>o</sup>..... 400 2 1/2

Otro 1<sup>o</sup>: son baxa cinco libras que se deven al P<sup>ro</sup>. Cle<sup>ro</sup>  
ro por una pensión de la antedicha Caxta de Gra  
cia venida en febrero anterior..... 5 2 1/2

Otro 2<sup>o</sup>: son baxa las trescientas tres libras <sup>y diez sueldos</sup> que P<sup>ro</sup>.a  
Gonia, segunda Mu<sup>je</sup>ra del difunto estevan le<sup>on</sup>  
do al Matrim<sup>o</sup> entre Dote, Auxos, y Hereditarios  
segun el supuesto 4.<sup>o</sup>..... 303 2 1/2

Otro 3<sup>o</sup>: son baxa treinta y una libras y quince sueldos  
que Mariana Baxdica, tercera Mu<sup>je</sup>ra del di  
funto le apor<sup>ta</sup> al Matrim<sup>o</sup> segun el sup.<sup>o</sup> 5.<sup>o</sup>..... 31 2 1/2

Otro 4<sup>o</sup>: son baxa las ciento setenta y dos libras, seis  
sueldos y siete dineros que el difunto estevan que  
do dexi<sup>en</sup>do a su hijo Antonio segun el sup.<sup>o</sup> 6.<sup>o</sup>..... 162 2 6 8/12

Otro 5<sup>o</sup>: son baxa veinte y cinco libras, dos sueldos, y  
ocho dineros que ha pagado Antonio Pasqual  
a saben: Por equivalente de noventa y dos rs. y vein  
te y dos ms.: Por el prestatario foroso de cientos  
veinte y cinco rs. con treinta ms.: Y a mi el  
pre<sup>se</sup>nte es <sup>no</sup> Division sesenta rs. o rs. por D<sup>o</sup> del  
Y<sup>mo</sup> y papel, cuyas tres partidas hacen las dhas  
libras, y se acredita su pago por recibos..... 25 2 2 8/12

Otro 6<sup>o</sup> y ultim.<sup>te</sup>: son baxa treinta libras por D<sup>o</sup>  
de esta Division, de la es.<sup>a</sup> de ella, del testam<sup>o</sup> e hi  
sueldos con todo el papel, echa gracia de lo de mas..... 30 2 1/2

Importan las baxas seiscientos cincuenta y siete lib.  
Catorce sueldos, y tres dineros..... 657 2 14 8/12

Y Importando el cu<sup>o</sup> general de hacienda dos  
mil seiscientos treinta y tres lib. once sueldos, y  
ocho dineros..... 2,633 2 11 8/12

Cuarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREM TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

El Vinto quedan para extraer el quinto mil nueve  
cientos setenta y cinco libras, diez y siete sueldos,  
y cinco dineros - - - - - 4,1975 217 25

De las que importa el quinto en que el difunto agna  
cio à su hijo Antonio segun el sup<sup>to</sup> 9<sup>o</sup> - - - - - 3952 3 86

Quedan para extraer el tercio mil quinientas  
ochenta libras trece sueldos y once dineros - - - - - 4,1580 213 211

De las que importa el tercio quinientas veinte y  
seis libras, diez y siete sueldos, y once dineros - - - - - 5262 37 211

Quedan para legitimas mil y noventa y tres lib.  
y diez y seis sueldos - - - - - 4,1063 216 2

Acolaciones.

Acola estevan Paqual y Bardiza las ochenta li-  
bras del sup<sup>to</sup> 7<sup>o</sup> - - - - - 802 1 8

Acola Pora Paqual y Gorniva las cien lib. un  
sueldo y seis dineros del sup<sup>to</sup> 8<sup>o</sup> - - - - - 1002 1 26

Y ultimam<sup>te</sup> acola Mariaza Paqual, Muger  
de Roque segun las cien y sesenta y quatro  
lib. catorce sueldos y seis dineros del sup<sup>to</sup> 6<sup>o</sup> - - - - - 1642 14 26

Cuyas quatro partidas para las legitimas im-  
portan mil trescientas noventa y ocho lib. y do-  
ce sueldos. - - - - - { 1398 2 12 2 }

La que repartidas por iguales partes entre  
los quatro hered<sup>os</sup> tocan à cada uno tresien-  
tas quatroenta y nueve libras y trece sueldos. Legitimas  
3492 13 2

Haver de Antonio Paqual

Ha de haver esta intercedido por el quinto en  
que le agnacio su Padre segun el sup<sup>to</sup> 9<sup>o</sup> tres  
cientas noventa y cinco libras, tres sueldos,

de Ma  
es a  
Yolera  
400 2 11 2  
do cle  
Grao  
52 11 2  
Don  
Pora  
legon  
raion  
303 2 10 2  
cecion  
el di  
312 15 2  
reis  
que  
1622 6 27  
n, y  
al  
y vein  
los  
el  
del  
dian  
252 2 28  
hi  
mas  
302 11 2  
lib.  
657 2 14 23  
don  
35 y  
2,1633 2 11 28

y seis dineros . . . . . 375 £ 3 8 6  
 Otro si: Ha de haver por el texido en que fue tam  
 bien agaxiado segun el mismo sup<sup>to</sup> quinientas  
 veinte y seis libras diez y siete sueldos y onze di  
 neros . . . . . 526 £ 17 8 11  
 Otro si: Ha de haver por su legitima herencia qua  
 renta y nueve libras y trece sueldos . . . . . 349 £ 13 8  
 Otro si: Ha de haver por la mitad del Dote y heredita  
 xion de su Madre Rosa Gomez segun el sup<sup>to</sup> . 1.º cien  
 to sin cuenta y una libras y diez sueldos . . . . . 451 £ 10 8  
 Otro si ha de haver por lo que le devia su Padre segun  
 el sup<sup>to</sup> . 2.º ciento setenta y dos lib<sup>ras</sup> seis sueldos y siete  
 dineros . . . . . 162 £ 6 8 7  
 Otro si y ultim<sup>te</sup> ha de haver por las razones que se expre  
 san en la septa partida de Bajas veinte y cinco  
 libras, dos sueldos, y ocho dineros . . . . . 25 £ 2 8 8  
 Imp<sup>ta</sup> el haver total de este interezado mil seicien  
 tas diez lib<sup>ras</sup>. trece sueldos, y ocho dineros . . . . . 4610 £ 13 8 8

Pago.

Prim<sup>te</sup> se le paga en tres Jornales de tienda de los qua  
 tro de proxima suerte en la Hered<sup>ad</sup> de la penella  
 en valor, segun el Justiprecio echo, de mil ciento  
 y setenta libras . . . . . 1170 £ 11 8  
 Otro si: se le paga en uno de los dos Jornales de segun  
 da suerte en la misma Heredad, en valor, segun  
 el Justiprecio echo, de ciento ochenta y cinco lib<sup>ras</sup> . . . . . 185 £ 11 8  
 Otro si y ultim<sup>te</sup> se le paga en parte de los bienes y ven  
 taniados que existen en su Poder, segun el sup<sup>to</sup>  
 11.º en valor de trescientas noventa libras trece  
 sueldos y quatro dineros . . . . . 390 £ 13 8 8  
 Importa lo adjudicado a este interezado mil seiscien  
 tas quarenta y cinco libras, trece sueldos, y ocho di  
 neros . . . . . 4745 £ 13 8 8



Quarenta maravedis.  
SELLO QVARTO, QVAREM  
LA MARAVEDIS, ANO DE  
OCHOCIENTOS Y AVEVE.

3752386

381248

526217211

3492138

4512108

4622687

252288

64021388

1702118

1852118

39021388

14521388

È Importando su haver solas mil seicentas diez lib.  
trece sueldos y ocho dineros ... 161021388

En vnto lleva de exceso ciento treinta y cinco lib. } 1352 .. 8 }

Por lo que se le impone la obligacion de redimir en su caso  
y lugar el cap. de la Carta de Exacia de diez lib. y hasta en  
el entonces con sus por el al P<sup>no</sup> Clero cinco libras  
en cada año: La de pagarse la pensión de cinco lib. veni-  
da en febrero anteriores: Y la de pagar al p<sup>no</sup> de ob-  
y Divinos treinta lib. por D<sup>no</sup> de esta D<sup>ca</sup> D<sup>ca</sup>, de la es.  
de ella, la del testam<sup>to</sup> è Hipotecas con todo el pagel. =

Haver de Mariana Pasqual, Muger de  
Proque segura.

Ha de haver esta intercedida por su legitima solam<sup>te</sup>

trescientas quarenta y nueve lib. y trece sueldos... 3492138

Pago.

Prim<sup>te</sup> se le paga en las ciento treinta y quatro libras

catroce sueldos y seis dineros de su D<sup>ca</sup>, segun el  
Sup<sup>to</sup> 6. las que acota ... 16421486

Y ultim<sup>te</sup> se le paga en parte de los bienes suentada

dos que le pagará su hermano Antonio ciento

ochenta y quatro lib. diez y ocho sueldos y seis din.  
18421886

Y importa lo adjudicado à esta intercedida las mismas

trescientas quarenta y nueve lib. y trece sueldos

de su haver. con lo qual va igual y pagada. = } 3492138 }

Haver de Rosa Pasqual y Gomez

Muger de Josef Dominguez.

Ha de haver primeram<sup>te</sup> esta intercedida por

su legitima trescientas quarenta y nueve  
libras y trece sueldos. ... 3492138



de otras ..... 3092138

Y ultimam<sup>te</sup> hade haver por la mitad del Dote y Heredatarios de su Madra Rosa Gomez, segun el sup<sup>to</sup> 1<sup>o</sup>. ciento cincuenta y una libras y diez sueldos... 1542108  
Y imp<sup>ta</sup> el haver de esta interezada quinientas una libra y tres sueldos .....

501238

Pago.

Prim<sup>te</sup> sele paga en las cien lib<sup>ras</sup> un realdo y seis din<sup>eros</sup>, que acola por su Dote, segun el sup<sup>to</sup> 8<sup>o</sup> ..... 4002186

Otro: Sele paga con medio Journal de los quatro de primera suerte en la Heredad de la Penella en valor de ciento noventa y cinco lib<sup>ras</sup> segun Justiprecio echo ..... 4932108

Otro: Sele paga en la mitad de uno de los dos Jomales de tierra de segunda suerte en la misma Heredad en valor de noventa y dos lib<sup>ras</sup> y diez sueldos, segun el Justiprecio echo ..... 922108

Y ultim<sup>te</sup> sele paga en parte de los bienes Inventados que le embargava su hermano Antonio en valor de ciento trece lib<sup>ras</sup> onze sueldos y seis din<sup>eros</sup>... 14321186

Importa lo adjudicado a esta interezada las mismas quinientas una libras y tres sueldos de su haver, y con ello queda igual y pagada .....

501238

Haver de este varo Pasqual

Hade haver este interezado por su legitima prim<sup>te</sup> trecientas treisenta quaranta y nueve lib<sup>ras</sup> y tres sueldos. 3092138

Y hade haver ultim<sup>te</sup> por el Dote de su Madra segun el supuesto 5<sup>o</sup>. treinta y una libras y quinze sueldos... 312158

Y importa el haver de este interezado treisenta ochenta y una libras y ocho sueldos .....

381288

Pago.

Sele paga en primera lugar en las ochenta libras que segun el supuesto quinto deve acolar ..... 802118

Otro: Sele paga en la mitad de un Journal de los quatro

Cuarenta maravedis.



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, A NOVE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

3092138

1512108

501238

4002186

495208

922108

14321186

501238

3092138

312158

381288

802..8

de otras... 802.. 8

de primera fuente de la Heredad de la Penella en valor, segun el Jurispruicio echo, de ciento noventa y cinco libras.

1952.. 8

Otro si: se le paga en la mitad de un jornal de los de segunda fuente en la misma heredad segun el Jurispruicio echo en valor de noventa y dos lib.

922108

Y ultimamente se le paga en la mitad de los bienes de su heredad que le enjugara su hermano Sr. Antonio en valor de once lib. diez y ocho sueldos.

132188

Importa lo adjudicado a este interesado la misma cantidad de once lib. diez y ocho sueldos de su haber, con lo qual queda igual y pagado.

381288

Cuya Division, Particion, y Adjudicacion de bienes han sido leydas y dadas a entender a los interesados que han comparecido, segun en la Caverza de esta es<sup>ta</sup> van nombrados; y entendados del contenido en los doce aboritos, y lo Dado a cada interesado con proporcion a lo resultante del cuerpo Seno de Bienes; de las Partes, y Acolaciones que van individualizadas, expresacion quedax conformes en todo lo en esta Division practicado; en cuya virtud la aprueban en todas las Partes y comarcas que abraza; Y prometen esta y pasaren todo tiempo por lo en ella practicado: en cuyos terminos, dandore cada qual por satisfecho y pagado de su parte con los bienes que se van adjudicados, se desisten y quitan mutua y promiscuamente del Dño q<sup>ue</sup> tienen a los comaridos bienes en estado de indivisos, cediendolos los unos a los otros, y al contrario; De cuyo bie

nes que à cadauno le van adjudicados, se dan respectivamente  
por entregados à su voluntad, con renunciacion de las  
Leyes de la entrega y prueba, y demas del caso: Y redan  
los unos à los otros, et vice versa, Poder para que cada  
qual tome la posesion Juicial, ò extrajuicial de los bie-  
nes que le van adjudicados, y en su consecuencia pue-  
da hacer y haga à su voluntad de la parte que le ha  
perpetuado como à Duño absoluto sin dependencia  
alguna: Exceptis Clericis, loci Sancti, Militibus, et Per-  
sonis Religiosis; et alijs qui de foro Valentie non episcopat;  
Nisi dicti Clerici juxta sedem et tenorem formi novi  
super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent  
vel haberent: Y por la pena de comiso segun el tenor  
de las antiguas leyes y Pl. orden de S. Mg. de nueve de  
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Y por quanto los referidos Diego Sequera y Mariana Pasqual, su  
comonte, tienen convenido con su hermano y cuñado res-

pectivo Antonio Pasqual cederle la parte de tierras que  
en la particida Division le cupiese, y segun ella son, à saber:  
medio Journal de las quatro de primera suerte que se con-  
tinen en la Hazienda de la Penella, y otro medio Journal de los  
dos de segunda suerte, por el mismo valor que se le han adju-  
dicado, Otorgame: Que los cedan en favor del susodicho An-  
tonio Pasqual con todas las circunstancias que se requieren  
en la traslacion de Dominio para que de dichos dos medios  
Journals de primera y segunda suerte haga y dispon-  
ga à su voluntad, como lo puede hacer de los bienes q.  
en su bjuela le van adjudicados, supuesta la predicha  
clausula de exceptis Clericis: Nisi dicti Clerici; Vita  
durante, y pena de comiso: Siendo convenida entre  
ambas Partes de este entrego Antonio Pasqual à Rique  
segunda dentro de otro dia sig.<sup>ta</sup> à esta fha. sin aver de li-  
bras: Y en el dia de todos Santos del año proximo vini-

ente mil ochocientos y diez, las docientas treinta y siete  
 libras y diez sueldos que restan a cumplim<sup>to</sup> de las docie-  
 entas ochenta y siete libras y diez sueldos que las impo-  
 nían los referidos dos medios Journalos de tienda; A  
 cuyo pago se obliga el referido Antonio Pasqual, Para  
 lo qual obliga (como tambien los demas intervinientes por  
 loque a cada uno respecta cumplix) sus respectivos bie-  
 nes, rentas y efectos traidos y por traer: Y dan Poder  
 a las Justicias de Alca<sup>l</sup>. que de sus causas deven conocer,  
 en especial a las de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdicci-  
 on se someten con dicitos sus bienes; Y renuncian la Ley  
 de consentim<sup>to</sup> de Jurisdiccionem amplexum iudicium para que a  
 su cumplim<sup>to</sup> les apurien como por sentencia definitiva  
 dada por Juez competente, pasada en Jurogado y por ellos con-  
 sentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y D<sup>tos</sup>  
 de su favor, y la Senecado en forma. Y la dicha Macianna  
 Pasqual renuncia a mas la Ley setenta y uno de Toro, de cu-  
 yo beneficio y efectos ha sido enterada por mi el es<sup>no</sup> de que  
 doy fe, y Jura a Dios nuestro Señor y a una Señal de Cruz  
 que hace en toda forma de D<sup>no</sup> de no oponerse a nada de  
 lo contenido por su parte en esta es<sup>ta</sup> de Division, y ena-  
 geracion que de las Tierras q<sup>as</sup> la han pertenecido lleva  
 echa en favor de su hermano Antonio, y lo mismo la referi-  
 da Rosa Pasqual por lo que a su parte toca de lo en esta  
 y para en todo tiempo por lo dispuesto en la presente Di-  
 vision, loque ambas ofusen cumplida no oponiendose por  
 sus hijos, Añadas, bienes hereditarios, ni por otro algum  
 modo que las pertenezca: Y por que es la su respectiva  
 utilidad y conveniencia el consentir a esta es<sup>ta</sup> de  
 clausura, que la otorga sin apremio, ni fuerza algu-  
 na ni de su libre voluntad; Y que no tiene en esta pro-  
 cedencia de su voluntad; Y si apaciere, la suya; y  
 no impediran abrogacion, ni relajacion de este Juramento a  
 y no quieren se les pueda conceder; y vide proprio motu se les

p...  
 de las  
 y redan  
 que cada  
 e la bie.  
 nua pu-  
 ue le ha  
 idencia  
 us, et Rex  
 epitunt;  
 oni novi  
 oxent  
 l tenox  
 ave de  
 nuese.  
 Pasqual, su  
 iado res-  
 as que  
 a sabra:  
 se con tie-  
 ad de los  
 han adju-  
 dicho An-  
 qui ealon  
 los medio  
 y dispon-  
 ienes q<sup>e</sup>  
 dicha  
 ; viza  
 entre  
 l a Raga  
 nta li-  
 o vira-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

concediéndose, no usaran de ella, pena de perjurios. En cuyo testimonio. En cuyo testimo. (guardando advertido por los Interzados en esta es.<sup>ta</sup> de Division sea de subli- gacion requirida copia de ella. ella en el oficio de ypotecas de esta villa dentro de este termino de seis dias baxo las penas paxeradas en la R.<sup>ta</sup> Ovinda. S. M.<sup>ca</sup>. expedida a dho fin) asi la otorgan ante mi el es.<sup>no</sup> en esta dicha villa de Alcoy en los dias y año al principio referidos siendo testigos D.<sup>o</sup> Juan Pasqual y Rico, ciudada- no, y Josef Sant, fab.<sup>re</sup> de paños, vecinos ambos de la mi- nia: y de los otorg.<sup>os</sup> (a quienes yo el Actuario doy fe conuco) ninguno firmo porq<sup>ue</sup> dizecion no sabe es- cribir, y a sus ruego lo firmo por ellos uno de dho testigos, de que igualmente doy fe. = sobrepuesto = y diez sueldos. = vale = en este punto = ella = no vale por duplicado = y lo mismo = en cuyo testimonio. =

Juan Pasqual y Rico

Ante mi Luis Blanes

Comp.<sup>a</sup> de Josef Valox, estanquero con Juan Espi, del comercio

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Abril, año de mil ochocientos y nueve comparecieron ante mi el es.<sup>no</sup> y testigos infra escritos de parte una Josef Valox de Thomar, estanquero de Tabaco, y de la otra Juan Espi, del comercio, vecinos de la misma, y el compareciente primero loco Dijo: que en el dia primero del mes de mayo del pasado año de proximo mil ochocien- tos y ocho, por es.<sup>ta</sup> ante mi el Actuario, recibio en Ax- zundam.<sup>to</sup> un Molino papelero de una Tyna, cito en la partida del Salt de este termino, propio de D.<sup>o</sup> Simon y

D.<sup>n</sup> Antonio Gonzalez, Padre, e hijo, y de D.<sup>n</sup> Antonio Sarfa-  
an, Vecino de Biaz, como a Marido de D.<sup>a</sup> Francisca Gon-  
zalez, Hija, y hermanana respectiva de los antedichos, y que  
en el tiempo que ha durado desde entonces hasta este  
dia han variado las cosas peculiares y propias a su Subis-  
tencia que le impossibilitan el poder llevar por si solo la  
dicha fabrica; por cuya causa tiene acordado admitir a su  
Compañia al companerente segundo loco Juan Espi, con  
los pactos y capitulos siguientes.

1.<sup>o</sup> Primeram<sup>te</sup> es pacto y condicion, que en lugar de los ocho  
años por que arrendo valor la d<sup>ha</sup> fabrica se han de en-  
tender solos quatro para esta comp.<sup>a</sup> que forman ambos,  
en la que ha de entrar Josef Valor trescientas libras, y Juan  
Espi mil y quinientas libras: Cuyos quatro años han de  
empezar a contarse desde el dia primero de Junio pro-  
ximo de este cora.<sup>te</sup> año mil ochocientos y nueve.

2.<sup>o</sup> Otro es pacto y condicion: Que aunque Josef Valor se obligo por  
la Ciudad es.<sup>ta</sup> de Arrendam<sup>to</sup> de proxima de Enero a pagar  
a los condueños su respectivo arrendam<sup>to</sup> por tercias anti-  
cipadas (quedando en su fuerza aquella dicha obligacion) se  
ha de entender, que Espi, que es quien ha de llevar la fabri-  
ca la ha de pagar a Valor en el dia del vencim<sup>to</sup> de cada  
tercia.

3.<sup>o</sup> Otro: Que a cargo de los referidos condueños queda univ<sup>rsal</sup> la  
obligacion de efectuar las obras que ocurran en el caso de  
d<sup>ho</sup> Molino. Y caso de suceder que por d<sup>has</sup> obras parezca la fabri-  
ca algunos dias, o mas tiempo, en tal caso ha de cesar tambi-  
en el pago del Arrendam<sup>to</sup>; segun es lo contratado Valor con los  
mismos condueños en su Ciudad es.<sup>ta</sup> de Arrendo, y en ello que-  
dan conformes ambos Socios; como y tambien lo quedan en lo  
que contiene en los restantes Cap.<sup>os</sup> de d<sup>ha</sup> es.<sup>ta</sup> que en este  
acto de la publicacion se han leydo y dado a entender a pre-  
sencia de mi el Actuario y testigos, de que doy fe; y añadern  
sobre los seis capitulos en ella contenidos, otros dos q.<sup>os</sup> son los sig.<sup>tes</sup>

cuarenta maravedis,



**SELLO QVARTO, QVARE  
TAMARAVEDIS, AÑO DE M  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

4.º... Otrosi el pacto y condicion, que durante esta comp.<sup>a</sup> cada socio  
de los se ha de percibir en parte de utilidad correspond.<sup>te</sup> al fondo  
que entra, o entrare en ella; acerca de lo qual se entien-  
deran nuevamente los términos de los socios.

5.º... Otrosi y ultimam.<sup>te</sup> el pacto y condicion, que concludos los quatro  
años, el cañon de este arrendamiento ha de quedar a favor de la villa dicha, fa-  
vora de la villa, y a continuacion solo, o como se acomode habita finira  
podrá recalar ocho años de su arrendam.<sup>to</sup> con los convenientes.

Con cuyo pacto y condiciones, prometen ambos socios los señal-  
dos recambios y reciprocarn.<sup>te</sup> duradera y estable esta comp.<sup>a</sup> por  
los años que se estipulados quatro años, o cuyo fin o finca cada qual cum-  
plir sus respectivas obligaciones y no separarse de la com-  
p.<sup>a</sup> quando para sí el propio consentimiento del socio que quiera con-  
tinuarla. Y entendiendolos ambos de quanto en esta ca.<sup>ta</sup> en sus cap-  
itulos y en los del arrendamiento primitivo se contiene, la aceptan  
entodo y por todo; y para que en todo tiempo, obran los efectos  
y proced.<sup>tes</sup> de Dios obligare sus bienes presentes y porvenires. Y dan  
poder a las Justicias de su bly, que de su causa duxeren conocida,

en especial a la de esta dicha villa de Alcoy, o cuya Juris-  
dicion se someten con otros bienes. Y renunciaran la de sí  
si convenierit de jurisdiccionne omnium judicium paca  
que a su respectiva cumplim.<sup>to</sup> les apraenien como por  
sent.<sup>a</sup> definitiva, dada por Juan Competente, pasada en  
Juzgado y por ambos consentida, sobre que renuncian  
todas las leyes fueros y D.<sup>nos</sup> de su respective favor, y  
la Gen.<sup>l</sup> en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan  
ante mi el es.<sup>no</sup> en esta dña villa de Alcoy los dias  
Mes y año al principio referidos; siendo testigos D.<sup>os</sup>  
Juan Pasqual y Rico, ciudadano, y Nicolas Perez, Molinero,  
vecinos ambos de la misma. Y los otros <sup>tes</sup> (a quienes yo

Dot  
car  
Sobre Ca  
en el sello  
de los mi  
mes y año  
otorgan.<sup>to</sup>  
por ella  
Blanc

Ante mí  
Luis Planes

Jph. Valer

Juan Espy

Dote y Arras de Pieta Fexol y Juliá, En la Villa de Alcoy à los diez y ocho  
calando con Fran<sup>co</sup>. Gübeat ----- dias del Mes de Abril, año de mil

Libro Copia  
con el sello de  
delos mismos  
mes y año de su  
Orogam. y Cobie  
por ella

ochocientos y nueve comparecieron ante mí el es<sup>no</sup> y testigos  
imprescritos Maxiano Fexol, Maxiano Fexol Maestro Cirujá  
no y Pieta Juliá legítimos conuotes, vecinos de la misma, y  
Dixeron: Que para seruicio de Dios y con su gracia tienen  
tratado y conuenido de casar su hija Pieta con fran<sup>co</sup> Gübeat  
Moro soltero, hijo de Blas y de Vicenta Molto, operario de la  
na; y para que con la posible comodidad puedan sobrellevar  
las cargas de su nuevo estado la dan y constituyen por Dote  
y patrimonio suyo propio la quantia de docientas setenta  
y quatro libras, diez y seis sueldos, y once dineros moneda de  
este Reyno en diferentes bienes de ropas de lino, lana, y re-  
da, con otros efectos, Valorado todo por fran<sup>ca</sup> Carbonell, con-  
sente de N<sup>ro</sup>al Abad, Perito nombrada de comun acuerdo:  
Cuyos bienes se le entregan al dho fran<sup>co</sup> Gübeat en la forma  
siguiente =

Planes

Primeram <sup>te</sup> En precio y estimacion de trece libras un colchon azul incluido de lana .....	132 " 8
Otrosi: En precio de trece libras un cubertor verde de parto con franja colorada .....	132 " 8
Otrosi: En precio de doce libras un cubertor y delante-ca- ma blancos .....	122 " 8
Otrosi: En precio de quaxenta libras ocho Navanas nue- vas de lienro casero .....	102 " 8
Otrosi: En precio de veinte y quatro libras ocho carri- tas nuevas, las seis de lienro casero, y las otras dos de cratonas .....	242 " 8
Suma .....	<u>402 " 8</u>





**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.**

	de otras . . . . .	1021, 8
Otro si: En precio de siete libras y diez sueldos cinco bra les nuevos de lienzo cabeco . . . . .		72108
Otro si: En precio de quatro libras una Carrisa fina y nue va . . . . .		42, 8
Otro si: En precio de cinco libras dos paños de fundas de Almoadas delgadas y nuevas . . . . .		52, 8
Otro si: En precio de tres libras y diez sueldos dos paños de fundas de Almoadas de lienzo cabeco . . . . .		32108
Otro si: En precio de diez libras seis Carrizas usadas de tela de cara . . . . .		102, 8
Otro si: En precio de cinco libras seis sueldos y siete dineros diez paños de medias, dos de lana, unas de seda, y las demas de Algodon . . . . .		52687
Otro si: En precio de once libras dos Tubones de Seda, uno nuevo, y el otro usado . . . . .		112, 8
Otro si: En precio de siete libras y diez sueldos dos Tubones, el uno de Anacote Inglés azul finqui nuevo, y otro azul de xompe coche, usado . . . . .		72108
Otro si: En precio de quatro libras y diez sueldos otro Tu bon de texi pelo negro alpp usado . . . . .		42, 108
Otro si: En precio de dos libras un Justillo de Cañonilla color de rosa . . . . .		22, 8
Otro si: En precio de catorce libras un Guandapier de Fecianela Verde y nuevo . . . . .		142, 8
Otro si: En precio de diez libras un Guandapier nuevo de Yladillo Verde . . . . .		102, 8
Otro si: En precio de once libras tres Guandapier Ver des, los dos de Vayeta, y el otro de Yladillo . . . . .		112, 8

Suma . . . . . 1972687

VAREN  
DE MIL  
VE.

4022, 8  
72108  
42, 8  
52, 8  
32108  
402, 8  
52687  
42, 8  
72108  
42108  
22, 8  
42, 8  
402, 8  
42, 8  
4972687

de otros... 4972687

Otrosi: En precio de diez libras un marto y una vaquínas... 402, 8

Otrosi: En precio de dos libras, trece sueldos, y quatro din.

dos delantares de seda bordados... 221384

Otrosi: En precio de siete libras tres mantillas, la una de cristal, y las dos de Bayeta... 72, 8

Otrosi: En precio de tres libras y siete sueldos quatro va... 3278

... y media de tela para seasi libras... 4268

Otrosi: En precio de una libra y seis sueldos unas toallas de Oxno y otras de mesa... 42128

Otrosi: En precio de una libra y doce sueldos un grandil y de lantaz para uso del Oxno... 2128

Otrosi: En precio de doce sueldos cinco limpiamano... 42, 8

Otrosi: En precio de quatro libras un pañuelo bordado de Morulina... 242, 8

Otrosi: En precio de veinte y quatro libras una docena de pañuelos de Morulina... 52, 8

Otrosi: En precio de cinco libras una caldera de cobre... 422, 8

Otrosi: En precio de doce libras Arzones de armar, un ba... 62, 8

Otrosi y ultimamente en precio de seis libras una frita de Pito con cerrocapi y llave... 270216811

En todo y por ende siendo el susodicho... y por todo: Confiesa que se debe de pagar... referidos Mariano Penal y Pita Julia, las referidas de futuro los referidos bienes en la expresada villa de las do... referida y quatro libras, diez y seis sueldos, y once dineros, de las que otorga a favor de los expresados... mas eficaz que a su seguridad conviene. Y promete de persona... de seguir xitu de la Santa Madre Yglesia con la expresada Pita Penal y Julia, a la qual, por las buenas circunstancias que la



SELO QVARTO, QVAREN  
TANARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

adomada y la hacen arrable, la manda en Anuas y Donacion  
 propter Nupcias la guarria de treinta libras de dñā mone  
 da, que declara caben en la decima Parte de sus bienes libras,  
 y caso de no caber, rebas conrigra en los mejores bienes q.  
 durante el Matrim. adquiriere con el favor de Dios, cuya  
 cantidad de Anuas, junta con la de su Dote hacen la suma to-  
 tal de trecientas quatro libras, diez y seis sueldos, y once din.  
 Todas las quales se obliga restituyx a la misma Rita Fend, su  
 esposa de futuro, o a quien la represente, en qualquiera de los  
 casos praveridos por el Dño, sin aguardar a dilacion alguna  
 con las costas de la cobranza, caso de morosidad. Para cuyo fin  
 y cumplim<sup>to</sup> obliga sus bienes havidos y por haver; y da Po-  
 der a los Justicias de su Magestad que de sus causas diere co-  
 nocer, en especial a los de esta dñā Villa de Alcoy, a cuya Ju-  
 risdiccion se somete con dñā sus bienes; y renuncia la ley si  
 convenierit de jurisdiccion omnium judicium p<sup>ta</sup> q.  
 a su cumplim<sup>to</sup> le exornen como por sent.<sup>a</sup> definitiva, dada  
 por Jure competente, pasada en Jurgado y por el carren-  
 tida, sobre que renuncia todas las leyes fueros y Dños de su  
 favor, con la gen<sup>l</sup> Enforra. En cuyo testim<sup>o</sup> Avila otorgan  
 ambas partes ante mi el es<sup>no</sup> en esta dñā Villa de Alcoy en los  
 dia Mes y año supra referidos; siendo testigos Antonio Mi-  
 xo, Mariano Lopez de Paros, y Jayme Carbonell, operario  
 de lana, vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los otorg<sup>tes</sup>  
 y aceptantes (a quienes yo el Actuario doy fe conozco) fin-  
 mó solo Mariano Fend, y por los demas que dixeron, no  
 saber escrivia lo firmo a sus xuegos uno de dños testigos, de  
 q.<sup>l</sup> igualm<sup>te</sup> doy fe = Duplicado = Mariano Fend = novate =

Mariano Lopez  
 Antonio Mizo

Ante mi  
 Luis Blanes

Ventade Paqual Carruso a En la Villa de Alcoy a los Veinte y cinco  
Josef Domenech ———— dias del Mes de Abril, año de mil ochocientos

Libro de Copia  
con el Sello 1º.

entre y nueva Comproucio ante mí el es<sup>to</sup> y testigos infraes.  
caitor Paqual Carruso Permitta, vecino del Lugar de San de Chera  
y Dijo: Que por la presente y su Ferron, y como me sea por ca  
da de Dño otorga: Que vende y dá en venta Real por uno de  
Healdad para siempre jamas en favor de Josef Domenech, de  
exedicio Sabrador, de esta veindad, quien es presente, è in  
fha acceptante, y a los suyos, una casa de morada situada en el  
cerro de esta dña villa, bajo el Santo de San Lorenzo, de cuya ca  
sita le pertenecio la mitad por Herencia de Josef Carruso su Padre,  
y la otra mitad, por permuta que hizo con Fran<sup>co</sup> Valor; y Linda  
por un lado con parte de casa de los Heald<sup>os</sup> de Fran<sup>co</sup> Uxbà, y  
parte de Dr Juan<sup>o</sup> Pellicer, por otro lado con casa de Fran<sup>co</sup> Pab  
qual, por el otro con casa de los Heald<sup>os</sup> de Dño su Padre, y por de  
lante con la plaza de San Lorenzo. Termino a lla cerro de Cap<sup>l</sup>. de ci  
en libras cuya pensión abita por a<sup>to</sup> re pagará D<sup>o</sup> Pedro tempore  
en ciento día de cada año; y libra de todo otro excedamen y ras  
ponibilidad, y como a tal sela asegura con todas sus entradas  
y salidas suyas, costumbres, y deavidumbres, y con todas los demas  
D<sup>o</sup> que en ella tiene al presente, y en lo venidero se puedan  
ocurrir y pertenecer de fho, o de Dño. Por precio de mil y quinien  
tas libras, moneda de este Reyno; de las quales se retiene el  
comprador, de consentimiento del vendedor, las cien libras para  
corresponder el referido como de igual capital, y en su caso y  
lugar quitadle. y de las restantes mil y quatrocientas libras  
se dá el referido Paqual Carruso por entregado y satisfecho a to  
da su voluntad, con renunciacion a la excepcion de la non nume  
rata pecunia, segun de la entrega y p<sup>o</sup>misio y demas del caso:  
Por lo que otorga la dha carta de pago y recibo en forma a fa  
vor del referido comprador Josef Domenech. Y en esta conform  
acion y en la dha forma, que el dicho Valor y precio desta comprada casa  
sea por uno vende, to en su calidad de Fran<sup>co</sup> mil y quinientas  
libras. Y a lo que mas se p<sup>o</sup>da en dha casa en qualquiera for

REN  
MIL  
acion  
a more  
es libros,  
erres q.  
suya  
suma to  
re din.  
a Fend, su  
ca de los  
n alguna  
cuyo fin  
y dá Po  
du en co  
a cuya du  
ley si  
a q. a su  
a, dada  
el conren  
D<sup>o</sup> de su  
a otorga  
Alcoy en los  
Antonio Mi  
pedadio  
los otorg  
orio) fin  
lipenon, no  
tigos, de  
te mi  
Blanch

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

... y cantidad y de red, le hace al citado comprador gracia y do-  
... nacion pura, perfecta, e irrevocable, que el Dño. Naon. inter-  
... vivos con insinuacion. Y renuncia la ley del ordenam<sup>to</sup>. Preal  
... en fons de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendi-  
... por mas o menos de la mitad del justo pre-  
... y los quatro años para repetir el error, reduciendose este  
... contrato a su justo valor si padeciera dolo, con las demas leyes  
... que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se despoja  
... de la accion propiedad señorio y posesion  
... titulo por y a favor, y de todo otro qualquiera Dño que sobre di-  
... cha cosa tiene al presente, y en lo sucesivo lo pueda tocar  
... y extingua de fecho, o de Dño: Y todo ello lo cede renuncia  
... y transfiere en el citado Josef Domenech y los suyos, para que  
... como a propiedad suya dicha cosa la posea goze cambie y ena-  
... gane a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia  
... alguna; exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis  
... religionis; et alijs qui de fono valentia non optinent; Nisi dicti  
... clericis iuxta redem<sup>to</sup> et tenem<sup>to</sup> fori novi Super hoc editi bo-  
... na ipa adquisierint, vel habuerint; y baxo pena de comiso  
... segun el tenor de los antiguos fueros y Preal orden de su Mage-  
... tad de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y  
... nueve. Y para poder, el que por Dño se requiere, constituyese en  
... consulador mismo y en el fecho y causa propia para que por  
... su autoridad, o Jueces n<sup>ros</sup>. entre on dita cosa, hombre y aprel-  
... endo su posesion y tenencia; y en el interm<sup>to</sup> q. lo tiene en  
... se constituya por su inquitino tenedor y precario poseedor  
... para ponerle en ella siempre y quando se le pida. Y red-



SELO QVARTO, QVAV EN-  
TAMARAVELYS, AÑO DE M. L  
OCHO CIENTOS Y CINCO

... de esta venta ental manera, que  
 ... de qualquier Pleyto, debate, o diferencia que sobre ella se movie-  
 re, siendo requerido conforme a Dho. sabida a la voz y defensa  
 y lo requirida y acabada en sus Cortes hasta despues de la quiescion ven-  
 cida, y de qualquier contaxador en su quieta y pacifica posesion;  
 ... no haciendo lo por  
 ... de lo vendido, o de lo vendido  
 ... mil y quatrocientas libras que ha xeribido por  
 esta venta, quedando a su cargo la responsion del comprado  
 ... con mas las labores y aumentos que en dha casa  
 ... que se requirieren  
 y recreciere, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por  
 todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esto es lo que  
 executiva de lo asignado a dha en que llegare el caso de  
 pasado, que sea se le execute con todo esta, y el Juramento que pre-  
 ceda de parte legitima, en que lo difiere y rebuade otra por ve-  
 va, aung. de Dho. se requirieren y piden de dho. vendido.  
 Dho. Domerch acepta de dho. vendido y piden de dho. vendido.  
 ... de cuya pose-  
 ... con  
 ... y demas  
 ... que responden  
 ... de tres lib.  
 ... de Pedro tempeste. Pa-  
 ... por lo que  
 ... y efectos vendidos y por  
 ... que de-  
 ... en especial a la de esta dha Villa

de Alay, à cuya Jurisdicción se someten con dho's sus bienes:  
 Y en su dho. la Ley si convenierit de jurisdictione omnium  
 judicium para que à su respectivo cumplim<sup>to</sup> se opra  
 nien como por sent<sup>a</sup> definitiva, dada por Juez compe-  
 tente, pasada en Jurgado, y por ambas partes con ven-  
 tida, sobre que se mandan todas las dhas. fueros y dho's  
 de su favor, y la Gen<sup>l</sup> en forma. En cuyo testim<sup>o</sup> (quedan-  
 do advertido el dho. Josef Domenech rex de oblig<sup>o</sup> su  
 q<sup>u</sup>itica copia de esta es. En el oficio de Hipotecas de es-  
 ta dha. villa dentro el termino de seis dias segun orden  
 de v. l. l. y tal las penas en ella contenidas) otula otora  
 gan ambas Partes ante mi el es. no en esta dha. villa de  
 Alay en la dia Mes y como supra referidos. Y el otorg<sup>o</sup>  
 y el Aceptante (à quienes yo el es. no doy fe conosci) lo  
 firmaron, siendo testigos Don Juan Milla, Maestro  
 tal<sup>o</sup> de panes, y Josef Maria Sabarido, vecinos am-  
 bos de esta villa, y de la dha. villa de Alay.

Yo el Rey  
 Yo el Aceptante  
 Yo el testigo

Ante mi

Patrim<sup>o</sup> de dho. Franco  
 fundado por su P.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> Motta  
 Luis Planes

En la villa de Alay à los  
 cinco dias del Mes de Abril, año de mil  
 ochocientos y nueve. Comparesco ante mi el es.  
 y testigo en favor conito P.<sup>o</sup> Antonio Motta y Mol-  
 to, Regidor perpetuo de la misma, y Dijo: Que ha-  
 llándose su hijo franco en esta dha. villa de veinte y un añ.  
 os, y en el oficio del Cuabo de Teología, inclinado siem-  
 pre al estado eclesiastico, y hallándose el comparsien-  
 te con suficientes bienes raxizes con que pueda fundar  
 Patrimonio, en virtud del qual pueda ordenarse dicho



**SELLO QUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE ML.  
QUE CIENTOS Y NIVEVE.**

su hijo Juan<sup>co</sup> su<sup>o</sup> que por ello le falte al compareciente lo bastante para mantenerse con la desercia desida ò su Clase de Ciudadano, tiene acordado, con fin de contribuir ò los laudables desigios de dño su hijo, q<sup>u</sup>ava una de las piezas de tierra huerta que poseè en término de esta misma Villa, cuya renta sea bastante, y aun excedente ò la prescrita en esta Diocesis: Y reduciendolo ò efecto por la presente y su tenor, y en la Via y forma que mejor proceda de dño, ciento y sabedor del que en este caso le compete, otorga: Que instituye, exige, q<sup>u</sup>ava, y funda Patrimonio en favor del referido su hijo Juan<sup>co</sup> de un Jornal de tierra huerta poco mas, ò menos, que le hizo por escritura de sus hijos Juan<sup>co</sup> y Juera Moltò por su testam<sup>to</sup> que otorgaron ante el eb<sup>ro</sup> Juan Bouzita Girca à los veinte y seis dias del mes de Noviembre del pasado año mil setecientos ochenta y seis; cuyo Jornal de tierra se halla situado en la paratida de la Huerta mayor de este termino, con el dño de seis horas de agua para su riego en cada tanda de ocho dias, tomada de la fuente llamada de la casa de Moltò, y tres horas mas de las aguas que fluyen de las fontanelles contiguas ò dña casa; lindante dño Jornal por un lado con tierras de Juan Pasqual, fab<sup>re</sup> de Paños, por otro con las de dño Antonio Armunia, Presbitero, por otro con las de dño Nicolas Mullor, Administrador del correo, y por otro con veada Vecinal; Intipreciado por Antonio Llorens y Thomàs Gübeat, Pealitos Labradores nombrados por esta Villa en tres mil libras de capital y en noventa y cinco de Pienra: el qual es libre de todo q<sup>u</sup>avamon y su posibilidad, y por su bella ci-



26  
- ración es también libre de toda ruina y desventura que  
pudiese minorar su renta: En cuyo estado y circunstancias  
as quiera el otorg<sup>te</sup> se entienda Donado el deslinzado Jornal  
de tierra, con el Dño de dichas aguas, à título de Patrimonio  
en favor del expresado su hijo frari<sup>co</sup>; el cual fin declara, que  
se lo cede y Dona por Donación pura perfecta, è irrevocable  
inter vivos; y se abdicá, desapodera, desiste, quita, y aparta  
y à sus hered. y sucesores de la posesion, propiedad, título, uso,  
y usufruto, y de otro qualquier Dño que al deslinzado Jornal  
de tierra corresponde; y todo ello lo cede, renuncia, y  
traspasa plenam<sup>te</sup> con las acciones Reales, personales, uti-  
les, mixtas, directas, executivas, y demas que le competen, en  
favor del mencionado frari<sup>co</sup>. Moltó su hijo, à quien confiere  
Poder irrevocable con libre franquia y gen<sup>l</sup>. Administracion,  
y le constituye Procurador en su propio negocio para que pro-  
sea, goze, y disfrute el deslinzado Jornal de tierra huertita con-  
tenido en este Patrimonio hasta el caso de obtenerse Prebenda  
Clesiastica: Afi mismo le dá Poder para que por su autoridad  
ò Juicialm<sup>te</sup> tome y aprehenda su posesion y tenencia del Jour-  
nal de tierra contenido en esta Donacion con la limitaci-  
on de solo usufructuario y no poderle enagenar; y en el in-  
terim lo hiciere, se constituye por su Inquilino, tenedor, y  
precario poseedor para poseerle en ella siempre y quando  
se le pida: y se obliga à la eviccion y saneam<sup>to</sup> del contenido  
Jornal de tierra contenido en esta Donacion de tal mane-  
ra, que de qualquiera pleyto debate ò diferencia que sobre  
el se moviere, siendo requerido por parte del Donatario, sal-  
da à la voz y defenza, y le seguira y acabara à sus costas trab-  
ta deparar la question venida, y al citado Donatario su hijo  
en su quieta y pacifica posesion; y lo mismo haxan los demas  
sus hijos y herederos; y no haciendolo por no quaxer, ò por  
no poderlo cumplir le dara, de los restantes bienes que se  
reserva, otra finca de igual valor y renta. Y Declara, que



SELO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDES, AÑO DE MIL  
OCROCIETOS Y NVEVE.

Esta Donacion no es imoria, y que no necessita del corrauido lox  
nal de tierra que a su hijo fran<sup>co</sup> leterra donado, porquanto  
le quedan otros muchos bienes, como de publico consta, suficien-  
tes para la decente manutencion de su familia; Y aunque es-  
ta Donacion escede de los quinientos maravedizes aueros, no  
por eso puede invalidarse, atendido el valor de los demas bienes  
que al Donante le quedan, y lo es de trece mil libras mas que  
motos; y para eludir toda contingencia declara: que el opreso  
que en si tiene el Journal de tierra donado sobre los quinientos  
maravedizes aueros que la ley permite donar sin inuencion,  
quiera, que quantas veces esceda, otras tantas se tenga el opre-  
so por nueva Donacion, a cuyo fin remuina la Ley nona, titulo qu-  
arto, partida quinta: Y ultim<sup>te</sup> declara, que por esta Dona-  
cion no se defraudan los D<sup>os</sup> Reales y demas Cargos que por  
gania la pieza de tierra en ella contenida si la poseyera un  
leop, por quanto queda ligada y sujeta a toda contrib<sup>o</sup> como  
si estuviere en poder de persona no exempta, ni privilegia-  
da: Y bajo Juram<sup>to</sup> que en toda forma de D<sup>no</sup> ha prestado el  
Donante, a presen<sup>cia</sup> de mi el es<sup>no</sup> y testigos, de que doy fe, se  
y no obliga a no revocarla en manera alguna, y a haverla por  
firme en todo tiempo, hasta el caso de obtener el Donatario  
su hijo alguna Prebenda eclesiastica para su congrua susten-  
tacion: Y por quanto el Donatario fran<sup>co</sup> Malto se halla en la Ciu-  
de Valencia siguiendo su curso Huologico, por cuya causa, co-  
mo no asistente a este acto, no puede aceptar esta Donaci-  
on, quiere el otorg<sup>te</sup> se entienda aceptada por el mismo, des-  
de el instante que haga uso de ella dirigiendose al Sub<sup>o</sup> ecle-  
siastico. En cuyos terminos, para cumplim<sup>to</sup> de quanto que-  
da expuesto obliga sus bienes haxidos y por haver; y da po-  
der a las Justicias eclesiasticas y de su Magestad que de esta

y demás sus causas deven conocer, en especial á las de esta Vi-  
lla de Alcoy, á cuya Jurisdicción se somete con dichos sus bienes,  
Y renuncia la Ley si conveñere de jurisdictione omnium  
judicium paraq.<sup>a</sup> á su cumplimiento le apremien como por  
sent.<sup>a</sup> definitiva, dada por Juez competente, pasada en Jue-  
gado, y por él consentida, sobre que renuncia todas las Leyes  
puesos y D.<sup>nos</sup> de su favor, y la Gen.<sup>l</sup> en forma. En cuyo testimo-  
nio (quedando advertido el conabido D.<sup>n</sup> Antonio Molto y  
Molto rex de su oblig.<sup>n</sup> registrar copia de esta es.<sup>a</sup> en el oficio  
de Hipoteca de esta Villa dentro el termino de seis dias bajo  
las penas contenidas en la R.<sup>l</sup> orden de su M.<sup>d</sup> expedida á dicho  
fin) así la otorga ante mí el es.<sup>no</sup> en esta d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy  
en los dias mes y año al principio referidos, siendo testigos  
D.<sup>n</sup> Juan Paqual y Pico, ciudadano, Josef Praxelo menor, fo-  
bricante de papel, y Thomas Gubert Labrador, vecinos todos  
de esta misma Villa. Y el otorg.<sup>te</sup> (á quien yo el Actuario  
dey si conozco) lo firmo. =

Ante mí  
Antonio Molto y Molto  
Luis Planes

División y Partición de la heren.<sup>a</sup> de  
Josef Sempere y M.<sup>a</sup> Llorens, connotes } En la villa de Alcoy á los trece  
trece dias del mes de Abril, año de mil ochocientos y nue-  
ve comparecieron ante mí el es.<sup>no</sup> y testigos infraes-  
critos Blas, Vic.<sup>te</sup> y Gines Sempere, Josefa Sempere con  
su marido Vicente Mullon, Mania Sempere con su ma-  
rido Agustin Esteve, y Juan.<sup>co</sup> Llorens, como Tutor y Cu-  
rador de Nicolas Sempere, por rex mudo este, aunque  
de mayor edad, hijos y Yernos respective de los refe-  
ridos Josef Sempere y Mania Llorens, vecinos de esta  
Villa, y Diposicion: Que por muerte del expresado Jo-  
sef Sempere de Gines recayeron en su exencia di-  
ferentes bienes raices, que con los de su conorte



Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARN- TAMARA VEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Maria Florens... segun convenio... Maria Florens... segun convenio... Maria Florens... segun convenio...

1º... Primeramente... es de suponer que el difunto Josef Sempere y su conyorte Maria Florens otorgaron su testamto de mancomuna ante el es no fian. Matasp a los veinte y ocho de setiembre del pasado año de proximo mil ochocientos y ocho, en el que mandaron para bien de sus Almas la quantia de treinta libras, moneda de este Reyno por cada uno, cuya distribucion la dexaron a arbitrio de sus Albaceas que nombraron, excepto tres libras que cada uno de los dos asigrio de las treinta ya legadas, para el uso p. de esta Villa.

2º... Otro: es de suponer, que ambos a dos Testadores dexaron en usufructo el tercio de sus respective bienes a su hijo Nicolas por las justas causas que alli exponen, y por ellas le nombraron en futor suyo a fian. Florens, Labrador, y quicieron, que muerato el referido do agraciado se distribuyan los bienes que por dha razon le pertenescan entre los demas sus hijos, o herederos

de esta Vi- hos sus bienes, omnium como por asada en Jur. dar las Leyes cuyo testimo mio Mello y en el oficio dias bapo pedida adho Ma de Alcoy iendo testigo o memor, fo recinos todo el Actuario te mi Blanes y a los treim rton y mar on infraes. sempre con se con su Ma no futor y Cu rta, aunque de los refe mos de esta pxa a do lo exancia di conorte

de ellos por iguales partes, y de libre disposicion.

3º... Otrosi: Es de suponer, que los Testadores legaron cien libras por cada uno ò su hijo Ginés por las justas causas que expusieron: Y aunque añadieron que si le cupiese la suerte de soldado, querian se pudiese un substituto en su lugar en España de la Herencia, sin que lo que se gantare por dicha causa se le defalcase de su legitima y legado, no se ha mencionado de ello en esta Division, por quanto de consentimiento de la Testadora y de sus hijos se ha vendido una de las dos Casas que posehian, y de su importe se han librado del servicio del Rey; quedando por lo mismo en toda su fuerza el legado de las cien libras por cada uno ò favor del expresado Ginés.

4º... Otrosi: Es de suponer, que las restricciones q<sup>ue</sup> imponen ambos Testadores á los expresados sus hijos ò efecto de indiciales ò conformarse en quanto se incluye en la citada su disposicion testamentaria, han obrado el deseado efecto; pues no solo se han conformado en todo, si que además se han convenido, como buenos herederos en la suma que cada qual tiene recibida, segun en los vig<sup>tes</sup> advertos se dixó con referencia á una apuntacion que me han exhibido.

5º... Otrosi: Es de suponer, que la Viuda Maria Soto se ha convenido con sus hijos en hacer liquidacion de su Patrim<sup>o</sup>. la q<sup>ue</sup> han efectuado segun papel q<sup>ue</sup> me han exhibido, por el que consta haverle pertenecido en tierras de la Herencia mil quatrocientas noventa libras, y en parte de la Casa madreuxia, trecientas noventa, computada la renta de uno y otro en noventa y quatro libras: Y en consecuencia de esta liquidacion se han convenido proximo cuarenta, segun el mismo papel, en de parte habitacion en la misma Casa, y contribuirle cada uno de los seis hijos con quinze libras sueldos y quatro dineros annos p<sup>o</sup> su alimento: en cuya virtud obrara esta Division los dos Patrimonios de Padre y Madre y se distribuiran entre los hijos, como si tambien fuese muerta la Madre.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.**

6º... Obrosi: El de suponer, que segun de claracion de ambos testadores, dieron à sus dos hijas quando cabaron su Dote, à Saberi: A Josefa, segun es<sup>ta</sup> ante p<sup>al</sup> Mataro à los diez y seis de febrero del mil setecientos ochenta y siete, docientas cinco libras, trece sueldos, y onze dineros: Y à Maria, con es<sup>ta</sup> ante p<sup>al</sup> Mataro à los diez de marzo de mil ochocientos y siete, ciento setenta y cinco libras y nueve sueldos; y ademas dieron p<sup>a</sup> pagada las libras de p<sup>a</sup> casaca, à Josefa diez y siete libras; y à Maria diez y siete libras, seis sueldos, y siete dineros: segun lo qual es visto, que Josefa recibio de su Padre docientas veinte y dos libras, trece sueldos, y onze dineros; y Maria ciento ochenta y dos libras, quince sueldos, y siete. Asi misma declararon, que su hijo Vicente tenia recibidas en el valor de una mula, en el de un mulo, y en once libras p<sup>a</sup> la licencia quando caso, la suma de ciento cincuenta y una libras; y que Blas tenia, como tambien Vicente, otras sumas recibidas, que no sabiam quanto seria por cada uno, y lo remiten à sus conciencias por declaracion jurada que hicieren: en cuya virtud se han convenido, segun el citado papel en q<sup>e</sup> lo que Josefa tiene à cuenta son ciento noventa y dos libras y diez sueldos: Maria, ciento ochenta y ocho lib<sup>ras</sup> y nueve sueldos: Vicente, docientas nueve lib<sup>ras</sup>: y Blas ciento diez y nueve libras, que cada uno acolarà.

7º... Obrosi: El de suponer, que en atencion à que el testis legado à Nicolas es solo en usufructo, y que muerto este, dexera distribuirse por iguales partes entre los demas herederos, ò hijos de ellos, procede quede señalado en la casa mortuoria (segun lo quiciaron los testadores) con nota de las piezas correspondientes à lo que importare dicho testis; y por lo mismo, sabido

quisea su total importe, se traxa la corrigida de la posada de  
casa que correspondia, para que en todo tiempo combe y no  
pueda extraviarse su valor. =

8º. Otro y ultimam.<sup>te</sup> es de suponerse que respecto al impedim.<sup>to</sup> que  
Nicolás tiene en la lengua y le constituye en clase de mu-  
do, por cuya causal nombraron los testadores en futoria-  
yo à frari.<sup>co</sup> Lorenzo de Vic.<sup>te</sup> de edad concurren este en el  
acto del otorgam.<sup>to</sup> de la ob.<sup>ta</sup> de esta Divicion (como asi con-  
ta en el instrum.<sup>to</sup>) para que sea solemne y valdenda segun  
de Dño procede. Todo lo qual supuesto se para à formar  
el cuerpo gen.<sup>l</sup> debienn en la forma siguiente =

Cuerpo Gen.<sup>l</sup> de Herencia

Prim.<sup>te</sup> forma cuerpo de esta Herencia la casa mortuo-  
ria cita en el poblado de esta villa, calle de S.<sup>ta</sup> Bar-  
bara sitipraciada por los Peritos Albariles Miguel  
Juan Botella, y Juan Lopez en mil doscientas treinta  
y cinco libras y diez sueldos; y sus lindes son por un la-  
do con la de Thomas Carbonell, por otro, con la de Tho-  
mas Perea, por el resto con la de Pasqual Gibert,  
y por delante, con dña Calle. Libre de todo gravamen. 1235 26 8

Otro: forman cuerpo de esta Herencia treinta y un  
Jornales y medio de tierra q.<sup>e</sup> segun convenio havi-  
do entre los hered.<sup>es</sup> havian separado p.<sup>o</sup> el traxer Pa-  
terno de los restantes q.<sup>e</sup> componen de la Herencia  
de los Perelles, cita en terruño de esta villa, Partida  
de su nombre; compuestos dichos treinta y un  
Jornales de viña, paraxales, Pirax, huerta, caste-  
nas, y olivar, todo en precio de tres mil ciento y ve-  
inte libras, segun Justiprecio echo por los Peritos La-  
bradores Mig.<sup>l</sup> Valon, y Pasqual Vila plana: Lindante  
toda la dña Herencia con tierras de frari.<sup>co</sup> Perea; con  
las de Pedro Mullo; con las de d.<sup>o</sup> Josef de Scalz; con  
las de Joaquin Sempere; con las del con.<sup>to</sup> de d.<sup>o</sup> Agustín

con las de los Hered<sup>os</sup> de Josef el Sec; con Hered<sup>os</sup> de An-  
tonio Yxles; con Pasqual Julià; y con Gregorio cabre-  
xa. Tenidos los referidos treinta y un Journales à tres  
capitales de cenno en favor del Rev<sup>do</sup> Clero de esta  
Villa, à saber: Dos, de à cien libras cada uno, y el otro  
de ochenta libras; y el valor Justipreciado es en su  
suma, segun queda dicho de ..... 3120 2 1/2

Ocho y ultimam<sup>te</sup> forman cuerpo de esta Herencia  
nueve Journales de tierra en la misma Heren-  
cia de los pernelles que los Hered<sup>os</sup> tenían conve-  
nido separar p<sup>a</sup> completar à la Madre suhaver<sup>a</sup>;  
comprehenidos de cuenta, parte Secana, y parte  
plantada de cepas; justipreciados por los mismos  
Peritos Valor y Vilaplana en mil quinientos  
ochenta libras: De cuyos nueve Journales, los dos lla-  
mados de Cardenal son tenidos al Cap<sup>l</sup> de un cen-  
to de noventa libras à favor del Clero de esta Villa  
y los restantes siete, son libras de todo gravamen.  
Y por lo que queda p<sup>re</sup>sentado en el abento quinto  
se incluye toda esta tierra con su valor en la p<sup>re</sup>-  
sente Division ..... 4580 2 1/2

Y importa el cuerpo gen<sup>l</sup> de esta herencia cinco mil  
novecientas treinta y cinco libras y diez sudos. 5935 2 10 8

Bayas.

Prim<sup>te</sup> son bayas de esta Herencia noventa libras  
que sobre si tienen los dos Journales de tierra llamados de  
Cardenal en favor del Rev<sup>do</sup> Clero de esta Villa, segun  
la es<sup>ta</sup> de venta autorizada por el es<sup>no</sup> xv<sup>al</sup> Matairp<sup>a</sup>  
à los 25 de febrero de mil trecientos noventa y ocho. 902 1/2

Ocho: son bayas ochenta libras que sobre si tienen de  
capital à favor del Rev<sup>do</sup> Clero de esta Villa los diez Jour-  
nales de tierra que on d<sup>ha</sup> heredad comp<sup>o</sup> el difunto  
Gines sempere de Parime sepena con es<sup>ta</sup> ante xv<sup>al</sup>





Quarenta marau' dis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

de otras . . . . .	202, 8
Matras á los veinte y tres de Marzo de mil sett. sin cuenta y ocho . . . . .	802, 8
Otrosi: son bapa cien libras que sobra si tienen de cap. en favor del mismo Puv <sup>o</sup> Clero los siete Journales de tienda q <sup>e</sup> el difunto Simés sempre compró en dicha tienda de los Perrelles, de Jorge Abad, e hijos segun es <sup>ta</sup> ante P <sup>va</sup> l Matras á los veinte y ocho de oct <sup>o</sup> de mil setecientos setenta y seis . . . . .	4002, 8
Otrosi y ultim <sup>o</sup> . son bapa otras cien libras que sobra si tie nen de cap <sup>l</sup> . de cenno á favor del mismo Puv <sup>o</sup> Clero los ocho Journales que el difunto Simés sempre com pró de Pedro Juan Sepena, segun es <sup>ta</sup> ante P <sup>va</sup> l Ma tras á los veinte y dos de Marzo de mil sett. sin cuen ta y ocho . . . . .	1002, 8
Y Importar las bapas de esta Atencia trecientas setenta li bras . . . . .	3702, 8
Y Importando el cuerpo gen <sup>l</sup> . de bienes sin com <sup>o</sup> ni nueve cientas treinta y cinco libras y diez sueldos . . . . .	59352, 102
es vnto xutan para los H <sup>er</sup> ed <sup>o</sup> . sinco mil quinientas se renta y cinco libras y diez sueldos . . . . .	55652, 102
Delas que se bajan p <sup>a</sup> opt <sup>a</sup> en el texcio las docientas li bras legadas por los Padres á su hijo Simés, segun el Supuesto texcepto . . . . .	2022, 8
Partan para sacar el texcio p <sup>a</sup> Nicolas sinco mil trei cientas setenta y cinco libras y diez sueldos . . . . .	53652, 102
Delas que importa el texcio mil setecientas ochenta y och <sup>o</sup> libras y diez sueldos . . . . .	17882, 102
Las que baxadas de las antedichas, xutan para las pitimas tres mil quinientas setenta y siete libras . . . . .	39772, 112
<u>Acoplaciones</u>	
Acola P <sup>va</sup> l segun el sup <sup>to</sup> sup <sup>to</sup> ciento diez y nueve lib <sup>o</sup> . . . . .	1192, 8
Suma . . . . .	36262, 8

Acola Vicente segun dicho supuesto docientas  
nueve libras . . . . . 2022, 8

Acola Maria, segun el mismo sup<sup>to</sup> ciento ochenta  
y ocho libras y nueve sueldos . . . . . 1482 9 8

Y ultim<sup>te</sup> acola Josefa segun el mismo sup<sup>to</sup> ciento  
noventa y dos libras y cinco sueldos . . . . . 1932 10 8

Imposta todo el haver perteneciente a legitimas  
quatro mil docientas ochenta y cinco libras y  
cinco sueldos . . . . . 4295 2 19 8

Las que se repartidas por iguales partes entre los seis  
Herederos a cada uno setecientas catorce lib.  
seis sueldos y seis dineros . . . . . 7142 6 86, Legitimas

Haver de Nicolas Lempeza.

Hado haver este interesado por la mejora del tercio  
en que ha sido agraciado segun el sup<sup>to</sup> segun 1782 10 8

Y ha de haver por su legitima setecientas catorce  
libras, seis sueldos, y seis dineros . . . . . 7142 6 86

Imposta el haver de este interesado dos mil quinientos  
dos libras, diez y seis sueldos y seis dineros . . . . . 2502 2 16 86

Pago.

Prim<sup>te</sup> se le paga con nuevecientas cincuenta y nueve  
libras en la casa mortuoria con las piezas segun  
en conformidad a lo expuso en el sup<sup>to</sup> septimo: el

establo, celleda, amarrador en el xano primero de  
la escalera, cocina, entrase lo al lado con ventanilla  
a la calle, la saleta primera con su alcova, y tras de

esta un amarrador con un quaxeto al lado; cuyas mis  
mas piezas se convierten en la segunda salita, y  
ultimo<sup>te</sup> las dos salas cubiertas; y lo restante de

la casa que compraxente dos quaxetos con su  
alcova cada uno y su cocina, es convertida, se  
gun papel que se me ha exhibido a mi el Divisor

se adjudique a Blas y Maria en praxio a cada

VAREN  
O DE MIL  
VE.

202, 8

802, 8

cap.

es

on

los

le

1002, 8

ie

is

z-

a-

m-

1002, 8

u-

e-

59352 10 8

le

55652 10 8

li-

202, 8

fi-

53652 10 8

17882 10 8

35772 10 8

4192, 8

36962, 8



Quarenta maravedis.

LO QVARTO, QVAREN  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DICIEN TOS Y NVEVE.

uno de ciento treinta y ocho libras . . . . . 2592 .. 8  
Otrosi: se le paga en el valor de toda la tierxa de la  
Penella que es libra de cenno, en suma segun el  
justiprecio echo de mil doscientas noventa li  
bras; y sus lindes son por un lado con tierxas  
de los Hered. de Antonio Ygles, por otro con las  
de Pauqual Maià, con las de fran. Pexar, con las  
de Pedro Mullox, con las de Blas y Gines sempre  
re sus hermanos . . . . . 4290 .. 8

Otrosi y ultim<sup>te</sup> se le paga en el valor de dos pedacos  
de tierxa de la misma Heredad en valor am  
bos de doscientas noventa lib. y son, à saber:  
La parte de la Globexa, lindante por un lado  
con las de Joaquin sempre, con las de D.<sup>o</sup> Josef  
de Escal, y con las de Blas sempre bonaficio  
en medio: Y el otro pedacito linda con tierxa  
de su hermano Gines, de su hermana Jose  
fa, y con las del convento de S.<sup>ta</sup> Agustin de  
esta Villa; con todo el derecho de Agua que  
componde à toda la tierxa entrada en xi  
ega . . . . . 290 .. 8

Y ultim<sup>te</sup> se le paga en los tres Journals de Pinar  
d fraufe en valor de quatroenta y cinco lib.  
y en el de un Journal de los dos que hay en  
la Ribaxoja, justipreciado cada uno en di  
ez libras, que los quatro importan sin cu  
enta y cinco libras . . . . . 552 .. 8

Ymp<sup>ta</sup> lo adjudicado à este interaxado dos mil  
quinientas noventa y quatro libras . . . . . 2594 .. 8  
Y siendo su Havex solas dos mil quinientas

VAREN  
DE MIL  
VE.

3592 .. 8

4290 .. 8

2205 .. 8

552 .. 8

25942 .. 8

dos libras, diez y seis sueldos, y seis dineros. .... 250221686  
Civito lleva de mas noventa y una libras tres  
sueldos y seis dineros. .... } 912 386 }

Por las que se le impone la obligacion de corresponden y pa-  
gar al P<sup>ro</sup>. Clero de esta villa en su devido plano el cen-  
so de Capital de noventa libras impuesto sobre la penella  
llamada de Cardenal que le va adjudicada: y como de en-  
regar a su hermano una Manxa la una libra tres sueldos y  
seis dineros que lleva de pico. Como qual queda igual y  
pagado. =

Haver de Blas Tempete:

Hade haver este interezado por su legitima unie-  
camente setecientas catorce libras seis sueldos  
y seis dineros. .... 7142 686

Pago al mismo.

Primera<sup>te</sup> se le paga en las que acota, que son ci-  
ento diez y nueve libras - - - - - 4592 .. 8

Otra<sup>si</sup>: Se le paga en la habitacion de la casa mon-  
tuoria que por convenio tiene señalada en  
valor de ciento treinta y ocho libras - - - - - 4382 .. 8

Otra<sup>si</sup>, y ultim<sup>te</sup> se le paga en dos pedanos de tierra de  
la contabida heredad, y de las censidas a favor del  
P<sup>ro</sup>. Clero de esta villa, en valor de setecientas  
treinta y siete libras, seis sueldos y seis dineros; de  
cuyos dos pedanos de tierra, el uno linda, con sus  
hermanos Nicolas y Ginier; y el otro, con Vicen-  
te y Sines, tambien sus hermanos; con el que  
del agua correspond<sup>te</sup> y entradas y salidas.... 7372 686

Y importa lo adjudicado a este interezado nuevexi-  
entas noventa y quatro libras, seis sueldos y  
seis dineros. .... 9942 686

Y siendo su haver solas setecientas catorce lib-  
ras seis sueldos, y seis dineros. .... 7142 686



Quinta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.**

Es vito lleva de exceso docientas ochenta libras... 280L. 8

Por las que se le impone la obligacion de corresponden y pagar al P<sup>ro</sup>. Clero de esta villa el censo de Capital de cien libras impuesto sobre la tierra que fue de Jorge Abad; el otro de otras cien libras impuesto sobre la tierra que fue de Pedro Juan Sepena; y el otro de ochenta libras impuesto sobre la tierra que fue de Pedro Juan Sepena. con lo qual queda igual y pagado - =

Haver de Vicente Sempere.

Ha de haver este intererado por su legitima unicam<sup>te</sup>. setecientas catorce libras, seis sueldos, y seis dineros - =

712 6 6

Pago al mismo.

Prim<sup>te</sup>. se le paga en las que avola, que son docientas y nueve libras - =

202 8

Y ultim<sup>te</sup>. se le paga en tres pederos de tierra de las censadas al P<sup>ro</sup>. Clero, pero sin oblig<sup>o</sup> de pagar como alguno por tenerlos todos a su cargo Blas, su hermano; De cuyos tres pederos de tierra, el uno es de diez con su correspond<sup>te</sup> agua, y linda con su hermano Sines, Josefa, y Maria: el otro el pedero de la viña, y linda con los mismos Sines, Maria y Josefa: y el otro pedero linda con su hermano Blas y Josefa, y con Joaquin Sempere: Todos tres pederos de tierra se dan a este intererado en valor de quinientas cinco lib. seis sueldos y seis. 505 6 6

Y importa lo adjudicado a este intererado las mismas setecientas catorce lib. seis sueldos y seis dineros de su haver, y con ello va igual y pagado. } 712 6 6

Haver de Sines Sempere.

Ha de haver este intererado por el legado en que se

AREN-  
EMIL

2802.8

... y pa-  
... tal de com  
... de abad;  
... que sea  
... impusio  
... lo qual

7102686

2092.8

... con-  
... ro  
... a do  
... n  
... n.  
... o  
... n

5052686

7102686

se pagaron sus Pades docientas libras. .... 2002.8

Y ha de haver por su legitima setecientos catorce  
libras, seis sueldos y seis dineros. .... 7102686

Y importa el haver de este intercomado nuevien.  
tos catorce libras, seis sueldos, y seis dineros. .... 9102686

Pago al ruyro

Se le paga en dos pedanos de tierra de la Penella  
Censidos a favor del Rey. Censo de esta villa, pe-  
ro sin obligacion de pagar redito alguno, por  
estar a cargo de su hermano. Blas esta respondon;

De los quales pedanos de tierra, el uno lo heredaron  
sus hermanos Nicolas, Blas, Vic, Josef, y Juana de  
castieros del conu. de 1.º Augustin, y con la de los

hermanos de Josef Jada, hermano en medio: y el  
otro pedano linda con sus hermanos Blas y Nicolas, y

con tierra de Jaquin Tempora: Ambos pedan  
ros se dan a este intercomado con el correspondiente

derecho de agua, y otras cosas que se han de pagar  
de la misma manera que se pagan en esta villa.

y seis dineros de su haver, con lo que va de pago y de ... 9102686

Haver de Josef Tempora conuente

de vicente Muller, conuente de ...  
Ha de haver esta intercomada por su legitima un  
ciento setecientos catorce libras, seis sueldos y

seis dineros. .... 7102686

Pago a la muerza

Prim. se le paga en las que acota, que son ciento  
noventa y dos libras y diez sueldos. .... 4922108

Ultimam. se le paga en dos pedanos de tierra de  
la Penella corridos al Rey. Censo de esta villa

pero sin oblig. de pagar redito alguno por  
quedar esta respondon a cargo de su hermano

Blas; De cuyos tres pedanos de tierra el uno es



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
QUINIENTOS Y NVEVE.

de otras... 492 210 8

de negro con la Dña de agila, y linda con vicente  
Sines, y Maria, sus hermanos: el otro es, dñax  
y linda con tierra de la misma, con Sines, vic<sup>te</sup> y  
Maria: el otro pedazo es tierra que linda por dos  
lados con Jaquin sempre, con vicente y con  
Maria por otro, y con Sines a la riba xpa, con  
entreda y salidad en todos tres pedazos; y todo  
en valor de quinientos veinte y una libras  
días y seis sueldos, y seis dineros...

524 216 26

Y m<sup>o</sup> lo adjudicado a esta intercedida las mismas  
setecientos catorce lib<sup>ras</sup> seis sueldos y seis dineros  
de su haver, con lo que va igual y pagada...

712 26 86

Haver de Maria sempre, con todo  
de Houston estivo

Ha de haver esta intercedida por su legitima unica-  
mente setecientos catorce libras, seis sueldos y  
seis dineros...

712 26 86

Paga a la misma.

Prim<sup>te</sup> se le paga de renta que acota, que son ciento  
ochenta y ocho lib<sup>ras</sup> y nueve sueldos...

488 29 8

Otro: se le paga en la habitacion que por conve-  
nio se le ha señalado en la casa montuoria  
en valor de ciento treinta y ocho libras...

138 2 1/2

Otro: se le paga con el Dño de recobran de su her-  
mano Nicolas la una libra tres sueldos y seis  
din<sup>eros</sup> que lleva de renta en su huela...

42 3 1/2

Y ultim<sup>te</sup> se le paga con un pedazo de tierra de la  
Ponella sin deliq<sup>o</sup> de pagar cenno alguno, por  
quedar esta resposicion en su hermano P<sup>edro</sup>,  
linda dicho pedazo de tierra con las de su her...

Suma... 3272 12 86

manos Sines, vicente, y Josefa: consue con  
repond<sup>tes</sup> entradas y salidas, y en valor de  
treientas ochenta y seis libras y catorce real

3862108

Y me lo adjudicado a esta interizada las mis  
mas Setecientos catorce lib. seu sueltas y se  
y division de su haver con qual sea igual

7102686

Cuya D<sup>o</sup> y P<sup>o</sup> y de Judicacion de Bienes hereditario

tenida y dada a entender a los interizados que han com  
partido, según van nombrados en la Caverda de esta  
C<sup>o</sup> y sentados de quanto se expone en los ocho abertos,  
y demas en ella contenido, expusieron que se conformes

52121626

7102686

en todo lo en esta D<sup>o</sup> y P<sup>o</sup> practica do: en cuya virtud  
la aprobar en todas sus partes y administrador que abraza;

7102686

y prometer estar y pasar en todo tiempo fijos en ella  
contenido y practica do: en cuyos términos, demose ca  
de qual por satisfecho y pagado se su haver con los bienes q<sup>e</sup>  
les van adjudicados, se desisten y y postan mutua y reciproca  
ante del D<sup>o</sup> que ternian a los dichos bienes en esta

188298

de la indivisi<sup>o</sup> cediendo los unos a los otros, y al  
de cuyos bienes que a cada uno le van adju  
dicados, se dan respectivamente por entregados a su vo  
luntad, con renunciacion de las leyes de la entrega

138208

y salidas, y de las del caso: y los unos a los otros y vi  
ce versa se dan Poderes para que cada qual tome la po  
sicion suca, y expusieron de los bienes que le van

12386

adjudicados, y en su consecuencia pueda hacer y haga a su  
voluntad de la parte que le ha correspondido como a due  
ño absoluto sin dependencia alguna. expusieron de sus

Locut Sanctis, Militibus, et Poveris Paligionis; et alijs qui  
de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici

32721286



351352



Qua-enta metaledis.



SEILO QVARTO, QVARE  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
QVINGIENTOS Y NAVE.

38212

Junta teniem et tenorem fore nisi Super hoc eora bona ipa  
 ad vitam suam adquirent vel haberent; y baxo la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
 caxon de su Magestad de nueva de villa del pasado año  
 mil seiscientos treinta y nueve. En cuyo termino,  
 y suplicas los respectivos Dños de las aguas y caudales  
 y salidas que deuen darse unos a otros, dan todos Poder a  
 las Justicias de su Magestad que de sus causas deuen co-  
 nocer, en especial a las de esta dicha villa de Alcoy, a  
 cuya Jurisdiccion se someten con sus respectivos bienes,  
 y renuncian la Ley si conuenia de jurisdiccion om-  
 nium, iudicium, para que a su cumplim<sup>to</sup> les ay xerri-  
 en como por sent<sup>a</sup> definitiva dada por Jues compe-  
 tente, pasada en Jurogado y por ellos mismos conueni-  
 da, sobre que renuncian todas las Leyes fueros y Dños  
 de su favor, y la que en forma. En cuyo testimonio,  
 (quedando ad xerri de todos los comparecientes interados en  
 esta Division, se de su oblig<sup>on</sup> xerri una copia de esta es<sup>ta</sup>  
 en el oficio de Ypothecas de esta villa dentro el termino y ba-  
 se las penas contenidas en la R<sup>a</sup> orden de su Magestad ex-  
 pedida a dicho fin) asi la otorgan ante mi el d<sup>no</sup> en esta  
 dha villa de Alcoy en los dias de mes y año supra referidos,  
 siendo testigos D.<sup>o</sup> Juan Paqual y Pico, Ciudadano, y Miguel  
 Valox, Labrador, vecinos ambos de esta misma villa. Y  
 de los otorgantes (a quienes yo el Acordado, doy fe como)  
 firmo solo el Tutor Juan. Glezem, y por los demas que di-  
 xeron no saber, lo firmo a sus ruegos, uno de dnos tes-  
 tigos, de que igualmente doy fe. =

38212

Ante mi  
 Juan Glezem  
 Juan Paqual y Pico  
 Miguel Valox



Quarenta maravedis.



ELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

*del Sr. Dn. Juan de Lara, Sr. Alcalde de la Villa de Alcoy.*  
 En la Villa de Alcoy  
 a los onze dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos  
 y nueve comparecieron ante mi el Sr. Dn. y testigo infanzon  
 Juan de Lara, Sr. Alcalde de la Villa de Alcoy, por muerte de Maria So-  
 tonia Barcelo, por si, y como tutor y curador de su hijo  
 Roque que se fuo al Servicio del Rey nueve años hace y no  
 se sabe si es vivo, o muerto; Antonio Jorda, Pona Jorda  
 con su marido Josef Sempere, y Vicente Cabrexa, viudo  
 por muerte de Juana Jorda, en calidad de tutor y curador  
 de Andres Jorda, de su hijo y Rafael Cabrexa y Jorda, sus  
 hijos, en menor edad constituida; Padre, hijo, y hermano  
 respectivamente, vecinos todos de esta dha. Villa, y dijeron, a  
 saber: Los hijos y hermano, que despus del expresado su Padre  
 y suegro Juan Jorda en el libre uso y servicio de toda la  
 casa entera, que fue adquirida ostante su matrimonio  
 con la referida Maria Antonia Barcelo, sin pagar casa  
 alguna por razon de Alquitila a los referidos sus hijos y  
 hermano; cuya gracia le concederian univrsam<sup>te</sup> para in-  
 terin se mantenga viudo, y no venda la parte de inte-  
 res que tiene en ella; pero si se casare, a venderse su  
 parte de dha. casa, en tales casos de vera pagandole a ruta  
 taxacion de Peñitos lo que correspondia por el interes que  
 tienen en ella, deviendo pagar para ello la suma de esta  
 es<sup>ta</sup> y la del dia en que hiciere qualquiera de dichos don-  
 novedades que quedan pactadas: Ha expresada Pona  
 Jorda y su marido Josef Sempere (precedida la lires-  
 cion Marital prevenida en dho. que la dha. Pona ha pedido  
 al expresado Josef Sempere su marido, y este se la ha concedi-

VARE...  
DE MIL...  
VE.

*[Faint handwritten notes on the left margin:]*  
 a bono ipa...  
 de la pena...  
 y Real...  
 pasado año...  
 terminos...  
 Poderá...  
 de venco...  
 de Alcoy, a...  
 vivos bienes...  
 cione om...  
 es ap xumi...  
 er compe...  
 o comenti...  
 as y dno...  
 estimo no...  
 exados en...  
 cista es<sup>ta</sup>...  
 ximino y ba...  
 Hay edad op...  
 es. encita...  
 referidos...  
 no, y Miguel...  
 es villa. y...  
 loy se comoco...  
 mas que di...  
 de dho. tes.

mi  
lancet

de entoda forma de Dño a presencia de mi el es.<sup>no</sup> y de los  
testigos infra escritos, de que doy fe, Dipexon: Que la difun-  
ta Maria Antonia Paruelo, su Madxe y Suegra respec-  
tive, mejoxo a la Suodha Rosa en el tercio de todos sus  
bienes, segun su testam.<sup>to</sup> que le Autoriza el es.<sup>no</sup> Tho-  
mas Slexca a los ocho dias del Mes de Mayo del pasa-  
do año mil sett.<sup>o</sup> noventa y siete, y que por fines de su pro-  
pia conveniencia tenian convenido con los demas sus her-  
manos y curador el renunciar y Cederles el importe de dha  
mejora baxo de dos condiciones que abaxo se dixan: Por tanto,  
Sugusta la licencia ya pedida y concedida, por la presente  
y su tenor, y en la mejor via y forma que haya lugar en Dño,  
cientos y Sabedores del que en este caso les compete, otor-  
gan: Que cedon y renuncian todo el interer que por la  
expresada mejora del tercio le pertenecia a la suodicha  
Rosa, en favor de los demas sus hermanos, compensan-  
doles con esta gracia con la suma de trescientos reales  
de vellon quando llegare el Cabo de hacerse Division de la con-  
sabida casa; en cuyo caso deya darse a la Rosa, en pago  
de su legitima y de los trescientos veinte reales de vellon,  
la habitacion que piza sobre la Salita principal, rehaciendose  
promiscuam.<sup>te</sup> los unos a los otros, el mas, o menor valor  
para que todos queden iguales, y ninguno perjudicado,  
Segun que todo asi en propios terminos es convenido:  
Todo lo qual oydo por los demas concuaxentes expusieron  
estari mui conformes en ello, y acordados, dieron  
gracias a los referidos conrortes Rosa Jorda, y Josef serr-  
pere por la renuncia y cesion que a su favor les via  
echa: Y por quanto los referidos Antonio Jorda, y vic.<sup>te</sup> Ju-  
an Cabrera han habitado en la consabida casa mortuoria,  
cita en la calle del empexad de este poblado, algunos años  
pagando el Alquiler al comparecido su Padre y suagxo res-  
pective, expusieron ta el lo declarare asi, a cuya solicitud  
correspondio expresando sea cierto, y que nada por dha  
razon le desian; en lo qual quedaron conformes los demas

Quarenta maravedis.



SELLO. QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

En cuyos terminos ~~expresaron~~ todos, cada uno por la parte que le incumbe, ~~estax~~ conformes en todo lo en esta ~~es~~ <sup>ca</sup> contenido, y por tenerlo asi convenido y tratado; en cuya virtud ~~añadieron~~ que prometian, y se obligavan à ~~estax~~ y para todo tiempo por lo que en ella va expreso: y para que à su respectivo cumplim<sup>to</sup> les ~~que~~ ~~mien~~, obligaron sus bienes y Rentas ~~havidos~~ y por ha- ver; y dan poder à los Justicias de su Magestad que de sus causas ~~deven~~ conocer, en especial à la de esta ~~ha~~ ~~vi~~ ~~lla~~ de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se someten ~~condicion~~ ~~res~~ ~~biens~~, y renuncian la Ley si ~~convenierit~~ de Jurisdiccion ~~ne~~ ~~en~~ ~~juicio~~ ~~y~~ ~~para~~ que à ello les ~~aproximen~~ ~~co~~ ~~mo~~ ~~por~~ ~~sentencia~~ ~~discretiva~~ dada por Juez competente ~~pa~~ ~~da~~ ~~en~~ ~~Juzgado~~, y por ellos consentida, sobre que renuncian todas las Leyes ~~fueros~~ y ~~Dios~~ de su favor, y la general en forma. Y la dicha Proa Jorda se ~~renunciada~~ à más la Ley ~~resorta~~ y una de ~~fozo~~, de ~~cuyp~~ ~~be~~ ~~neficio~~ y ~~efectos~~ ~~ha~~ ~~sido~~ ~~entendida~~ ~~por~~ ~~mi~~ ~~el~~ ~~es~~ ~~no~~ ~~le~~ ~~que~~ ~~dey~~ ~~fe~~. Y jura por Dios nuestro Señor, y à una Señal de ~~causa~~ que hace en toda forma de ~~Dño~~, de no oponerle à esta ~~es~~ <sup>ca</sup> por su Dote, ~~hered~~, bienes hereditarios, y ~~Parra~~ ~~formales~~, ni por otro ~~algun~~ ~~Dño~~ que la pueda ~~ten~~ ~~esca~~; y porque es de su utilidad y conveniencia el ~~con~~ ~~currir~~ en esta ~~ca~~ ~~cion~~ y ~~renunciada~~ que por su parte ~~de~~ ~~esta~~ ~~echa~~, ~~destina~~ que la ~~otorga~~ ~~sin~~ ~~aproxim~~, ni ~~fuera~~ ~~alguna~~, si ~~de~~ ~~su~~ ~~voluntad~~ ~~libre~~; y que ~~no~~ ~~tiene~~ ~~echa~~ ~~por~~ ~~testacion~~ ~~en~~ ~~contrario~~, y si ~~apare~~ ~~ciere~~, la ~~revo~~ ~~ca~~; y que ~~no~~ ~~pedira~~ ~~abolucion~~, ni ~~relaxacion~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~juram<sup>to</sup>~~ à ~~quien~~ ~~la~~ ~~pueda~~ ~~conceder~~, y si ~~de~~ ~~propio~~

motu se la concediese, no uaxia de ella, pena de perjuizo.  
Encuyo testimonio, Asi lo otorga ante mi el es<sup>no</sup> en  
esta d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy en los dia Mes y año supra re-  
feridos, siendo testigos D<sup>n</sup> Juan Pasqual y Pico, ciudadanos,  
y Vicente Buldo, Labrador, vecinos ambos de esta d<sup>ha</sup>  
Villa. Y de los otorgantes (a quienes yo el Actuario doy  
fe conuico) ninguno firmo, porque diexeron no sabea  
escriuira; y a sus xurros lo firmo por ellos, como de d<sup>ha</sup>  
testigos, de que igualmente doy fe.

Juan Pasqual y Pico

Ante mi  
Luis Planes

Restitucion de dote de Josef Mixalles  
a Juan Boti, su sugeto en esta Villa de Alcoy a los catorce  
dias del Mes de Mayo, año de mil ochocientos y nueve  
Compadecieron ante mi el es<sup>no</sup> y testigos infra escritos Fran-  
sico Boti, Labrador y Francisca Puig, conuictos, de parte una,  
y de la otra Josef Mullor, en calidad de tutor y curador nom-  
brado a la mejor edad de Josef Mixalles, quien se halla pre-  
sente, vecinos todos de esta d<sup>ha</sup> Villa; Y la referida Francisca  
Boti, viro: que hallandose en estado de viuda, por muerte  
de su proximo marido Josef Vila-plana, trato de casar su  
hija Francisca Vila-plana con el referido Josef Mixalles; cuyo  
trato conuenido, se otorgo es<sup>ta</sup> dotal en el dia veinte y siete  
de Noviembre del pasado año mil ochocientos y siete ante  
mi el Actuario, en la que le constituyo en dote en diferentes  
bienes y ropas la quantia de ciento una libras, diez y ocho  
saldos, y ocho dineros; y el referido Josef Mixalles la dono en  
suas la suma de diez libras, que al todo son ciento onze  
libras, diez y ocho saldos, y ocho dineros. Y que haviendo mu-  
erto la referida su hija fran<sup>ca</sup> Vila-plana sin hijos, y no des-  
cubriendose gananciales de consideracion, o por mejor decir,



Quarenta y nueve.

SEELLO QVARTO, QVAREN  
LA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

En este presente, ha sido convenido por mediacion de perso-  
nas de buen celo y amantes de la paz, que el referido Josef  
Muxalles, es su curador Josef Muxaloz xerituya o sus sucesores  
Juan<sup>co</sup> Boti y Juan<sup>ca</sup> Peig, todos los bienes dotales que esta le  
entregase por Dote de la difunta su hija; y a demas, un Jurmen-  
to que se ha valorado en trece libras, y ocho libras en dinero  
de pias de credito, como qual quedarian contentos y pagados de todas  
las pertenencias de la difunta: Por tanto, conveni-  
do en ello ambos Partes, y precedida la licencia Marital  
presentada en Dño, que la dña Juan<sup>ca</sup> Peig ha pedido al ex-  
pósito Juan<sup>co</sup> Boti, su marido para otorgar y jurar es-  
ta es<sup>ta</sup> y esta se la ha concedido en toda forma de Dño, de que  
yo el Actuario, por haver sido en mi presencia y de los tes-  
tigos infraescriitos, doy fe, ambos con entera, por la pres-  
ente y su tenor, y en la misma via y forma que haya lugar  
en Dño otorgan: Que reciben de presente las expresa-  
das ocho libras de moneda de este Reyno, y se dan por  
entregados del arriba insinuado Jurmento, y de las ro-  
pas propias de la difunta su hija, con renunciacion  
en quanto a estas y al Jurmento de las Leyes de la  
entrega y prueba y demas del caso; y en su virtud ota-  
gan a favor del referido Josef Muxaloz en la repre-  
sentacion que hace, y de cuyo poder lo han recibido  
todo, la mas solenne confesion contra de pago y re-  
cibo en forma; y declaran, que con ello se dan por  
satisfechos y bien pagados del Dote que a la dña su hija  
le fue constituido, de las Anuas, y de los gananciales  
que pudieron pertenecerle; por lo que prometen y re-  
dolan a no pedir por dichos respetos cosa alguna  
al convalidado Josef Muxalles, ni a sus herederos: A cu-

yo fin y cumplimiento obligan sus bienes havidos y  
por haver; y Don Pedro a las Justicias de su Magestad q<sup>e</sup>  
de sus causas devesen conocer, en especial a las de esta di-  
cha Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con di-  
chos sus bienes; Y renuncian la Ley si conueniere de ju-  
risdictione omnium iudicium para que a su cumplim<sup>to</sup>  
les apertien como por Sent<sup>a</sup> definitiva dada por Juez  
Competente, pasada en Juregado y por ellos conuenticida  
todora que renuncian todas las Leyes fueros y Dtos de  
su favor, y la gen<sup>l</sup> entona. Y la dicha Fran<sup>ca</sup> Peig renun-  
cia a mas la Ley setenta y una de Toro, de cuyo beneficio  
y efectos ha sido enterada por mi el es<sup>no</sup> de qua doy fe;  
Y jura por Dios nuestro señor y a una señal de cruce  
que hace en toda forma de Dño de no oponere a esta  
es<sup>ta</sup> por su Dote, Arrias, bienes hereditarios, Penas per-  
nales, y multiplicados, ni por otro algun Dño que la pertenesca;  
Y porque es de su utilidad y conueniencia el concurrir a esta  
es<sup>ta</sup> declara, que la otorga sin apertio, ni fuerza alguna, si de  
su voluntad libre; y que no pedia abrenion, ni relajacion de es-  
te Juram<sup>to</sup> a quien se la pueda conceder, y si de proprio motu  
se le concediere, no usara de ella, pena de perjurio. En cuyo  
estado hicieron los otorg<sup>os</sup> entrego al expresado Josef Muller de  
tres recibos que acreditavan estar pagado el entierro y funeral  
de la inuidada difunta su hija, y expresaron que le entregarian  
tambien otro en credito de estar satisfecha la limosna del Abito.  
En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas Partes ante mi el es<sup>no</sup>  
en esta dña Villa de Alcoy con los dias Mes y año supra referidos,  
Hendo testigos Pedro Horca, fab<sup>l</sup> de Paños, y Vicente Carbonell que-  
rario de lana, vecinos ambos de esta misma Villa. Y delos con-  
curramos a esta es<sup>ta</sup> (a quienes yo el Act<sup>o</sup> doy fe conuoca) fir-  
mo solo Josef Muller; y por los demas q<sup>e</sup> diexeron no abex escri-  
va, lo firmo por ellos, uno de los testigos, de q<sup>e</sup> iguam<sup>te</sup> doy fe =

Josef Muller de Carbonell      Ante mi  
Pedro Horca      Dñs Dñes

Libro  
a Fran  
mayor  
el 16 de  
3 de  
1810:

hauidos y  
Magistrado q.  
de esta di-  
etun con di-  
medit de ju-  
e cunepim.  
da por Jua  
nrevida  
y Duos de  
Reig xomun  
yo beneficio  
que doy fe;  
ial de crue  
re a esta  
s, Panaxa  
la pestenosa;  
vixix a esta  
alguna, sice  
lafacion de es-  
copio motu  
a. En Cuyo  
tullulox de  
ro y fum eadl  
steganian  
a del Abito.  
nte mi elec-  
xa referidos,  
Cadbomell ope  
... de los con-  
comarca) fix  
labex escau  
... doy fe. =  
te mi  
Manes



SELO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE

Compania entre Fran. Molto, e hijo, En la Villa de Alcoy a los  
con Martin Ribex, y otro. Catorce dias del mes de  
Mayo año de mil ochocientos y nueve; Compa-  
neraron ante mi el Escriu y testigos infraescritos  
de parte vna Francisco Molto mayor, y sus dos  
hijos Francisco, y Joaquin Molto; y de parte otra  
Martin Ribex, y Vicente Poña, todos fabricantes  
de papel y vecinos de la misma, y los compare-  
cientes primo loco vovieron: Que se hallan po-  
suyendo en termino de la Villa de Cosentayna  
al pie de la Hazienda llamada del Algar, en  
el Motero Repetexo de dos tinas, y que sobre el tie-  
rra que es suya, ~~haya~~ Compania por tiempo de quatro  
años. Cuyas comparecientes secundo loco, y baxo  
las condiciones y pactos siguientes. —  
1.<sup>o</sup> Que esta Compania ha de emperax a comex y con-  
tarse desde el dia en que se arranque a trabaxar  
vna de dichas dos tinas en adelante: Que los Com-  
parecientes primo loco pondan por fondo en  
esta Compania el Motero y los utensilios que hay  
en el, y los de resumo. <sup>1100</sup> En por fondo tambien  
mil quinientas libras entre ambos; y que las  
perdidas o ganancias que resulten al fin de esta  
Compania han de ser partibles por mitad entre  
ambas partes comparecientes. —  
2.<sup>o</sup> Que dichos Conduenos en el caso de dovesse hazer  
algunas obras en el Motero, hayan de tomar  
en cuenta de las utilidades que les pertenescan

*[Handwritten signature]*

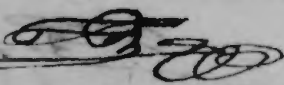


el importe de ellas.

3.º Que los mismos Conduenos, quando estén corrientes las Pilas, de dicho Molino, han de sacar dos duros cada semana, los quales han de servir solamente para la subsistencia del Padre, deviendo tener los tres Interesados Padre, y sus dos hijos cuenta de las ganancias que les competen; y no havien-  
dolas quedan obligados al fondo: Con el bien entendido, que tanto quanto se extraiga del fondo, ya sea para las Obras, ó ya para la subsistencia del Padre, otro tanto de verán sacar a su parte los Com-  
parecientes secundo loco.

4.º Que se haya de formar Inventario del estado y Valor de las piezas y arxos del Molino para saber quando fina esta Compania las perdidas ó ganancias que resulten; de suerte que á cargo de los dichos Mar-  
tin, y Vicente ha de estar lo que se tiene siempre cor-  
riente la fabrica de todos los utensilios y ma-  
deras que se necesitan para la recomposicion de piezas mayores y menores; y quando fi-  
na esta Compania han de quedarse los Contra-  
nos con todo ello por el justo precio que se les  
diere, tomandolo a su parte y en cuenta de las  
utilidades que resulten; y no resultando al-  
gunas, devan abonarles la mitad con respeto  
al Inventario de entrada y salida.

5.º Ultimamente que los referidos dos Duros que en  
cada semana se han de sacar para Francisco  
Molto mayor, deva tenerlos en cuenta este de  
las utilidades que por mitad le pertenescan





Quarta mercaderia.

75.  
SELLO CUARTO, OVAREN  
TAMARA VEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VEVE.

de la mitad que segun lo arriba dicho, han de  
traer los tres Condueños; y no resultando  
ganancias, abonará al fondo el exceso que  
hubiere recibido con respecto a los cáudales In-  
ventarios.

En cuyos terminos ambas partes por la pre-  
sente y su tenor y como mejor proceda de  
Dios, Otorgan: Que estan convenidos y confor-  
mes en el presente Contrato de Compania  
segun y como va estipulado en los cinco Ca-  
pitulos que preceden; prometiendo ambas  
partes cumplir cada una con quanto le va  
estipulado y pactado a su Cargo. Acuyo fin  
y cumplim<sup>to</sup> obligan ambas partes sus tra-  
tes havidos y por haver. Y dan poder a las  
Justicias de su Mage<sup>d</sup>. que de todas sus Causas  
deven conocer, en especial a las de esta dicha  
Villa de Alcañiz, a cuya jurisdiccion se someten  
con dichos sus bienes, y renuncian la Ley  
si convenierit de jurisdiccionis omnium fu-  
dicum, para que a su cumplim<sup>to</sup> les apremien  
como por sentencia definitiva dada por Juez  
competente pasada en juzgado y por dichos  
partes consentida; sobre que renuncian las

*[Signature]*

Leyes, fueros y órdenes de su favor con la general  
en forma. En cuyo testimonio así la otorgan  
ante mi el Esc<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy  
en los días, mes y año supra referidos: Siendo  
testigos Luis Oriola maestro de Sastre, y Juan  
Carbonell maestro fabricante de paños ve-  
cinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes  
(a quienes yo el Esc<sup>no</sup> soy fe conocido)  
firmaron todos, a excepción de Vicente Peñas  
que dijo no saber escribir, y a sus ruegos, lo  
hizo por el uno de dichos testigos, de que igual-  
mente doy fe. = entre lin. = loco. = Valga =

Fran. Molto

Fran. Molto menor

Joaquín Molto

Martin Ribes

Juan Carbonell

Ante mi

Luis Blanes

Esc<sup>no</sup>

Carta de pago entre partes

de Ant. Parq<sup>l</sup> y hermanos

En la Villa de Alcoy a los ca-  
torse días del mes de Mayo año de mil ochocien-  
tos y nueve, comparecieron ante mi el Esc<sup>no</sup> y  
testigos infraescritos Antonio, y Crevan Parq<sup>l</sup>  
Prud Parquial con su Maxido Josef Domingues, y  
Maxiana Parquial con su Maxido Roque Ses-  
gura, vecinos los tres de esta Villa, y Domingues  
del Lugar de Almudayna, todos hermanos y Cu-  
ñados respectivo, y dijeron: Fue en el día diez y  
seis del mes de Abril anterior otorgaron por  
ante mi el Esc<sup>no</sup> Escritura de Partición de los

Esc<sup>no</sup>

bienes recahidos en la herencia de mi difunto  
 Padre y suegro respectivo Estevan Pasqual, en  
 la que por falta de Instruccion en quien la  
 vio se rebajaron ciento sesenta y dos libras  
 seis sueldos y siete dineros que se hallavan  
 ya emborvidas en otro descuento; y decaando  
 los Comparecientes recobrase de aquel perju-  
 ricio padecido, se han convenido en distribuirse  
 se entre si, las dichas ciento sesenta y dos libras  
 seis sueldos y siete dineros con respecto al Ter-  
 cium del citado Difunto Estevan Pasqual; y  
 constando por el haver mejorado entercio y  
 Cuarto al condabido su hijo Antonio, perte-  
 nesen a este por ambas mejoras, y su Legi-  
 tima noventa y siete libras ocho sueldos y dos  
 dineros, las que se tomara de los bienes inven-  
 tariados que existen en su poder; y acada uno  
 de los otros tres comparecidos toca por su Legi-  
 tima veinte y una libras dose sueldos y seis  
 dineros, se confiesan pagados Estevan y Rosa  
 Pasqual con su Marido de quanto les ha per-  
 tenecido por dicha herencia; y Mariana Pas-  
 qual con su Marido Roque Segura confiesan  
 lo mismo por excepcion de ciento quarenta li-  
 bras que declaran deberles su hermano y Cu-  
 nado Antonio Pasqual remanantes de la Ven-  
 ta, o Cesion que en la citada Particion le hizo  
 con la parte de tierras que les pertenecio

*[Handwritten signature]*

general  
 Orogan  
 del lcoy  
 Siendo  
 Juan  
 paños ve-  
 Idelos Ota.  
 conasco)  
 Vicente Pénas  
 xuegor, lo  
 que igual-  
 Ante mi  
 Blanes  
 Hoy a los ca-  
 ul ochocien-  
 ni el día no y  
 Juan Pasq.  
 menques, y  
 Roque Ses.  
 Domingues  
 mano y Cu-  
 el día diez y  
 ganon por  
 ion de los



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

en lo qual se halla conforme el citado Antonio  
Pasqual, quien recibiera la obligacion que ya hizo  
en la citada Particion de pagarles estas ciento qua-  
renta libras en el dia de Todos Santos del viniente  
año mil ochocientos y dies: En cuyos terminos  
por la presente y su tenor y como mejor proceda  
de Dño Orogan: Fue se dan por contentos y bien  
recompensados de aquel perjuicio que sintie-  
ron en la citada Particion por el doble rebajo  
que se hizo de las referidas ciento sesenta y  
dos libras seis sueldos y siete dineros, y en su  
consequencia declarandose, como se declararon  
por bien satisfechos y pagados de todo el haver  
que les pertenecio por herencia del difunto  
su Padre y suegro, se otorgan los unos a los otros,  
et viceversa Carta de pago y recibo en forma  
de todo el dicho haver; quedando solo en salvo apa-  
vor de la incinuada Mariana Pasqual y su Ma-  
rido de las susodichas ciento y quarenta li-  
bras para recibir las en su devido plazo. Y  
para el cumplim<sup>to</sup> de todo lo en esta Es<sup>ta</sup> con-  
tenido, obligan sus bienes, havidos y por haver.  
Y dan poder a las Justicias de Vra Mage<sup>stad</sup> que de todas  
sus causas deven conocer en especial a las de esta  
dicha Villa de Alca<sup>zar</sup>, o cuya jurisdiccion se ometen

*[Signature]*

Libros  
con  
3<sup>o</sup> al  
de  
m<sup>to</sup>  
por el  
de

con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si con-  
 venerit de jurisdictione omnium iudicum, pa-  
 ra que a quanto llevan otorgado les apremien  
 como por sentencia definitiva dada por Juez  
 competente pasada en juzgado, y por ellos mis-  
 mos consentida; sobre que renuncian todas  
 las Leyes fueros y dchos de su favor contra ge-  
 neral en forma. En cuyo testimonio asi lo  
 otorgan ante mi el Esc. no en esta dha Villa de  
 Alcoy en los dias, mes, y año al principio referi-  
 dos. Los Otorgantes (a quienes yo el Esc. no doy  
 fe conosco) no firmaron, por que todos dixen  
 no sabex, y asi mismo lo hizo por ellos  
 uno de los testigos que lo son Luis Oxiola ma-  
 estro de arte, y Damian Coguell Labrador, el  
 primero vecino de Alcoy, y el segundo de  
 la Encomienda de Loucha. =

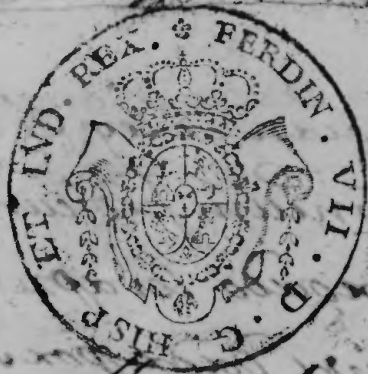
Luis Oxiola

Ante mi  
 Luis Planes

Poder de Luis Jorda, y  
 Manuel Planes Prior. En la Villa de Alcoy a los diez y  
 siete dias del mes de Mayo año de mil ochoci-  
 entos y nueve. Comparecio ante mi el Esc. no y  
 testigo infraescrito Luis Jorda Labrador veci-  
 no de la misma y dho. Jue. para presente  
 y se tenex y como mejor procediere. Dio, otorga:  
 Que da y confiere todo su poder, como dicho, libre

Librose Cop.  
 con el sello  
 3.º ab. y. na.  
 de su Otorga-  
 mto. y se bre  
 por ella 5. 10. 7.  
 Planes





Quaranta maravedis.

SELLO CUARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE

Pleno y bastante qual por Dno se requiere y es  
necesario, en favor de Manuel Blanes, oco de  
los Procuradores del Numero <sup>de los Jueces</sup> de esta Villa y de  
ella vecino, presente y aceptante á este Otorga-  
miento. Para que en nombre del Otorgante  
y en su representación pueda comparecer y  
comparezca ante todos y qualesquiera Jueces  
y Justicias de su Magestad y en qualesquiera  
de sus Tribunales Superiores e Inferiores y don-  
de mas convenga y necesario sea, y allí consti-  
tuido en todos los pleytos que el Otorgante tenga  
comenzados y por mover, presente pedim<sup>to</sup>  
requisim<sup>to</sup>, citaciones, protestas, y contra pro-  
testas en resguardo de los D<sup>os</sup> del citado Otorg<sup>te</sup>.  
Pida execuciones, prisiones, embargos,  
y desembargos: Ventas, remates, posesiones, En-  
tregos, de Depositos, remociones, acomulacio-  
nes terminos y prorrogaciones, y en fuerza  
de ello vague Preater Provisiones y qualesquiera  
otros papeles presentandolos donde convenga  
con testigos, Escrivanos, Escrituras y otros gene-  
ros de papeles, tachos, y contradic<sup>to</sup> de con-  
tradic<sup>to</sup>. Produca fure y se aparte. Oyoa de  
Intento contrario, y sentenciar definitivamente  
conciencia lo favorable, y de lo adverso apele,

*[Handwritten signature]*

recurre y suplique y siga las apelaciones, re-  
 cursos y suplicas: Pida costas las jure y cobre,  
 y pague todos los demas actos y diligencias que fu-  
 viciai o extrajudicialm<sup>te</sup>. conuengan hazerse  
 las mismas que dicho Otorgante hacia pre-  
 sente siendo; pues para todo ello incidente y  
 dependiente, anexo, conexo y en qualquier  
 forma accesorio le da el competente poder con  
 todas sus voces y veces: libre, franca y general ad-  
 ministracion plenissima e indeficiente facul-  
 tad, y con la de insubstanciar, jurar y substituir  
 este poder en las Personas que bien visto le fuere,  
 revocar los Substitutos y nombrar otros de  
 nueva con referacion a todos en forma. Todo  
 quanto el Apoderado y substitutos hizieren y  
 actuaren en virtud de este Poder, lo dara el ci-  
 tado Otorgante por bien echo, valido, y subcien-  
 te bajo la obligacion que haze de sus bienes havi-  
 dor y por haver. He otorgado asi ante mi el Es<sup>no</sup>. en  
 esta dicha Villa de Alcoy, en los dias, mes y año su-  
 pra referidos. Siendo testigos M<sup>o</sup>. Vicente Planes  
 Pbro, y Vicente Jorda texedor de paño Vecinos am-  
 bos de esta misma Villa. Y el Otorgante (a quien yo  
 el Es<sup>no</sup> doy fe conorco) no firmo por que dixo no sa-  
 ber escribir, y asus ruegos lo firmo por el uno de  
 dichos testigos, de que igualmente doy fe. = Entre lin. =  
 Delos Jurados. = Valgas =

M<sup>o</sup>. Vicente Planes Pbro

Ante mi  
 Luis Planes

9



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Venta de Teresa Torrejosa, en la Villa de Algey a los  
su hijo Antonio Pastor diez y nueve dias del mes

de Mayo año de mil ochocientos y nueve, Com-  
pareció ante mi el Escribano y testigos infraes-  
critos Teresa Torrejosa Viuda de Luis Pastor ve-  
cina de la misma, y dixo: Fue a causa de su proca-  
zio estado de Viuda se havia, desde que le faltó  
su Marido, empeñado en algunas sumas que  
su hijo Antonio le havia ido suministrando  
para el sustido de su tienda unico esugio para  
su subsistencia; y habiendo liquidado sus Cuen-  
tas en el dia diez de setiembre del año pasado  
se propuso mil ochocientos y ocho, fue visto  
restarle deviendo adicho su hijo setecientos  
veinte y cinco reales vellon, de que otorgó  
obligacion de pagarlos por Cur<sup>za</sup> ante mi el  
Actuario por dicha fecha; y no teniendo propor-  
cion de pagarseles en numario, y necesitando al  
mismo tiempo de sustir su tienda de diferen-  
tes generos que le faltan, ha determinado ven-  
der a favor del mismo su hijo parte de una Casa  
de abitacion que posehe en el resunto de esta di-  
cha Villa, Calle de la Santa Cruz, la que ya ypo-  
tecó en la citada Cur<sup>za</sup> de diez de setiembre para

Libro de Co-  
pia con el  
Sello 2.º dia  
26 de dicho  
mes y año  
de la Oton-  
gam.º y co-  
bré p.º ella

AREN-  
DE MIL  
E.

Meoy a los  
del mes  
veve, Com.  
infraes.  
Parton ve-  
de suproca.  
le faltó  
mas que  
istando  
ugio para  
sus Cuen.  
no pasado  
fue visto  
cientos  
otorgó  
ante mi el  
do propo-  
esitando al  
de diferen-  
nando ven-  
de una Casa  
de esta di-  
ya y po-  
mbre para

seguridad del Cobro de los dichos setecientos veinte  
y cinco reales; a cuyo fin de comun Consentim<sup>to</sup>  
de ambos ados, ha sido justipreciada la parte de  
dicha Casa que quiere venderse, por el Arquitecto  
Dn. Juan Carbonell, compaensiva del s<sup>o</sup>.  
Quanto de la mano derecha ala Entrada de la  
Casa, de otro quanto encima el qual tiene una  
Cocina con vnos Comunes en la Entrada, Escala-  
ra y Cavalleriza; todo en Cantidad de tres mil  
y doscientos reales vellon segun asi apaxese por  
el citado justiprecio que ami el Ex<sup>no</sup> se me ha  
exhibido formado por el referido Arquitecto  
en el dia diez y ocho de los corrientes mes y año,  
el que para en mi poder, y al que me remito:  
Y reduciendolo a efecto por la presente y sube-  
nax de su buen grado y cierta ciencia y sabe-  
dora del que en este caso la Compere, Otorga  
que vende y dá en Venta R<sup>l</sup> por fuxo de heren-  
cia para siempre jamas, en favor del expre-  
sado Antonio Paron su hijo la susodicha par-  
te de Casa compaensiva de las piezas que quedan  
notadas contenidas en el citado justiprecio; lin-  
dante el todo de dicha Casa por tres lados con la  
de Dn. Pedro Vempere, y por su frente con la Al-  
marana de los her. de Dn. Christoval Elarex: Cu-  
yas piezas de dicha Casa que por esta vende son  
libres de todo gravamen y responsabilidad, y  
como atales selas asegura con todas sus entra-  
das y salidas vnos cortumbres y servidumbres





de la villa de maraucois.



SELLO CUARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

y con todos los demas bienes que en el dia tengo sobre  
ellas y en lo sucesivo les puedan tocar y pertene-  
cer de fecho o de dño: Por el referido precio dado  
por el Arquitecto de los tres mil y doscientos rea-  
les vellon, de los quales se retiene el Comprador  
de consentimiento de la Vendedora aquellos setecien-  
tos veinte y cinco reales que le quedo deviendo  
por la citada Err<sup>ta</sup> de dies de setiembre año ante-  
rior; y los restantes dos mil quatrocientos ven-  
ta y cinco reales de dicha especie acumplim<sup>to</sup> del  
precio total de esta Venta los recibo del Compra-  
dor en este acto en monedas de Oro, plata y Ve-  
llon a presencia de mi el Actuario, y de los testi-  
gos infraescritos, de que doy fe: por lo que Otor-  
ga de todos los tres mil doscientos reales vellon carta  
de pago y recibo en forma, a favor de dicho su hijo  
Antonio Pastor. En esta conformidad declara, que  
el justo valor y precio de la consabida parte de Casa de  
que se trata, lo son los referidos tres mil y doscientos rea-  
les vellon; y de lo que mas valga o pueda valer en qual-  
quier forma y cantidad que sea le haze al citado Com-  
prador gracia y donacion pura, perfecta e irrevoc-  
able que el dño llama inter vivos con encumbracion,  
y renuncia la Ley del Ordenam<sup>to</sup> Real fecha en las Cor-  
tes de Alcalá de Enarres que trata de las cosas vendidas

*[Handwritten signature]*

y permutadas por mas o menor de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño; reduciéndose este Contrato a su justo valor, si padeciere dolo con las demas Leyes que con ella conquexdan y desde hoy en adelante se desapodera, deciste y aparta de la accion propiedad señorio y posesion titulo voz y recurso, y de otro qualquier derecho que en dicha parte de Casa tiene al presente, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer de fecho, o de dño. Todo ello lo cede renuncia y transpara en el citado Antonio Pastor su hijo y los suyos, para que como propria suya dicha parte de Casa; la posea, goze, cambie y enagene a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le da todo el poder que por dño se requiere constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propria para que por su autoridad o judicialmte. entre en dicha parte de Casa tome y aprenda su posesion y tenencia y en el interin que lo hiziere se constituye por su Fugulina tenedora y precaria poseedora para ponerle en ella siempre y quando se la pida. Y se obliga a la evicion y saneamto. de esta Venta

*[Signature]*

EN-  
MIL

tengas sobre  
y pertene.  
ocio dado  
cientos red.  
Comprador  
los setecien.  
do deviendo  
ano ante.  
cientos seten.  
mplim. to del  
del compra.  
lata y ve.  
delos testi.  
lo que Oton.  
Wellon Carta  
cho su hijo  
declara, que  
te de Casa de  
docientos red.  
allex en qual.  
al citado Com.  
ta è vixero.  
simacion,  
hecho en las Con.  
coras vendidas



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARE  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

ental manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó  
diferencia que sobre dicha parte de Casa se moviere,  
siendo requerida conforme á dño, valdrá ala voz  
y defensa y le requirirá y acabará asus costas hasta  
dejar la question vencida, y al citado Comprador  
en su quieta y pacifica posesion: No mismo ha-  
rán los demas sus hijos y herederos, y no hacien-  
do por no quexer, ó por no poderlo cumplir le bol-  
verá ó le bolverán los contrabidos tres mil y docien-  
tos reales vellon del precio de esta Venta, con mas los  
labores y aumentos que en dicha parte de Casa  
huviere echo, las costas daños y penfubicios que se le  
siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo.  
Y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion  
y esta Carta fuese executiva de plazo asignado al  
dia en que llegare el caso referido quiere y le  
execute con solo esta y el juram<sup>to</sup> que preceda  
en que lo difiere y releiva de otra prueba aun-  
que de dño se requiera. Y presente siendo el su-  
dicho Antonio Pastor acepta esta Carta en to-  
das sus partes y circunstancias que contiene, y  
en ella recibe en Venta la parte de Casa que por  
esta le va vendida comprensiva delas piedras y  
vros comunes que le van designadas; de cuya pose-  
cion y tenencia se dá por entregado a toda su

na ravedis.  
TO, QVARE  
S, AÑO DE MIL  
Y NVEVE.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREK-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Voluntad con renunciacion de las Leyes de la  
entrega y prueva y demas procedentes de D<sup>no</sup>.  
Y cancela y anula la obligacion au favor in-  
certa en la citada C<sup>rr</sup>. de diez de Setiembre  
del pasado año de proximo mil ochocientos y  
ocho, para que de hoy en adelante no obre efec-  
to alguno en Jubicio, ni fuera de el, respeto a es-  
tar pagado de aquellos setecientos veinte y  
cinco reales vellon, segun en el rebato de esta  
C<sup>rr</sup>. queda referido. Y para la firmena y  
Cumplim<sup>to</sup> de esta Escritura ambas partes  
cada una por lo que se respecta, obligan sus bie-  
nes, rentas y efectos havidos y por haver. Y  
van poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup>. que de todas  
sus causas deven conocer en especial a las de es-  
ta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete-  
ten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley  
si conveni<sup>er</sup>it de jurisdiccionae omnium iudicium  
para que a ello les apremien como por senten-  
cia definitiva dada por Juez competente pasada  
en jurado y consentida; sobre que renuncian  
todas las Leyes fueros y otros de su fuero con la ge-  
neral en forma. En cuyo testimonio (quedando  
advertido el citado Antonio Pastor de su  
obligacion registrar copia de esta C<sup>rr</sup>. en el Ofi-  
cio de Jpotecas de esta dicha Villa dentro el termi-

*[Handwritten signature]*

no deseis días según Orden de Su Mage. bajo las pe-  
nas de nulidad prevenidas en ella) así lo Otor-  
gan ambas partes ante mi el Cur.º en esta dicha  
Villa de Alcoy en los días, mes y año al principio re-  
feridos: siendo testigos Genovino Silvestre Ben-  
tista, y Francisco Molto maestro fabricante de  
paños vecinos ambos de esta misma Villa. Fue  
la Orden y el Acceptorante (á quienes yo el Cur.º  
oy y conozco) firmó solo este, y no aquella p.º  
que dixo no sabe escribir, y así mismo lo hi-  
zo por ella uno de dichos testigos, lo que igualmente  
oy y se =

Antoniopastor <sup>Genovino Silvestre</sup> Ante mi  
Francisco Molto

Carta de pago recibida de  
Esterro Garcia y otros. En la Villa de Alcoy a los vein-  
te y dos días del mes de Mayo año de mil ochocien-  
tos y nueve: Comparerieron ante mi el Cur.º y tes-  
tigos infraescriptos, Estevan Garcia y Barrachina  
vecino de la Villa de Saer, Antonio Parquial  
como á Maxido de Maxida Garcia y Barrachina,  
Roque Segura como á Maxido de Maxidiana Parq.º  
y Barrachina, y Nadal Vilaplana como Apoderado  
de Antonio Garcia y Barrachina que se halla ser-  
viendo al Rey vecinos de esta dicha Villa, y todos  
Labradores, excepto el Apoderado que es fabricante  
de paños, y dixerón: Que por muerte de Maxida Bar-  
rachina recayeron en su herencia parte de una Ca-  
sa en el lugar de Benifallim de donde era natural y

378



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

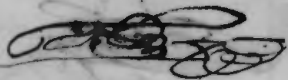
Diferentes bienes muebles, de los que (menes de la parte de Casca) otorgaron Particion conuencio-  
 - como unabanme mi el Aruanio en el dia veinte y ocho  
 - de febrero de este presente año de mil ochocientos  
 - y nueve y en la que conuiniere todos enq.  
 - - - - - de los quatro puntos referidos mue-  
 - bles y gananciales que se computaron, cinquenta  
 - y tres libras y diez sueldos, y en el acto recibie-  
 - ron cada uno: Nadal Vilaplana, diez y siete libras y  
 - seis sueldos; Antonio Garcia veinte y ocho libras y  
 - tres sueldos, quedandosele a deber veinte y cinco libras; Esteban Garcia  
 - treinta y una libras y diez sueldos, quedandosele  
 - a deber veinte y dos libras; Mariana Parquial  
 - y Maria Garcia trece libras y diez sueldos  
 - cada una, quedandoseles a deber cada uno de  
 - ellas quarenta libras: Y por que todas estas  
 - cantidades adeudadas parauan en poder de  
 - - - - - Parquial Manido de la fecha Maria Gar-  
 - - - - - cia ha conuenido este en entregar a cada inte-  
 - - - - - resado lo que resto deuiendoles: Por tanto, Por  
 - - - - - lo presente y su tenor y como mejor proceda  
 - - - - - de Dño otorgo: Que reciben del susodicho Anto-  
 - - - - - nio Parquial Manido de Maria Garcia (en cuyo  
 - - - - - poder parauan los efectos de la herencia de  
 - - - - - Maria Barrachina Madre y suetra respec-  
 - - - - - tive) cada uno de por si la cantidad que se le quedo

*[Handwritten signature]*

bajo las pe-  
 - si la Otor-  
 - sta dicha  
 - cipio re-  
 - este Pen-  
 - icante de  
 - Villa. Fue  
 - Jo el vis.  
 - aquella p.  
 - rego lo hi-  
 - e igualm.  
 - Ante mi  
 - Blanes  
 - y alor ven-  
 - ochocien-  
 - el vis. y ter-  
 - Barrachina  
 - Parquial  
 - Barrachina  
 - Barrachina  
 - Apoderado  
 - de halla por  
 - de, y todos  
 - fabricante  
 - Barrachina  
 - Barrachina Ca-  
 - natural y



ades de arriba incinadas; de las que extraño ca-  
da uno cinco libras que se entregaron en el mismo  
acto al referido Cerevan Garcia en pago del Le-  
gado de veinte libras en que le agració su di-  
funta Madre; y todos los dichos pagos han sido  
en monedas de plata y vellon a presencia  
de mi el Escribano y de los Testigos infra-  
escritos, de que doy fe; en cuya virtud otor-  
gan los unos en favor de los otros, y al contrario  
Casta de pago y recibo en forma de toda la que les  
perteneció por los muebles y parte de ganan-  
cias que recaerón en la herencia de la Di-  
funta Maria Parroquina su Madre y ue-  
ga respectiva: Y todo dan por libre de toda res-  
ponsabilidad al saido Antonio Pasqual  
de los efectos de dicha herencia que por via de  
deposito es administracion estavan en su  
poder; a cuyo fin cancelan la obligacion inen-  
en la ciudad de <sup>la</sup> de veinte y ocho de febrero  
año anterior para que de hoy en adelante no  
obre efecto alguno en juicio ni fuera de el; y  
se reservan mutua y reciprocam. todos ellos  
apenebrir la que a cada uno le pertenecia de  
la parte de Casa de Benifallim que queda  
indivisa y de sus Alquileres. Y para la fir-  
meza y cumplim. de lo contenido en esta  
Esc. obligan sus bienes, rentas y efectos han-  
dos y por hacer, y dan poder a las Justicias de  
su Abog. que de todas sus causas deven cono-



Libro  
de la 2.  
misma  
de su of.  
que por  
impulso



Quarante martauevis.



SELLO QVARTO, QVAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

sex en especial alas de esta Villa de Alcoy, á cu- ya jurisdicción se someten con dichos sus bie- nes, y renuncian la Ley, si convenierit de ju- risdicciones omnium iudicium, para que á su cumplim<sup>to</sup> les apremien como por enten- cia definitiva dada por Juez competente pa- sada en juzgado y consentida; sobre que re- nuncian todas las Leyes fueros y dños de su favor con la general en forma. En cuyo testi- monio asi lo otorgan ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy en los día mes y año al principio referidos. Y de los Otorgantes (á quienes yo el Es<sup>no</sup> doy fe conosci) firmo sola- mente Nadal Vilaplana, y por los demas que dixeron no saben escribir lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo son Josef Molero ope- rario de lana, y Vicente Juan Perez Albanil vecinos ambos de esta misma Villa. =

Nadal Vilaplana

Ante mi Luis Blanes

Confesion Dotal de Josef Satorre, á favor de Rita Cabrera su Consorte. En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y nueve: Comparerieron ante mi el Es<sup>no</sup> y testigos infraescritos Josef

Sibrose Cap. Amel Sello 2º dia 27 de los mismos mes y año de su otorgam<sup>to</sup> y co- brie por ella yoppel supido

Satorre vecino de la Villa de Coentayna, y Rita  
 Cabrera Viuda que fue de Antonio Otrina vecina  
 de esta Villa de Alcoy, y actual Condoxte del ante-  
 dicho Satorre; y dixerón: Fue en la mañana de  
 este mismo día han contrahido su Matrimonio  
 infante Eclesia: Y que siendo justo acreditar  
 por medio de Escritura pública los bienes que  
 la dicha Rita produce en la sociedad, ha venido  
 el susodicho Josef Satorre en declarar los que  
 se le entregaron y recibió de la dicha su Condoxte  
 en dinero y ropas con otros efectos Valorados de  
 común consentim.<sup>to</sup> por Rosa Abat de esta vec.

Cuyos bienes con sus Valores son como sigue. =

Primeram. <sup>te</sup> En precio y estimacion de tres libras un Texon . . . . .	3 <sup>l</sup> = 8
Otrora: En precio de diez y seis libras, dos Colchones inclidos de Yllo . . . . .	16 <sup>l</sup> = 8
Otrora: En precio de veinte y quatro libras, seis sarranas . . . . .	24 <sup>l</sup> = 8
Otrora: En precio de catorze libras, un Cuberton blanco de Algodon . . . . .	14 <sup>l</sup> = 8
Otrora: En precio de quatro libras, dos pares de Almohadas . . . . .	4 <sup>l</sup> = 8
Otrora: En precio de tres libras, una Delantera de Cama . . . . .	3 <sup>l</sup> = 8
Otrora: En precio de ocho libras una porcion de lien- zo Casero . . . . .	8 <sup>l</sup> = 8
Otrora: En precio de seis libras, un Baxial y Camisa de Musolina . . . . .	6 <sup>l</sup> = 8
Otrora: En precio de seis libras, tres Camisas . . . . .	6 <sup>l</sup> = 8
Otrora: En precio de dos libras, dos Baxiales, y una Toha	
Suma . . . . .	<u>84<sup>l</sup> = 8</u>

*[Signature]*



Quetzaltenango.

SELLO QVARTO, QVAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXXIX.

Suma de atados... 842 = 8

- Uola grande... 22 = 8
- Otro: En precio de una libra y tres sueldos, dos fo-hallas, y una funda de Almohada... 1210 = 8
- Otro: En precio de quince libras, unas Basquiñas, y un Guardapiés... 452 = 8
- Otro: En precio de once libras, dos Saqualesos... 412 = 8
- Otro: En precio de doce libras, un Cubertón de Ylo y lana... 122 = 8
- Otro: En precio de once libras, dos Tubones... 112 = 8
- Otro: En precio de una libra, un Tortillo... 12 = 8
- Otro: En precio de quince libras, cinco paños de Ne-bias... 42 = 8
- Otro: En precio de cinco libras, dos Mantillas... 52 = 8
- Otro: En precio de ocho libras, un pañuelo en randa... 82 = 8
- Otro: En precio de nueve libras, cinco pañuelos... 92 = 8
- Otro: En precio de dos libras, un delantal, y tapete... 22 = 8
- Otro: En precio de tres libras, dos Avaricos, y dos Moraxón... 32 = 8
- Otro: En precio de dos libras, una flaxada, y dos Almoad... 22 = 8
- Otro: En precio de dos libras, unos pendientes... 22 = 8
- Otro: En precio de diez sueldos, dos Servilletas... 102 = 8
- Otro: En precio de tres libras, el parami<sup>to</sup> de Cama... 32 = 8
- Otro: En precio de tres libras, una Arca... 32 = 8
- Otro: En precio de dos libras, una Merca... 22 = 8
- Otro: En precio de tres libras, seis sillas... 32 = 8

Suma... 1842 = 8

*[Handwritten signature]*

y Rita  
 na Vecina  
 de ante-  
 ñana de  
 atrimonio  
 creditax  
 bienes que  
 ha venido  
 ax los que  
 Condont  
 loxador de  
 esta vec.  
 o sigue =  
 32 = 8  
 es  
 162 = 8  
 242 = 8  
 142 = 8  
 de  
 42 = 8  
 de  
 32 = 8  
 tien-  
 82 = 8  
 isa  
 62 = 8  
 62 = 8  
 ha-  
 842 = 8

De atras . . . . . 1842 = 8  
 Otoni: En precio de tres libras, el armento de amaran . . . 32 = 8  
 Otoni: En precio de una libra y diez sueldos el Vidua-  
 do de la Corina . . . . . 11108  
 Otoni: De la Escudada justipreciada en dos libras . . . 22 = 8  
 Otoni: En precio de quatro libras, un Espejo, Espu-  
 eritas, y tenaras . . . . . 42 = 8  
 Otoni: En precio de dos libras, dos pares de zapatos . . . 22 = 8  
 Otoni, y ultimam<sup>te</sup>: En dinero sesenta y seis libras  
 tres sueldos y quatro dineros . . . . . 6621384  
 Cuyos bienes con sus valores, y dinero asienden a  
 la suma total de ducientas sesenta y tres li-  
 bras tres sueldos y quatro dineros . . . . . 2632384

Son quales bienes y dinero confiesa el expresado Josef Satona  
 haverles recibido de la referida P<sup>ra</sup> Cabrena su Conso-  
 te en la referida suma de las ducientas sesenta y tres  
 libras tres sueldos y quatro dineros por su Dote, de lo  
 que otorga a su favor el resguardo mas eficaz que  
 a su seguridad conduzca, renunciando para ello  
 como renuncia las Leyes de la entrega y paveria  
 y demas del caso. Y por las buenas circunstancias  
 que concurren en la dicha su Consorte P<sup>ra</sup> Cabrena  
 y por el mucho amor que la tiene, la manda en  
 Arxas y donacion propter Nupcias, la quantia de  
 veinte libras moneda de este Reyno que declara  
 caben en la decima parte de sus bienes libres, y caso  
 de no caber, se las consigna en los mejores que estan  
 en el Matrimonio adquiriense con el favor de Dios.  
 las que quiere gozen del mismo privilegio de los Do-  
 tales y su aumento: Cuya partida de Arxas unida a  
 la de la Dote asiende a la total suma de ducientas oden-  
 ta y tres libras tres sueldos y quatro dineros, las mis-



... 1842 = 8  
 ... 32 = 8  
 ... 1108  
 ... 22 = 8  
 ... 42 = 8  
 ... 22 = 8  
 ... 6621384  
 {263} 384  
 ... Josep Satona  
 ... su Consorte  
 ... y tres  
 ... su Dote, de lo  
 ... ficas que  
 ... para ello  
 ... y pauerá  
 ... tancia  
 ... Pira Cabrera  
 ... anda en  
 ... nstia de  
 ... Declara  
 ... tres, y caso  
 ... que extan  
 ... or de Dios.  
 ... o de los Do.  
 ... unida á  
 ... cientas oben  
 ... or, las mis-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
 TA MARAVEDIS, ANODE MIL  
 OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

mas que se obliga restituir á la dicha su Consorte ó a  
 sus havientes causa en qualquiera de los casos  
 prevenidos en dho. sin aguardar á dilacion algu-  
 na con las costas de la cobranza caso de morosidad.  
 A cuyo fin y cumplimiento obliga sus bienes rentas y  
 efectos havidos y por haver, y dá poder á las Justi-  
 cias de su Magestad, y en especial á las de la Villa  
 de Corontayna que lo es de su vecindad, á cuyos ju-  
 risdiccion se somete con dichos sus bienes, y re-  
 nuncia la Ley si convenier de jurisdiccion  
 Omnium Judicium, para que así cumplim.  
 le apremien como por sentencia definitiva da-  
 da por Jues competente pasada en juzgado y por  
 el mismo consentida, sobre que renuncia to-  
 das las Leyes, fueros y dho. de su favor contra ge-  
 neral en forma. Y presente viendo la expre-  
 sada Pira Cabrera acepta esta Donacion de  
 Arxas y Confesion de su Dote que así favor  
 le va otorgada para en su caso y lugar hazer  
 el uso que avia dho. conveni. En cuyo testimo-  
 nio así lo otorgan ante mi el Esc<sup>no</sup> en esta dha  
 Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referi-  
 dos. Yo firmaron por que dixeron no saben, y  
 así megor lo hizo por ellos uno de los testigos que  
 son Vicente Reyes operario de lana, Benito Gibert  
 texedor de lienzo, y Manuel Texal texedor  
 de paño vecinos todos tres de esta Villa de  
 Alcoy. De todo lo qual y de como en atos refe-

*[Handwritten signature]*

ridos Consonantes yo el Escribano Receptor doy  
fe. = Emendador. = quatro. = dinero. = Valgan

Vicente Perez

Ante mi  
Luis Blanes

Poder de Juan Moya C<sup>o</sup> y n<sup>o</sup>  
de Joaquin Morri, y otro

En la Villa de Alcoy a los

Librae lo  
pia con el  
sello A<sup>o</sup> de  
Pobres p<sup>a</sup>  
estas man  
dada la d<sup>ta</sup>  
Juan ca yenda  
asistir co  
mo atal  
bia de su d<sup>no</sup>  
cam<sup>o</sup>  
Blanes

treinta dias del mes de Mayo año de mil ochocien-  
tos y nueve. Compareció ante mi el Escribano, y  
testigos infraescritos Francisca Yendu con su  
Marido Juan Moya Operario de lana, Vecinos  
de esta dicha Villa, y ambos ados d<sup>ixeron</sup>: Que  
sobre asunto de interer peculiar de la dicha  
Francisca Yendu, penden Autos en este Juzgado, en  
los que ha sido declarada Pobre, y mandada  
asistir como atal; y conviniendo ala misma  
en vro de sus d<sup>nos</sup> procequir, o instra de nuev  
cierta accion que le compete; ambos a dos jun-  
tos, por por la presente y su tenor y como mejor  
proceda de d<sup>no</sup> Otorgar: Que dan y conceden todo  
su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual  
por d<sup>no</sup> se requiere y es necesario, en favor de  
Joaquin <sup>de Morri</sup> Prior del M<sup>o</sup> de los Juzgados Ordinarios  
de esta dicha Villa, y de Thomas Yendu maestro  
Sapatero Vecinos de la misma, para que en nom-  
bre de los Otorgantes y en su representacion  
puedan Comparecer y comparecer ante todos, y  
qualquier de Jueces y Justicias de su Mage<sup>d</sup> y  
en qualquiera de sus Tribunales Superiores  
e Inferiores y donde mas convenga, y necesario

Blanes

sea: y allí constituidos en todos los pleytos asi Civi-  
 les, como Criminales que dichos Otorgantes tengan  
 comentrado y por mover, presenten pedim<sup>to</sup> re-  
 quirim<sup>to</sup> citaciones, protestas y contra protestas  
 en resguardo de los dias de dichos Otorgantes.  
 Pidan execuciones, prisiones, Alunas, Embargos  
 y desembargos, Ventas, remates, prisiones  
 entregos de Depositos, remociones, acumulacio-  
 nes, terminos y prorrogaciones, y en fuerza  
 de ello saquen R. Provisiones y qualquiera  
 otros papeles presentandolos donde conenga  
 con terreros, escritos, Escusas y otros que se pue-  
 da; tambien y contradigan lo de Contradicho; recusen  
 Juren y se aparten: Oyan Autos interlocuto-  
 rios, y sentencias definitivas, apelen lo  
 favorable, y de lo adverso apelen, recusen  
 y supliquen, y sigan las apelaciones, recursos y  
 Suplicas. Pidan costas, las juren y cobren, y ha-  
 gan todos los demas actos y diligencias que judi-  
 cial, o extrajudicialm<sup>te</sup> conengan hacerse las  
 mismas que dichos Otorgantes harian presen-  
 tes siendo; pues para todo ello, incidente y depen-  
 diente, anexo, conexo, y en qualquier forma  
 accesorio les dan el competente poder, con todas  
 sus voces y voces, libre franqa y general admi-  
 nistracion, plenissima e indeficiente facul-  
 tad, y contra de injudicial jurada y substituan  
 estos poderes en las Personas que bien visto les  
 fuere, revocar los substitutos y nombren otros  
 de nuevo con relevacion a todos en forma. Y

*[Signature]*

eptor day  
 Volgan  
 e mi  
 anes  
 Alcoy alor  
 nil ochocien  
 exibano y  
 du con su  
 na, Vecinos  
 on: Que  
 la dicha  
 fusado, en  
 andada  
 misma  
 e nuev  
 i dos fun  
 no mejor  
 ceden todo  
 ante qual  
 favor de  
 Ordinacion  
 i maestro  
 rre en nom-  
 ntacion  
 te todo, y  
 rullas y  
 apenciones  
 y necesario





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, EVAREN.  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NIVEVE.

todo quanto vnos y otros fuieren y actuares  
en virtud de estos Poderes lo daran los citados  
Otorgantes por bien echo, valido y subsistente, ba-  
jo la obligacion que hacen de sus bienes hauidos y  
por haaver. En cuyo testimonio asi lo otorgan an-  
te mi el C<sup>o</sup> en esta dicha Villa de Alcoy en los  
dia, mes, y año supradichos; siendo testigos  
Josef Pexer, Josef Pons, y Nicolas Carbonell ope-  
rarios del saida vecinos de esta misma Villa.  
Y los Otorgantes (a quienes yo el C<sup>o</sup> soy fe-  
conico) no firmaron, por que dijeron no  
saber escribir, y asi luego lo firmo por ellos  
uno de dichos testigos de que igualmente soy fe-  
conico lineal. = Morri. = Josef

Josef Pexer

Ante mi  
Luis Planes

Establecim<sup>o</sup> de Fran. Planes C<sup>o</sup> Nomine

alos her. del Dif<sup>o</sup> Joaquin Parquial En la Villa de Alcoy

alos treinta y un dias del mes de Mayo año de mil

ochocientos y nueve; comparecieron ante mi el C<sup>o</sup>

y testigos infraescritos Joaquin Morri en calidad

de Apoderado de Nadal Parquial, y como a Curador

nombrado a la presencia de Josef Parquial, Juana-

Planes Ventura, Joaquin, y Salvador Parquial; Rosa Parq<sup>o</sup>

Con su Marido Gaspar Mullor, y Rita Parquial

Libro Cop<sup>a</sup>  
con el vello 3<sup>o</sup>  
Dia 13 de Ju-  
nio y año  
de 1809  
m<sup>o</sup> de la  
por ella y  
pap<sup>o</sup> sup<sup>o</sup>  
628 =

Josef

con su Marido Francisco Martinez, hijos y herederos, y  
 Nietos respectivo de los Difuntos Joaquin Pasqual, y  
 Rita Guillem, Vecinos todos de esta dicha Villa, y dixen  
 que viviendo los referidos sus Padres observaron  
 de D.<sup>n</sup> Phelipe Jorda (Sucesor entonces de los  
 Vinculos Co. Mayoras por fundador por Fran.<sup>co</sup> y D.<sup>n</sup>  
 Josef Jorda) Establecim<sup>to</sup> verbal de un Censo Co. so-  
 tax para edificar Casa que efectivam<sup>te</sup> edificaron  
 sin preceder la correspondiente En<sup>ta</sup> de Estableci-  
 miento Emfiteutico, en cuyo estado fallecieron,  
 dejando a los Comparecientes en la dicha posesion  
 de recurrir al Tribunal de Justicia para su  
 fin, como asi lo han efectuado en Actos que to-  
 maron principio en el dia doce del corriente mes,  
 y finieron en el de anteayer veinte y nueve del  
 mismo, en los que consta echa la Division y Parti-  
 cion de la dicha Casa, habiendo echo parte en ella,  
 amon de los aqui comparecidos Rafael Pasqual,  
 como a otro de los hijos y herederos de los antedi-  
 chos Difuntos sus Padres, quien con los demas Cole-  
 rederos pidio la aprobacion judicial de la incinua-  
 da Division, y no comparese a este Acto por hallar-  
 se ausente y por no necesitarse de su concurrencia  
 al intento de formalizar el Establecim<sup>to</sup>, por quanto  
 en su Juicio no se le adjudica parte alguna de dicha  
 Casa, y si solo se le dan quaxenta y tres lixas ocho suel-  
 dos y onze dineros, con el dho de recobrarlas de su her-  
 mano Rosa Pasqual que en su Juicio las lleva de ex-  
 ceso. = Cuyo relato supuesto, hallandose presente  
 Francisco Blaner vecino de esta dicha Villa, y Apoderado  
 que es de D.<sup>n</sup> Jorge Jorda y Nuñez actual Porchador

N.  
 II  
 etiam  
 citados  
 sistent, bo  
 havidon y  
 corpan an  
 Alegy en los  
 rdo testigo  
 abrell ope  
 ma Villa.  
 no soy fe  
 rion no  
 io por ellos  
 te soy fe  
 te mi  
 Blaner

Villa de Alcoy  
 año de mil  
 ante mi el C.<sup>no</sup>  
 so en Calidad  
 Curador  
 real, Buena.  
 Rosa Pasq.  
 Pasqual

*[Handwritten signature]*



SENDO CUARTO, QUAREN-  
TA Y SEIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

y legitimo Successor de los antedichos Vinculos fundados por los antedichos D<sup>ns</sup> Josef y D<sup>na</sup> Fran<sup>ca</sup> Xorda Bua-  
fueo y tio de dicho su P<sup>al</sup>, de cuyo título de Apoderado  
contra por el que an<sup>te</sup> su<sup>o</sup> or<sup>o</sup>gi dicho D<sup>o</sup> Jorge ante  
Francisco Perez Cur<sup>no</sup> entonces del Ayuntamiento de esta Villa  
alor dies y nueve de Agosto del pasado año mil set<sup>ta</sup>  
ochenta y ocho, qu<sup>o</sup>de haverle visto, y de ver bastante  
para lo infraescrito, y el Actuario doy<sup>to</sup>: y en su  
virtud, Dixo: Fue con<sup>ta</sup>ndate, como se consta la legiti-  
midad de los Comparecientes, y por tener ala vista  
la Particion echa de la consabida Casa, y aprovada  
por la Justicia, en la que se reparte el todo de d<sup>ha</sup>  
Casa entre Buenaventura, Salvador, y Rosa Pasqual  
que son otros de los Comparecidos, estava pronto a  
concederles a estos tres el oportuno Establecim<sup>to</sup>  
de dicho Solar, in<sup>te</sup>ntando antes para ello la Real  
Facultad concedida a D<sup>na</sup> Maxiana Nuñez Nuda  
que fue de D<sup>o</sup> Josef Xorda el menor Padre de dicho D<sup>o</sup>  
Jorge su P<sup>al</sup>, Dada en Aranjuez por su Mag<sup>ty</sup>  
y Señores de su Real Camara alor dies y seis de Junio  
del pasado año mil set<sup>ta</sup> cinquenta y siete, a solisitud de  
la misma D<sup>na</sup> Maxiana como a Tutora y Curadora  
que entonces era de D<sup>o</sup> Felipe, D<sup>o</sup> Josef, D<sup>o</sup> Jorge  
y D<sup>na</sup> Antonia Xorda sus hijos. Cuya R<sup>ta</sup> facultad  
R<sup>ta</sup> facultades es como sigue. — D<sup>o</sup> Fernando por la Gracia de Dios Rey

*[Signature]*

de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jenua-  
 len, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
 Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordoba, de Cordova,  
 de Coxeça, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de  
 Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las  
 Indias Orientales y occidentales, Islas y tierra firme  
 del Mar Oceano, Archidugue de Austria, Duque de  
 Borgona, de Bravante, y Milan, Conde de Apru-  
 puzch, de Flandes, Tiro, y Barcelona, Senor de Vis-  
 caya y de Molina etc. = Por quanto por parte de  
 D<sup>na</sup> Mariana Nuñez Viuda de D<sup>n</sup> Josef Torda el  
 menor vecina de la Villa de Alcoy en el mi Reyno  
 de Valencia, como Madre Futura y Curadora de D<sup>n</sup>  
 Phelipe, D<sup>n</sup> Josef, D<sup>n</sup> Jorge, y D<sup>na</sup> Antonia Torda sus  
 hijos se me represento se hallava administrando es-  
 tos los bienes y Alasas comprehendidas en el vinculo  
 de Mayorazgo que en esta referida Villa fundo D<sup>n</sup> Josef  
 Torda el mayor, usando de la facultad que entonces per-  
 mitian los abolidos fueros de aquel Reyno: Fue a dicho  
 Mayorazgo pertenece una pieza de tierra suelta  
 que contiene dos tras de haxax inmediata al Cor<sup>to</sup>. de  
<sup>Francisco</sup> de dicha Villa, la qual annualm<sup>te</sup> produce de Ar-  
 xendam<sup>to</sup> sesenta y seis libras moneda de aquel Reyno;  
 Fue hallandose varios Individuos vecinos de aquella Vi-  
 lla sin abitacion propia a causa deirse aumentando  
 su vecindario por rason de las fabricas de paños, y  
 sin poderla encontrar por via de alquiler pretenden-  
 se les establezca para solares, y edificar Casas en la re-  
 ferida pieza de tierra: Fue segun el Computo que se  
 tiene echo podrian levantarse setenta y quatro sola-  
 res de aveinte y cinco palmos cada uno: Fue convenido con  
 dichos Individuos le pagarian a la sup<sup>ta</sup> annualm<sup>te</sup> por cada

VAREN-  
 DE MIL  
 VE.

los fundos.  
 D<sup>na</sup> Bua.  
 Apoderado  
 Jorge ante  
 de esta Villa  
 no mil set.  
 bastante  
 y envu  
 la legiti-  
 ala vista  
 aprobada  
 todo de D<sup>na</sup>  
 Rosa Pargual  
 pronto a  
 ablecim<sup>to</sup>  
 la Real  
 Nuñez Viuda  
 de dicho D<sup>n</sup>  
 por su Mag.  
 veis de Junio  
 solitud de  
 y Curadora  
 D<sup>n</sup> Jorge  
 facultad  
 de D<sup>n</sup> Rey



cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, O VAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

palmo dos sueldos y seis dineros de aquella moneda antes  
del día del Quismo y fadiga que en aquel Reyno corres-  
ponde al de tanteo y veintena, y bernas día de la Emfi-  
teucis, en cuya atención producirán anualm<sup>te</sup>. cada  
solax tres libras dos sueldos y seis dineros; y los seten-  
ta y quatro solaxes producirán ducientas treinta y  
una libras y diez sueldos, en favor del Poseedor del Vin-  
culo, los días de Quismo que causaren las Enagenaciones  
de las Casas que se rehedificaren, y el beneficio de dos  
horas de agua que regulandose impondrán estas  
cientos y cinquenta libras: de que se requiera, que esta-  
bleciendose dicha pieza de tierra para solaxes de Ca-  
sas, lograre el Vinculo de aumento solo en esta parte  
de sus rentas ciento y cinquenta libras y diez sueldos.  
Que inmediato á la mencionada pieza de tierra hay  
otra recayente tambien en dicho Vinculo en la Par-  
tida que llaman del Parahizo que contiene cinco  
días y medio de horax, y produce de Arrendamiento  
ducientas y tres libras: Que estableciendose igualm<sup>te</sup>.  
para solaxes de Casas producirán segun el computo  
setecientas onze libras y doze sueldos ademas del luis-  
mo que causaren las enagenaciones de las Casas y el em-  
pente de ocho horas de agua que corresponden; y beneficien-  
dome estas lograre el Vinculo y sucesores seiscientas libras.  
En cuya atención me suplico fuese servido concederla

*[Handwritten signature]*

mi Real Licencia y facultad para poder establecer en dichos Solares las referidas Casas en la forma expresada. Y para informarme de la utilidad o beneficio que se requiera á los Propietores y sucesores de dicho Vinculo en el Establecim<sup>to</sup> de los mencionados Solares y Casas, por una mi R<sup>l</sup> Cedula de Ocho de Abril del año presente pasado, mande al mi Conregidor de la Villa de Alcoy que llamada y oída la parte del inmediato sucesor de dicho Vinculo hiziese informacion en razon de lo referido, la qual con su parecer y traslado autorizado de las Escrituras originales de su fundacion se embiase al mi Consejo de la Camara para que se viese y proveyese lo que conviniese. Y el dicho Conregidor lo hizo en la forma expresada, y fue tratada y presentada en dicho mi Consejo de la Camara; y constando de la utilidad o beneficio que del Establecim<sup>to</sup> de las referidas Casas en los citados Solares se sigue y puede seguirse al Propietor y sucesores del citado Vinculo: Por Decreto de primero de este mes, se venido en conceder esta expresada Dona Mariana Nuñez la referida Facultad para dicho Establecim<sup>to</sup> como me ha duplicado. Por tanto: En virtud del presente mi Real Despacho de mi propio motu, ciencia y Poderio R<sup>l</sup> absoluto de que en esta parte quiero usar y no, como Rey, y Señor natural, no reconociendo Superior en lo temporal, doy y concedo mi R<sup>l</sup> Licencia y facultad ala mencionada Dona Mariana Nuñez para que pueda establecer las citadas Casas en los mencionados Solares con intervencion del mi Conregidor que es, ó fuere de dicha Villa de Alcoy: Y asi mismo se la doy y concedo ala expresada Dona Mariana

AREN-  
E MIL  
E.

moneda como  
Reyno con res.  
de la Emfi.  
alm<sup>te</sup>. Cada  
; y los reten.  
us treinta y  
hedor del Vin.  
mageneraciones  
ficio de dos  
taxian estas  
ixa, que esta  
Solares de la  
en esta parte  
y dies sueldo.  
na hay  
lo en la Par  
tiene cinco  
rendamiento  
ore igualm<sup>te</sup>.  
el computo  
mas del Luis.  
is Casas y elem  
en; y beneficiam  
cientas libras.  
lo concedida



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

Númes para que en razón de lo referido pueda hacer  
y otorgar, haga y otorgue todos los Instrumentos Escriturales y  
demas actos á ello pertenecientes y que fueren necesarios  
los quales, y las quales yo por la presente confirmo  
y apruebo: Y a todos y todas, y a cada qual de ellos y  
ellas interpongo mi Real autoridad. Y quexero y man-  
do sean firmes, bastantes y valdexas en quanto fue-  
ren conformes al contenido en este mi R. Despacho  
y facultad, no embarazante qualesquier Cláusulas y  
condiciones del Mayoralgo, Leyes, fueros, usos y costum-  
bres especiales y generales echas en Cortes ó fuera  
de ellas que en contrario de esto sean ó ser puedan,  
que para en quanto á esto toca, y por esta vez dis-  
penso en todo, y lo abdicó y dexo, caso y anulo, y hoy  
por ninguno de ningún valor ni efecto. Y quexero, y es  
mi voluntad que endichos Instrumentos y Esc<sup>tas</sup>  
que se huxieren, y en las Originales de la fundación  
de dicha Mayoralgo se note esta mi R. Facul-  
tad, para que en todos tiempos puedan los Pre-  
sidentes de el, tener noticia de ella, para que se  
guarde y cumpla segun su contenido: Y asimismo  
mando á los de mi Consejo, Presidentes, Regentes,  
y Oidores de mis Chancillerías, y a qualesquier  
mis Ministros, Jueces y Justicias de mis Reynos  
y Señorios la guarden y cumplan, y la hagan  
guardar y cumplir como en ella se contiene que  
asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez á dies y seis

630

VAREN-  
DE MIL  
EVE.

ueda hazer  
Escrituras y  
en necerria  
onfirmos  
de ellos y  
cezo y man-  
quanto fue-  
R. Despacho  
iuscular y  
y costum-  
o fuera  
ex puedan,  
una vez bñ-  
medo, y doy  
nierno, y es  
y Es<sup>tas</sup>  
undacion  
Facul-  
los Pose-  
quies se  
Vasimúmo  
Regentes,  
aliquien  
it Reynos  
hayan  
ene que  
a dies y seis

de Junio de mil setecientos cinquenta y siete años. = Yo el  
Rey. = Yo D.<sup>n</sup> Agustín de Murtiáno y Guayando  
Secretario del Rey Nuestro Señor la haze escrivir  
por su mandado. = Lugar del Sello. = Requerrida. =  
D.<sup>n</sup> Leonardo Marquez. = Por el Carriller mayor.  
= D.<sup>n</sup> Leonardo Marquez. = Diego Obispo  
de Cartagena. = D.<sup>n</sup> Pedro Colon. = D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup>  
Cepeda. = Facultad a D.<sup>ña</sup> Mariana Nuñez  
vecina de la Villa de Alcoy como Madre Tutora,  
y Curadora de D.<sup>n</sup> Phelipe, D.<sup>n</sup> Josef, D.<sup>n</sup> Jorge, y  
D.<sup>ña</sup> Antonia Jorda sus hijos para la Fabrica  
de diferentes Casas como aqui se expresa. = Con-  
querrida la presente Facultad con su Original, de  
Porque que yo el Escribano doy fe. = Por tanto y de ello  
mando el referido Francisco Planes, por la presen-  
te y sus hijos y como mejor proceda de D.<sup>ño</sup> Dios.  
Que establese y dá en Confiteción perpetua a los refe-  
ridos tres interesados que lo son Buena Ventura, Sal-  
vador, y Rosa Pasqual segun asi resulta de la Parti-  
cion efectuada por el Abogado D.<sup>n</sup> Juan Bautis-  
ta Solbes aprobada por esta Justicia segun averiba  
el referido sitio solar, al presente Casca  
edificada, situada en la Calle de S.<sup>n</sup> Nicolas en des.<sup>n</sup>  
Buena Ventura de este Poblado, Comprensivo de  
treinta palmos de latitud, y ochenta de longitud  
reducido su Contorno: Cuyo solar y Casa en el fabrica-  
da, linda por un lado con Casa de Jaquín Monzó, por  
otro con la de los herederos de Jaquín Sempere, por  
el otro con la de Benito Lizones, y por delante con  
la de Gaspar Muelton. El qual Establecim.<sup>to</sup> y Concesion  
Confiteciva haze dicho Juan.<sup>co</sup> Planes como a tal Poderis-  
ta del expresado D.<sup>n</sup> Jorge Jorda, a los referidos Buena-





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANODE MILL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

ventura, Salvador, y Rosa Pasqual, y sus sucesores  
en quanto al dominio vtil tan solam<sup>te</sup>, reservando  
para el Consabido D<sup>n</sup> Jorge Jorda su P<sup>ad</sup>, y los que  
le sucedieren en dicho vinculo el dominio mayor  
y directo, con los pactos y condiciones sig<sup>tes</sup>.

**Primeram<sup>te</sup>** Con pacto y condicion: Que dicho Solar y Casa en el  
ya edificada hayan de estar tenidos y obligados perpe-  
tuam<sup>te</sup> a la seguridad del pago del Canon antes de dos  
sueldos y seis deneros moneda de este Reyno por cada  
un palmo de los que contiene de latitud; y siendo como  
son treinta palmos, segun queda dicho, los que el re-  
ferido Solar tiene de latitud, habida consideracion a  
los ochenta de longitud reducida en Cantabon, le cor-  
responde pagar tres libras y quince sueldos al refe-  
rido D<sup>n</sup> Jorge Jorda su P<sup>ad</sup> y sus sucesores en una  
sola paga y dia quince de Agosto de cada año, con el dia  
de Luismo, fabriga y demas dela Emfitensis.

**Otra<sup>ra</sup>**: Con pacto y condicion, que la Casa que en dho Solar  
se halla ya fabricada haya de estar siempre bien com-  
puesta de todos los reparos necesarios a su conservac<sup>o</sup>n,  
de suerte, que vaya siempre en aumento, y nunca  
en disminucion. Y no manteniendola asi los citados  
Emfitensas Buena Ventura, Salvador, y Rosa Pasq<sup>al</sup>  
y sus sucesores, pueda hacerse el expresado D<sup>n</sup> Jorge  
y los que le sucedan en dicho vinculo, y por su importe  
y costas executables, a lo que han de quedar condenados.

**Otra<sup>ra</sup>**: Con pacto y condicion, que siempre y quando dicha  
Casa en el referido Solar edificada, se vendiere, o  
en qualquier forma se enagenare, de la expresi-

*[Handwritten signature]*

QVAREN-  
ODE MIL  
EVE.

Sucesores  
ervando  
yalos que  
rio mayor  
Casa en el  
por pexpe-  
ucos de los  
o por cada  
ndo como  
que el re-  
lexacion a  
bon, le con-  
lon al xefe-  
xes en una  
no, con la dñ  
en dho solar  
e bien con-  
Conseruac.  
to, y nunca  
los citados  
Rosa Parq.  
de D. Jorge  
su importe  
condenador.  
ndo dicho  
diere, o  
xepresi-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Con licencia del Provedor de dicho Virreyno, o de su  
Podexista, y pagandole los gastos de luismo, fatiga, y demora  
de la Emfiteusis, a que siempre han de quedar sujetos  
la dicha Casa y solar; y lo contrario haciendo incu-  
riran en pena de Comiso.

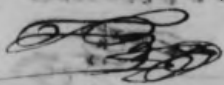
Con pacto y condicion, que los dichos Duena Ventura,  
Salvador, y Rosa Parquial tengan obligacion de pagar  
por entero el salario de esta Escritura, costear el  
papel sellado de Registro y Copia, y de entregar una  
franca al Otorgante o su Pñal.

Con pacto y especial condicion, que los  
sobre dichos Capitulos y cada uno de ellos han de ser  
executivos con las sumisiones, renunciaciones y clau-  
sulas quarentipias que en dho se requirieran para  
pedir su cumplim<sup>to</sup> el Otorgante o el Provedor que  
fuere de los citados Virreynos en aquella parte que se  
faltare. Y aunque alguna, o algunas veces no se in-  
tentare la observancia, o intentandola por qualquier  
acertezim<sup>to</sup> no se diere cumplim<sup>to</sup> con todo en nada  
ha de quedar perjudicado el dño de poder usar del rigor  
de estos Capitulos y penas establecidas en ellos, por  
ser arbitrario en el Otorg<sup>te</sup> o en su Pñal y suces-  
ores el condonarlos o exquirirlos.

Y con dichas pactor y condiciones, y no sin ellas, el Compa-  
reciente como atal Podexista del referido D. Jorge  
Torra, Otorga este Establecim<sup>to</sup> en favor de los ex-  
presados Duena Ventura, Salvador, y Rosa Parq.  
Y se obligo a no revocarle en fama por motivo, ni

*[Handwritten signature]*

19  
precepto alguno mientras los Emfiteutas cumplan con  
todo lo prevenido en esta Carta y sus Capítulos. Y presen-  
tes siendo los referidos Buena Ventura, Salvador, y  
Pera Pasqual aceptan esta Concesion y Establecim<sup>to</sup>  
en Emfiteutis del susodicho Solar con los expresados  
Cargos, exaramientos, pactos y condiciones; de cuyo  
Solar y Casa ya fabricada en el, se dan por entre-  
quador todos tres y cada uno de por si en la parte  
que interese a todo su voluntad, con renunciacion  
de las Leyes de la entrega y puerca, y demas pro-  
cedentes de Dios. Ten la misma conformidad prome-  
ten y se obligan a responder perpetuam<sup>te</sup> en cada año  
las referidas tres libras y quince vellones por Canon  
Emfiteutico en el expresado día quince de Agosto en  
una sola paga al citado D<sup>o</sup> Jorge o sus sucesores;  
y acumplice tambien con todo lo prevenido en los Co-  
pítulos arriba incertos sin interpretacion, ni ten-  
guentacion alguna bajo las penas en ellos estable-  
cidas, y demas que procedan de Dios. Y ambas par-  
tes cada una por lo que le respecta y toca cumplan  
obligan, asabex: El citado Francisco Planes los bienes  
de su P<sup>al</sup>, y los dichos Emfiteutas los suyos, todos  
havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de  
Su Mag<sup>d</sup> que de todas sus causas deven conocer en  
especial alas de esta dicha Villa de Acay, acuyos ju-  
risdiccian se someten con dichos sus bienes, y re-  
nuncian la Ley si convenier de jurisdiccione  
omnium iudicium para que asi cumplan<sup>te</sup> les  
apremien como por sentencia definitiva dada  
por Juez competente pasada en juzgado, y por am-  
bas partes consentida sobre que renuncian todas  
las Leyes, fueros y d<sup>os</sup> de su furor contra general  
enferma. En cuyo testimonio quedando adex-





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

tidos los expresados Buena Ventura, Salvador y Rosa  
Pasqual sex de su obligacion registrar copia de esta  
Esc<sup>ta</sup> en el Oficio de Hipotecas de esta dicha Villa dentro  
el termino y bajo las penas contenidas en la R<sup>ta</sup> Orden  
de su Magestad expedida a dicho fin) asi la otorgan  
ambas partes ante mi el Esc<sup>no</sup> en esta dicha Villa de  
Alcoy, en los dia, mes, y año supra referidos; siendo tes-  
tigos D<sup>o</sup> Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Josef Vi-  
laplana maestro fabricante de paños vecinos am-  
bos de esta misma Villa. Y de todos los Comparecientes  
(a quienes yo el Esc<sup>no</sup> doy fe conorco) firmaron  
los que supieron, y por los que dexeron no saber escri-  
bir, lo firmo asus ruegos vno de dichos testigos, de  
que igualmente doy fe. = Em<sup>do</sup> = prin = Entrelin. = Fran<sup>co</sup> =  
Valgan

Ante mi  
Luis Blanes

Buena<sup>ta</sup> Pasqual

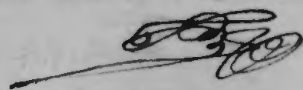
Joaquin Morro

Juan Pasqual y Rico

Particion de los bienes de Francisca Perez  
Muger que fue de Josef Vilaplana } En la Villa de Alcoy  
alor treinta y un dias del mes de Mayo año de mil  
ochocientos y nueve. Comparecieron ante mi el Esc<sup>no</sup> y  
testigos infraescritos Josef Vilaplana Viudo por muer-  
te de Francisca Perez; Romoria Vilaplana con su lla-  
rido Thomas Abargues; y Ventura Vilaplana con su  
Marido Fridro Cantó, fabricantes de paños los Varo-  
nes, Padre, hijos y Ternos respective, vecinos todos de

*[Handwritten signature]*

esta misma Villa, y precedida la licencia Marital  
que las dhas Ramona y Ventura Vilaplana han  
pedido años respectiue Maxidos para otorgar esta  
Escritura, y ellos sela han concedido en toda forma de dño  
apresencia de mi el Esc<sup>no</sup> y de los testigos infraescri-  
tos de que yo el Actuario doy fe. Dixeron: Fue por muer-  
te de la dicha Francisca Perez quedaron recayentes  
en su herencia proindiviso con dicho su Maxido Josef  
Vilaplana dos mil quatrocientas cinquenta y una li-  
bras onze sueldos y nueve dineros, procedentes a saber:  
mil docientos noventa y siete libras dos sueldos y un  
dinero de la Compania que el referido Josef tuvo con  
Luis, y Josef Perez su suegro y Cuñado respectiue; y  
ciento cinquenta y una libras y un sueldo resultan-  
tes de los muebles Propas y Alajas que tenian en su  
Casa; Cuyas dos partidas unidas a una suma hacen  
la antedicha de dos mil quatrocientas cinquenta y una  
libras onze sueldos y nueve dineros: De las que han tra-  
tado y conuenido hacer la separacion de Patrimonios  
Paterno, y Materno: Tomar el Padre a su parte lo que  
le pertenescia: Y la de la Madre distribuirla entre las  
Companesidas sus dos hijas en conformidad a su dis-  
posicion testamentaria que autorise yo el Esc<sup>no</sup> en el  
dia cinco de Octubre del pasado año mil ochocientos y  
siete, en la que dejó para bien de su Alma veinte libras;  
legó el Quinto a su Maxido Josef Vilaplana de libre dis-  
posicion; y quiso que el residuo de sus bienes se dis-  
tribuyese por iguales <sup>partes</sup> entre las referidas sus dos hijas  
Ramona, y Ventura: Y quiso ultimam<sup>te</sup> que las referi-  
das sus dos hijas acobrasen la mitad de sus dotes que les  
fueron constituidas al tiempo de contraer sus Ma-  
trimonios. Con Cuyos presupuestos se para a firmar  
la Partision en los terminos siguientes, separando





SELO QVARTO, QVARTO  
TAMARAVEDIS, ANO  
OCHOCIENTOS Y NVEVE

promeruo el haver Paterno.

Cuerpo General de Bienes

Ymporta el Cuerpo General de Hacienda segun  
queda dicho, dos mil quatrocientas cinquenta  
y una libras onze sueldos y nueve deneros. 24511389

Delas que se befan por el Dote que la difunta  
aportó asu Matrimonio, docientas cinco libras  
trece sueldos y ocho deneros segun las Ctas. que  
dieron en el C. de Juan Bautista Gomez en el  
dia veis de Noviembre del pasado año mil setecientos  
ochenta y quatro. 20511388

Restan por Gananciales dos mil docientas qua-  
renta y cinco libras diez y ocho sueldos y un  
denero. 224511881  
Cuya Cantidad repartida con igualdad entre  
ambos Socios, tocan a cada uno mil ciento  
veinte y dos libras tres y nueve sueldos y  
medio denero. 11221198 = 1/2

Haver Paterno

Ha de haver primeramente el Vnco. Josef Vela  
plano por su mitad de Gananciales mil  
ciento veinte y dos libras diez y nueve sueldos  
y medio denero. 11221198 = 1/2

Y ultimamente ha de haver por el C. en que se  
agracia su difunta M. de B. en su estado Pater-  
no. docientas setenta y cinco libras cinco  
sueldos y seis deneros segun esta liquida-  
cion del haver Materno de veia. 26521086

*[Handwritten signature]*

Cuyas dos partidas unidas avna suma hacen  
la total de mil trecientas ochenta y ocho  
libras tres sueldos seis dineros y medio. 1388 1/2 1386 1/2

De las que se basan las Arxas para el haver  
de la Difunta en cantidad de veinte libras  
segun la citada Es<sup>ta</sup> ante Juan Bautista  
Giner. .... 20 1/2 = 8

Es vito resulta liquido el Patrimonio Paterno  
en suma de mil trecientas sesenta y ocho  
libras tres sueldos seis din. y medio. 1368 1/2 1386 1/2

### Haver Materno.

Ha de haverse la difunta por su entidad de  
ganancias mil ciento veinte y dos libras  
diez y nueve sueldos y medio dinero. 1122 1/2 1198 1/2

Ultimam<sup>te</sup> ha de haverse por su dote de cien  
tas cinco libras tres sueldos y ocho di-  
neros. 205 1/2 1388

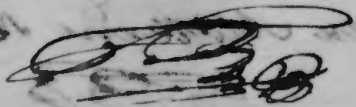
Cuyas dos partidas unidas avna suma ha-  
zen la de mil trecientas veinte y ocho li-  
bras dos sueldos ocho dineros y medio. 1328 1/2 1288 1/2

De las que importan el Quinto docientas sesen-  
ta y cinco libras catorze sueldos y seis din.  
las que se basan de este haver por corres-  
ponder al Patrimonio Paterno, a quien le  
van abonadas en su haver. 265 1/2 1486

Es vito resultan por haverse Materno mil  
sesenta y dos libras tres y ocho sueldos seis  
dineros y medio. 1062 1/2 1892 1/2

Alas que se agregan las veinte libras de Arxas  
segun en el haver Paterno se depo. 20 1/2 = 8

Importa el Haver Materno mil ochenta y  
dos libras diez y ocho sueldos dos din. y medio 1082 1/2 1892 1/2





SELLO CUARTO, CVARETA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

De abidas. . . . . 1082 1882 1/2

Aque se agregan docientas quince libras siete  
sueldos y quatro dineros, que por la mitad de  
su Dote, acola Ventura. . . . . 215 784

Y ultimam<sup>te</sup> se agregan docientas quarenta  
libras onze sueldos y siete dineros que por  
su mitad de Dote acola Ramona. . . . . 240 1187

Asciende el Haver Materno ala suma de mil  
quinientas treinta y ocho libras diez y siete  
sueldos un dinero y medio. . . . . 1538 1781 1/2

Delos que tocan por mitad entre las dos hi-  
jas Ventura, y Ramona setecientas sesen-  
ta y nueve libras ocho sueldos seis din.  
762 886

Haver de Ventura ~~Widow~~<sup>na</sup>  
Mujer de Isidro Carró.

Ha de haver esta Interesada por su Legitima  
setecientas sesenta y nueve libras ocho suel-  
dos y seis dineros. . . . . 762 886

Pago á la misma.

Primexam<sup>te</sup> se le paga en las docientas quince  
libras siete sueldos y quatro dineros que lle-  
va acoladas. . . . . 215 784

Y ultimam<sup>te</sup> se le paga en seiscientas quarenta  
y siete libras ocho sueldos y tres dineros que  
ha recibido del Víudo su Padre en din y efectos. 647 883

Cuyas dos partidas importan ochocientas sesenta  
y dos libras quince sueldos y siete dineros. 862 1587 1/2



Y siendo su haver solas setecientas sesenta y nueve libras ocho sueldos y seis dineros. . . . . 7692 886

Es visto lleva de exceso noventa y tres libras siete sueldos y un dinero, las que pagará segun lo convenga con su Padre. . . . . } 932 781

Haver de Ramona Vilaplana

Muger de Thomas Abreuques.

Ha de haver esta Interesada por su Legitima setecientas sesenta y nueve libras ocho sueldos y seis dineros. . . . . 7692 886

Pago a la misma.

Primera<sup>te</sup> se le paga en las docientas quatrocientas libras onze sueldos y siete dineros que lleva acoladas. . . . . 2402 1187

Otra<sup>te</sup> se le paga con ciento y tres libras quince sueldos y siete dineros que tiene recibida de su Padre. . . . . 1032 1587

Ultima<sup>te</sup> se le paga con quatrocientas veinte y cinco libras un sueldo y quatro dineros que ha recibido de su Padre en muebles y lanas de la herencia. . . . . 8252 1784

Cuyas tres partidas reducidas a una suma hacen las mismas setecientas sesenta y nueve libras ocho sueldos y seis dineros de su haver, como qual queda igual y pagada. . . . . } 7692 886

Haver de Josef Vilaplana

Viuo de Fran. Pexet.

Ha de haver este Interesado por su mitad de Gananciales mil ciento veinte y dos libras tres y nueve sueldos y medio dinero. . . . . 1122 198 1/2

Ultima<sup>te</sup> ha de haver por el Quinto en que

*[Signature]*



SELLO QVARTO, QVAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y NVEVE.

de aridas 1122 198 1/2

le agracio su difunta Muger de libre dis-  
posicion docientas sesenta y cinco libras  
catorre sueldos y seis dineros 265 1A 86

Importa todo el haver de este Interetado  
mil trescientas ochenta y ocho libras tres  
sueldos seis dineros y medio 1388 1386 1/2

Delas que se le basan las veinte libras que  
dono en Aridas á su difunta Muger quando  
caso 20 86

Es visto le quedan liquidas por todo su haver  
mil trescientas ochenta y ocho libras tres  
sueldos seis dineros y medio; Las que se le  
pagari en los efectos que epiere en su poder  
Vn mandantes de la Compania que tubo con su  
suegro y Cuñado don Josef Perez en la fa-  
bricacion de panes 1368 1386 1/2

En cuyo termino queda concluida la Divicion y Par-  
ticion de los bienes recagenter en la herencia de la  
Difunta Juana Perea Muger que fue de Josef  
Vilaplana. Y presentes siendo el mismo Josef Vilapla-  
na con sus dos hijas Ventura, y Ramona, y sus res-  
pective Maxido Tridax Cantó, y Thomas Abanques

por lo presente y su tenor y como mejor proceda de  
Dño Otorgan: Que bien entendidos de todo lo contenido  
en la Divicion y Particion que precede la apruevan,  
ratifican y confirman desde la primera hasta su  
ultima linea inclusive: Y se dan por satisfechos  
y bien pagados del respectivo haver que a cada qual

[Signature]

769 886

193 781

769 886

240 1187


103 1587

125 184

769 886

1122 198 1/2

ha pertenecido, asaber: el dicho Josef Vilaplana con los  
efectos que le van adjudicados resultantes de la Com-  
pañia que tuvo con los susodichos sus suegro, y Cuñada.  
Yo, los que paravan en su poder; y se reserva el día  
de recobrar a su voluntad de su dicho Vidro Cantó  
las noventa y tres libras siete sueldos y undinero  
que le ha entregado con exceso segun queda demon-  
trado; las mismas que se obliga dicho Cantó pagar  
selos a su voluntad: Y porque la entrega y pago de  
los respectivos haveres de estos Interesados no ha  
sido de presente, renuncian la excepcion de la  
non numerata pecunia, leyes de la entrega y  
prueba, y demas procedentes de Dios. Y los dichos  
Vidro Cantó, y Tomas Abarqués en representa-  
cion de sus respectivos Interesados, otorgan en favor  
de los susodichos Josef Vilaplana sus suegro solemne con-  
fesion Carta de pago y recibo en forma de todo el ha-  
ver que a las mismas ha pertenecido por heren-  
cia de su difunta Madre Francisca Perez. Y todos  
los Comparecientes para la firmeza y cumplim.  
de todo lo contenido en esta Carta obligan sus bienes  
havidos y por haver. Y para poder a las Justicias  
de su Mage.<sup>d</sup> que de todas sus causas deven conocer  
en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdic-  
cion se someten con dichos bienes, y renuncian la ley  
si convenierit de jurisdictione omnium iudicium  
para que sea cumplim.<sup>to</sup> les aprehen como por ven-  
tencia definitiva dada por Jura competente pasada  
en juzgado y consentida, sobre que renuncian todas  
las leyes fueros y dros de su favor contra general  
en forma. En cuyo testimonio así lo otorgan  
ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy.



en los dias mes y año al principio referido. Siendo  
 testigos D. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y To-  
 mas Barrachina maestro Sangrador vecinos  
 de esta misma Villa. Y de los Otorgantes (aque-  
 quienes yo el Escribano doy fe conosco) firmaron  
 solamente los Varones, y por las Mujeres que dexaron  
 no saben escribir, lo firmo a sus ruegos uno de  
 dichos testigos de que igualmente doy fe. = Om do =  
 Serenita. = Valdey

Josef V. Laplana

Thomas Anarques

Ante mi  
 Luis Blanes

Ysidro Canto Juan Pasqual y Rico

Procion dada por el D. D. Josef V. Blac Curia  
 a D. Josef Grau como Ap. do de D. Joa. de Alcalá. En la Parroquial  
 de esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de  
 Junio año de mil ochocientos y nueve. El Reverendo  
 Señor D. D. Josef Blac Curia Parroco de esta dicha  
 Iglesia, comparecido ante mí el Cur. del Rey Nues-  
 tro Señor y testigos infrascriptos, vxo: Fue en  
 virtud de mandato firmado por el Muy Rev. Se-  
 ñor D. D. Joaquin Avenca Provisor Oficial y  
 Vicario Genl. de la Ciudad de Valencia sellado con el  
 Sella de su Oficio, y refrendado por el D. D. Luis Sabala  
 Pbro Canonigo, Secretario. Su fecha veinte y siete  
 de Mayo de este Courto año, de imitando en posesio-  
 nese sobre tomar posesion D. Josef Grau Pbro de  
 esta misma Parroquial y Id. en nombre y como Apo-  
 venado de D. Joaquin de Alcalá y Barrachina  
 Clerigo concurado, y al presente Abado Huerto por  
 la Villa de Cosentayna en el Presimto de Infantoria

*[Handwritten signatures and marks]*

Quaranta maravedis.



**SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS Y NVEVE.**

de America, natural de esta Villa de Alcoy, y residente  
en el Exerçito de Moxella: fuo legitimo y natural de  
Dn. Augustin Descalz, y de Dña Joaquina Parrachina  
Consortes; segun todo mas por extenso consta y es  
de ver por los Poderes que dicho Dn. Joaquin ha otor-  
gado en dicha Villa de Moxella por ante el Escribano  
Josef Antonio de Muro su fecha dose de Mayo ante-  
rior; el qual me ha exhibido el referido Apoderado  
a efecto de tomar la posesion del simple perpetuo y  
Colegiado Beneficio instituido y fundado en esta bi-  
cha Ylesia Parroquial, bajo la invocacion de San  
Onofre, vacante por muerte del Dn. Dn. Josef Sempere  
Pbro su ultimo Poseedor, en virtud de presentaci-  
on que a favor del indicado Dn. Joaquin Descalz hizo  
su Padre Dn. Augustin. Y obedeciendo dicho Senor Curado  
el referido mandato, se lleo a la puerta de dicha Ylesia  
con asistencia del expresado Dn. Josef Grau, de mi  
el Cur no de otros Beneficiados, y de los testigos infra-  
escritos; y tomando al expresado Dn. Josef Grau de  
su mano derecha, le introduxo desde allí, hasta  
el Altar mayor de la misma, en el que estava pre-  
venido de Cator, Corporales, y Misal; y con suma  
atencion y reverencia el referido Dn. Josef Grau  
desplego dichos Corporales, y al lado de la Epistola leyó  
con clara e inteligible voz la Oracion de Sr. Onofre,  
y seguidam. volvio aplegar y componer dichos Cor-  
porales, y a continuacion le dio hacienda su Mex-

*[Handwritten signature]*

Libro  
Con el  
Dca  
mis  
yano  
Oton  
ab  
2213  
Blan  
Libre  
Cop  
Toda  
De sea

KAREN-  
DE MIL  
E.

y reciente  
natural de  
axachina  
mdta y es  
in ha Oton  
el Escribano  
Mayo ante-  
podexado  
mpetuo y  
en esta bi-  
de San  
ref Sempen  
representa  
ibz hizo  
Señor Cura  
de dicha ygl.  
rau, de mi  
stigos infra  
ef Graau de  
alli, hasta  
stawa pre-  
in suma  
nef Graau  
pustala leyó  
m Onofre,  
dichos Con-  
ta Su Mex-

ced dicho Señor Cura Parroco, en una Villa de las del Cono:  
Todo lo qual executó en nombre y representacion  
del indicado D<sup>n</sup> Joaquin Descaiz en señal de la Verdad  
vera R<sup>a</sup> actual, y Corporal Posesion del citado Be-  
neficio sin que Persona alguna lo perturbara, ni  
contradixera. De todo lo qual se me requirio ante  
el Es<sup>no</sup> por el citado D<sup>n</sup> Josef Graau en la represen-  
tacion que hizo, le recibiera Es<sup>ca</sup> pp<sup>ca</sup> para memo-  
ria en lo venidero, la que asi le fue recibida en  
esta dicha ygl<sup>a</sup> Parroquial en los dia, mes y año  
supra referidos, siendo testigos Pedro Botella Sacris,  
tan, y Vicente Botella su Ayudante vecinos de  
esta Villa. Y lo firmaron. De todo lo qual y de co-  
nocerlos ya el Es<sup>no</sup> doy fe. =

D. Josef Matz

Ante mi

~~Josef Botella~~ ~~Josef Botella~~

Venta de Antonia Santorpa de la Villa de Alcoy  
afuera de Chusaral, y Rafael Pastor

Libro de Copia  
con el folio 20  
dia de  
misma mes  
y año de su  
Oroniam.  
obra f. ella  
2. 1384  
Blanesf  
Libro seg<sup>da</sup>  
cop. a D<sup>n</sup>  
Joaquin  
Descaiz en

afuera de Chusaral, y Rafael Pastor en la Villa de Alcoy  
año dos dias del mes de Junio año de mil ochocientos y  
nove. Compareció ante mi el Es<sup>no</sup> y testigos infra-  
escritos Antonia Santorpa de Antonia maestra fa-  
bricante de panes vecina de la misma y dero: Que  
en la Partida de las Reveller de este termino, está  
por ayendo tres pedazos de tierra secana y fuente que  
los Ayuda y el primero comparecivo de tierra  
secana y fuente que se hizo de Josef Cantó Batanero  
de esta misma vecindad. Con Escritura ante Pedro Can-  
rio vecino de este termino su fecha veinte de Setiem-  
bre del pasado año mil ochocientos y seis; donde por  
un lado con tierras de Antonio Sempere, por otro con  
las de D<sup>n</sup> Rafael Galbes, senda en medio, por otro con

~~Josef Botella~~



Alfonsa Marañón

SELO QVARTO QVAREN-  
TANARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEYE.

Diez y siete  
de Dic. de  
1811, con  
sus for.  
sellos A.  
mayor.

las de Juan Macia, y por otro Contas de Juan Pedro  
por libro de todo gravamen y responsabilidad. = Otro  
pedazo, comprensivo de un jornal de haxax que mex-  
co de Bautista Lopez y Muger con Escritura ante mi  
el Actuario su fecha doce de setiembre del referido año  
mil ochocientos seis; tendante por un lado con tierras de  
los herederos de Antonio Viles, por otro contas de Anto-  
nio Planes, por otro Contas de Vicenta Victoria Viuda,  
y por otro contas de Juan Penen; Tenido dicho Jour-  
nal a un censo redimible de Capital de cinquenta y  
dos libras y diez sueldos pagaderos su pension al pre-  
sente, a Josef Pasqual en ciento tra de cada año. = Y el  
otro pedazo de tierra secana comprensivo de dos tra-  
de haxax, ~~de~~ de Antonio Montiel, y Muger con  
Escritura ante mi el Actuario a los doce del mismo mes de se-  
tiembre y año de mil ochocientos y seis; tendante por un  
lado con tierras de D. Rafael Borraber, por otro contas  
de la Viuda de Josef Gomez, por otro contas de Juan  
Macia, y por otro contas heredada llamada de ~~los~~  
Tenido a un censo redimible de Capital de ~~treinta~~  
cuya pension se paga en ciento tra de cada año a los  
herederos de D. Josef Mexita. Cuyo fin pedido de  
tierra para fines de su conveniencia tiene voluntad  
vender, y redaciendolo a efecto por el presente que  
tenor y como mejor procedi de Dño, Otorga: Que se  
vende y da en venta Real por puro de heredad para  
siempre jamas, en favor de Christiano, y Rafael Pa-  
tro Padre, e hijo maestros fabricantes de paños de  
esta misma Vecindad, por mitad acada uno, quienes

*[Handwritten signature]*

son presentes e infra aceptantes y abor <sup>28</sup> el pri-  
mero por libras de todo gravamen; y los dos siguientes  
sencidos segun queda referido; bajo los bandos anota-  
dos; y libres de toda otra responsabilidad, y como ata-  
les selos asegura con todas sus entradas y salidas, usos,  
costumbres y servidumbres, y con todos los demas dros  
que en el dia tiene sobre ellos y en lo sucesivo le pue-  
dan tocar y pertenecer de fecho o de dño. Por precio de  
seiscientos ochenta y dos libras y dies sueldos moneda de  
este Reyno, delas quales se retienen los Compradores de  
contentimiento del Vendedor las ochenta y dos libras y dies  
sueldos por Capital delos dos Condabidos Censos para  
comprobar sus pensiones enteras y hasta tanto  
que les acomode redimir sus Capitales. Y delas restan-  
tes seiscientas libras confiesa recibidas antes de este  
Ato quatrocientas veinte y cinco libras, y por no ser  
de presente su entrega renuncia la Excepcion de non  
numerata pecunia Leyes de la entrega y prueba y demas  
del Cas; por lo que otrora de ellas apuero de los referidos  
Christoval, y Rafael Parra Carta de pago y recibo enfor-  
ma. Y las residuas ciento setenta y cinco libras acom-  
plim<sup>to</sup> del total precio de esta Venta quedari tambien  
en poder delos Compradores para pagarlas al Vendedor  
en la Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo fin de este  
año en una sola paga. Ten esta conformidad y no de  
otra manera, declaro: Fue el justo valor y precio de los  
Condabidos tres pedras de tierra que por esta vende,  
buen las referidas seiscientas ochenta y dos libras y  
dies sueldos. Y de lo que mas valiere o puedan valer en  
qualquier forma y cantidad que sea, les haze a los citados  
Compradores gracia y donacion pura perfecta, e irre-  
vocable que el dño llama enteros con encimacion,  
y renuncia la Ley del Ordenam<sup>to</sup> R<sup>o</sup> fecha en las Cortes  
de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas, y

*[Signature]*





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS, Y NVEVE.

permutadas por mas, ó menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, reduciendo este contrato a su justo valor si padeciera dolo con las demas Leyes que con ella conguerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste y aparta de la acción, propiedad, señorio, y posesión, título, voz y recurso y de otro qualquier dño que en dichos tres pedasos de tierra hoy y en lo sucesivo tiene, y puede tocarle y pertenecerle de fecho ó de dño. Y todo ello lo cede, renuncia y transpara en los citados Christoval, y Rafael Pastor y los hijos suos que como aprropios suyos dichos tres pedasos de tierra los posehan gozen Cambien y enagenen á su voluntad, como á dueños absolutos sin dependencia alguna. Con la Clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis, qui de foro Valentia non existunt; nisi dicti Clerici iuxta sexiém et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.º Orden de su Mag.º de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y les da y confiere todo el poder y facultades que por dño se requieren, Constituyendoles en su mismo lugar y dño, para que por su autoridad ó subiciamente entren en dichos tres pedasos de tierra; tomen y apuendan la posesion y tenencia de ellos, y en el interin que lo hubieren, se constituyan por su Inquilino tenedor y precario poseedor para ponerles en ella siempre y quando se lo pidan.

1799

Y se obliga ala eviccion y saneam<sup>to</sup> de esta Venta en tal ma-  
 nera, que de qualquier pleyto, debate o diferencia que  
 sobre los referidos tres pedazos de tierra o de alguno de  
 ellos se moviere, siendo requerido conforme a Dios, sal-  
 dra ala voz y defenza, y le requirira y acabara sus con-  
 tas hasta dejar la question vencida, y alor citados Com-  
 pradores en su quieta y pacifica posesion, y lo mismo  
 haxian sus herederos y sucesores; y no haciendolos por  
 no quexer, o por no poderlo cumplir, los bolverá, o les  
 bolverán las expresadas seiscientas ochientay dos libras  
 y diez sueldos del precio de esta Venta incluso los con-  
 sabidos dos Capitales de Censos, si ental caso las huvieren  
 satisfecho todas; con mas las labores y aumentos que  
 en dichos tres pedazos de tierra huvieren echo, las  
 costas, daños y perjuicios que se le requirieren y exere-  
 sieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por  
 todo ello como si aqui tuviere liquidacion y esta Es-  
 critura fuere executiva de plazo asignado al día  
 en que llegare el caso referido, quiere se le execute  
 con solo esta y el juram<sup>to</sup> que preceda de parte legiti-  
 ma en quien lo difiere y releva de otra prueva, aun-  
 que de Dios se requiera. Y presentes siendo los expre-  
 sados Christoval, y Rafael Paston aceptan esta Es<sup>ta</sup> en  
 todas sus partes y circunstancias que contiene, y en  
 ella reciben en Venta los referidos tres pedazos de  
 tierra de que se trata por mitad a cada vno; y teni-  
 endo posesion y tenencia se dan por entregados atoda su  
 voluntad con renunciacion delas Leyes dela entrega  
 y prueva y demas procedentes de Dios: Y por la misma  
 ambo juntos y cada vno de por si simul et insolidum,  
 renunciando como expresam<sup>te</sup> renuncian la Ley de duo-  
 bus vel pluribus reis debendi el Autentica presente, hoc.

VAREN-  
 DE MIL  
 AE.

el justo pre-  
 reduciend-  
 do las  
 hoy en adelan-  
 propiedad  
 otro qual-  
 da hoy y  
 teneciale  
 ricia y trans-  
 Paston y los  
 tres pedazos  
 penen a  
 dependen-  
 Clericos,  
 ros et alii,  
 ri dicti Cle-  
 vi super  
 quixerent,  
 segun el  
 de su Mag.  
 tecientos  
 to el poder  
 constitu-  
 ra que por  
 en dichos  
 ta posesion  
 en, se cons-  
 pprehedor  
 to pidan.



Quarenta tamaravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Esta de fideyusoribus y el beneficio de la Quirion y excusion  
y demas dela mancomunidad y franqa, Otorgan: que se  
obligan a correspondex y pagar en sus devidos plazos las  
pensiones delos dos conabidos Censos asus referidos Due-  
ños en una sola paga: E igualmente se obligan asatis-  
faser las ciento setenta y cinco libras al Vendedor Anto-  
nio Santonja, o a quienes le representaren en una sola  
paga y dia de la Natividad de Nuestro Señor Jesuchristo  
que son las mismas que le restan deviendo para el com-  
pleto pago del precio de esta Venta, segun arriba que-  
da dicho. Y ambas partes cada qual por lo que le repe-  
ta y toca cumplir obligan sus bienes, rentas y efectos  
havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su  
Maj. que de todas sus causas deven conocex en espe-  
cial alas de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdic-  
cion se someten con dichos sus bienes, y renunciand  
la Ley, si Convenierit de su jurisdictione Omnium judi-  
cum, para que asu Cumplim. les apremien como por  
sentencia definitiva dada por Juez competente pasada  
en juzgado y por ambas partes consentida sobre que  
renuncian todas las Leyes fueros y dños de su fuero  
con la general en forma. En cuyo testimonio (que  
dando advertidos los expresados Christoval, y Rafael  
Pastor Compradores ser den obligacion registrar co-  
pia de esta Esc. en el Oficio de Hipotecas de esta dicha  
Villa dentro el termino de ses dias segun Orden de su  
Majestad, bajo las penas de nulidad prevenidas

*[Handwritten signature]*

en ella) así lo otorgan dichas partes ante mí el Cur<sup>no</sup> en  
 esta dicho Cur<sup>no</sup> en esta referida Villa de Alcañices, en los día  
 mes y año al principio expresados: Y delos Otorgantes  
 y Aceptantes (á quienes yo el Escribano doy fe conosco)  
 firmaron solam<sup>te</sup> estos, y no aquel porque dixo no sa-  
 ber escribir, y así luego lo firmó por el vno de los  
 testigos que lo son Juan Alonza fabricante de papel, y Pedro  
 Barbería operario de lana vecinos ambos de esta misma  
 Villa. = En. = de. = le. = huro. = suya. = para. = Valgan. = Pun-  
 teado. = esta dicho Cur<sup>no</sup> en. = no Valgan. =


Ante mí Luis Planes  
 R. Pastor

Venta de Buenaventura Parquial y otros  
 a favor de Josef Miao, y otros. En la Villa de Alcañices  
 los tres días del mes de Junio año de mil ochocientos  
 y nueve, comparecieron ante mí el Cur<sup>no</sup> y testigos  
 infraescritos Buenaventura Parquial marido de pa-  
 rra, Salvador Parquial Labrador, y Perla Parquial con su  
 marido Gaspar Muelter tambien Labrador, vecinos todos  
 de esta dicha Villa, y dijeron: Que les ha pertenecido  
 por herencia de sus Padres Jaquín Parquial y Re-  
 ta Guillen el dominio útil de una Casa situada en  
 el término de esta Villa, Calle de San Nicolas, co de su  
 Buenaventura, según la Partición practicada por  
 el Sr. D. Juan Bautista Solbes Abogado en veinte y  
 nueve de Mayo anterior con la obligacion de satis-  
 facer a los demas sus hermanos su haver en dinero;  
 cuya División ha sido aprovada por la R. Justicia  
 de esta dicha Villa; En virtud de cuya División  
 les fue concedido por Juan Planes el Correspon-  
 diente Establecim<sup>to</sup> del solar de dicha Casa, de cuyo tí-

*[Signature]*

AREP  
 DE MIL  
 E.

Excursion  
 pan: fue se  
 los plaso las  
 todos Dues.  
 legam avatis.  
 idedon Anto.  
 en una sola  
 con Jesuchristo  
 para el com.  
 axriba que  
 me le repe.  
 y efectos  
 cian de su  
 ex en espe.  
 ya pñis.  
 munciand  
 cum pñis.  
 sen como por  
 tente pasada  
 sobre que  
 de su favor  
 monio (que  
 y Rafael  
 istax Co.  
 esta dicha  
 xdem de su  
 venidos



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMAKAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

tudo corrección hasta el día treinta y uno de dicho Mayo anterior, en que por Escritura ante mí el Act.º les fue concedido y otorgado: Y conviniéndoles para socorrerse en sus respectivas urgencias vender la condecorada Casa, han obtenido para ello la correspondiente licencia de D.º Jorge Jorda y Nuñez Señor Director de dichos Volares y Casa, la qual Licencia es ala letra como sigue. = D.º Jorge Jorda y Nuñez de esta vecindad, actual Proprietario y legitimo sucesor de los Vinculos de Mayorazgo que en esta dicha Villa fundaron D.º Josef, y D.º Fran.º Jorda sus Bisabuelo y Tio, doy y concedo licencia a D.º Benaventura Salvador, y Rosa Paizual para que sin incurrir en pena de Comiso, ni en otra alguna puedan vender y vendan el dominio de la Casa que les ha pertenecido por herencia de sus Padres en la Calle de S.º Nicolas de S.º Benaventura de este Poblado; lindante por un lado con la de Joaquín Monro, por otro con la de los herederos de Joaquín Sempere, y por delante con dicha Calle: Termino al Canon anual y perpetuo de tres libras y quince sueldos pagados a mí y a mis sucesores en los citados Vinculos en una sola paga y día quince de Agosto de cada año, con los días de lustrero, fiesta y demás de la Confiteria. Dada en esta Villa de Alcoy a los tres días del mes de Junio año de mil ochocientos y nueve. = D.º

Quarta marauebis.



SETELO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MDC  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Jorge Jorda. = Congruenda la preuente licencia  
 con su Original de que doy fe. = Y de ella usando los  
 referidos Buena Ventura, Salvador, y Mora Parq?  
 y usando tambien esta de la Maximal preuenida  
 en Dño que para Otorgar y jurar esta Esc.<sup>ra</sup> ha  
 pedido al expresado su Maximo, y este se la ha con-  
 cebido en toda forma de Dño. a presencia de mi el  
 Esc.<sup>ro</sup> y de los testigos infraescritos, de que tambien  
 doy fe. Los tres juntos y cada uno de por si por la  
 parte que cada uno interese. Simul et insolidum,  
 renunciando como expresam. se renuncian la Ley  
 de duobus vel pluribus reis debendi, el autentica pre-  
 sente, hoc ita de fideiuroribus, y el beneficio de la divi-  
 sion y exco.<sup>ra</sup> y demas de la mancomunidad y  
 fianzas, por la presente y su tenor, y como mejor pro-  
 ce da de Dño, Otorgan: Que por si, y en voz y nombre  
 de sus respective herederos y sucesores, y de los que  
 de ellos huviere titulo y causa; venden y dan en  
 venta. R.<sup>ta</sup> por puro de heredad para siempre fa-  
 man en favor de Josef, y Pedro Miró Labradores,  
 de Josef Peydro tambien Labrador, de Agustín Gonal-  
 bes guardador de panos, y de Joaquina Peydro Viuda de  
 Chaurroval Miró, todos de esta vecindad, quienes son  
 presentes, e infra aceptantes, y a los suyos, el Domi-  
 nio util de la conuadida Casca en la preuente  
 licencia de D.<sup>no</sup> Jorge Jorda notada y destindada; teni-  
 da al Canon anual y perpetuo que en ella se expre-  
 sa, y pagados en los terminos modo y forma que en la

*[Handwritten signature]*

misma se dice; y libre de otro qualquier gravamen  
y responsabilidad; y como atal se ha asegurado con todas  
sus entradas y validas vnos, costumbres y servidumbres  
y con todos los demas dños que en el día en quanto al do-  
minio util, tienen sobre la conebida Casa, y en lo  
sucesivo les puedan tocar y pertenecer de fecho ò de  
Dño. Por precio de setecientas libras francas de luísno  
y moneda de este Reyno delas quales reciben de pre-  
sente delos Compradores seiscientas veinte y seis libras  
en monedas de Oro, plata, y vellon, a presencia de mi  
el Es<sup>mo</sup> y delos testigos infraescritos, de que doy fe; de  
las que Otorgan a favor delos referidos Compradores  
Carta de pago y recibo en forma. Y las restantes  
setenta y quatro libras a cumplim<sup>to</sup> del precio  
de esta Venta quedari en poder del susodicho Josef  
Muro de Conventim<sup>to</sup> delos Vendedores para satisfa-  
cerlos en esta forma: Quarenta libras a Joaquin  
Monro como a Curador de Josef Parqual que sirve  
al Rey; y treinta y quatro libras a Nadal Parqual  
a quien este determinare. Y en esta conformidad  
decharan, que el justo valor y precio de la conebida  
Casa que por esta venden en quanta al domi-  
nio util, lo es el de las referidas setecientas libras  
francas de luísno entregadas vnas, y retenidas otras  
segun queda dicho. Y de lo que mas valga ò pueda va-  
ler en qualquier forma y cantidad que sea les  
hacen gracia y donacion pura, perfecta e irre-  
vocable que el Dño llame intervisor con incinua-  
cion. Y renuncian la Ley del Ordenam<sup>to</sup> de 1504<sup>a</sup> fecha en  
las Cortes de Alcalá de Henares que trata de las co-  
sas vendidas y permutadas por mas, ò menor de la



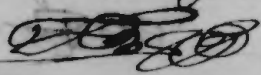


SELLO CUARTO, DE VAREN-  
TAMARAVELLES, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y VEVE.

mitad del justo precio y los quatro años para repe-  
tir el engano, reduciendose este contrato a su justo  
valor si padeciere dolo, contra de donde se es que con ella  
conquendan. Y desde hoy en adelante se desapoderan, de-  
curren y apartan de la accion, propiedad, dominio, y po-  
sion, titulo, uso y recurso, y de otro qualquier dno  
que sobre dicha Casa al presente tienen, y en lo suc-  
cesivo les pueda tocar y pertenecer de fechos o de dno.  
Y todo ello se ceden, renuncian, y transfieren en los  
citados Compradores y los suyos, para que como a  
propia suya dicha Casa en quanto al dominio vital  
la posean, usen, cambien y enagenen a su volun-  
tad como a dueños absolutos sin dependencia algu-  
na. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Per-  
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non  
existant; nisi dicti Clerici juxta rationem et teno-  
rem fori rati super hoc aditi bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena  
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
R.º Orden de Su Mage. de nueve de Julio del pasado año  
mil setecientos treinta y nueve. Y les dan todo el  
poder y facultades que por todo se requieran, con-  
stituyendoles en su mismo lugar y dno; y en su fecho  
y causa propia, para que por su autoridad, o subicial-  
mente entren en dicha Casa; tomen y aprendan  
su posesion y tenencia, y en el interior que lo hu-  
sieren, se constituyen por sus Inquilinos tenedores  
y precarios poseedores para ponerles en ella sem-



306  
pre y quando se les pida. Y se obligan ala eviccion  
y saneam<sup>to</sup> de esta Venta en tal manera, que de qual-  
quier pleyto, debate, o diferencia que sobre ella se  
moviere, siendo requeridos conforme a d<sup>no</sup> sabdrn  
a la casa y defensa, y se requiriran y acabaran con  
todas las costas de la cuestion vencida, y las ci-  
tadas Compradores en su quietud y pacifica pose-  
cion, y lo mismo haxian sus herederos y sucesores  
respectivos; y no haciendo lo por no quex, o por  
no poderlo cumplir, les cobraran las referidas re-  
terceras libras del precio de esta Venta y fran-  
cas del Quisimo, si en tal caso las hubiesen satisfecho  
todas y amas el importe del mismo que hubieren  
pagado, con mas las labores y aumentos que en di-  
cha Casa hubieren echo, los costas danos y perju-  
cior que se les requirieren y recovieren, y el mas valor ad-  
quirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviere  
liquidacion, y esta Es. na fuerde executiva de plazo asig-  
nado al dia en que llegare el caso referido, quieren  
se les execute con solo esta y el finam<sup>to</sup> que preceda  
de parte legitima en quien lo difieren y relevan de  
otra prueva aunque de d<sup>no</sup> se requiera. Y presen-  
tes siendo los expresados Josef Miño, Pedro Miño, Josef  
Peidro, Agustín Gosalbes, y Joaquina Peidro Viuda de  
Christoval Miño, todos cinco juntos, aceptan esta Es-  
critura en todas sus partes y circunstancias que  
contiene, y en ella reciben en Venta con igualdad  
el dominio util de la condescrita Casa de que se trata,  
de cuya posesion y tenencia se dan por entregados  
a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes  
de la entrega y prueva, y demas procedentes de





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Derecho. Y por lo misma se obligan todos juntos y cada uno de por sí por la parte que cada qual interese a reconocer en primer lugar por Dueño y Señor directo de dicho Solar y Casa al expresado Dr. Josef Jordá y Nuñez, y apagarle el canon anual y perpetuo de las consabidas tres libras, y quinze sueldos en una sola paga y día quinze del mes de cada año, con los otros de luz, mo, fábrica, y demas de la Enfiteneucia; En segundo lugar se obligan igualmente en esta Enfiteneucia, a pagarle el mismo que se causa en esta Compra, por tenerlo convenido así con los Vendedores. Y en tercer lugar solo el Josef Moris, se obliga a satisfacer las rentas y quatro libras que quedan en su poder, en esta forma: Quarenta libras a Joaquin Moris como a Cuidador de Josef Pasqual Soldado: Y las restantes treinta y quatro libras a Nadal Pasqual, o a quien este determinare. Y ambas partes cada una por lo que les respecta y toca cumplir obligan sus bienes rentas y efectos presentes y por haber. Y son poder a las Justicias de Su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial a las de esta dicha Villa de... a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes y renuncian a la Ley si conovieran de yudicacion omnium iudicium, para que asi cumplan les apremien como por sententia definitiva dada por Juez competente pasada en Juro, y por dichas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y otros de su favor contra general en forma. Y la

*[Handwritten signature]*

Supradicha Rosa Pasqual renuncia a las Ley sesenta  
y una de Toro, de cuyo beneficio y efectos ha sido ente-  
rada por mi el Escribano de que doy fe. Y pida a Dios Nues-  
tro Señor y a una señal de Cruz que haze en toda forma  
de Dios de no oponerse a esta Escritura por su Dote,  
Arras, bienes hereditarios, Parafenales, Multiplicas-  
dos, ni por otro algun Dios que la pertenescan. Y porque  
es de su utilidad y conveniencia el hazerla, declaro  
que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si solo  
de su voluntad libre, y que no tiene echa protestacion  
en contrario, y si apareciere la revoca; y no pediria  
absolucion, ni relaxacion de este juram<sup>to</sup> a quien  
sela pueda conceder, y si de proprio motu se le conce-  
diere no usara de ella pena de perjurio. En cuyo tes-  
timonio (quedando advertidos los citados Comprado-  
res de su obligacion) registran Copia de esta Es-  
critura en el Oficio de Hipotecas de esta dicha Villa den-  
tro el termino de seis dias segun Orden de su Mage-  
stad (bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi la  
otorgan ambas partes ante mi el Escribano en  
esta dicha Villa de Alcañices, en los dias, mes, y año supra-  
referidos; siendo testigos Nadal Paya Labrador, y Vi-  
cente Botella fabricante de paños vecinos ambos de  
esta misma Villa. Yo el Notario de que doy fe canonico firmaron los  
que supieron, y por los que no supieron no saber, lo hizo  
asus ~~notario~~ uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.  
Buenas Pasqual

Nadal Paya  
15

Antemi  
Luis Blanes



**SELLO QUARTO, QUARTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.**

Soacion y aprobac<sup>o</sup> de *En la Villa de Alcoy ados trece*  
*D<sup>o</sup> Jorge Jordá y Nuñez* días del mes de Junio año de mil  
 ochocientos y nueve, compareció ante mí el Escri<sup>to</sup> y  
 testigos infraescritos, *D<sup>o</sup> Jorge Jordá y Nuñez del*  
 Cerrado noble vecino de la misma, y *Don* que en  
 tre otras de las Casas afectas a los Vinculos, es Ma-  
 yorazgo que porche, lo es una de ellas, la que está  
 situada en la Calle de *San Nicolás* es de *Don* Buenos-  
 ventura de esta dicha Villa, lindante por un lado  
 con *Don* Joaquín Monro, por otro con la casa hered<sup>a</sup>  
 de *Don* Joaquín Sempere, y por delante con dicha Calle:  
 Termino al Senso anual y perpetuo de tres libras y  
 quinze sueldos pagados al Otorgante, y sus suce-  
 sores en los citados Vinculos en una sola paga y día  
 quinze de Agosto de cada año, con los diez de lo mismo,  
 fabrica y demas de la Emfiteucis: Cuya Casa ha están  
 poseyendo en el día en quanto al dominio util, y en  
 iguales partes *Josef Miró, Pedro Miró, Joseph Peydro,*  
*Agustín Gonalbes,* y *Joaquina Peydro Viuda de Christó-*  
*val Miró,* vecinos de esta dicha Villa; mediante la  
 Escritura de Venta que a su favor han Otorgado *Bue-*  
*naventura, Salvador,* y *Rosa Parqual,* esta, con concu-  
 so de *Don* *Manido Gaspar Monllor,* vecinos de esta misma  
 Villa, por ante mí el Not<sup>o</sup> en este mismo día antes de  
 la presente. Por tanto. Por esta y su tenor, y como me  
 por proceda de *Don*, Otorga: Que recibe de presente de los  
 expresados Compradores (segun Convenio entre los Vende-  
 dores) cinquenta y dos libras y diez sueldos moneda de

Lej presentada  
 ha sido entre  
 a *Don* Nue-  
 da forma  
 su dote,  
 Multiplicas.  
 . Y porque  
 de, declara.  
 ma si solo  
 rotestacion  
 o pedirio  
 a quien  
 se le conce-  
 En cuyo tes-  
 comprado.  
 esta Es-  
 ha Villa de  
 de *Don*  
 ella) así la  
 ibano en  
 año supra.  
 xador, y *Vi-*  
 ambos de  
 Aceptantes  
 imaron los  
 ben, lo hizo  
 el día de hoy fe:  
 Ante mí  
 is *Blanes*

*[Signature]*

este Reyno, en especie de plata y vellon aprouada de  
 mi el Er. no y de los testigos infraescritos, de que doy fe, y  
 son por el luismo causado en dicha Venta, echa gra-  
 cia de lo demas; por lo que otorga de ellas a favor de los  
 Contrahidos Compradores Carta de pago y recibo en  
 forma. Y en su virtud lo aproua, ratifica y con-  
 firma la expresada de Venta desde la primera has-  
 ta su ultima linea inclusive. Y mandandoles lo fi-  
 que a los expresados Compradores, reserves para si  
 y sus sucesores en los citados Vinulos, los dños de hui-  
 mo y demas de la Enfiteneus, que quisiere le queden  
 saluos, e ileles en todo y por todo. En cuyo testimonio  
 asi lo otorga ante mi el Er. no en esta dicha Villa de  
 Alcoy, en los dias, mes y año al principio referido, sien-  
 do testigos Nadal Pajá Labrador, y Vicente Botella  
 fabricante de paños vecinos ambos de esta misma  
 Villa. Dicho Otorgante (a quien yo el Er. no soy fe-  
 conorco) lo firmo.

Por Jorge Jordá

Ante mi  
 Luis Blanes

Carta de Pago de Antonio Vilaplana

a Josef Perez y Estabrig

En la Villa de Alcoy a los seis dias

Libro Cop.  
 con el Vello 3.  
 fol. 13 de Dic.  
 de 1810. Y cobra  
 p. 2. ella 16 x.  
 vn  
 Blanes

del mes de Junio año de mil ochocientos y nueve, Compa-  
 recio ante mi el Er. no y testigos infraescritos Antonio  
 Vilaplana fabricante de papel vecino delo mismo, y  
 Dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor pro-  
 ceda de Dios, otorga: Haber havido y recibido de Josef  
 Perez y Estabrig Labrador y vecino de la Villa de Beni-  
 dom, quien es presente, la cantidad de once mil  
 quatrocientos noventa y ocho Reales vellon que  
 le estava deviendo, procedentes de papel que le vendio

*[Signature]*



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

al fiado, segun asi y mas por extenso es de ver por la Esc<sup>ta</sup> de Obligacion que a favor del Otoro<sup>te</sup> autori<sup>so</sup> yo el Actuario a los veinte y tres de Enero de este corriente año: Y por que la entrega no ha sido de presente renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la Entrega y pague y de mas procedentes de D<sup>no</sup>: por lo que Otoro<sup>te</sup> de d<sup>ha</sup> cantidad a favor del expresado Josef Perez la mas solemne Confesion Carta de pago y recibo en forma. Y en su virtud cancela, y anula la citada Escritura de Obligacion para que desde hoy en adelante no obre efecto alguno asi en Juicio, como fuera el. Y da por libre ala Otoro<sup>te</sup> que en dicha Esc<sup>ta</sup> y p<sup>te</sup> de. En cuyo testimonio asi la Otoro<sup>te</sup> ante mi el Esc<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy en los dias mes y año al principio referidos. Y el Otoro<sup>te</sup> (a quien yo el Esc<sup>no</sup> doy fe conosco) lo firmo, viendo testigos Juan Bautista Vicent y Mira, y Josef Barcelo menor, este fabricante de papel, y aquel Mentira, Vecinos ambos de esta referida Villa: =

Antonio Vilaplana

Ante mi Luis Blanes

Obligacion de Josef Perez y Estalric<sup>o</sup> a favor de Antonio Vilaplana. En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Junio año de mil ochocientos y nueve; Comparcio ante mi el Esc<sup>no</sup> y testigos infra-escritos Josef Perez y Estalric<sup>o</sup> de ejercicio Labrador

[Signature]

vecino de la Villa de Benidorm, y dixo: Fue por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño Otorga Fue deve a Antonio Vilaplana fabricante de papel de esta vecindad quien es presente e infra discrepante la quantia de dozemil quinientos y ochenta Reales Vellon dimanantes de papel de diferentes calidades y precios que le ha vendido al fido, asaber: Docientas y setenta Resmas del Rey, a razón de treinta y un Reales vellon por resma. = Treinta Resmas del segundo a veinte y siete R. = Treinta Resmas de Imprenta a diez y ocho reales; Cuyas tres partidas de papel importaron catorze mil quinientos y ochenta Reales de Vellon, de los quales confiesa el citado Antonio Vilaplana haver recibido antes de este acto del susodicho Josef Perez doze mil reales de vellon, de los que renuncia la excepcion de la nonnumexata pecunia Leyes de la entrea y pauerca y demas procedentes de Dño, y Otorga de ellos Carta de pago y recibo en forma: Los quales descontados del total valor de las referidas Resmas de papel que ha recibido el Otorgante, resta deviendo al expresado Antonio Vilaplana solo los arriba expresados dozemil quinientos y ochenta Reales de Vellon: Y por que de la calidad y justo precio del referido papel que ha recibido se ha dado por satisfecho y contento a toda su voluntad, promete y se obliga satisfacer y pagar al referido Antonio Vilaplana, o a quien le represente los dichos dozemil quinientos y ochenta reales Vellon dentro de quatro meses precisos contados desde esta fecha en adelante, lo que cumplirá llanamente y sin pleyto alguna con las Cartas de la cobran-

La Casa de morosidad, cuya Execucion difiere asolo  
 su juram<sup>to</sup> y esta <sup>en</sup> <sup>ta</sup> relevandole de otra prueba,  
 aunque de D<sup>no</sup> se requiere. Para cuyo fin y cumpli-  
 miento obliga sus bienes havidos y por haver: Y espe-  
 cial y expresam<sup>te</sup> sin que la obligacion general de Bie-  
 nes, derogue, ni perjudique ala especial, ni por el con-  
 trario esta, a aquella; yoteca para la mayor segu-  
 ridad de esta deuda, una heredada citada en termino  
 de dicha Villa de Benidorim en la Partida de Amarello,  
 cuya propia, comprensiva de tres Journales de tierra  
 huevita; lindante por un lado con tierras de Luis Cabot,  
 por otro con las de Maximiano Glorca, brazal en medio,  
 por otro con tierras de Vicente Justex tambien brazal  
 en medio, y por otro con las de Francisco Glorca del Ga-  
 lan; Libre de todo Censo, y obligacion, y como atal la ase-  
 gura. Y se obliga ano vendexla a persona alguna hasta  
 quedar satisfecha esta deuda. <sup>Y para el cumplimiento de todo</sup>  
 lo dicho da poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup>. que de todas  
 sus Causas deven conocer en especial alas de esta Villa  
 de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete con dichos sus  
 bienes, y renuncia su propio fuero, y otro que de nuevo  
 ganare, la Ley vi conveniunt de jurisdictione omnium  
 judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, las  
 demas Leyes, fueros y otros de su favor con la general en  
 forma; para que en cumplimiento se le apremien como por  
 sentencia definitiva dada por Juez competente pasada  
 en juzgado, y consentida. Y presente siendo el expresado  
 Antonio Vilaplana <sup>adepre</sup> esta <sup>en</sup> <sup>ta</sup> en todo y por todo  
 para iran de d<sup>no</sup> segun y como le convenga. En cuyo  
 testimonio (quedando advertido el consabido Antonio  
 Vilaplana <sup>de su</sup> <sup>delegacion</sup> registrar Copia de esta  
<sup>en</sup> <sup>ta</sup> en el Oficio de <sup>de</sup> <sup>de</sup> de esta dicha Villa de Alcoy

*[Handwritten signature]*





SELO. QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Dentro el termino de seis dias bajo las penas de nulidad  
prevenidas en la R. Orden de Su Mag. expedida adichto,  
fin) asi lo Otorgan ambas partes ante mi el Esc.º en esta  
misma Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año al principio  
referidos; siendo testigos Juan Bautista Vicent Rentista  
y Josef Barcelo menor fab.º de pap.º vecinos de esta refe-  
rida Villa. Y de los Otorg.º y Aceptante (á quienes yo el  
Actuario doy fe como co) firmo solam.º este, y no aquel  
por que dixo no saber, y antes auegor lo hizo vno de di-  
chos testigos, de que iguolm.º doy fe. =

Antonio Vilelana  
Joseph Barcelo menor  
Ante mi Luis Planes

Podex de Juan Bau.º Vicent, á  
Manuel Planes, y otro } En la Villa de Alcoy á los seis dias del  
mes de Junio año de mil ochocientos y nueve. Compareció  
ante mi el Esc.º y testigos confidenciales Juan Bautista Vi-  
cent y Maria Rentista vecinos de la misma, como á Manuel  
y mas conjunta persona de Maria Angela Pasqual, quien  
dixo: Fue por los presentes y su tenor, y como mejor proceda  
de Dño; Otorgada, y otorgó: Fue así y confiere todo su poder  
Cumplido libras, lleno y bastante qual por Dño se requie-  
re y es necesario, en favor de Manuel Planes, y de Joa-  
quín Monzó, ambos Procuradores del Num.º de los  
Jurgados de esta dicha Villa, asistentes á este Otorga-  
miento, como si presentes y aceptantes fuesen  
al cargo de estos Podexes: Alor dos juntos y acada

Libro Cop.  
con el vello  
3.º al v.º  
dia de Junio  
Jam.º Tabue  
p.º ella y pa.  
pel de su Reg.  
y Cop.º de la  
Blanes

*[Handwritten signature]*

uno de por sí *simul*, et *insolidum*, de conformidad; que lo que el uno emperaxe, pueda proseguir y finalizar el otro; y al contrario: Para que en nombre del Orogante y en su representación puedan comparecer y comparezcan ante todos, y qualquiera Jueces y Justicias de su Magestad y en qualquiera de sus Tribunales Superiores, e Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea: y allí constituidos en todos los pleytos que dicho Orogante tenga por sí, y como á Maxido de la dicha su Consorte asi Civiles, como Criminales comendados y por mover, presenten pedimentos, requerim<sup>tos</sup>, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardos delor *Don* del citado Orogante. Pidan execuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos, Ventas, remates, porciones, entropos de depósitos, remociones, acumulaciones, terminos y proxi- rogaciones; y en fuerza de ello saquen R. Provi- siones y qualquiera otros papeles presenten- doles donde convenga con testigos, Escrivos *Esc<sup>tos</sup>* y otros *Personas* de pueva: tachem y contradigan lo de *Contrario*: Recusen, juren y se apaxen. Oyan Autores interlocutorios, y sentencias definitivas; con- cientan lo favorable, y dello aduerto apelen, recurran y supliquen, y sigan las apelaciones, recursos, y suplicas. Pidan costas, las fueren y cobren, y hagan todos los demas *costas* y diligencias que fueren, o en su suplicacion *de* convengan hacerse; las mismas que dicho Orogante *traxo* presente siendo: por para todo ello incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquiera forma, accesorio, les di el competen- te poder, con todas las *costas* y *recos*, libre franco,

*[Signature]*

VAREN-  
DE MIL  
VE.

de nulidad  
dada adicho,  
no en esta  
principio  
de esta refe.  
y no aquel  
uno de di

mi  
ines  
E

seis dias del  
comparecio  
Dautista Vi?  
mo á Maxido  
Pasqual quien  
sepa proceda  
do su poder  
se requie  
ines, y de Ita-  
turn. delor  
este Orog-  
fueren  
y acada



Quarta matancas.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS; AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

y general administracion, plenissima, e indeficiente facultad, y con los de insuñizar, jurar y substituir estos Poderes en las Personas que bien visto les fuere, revocar los substituidos y nombrar otros de nuevo con relevacion de todos en forma. Y todo quanto uno y otros hiciere y actuare en virtud de estos Poderes, lo dara el citado Otorgante por bien echo, valido y subsistente bajo la obligacion que haze de sus bienes rentas, y efectos havidos y por haver. En cuyo testimonio asy lo otorga ante mi el Esc. no en esta dicha Villa de Almey, en los dias, mes, y año supra referidos; siendo testigos Antonio Vitaplana, y Josef Barcelo fabricantes de papel vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Esc. no doy fe conosco) lo firmo =

Yo Juan Baut. Yében. y otros Ante mi  
Juan Manuel

Poder de Proque Jorda, et Cro. Nombrado al notario  
a Manuel Manes Pion En la Villa de Almey a los siete

Libane. Cap. dias del mes de Junio año de mil ochocientos y nueve,  
con el sello Comparescio ante mi el Esc. no y testigos

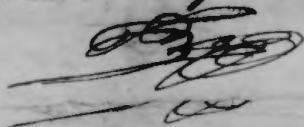
3<sup>ro</sup> dia de Proque Jorda maestro fabricante de paños, como a  
delo mismo Maxido de Maxido Abad, vecino de esta dha Villa

mes y año de y depo. Que por la presente y por tenor y como me  
su Otorgam. for proceda de Dho. Otorga. Que di y confiere todo

y cobre p. su plido de 689 su poder cumplido libre de uno y bastante qual  
Blanes



por derecho se requiere y es necesario; en favor de Manu-  
 el Blanes Prior del Numero de los Jurados. Ordinacion de  
 esta dicha Villa, presente y aceptante a este acto, para  
 que en nombre del citado Otorgante y en su representa-  
 cion pueda comparecer y comparezca ante todos y  
 qualquiera Jueces y Justicias de su Mag. y en qual-  
 quiera de sus Tribunales Superiores e Inferiores, y  
 donde mas convenga y necesario sea; y alli constituido  
 en todos los pleytos asi Civiles, como Criminales que  
 dicho Otorgante por si y en la representacion que haze  
 al presente tenga y en adelante tuviere conernados,  
 y por mover, presente pedim<sup>tos</sup>, requirim<sup>tos</sup>, Citaciones,  
 protestas, y contraprotestas en resguardo de los dias del  
 expresado Otorgante. Pida Excepciones, p<sup>ro</sup>visiones, sol-  
 turas Embargos, y desembargos, Ventas, remates, po-  
 siciones entrego de Deposito, remociones acomulacio-  
 nes, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello  
 saque Reales Provisiones, y qualquiera otros pa-  
 peles, presentandolos donde convenga con testigos, Es-  
 critos, Escrituras, y otros generos de prueba: Eche, y  
 contradiga lo de contrario; recuse, jure, y compare;  
 oya Autos interlocutorios, y sentencias definitivas,  
 concienda lo favorable, y de lo adverso apele; recurra  
 y suplique, y siga las apelaciones, recursos y supli-  
 cas: Pida Costas, las jure y cobre y haga todos los demas  
 actos y diligencias que judicial, o extrajudicialm<sup>te</sup> con-  
 vengian hacerse, las mismas que dicho Otorg<sup>te</sup> hacia  
 presente siendo; pues para todo ello incidente, y depen-  
 diente, anexo, conexo, y en qualquiera forma accesorio  
 se da al competente poder con todas sus voces y veces, li-  
 bre, franca, y general administracion, plenissima  
 e indeficiente facultad y carta de satisficcion, jura,



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y RVEVE.**

y substituir este Poder en la Persona ó Personas que  
bien visto le fuere; revocar los substitutos y nombrar  
otros de nuevo, con relevacion á todos en forma. Y todo  
quanto el Apoderado y substitutos hixieren y actuaren  
en virtud de este Poder, lo daré el Otorgante por bien  
echo, valido, y subsistente bajo la obligacion que haze  
de sus bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio  
asi lo otorga ante mi el Esc<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy  
en los dia, mes y año supra referidos; siendo testigos  
Dn<sup>o</sup> Pedro Monllor fabricante de paños, y Joaquin Mura-  
lles Corredor, vecinos ambos de esta misma Villa.  
Dicho Otorg<sup>te</sup> (á quien yo el Esc<sup>no</sup> no doy fe conosco) no  
firmó porque dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo por  
el uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.

Dn<sup>o</sup> Pedro Monllor

Ante mi  
Luis Planes

~~Poder~~ Espec<sup>l</sup> de Mariana Villanova Viuda  
a favor de Blas Julian

En la Villa de Alcoy á

los ocho dias del mes de Junio año de mil ochocientos y  
nueve. Compareció ante mi el Excmo y testigos in-  
frazescritos Mariana Villanova Viuda de Josef Vilapl-  
na, vecina de esta misma Villa, y dixo: Que hallandose  
indivisa la herencia por muerte de dicho su marido,  
le conviene formalizar reparticion ó Divicion tanto de  
los Bienes pertenecientes al difunto su marido, como de  
los sujos papeles y distribuirlos entre sus dos unicas  
hijas havidas en dicho su Matrimonio: Y por quan-  
to la Compareciente no puede por si concurrir á los

*[Signature]*

VAREN-  
DE MIL  
EVE.

onias que  
nombrian  
ama. Todo  
actuaren  
por bien  
que haze  
testimonio  
Villa de Alcoy  
do testigos  
quin Mexa.  
sma Villa.  
conosco) no  
lo hizo por  
eoy fe.  
me  
ines  
de Alcoy a  
ochocientos y  
y testigos in  
Josef Vilapla  
que hallandome  
ho su Manido,  
cion tanto de  
xido, como de  
por Unica  
Ypta quan  
unxix alon

Para conca  
nin y con  
condan

Diferentes actos que han de preceder ala Distribucion  
de dichos Bienes, tiene acordado dar todo su poder espec.  
y amplio a Blas Julian maestro fabricante de paños  
de paños de esta Vecindad, para que representando a  
la Compareciente concurre y solemnise quanto con-  
dusca al incinuoado su deceso fin con sujecion empe-  
zo a los puntos que abajo se acotaran. Por tanto.  
Reduciendo a efecto por lo presente y su tenor y  
tome mejor proceda el Dño Orogu: Queda y confiere  
toda su ~~poder~~ curaplido, libre, pleno, especial y bastan-  
te qual que Dño se requiere y es necesario en favor  
del expresado Blas Julian quien es presente y acrop-  
tante, para que en nombre de la Orrogante y en su  
representacion trate y convenga con Blas Perez  
Maxido y conjunta Persona de Bernarda Vilapla-  
na hija de la Orrogante; y con Antonio Santonja  
como Maxido de Vicenta. Matarr y Vilaplana, con  
Josef Maxido de Teresa Matarr y Vilaplana,  
y con Josef Pasqual Maxido de Mariana Matarr  
y Vilaplana Nietos todas tres de la Orrogante, e hi-  
jos de su difunta hija Rita Vilaplana y Vilanova,  
quanto condusca ala Particion por iguales par-  
tes de ambos Patrimonios Paternos, y Maternos  
entre la expresada Bernarda su hija, y las tres  
referidas tres Nietas en representacion de su Madre  
Rita, nombrando para ello Partes que entien-  
dan en el justiprecio de las tierras y Casa, y respe-  
to a que la Orrogante Cede de de suya sus bienes en  
favor de las referidas su hija, y Nietas se entienda,  
que en recompensa de esta gracia que les haze de-  
van ellas, o sus Maxidos, contribuir ala Orrog<sup>te</sup> co arad  
Apoderado la mitad del Arrendam<sup>to</sup> de las tierras,

*[Signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

Vp

y de los Alguaciles de la Casa recayentes en ambas  
referencias; y que para ello devan presiriam. Por Orden  
de los Inquilinos y Medieros para que por si mismos  
acudan y paven ala Otono, o adho su Apoderado la  
mitad de Alguaciles de la Casa, y Atrendam<sup>to</sup> de tier-  
ras, por cuyo medio sola a parte de la presicion y ay-  
vador de entendense con machos pamos el Cabro de sus  
rentas, previniendo que por punto especial no han  
de poder los referidos Jerns, y Abaxidos de sus tie-  
ras en manera alguna quitar la renta por parte que  
por la traxidera Particion se paxtenes de tierras

pa. Otongan  
Est. 746

Caras durante la vida de Otongan. = Otono. Pa-  
ra que en la misma representacion y raron de  
hasta aqui prevenido pueda Otongan y Otonque  
las Exenturas y demas Interim<sup>to</sup> y papeles que con-  
vengan para la enabiltad y firmencia de la base-  
dena Particion, y de quanto trata y convenga conbi-  
cho Interim<sup>to</sup>, de fando siempre ileso la Oton de la

pa. Otongan

Otongan. = Otono. Para que en la misma repre-  
sentacion haya reciba y cabre de qualquiera Perdo-  
na, Colegio, Comunalidad de Sacerdotales, como secu-  
lares, y qualquiera. Cantidades y remos  
de donacion, raras, guarros, miquadurias y otras cosas  
que a dicha Otongan se le devan y en adelante de-  
viene por qualquiera tubo, causa, raron que  
sea, y de lo que se recibe y cobra, de y de que Car-  
tas de pago, finiquito, lator, raciones, cancelaciones  
y otras legitimas cartelas con fe de entrega, o renun-

[Signature]







Quarenta maravedis.

**SELLO. QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

tas y con la de infidencia jurada y substituidos estos  
Poderes, en quanto apleyto tan solam<sup>te</sup> en las Personas  
que bien visto les fuere, revocar los substitutos y nom-  
brar otros de nuevo con relevacion a todos en forma.  
Y todo quanto el Apoderado y substitutos fueren  
y actuaren en virtud de estos Poderes lo dara dicha  
Otorgante por bien echo, valido y subsistente bajo  
la obligacion que haze de sus bienes rentas y efectos  
havidos y por haver. Por poder alas Justicias de su  
Mag<sup>d</sup> que de todas sus causas deven conocer en espe-  
cial alas de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion  
se somete con dichos sus bienes y renuncia la Ley,  
si conyenerit de jurisdiccionis omnium iudicium,  
para que asi cumplim<sup>to</sup> la apremien como por  
sentencia definitiva dada por Juez competente para-  
do en juzgado, y consentida, sobre que renuncia  
todas las Leyes, fueros y otros de su favor con la ge-  
neral en forma. Y presente siendo el oncinuado  
Blas Julian, accepta esta Esc<sup>ta</sup> de Poderes que en  
favor le va otorgada, para hazer y usar de ella  
como le va prevenido por la Otorgante. En cuyo  
testimonio asi lo otorgan ante mi el Esc<sup>to</sup> no en  
esta dicha Villa de Alroy, en los dia mes y año su-  
proreferidos. Siendo testigos Agustín Pedro fa-  
bricante de filareda, y Antonio Berot fabre, españo-  
vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los  
Otorgante, y Aceptante (a quienes yo el Esc<sup>to</sup>  
bano hoy fe conosco) firmo solo este, y no aque-

*[Signature]*

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARETA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE M.  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Ha, por que dixo no saber, y asus ruegos lo firmo por  
esta una de dichas testigos, de que igualmente doy fe.  
Ante mi  
Luis Blanes

Convenio entre partes entre Blas Julian  
Certo nombre y otros. — En la Villa de Ochoy

alor ocho dias del mes de Junio año de mil ochocientos  
y nueve comparecieron ante mi el escribano y tes-  
tigos infrascriptos Blas Julian maestro fabricante  
de paños en calidad de Apoderado de Mariana  
Vilanova Viuda Mayor que fue de Josef Vilaplana,  
de cuyo tanto comta por el que a su favor ha otorgado  
dicha Mariana ante mi el testamento en este modo.  
que de su presente, que de su bastante  
pues lo infrascripto, doy fe. Benvenida Vilaplana  
Benvenida Mariana, Benvenida Matas, y Vi-  
venida Laplana con su marido Antonio Santonja, Be-  
venida Matas y Vilaplana con su marido Josef  
Mariana Matas y Vilaplana con su  
marido Josef Pasqual, estas fuer ultimas en re-  
presentacion de su difunta Madre Rita Vilaplana  
y Vilanova, Madre hija y Nietas, y Fernon respec-  
tive de unos todos de esta dicha Villa, y vivieron.  
que con el objeto de asegurarse la Madre Vilanova  
el medio mas oportuno para su subsistencia, y  
beneficiar juntamente a las referidas su hija y

Nietas tenia acordado aconcejo de dicho su Apoderado  
Julian el Cedex a favor de las mismas toda la parte  
y porcion que en conjunto con su Marido tenia  
indivisa, cuyo extremo es uno de los indicados Po-  
deres, y en uso de ellas representando la dicho Blas  
Julian ha tratado y convenido con las dichas Ju-  
fa y Nietas de su Pral, y con sus Maridos, que pa-  
ra efectuar la Particion de ambas herencias  
Paterna y Materna con arreglo al Testamento  
que de mancomun otorgaron ante el Es<sup>no</sup> Chris-  
topal Maraur su fecha cinco de Octubre del  
pasado año mil setecientos noventa y ocho, y po-  
nerse de los crecidos gastos que ocasiona una  
Division con todas las formalidades de estilo, han  
tratado y convenido ambas partes en nombre  
Poderes para el surrogacion de la Casa y bienes  
cayentes en ambas herencias, y que ellos mis-  
mos hagan las partes iguales, y en caso que las  
bienes valgan mas que la Casa, o esta mas que  
a aquellos lo proveyen ellos con su inteligencia  
en terminos que queden iguales las dos partes,  
y queda sabido lo que queda en sus autos. Exducien-  
dolo a efecto, previa la licencia marital que  
las dichas Bernarda, Vicenta, Teresa, y Mariana,  
han pedido a sus respective Maridos para otorgar  
estos Es<sup>no</sup> y estos se la han concedido en toda for-  
ma de Dios a presencia de mi el Es<sup>no</sup> y de los testigos  
infraescritos de que doy fe. Por la presente y su tenor  
y como mejor proceda de Dios, renunciando en caso  
necesario las Leyes de la mancomunidad yemas del  
caso, Otorgari: Que a los fines que quedan indicados,

1798



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCUENTA

nombran en Jueces para el particion de la Casa  
 a Mateo Macia, y Daquin Cortes, y para el de las  
 tierras a Nadal Molis, y Juyne Julia: y para  
 en el caso de discordia entre ellos, se com-  
 prometten unanimes en esta, y para todo que  
 dicida Josef Campese por Apodo de Gormay, a quien  
 nombran por tercero decidente con las facultades  
 de tal: Cuya Divicion de bienes por mitad es con-  
 venida entre ambas partes con el presupuesto  
 (y no sin el) de dever la referida hija, y Nieta  
 con sus Maridos de su parte para la principal de Ju-  
 lian la mitad de rentas de las tierras y de la Casa,  
 y que estas las perciba de los mismos Inquilini-  
 nos y Arrendadores para asegurar con ello  
 su subsistencia, sin poder ellas y sus Maridos ven-  
 der, ni en manera alguna gravar la parte de bienes  
 que por la traxerada Particion les pertenescan interin  
 y hasta tanto dure la Vida de la Prial de Julian. Para  
 todo lo qual obligan a saber: Dhas Julian los bienes  
 de Mariana Vilanova su Prial; y las dichas Doña  
 Juana, Vicenta, Teresa, y Maxiana los suyos, todo ha-  
 vido y por haver. Y ambas partes dan poder a los  
 Justicias de su Magestad que de todas sus causas  
 deven conocer, en especial a las de esta Villa de Alcoy, a  
 cuya jurisdiccion se someten con dichos bienes, y renun-  
 cian la Ley, si conovieran de jurisdiccion de omnium

*[Handwritten signature]*

judicium, para que á ello les apremien como por sen-  
tencia definitiva dada por Juez competente pasada  
en juzgado y por los mismos consentida; sobre que  
renuncian todas las Leyes fueros, y dros de su favor  
contra general en forma. Encuyo testimonio asi lo  
otorgan ante mi el Esc.<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Ilcoy  
en los dia, mes, y año ad principio referidos. Y de los Otor-  
dantes (á quienes yo el Esc.<sup>no</sup> Josef conasco) firmaron  
los que supieron, y por los que dixeron no saber, lo  
fizo asiis ruegos uno de los testigos que lo son Rafael  
Pasqual maestro fabricante de paños, y Mauro Pau  
Pastre, vecinos ambos de esta misma Villa =

Blas Tubiano

Blas peres

Ante mi  
Luis Blanch

Poder. Espec.<sup>l</sup> p. responder á ciertas preguntas otorgado  
por Pedro Parq.<sup>l</sup> y Sempere, á Luis Rafael Blanch

Libro Cop.  
Con el sello  
2º dia 10 de los  
mismos mes  
y año de su  
Otorgan

En la Villa de Ilcoy a los ocho dias del mes de Junio año de  
mil ochocientos y nueve, compareció ante mi el Esc.<sup>no</sup> y tes-  
tigos infraescritos, Pedro Pasqual y Sempere maestro fabri-  
cante de paños vecino de la misma, y deyo: Que con motivo  
de estar siguiendo pleyto en el Juzgado de la Villa de  
Aupe, con Francisco Lopez de aquella vecindad, se halla

*[Signature]*

Quarenta maravedis.



SEDO QUARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Como por sen-  
tente pasada  
ta; sobre que  
de su favor  
monio asi lo  
Villa de Alca  
Y delon Oton-  
co) firmaron  
no sobre, lo  
e lo son Rafael  
y Mauro Juan  
Villa-

nte mi  
Blanes

de Junio año de  
mi el Car. y ter-  
e maestro fabri-  
do: Fue con moti-  
do de la Villa de  
Vecindad, se halla

recomendado por la Justicia de aquella Villa mediante  
Requisitorio despachado a este Cavallero Consejo a  
fin y efecto de que responda en aquel Jurado a las  
preguntas que se le hacen por dicho Lopez y se inen-  
tan en el Requisitorio. Y no siendo dable presen-  
tarse en dicho Jurado por no faltar el cuidado  
de su fabricacion de paños, ha acordado conferir  
su poder especial a persona de aquella vecindad  
para que en nombre y en anima del Comparecien-  
te satisfaga y responda a las incinuidades tres pre-  
guntas. Por tanto reduciendolo a efecto por la pre-  
sente y sustenoz y como mejor proceda de Dño, Otor-  
ga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre,  
pleno especial y bastante qual por Dño se requie-  
re y es necesario en favor de Luis Rafael Blane  
Ciudadano Vecino de dicha referida Villa de Alpe  
para que en nombre y en anima del Otor-  
ga res-  
ponda a las tres preguntas que se contienen en el  
incinuido Requisitorio; y acada una de ellas res-

pondera lo siguiente  
1ª. A la primera Dijo: Que es supuesto y falso todo quan-  
to en ella se contiene: pues en obsequio de la verdad  
lo que unicamente ocurrió fue: Que habiendosele pre-  
sentado al Declarante el Pico executado Francisco  
Lopez, le pidió este por favor le vendiese algunas  
porciones de papel que necesitava para el

*[Signature]*

de su Comercio, y decesso el que declara de aderen  
a su proposición, pasó con el mismo Lopez ala fabri  
ca que estava a cargo del Declarante, y le hizo  
entrega de algunas Premias, cuyo numero ya  
constará con especificación en el Voto, y obli  
gación que a favor del Declarante hizo el expro  
sado Lopez, sin que, en esta, ni en las otras Ventas  
de papel que forman la suma total adeudada  
hubiere el Declarante tenido el menor trato  
ni inteligencia con Antonio y Jayme Botella,  
como falsam. se supone en dicho preguntado. Y  
responde.

2<sup>a</sup>. A la segunda enterado de ella, dixo: Que admira la  
audacia parant. intrigante con que por parte  
del Deudor Lopez se ha formado el falso contenido  
de este segundo preguntado, quando en verdad, se  
gun lo lleva declarado en la anterior posición,  
ni trató, ni entrego papel alguno a los incinua  
dos Botellas, ni anterior, ni posteriorm. for  
maliso ningún trato, ni contrato con los mis  
mos; por cuyas Causales nunca tuvo necesidad  
el Declarante de exigir Cautela alguna de ellos,  
motivo de que el Contrato de Venta del papel, se  
gun el Valor Cabeza de Autor lo celebró unico  
mente con Fran. Lopez, y no con otros. Responde.

3<sup>a</sup>. A la tercera enterado de ella dixo: Que tambien es  
falso lo que se incerta en este tercer preguntado,  
pues el Declarante no tenia ninguna obligac.  
de reconocer a los Botellas hermanos por Deudo  
res, y por consiguiente lo que pasó fue, que ente

*[Signature]*



Quarta maravedis.



SELLO CUARTO, CVARET-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
COCIENTOS Y NUEVE.

...rada y satisfecho Francisco Lopez de la bondad,  
calidad y precio del consabido papel todo en com-  
pania del que Declara a presenciam de algunos  
sugetos y por medio de alguna inspeccion cuyda-  
dosa quedo conforme con el que expone en el num.  
de Pesmas vendidas y en su precio, y en su vir-  
tud le dio orden para que se encautase del num.  
de Pesmas vendido, ofreciendo en aquel acto al De-  
clarante el pago puntual de todo el papel dentro  
de en el termino de unos veinte y cinco dias que no  
cumplia. *Responde.*

4a. A la quarta enterado de ella dixo: Que el Declarante  
como deya manifestado en el anterior preguntado  
nada de esta Venta con los Botellos her-  
mandad, como supone el Deudor Lopez, ni de termino,  
ni de precio alguno, ni menos los reconocio por Deu-  
dor, y si solo de Francisco Lopez con quien celebró el  
Contrato. Y aunque recuerda que los fines indico-  
dos exercio Carta, siendo portador Nicolas Garcia  
de Alcazar en ella reconocido para el pago al mismo  
Deudor, y no a los Botellos; y sobre el ultimo extremo  
que contiene el Capitulo quanto a manera y poder  
del Declarante, no tiene dinero alguno. *Resp.*

5a. A la quinta enterado de ella dixo: Fue lo que vnicam. pue-  
de asegurar el Declarante es, que de los quatro mil  
reales entregados que acota esta pregunta parte  
delos entrego el mismo Deudor de su Cuenta, y parte

*F. Lopez*



por medio de Francisco Monllor vecino de esta Villa,  
segun que todo ello estara patentizado en la Instan-  
cia Executiva dirigida contra Lopez; pero de parte  
de los Botellas el que declara nunca ha recibido Cam-  
fidad alguna, como aque no son sus Deudores, segun lo  
tiene manifestado en las anteriores preguntados. Y  
responde.

6.<sup>a</sup>... A la sexta enterado de ella, dixo: Fue nuevam<sup>te</sup> admirado  
las irregulares ideas de este Deudor conociendose a  
toda luz que lejos de acabar de reintegrar al Declar<sup>te</sup>  
de la Cantidad que le adeuda, pretenda con artificios  
evadirse de los resortes de la Execucion que deve ex-  
perimentar; porque aunque es cierto que el que de-  
clara se presento en la Villa de Aipe fue solamente  
su direccion en busca de su Deudor Francisco Lopez a  
fin como lo hizo, de reconocerle sobre su morosidad,  
y recibirle del mismo el adeudo dimanante del Con-  
trato de la Venta del papel; siendo todo lo demas abun-  
dantemente supuesto, pues en virtud de que el mismo  
Deudor Lopez fue el que compró el papel conabido; el  
mismo que quedó enterado de su reconocim<sup>to</sup> y precio;  
y el mismo que se constituyó Deudor y reconoció al que  
declara por su unico acreedor en su fuerza y vigor;  
y bajo estos datos ciertos y positivos quando el que de-  
clara en dicha Epoca hubiéra podido molestarse por  
medio de la via Executiva, por un efecto de su bondad,  
y a ruegos del mismo Lopez formó este el Documento  
Simple de fopas primera del Expediente a el que se  
refiere en un todo. Y responde.

7.<sup>a</sup>... A la septima enterado de su contenido dixo: Fue tiene por  
supuesto y falso el tenor del septimo interrogado, sien-  
do solo veridico lo que se ha declarado en la anterior pre-

*[Firma]*



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

quinta. *Y responde.*

8.<sup>a</sup> *Ala octava enterado de ella dixo: Fue el Declarante únicamente requerido que las cantidades que tiene conferidas de recibo en su Instancia de execucion contra Francisco Lopez su Deudor, las recibio de este o de su Orden sin que haya reconocido a otro alguno por Deudor. Y responde.*

9.<sup>a</sup> *Ala nona enterado de ella dixo: Fue lo expuesto en este nono prequestionado, lo tiene el Declarante por una nueva maquina y ardid, por si puede conseguir el desjar ilusionis el subicito ejecutivo, a cuyas resultas es responsable; pues aparte de que el Declarante no requerida el aviso que se supone por el Deudor, en verdad ninguna obligacion recidia, ni recide en el que expone de contestar a este supuesto contenido por dos respectos: El primero porque nada tiene que hacer con los Botellas que no fizeion parte en el contrato de la venta del papel, como lo desja declarado; y el segundo por que por el mismo concepto que abianra esta prequestionada se comprende la intriga del Pico executado quando expresandonos en la misma que el parage que contiene lo fue por execucion ala liquidacion del Vale obligacion, dove fusgarse, deve fusgarse por este en el que manifesto lo cierto de un recibo. Y responde.*

10.<sup>a</sup> *Ala decima y ultima enterado de ella dixo: Fue lo expuesto en la misma enter terminados que se nota,*

*[Handwritten signature]*

es tambien contra verdad; pues ni los Botellas (co-  
mo deya declarado) tenian que darle cautela alguna  
al Declarante como a no Deudores, ni el que expone  
tenia otra obligacion que el reconvenir a Fran.  
Lopez como a su Deudor para la formacion del  
Vale, como lo hizo, satisfecho el expresado Lopez del  
Numero de Resmas vendidas y su justo precio,  
en lo que se refiere en un todo a el referido papel  
de obligacion. Y responde

Que es quanto sabe y puede decir y la verdad socar-  
go del juramento fecho en que se a firmo y ratifi-  
fica, haviendole leido esta su deposicion; dixo  
ser de edad de quarenta y tres años. Y lo firmo,  
de que yo el Actuario doy fe Pedro Pascual  
y sem Perey

Y para la firmeza de quanto lleva declarado y va  
contenido en estos Poderes, obligo sus bienes, ren-  
tas y efectos havidos y por haver. Y da poder a las  
Justicias de su Mage. en especial a las de esta Villa de  
Alcoy, a cuya jurisdiccion se someta con dichos sus  
bienes, y renuncia la Ley si conveniere de juris.  
Dictione omnium iudicium, para que asi cumpli-  
miento le obliquen como por sentencia definitiva  
dada por Jues competente pasada en juzgado, y por  
el mismo consentida, sobre que renuncia todas  
las Leyes, fueros y usos de su favor, con la general  
en forma. En cuyo testimonio me le oyo ante  
mi el Escribo en esta dicha Villa de Alcoy en los dias  
mes y año supra referidos. Y dicho Escribo (a quien  
yo el Escribo doy fe, como a) lo firmo, y lo ratifico  
Antonico Molto y Molto Regidor perpetuo

tuo, y Gregorio Glaxer tundidor de paños vecinos  
ambos de esta misma Villa. = Punt<sup>do</sup> = aque = Entre li-  
neas. = ni. = Em<sup>do</sup> = formacion. = Valgan =

Ante mi  
Luis Blanes

8-21. Recuso Parqual y semper

Doña y Señ. de Juan<sup>ca</sup> Torreznora, casada con Josef Mexalles. En la Villa de Alcorcón de veinte  
días del mes de Junio año de mil ochocientos y nueve.

8-22. Compareció ante mi el Excmo. Sr. D. Juan de Alcorcón  
caxador de la Villa de Alcorcón, vecino de la misma, y dijo: Que para

8-28. servicio de Dios y con su gracia, tiene tratado y  
convenido de casar su hija Francisca Torreznora

8-29. con Josef Mexalles de estado Doncella, con Josef Mexalles  
de estado Doncella, con Josef Mexalles de estado Doncella;

8-30. con Josef Mexalles de estado Doncella, con Josef Mexalles  
de estado Doncella, con Josef Mexalles de estado Doncella;

8-31. con Josef Mexalles de estado Doncella, con Josef Mexalles  
de estado Doncella, con Josef Mexalles de estado Doncella;

8-32. con Josef Mexalles de estado Doncella, con Josef Mexalles  
de estado Doncella, con Josef Mexalles de estado Doncella;

8-33. con Josef Mexalles de estado Doncella, con Josef Mexalles  
de estado Doncella, con Josef Mexalles de estado Doncella;

8-34. con Josef Mexalles de estado Doncella, con Josef Mexalles  
de estado Doncella, con Josef Mexalles de estado Doncella;

8-35. con Josef Mexalles de estado Doncella, con Josef Mexalles  
de estado Doncella, con Josef Mexalles de estado Doncella;

8-36. con Josef Mexalles de estado Doncella, con Josef Mexalles  
de estado Doncella, con Josef Mexalles de estado Doncella;

8-37. con Josef Mexalles de estado Doncella, con Josef Mexalles  
de estado Doncella, con Josef Mexalles de estado Doncella;

8-38. con Josef Mexalles de estado Doncella, con Josef Mexalles  
de estado Doncella, con Josef Mexalles de estado Doncella;

8-39. con Josef Mexalles de estado Doncella, con Josef Mexalles  
de estado Doncella, con Josef Mexalles de estado Doncella;

68-8  
82-8  
142-8

Suma



Quarenta maravedis?

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

- Suma de otras... 148 = 8
- Otro: En precio de tres libras, dos Caberexas con sus fundas delgadas... 38 = 8
- Otro: En precio de dos libras diez y ocho sueldos, dos fundas de Batavillas, y otras dos de lienzo Casero... 28188
- Otro: En precio de ocho libras, dos sacos de lienzo Casero... 88 = 8
- Otro: En precio de dos libras, un delante camisa con babor... 28 = 8
- Otro: En precio de ocho libras diez y seis sueldos, quatro Camisas nuevas de lienzo Casero... 88168
- Otro: En precio de quatro libras, dos Camisas y tres mandas, y quatro servilletas... 48 = 8
- Otro: En precio de dos libras diez y siete sueldos, quatro pañuelos de Morolina, y un buido... 28178
- Otro: En precio de cinco libras y once sueldos, una Mantilla nueva de franeta... 58148
- Otro: En precio de dos libras, otra Mantilla de Bayeta... 28 = 8
- Otro: En precio de quatro libras y ocho sueldos, un Tubon nuevo de Raso lizo... 48 88
- Otro: En precio de diez libras y doce sueldos, un Gran dapien de Madila Verde mar nuevo, y un Delant... 108128
- Otro: En precio de diez libras, un Cubertor con franja encarnada... 108 = 8
- Otro: En precio de quatro libras y tres sueldos... 788 28
- Suma... 788 28

*[Handwritten signature]*

de otras . . . . . 782 28

vn Guardapiés de Vayeta Verde . . . . . 45108

Otroñ En precio de dose sueldos vn par de Medias . . . 2128

Otroñ En precio de vna libra y dose sueldos, vn llanvil y delantax para el Horno . . . . . 15128

Otroñ En precio de vna libra y quatro sueldos, vn tablero, y vn Penedox . . . . . 1548

Otroñ y ultimam<sup>te</sup> En precio de dos libras, vna Arca vrada con Cerraja y llave . . . . . 22 = 8

Con cuyas partidas quedan completadas las arriba d<sup>as</sup>. chas ochenta y ocho libras, constituidas por la expresada Thomasa Buades á la referida su hija Fran<sup>ca</sup> Torregrosa por su Dote . . . . . } 882 = 8 }

Y presente siendo el susodicho Josef Miralles accepta esta Escritura en todo y por todo; Y confiesa que recibe de presente de la referida Thomasa Buades, su suexa de futuro los referidos bienes en la expresada suma de ochenta y ocho libras, de las que otorga á su favor el resguardo mas eficaz que á su seguridad conuenge. Y promete desposarse segun Pitu de la S<sup>ta</sup> Madre Yefesia con la expresada Fran<sup>ca</sup> Torregrosa, su esposa de futuro por palabras de presente que hagan legitimo Matrimonio, á la qual, por las buenas circunstancias que la adornan y la hacen amable, la manda en Ardas y Donacion prop. tera Nupcias la quantia de diez libras moneda de este Reyno, que dexa caben en la decima de sus bienes libres, y caso de no caber selas consignas en lo mejor de los bienes que durante el Matrimonio adquiriere con el favor de Dios: cuya cantidad de Ardas junta con la de su Dote hacen la suma total de noventa y ocho libras de esta moneda, las que se obliga restituir á la misma su conuorte Fran<sup>ca</sup> Torregrosa, ó á quien la rephere, en

REN-  
MIE

142 = 8

32 = 8

22188

82 = 8

22 = 8

82168

42 = 8

22178

52148

22 = 8

42 88

402128

42 = 8

782 28



Quarente maravedis.

**SELLO, QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

qualquiera de los casos p<sup>er</sup>venidos por el D<sup>ho</sup>, en aquada-  
dar à dilacion alguna con las costas de la cobranza, caso  
de morosidad: Para cuyo fin y cumplim<sup>to</sup> obligo sus bie-  
nes, havidos y por haver: Y d<sup>o</sup> Poder à las Justicias de su  
Majestad que de sus causas deven conocer, en especial  
à las de esta dicha Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se  
somete con dichos sus bienes. Y renuncia la Ley si con-  
venierit de jurisdiccionne omnium judicium para que  
à su cumplim<sup>to</sup> le apremien como por sent<sup>a</sup> definitiva  
dada por Juez competente pasada en Jurgado y por el mi-  
mo consentida, sobre que renuncia todas las Leyes fue-  
ros y D<sup>hos</sup> de su favor, y la Gen<sup>l</sup> en forma. En cuyo testi-  
monio asi lo otorgan ambas partes ante mi el es<sup>no</sup> en  
esta dicha Villa de Alcoy en los dia Mes y año supra refe-  
ridos; siendo testigos Francisco Mixo y Francisco Orina  
fab<sup>ro</sup> de Paños, de esta misma veindad. Y la constituyen-  
te y el Acceptante (à quienes yo el Act<sup>o</sup> doy fe como)  
no firmaron porque dixeron no saber escribir, y à sus  
ruegos lo firmo por ellos, uno de dichos testigos, de que ig-  
ualm<sup>te</sup> doy fe. =

Juan<sup>o</sup> Mixo

Ante mi  
Luis Blanes

C<sup>ta</sup> de convenio entre Josef Carbonell

y Nadal Glarez Clavario de Concordia } En la Villa de Alcoy à los

Libre Cop<sup>a</sup> à Pan-  
talon Guisot  
con el sello 2<sup>o</sup> de  
5 de Mayo del 811.  
Y cobro p<sup>er</sup> ella 22

ocho dias del Mes de Junio año de mil ochocientos y nue-  
ve, estando juntos en la casa de habitacion y morada  
de Josef Carbonell de Ydefonso, este, en nombre y repre-  
sentacion de Nadal Glarez, Clavario de la Concordia de

la Virgen de Desamparados, instituida y fundada en  
 en el conu<sup>to</sup> de Religiosas Agustinas Descalzas de esta Vi-  
 lla, y los Mayorales de dicha Hermandad que los son Josef  
 Verdú, y Fructo Botella, Basilio Vilaplana, Vicente Clm-  
 ent, y Mathéo Companý, Antonio ~~de~~ Rafael  
 Verdú, y Josef Elarex, Ante mí el Actuarius Dipenar:  
 Que con motivo de tener que tratar y convenir as-  
 umptos tocantes à dicha concordia, fueron convoca-  
 dos todos los individuos que la componen y tienen vo-  
 to, siendo la mayor parte de los que la componen,  
 los aqui comparecidos que quedan nombrados en nu-  
 mero de nueve, à que se deve añadir Felipe Moya,  
 quien, todos à una voz expusieron, que no concurriria  
 por hallarse ausente de esta Villa, pero que antes de  
 hacer ausencia prometio estar presente à todo quan-  
 to los comparecientes acordasen: En cuya virtud opo-  
 pusieron en mi presencia y de los testigos infra escri-  
 tos, que el motivo de la presente convocatoria lo era el  
 serro fin de poner término à las disputas y discensio-  
 nes renacidas entre los Governantes sobre el parage  
 de los fondos de esta Hermandad y concordia, para  
 que asegurados en deposito no padescan extravio, ni  
 detrimento alguno; con lo demás que se tenga por  
 conveniente acordar para la tranquilidad de los he-  
 rmanos, y subsistencia de la concordia en honor de nues-  
 tra Señora la Virgen de Desamparados: Y reducién-  
 dolo à efecto por la presente y interror y en la mejor  
 via y forma que haya lugar en Dño, declarando ser  
 los concurrentes la mayor parte de los individuos que la  
 componen, todos juntos à voz de uno y cada uno de por  
 sí in solidum otorgam; Deliberam; y Acordam: Que los  
 fondos de esta Hermandad se depositen desde luego en  
 poder de Paritacion Guisot, quien los tenga à disposicion

erts.  
 QVAREN-  
 ANO DE MIL  
 IVEVE.

co, con aqua-  
 rancia, caso  
 obliga subie  
 Justicia de la  
 en especial  
 jurisdiccion re  
 la Ley si con-  
 um para que  
 nt<sup>a</sup> definitiva  
 do y por el mi-  
 las Leyes fue.  
 En cuyo testi-  
 mu el es. en  
 no supra refe  
 an suco Orina  
 Constituyen  
 y fe conoza)  
 resuiva, y à sus  
 tigos, de que is

Ante mí  
 Blanes

Alcoy à los  
 hoci enton y nue-  
 m y morada  
 mbre y repre  
 concordia del





Querrelta marauebis.

SEILO QVARTO, QVAREN  
TA MARAUEBIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

de los Gobernantes, y susponda de ellos en todo evento:  
Que los Gobernantes puedan variar este deposito siem-  
pre y quando lo estimen con<sup>te</sup>, ya sea por muerte de  
dño Guisot, ò por otro legitimo que se irrove, y en qualque  
ca de estos, remuevan los fondos y los poren à poder de  
nuevo Depositario. = Que para remover el tal Deposito y  
extirpar si la causa motiva de la remosion es, ò no  
legitima y bien fundada, deya preteram<sup>te</sup> concurrir la  
mayor parte de los vocales; y no verificandose esto, sea  
nula la remosion y quanto se acordare por la Junta in-  
completa. = Que qualquiera individuo de este concordia  
tenga acion expedita y dño à pedir cuentas al Deposita-  
rio (sea el que fuese) en todo tiempo, para lo qual ha de tra-  
cer patente el motivo que le asiste, y los Gobernantes lo  
han de estimar fundado. = Y ultim<sup>te</sup> que los actuales Go-  
bernantes propongan para el empleo de Clavario se-  
is individuos de la Hermandad, y para Mayordales fue-  
inta y seis individuos, para que encartados respecti-  
vamente se sosteen los que duvan Gobernando en el año  
proximo viniente mil ochocientos y diez. En cuyos  
terminos concluyeron esta escritura de concordia  
que quieren tenga toda la firmura procedente de Dño,  
y que sea estable y duradera lo en ella capitulado, sin que  
contra su contenido, ni parte, pueda resolverse cosa  
en contrario: Para todo lo qual obligan sus bienes ha-  
vidos y por haver: Y dan Poder à las Justicias de S. M.  
que de sus causas deven conocer, en especial à las de es-  
ta dña Villa de Alroy, à cuya Jurisdiccion se someten  
con dnos sus bienes: Y renuncian la Ley si convenierit

de jurisdictione omnium iudicium paxa que a  
 su cumplimiento les apremien como por sent.<sup>a</sup> defi-  
 nitiva dada por Juez competente pasada en Jue-  
 gado y por ellos mismos consentida; Sobre que  
 renuncian todas las Leyes fueros y Dños de rufa  
 vox y la gen.<sup>l</sup> en forma. En cuyo testim.<sup>o</sup> asi lo otor-  
 gan ante mi el es.<sup>no</sup> en esta dñia Villa de Altoy en los  
 dia Mes y año supra referidos; siendo presentes  
 por testigos Luis Oriola, Maestro de la corte, y Anto-  
 nio Mullor labradores, vecinos ambos de esta Villa.  
 y de los otorg.<sup>tes</sup> (a quienes yo el Act.<sup>o</sup> doy fe con todo)  
 firmaron los que supieron, y por lo que dijeron no  
 sabex excusar, lo firmo a sus ruegos uno de dños tes-  
 tigos, de que igualmente doy fe. = Em.<sup>do</sup> = Mullor = Vale =  
 Jorç. carbonell Pantaleon Gijón Juan. Julia  
 de Alfonso.

Josef perez

Luis Oriola  
Ante mi  
Luis Planes

Carta de Pago de Nicolas colomer  
a favor de Vicente Gibert fab.<sup>te</sup>

En la Villa de Altoy a los doce dias del Mes de Junio  
 año de mil ochocientos nueve, comparecio ante mi el es.<sup>no</sup>  
 y testigos infraescritos Nicolas colomer Maestro fab.<sup>te</sup> de Paños  
 Vecino de la misma y Dijo: Que por la presente y futura y  
 como mejor proceda al Dño otorga: Haver traido y recibi-  
 do de Vic.<sup>te</sup> Gibert, tambien fab.<sup>te</sup> de paños de esta misma Villa,  
 los cincuenta y doscientos cuarenta y cinco d. y quince más de  
 vellon que dño Vic.<sup>te</sup> havia de satisfacer a los Hered.<sup>s</sup> de Pical  
 Colomer, o a quien de ellos se le adjudicase este credito, segun  
 que de ello se hace relacion en la venta de la casa calle de la  
 Virgen del Portal nuevo de esta Villa, cuya es.<sup>ta</sup> paso ante mi  
 el Act.<sup>o</sup> a los once dias del Mes de Abril del proximo pasado  
 do año mil ochocientos y ocho: Y dicho credito se fue adju-  
 di-

Sibone Cop.  
 con el sello  
 3<sup>ro</sup> dia 13  
 de Julio del  
 mismo año  
 de la Otorga  
 to y Cobro  
 por ella y pa-  
 el suplico  
 de Vellon.  
 Planes

VAREN  
DE MIL  
VE.

todo evento =  
 posito siem.  
 muerte de  
 en qualque  
 a poder de  
 el Deposito y  
 on es, o no  
 curaria la  
 dore esto, sea  
 la Junta in-  
 concordia  
 al Deposita  
 qual ha de ha-  
 rizar antes lo  
 actuales so-  
 Clavario se-  
 ayorales fu-  
 ados respecti-  
 en el año  
 ier. En cuyo  
 concordia  
 dente de Dño  
 lada do, sin que  
 vexe cosa  
 sus bienes ha-  
 ricias de S. Mg.  
 al a las de es.  
 se someten  
 convenierit



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

En la Particion efectuada por D.<sup>o</sup> Simon  
Gonzalez Abogado Vecino de esta Villa, la que se xeduso  
à es.<sup>ta</sup> publica q.<sup>e</sup> autorizó el es.<sup>no</sup> Pedro Carrion bajo de cien-  
ta fñs; y por no sea de presente la entrega de la referida  
cantidad, renuncia la excepcion q.<sup>e</sup> podria oponer de la non  
numexada pecunia, leyes de la entrega y prueva, y de  
mas proced.<sup>tes</sup> de Dño: Y en su Virtud otorga de los referidos  
sino mil docientos quaxenta y uno x.<sup>o</sup> y quince más de  
un solenne confesion Carta de pago y recibo en forma  
en favor del expresado Vic.<sup>te</sup> Gubex.<sup>te</sup> y cancela y anula la  
obligacion incerta en dña es.<sup>ta</sup> de venta y en la Divicion ya  
citada pagag.<sup>e</sup> de hoy en adelante no obren efecto alguno  
en Juicio, ni extra en quanto à esta referida suma. En cu-  
yo testimonio asi lo otorga ante mi el es.<sup>no</sup> en esta dña Vi-  
lla de Alcoy en los dia Mes y año al principio referidos;  
siendo testigos Salvador Payà, fab.<sup>re</sup> de Paños, y Pedro Gonal-  
bes, comexedor, Vecinos ambos de esta referida Villa. Y el  
otorg.<sup>te</sup> (à quien yo el Act.<sup>o</sup> doy fe conozco) lo firmo

*Nicolas Colomes*

*Ante mi  
Luis Blanes*

Ajuste de cuentas y obligacion de  
Jhan.<sup>co</sup> Payà, à Pedro Pascual

En la Villa de Alcoy à los diez y ocho dias del Mes de Ju-  
nio, año de mil ochocientos y nueve comparecio ante  
mi el es.<sup>no</sup> y testigos infraescritos Jhan.<sup>co</sup> Payà de exexicio  
Sabrador, Vecino de la misma y Dijo: Que por la presente  
y su tenor y como mejor proceda de Dño otorga: Que de resul-  
ta de cuentas que ha pasado en este dia con Pedro Pascual

VAREÑ  
O DE MIE  
VE.

or D<sup>o</sup>. Simon  
que se reduso  
i bajo de cieñ.  
de la referi do  
correx del anon  
nueva, y de  
de los referidos  
ince más de  
o en forma  
eta y anula la  
la Divición ya  
efecto alguno  
a suma. En cu  
o en esta d<sup>ha</sup> Vi  
o referidos;  
, y Pedro Gonzal.  
ida Villa. Y el  
firmas

Ante mi  
is Blaney

del Mes de Ju  
xeúo ante  
a de expresi  
a la parente  
a: que de resul  
n Pedro Pascual

y sempre, Ma estro fab<sup>re</sup> de Pañon de esta misma veñ  
dad, quien es parente, è in<sup>ta</sup> acceptante, ha quedado de  
viendo al expresado Pedro Pasqual dos mil quinientos  
setenta y ocho x<sup>s</sup>. con doce m<sup>rs</sup> de V<sup>o</sup>, los que promete  
y se obliga à pagarlos al d<sup>ho</sup> Pedro Pasqual, o à quien  
le represente luego que recaigan en el los bienes q<sup>e</sup> por  
herencia de su Madre Josefa Carbala le p<sup>ro</sup>metter en un;  
Lo que cumplira llamando y sin pleito alguno con las con  
tas de la cobranza, caso de morosidad; Para lo qual ob  
liga sus bienes havidos y por haver; Y en especial, sin  
que la obligacion q<sup>e</sup> en bienes de suq<sup>ue</sup>, ni perjudique  
à la especial, ni esta à aquella, asegura è hipoteca la media  
casa que le ha tocado por heren<sup>cia</sup> de su difunto Padre Pro  
que Paya, situada toda ella en la Calle de S<sup>ta</sup>. Trinidad en  
villa de este Poblado, lind<sup>te</sup> por un lado con el horno de  
pan cocer y por otro, con la de Ant<sup>o</sup>. Maturax y dona; Terri  
da al cap<sup>o</sup> de un censo de ciento cincuenta lib<sup>ras</sup> paga  
das à los hered<sup>es</sup> de Ant<sup>o</sup>. Molto, baxo de ciento f<sup>ha</sup> de  
cada año; y libre de otro gravamen; segun todo ello  
asi resulta por la es<sup>ta</sup> de Particion que Autorio el  
es<sup>to</sup> Thomas Elorca baxo de ciento f<sup>ha</sup> q<sup>e</sup> no recuerda.  
Cuya media casa se obliga à no enagenar, ni en ma  
nera alguna gravar hasta tanto que se solucione  
la cantidad arriba indicada. Para todo lo qual y  
cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dicho, Da Poder à los  
Juticias de S. M<sup>g</sup>. que de sus causas des en conocen en  
especial à las de esta dicha Villa de Alcoy, à cuya Juris  
dicion se torne con d<sup>ho</sup> sus bienes; y renuncia la Rey  
ni convenenit de jurisdiccionne omnium judicium pa  
rag<sup>o</sup> à su cumplim<sup>to</sup> le ap<sup>ro</sup>vi en como p<sup>ro</sup>tem<sup>to</sup> disti  
nitiva dada por Juez competente parada en Jurgado  
y por el mismo consentida, sobre q<sup>e</sup> renuncia todas las  
leyes fueros y D<sup>os</sup> de su favor con la general en forma.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Y presente siendo como va dicho el apoderado Pedro Pasq!  
acepta esta es.<sup>ta</sup> de obligacion a su favor, para hacer de  
ella el uso que a su Dñor convenga. En cuyo testimonio  
(quedando advertido el citado Pedro Pasqual rex de su obli-  
gacion) se hizo una copia de esta es.<sup>ta</sup> en el oficio de Ypotecas  
de esta Villa dentro el termino y baxelas pernas conteni-  
das en la R! oñ de S. M. eppedita a dño fin) asila otor-  
gan ante mi el Actº en esta dña Villa de Alcoy en los  
dia Mes y año supra referidos; siendo testigos Nadal  
Pena, conxogado, veino de la misma, y Juanº Jorda ox-  
dimeno, veino de Cosentayna. Y el otorg.<sup>te</sup> y el Accept.<sup>te</sup>  
(a quienes yo el es.<sup>ta</sup> doy fe conosci) lo firmaron. =

Pedro Pasqual y Juan Pena  
Ante mi Luis Blanes

Constata<sup>n</sup> dotal de Joaquin Albora y Miquel  
a su hija Teresa Muger de Proque Mollo. En la Villa de Alcoy a  
los dies y ocho dias del mes de Junio año de mil ocho-  
cientos y nueve: comparecieron ante mi el Escribano  
y testigos infrascriptos de parte una Joaquin Albora  
maestro fabricante de paños, y Teresa Pasro legit-  
mos Consortes, y de la otra Proque Mollo menor Es-  
cribano con su Consorte Teresa Albora, Suegros hijsa,  
y Jerno respective, veinos todos de esta dicha Villa,  
y dijeron: Fue años pasados vendieron los Comp-  
recientes primo loco la mitad de su Casa de abita-

*[Signature]*



SELLO QVARTO, QVAPET  
TAMARAVEDIS AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

VAREN  
DE MIL  
EVE:

do Pedro Paq!  
para hacer de  
un testimonio  
el sex de su obli-  
oficio de Ypotecas  
pernas conteni  
(in) arila otor  
de Alcoy em los  
testigos Nadal  
com. Jorda or.  
te y el Accept.  
firmaron. =

Ante mi  
is Blanes

Villa de Alcoy a  
no de mil ocho  
mi el Escribano  
Joaquin Alborn  
ta Pastor legit  
lotti menor de  
a, Suegros hi'ja,  
esta dicha Villa,  
por los Compa  
su Casa de abita

cion, esta en la Calle del Carmen de este Poblado,  
y contenida bajo los linderos que constan en la Es.<sup>ta</sup>  
de Venta que autorizó el difunto Es.<sup>no</sup> Vicente Mo-  
rant bajo de cierta fecha que no requerián; Cu-  
ya Venta fue a favor de Rogue Molto mayor, Pa-  
tre del comparecido Rogue, quien tambien se  
halla presente. En cuyo caso se rebajaron del va-  
lor de la dicha media Casa diferentes partidas  
que los dichos Joaquin y su Consorte se devian al  
Comprador, y se las retuvo este; entre cuyas parti-  
das rebajadas, lo fue una de cien libras, destinadas  
para Dote de la comparecida Teresa Alborn hija de  
la comparecida primo loco y Mujer del citado  
Rogue Molto menor; de cuyas cien libras de Dote  
no se hizo mencion alguna en la citada Es.<sup>ta</sup> de  
Venta ante Morant. Posteriormente han tenido otras  
Cuentas los dichos Rogue Molto mayor, y Joaquin  
Alborn, en las que le restava este a aquel otra casi  
igual Cantidad de cien libras, y por no tener pro-  
porcion dicho Alborn de pagarlas en el dia que  
convengo Rogue, han convenido los comparecientes  
de ambas partes en que el citado Rogue Molto ma-  
yor se recobre de esta deuda de Alborn, dando para  
ello como no retenidas aquellas cien libras que  
efectivamente se retuvo en la Compra de dicha media  
Casa para Dote de la referida Teresa Alborn; De  
cuyas cien libras se formó por el citado Rogue Molto

*[Handwritten signature]*

Mayor en aquel entoures dela Compra de dicha  
media Casa un papel de Obligacion abonandola  
referidas cien libras dotales; cuyo papel se ha  
rasgado en el acto de publicarse esta Esc<sup>ta</sup> y de  
ello yo el Esc<sup>no</sup> doy fe. Todo lo qual supuesto, decaen-  
do los consabidos Joaquin Alborn, y Texera Pastor  
que su hija Texera no quede indotada, le consignan  
las mismas cien libras, en la restante media  
que les queda; para lo qual le confieren, y asuma-  
rido Proque todo d<sup>to</sup> y accion para repetir en  
su caso y lugar contra la expresada media Casa  
por el valor de las mencionadas cien libras que  
por esta Escritura se constituyen en dote; cuya  
Constitucion Dotal la aceptan ambos Condores  
Proque Moltó, y Texera Alborn para quando les  
acomode hazer vno de ella. En cuyo testimonio asi  
lo otorgan dichas partes ante mi el Escribano  
en esta dicha Villa de Alcoy entro dia mes y año su-  
p<sup>ra</sup> referidos; siendo testigos Antonio Moltó y Moltó  
Presid<sup>or</sup> perpetuo, y Felipe Bernabeu fabricante  
de paños vecinos de esta misma Villa. Y de los Otor-  
gantes y Aceptantes (a quienes yo el Esc<sup>no</sup> doy fe co-  
nosco) firmó solamente Joaquin Alborn, y por los  
demas que dixeron no saber, lo hizo ausi ruegos  
vno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.

Joaq<sup>n</sup> Alborn

Antonio Moltó y Moltó

Ante mi  
Luis Planes



SELBO CIVARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Particion Convencional entre partes de  
Josef Santonja, y sus dos hijos — En la Villa de Bay

Libro de Cop. a los cinco dias del mes de Julio año de mil ochocien-  
tos y nueve: Comparecieron ante mi el Escribano  
y testigos infraescritos de parte una Josef Santonja  
de 1809: a requirim. de la Ante-  
resados. y de otra Antonio, y Rosa Santonja, esta con su Mari-  
do Vicente Ribent, Padre, hijos y Terno respectivo,  
fabricantes de paños vecinos de la misma, y el Com-  
pareciente primo loco dixo: Fue en el dia veinte y  
quatro del mes de Diciembre del pasado año mil  
ochocientos y seis, Otorgo su Testam<sup>to</sup> mancomunada-  
do con dicha su difunta Muger por ante mi el pre-  
sente Actuario, en el que despues de la Disposicion  
tocante al bien de sus Almas, y declaraciones con-  
ducentes en quanto a los bienes que posehan, se le  
paxon mutuam<sup>te</sup> el uno al otro el remanente del  
Quinto de sus respective bienes, y de libre dispo-  
sicion: Tan adieron un parrafo en que se expre-  
sa, en que Blas Santonja de su sobrino An-  
tonio Santonja, hijo de los Otorgantes en dicho  
Testam<sup>to</sup> un pedazo de tierra en la Partida de les  
Mascarellas de este termino, y el usufructo de  
su Padre Josef Santonja que haze esta relacion:  
Y por que se proporciono Comprador de esta dicha  
tierra la vendio por seiscientas libras con de-  
liberado antes de abonarselas a otro su hijo An-

de dicha  
mandolas  
apel se ha  
Es<sup>ta</sup> y de  
esto, decaen  
era Pastor  
le consignan  
media  
y asuma  
petra en  
media casa  
brad que  
dote; cuya  
Condoxos  
ando les  
rimos en  
scribano  
es y año su-  
Molto y molto  
fabricante  
Y de los Otor-  
no doy fe co-  
r, y por los  
asus ruegos  
doy fe.  
Ante mi  
Blanes

*[Signature]*



tonio en otro pedazo de tierra que tiene y posee  
en la Partida de la Ombria de este termino; y qui-  
sieron por Conclusion de dicho Párroco, que si quan-  
do se tratase la Particion de sus bienes valiese mas de  
las seiscientas libras la tierra de la Ombria que le  
subsistiere por la de la Marca xella, se entendiere  
el exceso tal qual fuere por via de mejora que  
desde aquel entonzes para quando llegare el caso  
de la Division, hacian ambos Condores a dicho su  
hijo Antonio: Y ultimam<sup>te</sup> quisieron, que el re-  
siduo de sus bienes se distribuyese por iguales partes  
entre los referidos sus dos hijos Antonio, y Pro-  
sa con la obligacion que les impusieron de dever  
asistir con el vitalicio de veinte libras por ca-  
da uno de los entonzes Otorgantes a cada uno de sus  
dos hijos Religiosos Franciscanos el Padre Vicen-  
te, y el Padre Rafael Santonja, y Goralbes: Y de despa-  
tes el uso del Cénexuelo con su Cama y Ornami-  
to de la Casa de su morada, para las temporadas  
que vengán a pernover en esta su Patria.  
En cuyo concepto, reconociendose el Comparecien-  
te primo loco por su avanzada edad, inhabil pa-  
ra continuar la fabricacion de paños, y ad-  
ministracion de sus bienes, tiene acordado ceder to-  
do su haver en favor de los referidos sus dos hijos  
Antonio, y Prosa para que juntamente con el que  
les pertenece de la Difunta su Madre, lo gozen todo  
disfruten y administran como si efectivam<sup>te</sup>  
hubiere tambien muerto el Compareciente: Y





SEPTIMO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y NVEVE.

convenidos en ello los referidos sus dos hijos,  
 y tambien el Xerno Vicente Gisbert, decaando  
 vnos y otros escusan los gastos de Peritos Justi-  
 apreciadores y de Abogados Divisores han conve-  
 nido unanimem<sup>te</sup> en que el Padre que sabe  
 muy bien el tanto monta de los bienes que pro-  
 indiviso con su difunta Muger porche, y sus  
 xernos haga la Particion en los terminos equi-  
 tativos que comprenda con arreglo al citado  
 su testam<sup>to</sup> mancomanado: Con cuyos supres-  
 tos, antes de proceder a la distribucion y Parti-  
 cion de los condebidos bienes, se notan algunos  
 preliminares para su perfecta inteligencia:—

1º. Es de suponer, que quando se colocaron en estado de  
 Matrimonio los referidos dos hijos y herederos  
 Antonio y Rosa se dio a cada uno por onus del  
 Matrimonio la suma de trecientas libras mo-  
 neda de este Reyno en diferentes bienes. —

2º. Que en seguida a la muerte de la Difunta D<sup>a</sup> Maria  
 Gosalbes, y quando estavan ya convenidos en lo  
 que abraza esta c<sup>sa</sup> se partieron los mismos  
 dos herederos las ropas y otros muebles de la Casa  
 en suma de ciento setenta y nueve libras diez y  
 siete sueldos y onze dineros segun la lista que  
 anni el Es<sup>to</sup> no se me ha entregado firmada por

*[Handwritten signature]*

ambos Interesados.

3º Y Últimam<sup>te</sup> es de suponer, que en el presente Contrato ha sido convenida entre Padre Hijo y Herno, reservarse el Padre para su abitacion y retiro la Sala principal de la Casa de su morada con Alcova para adorno con adorno que existe en ella, con vnos Comunes en Cocina, Tabacan, etc. Y en conformidad de lo dispuesto por el citado Testamento mancomunado que otorgaron los Padres, queda el Entre suelo con su Alcova y Alfajes de adorno para que se servan de todo ello los dos Hijos Religiosos Padre Vicente, y Padre Rafael siempre que verigan en esta su Casa y Patria; y fuera de este Caso, queda de Antonio y su familia como apropiacion, segun en seguida se dice: Con cuyos presupuestos se pasa a la distribucion y adjudicacion de bienes Raizales en la forma siguiente.

Al Hijo Antonio se le da y adjudica la Casa mortuoria cita en la Calle del Zap, co de S<sup>n</sup> Phelipe Neri de este Poblado, lindante por un lado con la de D<sup>n</sup> Manuel Gisbert, por otro con la de M<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Pasqual Pierra Pbro, por el otro con Casa y huerto de D<sup>n</sup> Joaquin Gisbert, y por delante con la de Guillermo Gavalber; Libre de todo gravamen, con la obligacion de dar abitacion a su Padre, y a los dos hermanos Religiosos, segun queda decifrado en los preliminares que anteceden.

Otro: se le da y adjudica la otra Casa de la misma Calle



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREM-TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

que mercó el Padre de Josef Gubert, y Agueda Valor condontes, lindante por un lado con la de Francisco Aura, por otro con la de Josef Falco, por el retiro con la de Dn. Nicolas Gonabes, y por delante con dicha Calle de San Phelipe Neri, libre de todo gravamen y responsabilidad.

Ultimam<sup>te</sup> se le da y adjudica el Jornal de tierra Campa con Olivos y Cepas cito en la Parroquia de los Obispos de este termino, el qual es el mismo que segun arriba se dijo, fue subrogado por la tierra de la Mascaxella, y linda por un lado con tierra de Francisco Molto, y por otro con la de Dn. Nicolas Gubert vecino de la Villa de Nbi, Camino en medio, libre tambien de todo gravamen y responsabilidad.

Con cuyas dos Casas, y Jornal de tierra que le va adjudicado lleva en vendida alguna ventaja por el mas Valor que en el dia tiene el Jornal de la Ombras Valor que en el dia tiene el Jornal de la Ombras de las seiscientas libras por que se vendio la tierra de la Mascaxella; Pero esta ventaja o exceso que asi parte lleva el dicho Antonio es convenido, ajustandose ala citada disposicion testamentaria, se entienda por via de mejora que se hizieron sus Padres.

Y ala hija Poida se le da y adjudica el Molino Datan con tres pilas, y un brancaleto con su agua de

*[Handwritten signature]*

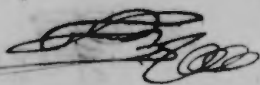
riego de la misma que sirve al Batán; cito todo  
en la Partida del Molinar de este término,  
lindante el Molino por un lado con el Batán de  
Ndefonso Gosalbes, tabique en medio, por otro  
con el Batán de Antonio Gosalbes, por otro con  
Vexeda Vecinal y tierras de Antonio Victoria.  
Y el Bancalito linda con otro del susodicho Nde-  
fonso Gosalbes.

---

Cuya adjudicación se le hace con la obligación de de-  
ver entregar a su hermano Antonio doscientas  
cincuenta libras moneda de este Reyno segun  
convenio havido entre ambas partes, de las qua-  
les se da en este Acto por entregado dicho Anto-  
nio Santonja a toda su Voluntad, renuncián-  
do para ello como renuncia la excepción de  
la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y  
prueba y demas procedentes de Dios, y en virtu-  
tud Otorga de todas ellas en favor de su her-  
mana Rosa, y de su suñada Vicente Gibert  
solemne Confesion Carta de pago y recibo en  
forma.

---

Cuya Partición en los términos que queda echa se  
ha de entender con la obligación convenida en-  
tre ambas partes de que el dicho Antonio deva  
asistir a su Padre durante su Vida con veinte y qua-  
tro libras anuales, y la dicha Rosa con su marido  
con diez y seis libras contandose para el pago des-  
de la fecha de esta Esc<sup>ta</sup> en adelante; Y ademas de-  
ven contribuir por mitad Antonio y Rosa



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y IVESVE**

en dar a su Padre los Alimentos durante su vida que quedan a cargo de su hijo Antonio, cuyo costo diario lo han computado ellos mismos por cinco Reales de vellon en estado de salud, y llegado el caso de enfermedad grave, devan costear el todo por mitad entre ambos, lo qual se entienda siempre que se rezete tercera sangria; o si fuere enfermedad que no las requiera, y se necesiten gastos de la Botica y alimento extraordinario, quede en tal caso a arbitrio del Medico el decidir desde el dia en que deva principiar a contarse la Dieta, llevandose para ello en ambos Casos Cuenta y razon de quanto se gaste para abarcarlo por mitad cada uno de los dos hijos.

Y por que segun queda dicho legaron los Padres en el citado su Testam<sup>to</sup> mancomunado veinte libras anuas por cada uno de ellos a los referidos sus dos hijos Religiosos, se han convenido los dichos Antonio, y Rosa con su Marido Vicente Gubert en acierto, el citado Antonio con diez libras anuas al Padre Vicente, y la Rosa con otras diez libras anuas al Padre Rafael, contandose para ello desde esta fecha en adelante: Y quando llegare el caso de faltar el Padre comun, devera cada uno de los dichos Antonio, y Rosa contribuir a su determinado Religioso con veinte libras anuas: Y si quediere que alguno de dichos dos Religiosos premuiera, en

tal caso, el vnico legatario que queda en vida, deya  
ser socorrido por mitad entre los referidos An-  
tonio y Rosa con las veinte libras de su vitalicio.  
Asi mismo han convenido los referidos dos hermanos Anto-  
nio, y Rosa con su Maxido Vicente Gubert en que quan-  
do se cobren los nuevemil nuevecientos veinte y qua-  
tro Reales de Vellon que D.<sup>n</sup> Juaguin Ferris Capitan  
del fijo de Ceuta deve segun Vale firmado por el mismo  
que para en poder del Padre comun, se distribuyan en  
la forma siguiente: Mil setecientos doze reales para  
dicho Antonio como remanentes de coexto numero  
de Varas de paño que dió quando el Padre cumplien-  
do con la Contrata que tenia con dicho Capitan  
entregó á este el resto de su Contrata, de que resul-  
tó la formacion del citado Vale a favor del Padre:  
Y los restantes ochomil docientos doze reales, se  
los han de repartir entre los dichos Antonio, y  
Rosa por mitad cada vno.

Y ultimam<sup>te</sup> ha sido convenido entre los mismos An-  
tonio, y Rosa con su Maxido Vicente Gubert en que  
quando se verifique faltar el Padre, y tambien los  
hermanos Religiosos, se repartan entre los mismos  
ó entre sus respectiue herederos los bienes epis-  
tentes en la Saleta, y entre ellos por iguales partes;  
y para que en todo tiempo conste con claridad qual  
es bienes sean, se insertan aqui con referencia  
ala Nota puesta por los mismos Interesados al  
Dono de la Lista que ante el Actuario me han  
entregado firmada por los mismos de las ropas



y muebles que del todo de la herencia se han repartido. Son como siguen. = En la Sala. Una Mesa redonda con su tapete. = Una Urna. = La Virgen del Pilar. = Otra Mesa con Capon y tapete. = Una Papelera y Velon. = Una Papelera. = Una Urna de S.<sup>m</sup> Miguel. = Una Cama con tres Colchones, y un Gergon y Cortina. = Una Colcha, y Cubertor. = Seis Savanas, y delante Cama. = Una Cortina Blanca. = Diez y siete Sillas. = Una Caja, y un Ecce Homo. = En el Entresuelo. Diez Sillas. = una Mesita. = una Arca. = Dos Colchones y un Gergon. = Dos Cortinas. = Dos Cubertores. = Seis Savanas. = Quatro Almoadas. = Quatro Laminas.

En cuyos terminos, y con la reserva que el Padre Comun haze para usar de su accion y dno (en el caso de que los referidos sus dos hijos y Texno le faltan en todo o en parte a lo que queda estipulado) de poder demandar en Justicia todo su haver por medio de una formal Division y Particion, queda concluida esta Particion convenida entre ambas partes. Y para su firmeza y Valididad en todo tiempo (salvo el caso de la reserva antedicha) ambas partes, y precedida la licencia marital que la dicha Prora Santonja para otorgar y jurar esta Es.<sup>ta</sup> ha pedido al expresado Vicente Tubert su Marido, y este se la ha concedido en toda forma de Dño a presencia de mi el Actuario, y de los testigos infraescritos, de que doy fe; por lo presente y su tenor y como mejor proceda de Dño, otorgan: Que apruevan ratifican y confirman en todas sus partes la Particion que antecede, y a mayor abundancia

*[Handwritten signature]*





Guarentia maravedis.

SETIO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Dam. la declaran y dan por bien echa firme y Valdedena  
en todo tiempo por constables (especialm<sup>te</sup> a los Com.  
parecientes secundo loco) la exactitud equidad, e igual-  
dad con que se halla concebida, cuya consideracion les  
ha movido a quanto en ella, y por ella llevan convenido.  
En cuya virtud se dan por satisfechos y bien pagados  
los referidos dos hijos y Texno de quanto les corresponde  
por ambas herencias Paterna y Materna, con los bienes  
que a cada uno le van adjudicados; y se otorgan mutua,  
y reciprocam<sup>te</sup> Carta de pago y recibo en forma de los bie-  
nes que por dicha razon les pertenecian; y se decisten  
y apartan respectivam<sup>te</sup> cada uno del otro que tenian a  
los consabidos bienes en estado de indivisos. Y se dan mu-  
tua y reciprocam<sup>te</sup> poder para que por su autoridad o  
judicialm<sup>te</sup> tome cada qual la posesion de los bienes  
que le van adjudicados y les posea y disfrute durante  
la vida del Padre Comun, y muerto este, sea cambio y  
enajene, si le lo convinieren a su voluntad como a dueño  
absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sacer-  
dotibus, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro  
Valentiae non existunt; nisi dicti Clerici juxta veniam  
et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vi-  
tam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pe-  
na de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de su Mage. de nueve de Julio del pa-  
sado año mil setenta y nueve. Y para la fir-

meza y cumplim<sup>to</sup> de quanto en el cuerpo de esta  
 Escritura y parrafos que anteceden, va expresado  
 y contenido; ambas partes cada una por lo que le  
 toca y respeta cumplir, obligan sus bienes rentas  
 y efectos havidos y por haver. Yoan poder alor Jue-  
 zes y Justicias de su Mag<sup>d</sup>. que de todas sus causas  
 deven conocer, en especial alas de esta dicha Villa  
 de Alcoy; a cuya jurisdiccion se someten con otros  
 sus bienes, y renuncian la Ley. si convenier de ju-  
 risdiccion omnium judicium, para que a su res-  
 pective cumplim<sup>to</sup> les apremien como por senten-  
 cia definitiva dada por Juez competente pasada  
 en juzgado, y por ambas partes consentida; sobre  
 que renuncian todas las Leyes, fueros y otros en su  
 favor con la general en forma. Y la dicha Rota San-  
 toña renuncia a las Leyes, sesenta y una de  
 Toro, de cuyo beneficio y efectos ha sido enterado  
 por mi el Er<sup>no</sup> de que doy fe. Y jura a Dios Nues-  
 tro Senor y a una señal de Cruz que haze en toda  
 forma de Dios de no oponerse a esta Cur<sup>ta</sup> por su  
 pote, Arazas, Bienes hereditarios, y parrafes ena-  
 ler, ni por otro algun Dios que la persistesca, y  
 por que es de su utilidad y conveniencia el hazer-  
 la, declara: que la otorga sin apremio, ni fuerza  
 alguna, si solo de su voluntad libre, y que no tiene  
 echa protestacion en contrario, y si apareciere la  
 xevoca, y no pedira abolucion ni xelafacion  
 de este juram<sup>to</sup> a quien se la pueda conceder, y  
 si de proprio motu se la concediere, no usara de ella



Quarensa matucio.

VILLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

pena de Perjura. En cuyo testimonio (quedando ad-  
vertidos los Comparecientes secundo loco, sex de su  
obligacion requiryan copia de esta Esc<sup>ta</sup> en el Oficio  
de Ypotecas de esta dicha Villa. dentro el termino y  
bajo las penas contenidas en la R.<sup>l</sup> Orden de su  
Mag.<sup>d</sup> bajo las penas de nulidad p<sup>re</sup>venida en  
ella) así la Otorgaron ambas partes ante mi el Esc<sup>no</sup>  
en esta dicha Villa de Alcoy en los día, mes y año de  
principio referidos; siendo testigos D.<sup>n</sup> Juan Par-  
qual y Rico Ciudadano, y Antonio Blanes Co-  
lector de este Rev.<sup>do</sup> Clero vecinos ambos de esta  
misma Villa. Y de los Otorgantes (a quienes yo el  
Esc<sup>no</sup> doy fe conosco) lo firmaron los Daxones, y no  
lo hizo la dicha Rosa por que dixo no saber escri-  
bir, y asus ruegos lo firmó por ella uno de dichos tes-  
tigos, de que equalm.<sup>te</sup> doy fe. = Entre lin. = s. = vale =  
punteado. = le. = no vale =

Joseph Santonja

Antonio Santonja

Vicente Gisbert y Paya

Juan Paqual y Rico

Ante mi  
Luis Blanes

Venta de Diego Guillem y Muxer

a favor de Rosa Molto

En la Villa de Alcoy a los

habe Copia  
del Sello  
y Cobranza  
de 100  
Blanes

cinco dias del mes de Julio año de mil ochocientos y nue-  
ve. comparecieron ante mi el Ex<sup>mo</sup> y testigos infraes-  
critos Diego Guillem Fundidor de paños, y Margarita  
Carbonell Condonter vecinos de la misma, y dixeron:  
Que en la Calle dela Sangre de Jesu Christo, es de la  
Cueva Santa de este Poblado están poseyendo el domi-  
nio util dela mitad de una Casa Mediana con su  
Establo, la que, para socorrerse en sus actuales ne-  
gencias han acordado vender, y para efectuarlo  
sin incurrir en pena de Comisso, ni en otra alguna  
han obtenido la correspondientes licencia de Fran-  
Blanes de esta Vecindad Apoderado de D. Jorge Tor-  
da y Nuñez, de cuyo titulo consta por el que asu-  
favor otorgó dicho D. Jorge ante el Ex<sup>mo</sup> de Ayunta-  
m<sup>to</sup> Francisco Perez dos dias y nueve de Agosto del  
parado año mil set<sup>to</sup>. ochenta y ocho: Cuya licencia  
es como sigue. = Francisco Blanes Vecino de esta  
Villa como Apoderado que soy de D. Jorge Torda y Nu-  
ñez actual Poseedor y legitimo Succesor que es de los  
vinculos de Mayorazgo que en esta dicha Villa fun-  
daron D. Josef, y D. Francisco Torda Bivahuelo, y  
Es de dicho mi P<sup>nal</sup>, doy y concedo licencia y facul-  
tad a Diego Guillem, y Margarita Carbonell Condon-  
ter para que sin incurrir en pena de Comisso, pue-  
dan vender y vendan el dominio util dela mitad  
de una Casa mediana, y Establo dela texera Nava-  
da de Casa que posehen en la Calle dela Sangre, es  
dela Cueva Santa de este Poblado, lindante toda ella por  
un lado, y retiro con Casa de Ignacia Paya, por otro  
con dicha Calle dela Cueva Santa, y por delante  
con Casa de Josef Julia, Tenida dicha mitad de

Licencia

*[Signature]*

REN  
MIL

redando ad-  
o, sex desu  
en el oficio  
exmino y  
en desu  
nidos en  
mi el Ex<sup>mo</sup>  
es y año de  
Juan Par-  
Blanes Co-  
de esta  
mer yo el  
res, y no  
hex escri-  
e. dichos tes-  
= S. = Sale:

ate mi  
Blanes

lcoy a los



Qvarenta marqués.

SE LO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y NVEVE.

Casa, y Establo, al Censo anual y perpetuo de una libra  
en sueldo y tres dineros pagador a dicho mi Real en  
una sola paga y día del Sr. Juan de Junio de cada año,  
con los días de luto, fiesta y demás de la Emphyteusis.  
Dada en esta Villa de Alcoy a los cinco días del mes de  
Julio año de mil ochocientos y nueve. = Francisco  
Blanes. = Conquenda la prevenida licencia con  
Prosigue su original de que doy fe. Y de ella usando, y tambien  
de la marital prevenida en Dios, que de haverse pedido, con-  
cedido y aceptado por ambos respectivamente yo el Actuario  
doy fe. Ambos juntos avor de uno y cada uno de por si simul,  
et in solidum; renunciando como expresam. renuncian  
la Ley de duobus vel pluribus reis debendi, el Autentica  
presente. hoc ius de fideiussoribus y el beneficio de la Dis-  
ción y excusión y demás de la mancomunidad, y fianza;  
Por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dios  
otorgan: Que por si y en voz y nombre de sus respectivos  
herederos y sucesores y de lo que de ellos hubieren título  
y causa venidera y dar en venta Real por fuero de heredad pa-  
ra siempre jamas, en favor de Rosa Moltrá Condoite de  
Josef Borella la Casa Mediano y Establo que en la pre-  
venida licencia de Francisco Blanes queda notada y deslin-  
dada: Tenida al Censo anual y perpetuo que en ella se due,  
y pagador, en los terminos modo y forma que en la misma  
se expresa: Siendo de advertir que el motivo de hazerse  
esta venta a favor de la citada Muger, es, por hallarse  
su marido cerca de tres años baze, destinado a presidio

670

por la Justicia: Y dicha <sup>metad de</sup> Casa mediana con su Establo es li-  
 bre de todo otro gravamen y responsabilidad, y como atal  
 se lo aseguran con todas sus entradas y salidas, usos, cos-  
 tumbrer y servidumbres y con todos los demas dños que en  
 el tra tienen sobre dha metad de Casa mediana y Establo.  
 y en lo venidero les puedan tocar y pertenecer de fecho,  
 o de dño. Por precio de quinientas libras moneda de este  
 Reyno y francas de lusmo, por estar convenido deven le  
 pagar la Compradora, todas las quales reciben de presen-  
 te de la dicha Rosa Moltó en monedas de Oro, plata, y ve-  
 llon a presencia de mi el Es<sup>mo</sup> y de los testigos infraescritos  
 de que doy fe: en cuya virtud otorgan de todas ellas can-  
 ta de pago y recibo en forma, en favor de la expresada Com-  
 pradora. Y en esta conformidad declaran, que el justo  
 valor y precio de la consabida mediana y establo, lo  
 son en quanto al dominio util, las expresadas quinien-  
 tas libras francas de lusmo: Y de lo que mas valga o pue-  
 da valer en qualquier forma y cantidad que sea, le tra-  
 zen ala citada Compradora gracia y donacion pura  
 perfecta e irrevocable que el dño llama intervivo con  
 incinuacion. Y renuncian la Ley del Ordenam<sup>to R.</sup> fecha  
 en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas  
 vendidas y permutadas por mas o menos de la mitad del  
 justo precio, y los quatro años para repetir el engano  
 reduciendore este contrato au justo valor si padeciend  
 volo contra demas Leyes que con ella conquerdan. Y de  
 hoy en adelante, se desapoderan, desisten y apartan de la  
 accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz, y recurso,  
 y de otro qualquier dño que en dicha metad de Casa me-  
 diana <sup>y establo</sup> tengan al presente y en lo sucesivo les pueda to-  
 car y pertenecer de fecho o de dño: Y todo ello lo ceden,  
 renuncian y transpasan en la citada Rosa Moltó  
 Compradora y los suyos, para que como a propria suya

*[Handwritten signature]*

REN-  
MIL

le una libra  
 i. Pral en  
 Cada año,  
 infirucio.  
 del mes de  
 Francisco  
 mecia con  
 o, y tambien  
 pedido, con  
 Actuario  
 por si simul,  
 enuncian  
 Autentica  
 de la Dñ<sup>a</sup>  
 id, y fianza.  
 da de Dño  
 respective  
 riexen título  
 heredad pa-  
 mborite de  
 da precor.  
 eda y deslan.  
 ella se due,  
 mla misma  
 le hazerse  
 hallarse  
 expresidic



Quereuta maraurois.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

en quanto al dominio vtu, la posesi, goze, cambio y enagenaci  
asu voluntad como a dueña absoluta sin dependencia alguna.  
Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et Personis  
Religiosis, et aliis, qui de foro Valentia non existunt; Nisi die-  
ti Clerici juxta tenorem et tenorem fori novi super hoc aditi  
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y ba-  
jo la pena de Comarso segun el tenor de los antiguos fueros  
y R. Orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año  
mil setecientos treinta y nueve. Se dan todo el poder que  
por Dño se requiere constituyendola en su lugar mismo,  
y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad  
o judicialm<sup>te</sup> entre en la mitad de dicha Casa medianoy  
su Establo, tome y aprenda su posesion y tenencia y en  
el interin que lo hiziere, se constituyen por sus Inquil-  
nos tenedores y Precarios Poseedores para ponerla en  
ella siempre y quando se les pida. Y se obligan ala evu-  
cion y saneam<sup>to</sup> de esta Venta en tal manera, que  
de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre  
dicha mitad de Casa mediano con su Establo se mo-  
viere, siendo requeridos conforme a Dño, saldrán  
ala voz y defensa, y le requirán, y acabarán asus  
Costas hasta dejar la question vencida, y ala citada  
Compradora en su quietta y pacifica posesion; y lo  
mismo harán sus respective herederos y successo-  
res, y no haciendolo por no quexer, o por no poderlo  
cumplir, la bolverán las expresadas quinientas libras  
del precio de esta Venta y francas de lusmo. los Costas,  
danos y expensas que se le requirieren y exerieren, y el

mas Valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello co-  
 mo si aqui tuviere liquidacion, y esta Carta fue-  
 se executiva de plazo asignado al dia en que llega-  
 re el caso referido quiere se le execute con solo esta  
 y el juram<sup>to</sup> que preceda de parte legitima en  
 quien se difieren, y relevan de otra prueba  
 aunque de D<sup>no</sup> se requiera. Y presente siendo  
 la expresada Prora Molto acepta esta Carta en todas  
 sus partes y circunstancias que contiene, y en  
 ella recibe en venta el dominio útil de la mitad de dha  
 Casa mediana que se compone de las dos Navadas de de-  
 lante con el Establo; de cuya posesion y tenencia se  
 da por entregada atada su voluntad con renuncia-  
 cion de las Leyes de la entrega y prueba y demas pro-  
 cedentes de D<sup>no</sup>; para hazer de dicha mitad de Casa  
 mediana y Establo lo que a sus fines acomode  
 como bienes suyos propios como adquiridos con  
 su sudor y trabajo en su Exercicio de Corredora  
 durante el exercicio del conabido su Marido:  
 Y en dicha conformidad se obliga en primer lu-  
 gar a reconocer por Senor Directa de la mitad  
 de dicha Casa mediana y Establo, al referido D<sup>no</sup>  
 Jorge Jordá y Niñez, y a los que le sucedan en  
 los conabidos Vinculos, y a pagarles en el dia del<sup>ta</sup>  
 Juicio de Juris de cada año, y en una sola paga  
 el canon arriba dicho de una libra en sueldo y  
 tres denarios con los dias de luismo, fabrica y de-  
 mas de la Emfiteucis en los casos de Enagenacion.  
 Acuyo fin y cumplim<sup>to</sup> ambas partes cada una

*[Handwritten signature]*





SELO QUARTO, QVAREN  
LA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE

por lo que le respeta y toca cumplir, obligan sus  
bienes, rentas y efectos haviendo y por haver. Yo  
poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que de todas sus  
causas deven conocer, en especial a las de esta D<sup>ha</sup>  
Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten con  
dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si conveniere  
de jurisdiccion omnium iudicium, para que a ello  
les apremien como por sentencia definitiva dada por  
Juez competente pasada en Juzgado, y por ambas  
partes consentida, sobre que renuncian todas  
las Leyes fueros y usos de su favor contra general  
en forma. Y la dicha Margarita Carbonell renun-  
cia a mas la Ley sesenta y una de tomo, de cuyo be-  
neficio y efectos ha sido enterada por mi el Es.<sup>to</sup>  
de que doy fe. Y jura a Dios Nuestro Senor y  
anna señal de Cruz que haze en toda forma de  
D<sup>no</sup> de no oponerse a esta Es.<sup>ta</sup> por su dote Ax-  
ras, bienes hereditarios, Paraferrnales, Multi-  
plicados, ni por otro algun D<sup>no</sup> que le pertenescan,  
y por que es de su utilidad y conveniencia el ha-  
zerla, declara que la otorga sin apremio, ni fuer-  
za alguna, si solo de su voluntad libre, y que no  
tiene echa protestacion en contrario, y si apaxe-  
siere la revoca, y no pedira abolucion, ni re-  
laxacion de este jurami.<sup>to</sup> a quien se la pueda

*[Signature]*

Loado  
a D<sup>no</sup>  
Libro Cop  
el Sello A.  
por ella  
Blanes



Quatre marqués.

SELLO CUARTO, OVAREN  
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y NUEVE.

conceder, y si de proprio motu se la concediere, no usará  
de ella, pena de perjurá. En cuyo testimonio (que-  
dando advertida la Compradora Rosa Molto, sex  
de su obligacion registrar copia de esta Cui<sup>ra</sup> en el  
oficio de Jpotecas de esta dicha Villa dentro el tex-  
mino y bajo las penas contenidas en la R.<sup>l</sup> Orden de  
su Mag.<sup>d</sup> expedida á dicho fin) así la otorgan ambas  
partes ante mi el Esc.<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy  
en los día, mes, y año al principio referidos. Y de los  
Otorgantes, y la Aceptante (á quienes yo el Escri-  
bano doy fe conosco) solamente firmó Diego Guillem,  
y por las Mujeres que dixeron no saben escribir,  
lo firmó asus ruegos uno de los testigos que lo son  
Antonio Molto y Molto Regidor, y Gregorio Mou-  
tiel texedor de paños vecinos ambos de esta mis-  
ma Villa. = Entre lin.<sup>as</sup> = mitad k. = y establo. = Valgan =

Ante mí  
Luis Planes

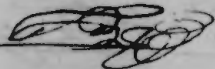
Antonio Molto

Loac.<sup>n</sup> de Fran.<sup>co</sup> Planes C<sup>to</sup> Nom.<sup>e</sup> En la Villa de Alcoy a los  
á Diego Guillem y Mugex. } cinco días del mes de Julio año de mil ochocientos  
y nueve, compareció ante mí el Escribano y testi-  
go infrascriptos Francisco Planes vecino de la mis-  
ma en calidad de D.<sup>n</sup> Jorge Jorda y Nuñez legítimo

Sobre Cop.<sup>a</sup> con  
el Sello A.<sup>to</sup> Molto  
por ella  
Blanes

[Signature]

Sucesor y actual Poseedor de los Vinculos es Ma-  
yordago que en esta dicha Villa fundaron D.<sup>n</sup> Josef, y  
D.<sup>n</sup> Francisco Jordi Bisahuelo y Es. de dicho D.<sup>n</sup> Jorge  
su P<sup>al</sup>; consta de su titulo de Apoderado por el que  
asu favor otorgó por ante Fran.<sup>co</sup> Perez Es.<sup>no</sup> de este  
Ayuntam.<sup>to</sup> a los diez y nueve de Agosto del pasado año  
mil set.<sup>o</sup> ochenta y ocho; que de haverle visto y de  
ser bastante para lo infraescrito, yo el Es.<sup>no</sup> doy fe.  
Y en dicha representación dixo: Fue entre otras de  
las Casas afectas a dichos Vinculos es Mayordago, lo  
es la mitad de una mediano con su Establo que está  
situada en la Calle de la Sangre de Jesu Christo es de la  
Cueva Santa de este Poblado, lindante por un lado, y  
retras con Casa de Venacia Payá, por otro con dicha Ca-  
lle de la Cueva Santa, y por delante con la de Josef Ju-  
lia: Tenida al Canon anual y perpetuo de una libra  
un sueldo y tres dineros, pagados a dicho D.<sup>n</sup> Jorge Jordi  
su P<sup>al</sup> y sucesores en dichos Vinculos, en el día de s.<sup>n</sup>  
Juan de Junio con los años de Luismo, fábica y demas de la  
Emfiteudis: Cuya mitad de Casa mediano con su Estab-  
lo la está poseyendo en el día Rora Moltó condote  
de Josef Borella, en quanto al dominio util, mediante  
la Es.<sup>na</sup> de Venta que asu favor han otorgado Diego  
Guillem, y Margarita Carbonell condotes de esta ve-  
cindad en este mismo día antes de la presente por ante  
mi el Actuario. Por tanto: Por esta y su tenor y como  
mejor proceda de Dios, otorga: Fue recibe de presente de la  
expresada Rora Moltó Compradora la cantidad de  
treinta y siete libras y diez sueldos moneda de este  
Reyno en especie de plata y vellón, de que yo el  
Es.<sup>no</sup> doy fe, y son por el Luismo causado en dicha  
Venta echa gracia de lo demas: por lo que otorga





ET LIND. P.

Quarenta maravedis.




SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

de dicha cantidad a favor de la misma Rra. Moltó Carta de pago y recibo en forma: Siendo de advertir, que aunque el día del mismo recabe sobre el Vendedor, en el presente caso ha sido convenido entre ambas partes lo pague la Compradora. Y por tenor de esta misma Carta, aprueba, ratifica y confirma la expresada de venta desde la primera, hasta su última línea inclusive. Y concediendo la fadiga a la expresada Rra. Moltó, reserva para dicho D. Jorge su Párr. y sucesores en los expresados vínculos, los días de Luismo, y demas de la emfitencis que quiere les que- den salvos e seguros en todo, y por todo. He lo otorga ante mi el Es. no en esta dicha Villa de Meoy en los día, mes y año al principio referidos; siendo testigos Antonio Moltó y Moltó Regidor, y Gregorio Montiel texedor de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Oroyo (a quien yo el Es. no doy fe conorco) lo firmó. = Entre lin. = Apoderado de. = vale. =

Ante mi  
Luis Planes

Handwritten lines at the bottom of the page, including a signature and the number 80.

Arendam<sup>to</sup> de Josef Espinos, En la Villa de Alroy a los once  
a Rafael Pastor y otro — 3 días del mes de Julio año  
de mil ochocientos y nueve: Compareció ante mí  
el Es<sup>no</sup> y testigos infraescritos Josef Espinos de  
oficio Batánexo vecino de la misma, y Dixo:  
Que por la presente y su tenor y como mesor  
proceda de Dño. Otorga: Que arenda y concede  
en Arendam<sup>to</sup> en favor de Rafael Pastor, y de  
Felix Perez de oficio Papelexo de esta misma ve-  
cindad, quienes son presentes e infra descriptan-  
tes, un Molino Papelexo de una Tera nombra-  
do antexior<sup>te</sup> de Salles situado en termino  
de la Villa de Coentayna junto al Rio llamado  
de Alroy; tendante con la Muela: Cuyo Arendam<sup>to</sup>  
haze por tiempo de quatro años que  
empesaxan a coraxer y contar se desde el día  
ocho de Setiembre de este año en que arendaxa  
la Tera; y por precio en cada uno de ellos de  
treccientas libras moneda de este Reyno; sien-  
do convenido entre ambas partes de ver en-  
tregar los Arendadores al Arendatario  
por via de anticipo, quatrocientas libras de  
la misma moneda; de las que confiesa dicho  
Josef Espinos tener recibidas antes de este acto,  
cien libras, y por no ser de presente la entrea  
de ellas, renuncia la excepción de la non  
numexata pecunia, deyes de la entrea y pue-  
va y demas del caso; y las restantes treccien-  
tas libras, las recibe en este acto en especie  
de Oro, plata y vellon a presencia de mí Es.





Quarta mandado.

SETO CUARTO, OVAREN  
LA NAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y NUEVE.

scribano y de los testigos infraescritos, de que  
doys y en su virtud otorga de todas las qua-  
trocientas libras carta de pago y recibo en  
forma, en favor de los susodichos Rafael Pas-  
tor, y Felix Perez: Siendo igualm<sup>te</sup> conve-  
nido entre ambas partes que para el re-  
cobro de dichas quatrocientas libras devan  
retenerse los referidos Arrendadores cien  
libras en cada uno de los quatro años de este  
Arrendo; y por consiguiente dexarian en  
tregar en cada uno de ellos a dicho Espinos  
solas trescientas libras. = Otrora es tambien  
convenido, que si el dueño del Molino, au-  
mentare segunda rinda devan pagarle los ci-  
tados Arrendadores por ella trescientas libras  
en cada año amas de las trescientas antedichas,  
verriendose en tal caso contar desde el día que  
comenzare dicha segunda rinda, la que ha de que-  
rar hasta el día en que cumplan los quatro  
años de este Arrendo. = Otrora es igualm<sup>te</sup> e  
convenido que si la Atrequia que conduce el agua  
al Molino se rompiere por averidas de Rio, o  
por otra qualquier causa, pudiendose recompo-  
ner hasta en cantidad de dize libras, sea la respo-  
nsion de cargo de dichos Arrendadores; y lo que  
excediere de dicha cantidad sea de cargo del  
Dueño. = Otrora es asi mismo convenido, que  
los dias que paxe dicha Fabrica durante los qua-

*[Handwritten signature and scribbles]*

221  
tres años de este Arriendo y sea por falta de agua,  
o ya por otra causa que no dimane de los Arren-  
dadores, devan estos recobrarles cumplidos los  
quatro años. = Otro, y ultimam<sup>te</sup>. Es conve-  
nido que la composicion de las piezas mayo-  
res sea de cargo del Dueño, y la de las menores  
de cargo y cuenta de los Arrendadores. = En  
cuyos terminos promete y se obliga el citado  
Josef Cipinos, a que les dexa ciento y seguro este  
Arriendo a los susodichos Rafael Pastor, y Fe-  
lix Perez por el estipulado tiempo de los quatro  
cumpliendo estos contra pactos y condiciones  
que les van impuestas. Y presentes siendo co-  
mo queda dicho los referidos Pastor, y Perez  
enterados del contenido de esta Cezza la accep-  
tan en todo y por todo: Y prometen y se obligan  
a cumplir con todo quanto les va prevenido.  
Y ambas partes para la firmeza y cumplim<sup>to</sup>  
de quanto a cada una respecta obligan sus bienes  
pivididos y por haver. Y dan poder a las Justicias  
de esta Villa, que de todas sus causas devan conocer  
en especial a las de esta dicha Villa de May, a cuya  
jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y re-  
nuncian la Ley. si conveniere de jurisdiccionem  
omnium judicium, para que asi respective  
cumplim<sup>to</sup> les apremien como por sentencia di-  
finitiva dada por Juez competente pasada en  
Juzgado, y por ambas partes consentida; sobre  
que renuncian todas las Leyes fueros, y d<sup>os</sup>  
de su favor contra general en forma. En cuyo



ET IND.

Cod. V. 11



SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

Testimonio asi la otorgan ante mi el Escribano, en  
esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año al prin-  
cipio referidos: Siendo testigos Antonio Moltó y  
Moltó Regidor, y Nicolas Candela fabricante  
de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Y de  
los Otorgante, y Aceptantes (a quienes yo el Escri-  
bano doy fe conosco) firmó solamente aquel, y no estubo  
por que dixeron no saber, y anos ruego lo hizo  
por ellos uno de dichos testigos, de que igualm-  
te doy fe. =

Ante mi  
Luis Blanes

Antonio Moltó

Codicilo de Manuela Ferrer  
Viuda de Roque Vives.

En la Villa de Alcoy a los doce  
dias del mes de Julio año de mil ochocientos y  
nueve, compareció ante mi el Escribano y testigos  
infraescritos Manuela Ferrer Viuda que dixo  
ser de Roque Vives, vecina de la Villa de Correntayno,  
y dixo: Fue viviendo dicho su Marido, Otorgaron  
su testam<sup>to</sup> de mancomun bajo de cierta fecha  
que no requierda ante el Escribano del Num<sup>o</sup> de esta  
Villa Josef Estere; de cuya Disposicion testamen-  
ta ha deliberado emendar por su parte algunas  
cosas y añadir otras; y poniendolo en execucion  
por Via de Codicilo o en la mejor forma que haya  
lugar en Dño, ordena y manda lo sig<sup>te</sup>.

[Signature]



Primeram<sup>te</sup>. Fue en lugar de las quatro libras que en el citado Testamento mancomunado legaron por cada uno de los dos Testadores a su hijo Religioso el Padre Josef Vives, quiere sea y se entienda por su parte devese le entregar por sus dos hijas doce libras anuales de las de las quatro entonzes legadas, que al todo han de ser diez y seis libras por mitad cada una de ellas.

Otra<sup>te</sup>. Fue a su hija Maria se le lega los muebles que hoy en su Casa de morada, no incluyendo en este legado la ropa blanca, negra y de color, que se la repartiran por mitad entre la referida Maria, y Josefa Vives sus dos hijas.

Otra<sup>te</sup>. Fue asi mismo se le lega a la dicha Maria Vives la quarta parte de una fanecada de tierra del Bancal situado en la Partida de las Marqueras termino de dicha Villa de Coentayna, y linda con tierras del Clero de la misma.

Otra<sup>te</sup>, y Ultimam<sup>te</sup>. Fue las referidas sus dos hijas Maria, y Josefa no perciban cosa alguna que les pertenecia por herencia de la Codicila, sin que por ende satisfagan las treinta libras que en el citado Testam<sup>to</sup> mancomunado de lo pa bien de su Alma; de las quales quiere, se entreguen a su hijo el Padre Josef seis libras para que celebre Misas en sufragio de su Alma.

Todo lo qual quiere que valga en la via y forma que mejor haya lugar en dho. Y manda se guarde cumpla y execute inviolablm<sup>te</sup>. Y revoca y anula dicho Testam<sup>to</sup> en todo lo que por su parte fuere contrario a este Codicilo, y en lo que se con-

Caxa  
d'v.  
Si no se Copia  
en el Sello  
no alon 12  
que el mi  
no ano de  
trougan  
libre p. el  
R. y  
Blanes



SELLO CUARTO, CVAREN  
LA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHECIENTOS Y REVETE.

forme con el, y entodo lo demas lo aprueva, ratifi-  
fica y deja en su fuerza y vigor para que se  
estime por su ultima deliberada voluntad,  
y con ningun motivo, ni pretexto de contra-  
venga. Asi lo otorga ante mi el Curno en esta  
dicha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año al prin-  
cipio referidos. Y la Otorgante no lo firmo por-  
que dixo no saber escribir, y asus ruegos. Asi  
lo por ella uno de los testigos que lo son D. Vicente  
Blanes Pbro, Francisco Muiños Sapatero, y Bau-  
tista Bosch tejedor de paños vecinos todos tres  
de esta misma Villa. =

Ante mi  
Luis Blanes

~~Ante mi~~

Caxta de Pago de Fran.º Aquix  
a Josef Martinez

Sibone Copia  
en el Sello  
a los 12 de  
Abril del mis-  
mo año dem-  
stragant.º y  
dixi p.º ella  
D. Blanes

En la Villa de Alcoy a los dies  
y seis dias del mes de Julio año de mil ochocientos  
y nueve, comparecia ante mi el Curno y testigo  
infraesritos Francisco Aquix de Exercicio Sa-  
brador vecino del Lugar del Sr. Rafael, y dixo:  
Fue por la presente y su tenor y como me son  
proceda de Dios, otorga: Haver havido y reci-  
bido de Josef Martinez maestro Carpintero  
vecino de esta misma Villa, quien es presen-  
te la quantia de trecientas siete libras que  
por su parte devia percibir del mismo por las

quatro piezas de una Casa que le vendió en la Calle  
de S<sup>n</sup> Miguel de este Poblado bajo los linderos contenidos  
en la Esc<sup>ta</sup> de Venta que autorisó yo el Esc<sup>no</sup> al veint  
te y tres de febrero del pasado año mil ochocientos  
y seis: Cuyas trecientas y siete libras fuertes con  
cincuenta y siete que de cuenta del Otorgante en-  
trejó el referido Martínez <sup>asaber</sup> a Juan Ginex como  
Marido de Cecilia Payro veinte y siete libras,  
y a Teresa Macía treinta, hacen la suma de  
trecientas sesenta y quatro libras que faltaban  
al cumplim<sup>to</sup> de las quatrocientas veinte y dos  
libras que fueron el precio de dicha Venta. Y co-  
mo satisfecho y pagado de las referidas trecientas  
sesenta y quatro libras que se le restaban deviendo,  
Otorga de ellas a favor del expresado Josef Martínez  
Carta de pago y recibo en forma: Y por no ser de pre-  
sente la entrega de dicha cantidad aunque ha  
sido cierta y efectiva, renuncia la excepción  
de la non numerata pecunias, Leyes de la Entrega y  
prueba y demás del curso. Y cancela y anula la obli-  
gación incerta en la citada Esc<sup>ta</sup> de Venta para  
que en esta parte desde hoy en adelante no obre  
efecto alguno así en futuro, como fuere de él. En  
cuyo testimonio así lo Otorga ante mí el Esc<sup>no</sup> en esta  
dicha Villa de Alcoy en los días mes, y año al principio re-  
feridos. Y dicho Otorg<sup>to</sup> (a quien yo el Esc<sup>no</sup> doy fe como es)  
no firmó por que dijo no saber, y así luego lo hizo  
por el uno de los testigos que lo son D<sup>n</sup> Josef de Calz del estado  
Sable, y Antonio Molto y Molto Reg<sup>to</sup> Alc. de esta dicha  
Villa. = Entre tin. = asaber. = Vale

Ante mí  
Guís Blanes

Podex  
en fa

Podex  
en fa  
Copia  
del sell  
de  
Otorgam.  
Blanes  
en el día  
de 27 de  
mis mes  
de 1800  
Blanes

Podex de D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Ferrando Segura En la Villa de Alcoy a los  
 en favor de D<sup>no</sup> Melchor Azabul y otros <sup>3</sup> dias y seis dias del mes de  
 Julio año de mil ochocientos y nueve, Compareció an-  
 te mí el Es<sup>no</sup> y testigos infraescritos D<sup>no</sup> Francisco  
 Ferrando Segura Administrador de todas rentas  
 de dicha Villa, y dixo: Fue por la presente y su te-  
 nor y como mejor proceda de D<sup>no</sup> Otorga: Que dá  
 y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bas-  
 tante qual por D<sup>no</sup> se requiere y es necesario, en  
 favor de D<sup>no</sup> Melchor Azabul Procurador de los Jus-  
 gados Ordinarios de la Ciudad de Alicante, y de Ma-  
 nuel Blanes Prior del Num<sup>o</sup> de esta dicha Villa, au-  
 sentes ambos a este Otorgam<sup>to</sup> como si presentes  
 y aceptantes fuesen al cargo de estos Poderes: Alor don  
 juntos y acada uno de por sí *insolidam*, para que en  
 nombre del Otorgante y en su representacion pre-  
 dan comparecer y comparexcan ante todos y qual-  
 quierquiera Jueces y Justicias de Su Mage<sup>d</sup> y en qual-  
 quier de sus Tribunales Superiores e Inferiores, y  
 donde mas convenga y necesario sea, y allí constitui-  
 dos, en todos los pleytos así Civiles, como Criminales  
 que dicho Otorg<sup>te</sup> tenga comensados y por mover,  
 presenten pedimentos, requirim<sup>tos</sup> citaciones, pro-  
 testas y contra protestas en resguardo de los d<sup>os</sup> de  
 dicho Otorg<sup>te</sup>. Pidan execuciones, provisiones, Alzabas,  
 Embargos, y Desembargos, Ventas, remates porco-  
 nes, entregas de depositos, remociones acumulacio-  
 nes, terminos, y prorrogaciones; y en fuerza de  
 ello saquen Reales Provisiones, y qualquier otra  
 papeles presentandoles donde convenga, contestar,

Copie  
 en el Sello  
 no dia de  
 Otorgam<sup>to</sup>  
 Blanes  
 en el dicho  
 Sello  
 dia 27 de  
 mis mes  
 ano de  
 Otorgam<sup>to</sup>  
 Blanes



Quarta marauebis.

SEPTIMO CUARTO, QUAREN-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL  
IENTOS Y NVEVE.

exercitor, Cur<sup>as</sup> y otros generos de prouea; tachen y con-  
tradigan lo de contrario: Precusen, juren y se apar-  
ten: Oyan autos interlocutorios y sentencias defini-  
tivas: Concientan lo favorable, y de lo aduerso apelen  
recuerzan y supliquen, y oyan las apelaciones, re-  
cursos y suplicas: Pidan Cortas, las juren y cobren,  
y hagan todo los demas actos y diligencias que judi-  
cial, o extrajudicialm<sup>te</sup> conuengan hazerse, las mis-  
mas que dicho Otorq<sup>te</sup> haia presente siendo, pues p<sup>a</sup>  
todo ello, incidente, y dependiente anexo, conexo, y  
en qualquier forma accesorio les da el competente  
poder con todas sus voces y veces, libre, franca y ge-  
neral administracion, plenissima e indeficiente fa-  
cultad, y con la de inspeccion, jurar, y substituir estos  
Poderes en las Personas que bien visto les fuere, reuo-  
car los substitutos y nombrar otros de nuevo con re-  
levacion a todas en forma. Y todo quanto uno y otros  
fuzieren y actuaren ex virtud de estos Poderes, lo dara  
el citado Otorq<sup>te</sup> por bien echo, valido y subsistente, bajo  
la obligacion que haze de sus bienes, rentas, y efectos ha-  
vidos y por haues. En cuyo testimonio asi lo otorga  
ante mi el presente Escribano en esta dha Villa  
de Alroy en los dias, mes y año supra referi-  
dos; siendo testigos Nadal Molero Cuida-  
dano, y Luis Juan Peio Papelero, ve-  
cinos ambos de esta misma Villa. Dicho

*[Handwritten signature]*

Verter  
a Tro  
Vnore Cap<sup>a</sup>  
mel delo  
p<sup>a</sup> dia 17 de  
del año  
de Otono  
y cobre  
ella y la  
de Doa  
108  
Blaney

ciencia

Otorganste (a quien yo el Escrivano don J<sup>o</sup> co-  
nosco) lo firmo. =

Ante mi  
Luis Planes

Venta de Pedro Cantó Cto. N<sup>o</sup>re  
a Francisco Sanz

Exone Cop<sup>a</sup>  
del sello  
a dia 17 de  
julio del año  
de 1808  
en Otagua  
y cobri  
ella y la  
de don  
2108  
Planes

En la Villa de Otagua a los veinte y  
cuatro dias del mes de Julio año de mil ochocientos y  
nueve: Compareció ante mi el Esc<sup>no</sup> y testigos infraes-  
critos, Pedro Cantó maestro fabricante de paños vecino  
de la misma. En Calidad de Albacea nombrado por  
Rosa Maria Sanz Consorte que fue de Antonio Cubre-  
ra, y dixo: Que la expresada Rosa Maria falleció ba-  
jo la disposición testamentaria que autorizó el Esc<sup>no</sup>  
Thomas Dorca a los dose dias delos corrientes mes, y  
año, en el que para cumplir lo tocante al Bien de  
su Alma le nombró por su Albacea dándole todas las  
facultades procedentes de D<sup>no</sup> con expresion de que  
pueda vender de lo mejor de sus bienes lo que baste  
para pago de su Entierro, y funeral, y como en su he-  
rencia recibe una quarta parte de Casa en quan-  
to al dominio útil con algunas ropas de su uso, y al-  
gunos muebles de muy corto valor, se vi en la preci-  
sion de recurrir a la Venta de la mitad de dicha quan-  
ta parte de Casa para con su Valor satisfacer los  
gastos de su Entierro y un legado que hizo en dicho su  
testamento: Y para poder efectuar la dicha Venta sin  
incurrir en pena de Comiso, ni en otra alguna, ha  
obtenido la correspondiente licencia de D. Jorge  
Torda y Nuñez del Estado Noble de esta Vecindad,  
cuyo tenor es en la forma sig<sup>te</sup> = D. Jorge Torda



Quarenta maravedis.

SEUDO QVARTO, QVAREN  
ARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y NVEVE.

y Nuñez actual Provedor y legitimo Succesor que soy  
de los Vinculos es Mayorazgo que en esta dicha Villa fun-  
daron D<sup>n</sup>. Josef, y D<sup>n</sup>. Fran<sup>co</sup>. Jordá mis Causantes, doy  
y concedo licencia á Pedro Cantó fab<sup>te</sup> de paños de esta  
misma Vecindad para que en uso de las facultades  
de Albacea nombrado por Rosa Maria Sanz, pueda  
sin incuarrir en pena de Comisso vender y vender  
el dominio útil de la mitad de la quarta parte de  
Casa que la defunta Rosa Maria Sanz posehia en la  
Calle de la Corbella de este Poblado; lindante toda ella por  
unlado con Casa de Josef Antonio Abat, por otro con  
la de Joaquin Mullor, por el retro con la de la Viuda  
de Christoval Payá, y por su frente con el huerto de  
S<sup>n</sup>. Francisco: Tenida dicha mitad de quarta parte  
de Casa al Canon anual y perpetuo de quince sueldos  
pagaderos á mi y á mis Succesores en los citados Vin-  
culos en una sola paga y día siete de Diciembre de cada  
año, con los días de Luisimo, fadiga y demoras de la emfi-  
teucis. Dada en esta Villa de Alcoy á los veinte y qua-  
tro días del mes de Julio año de mil ochocientos y  
nueve. D. Jorge Jordá y Nuñez. = Conquerda la  
preincerta licencia con su Original, de que yo el E<sup>no</sup>.  
Procurador. = De ella usando el citado Pedro Cantó en la  
representacion que haze, por la presente y su te-  
nor y como mejor proceda de D<sup>no</sup>, Otorga: Que vende,  
y dá en Venta P<sup>al</sup>. por fuero de heredad para siem-  
pre jamas, en favor de Francisco Sanz de esta

vecondad otro de los hermanos de la dicha difunta  
 Rosa Maria, y otro de sus herederos nombrado  
 en el citado testam<sup>to</sup> el dominio util de la consabi-  
 da mitad de quarta parte de Casa en la paein-  
 ceta licencia de D<sup>n</sup> Jorge Vonda notada y desun-  
 dado; tenida al Canon anuo y perpetuo que  
 en ella se dice, pagador en los terminos, modo y  
 forma que en la misma se expresa: Y libre de todo  
 otro gravamen y responsabilidad, y como atal se  
 la asegura (como heredada que fue por la difunta  
 y aportada a su Matrimonio) con todas sus entra-  
 das y validas, usos, costumbres y servidumbres y  
 con todos los demas d<sup>os</sup> que sobre ella tenia la di-  
 funta y en lo sucesivo le puedan tocar y pertene-  
 cer de fecho, o de d<sup>o</sup>. Por precio de setenta y cinco  
 libras moneda de este Reyno, en que se ha sido sus-  
 tipreciada de consentim<sup>to</sup> de ambas partes por  
 Miguel Alacia Maestro Alarife de esta veun-  
 dad; todas las quales las recibe el Vendedor de  
 manos del Comprador en monedas de Oro, plata  
 y vellon a presencia de mi el Es<sup>co</sup> y testigos en-  
 fraescritos de que doy fe: y en su virtud otorga  
 de todas ellas en favor del susodicho Fran<sup>co</sup> Sanz  
 Carta de pago y recibo en forma. Y en esta confor-  
 midad declara, que el justo valor y precio de  
 la consabida mitad de quarta parte de Casa que  
 por esta vende lo son en quanto al dominio util,  
 las expresadas setenta y cinco libras. Y de lo que  
 mas valga o pueda valer en qualquier for-  
 ma y cantidad que sea le haze al citado Fran<sup>co</sup>.

*[Handwritten signature]*

REN  
MIL

cesor que lo  
 dicha Villa fun-  
 auantes, doy  
 paños de esta  
 facultades  
 sana, pueda  
 dex y venda  
 ta parte de  
 oheia en la  
 toda ella pa  
 por otro con  
 dela Cuida  
 el hueyto de  
 axta parte  
 nre sueldo  
 itados Ven-  
 mbre de Cada  
 dela emfi.  
 nte y quod.  
 ientor y  
 queda la  
 me yo el Es<sup>co</sup>  
 to en la  
 e y su te-  
 : Fue vende,  
 xa siem-  
 a de esta





SEPTIMO CUARTO; QUAREN-  
TAVENEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y NUEVE.

Fize en representacion de su difunta hermana Rola  
Mania, gracia y donacion pura, perfecta e irre-  
vocable que el Dño llama inter vivos con incinua-  
cion. Y renuncia en dicho nombre la Ley del ordenam.  
to de 1513 hecha en las Cortes de Alcalá de Henares que tra-  
ta de las cosas vendidas y permutadas por mas o  
menor de la mitad del justo precio y los quatro años  
para repetir el enajeno; reduciendose este contrato a  
su justo valor si padeciera dolo con las demas Leyes que  
con ella conguerdan. Y desde hoy en adelante en la represen-  
tacion que hare, se desampere, deciste y aparta de la  
accion propiedad, señorio y posesion titulo vii y recurso, y  
de otro qualquiera otro que en dicha mitad de quarta  
parte de Casa tiene y puede tener la difunta en quan-  
to al dominio vti, de fecho, de dño. Y todo ello lo cede  
renuncia y transpara en el citado Francisco Sarmiento y  
los suyos, para que como a propria suya en quanto al  
dominio vti la referida mitad de la quarta parte  
de Casa, la posea goze, disfrute, cambie, y enajene  
a su voluntad como a dueño absoluto sin dependen-  
cia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus,  
et Personis Religiosis, et aliis qui de jure Valentia  
non existunt; nisi dicti Clerici juxta seriem  
et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa  
ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo  
la pena de Comiso segun et tenor de los antiguos

*[Handwritten signature]*

fueros y R. Orden de Su Mag. de nueve de Julio del pa-  
 sado año mil setecientos treinta y nueve. Y le da todo el  
 poder en Dño necesario, Constituyendole, en la represen-  
 tacion que haze, en su lugar mismo y en su fecho y  
 causa propia, para que por su autoridad o judicial-  
 mente entre en dicha mitad de la quarta parte de  
 Casa; y tome y aprenda su posesion y tenencia; y  
 en el interin que lo hiziere se constituye en la mis-  
 ma representacion por su Inquilino tenedor y  
 Precario Provedor para ponerle en ella siempre  
 y quando se la pida. Y obliga de eviccion las bienes  
 de la citada difunta hermana del Comprador, p.  
 que de qualquier pleyto, debate o diferencia que  
 sobre esta dicha Venta se moviere, salga como otro  
 de sus nombrados herederos ala voz y defensa has-  
 ta la conclusion que le interese. Y presente sien-  
 do el expresado Francisco Sanz, acepta esta C. en  
 todas sus partes y circunstancias que contiene, y  
 en ella recibe en Venta el dominio vtil de la mi-  
 tad de la quarta parte de Casa que le va vendida,  
 de cuya posesion y tenencia se da por entregado a  
 toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de  
 la entrega y prueba y demas del caso. Y por la mis-  
 ma se obliga en primer lugar a reconocer por  
 Señor directo de la consabida mitad de quarta par-  
 te de Casa al referido D. Jorge Jorda y Nuñez y sus  
 sucesores en los citados vinculos, y en segundo lugar  
 se obliga a pagarles el canon anual y perpetuo de  
 quinze sueldos en una sola paga y dia siete de Dic.  
 de cada año, con los dias de Luisiano, fado y demas de



Quarenta maravedis.

LIBRO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y NUEVE.

la Confiteucio. Acuyo fin y cumplim<sup>to</sup> ambas par-  
tes obligan araber: El citado Pedro Cantó los bienes  
de la difunta Rosa Maria Sanz, y el Comprador Fran-  
cisco Sanz los suyos, todos havidos y por havex. Y dan  
poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup>. que de todas sus causas  
deven conocer, en especial a las de esta dicha Villa de  
Alcoy, a cuya jurisdiccion residen con dichos sus  
bienes y renuncian la Ley, si convenierit de jurisdic-  
tiona Omnium judicium, para que a su cumplim<sup>to</sup>  
les apremien como por sentencia definitiva dada  
por Juez competente pasada en juzgado y por ambas  
partes consentida, sobre que renuncian todas las leyes,  
fueros y dñon de su favor con la general en forma. En  
cuyo testimonio (quedando advertido el citado Fran-  
cisco Sanz de su obligacion registrar copia de esta es-  
critura en el oficio de Spotecas de esta dicha Villa den-  
tro el termino de seis dias, segun Orden de su Mag<sup>d</sup>. bajo  
las penas de nulidad prevenidas en ella) asi la otor-  
gan ambas partes ante mi el Esc<sup>ro</sup> en esta dicha Villa de  
Alcoy en los dias mes y año al principio referidos. Y delor den-  
gante, y Aceptante (a quienes yo el Esc<sup>ro</sup> no soy se conosco)  
solo firmo Pedro Cantó, y no lo hizo Francisco Sanz por q<sup>e</sup> de po-  
no saber, y asus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo son An-  
tonio Moltó y Moltó Regidor, y Nadal Payá Sab<sup>r</sup>. Vecinos de  
esta dicha Villa. = Em<sup>do</sup>. = de fecha o de. = Valga =

Pedro Cantó  
Nadal Payá

Ante mi  
Luis Blanes

Loaca  
afar

Locacion de D.<sup>n</sup> Jorge Jorda y Nuñez  
 a favor de Pedro Cantó C.<sup>o</sup> Nomine En la Villa de Alcoy  
 a los veinte y quatro dias del mes de Julio año de mil ochocientos y nueve, Compareció ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigo infraescritos D.<sup>n</sup> Jorge Jorda y Nuñez del estado Noble vecino dela misma, y dixo: Que entre otras delas Casas afectas alos Mayorazgos es particular que posee, lo es la mitad de una quarta parte de Casa que el todo de ella esta situada en la Calle dela Corbella de esta dicha Villa, lindante por un lado con la de Josef Antonio Abad, por otro con la de Josef Montllor, por el otro con la de la Viuda de Christoval Payá, y por su frente con el huerto del Sr. Francisco: Cuya mitad de quarta parte de Casa, está tenida al Canon ~~anuo~~ y perpetuo de quinre sueldos pagados al Otorgante y sus sucesores en los citados Vínculos en una sola paga y día siete de Diciembre de cada año, con los otros de luismo, fadiga y demas dela Emfiteucis. Cuya mitad de quarta parte de la Casa, la está poseyendo en quanto al dominio útil, Francisco Sanz operario de lana de esta vecindad mediante la Es.<sup>na</sup> de Venta que a su favor ha otorgado Pedro Cantó, como Albacea nombrado por la Difunta Doña María Sanz, en este mismo día antes dela presente por ante mi el Actuario, por tanto: Por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño, Otorga: Que recibe de presente de Pedro Cantó fab.<sup>te</sup> de paños de esta vecindad, en la representación que haze de Albacea dela expresada Doña María Sanz difunta, la quantia de cinco libras dore sueldos y seis dineros moneda de este Reyno en especie

*[Signature]*

AREN  
 DE MIL  
 E.  
 ambas par-  
 los bienes  
 onador Fran-  
 avex. Juan  
 las sus causas  
 ha Villa de  
 dicho sus  
 de jurisdic-  
 su cumplim.  
 ziva dada  
 por ambas  
 das las leyes,  
 forma. En  
 citados Fran.  
 de esta Es-  
 la Villa de  
 Maq. bap  
 asi la otor-  
 dicha Villa de  
 don. Y del don-  
 se conosco)  
 a por q. dño  
 uelo son An-  
 vecinos de  
 te mi  
 laner



LIBRO CUARTO, QVAREM  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

de plata y vellon a presencia de mi el Esc<sup>no</sup> y de los testi-  
gos infraescritos, de que doy fe; y son por el mismo  
causado en dicha Venta, echa gracia de lo demas: por  
lo que otorga de dicha cantidad a favor del expre-  
sado Pedro Canto Carta de pago y recibo en forma.  
Y en su virtud lo a, aprueva, ratifica y confirma  
la expresada Esc<sup>ta</sup> de Venta desde la primera hasta  
su ultima linea inclusive: Y concediendole la fadiga  
al referido Francisco Sana, reserva para si, y sus  
sucesores en los citados vinculos los diez de luismo,  
y demas de la Emfiteneis que quiere les queden  
salvos e ileso en todo y por todo. En cuyo testimonio  
asi lo otorga ante mi el Esc<sup>no</sup> en esta dicha Villa de  
Alcoy, en los dia, mes, y año al principio referidos  
siendo testigos Antonio Molto y Molto Regidor,  
y Nadal Payá Labrador vecinos ambos de esta  
misma Villa. Y el Otorgante (a quien yo el Esc<sup>no</sup>  
doy fe conorco) lo firmo. =

Dn. Jorge Tozda

Arte mi  
Luis Blanes

Pdca de Ant. Vallu Labrador

a Man. Blanes y otro

En la Villa de Alcoy a los veinte y  
ocho dias del mes de Julio año de mil ochocientos y  
nueve, comparecio ante mi el Esc<sup>no</sup> y testigos in-  
fraescritos Antonio Vallu de exercicio Labrador ve-  
cino de la misma, y dixo: Que por la presente y utena

Libro Cop.  
con el Selo 3.  
al sig. dia  
de su Otorga-  
m. y Cobia  
por ella 168  
Blanes

[Signature]

VAREN  
DE MIL  
VE.

delos testi  
el mismo  
demas: por  
el expres  
en forma  
firmada  
era hasta  
la fadiga  
si, y sub  
de mismo  
queden  
testimonio  
ha Villa de  
referidos  
Regidox,  
de esta  
no el Err.  
te mi  
anes  
veinte y  
cientos y  
sigos in-  
biados ve-  
te y utenox



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

y como mejor proceda de Dño, Orogd: Que dá y confiere  
todo su poder cumplido libre, pleno y bastante qual por  
Dño se requiere y es necesario, en favor de Manuel Bla-  
nes, y de Joaquin Monzó Procuradores del Num.  
delos Juegadores Ordenacion de esta dicha Villa, auven-  
tes á este Orogam<sup>to</sup> como si presentes y acseptantes  
fuesen al cargo de estos Poderes: Mas dos juntos y  
acada uno de por sí simul, et insolidam, de confor-  
midad, que lo que el uno emperare, pueda prorequer  
y formalizar el otro, y al contrario: Para que en nom-  
bre del Orogante y en su representacion puedan com-  
pareser y comparecer ante todos y qualesquiera  
Juezes y Justicias de su Mag<sup>d</sup> y en qualesquiera  
de sus Tribunales Superiores é Inferiores, y donde  
mas convenga y necesario sea; y allí Constituidos  
en todos los pleytos asi Civiles, como Criminales que  
dicho Orogante tenga comenzados y por mover,  
presenten pedimentos, requirim<sup>tos</sup> citaciones pro-  
testas y contraprotestas en resguardo delos dias del  
citado Orog<sup>te</sup>: Pidan execuciones, prisiones, solturas,  
embargos y desembargos Ventas, remates porcuo-  
nes, entregos de Depositos, remociones de acumulacio-  
nes, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de  
ello saquen R. Provisiones y qualesquiera otros  
papeles presentandoles donde convenga con testi-  
go, escriptos, Escrituras, y otros generos de puebas;  
tachen y contradigan lo de contrario: Recusen,

juren y se aparten: Ouyan Auto interlocutor y sen-  
tencias definitivas: Conciertan lo favorable, y de lo adven-  
so apelen, recurran y supliquen y sigan las apelacio-  
nes, recursos y suplicas: Pidan costas las juren y co-  
bren, y hagan todos los demas actos y diligencias que  
judicial, o extrajudicialm<sup>te</sup> convengan hacerse, las  
mismas que dicho Otorgante havia presente sien-  
do; pues para todo ello, incidente y dependiente,  
anexo, conexo, y en qualquiera forma accesorio  
les da el competente poder con todas sus voces y ve-  
ces, libre, franca, y general administracion, ple-  
nísima e indeficiente facultad, y con la de inspi-  
riciar, jurar y substituir estos Poderes en las Per-  
sonas que bien visto les fuere; revocar los substitu-  
tos, y nombrar otros de nuevo con relevacion a  
todo en forma. Todo quanto uno y otros hicie-  
ren y actuaren en virtud de estos Poderes lo dara  
el citado Otorg<sup>te</sup> por bien echo, valido y subsisten-  
te bajo la obligacion que haze de sus bienes haui-  
dos y por haver. Assi lo otorga y firma (a quien  
yo el Esc<sup>no</sup> doy fe conosco) siendo testigos Antonio  
Molto Precidor perpetuo, y Luis Juan Alborn. de ofi-  
cio Cordero vecinos ambos de esta misma Villa. =

Antonio Saltis

Ante mi  
Luis Blanes

Dote y Añ. de Rosa Pasqual

casando con Antonio Gualves

En la Villa de Alcoy a los vein-

te y ocho dias del mes de Julio año de mil ochocientos  
y nueve, comparecieron ante mi el Escribano, y

Libro de los  
pica con el  
sello 2.º on

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CENOCIENTOS Y NVEVE.

el día 31 de  
Octubre de  
1790  
y cobró por  
ella y pap.  
sellado sup.  
32 p =  
Blanes

testigos infraescritos Pedro Pasqual y Sempere maes-  
tro fabricante de paños, y Francisca Tordá legítimos  
condorites vecinos de la misma y dipexon: Fue tienen  
tratado y convenido de Casax su hija Rosa Pasqual  
y Tordá Doncella de estado, con el infraescrito An-  
tonio Gosalbes hijo de Antonio, y de Teresa Gibert,  
moro soltero fabricante de paños de esta misma ve-  
cindad. Y para que mas comodam<sup>te</sup> puedan ambos  
contrahentes sobre llevar las obligaciones del nuevo  
estado que van a contraher, se constituyen y dan  
a la dicha Rosa Pasqual su hija por Dote y Patro-  
monio suyo en parte de ambas legítimas la quan-  
tia de trecientas cinquenta y una libras, diez y  
seis sueldos y ocho dineros moneda de este Reyno, en  
diferentes bienes de ropas y dinero, justiprecia-  
dos dichos bienes por Vicenta Maxia Perez com.  
de Josef Pastor, y Rosa Tordá consoite de Jidro  
Sempere vecinas de esta dicha Villa Perpetua  
nombradas de consentim<sup>to</sup> de ambas partes: Cu-  
yos bienes se le entregan al expresado Antonio Go-  
salves en la forma siguiente.

Primeram <sup>te</sup> En precio y estimacion de seis libras un Texgon . . . . .	62 = 8
Otra: En precio de doce libras, dos telas p. <sup>a</sup> dos Colchones.	122 = 8
Otra: En precio de seis libras, un Delante cama de Musolina Conchat con balona . . . . .	62 = 8
Suma . . . . .	<u>242 = 8</u>

*[Signature]*







SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

242 = 8  
322 = 8  
62 = 8  
621384  
152 = 8  
122 = 8  
62 = 8  
72 = 8  
92 = 8  
221384  
62 = 8  
42 18  
42 = 8  
221384  
22 687  
4392 787

de otras . . . . . 4392 787

Otro: En precio de diez y siete libras, un Cubertor de  
Masolina con chat con balona . . . . . 172 = 8

Otro: En precio de onze libras, unas fundas de Almor-  
das de Masolina Catada con randa . . . . . 112 = 8

Otro: En precio de seis libras, dos pares de fundas de  
Almoadas de Masolina, las unas conchadas y las  
otras con balona . . . . . 62 = 8

Otro: En precio de ocho libras y diez y ocho sueldos  
quatro pares de fundas de Almohadas crum. 82188

Otro: En precio de una libra y diez sueldos, una to-  
halla de Masolina con balona . . . . . 12128

Otro: En precio de catorre libras trese sueldos  
y quatro dineros, otra tohalla de Masolina  
con randa . . . . . 1421384

Otro: En precio de catorre libras, siete Panuelos . . . . . 142 = 8

Otro: En precio de nueve libras y ocho sueldos,  
siete pares de Medras, arabes: tres pares de  
Algodon nuevas: otras tres pares de lo mismo  
vradas; y un par de seda, todo en . . . . . 22 48

Otro: En precio de dos libras y ocho sueldos, un ta-  
pete amarillo de Indiana . . . . . 22 48

Otro: En precio de veinte libras y quatro sueldos  
una Concha . . . . . 202 48

Otro: En precio de una libra seis sueldos y siete  
dineros, un Mandil . . . . . 12 687

Otro: En precio de seis libras ocho sueldos y quatro  
dineros, un Tubon nuevo de raso liso color Cafe . . . . . 62 884

Suma . . . . . 2522 5810

- de otras . . . . . 252<sup>l</sup> 58<sup>10</sup>
- Otro: En precio de tres libras y diez sueldos, dos Tubones vrados, el uno de Prazo lizo negro; y el otro de paño color café . . . . . 3<sup>l</sup> 10<sup>8</sup>
- Otro: En precio de diez libras, un Guandapiés de ex-cianela verde, y nuevo . . . . . 10<sup>l</sup> = 8
- Otro: En precio de nueve libras, dos Guandapiés; de filadis y seda el uno, y el otro de filadis . . . . . 9<sup>l</sup> = 8
- Otro: En precio de siete libras, dos Sagalejos; el uno de Perual, y el otro de Indiana . . . . . 7<sup>l</sup> = 8
- Otro: En precio de diez libras y tres sueldos, dos Mantillas nuevas de franeta . . . . . 10<sup>l</sup> 3<sup>8</sup>
- Otro: En precio de quatro libras, dos mantillas de franeta vradas . . . . . 4<sup>l</sup> = 8
- Otro: En precio de tres libras nueve sueldos y quatro dineros, dos delantales de seda . . . . . 3<sup>l</sup> 9<sup>8</sup> 4
- Otro: En precio de tres libras, un Cubertor de paño verde con franja de seda . . . . . 13<sup>l</sup> = 8
- Otro: En precio de quinze sueldos, cinco Varas de Lista . . . . . 2<sup>l</sup> 15<sup>8</sup>
- Otro: En precio de una libra trece sueldos y seis dineros, dos pares de Zapatos . . . . . 1<sup>l</sup> 13<sup>8</sup> 6
- Otro: En precio de siete libras una Arca de paño con dos Cerrajas, y dos llaves . . . . . 7<sup>l</sup> = 8
- Otro, y finalmente treinta libras en dinero que confiera recibidas el expresado Antonio Gonalves, que se le han entregado para mex-car la lana para las telas de los dos Colchones, y para otros arneses . . . . . 30<sup>l</sup> = 8

Con cuyas partidas quedan completadas las arriba dichas trecientas cinquenta y una lib.

S. 70



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y NVEVE.

dies y seis sueldos y ocho dineros, Constituidas por los expresados Pedro Pasqual, y Francisca Jorda a la dicha su hija Rosa por Dote y Patrimonio suyo en parte de ambas legitimas, segun queda dicho. . . . 3511688

Y presente siendo el arriba expresado Antonio Gosalbes con presencia de su Madre Teresa Gubert acepta esta Escritura en todo y por todo. Y confiesa, que recibe de presente los expresados bienes por Corporal tradicion; dandole como se da al mismo tiempo por satisfecho y entregado de las treinta libras en la ultima partida anotadas, de las que renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueba y demas del caso: Que unidas estas, con el valor de las Propas y Alajas hacen la referida suma de las trecientas con quenta y una libras dies y seis sueldos y ocho dineros, recibidas por dote y Patrimonio propio de la convalidada Rosa Pasqual su venidera Esposa; por lo que otorga a favor de los expresados Pedro Pasqual, y Francisca Jorda sus venideros suegros, de la referida cantidad el resguardo mas conducente que asi segundidad convenga. Y se obliga a desposante con la expresada Rosa Pasqual, segun Ritu de la Santa Madre Jela por palabras de presente que hacen legitimo Matrimonio. Y la promete y

[Handwritten signature and flourish]

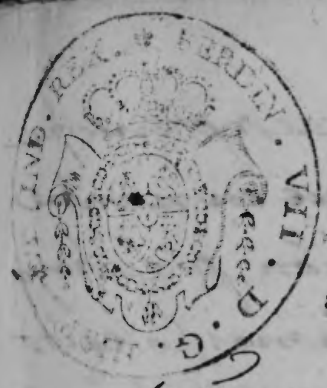
manda ala misma Prora Pasqual en Arucas y  
Donacion proptex Nupcias la quantia de qua-  
renta libras por las loables prendas que la adon-  
nan y la hacen amable, las quales declara,  
caben en la decima parte de sus bienes libres,  
y caso de no caber, se las condigna en lo mejor  
de sus bienes que exstante el Matrimonio con  
el favor de Dios adquiriere: Cuya Cantidad de  
Arucas unida con la de la Dote, hace la suma de tres-  
cientas noventa y una libras diez y seis sueldos  
y ocho dineros de la misma moneda: Todas las  
quales se obliga restituir ala dicha Prora Pasqual  
su venidera Esposa, o a sus havientes causa en  
todo caso de divorcio, o por muerte, o en qual-  
quiera otro delos que el Derecho permite sin  
aguardar adilacion alguna, con las costas  
de la cobranza caso de morosidad. A cuyo fin y  
Cumplimiento obliga sus bienes havidos y por  
haver. Y da poder alas Justicias de su Mor-  
gestad que de todas sus causas deven cono-  
cer, en especial alas de esta dicha Villa de  
Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete con  
dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si con-  
veniente de jurisdiccion de omnium judi-  
cum, para que a su Cumplimiento le apre-  
mien como por sentencia definitiva dada  
por Juez competente pasada en juzgado, y  
por el mismo consentida; sobre que re-  
nuncia todas las Leyes, fueros y dere-  
chos de su favor con la genl en forma. En cuyo



Podex  
a Al

Librone  
Cap. con  
el sello  
al sig. de  
Beni Oton  
cam

cuarenta maravedis.



SELLO CUARTO, OVAREN.  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

testimonio asi la otorgan ambas partes ante mi el  
Escr<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año  
supra referidos; siendo testigos Josef Verdu, y Jay-  
me Girones operarios de lana vecinos ambos de  
esta misma Villa. Y de los Otorgantes, y Acepte  
(a quienes yo el Escr<sup>no</sup> doy fe conosco) firmaron sola-  
mente los Taxones, y por la Muxer que dixo no  
sabex, lo hizo asus ruegos uno de dichos testigos  
de que igualmente doy fe. = Entre lin. = Otorgan  
que. = Emendado. = recibidas. = Valgan =

Pedro Pasqual y sem Perez  
Antonio Gosalbes  
y Gisbert  
Josef Verdu

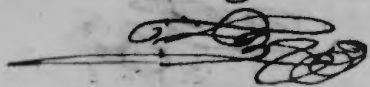
Ante mi  
Luis Blanes

Poder espec<sup>l</sup> de Pedro Pasq<sup>l</sup> y sempere  
a Alvaro Linaxes de Villafoyosa } En la Villa de Alcoy a  
los veinte y ocho dias del mes de Julio año de mil  
ochocientos y nueve, comparecio ante mi el Escr<sup>no</sup>  
y testigos infraescritos, Pedro Pasqual y sempere  
maestro fabricante de paños vecino de la misma,  
y dixo: Fue porba presente y su tenor y como me-  
jor proceda de Derecho, otorga: Que da y confiere  
todo su poder cumplido, libre, lleno especial y bas-  
tante qual por Derecho se requiere y es necesari-  
o: en favor de Alvaro Linaxes de Exercisio  
Labrador, vecino de Villafoyosa, ausente a este

Libro  
cap<sup>o</sup> con  
el sello 2.<sup>o</sup>  
al sig<sup>o</sup> dia  
del Otorga-  
m<sup>to</sup>

*[Handwritten signature]*

Orogamiento como si presente y aceptante fue-  
se al Cargo de estos Poderes. Para que en nombre  
del Orogante y en su representacion, pida haya  
reciba y cobre de qualquier Personas, Colegios,  
Comunidades asi Eclesiasticas como Seculares, y de  
quien mas convenga y necesario sea, todas y qua-  
lquiera Cantidades y Sumas de Dinero, ropas,  
granos, mercaderias y otras cosas que a dicho  
Orogante le devan y en adelante devieren (fuera  
de esta Villa de Alcoy) por qualquier titulo causa  
o rason que sea; y de lo que recibiere y cobrare de y  
otorgue Cartas de pago, finiquitos, lastos Cesiones, Con-  
celaciones y otras legitimas Cautelas con fe de en-  
trega, o renunciando la excepcion de la nonnume-  
rada pecunia, deyes de la entrega y prueba no  
haciendose el entrego ante Cor<sup>no</sup> publico que de  
ello de fe. = Oroni y finalm<sup>te</sup>. Para que en la  
misma representacion y en los Casos arriba  
dichos, y demas urgente y necesario pueda com-  
parecer y comparezca ante todos y qualquiera  
Juezes y Justicias de su Magestad, y en qua-  
lquiera de sus Tribunales Superiores, e Infe-  
riores y donde mas convenga y necesario sea;  
y alli constituido presente Pedimentos, Requi-  
rimentos, Citaciones protestas y contra pro-  
testas en resguardo de los d<sup>os</sup> del citado Orog<sup>te</sup>.  
Pida Execuciones, prisiones, solturas, Embargos,  
y desembargos, Ventas, remates, posesiones, en-  
tregos de Depositos, remociones, acumulaciones,  
terminos y proxaogaciones; y en fuerza de



ello saque Reales Provisiones, y qualesquiera otros  
 papeles presentandolos donde conuenga con testigos,  
 executor, Crenituras, y otros generos de prueba: ta-  
 che y contradiga lo de contrario: Recuse, jure, y  
 se aparte: Oya Autor interlocutorios y senten-  
 cias definitivas: Concierta lo favorable; y de lo  
 adverso apele, recurra y suplique, y siga las ape-  
 laciones, recursos y suplicas. Pida costas las jure,  
 y cobre, y haga todos los demas actos y diligencias  
 judiciales y extrajudiciales que conuengan ha-  
 zerte, las mismas que dicho Otorgante haixia  
 presente siendo; pues para todo ello incidente,  
 y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier for-  
 ma accesorio, le da el competente poder, con todas  
 sus voces y veces, libre, franca y general adminis-  
 tracion, plenissima e indeficiente facultad y con-  
 la de interponer, jurar y substituir en quanto  
 apleyto tan solamte en las personas que bien  
 visto le fuere, revocar los substitutos y nombrar  
 otros de nuevo con relevacion a todos en for-  
 ma. Y todo quanto el Apoderado y substituto  
 fizieren y actuaren en virtud de estos Poderes,  
 lo dara el citado Otorgante por bien echo, valido y sub-  
 sistente bajo la obligacion que haze de sus bienes,  
 rentas y efectos traidos y por haver. Y para cum-  
 plimto de todo lo dicho da poder a las Justicias de su  
 Mage. en especial a las de esta Villa de Alcoy, a  
 cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes,  
 y renuncia la Ley, si conuenerit de jurisdiccione  
 omnium iudicium, para que a ello le apremien  
 como por sentencia definitiva dada por competente





Quarenta y nueve.

SELO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

pasada en fusgado, y por el mismo consentida; sobre  
que renuncia todas las Leyes, fueros y dños de su fa-  
vor con la gen! en forma. En cuyo testimonio asi  
lo otorga ante mi el Escr<sup>no</sup> en esta dicha Villa de  
Alcoy, en los dia, mes y año supra referidos; siendo  
testigos Josef Vendu, y Jayme Girones Operarios  
de lana vecinos ambos de esta dicha Villa. Y el  
Otorgante (a quien yo el Escr<sup>no</sup> doy fe como) lo  
firmó. =

Pedro Parqual y sem Perez

Ante mi  
Luis Blanes

Partic<sup>n</sup> y Carta de Pago en ~~forma~~ <sup>forma</sup>

Graus y sus dos hijos Rafael y Teresa } En la Villa de Alcoy a los tre-  
inta dias del mes de Julio año de mil ochocientos y

Sobre lo  
pida a la  
Viuda Texe-  
sa Graus  
Contras for.  
con el sello  
3º dia 25.  
de setiembre  
del mismo año  
de su Otorg  
gante y co  
bre pº el  
dño de dña  
Copª 12ª  
y un qº de  
de lo demas.

nueve. Comparecieron ante mi el Escribano y testi-  
gos infraescritos de parte vna Teresa Graus Viuda  
por muerte de Josef Sempere; y de la otra Rafael  
Sempere, y Teresa Sempere con su Marido Vicente  
Terd, ambos fabricantes de paños, vecinos todos de  
esta dicha Villa, y precedida la licencia marital  
que para otorgar esta Esc<sup>na</sup> ha pedido la dicha  
Teresa Sempere al expresado su Marido, y este se  
la ha concedido en toda forma de Dño apresen-  
cia de mi el Escr<sup>no</sup> y de los testigos infraescritos,

Blanes

*[Signature]*

de que doy fe; Dipexon: Fue por muerte de Josef Sempere Marido Padre, y suegro respective de los Comparecientes, han quedado algunos bienes muebles, paños fabricados, lanas, y arneos de la fabrica, y una Casa de abitacion en la Calle de San Josef de este Poblado; de cuyos bienes se ha echo el correspondiente executi-  
 no y justiprecio con asistencia y conocim<sup>to</sup> de los Comparecientes, y de Blas Valon, y Nadal Vilaplana de esta misma Vecindad, Diviso-  
 res y Partidores nombrados de consentim<sup>to</sup> de ambas partes, los quales, haviendo formado la correspondiente Particion en papel simple, suponen; no haver resultado Gananciales; y con dicho supuesto ha sido visto tocax acada uno de los referidos dos hijos herederos Rafael, y Teresa ( trayendo acotacion cada uno la mitad de lo que recibio de sus Padres al tiempo de tomar el estado del Maximonio) la cantidad de ciento treinta y cinco libras y diez y ocho sueldos por su Legitima Paterna.  
 En cuya inteligencia, por la presente y su tenor y en la mejor via y forma que haya lugar en Derecho, Otorgan: Itaxer havido y recibido de su Madre Teresa Graus, asaber: Rafael Sempere, ciento veinte y cinco libras y tres sueldos, que juntas con diez libras y quinze sueldos que por mi-  
 tad acota hacen el total de las ciento treinta y cinco libras, diez y ocho sueldos que por su Legitima le han pertenecido. Y la dicha Teresa Sempere en concurso del expresado su Marido, Confiesa haver recibido

*[Handwritten signatures]*

EN-  
MIL

tida; sobre  
 ion de un fa-  
 monio asi  
 Villa de  
 dor; siendo  
 pexacion  
 Villa. Y el  
 mosco) lo

te mi  
 lames  
 &

coy alon tre-  
 cientos y  
 ano y festi-  
 xaus Vuda  
 tra Rafael  
 do Vicente  
 or todos de  
 maximal  
 la dicha  
 p, y este se  
 apresen-  
 executor,



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

igualm<sup>te</sup> de la referida su Madre, diez libras y ocho sueldos, que juntas con ciento veinte y cinco libras y tres y siete sueldos que por mitad acola, hacen la suma total de las ciento treinta y cinco libras, y diez y ocho sueldos que por su Legitima le han correspondido. Y por no ser de presente la entrega de dicha cantidad, aunque ha sido cierta y efectiva, renuncian la Excepcion de la non numerata pecunia, deyer de la entrega y pauero, y demas del caso, por lo que otorgan a favor de la susodicha Teresa Graus Carta de pago y recibo en forma de las ciento treinta y cinco libras diez y ocho sueldos que a cada uno le han correspondido por su Legitima paterna. Y asi mismo ha sido visto pertenecer a la referida Teresa Graus por su Dote y traer la condebida Casa de la Calle de S<sup>ra</sup> Josef, y algunos muebles, quedando uno y otro en su poder. En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el Es<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy, en los dias mes y año supra referidos, siendo testigos Blas Valor Ciudadano, y Nadal Vila-plana maestro fabricante de paños, vecinos ambos de esta misma Villa. Y delos Otorgantes (a quienes yo el Es<sup>no</sup> Joseph conusco) firmaron con el Es<sup>no</sup> de las daciones, y por las Mujeres que dipuxon, no sabex exercir, lo hizo asus ruegos uno de dichos testigos, de que igualm<sup>te</sup> Joseph.

Rafael Semper  
Blas Valor

Ante mi  
Luis Blanes

Casa  
afar  
Sobre el  
en 24 de  
mis m  
ano de  
am y  
ella 168  
pland

Carta de Pago de Joaquin Monzo Cto. N.º

afavor de Josef Mixio Labrador } En la Villa de

Alcoy a los ocho dias del mes de Agosto año de mil  
ochocientos y nueve. Compareció ante mi el Esc.º no

Siempre Copia  
de el sello  
en 24 de  
en mismo mes  
de su Obis  
y cobre  
en ella 168

y testigos infraescritos Joaquin Monzo Procu-  
rador del Sr. Obis de los Jueces de esta dicha Villa

en calidad de Curador nombrado por esta Justi-  
cia de Josef Pasqual que se halla viviendo

al Rey, y en dicha representacion dixo: Fue  
por la presente y su tenor y como mejor proce-  
da de Dios, Otorga: Fue recibe de presente por ma-  
no de Josef Peydro, y por Cuenta de Josef Mixio Lab-  
rador de esta misma vecindad, quaxenta libras

moneda de este Reyno en especie de plata y sellon  
aparencia de mi el Esc.º no y de los testigos infraes-  
critos, de que doy fe: Y en las mismas que que-  
daron en poder de dicho Josef Mixio para pagarse de

el Otorgante en la representacion que haze, segun  
asi es de ver por la Esc.º de venta de una Casa que  
esta en la Calle de la Buena Ventura de este Poblado,

Otorgase Buena Ventura Pasqual y otros, en favor  
de Josef Mixio, y otros, por ante mi el Esc.º no a los tres  
dias del mes de Julio de este Cor.º año. Y como satis-

fechos, y pagados el Otorgante en esta representacion que  
haze, de dichas quaxenta libras, Otorga de ellas

afavor del expresado Josef Mixio Carta de pago y  
recibo en forma: Y en su virtud cancela y anula

la Obligacion incerta en la citada Esc.º de venta  
para que en esta parte no obre efecto alguno  
en juicio, ni extra. En cuyo testimonio use

la Otorga ante mi el Escribano en esta dicha

*[Signature]*



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREE  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Villa de Alcoy en los dias siete y ocho al principio  
referidos. Y dicho Otorro (a quien yo el Es<sup>no</sup> doy  
se conoce) lo firmo, viendo testigos Antonio Mol-  
to y Molto Regidor perpetuo, y Josef Just fab<sup>re</sup>  
de paños Vecinos ambos de esta misma Villa.

Joaquín Menio

Ante mi  
Luis Planes

Podex de Juan Torrejona, y  
Francisco Julian y otros. En la Villa de Alcoy a los ocho  
dias del mes de Agosto. año de mil ochocientos y  
nueve. Compareció ante mi el Es<sup>no</sup> y testigos in-  
fraescriptos Juan Torrejona tejedor de paños,  
Vecino de la misma, y dixo: Fue por la presente  
y su tenor y como mejor proceda de Dño, Otorro:  
Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre,  
lleno y bastante qual por Derecho se requiere y  
es necesario, en favor de Francisco Julian, y de  
Manuel Planes Procuradores del Numero  
de los Jueces Ordinarios de esta dicha Villa, au-  
rentes a este Otorro como si presentes y asep-  
tantes fueron al Cargo de estos Podexes: A los dos  
juntos y a cada uno de por sí, simul, et indivi-  
dum de conformidad, que lo que el uno empe-  
sare pueda proseguir y finalizar el otro, y  
al contrario: Para que en nombre del Otor-

Libro Co-  
pia con el  
Sello 3.<sup>o</sup> al  
sig.<sup>o</sup> dia  
de su Otorro  
m.<sup>to</sup> y Cobri-  
por ella y de  
de Vellan  
Blanes

*[Signature]*

gante y en su representacion puedan compa-  
 reser y comparecan ante todos y qualquiera  
 Juezes y Justicias de su Magestad y en qua-  
 lquiera de sus Tribunales Superiores e Infe-  
 riores y donde mas converga y necesario sea  
 y alli constituidos en todos los pleytos asi Civ-  
 les, como Criminales que dicho Otorgante tenga  
 convalidados y por mover, presenten pedimen-  
 tos, respiciunt. citaciones, protestas y contra-  
 protestas en resguardo de los dias del citado Otor-  
 gante. Pidam Execuciones, provisiones, Soluciones,  
 Embargos y desembargos, Ventas, remates pose-  
 siones, entregos de Depositos, remociones acomu-  
 laciones, terminos y prorrogaciones, y en fuer-  
 za de ello saquen Reales Provisiones, y qualquiera  
 na otros papeles presentandolos donde conver-  
 ga con testigos, escritos, Escrituras y otros qe-  
 nexos de puseca, tachem y contradigam lo de  
 contrario: Recusen, fuxen y se aparten: Oyan  
 Autos interlocutorios y sentencias definitivas  
 concuerdan lo favorable, y de lo adverso ape-  
 len, recurran y supliquen, y sigan las apela-  
 ciones, recursos y Suplicas: Pidam Cortas las fu-  
 xer y cobren y hagan todos los demas actos y  
 Diligencias que judicial, o extrajudicialm<sup>te</sup>  
 convegan hacerse, las mismas que dicho Otor-  
 gante hacia presente siendo; puer para to-  
 do ello incidente y dependiente, anexo, co-  
 nexo, y en qualquiera forma accesorio, les



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y NIVENA.

Dá el competente poder; con todas sus Voces y ve-  
ces, libre, franca y general administración plenissima  
è indeficiente facultad, y contra de injudicial, jurar,  
y substituir estos Poderes en las Personas que bien  
visto les fuere; revocar los substitutos y nombrar  
otros de nuevo con relevacion à todos en forma.  
Y todo quanto uno, y otros hiciere y actiare en  
en virtud de estos Poderes, lo dara el citado Otor-  
gante por bien echo, valido y subsistente bajo la  
obligacion que haze de sus bienes havidos y por  
haver. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi  
el Esc.<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes,  
y año supra referidos. Y el Otorgante (à quien  
yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe con arco) no firmó porque dopo  
no saber escribir, y asus ruegos lo firmó por el  
uno de los testigos que lo son Antonio Molto y  
Molto Regidor perpetuo, y Josef Garcia fab.<sup>te</sup>  
de paños vecinos ambos de esta misma Villa.

Ante mi  
Antonio Molto y Molto Luis Blanes

Auxendani de Christ. Cantó, a

Josef Carbonell de Hdefonso En la Villa de Alcoy a los

Libro cap.<sup>a</sup>  
con el sello  
2.º dia 19 de

diez dias del mes de agosto año de mil ochocientos y

mismo mel  
 año de 1790  
 90

nueve. Compareció ante mi el Esc.<sup>no</sup> y testigo infra,  
 escrito, Christoval Canto de Josef Batanero de su  
 Oficio, vecino de la misma, y dixo: Que en la Riexa del  
 Molinar de este término, está poseyendo un Molino  
 Batan con dos Pilas, y con el correspondiente dere-  
 cho ala tercera parte de aguas tomadas del mismo  
 Rio; lindante por un lado con otro Molino Batan  
 propio de su Padre Josef Canto, y por otro con la Riexa  
 de Antonio Vitoria. Cuyo Batan tiene acordado  
 arrendarle, y reduciendolo a efecto, por la presen-  
 te y su tenor y como mejor proceda de Dios, Otorga:  
 Publica y va en Arrendam.<sup>to</sup> en favor de Josef Car-  
 bonell de Hdez. no inscrito fabricante de paños  
 de esta misma Vecindad, quien es presente, e  
 infra aceptante el Molino Batan con dos Pilas  
 que arriba va notado y testificado; por tiempo de  
 quatro años que tomarán principio por especial  
 pacto en el día ocho de los corrientes mes y año, por  
 precio en cada uno de ellos de ciento y veinte libras  
 moneda de este Reyno: Cuyo Arrendam.<sup>to</sup> se hace  
 al referido Josef Carbonell con los pactos y condi-  
 ciones siguientes.

Primera. Es pacto y condicion, que si durante los re-  
 feridos quatro años de este Arriendo, se rompiere  
 algunas piedras mayores, las deva reponer abus  
 Cortas el Dueno Christoval Canto: y las piedras me-  
 nores deva reponerlas el Arrendatario Josef Car-  
 bonell.

Segunda. Otorga con pacto y condicion, que si durante los refe-  
 ridos quatro años faltare en alguna temporada  
 el agua en terminos que no puedan correr an





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Las Pilas, ni tampoco una, no obstante ello ha de ser  
visto, que el referido Josef Carbonell ha de venir  
obligado a pagarle al Dueño el Arrendam<sup>to</sup> por ento-

3<sup>o</sup>. Orosi: <sup>te</sup> ~~Voluntaria~~. Es pacto y condicion que si durante  
los estipulados quatro años de este Arriendo despidie-  
re Antonio Gonalbes al citado Christoval Cantó de su  
Molino Patan que le tiene arrendado en la misma  
Piera, ó si dicho Christoval se desvinciare con el  
referido Gonalbes su Armo, deya en qualquiera de  
estos dos casos Cesen este Arriendo para no quedar  
privado del uso de su Molino Patan, cuya maneja  
es el unico que sabe y tiene.

Con cuyos pactos y condiciones, y nasin ellos el referido  
Christoval Cantó promete y se obliga á que le sera  
al susodicho Josef Carbonell cierto y seguro este Arrien-  
do por el estipulado tiempo de quatro años, cumpli-  
endo este con quanto le toca y va prevenido en los  
Capitulos que preceden. Y presente siendo el expre-  
sado Josef Carbonell enterado de quanto se contiene  
en esta Esc<sup>ta</sup> y sus Capítulos, la acepta entodo  
y por todo: y por ella recibe en Arrendam<sup>to</sup> el con-  
tenido Molino Patan con sus dos Pilas y brio de agua  
incinuada, por el tiempo de los pactados quatro años,  
Y se obliga a cumplir con quanto se le previene en  
los Capítulos que anteceden, y a pagar al referido  
Christoval Cantó, ó a quien le represente en cada  
uno de los quatro años las condabidas ciento y veinte

*[Handwritten signature]*

Pod  
Dr



Quareta maravedis.  
**SELLO QVARTO: QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

libras. Y para la firmeza y cumplim<sup>to</sup> de esta Esc<sup>ra</sup> y sus Capitulos, ambas partes cada una por lo que le respeta y toca Cumplir, obligan sus respectivos bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de Su Mag<sup>d</sup> que de todas sus Cauzas deven conocer, en especial alas de esta dicha Villa de Alcey, a cuya Jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si convenexit de Jurisdiccionem omnium judicium, para que asu respective Cumplim<sup>to</sup> les apremien como por ventencia definitiva dada por Juez competente parada en Juzgado y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y d<sup>os</sup> de su favor, con la gen<sup>l</sup> en forma. En cuyo testimonio asi lo Otorgan ambas partes ante mi el Esc<sup>ro</sup> en esta dicha Villa de Alcey en los dias mes y año supra referidos; siendo testigos Miguel Perez, y Juan Marti operarios de lana vecinos ambos de esta misma Villa. Y los Otorgan, y Aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe conocho) lo firmaron. =

Ante mi  
Luis Blancas

soy de carbonell  
de Mofono.

Podex de Josef Barcelo de Josef. a En la Villa de Alcey a los  
D<sup>o</sup> Vicente Ferrer, y otros

Diez y ocho días del mes de Agosto año de mil  
ochocientos y nueve: Compareció ante mí el  
Err.<sup>no</sup> y testigos infraescritos Josef Barcelo de  
Josef fabricante de papel vecino dela misma,  
y Dixo: Fue por la presente y su tenor y como  
mejor proceda de Dios, Otorga: Fue dá y confie-  
re todo su poder cumplido libre, lleno y bastan-  
te qual por derecho se requiere y es necesario,  
en favor de D.<sup>o</sup> Vicente Ferrer, de D.<sup>o</sup> Antonio Olvera,  
y de D.<sup>o</sup> Raymundo Sanchez Procuradores del Nu-  
mero dela R.<sup>l</sup> Audiencia de la Ciudad de Valencia,  
ausentes á este Otorgamiento, como si presentes y  
aceptantes fueren al cargo de estos Poderes: A los  
tres juntos y acada uno de por sí, simul et insol-  
idum, de conformidad; que lo que el uno empe-  
sare, pueda proseguir y finalizar qualquiera  
de los otros dos, y al contrario: Para que en nom-  
bre del Otorgante y en su representacion pue-  
dan comparecer y comparezcan ante todos y  
qualquiera Jueces y Justicias de su Mag.<sup>d</sup> y  
en qualquiera de sus Tribunales Superiores,  
e Inferiores, y donde mas convença y necesario  
sea; y allí constituidos en todos los Pleytos abi-  
Civiles, como Criminales que dicho Otorg.<sup>te</sup> tenga  
y en adelante tuviere comendados y por mover,  
presenten Pedimentos, requirim.<sup>tos</sup> Citaciones,  
protestas, y contra protestas en resguardo de  
los dios del citado Otorgante. Pidan execusio-  
nes, prisiones, salturas embargos y desembarga-  
gos, Ventas, remates, posesiones entregas de

Libro con el sello  
3.<sup>o</sup> alv.  
dia de su  
Otorgam.  
y cobie.  
y pap. sup.  
N. 637.  
Blanes

*[Signature]*



SELO QVARTO, QVARET-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Depositos, remociones, acomulaciones terminos,  
y prozrogaciones, y en fuerra de ello saquen  
Reales Provisiones, y qualesquiera otros pape-  
les presentandoles donde conuenga contestigon,  
executos, C<sup>tas</sup> y otros generos de pauer: tachen  
y contradigan lo del contrario, recusen, juren  
y se aparten: Oyan autos interlocutorios y  
sentencias definitivas: Concientan lo favorable,  
y dello aduerso apelen, recurren y supliquen, y  
sigan las apelaciones, recursos y suplicas. Pidan  
Costas, las juren y cobren, y hagan todos los de-  
mas actos y diligencias que fueren, o extraju-  
dicialm<sup>te</sup> conuengan hacerse, las mismas que  
dicho Otoro<sup>te</sup> haria presente viendo; pues p<sup>a</sup>  
todo ello, incidente y dependiente, anexo, co-  
nexo, y en qualquier forma accesorio, les  
da el competente poder con todas sus voces y  
veces, libre, franca y general administrac-  
cion, plenissima, e indeficiente facultad, y  
con la de insubiciat, jurar y substituir estos  
Poderes en las Personas que bien visto les fue-  
re, revocar los substitutos, y nombrar otros  
de nuevo con relevacion a todos en forma. Y  
todo quanto unos y otros hiciere y actuaren  
en virtud de estos Poderes, lo dara el Otoro

*[Handwritten signature]*

gante por bien echo, valido y subsistente, bajo la obligacion que haze de sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Es<sup>no</sup> en esta d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy, en la d<sup>ca</sup>, mes y año supra referidos; siendo testigos Antonio Molto y Molto Precidos, y Vicente Almiriana Cardero de su Oficio Vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Es<sup>no</sup> doy fe como co) la firmó. =

Joseph Barcelo

Ante mi  
Luis Planes

Inventario de los Bienes de Ant<sup>o</sup> Preig<sup>o</sup> echo por Rita Abat su Mug<sup>er</sup> y otros. En la Villa de Alcoy

Librone Cop.  
con el sello  
3<sup>ro</sup> dia 5 de  
Sept<sup>bre</sup> año  
de su otorgam<sup>to</sup>  
Cobré por ella  
y papel sellado  
de Reg<sup>o</sup> y Cop<sup>o</sup>  
sup.

a los diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y nueve, comparecieron ante mi el Es<sup>no</sup> y testigos infraescritos de parte una Rita Abat Viuda por muerte de Antonio Preig<sup>o</sup>; y de parte otra Josef, y Luis Juan Preig<sup>o</sup> hermanos del difunto Antonio fabricantes de papel, vecinos todos de esta dicha Villa, y la expresada Rita dixo: Que viviendo dicho su marido otorgaron su testamento de mancomunon ante el Es<sup>no</sup> Francisco Mataix, otro de los del Numero de esta Villa en el día catorze del mes de Abril de este corr<sup>te</sup> año mil ochocientos y nueve: Y porq<sup>e</sup> los bienes que posehia eran adquiridos extante su Matrimonio del qual no tuvieron hijo alguno, y al mismo tiempo tampoco tenian heredo alguno Ascendiente; se dejaron por tanto, el uno

*[Signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS YNVEVE.

pto por heredero con libertad de enagenar lo que  
 el sobreviviente necesitare si alguna necesidad  
 le ocurriere: Y que lo que quedare, muerto el  
 ultimo de los dos, se divida en dos partes iguales  
 y se de la una a los herederos de la referida Rita,  
 y la otra a los nombrados por el difunto Antonio.  
 Con cuyo presupuesto, hallandose la susodicha  
 Rita Abad en viúexas de combolax asegundas  
 Nupcias, le ha paresido de su obligacion formar  
 Inventario, con asistencia de los susodicho Josef,  
 y Luis Juan Preig, de todos los bienes que por  
 muerte del referido su Marido quedaron  
 en su poder; y reduciendolo a efecto (previo el  
 juramento necesario prevenido por nuestras  
 Leyes para en casos de esta naturaleza) por la  
 presente y su tenor y como mejor proceda de Dio,  
 otorga: Que los unicos bienes que por muerte del  
 expresado su Marido quedaron en su poder, son  
 los que en la siguiente descripcion se notan ju-  
 tipreciados en este acto los muebles y ropas por  
 Francisca Carbonell cons<sup>te</sup> de Christoval Abad de  
 esta Vecindad, y por lo respectivo a los demas bie-  
 nes se han convenido ambas partes en los precios  
 que les van dados y todo es en la forma que  
 Primeram<sup>te</sup>. En precio y estimacion de ciento y cin-  
 quenta x<sup>o</sup> diez barchillas de trigo. . . . . 150 11 . . . . . 11

*[Handwritten signature]*

- Otro: En precio de mil ochocientos noventa y seis reales y veinte y quatro mar. Dos paños diez y ochentos azules con tira ambos de setenta varas y un palmo azaron de veinte y siete de vellon la vara. . . . 15011 ..
- Otro: En precio de sesenta reales, tres Arcas de pino con sus cerraduras y llaves. . . . 6011 ..
- Otro: En precio de ochenta reales, veinte si-llas de Boga de Valencia. . . . 8011 ..
- Otro: En precio de treinta reales, una An-torcha a medio varas. . . . 3011 ..
- Otro: En precio de quarenta reales, cinco talegas. . . . 4011 ..
- Otro: En precio de veinte reales, cinco sillan encordadas de esparto. . . . 2011 ..
- Otro: En precio de ochenta reales, tres Mesas, la una de Nogal con su Caxon, otra de pino, y otra pequenita. . . . 8011 ..
- Otro: En precio de sesenta reales, un Bracero con su Copa, y paleta. . . . 6011 ..
- Otro: En precio de ciento veinte y siete reales, tres Laminas, y tres Estampas de Santos un Crucifijo, y un Espejo. . . . 12711 ..
- Otro: En precio de sesenta reales, dos bancos y tablas dadas de vende para la Cama. . . . 6011 ..
- Otro: En precio de veinte reales, un Vellon. . . . 2011 ..
- Otro: En precio de veinte reales, dos Burre-ñon para la Bugada. . . . 2011 ..
- Otro: En precio de sesenta reales una Caldera. . . . 6011 ..

Suma . . . . 270311 .. 2411

*[Handwritten signature]*



SELO QVARTO, QVARTO  
TAMARAKEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUVEN

	de otras	2703 1/2 24 1/2
Otro	En precio de treinta y quatro reales una sarten, dos treveres, dos parrillas, una pala y unas legazas.	34 1/2 1/2
Otro	En precio de sesenta reales, un Montexo de Cobas, y una Mancha.	60 1/2
Otro	En precio de diez reales, dos Candiles y Garbillita para limpiar axos.	10 1/2
Otro	En precio de diez reales, una Chocolatera.	10 1/2
Otro	En precio de quatro reales, las Cucha- ras y dos Cuchillos de Cocina.	4 1/2
Otro	En precio de setenta reales, los platos y ollas, y demas vidriado.	70 1/2
Otro	En precio de quarenta reales, un Caldero, y un Coxcho.	40 1/2
Otro	En precio de veinte reales los Arzones de amasar, y una Finaja.	20 1/2
Otro	En precio de veinte reales, dos Gavinetes.	20 1/2
Otro	En precio de ochenta reales la beta y el Carbon.	80 1/2
Otro	En precio de trecientos reales, quatro axovras y media de aseyre.	300 1/2
Otro	En precio de veinte y quatro reales tres finajas.	24 1/2
	Suma	3375 1/2 24 1/2

*[Handwritten signature]*

3375 1/2 24 1/2



De otras . . . . . 3375<sup>11</sup> 24

Otro: En precio de quaxenta reales un Pernily  
un poco torino . . . . . 40<sup>11</sup> . . . . .

Otro: En precio de quatrocientos y ochenta  
reales, tres Colchones, y un Texpon; dos de  
los tres Colchones de lana y nchidos; y el otro  
de Ylor . . . . . 480<sup>11</sup> . . . . .

Otro: En precio de ciento y ochenta reales, una  
Concha . . . . . 180<sup>11</sup> . . . . .

Otro: En precio de ochenta reales, una blan-  
ta de Cadaxos . . . . . 80<sup>11</sup> . . . . .

Otro: En precio de noventa reales un Cuberto  
verde . . . . . 90<sup>11</sup> . . . . .

Otro: En precio de diez y seis reales, quatro Al-  
mahadas . . . . . 16<sup>11</sup> . . . . .

Otro: En precio de treinta y siete reales, una  
Savana de Vayeta . . . . . 37<sup>11</sup> . . . . .

Otro: En precio de quatrocientos y ochenta rea-  
les, siete Savanas nuevas tela de Casa . . . . . 480<sup>11</sup>

Otro: En precio de docientos sesenta y dos reales,  
otras siete Savanas de lo mismo, y usadas . . . . . 262<sup>11</sup>

Otro: En precio de treinta y siete reales, una  
Cortina blanca de lienzo . . . . . 37<sup>11</sup> . . . . .

Otro: En precio de noventa reales, diez Vaxas  
de lienzo Casero . . . . . 90<sup>11</sup> . . . . .

Otro: En precio de ciento y ochenta reales, quin-  
te Vaxas mas de lienzo Casero . . . . . 180<sup>11</sup>

Otro: En precio de trecientos noventa reales,  
dos Cubertores, y un delantecama tramado  
de Algodon . . . . . 390<sup>11</sup> . . . . .

Otro: En precio de sesenta reales, dos delantecamas

Suma . . . . . 5737<sup>11</sup> 24

1788

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREM L TAMARA MEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE

De otras . . . . . 5737 1/2 2A

tramados de No . . . . . 60 1/2

Otro: En precio de ciento treinta y cinco reales, siete pares de fundas de Almohadas, los tres de lienzo fino, y los quatro de Casero . . . . . 935 1/2

Otro: En precio de ciento y veinte reales cinco Soballotas . . . . . 120 1/2

Otro: En precio de setenta y nueve reales, tres Camisas en Corte . . . . . 79 1/2

Otro: En precio de noventa reales, seis Tubones blancos . . . . . 90 1/2

Otro: En precio de quarenta reales, tres Vaxas Cobolina . . . . . 40 1/2

Otro: En precio de setenta reales, vn pedazo Morolina . . . . . 70 1/2

Otro: En precio de ciento ochenta y dos reales, trese Vaxas de Morolina . . . . . 182 1/2

Otro: En precio de ciento treinta y cinco reales, siete Sinahuas . . . . . 135 1/2

Otro: En precio de ciento quarenta y quatro reales, seis Camisas de Mugex de Cretonas . . . . . 144 1/2

Otro: En precio de ciento y ochenta reales, quatro Camisas de Mugex de lienzo Casero . . . . . 180 1/2

Otro: En precio de ciento y setenta reales, ocho Camisas tambien de Mugex de lienzo Casero . . . . . 160 1/2

Otro: En precio de ducientos y ochenta y dos reales, catorse Camisas de hombre, de lienzo Casero . . . . . 282 1/2

Otro: En precio de setenta y cinco reales, quinze . . . . . 75 1/2

Suma . . . . . 7474 1/2 2A

*[Handwritten signature]*

3375 1/2 2A  
40 1/2  
480 1/2  
180 1/2  
80 1/2  
90 1/2  
16 1/2  
37 1/2  
480 1/2  
262 1/2  
37 1/2  
90 1/2  
480 1/2  
390 1/2

5737 1/2 2A

De otras

R. Un

7414 24

- Sexvilletas algo vradas ..... 75 11
- Otros: En precio de veinte y ocho reales, siete sexvilletas, mas vradas ..... 28 11
- Otros: En precio de veinte y cinco reales, cinco Manteler para la Mera vrados ..... 25 11
- Otros: En precio de quarenta y ocho reales, vnos Manteler grandes para la Mera ..... 48 11
- Otros: En precio de quinze reales, otros Manteler para el vno del Orno ..... 55 11
- Otros: En precio de quarenta y ocho reales, ocho Calzoner blancos ..... 48 11
- Otros: En precio de ochenta reales, dos Panuelos de color, el vno de seda, y el otro de Algodon ..... 80 11
- Otros: En precio de docientos ochenta y cinco reales, vier y ocho panuelos, los vnos blancos, y los otros de color ..... 285 11
- Otros: En precio de ochenta reales, nueve Corbata ..... 80 11
- Otros: En precio de ciento y ochenta reales, vn Guardapiés Verde de Alducan y seda ..... 180 11
- Otros: En precio de setenta y cinco reales, otro Guardapiés tambien de Alducan y seda ..... 75 11
- Otros: En precio de ochenta y cinco reales, dos Guardapiés de Vayeta, Verdes ..... 85 11
- Otros: En precio de veinte y quatro reales, otro Guardapiés, de Indiana ..... 24 11
- Otros: En precio de ciento y cinco reales, vn Tubon de terciopelo ..... 105 11
- Otros: En precio de setenta y cinco reales, vn Tubon de Mado liso ..... 75 11
- Otros: En precio de treinta reales, otro Tubon de Estameña ..... 30 11
- Otros: En precio de setenta y cinco reales, vn Mantelito, y

Suma

8672 24

*[Signature]*

De otras... 8672 24

De Pasquinas

- Otro: En precio de sesenta reales, dos Mantillas; la una de franela, y la otra de bayeta... 60
- Otro: En precio de ochenta reales, unos Calzones de Panna negra... 80
- Otro: En precio de quarenta y quatro reales, una Chamarraxa de paño color de canela... 44
- Otro: En precio de ciento sesenta y cinco reales, unos Pendientes de Oro... 165
- Otro: En precio de doscientos y quarenta reales, otros Pendientes de tres patinetas... 240
- Otro: En precio de cincuenta reales, unos Collares de Nacar... 30
- Otro: En precio de veinte reales, un Avanicó... 20
- Otro: En precio de ciento y veinte reales, dos pares de hebillas, y unas Charnateras de plata todas... 120
- Otro: En precio de veinte y dos reales, un fujete verde con franja colorada... 22
- Otro: En dinero efectivo de mil seiscientos reales... 1600

Deudas en favor de esta herencia =

- Otro: Debe a esta herencia Josef Abat de Pasqual trescientos reales... 300
- Otro: Debe a la misma Josef Catamaruch, quatrocientos reales... 400
- Otro: Debe a la misma Pasqual Abat de Pasqual mil y quinientos reales... 1500
- Otro: Precaban en esta herencia mil libras que a titulo de Carta de Gracia, se cargo Juan Ojeda del Comercio de esta Villa, a favor de la Pica Abat Consorte que fue del Difunto

14328 24

Suma

[Signature]

R. 156  
 7414 24  
 75  
 28  
 25  
 48  
 55  
 48  
 80  
 285  
 80  
 180  
 75  
 85  
 24  
 105  
 75  
 30  
 672 24



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

De otras . . .

1328 24

Antonia Peig, sobre su Casa de abitacion cita en la Calle de S<sup>n</sup> Miguel de este Poblado, bajo los linder contenidos en la citada C<sup>o</sup> de Cargamiento autorizada por el Ex<sup>to</sup> Sr. mas Elorca, a los veinte y siete de Mayo de este Corriente año.

15000

Otro: Recaben en esta herencia otras mil libras por otra Carta de Gracia que se cargo Juan Boronat Arriero de esta Herencia, sobre un pedazo de tierra Campa comprensiva de tres Journales poco mas, o menor, citos en la Partida de les Penelles de este termino, en fuerza de la dicha P<sup>ta</sup> Abat, segun C<sup>o</sup> que autoriso el citado Ex<sup>to</sup> Sr. Thomas Elorca, en el mismo dia que el antecedente.

15000

Otro: Recabe en esta herencia Media Casa, situada toda ella en la Calle de la Casablanca de este Poblado, lindante por un lado con la de Fadoo Abat, y por otro con la de Antonio Carbonell, la que mercaron la d<sup>ha</sup> P<sup>ta</sup> y su Difunto Maxido de Pedro Vico, segun C<sup>o</sup> ante el Ex<sup>to</sup> Sr. Vicente Morant a los veinte y uno de Mayo del pasado año mil ochocientos tres por libra de todo gravamen, y ha sido valorada por como entio de ambas partes en ochomil nuevecientos treinta y cinco reales.

8935

Suma . . .

33263 24

De otras... 53263<sup>11</sup>.24

Otros, y Ultimam<sup>te</sup> Precate en esta herencia, otra  
 otra Media Casa situada toda ella en la Calle  
 de S.<sup>n</sup> Juan de este Poblado que linda por un  
 lado con la de la Viuda de Pedro Juan Carbo-  
 nell, y por otro con la de la Viuda de Christ<sup>o</sup>  
 Carborrell; Termino al Cap<sup>l</sup> de un Censo de  
 ciento quaxenta libras pagadas al Com<sup>o</sup>  
 y Religiosos de S.<sup>n</sup> Agust<sup>n</sup> de esta Villa, por  
 hipotecada por convenio de ambas partes  
 en setecientos y cinquenta libras; y son  
 mercaderia de la P<sup>ta</sup> y de S.<sup>n</sup> Mateo  
 de Gregorio, y Blas Consegua, y otros, segun  
 C<sup>o</sup> que autorisó el Sr. no Juan<sup>co</sup> Matos en  
 los veinte y nueve de Julio del pasado año  
 mil ochocientos y siete.

11250<sup>11</sup>.

Y importan los bienes contenidos en este Inve<sup>n</sup>  
 salvo exco<sup>n</sup> de su rra o pluma, la quan-  
 tia de sesenta y quatro mil quinientos  
 tres reales, y veinte y quatro marcos de  
 vellon.

64513<sup>11</sup>.24.

De los quales se basan dos mil y cien reales que  
 los importan las ciento quaxenta libras  
 del Cap<sup>l</sup> del Censo impuesto sobre la media  
 Casa Calle de S.<sup>n</sup> Juan.

2400<sup>11</sup>

Es visto restan liquidos a favor de esta heren-  
 cia sesenta y dos mil quaxocientos tres  
 reales y veinte y quatro mar.

62413<sup>11</sup> 24

A los que se agregan noventa reales por valor  
 de unas Cortinas de Indiana y su Taxa de fierro  
 que en la faccion se pararon por alto, y antes  
 de concluirse se advirtio el defecto.

90<sup>11</sup>

Y importan en limpio los bienes Inventarioados se-  
 senta y dos mil quinientos tres R.<sup>s</sup> y veinte y quatro mar<sup>s</sup>

62503<sup>11</sup> 24

*[Handwritten signature]*

VAREN-  
DE MIL  
v.n  
4328<sup>11</sup>.24

15000<sup>11</sup>

45000<sup>11</sup>

8235<sup>11</sup>  
53263<sup>11</sup> 24



Quarenta y nueve.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

Cuyos bienes son los únicos que la dicha P<sup>ra</sup> Abat mani-  
festó estar en su poder como p<sup>er</sup>terecientes y reca-  
yentes en la herencia de su difunto Alarido Anto-  
nio Peñ<sup>ra</sup>; lo que declaró con juram<sup>to</sup> que hizo re-  
querida por mí el Esc<sup>no</sup> y a presencia de los testigos  
infraescritos, y bajo el mismo aseguró no tener  
noticia de otros, y prometió que si en lo sucesivo  
adquiriere noticia de algunos más en pro, ó  
en contra, los añadirá a este Inventario por  
aumento ó rebaja. Todos los quales bienes que  
dan en poder de la susodicha P<sup>ra</sup> Abat para que  
en uso de las facultades expresadas en el citado  
Testam<sup>to</sup> mancomunado pueda haver de ellos sus-  
tancia<sup>te</sup> lo que según ellas se vea lizo y permi-  
tido. Y presentes siendo los arriba dichos Josef,  
y Luis Juan Peñ<sup>ra</sup> hermanos del difunto Antonio  
entendidos de todo lo contenido en este Inventario  
lo dan por bien echo en quanto no perjudique a sus  
dños que se reservan. Y para la firmeza de esta  
Esc<sup>ta</sup> ambas partes obligan sus bienes, rentas y  
efectos havidos y por haver. Y dan poder a las Justi-  
cias de su Mag<sup>da</sup> que de todas sus causas deven co-  
nocer en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy,  
cuya jurisdicción se someten con dichos sus bienes, y  
renuncian la Ley si conveniere de jurisdicción  
omnium iudicium para que a ello les apremien  
como por sentencia definitiva dada por Juez compe-  
tente parada en juzgado y por ambas partes

Conf.  
Thom.

consentida; sobre que renuncian todas las Leyes,  
 fueros y dños de su favor contra general en forma.  
 En cuyo testimonio así lo otorgan ante mí el  
 Escr<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy en los día, mes y  
 año al principio referidos; siendo testigos Ni-  
 colas Colomer maestro fabricante de paño, To-  
 mas Moya, y Ignacio Payá oficiales de Camp<sup>no</sup>  
 vecinos todos de esta dicha Villa. Y de los Com-  
 parecidos de ambas partes (á quienes yo el  
 Esc<sup>no</sup> doy fe conosco) lo firmaron los Vaxones,  
 y por Rita Abat que dixo no sabex escribir, lo  
 firmó uno de dichos testigos, de que igualmente  
 doy fe. =

Joseph Ruiz y Peris

Ante mí  
 Luis Planes

Luis Juan Royo  
 Nicolas Colomer

Confesion de Dote de Don Vilaplana  
 Thomara Gibert su act. Condo<sup>te</sup> En la Villa de Alcoy a los  
 veinte dias del mes de Agosto año de mil ochocien-  
 tos y nueve, compareció ante mí el Esc<sup>no</sup> y testigos  
 infraescritos Ignacio Vilaplana de ejercicio Lab<sup>r</sup>  
 vecino dela misma y dixo: Que al tiempo de Con-  
 traher su Matrimonio con Thomara Gibert su  
 actual Condo<sup>te</sup> le aportó esta por Dote y Patrimo-  
 nio suyo propio la quantia de ciento y veinte libras  
 segun Escritura que autorizó Juan Bautista Guen  
 Escrivano ya difunto a los tres de Diciembre del pasado  
 año mil setecientos ochenta y quatro. Y como poste-  
 rior<sup>te</sup> heredó de sus Padres la quantia de ocho-  
 cientas y treinta libras procedentes de una Casa  
 que vendieron proindivisa en concurso de todos los

*[Signature]*

G. VARELLA  
 NO DE MIL  
 VEVE.

Abat man-  
 es y reca-  
 ido Anto-  
 e hño re-  
 los testigos  
 no tener  
 sucesivo  
 mpno, ó  
 taxio por  
 ienes que.  
 para que  
 el cuido  
 de ellos cas-  
 o y permi-  
 hos Josef  
 to Antonio  
 ventario  
 dique asus  
 era de esta  
 ventos y  
 e alas Just-  
 deven co-  
 de Alcoy, á  
 u bienes, y  
 dictione  
 premien  
 fuer compe-  
 partes





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARE  
TAMARAVEDIS, AÑO DE M  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

herederos, las recibió el Otorgante como propias y  
peculiares de la misma su Consorte, sin que esta  
entrega y recibo conste hasta de presente en Docu-  
mento alguno; cuya Cantidad la esmexo el Otor-  
gante en la Compra que hizo de la Casa en que  
abitan hoy cita en la Calle de la Sangre de este Poblado.  
Y siendo justo se acredite por medio de Instrum.  
publico el aumento de este su interer dotal para  
que en su caso y lugar se le abone dicha su Cond.  
por tanto: reduciendolo á efecto por la presente  
y su tenor y como mejor proceda de Dño, Otorga: ha-  
ver havido y recibido las dichas ochocientas tre-  
inta libras de manos y poder del Comprador de  
la referida Casa que vendieron heredada de sus Pa-  
dres, las que pertenecieron a la Dña su Consorte por  
la tal venta; de cuya Cantidad en caso necesario  
renuncia la excepción de la non numerata pecu-  
nia, Leyes de la entrega y pavesa y demas proceden-  
tes de Dño: Cuyas ochocientas treinta libras quie-  
re las tenga buenas y aseguradas dicha su Consorte  
en la citada Casa Calle de la Sangre de este Poblado  
que hoy abitan, como remexasadas en su Compra.  
Y para la firmesa y estabilidad de esta En.<sup>ra</sup> obliga  
sus bienes havidos y por haver. Y dá poder a las Justi-  
cias de su Mag.<sup>d</sup> que de todas sus Cauvas deven  
conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy, á  
cuya jurisdicción se somete con dichos sus bienes,  
y renuncia la Ley, si convenierit de Jurisdicción

Afirm  
hered  
de

Omniu[m] iudicium, para que asu cumplim<sup>to</sup> le  
 apremien como por sentencia definitiva dada por  
 Juez competente pasada en juzgado y por el mismo  
 consentida; sobre que renuncia todas las leyes ju-  
 ras y d[omi]nos de su favor contra general en forma. Y  
 presente siendo la susodicha Thomasa Gilbert, ob-  
 tenido permiso del expresado su Maxido para  
 aceptar esta Esc<sup>ta</sup> de Confesion y abono que  
 asu favor le va otorga, la acepta en todo y por  
 todo para en su debido caso hazer el uso que le  
 convenga. En cuyo testimonio asi lo otorgan  
 ambos Condoctes (a quienes yo el Esc<sup>no</sup> doy fe  
 conosco) ante mi dicho Esc<sup>no</sup> en esta Villa de Al-  
 coy, en los dia, mes y año supra referidos. Y no lo  
 firmaron por que dexaron no saber escribir, y  
 asus ruegos lo firmo por ellos uno de los testigos  
 que lo son Lorenzo Valle Albarril, y Josef Martinez  
 Torralero, vecinos ambos de esta misma Villa. =

Ante mi  
 Luis Blanes  
 Esc<sup>no</sup>

Afirmam<sup>to</sup> de Joaquin Calbo de su  
 hermana Maxia en poder  
 de Antonio Abat.

En la Villa de Alcoy a los veinti-  
 te y dos dias del mes de Agosto año de mil ochocientos  
 y nueve, compareció ante mi el Esc<sup>no</sup> y testigos in-  
 fraescritos Joaquin Calbo de exercicio Labrador vecino  
 del Lugar de Cela de Nuñez, en calidad de Tutor y Cura-  
 dor de Maxia Calbo su hermana que al presente  
 se halla en edad de seis años poco mas, o menos, y d[ic]ho:  
 fue siendo la dicha su hermana de edad de dos años, la  
 colocó en Casa y poder de Antonio Abat texedor de  
 paños vecino de esta dicha Villa con el fin de que la

*[Signature]*



Quarta parte de los.

SELLO CUARTO, QVAREN  
DE VALLADOLID, AÑO DE MIL  
CICUENTOS Y NOVENTE.

criarse, educarse y alimentarse, segun asi lo ha cumplido el Antonio Abat hasta este dia muy a satisfacion del Exponente: A en el supuesto de que el citado Abat, y la dicha su hermana Maxia se hallan respectivamente gustos y contentos en continuax bajo de este pie, hasta que la misma dicha Maxia se case, o cumpla los veinte y cinco años, ha acordado a firmarla en poder del referido Antonio Abat hasta tanto que se verifique que uno de los dos casos propuestos; y reduciendolo a efecto por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño Oydor: Que en uso de las facultades que el Dño le concede en la representacion de Tutor y Curador, entregue a la dicha su hermana Maxia a cargo y poder del expresado Antonio Abat para que continúe en el cuidado de criar, educar y alimentar a la expresada su hermana Maxia como a prohibida suya hasta tanto que se verifique tomar estado, o cumplir los veinte y cinco años de edad, para lo qual permite y concede al dicho Antonio Abat el dño de pecunia quatro libras y dres vellon que por renta anual han pertenecido a la dicha Maxia su hermana por herencia de los Padres comunes en liquido: Siendo convenido por pacto especial el que llegado el caso de tomar estado la dicha Maxia, o de cumplir los veinte y cinco años venga obligado el expresado Antonio a solo entregarle la ropa de su uso (que se supone proporcionada a la decencia de su Clase; quedando en qualquiera de dichos casos al arbitrio y voluntad del citado Antonio el hazerle alguna qualificacion segun

*[Handwritten signature]*

Podex  
a Jone

pueda y quiera, sin que por ningun motivo ni pretextos  
 se le puedan demandar Cuentas de soldada. En cu-  
 yos terminos el citado Antonio Abat que esta pre-  
 sente acepta este Afirmam<sup>to</sup>. de Maria Calbo, obli-  
 gandose a cumplir con quanto va expreso en esta  
 Es<sup>ta</sup> quedax asu cargo. Y ambas partes para la  
 firmeza y estabilidad de esta Es<sup>ta</sup> y por lo que  
 accada vno toca cumplir obligan asaber: El citado  
 Joaquin Calbo los bienes de la Menor su hermano,  
 y Antonio Abat los suyos ambos havidos y por  
 havex. Y dan poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup>. que  
 de todas sus causas deven conocer en especial a las  
 de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se ome-  
 ten con dichos bienes, y renuncian la ley, si conve-  
 nient de jurisdiccionis omnium iudicium, para  
 que asu cumplim<sup>to</sup> les obliguen como por senten-  
 cia definitiva dada por Juez competente pasada en  
 juzgado y consentida; sobre que renuncian todas las  
 Leyes, fueros y d<sup>os</sup> de su favor con la general enfor-  
 ma. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas par-  
 tes ante mi el Es<sup>cr</sup> no en esta dicha Villa de Alcoy en los  
 dias mes, y año supra referidos. Y de los Otorg<sup>os</sup> y Acep-  
 tante, de los que solo conosco a Antonio Abat, y no a  
 Joaquin Calbo, lo firmo solo aquel, y no este porque  
 vno no sabex escribex, y asu ruego lo firmo por  
 el vno de los testigos que lo son Josef Canto, y Nicolas  
 Perez de exercicio Labradores, vecinos ambos de esta  
 dicha Villa. =

Antonio Abat  
 Josef. Canto

Ante mi  
 Luis Blanes

Poder del Bautista Sloreño,  
 a Josef Colomen P<sup>ro</sup>x. En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias

REINO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Libro e Cap.  
con el sello  
3<sup>ro</sup> dia de  
su Otorga.  
m.<sup>to</sup> y cobre  
por ella y  
pap. sella  
do sup.  
1567  
Planex

del mes de Agosto año de mil ochocientos y nueve: Com-  
pareció ante mí el Es.<sup>no</sup> y testigos infraescritos Bau-  
tista Lorenzo Straxeno vecino dela misma y dixo: Que  
por la presente y su tenor y como mejor proceda  
de Dño, Otorga: Que dá y confiere todo su poder Cum-  
plido libre, lleno y bastante qual por Derecho se re-  
quiere y es necesario, en favor de Josef Colomex  
otro de los Procuradores del Número de los Jueces  
Ordinarios de esta dicha Villa y de ella vecino au-  
sente á este Otorgam.<sup>to</sup> como si presente y Accep-  
tante fuese al cargo de estos Poderes: Para que en  
nombre y representación del Otorgante pueda com-  
parecer y comparezca ante todos y qualquiera  
Jueces y Justicias de su Magestad y en qualquiera  
de sus Tribunales Superiores, é Inferiores, y  
donde mas converga y necesario sea; y allí constitu-  
hido en todos los Pleytos asi Civiles, como Crimina-  
les que dicho Otorgante tenga comensados y por mo-  
ver: presente pedimentos, requirim.<sup>to</sup> citaciones,  
protestas y contra protestas en resguardo de los de-  
rechos del citado Otorg.<sup>to</sup> Pida execuciones, prisio-  
nes soltasas, Embargos y desembargos, Ventas re-  
mates, porciones, entregos de Depositos, remocio-  
nes, acomulaciones, terminos y prorrogaciones,  
y en fuerza de ello saque R.<sup>o</sup> Provisiones y qual-  
quiera otros papeles presentandolos donde conven-

1567



Quarta Maravedis. 161.

SELLO QUARTO. QUARTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

ga con testigos, escritos, Escrituras, y otros generos  
de prueba; tache y contradiga lo de contrario, recu-  
se, jure, y se apare: Oya Autos interlocutorios  
y sentencias definitivas: Conciencia lo favorable,  
y dello adverso apelo, recurra y suplique, y siga  
las apelaciones, recursos y suplicas. Pida costas, las  
jure y cobre y haga todos los demas actos y dili-  
gencias que judicial, o extrajudicialmente con-  
venyan hacerse, las mismas que dicho Orog. ha-  
ria presente siendo; pues para todo ello inciden-  
te y dependiente anexo, ~~conexo~~, y en qualquier  
forma accesorio, le da el competente poder, con  
todas sus voces y veces, libre, franca y gen. admi-  
nistracion plenissima e indeficiente facultad, y  
con la de injudicial jurar y substituir este Poder  
en las Personas que bien visto le fuere, revocar  
los substitutos y nombrar otros de nuevo con  
relevarcion a todos en forma. Todo quanto  
el Apoderado y substitutos hizieren y actuaren  
en virtud de este Poder, lo dara el Orog. por bien  
echo, valido y subsistente, baxo la obligacion que  
haze de sus bienes, havidos, y por haver. En cuyo  
testimonio asi lo otorga ante mi el Escribano en  
esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año supra-  
referidos; siendo testigos Antonio Molto y Molto Reg. or.  
y Josef Barcelo de Josef fab. de pap. vecinos ambos de esta  
misma Villa. Y dicho Orog. (a quien yo el Escribano conozco)  
lo firmo. =

Bautista Arana

Ante mi  
Luis Blanes

Afirmación de una Niña de N. Sempere en la Villa de  
a favor de Francisco Vicedo.

Libro Cop.  
a Petim. de  
Josef Colomer  
como Apdo de  
Juan Vicedo  
con el sello  
seg.º en el día  
1 de Mayo  
del 1811. Cobré  
por ella con  
el pap. sup.  
13677.

te y tres días del mes de Agosto año de mil  
ochocientos y nueve. Conspañacion en ante  
mi el Escriba y testigos infrascriptos de parte  
una Vicente Sempere texedor de pañon viudo  
por muerte de Francisca Vicedo; y de parte  
otra Francisco Vicedo fabricante de papel  
suegro y Yerno respectivo vecinos de la mis-  
ma, y el expresado Vicente Sempere Dijo:  
Que de su Matrimonio con la difunta Francisca  
Vicedo le ha quedado una sola hija llamada  
María Magdalena Sempere y Vicedo de edad  
de treinta y dos años, de la qual no puede  
cuydax con el Escriba que se requiere su  
tienda, por no faltar a su trabajo y por ha-  
llarse solo y sin auxilio de los suyos; por cu-  
yas causas tiene acordado cederla y entre-  
garla en afirmam.º a sus suegros Fran.º  
Vicedo, y Aqueda Pasqual para que cuyden  
de su Abito por ahora y mas adelante de su  
educacion y crianza, alimentandola y vutien-  
dola con proporcion a su estado y fuerzas, y  
entendandole los Misterios de nuestra San-  
ta Religion: Y reduciendolo a efecto, por la  
presente y su tenor y como mejor proce-  
da de D.º. Q.º.º. Que se da entrega y da  
en Afirmam.º la D.ª. María Magdalena  
Madalena al referido Francisco Vicedo  
su suegro para que este y su Consorte Aqueda  
Pasqual cuyden de su crianza y educacion

Blanco

1811



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS Y NVEVE.

hasta tanto que tome estado, o que cumpla los veinte y cinco años, alimentandola y vis- tiendola en los terminos que en el relato que van manifestados: Entendiendose todo bajo los pactos y condiciones siguientes.

- 1.º Que por el alimento y vestido que el dicho Fran. y su Consorte suministran a la dicha Maria Magdalena hasta que esta tome estado, o cumpla los veinte y cinco años, no puedan hazer cargo, ni contarle cosa alguna al dicho Vicente Sempere su Padre.
- 2.º Que llegado el caso de tomar estado la dicha Maria Magdalena, o de cumplir los veinte <sup>y cinco años</sup> en que deve- xa retirarla su Padre a su poder y dominio, de- va el citado Francisco Vicedo o su Consorte, si le sobreviviere darle un dote proporcionado a sus fuer- zas y estado en remuneracion y premio de los servicios que hasta entonces les tenga echos.
- 3.º Y ultimam<sup>te</sup>. Que si acabasiere fallecer el dicho Fran. o su Consorte Aqueda viviendo la Maria Magdalena, y acabaciere combolax a segundas Nupcias el sobreviviente, tenga en tal caso expedido su derecho el citado Vicente Sempere para retirar a su poder y dominio la dicha su hija, quedando en el que sobreviviere y com- bolaxe a segundas nupcias vigente la obligacion de Constituir a la dicha Maria Magdalena

*[Handwritten signature]*



201  
un Dote proporcionado quando esta tome es-  
tado.

Con cuyos pactos y Capítulos y no sin ellos promete  
y se obliga el expresado Vicente Sempere, a que  
observará cierto y seguro este Afiamam<sup>to</sup> a los referi-  
dos sus suegros, cumpliendo estos con quanto les  
vá prevenido en los tres Capítulos que preceden  
con la exactitud y cuidado que exige la sanxpe  
mutua; prometiendo igualm<sup>te</sup> no quitar a la  
dicha su hija de poder y dominio de los referidos  
sus suegros mientras no se verifique tomar es-  
tad, ó salir de su menor edad, ó casarse el sobre-  
viviente de dichos sus Abuelos. Y presente siendo  
el susodicho Francisco Vicedo, enterado del conteni-  
do de esta Esc<sup>ta</sup> y sus Capítulos la acepta entodo  
y por todo; y se obliga a cumplir por su parte  
con quanto en ella y ellos le vá prevenido. Y p<sup>a</sup>  
la firmeza y estabilidad de esta Esc<sup>ta</sup> ambas  
partes cada una por lo que le incumbe, y to-  
ca cumplir, obligan sus bienes havidos y por  
haver. Y dan poder a las Justicias de su llaq<sup>a</sup>  
que de todas sus causas deven conocer, en espe-  
cial a las de esta Villa de Alcoy; a cuya jurisdic-  
cion se someten con dichos sus bienes, y renun-  
cian la ley, si convenierit de jurisdiccione om-  
nium judicium, para que asi cumplim<sup>to</sup> les apu-  
mien como por sentencia definitiva dada por  
Juez competente pasada en juzgado y consen-  
tida; sobre que renuncian las leyes, fueros y  
d<sup>os</sup> en favor con la gen<sup>l</sup> en forma. En cuyo  
testimonio asi lo otorgan ante mi el Esc<sup>no</sup> en esta

Poder  
a Jose

Libro de  
con el Sello  
de la de  
gam<sup>to</sup>

Cobra



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Vista Villa de Alcoy, en los dias mes y año su- paareferidos. Yo Don Otonpante, y Aceptan- te (a quienes yo el Escribano doy fe conoço) lo firma- ron, siendo testigos Antonio Molto y Molto Reg. y Joaquin Perea Labrador vecinos ambos de esta dha Villa. = Entre lineas = dad = y cinco años. = Valgan = Siempre Sempere Fran. Vicedotto Antemi Luis Blanes

Podex Espec! de Pedro Pasqual y Emba Villa de Alcoy a los veinte y qua- a Josef Julian del Com. En la Villa de Alcoy a los veinte y qua- tro dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y nueve. Compareció ante mi el Escribano y testigos infraescritos Pedro Pasqual y Sempere maestro fa- bricante de paños vecino de esta misma Villa y Dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor preceda de Dño, otorga: Que dá y confiere todo su podex cumplido, libre, lleno especial y bastante qual por Derecho se requiere y es necesario, en favor de Josef Julian del Comercio avocindado en el día en la Ciudad de Alcoy, a saber a este otorgamto como presente y aceptante fuere Cobrar al cargo de estos Podexes. Para que en nombre del Otorgante y en su representacion, pida, haya, reciba y cobre de qualquier Personas, Colegios, Comunidades así Eclesiasticas, como Seculares,

[Signature]

LA RE...  
DE MI...  
RE...

P.<sup>a</sup> pagar?

ya pleyto?

y de quien mas conuenga y necessario sea, todas  
y qualquiera Cantidades y Sumas de dinero,  
ropas, granos, mercaderias y otras cosas que  
a dicho Otorqante le esten deviendo y en adelante  
devieren por qualquier titulo, causa, o razon que  
sea; y de lo que recibiere y cobrare de y otorgue  
Cartas de pago, finiquitos, cartas, cesiones, Cance-  
laciones y otras legitimas Cautelas con fe de en-  
trega, o renunciando la excepcion de la nonnu-  
merada pecunia, Leyes de la entrega y prueva,  
y demas del caso, no siendo la entrega ante Es-  
crivano publico que de ello de fe. = Otroni? Para  
que en la misma representacion pueda pagar  
y pague las deudas que el Otorqante deviere a las  
Personas que las justificaren devidam<sup>te</sup>. recono-  
ciendo los Vales, y otros Instrumentos que fueren  
necessarios, y siendolo haga las declaraciones ju-  
diciales y extrajudiciales que alor dñor del  
Citado Otorqante convinieren; pues para todo  
ello en lo substancial, accidental y emergente  
le da el competente poder en tal manera, que  
por falta de el, no depe de tener su cumplido efe-  
to lo expresado. = Otroni? y finalm<sup>te</sup>. Para que en  
la misma representacion y en los casos arriba  
dichos y demas urgente y necessario, pueda com-  
parecer y comparezca ante todos y qualiesq.  
Jueces y Justicias de su Mage<sup>d</sup>. y en qualiesq.  
de sus Tribunales Superiores e Inferiores y  
donde mas conuenga y necessario sea; y alli con-  
tituido en todos los pleytos asi Civiles, como Cri-  
minales que dicho Otronte tenga y en adelante

ET. LVD



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

turera comensador y por mover, presente Pe-  
dimento, requirim<sup>to</sup> citaciones, protestas, y  
contra protestas en resguardo de los d<sup>os</sup> del c<sup>o</sup>do  
de xparte. Pida execuciones, prisiones, solturas,  
Embargos, y desembargos Ventas, remates, pose-  
siones, Entregas de Depositos, remociones, acomu-  
laciones, terminos y prorrogonaciones, y en fuer-  
za de ello saque Reales Provisiones y qualquier  
otros papeles presentandoles donde conenga  
con testigos, Escritos, Escrituras y otros generos  
de prueba: Tache y contradiga lo de contrario:  
recuse, fuxe y se aparte: Oya Autos interlo-  
cutorios y sentencias definitivas: Conciencia  
lo favorable y de lo adverso apele, recurra y su-  
plique, y siga las apelaciones recursos y suplicas:  
Pida costas las fuxe y cobre y haga todos los  
demas actos y diligencias que judicial, o ex-  
tra judicialm<sup>te</sup> conengas hazerse, las mis-  
mas que dicho Orog<sup>te</sup> haia presente siendo;  
pues para todo lo dicho incidente y dependiente,  
anexo, conexo, y en qualquier forma access-  
orio le da el competente poder, con todas sus voces,  
y veces, libre, franca y gen<sup>l</sup> administracion plenis-  
sima e indeficiente facultad, y con la de injudicial,  
jurar y substituir este poder en quanto a pleyto  
tan solamente en las Personas que bien visto le fue-  
re, revocar los substitutos y nombrar otros de

nuevo con relevacion á todos en forma. Y todo quanto  
el Apodexado y substitutos hiciere y actuare  
en virtud de estos Poderes, lo dara el citado Otorgante  
por bien echo, Valido y subsistente bajo la obligac<sup>o</sup>  
que haze de sus bienes havidos y por haver, con  
poderio alas Justicias de su Mage<sup>d</sup> y renunciac<sup>o</sup>  
de la Ley, si convenierit de jurisdiccionis omnium  
Judicium, para que á quanto lleva otorgado le apre-  
mien por todo rigor de D<sup>no</sup>; renunciando igual-  
mente su propio fuero y domicilio. En cuyo tes-  
timonio asi lo otorga ante mi el Es<sup>ro</sup> en esta  
dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra-  
referidos; siendo Testigos D<sup>no</sup> Vicente Planes P<sup>ro</sup>,  
y Martin Ribes Papelero vecinos ambos de  
esta misma Villa. Y dicho Otorgante (á quien yo  
el Escribano doy fe conosco) lo firmo. =

Ante mi  
Luis Planes

Arendam<sup>to</sup> de Ant. Vilaplana, á  
Vicente Juan Casanova, y otro. En la Villa de Alcoy a los  
veinte y seis dias del mes de Agosto año de mil ocho-  
cientos y nueve: Compareció ante mi el Es<sup>ro</sup> y  
testigos infraescritos Antonio Vilaplana fabric<sup>te</sup>  
de papel, vecino de la misma, y dijo: Que junto á  
la Arcada de la Preamble de D<sup>no</sup> Joaquin Mexita  
está poseyendo un Molino Papelero comprensivo  
de siete Pilas, y la Forata; el qual tiene acordado ar-  
rendarlo, y reduciendolo á efecto por la presente  
y su tenor y como mejor proceda de D<sup>no</sup>, Otorga: Que



SELO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

cede y da en Arrendam<sup>to</sup> el expresado su Molino Pa-  
pero, en favor de Vicente Juan Casanova de Oficio  
Paradero, y de Josef Castañer Arriero vecinos  
de esta dicha Villa, por tiempo de quatro años  
que empezarán á correr y contarse en el día  
primero de Setiembre proximo; por precio en  
cada uno de ellos de trescientas y cinquenta libras  
moneda de este Reyno; deviendo pagar siempre  
un año adelantado: Cuyo Arrendamiento les  
hase con los pactos y condiciones siguientes. —

1.º Que al tiempo de entregarse los Condados Arren-  
datarios del expresado Molino, devan justipre-  
ciarse las Ahinas y demas peñeños que exis-  
ten en dicha Fabrica por dos Peritos nombrados  
por cada una de las partes que al todo sean qua-  
tro para que verulte sabido el valor que al pre-  
sente tengan las Ahinas y peñeños existentes;  
de cuyo justiprecio devan formarse dos Cédulas  
iguales, una para el Dueño, y otra para los Ar-  
rendatarios, firmadas ambas por todos; y si al  
tiempo de finir este Arriendo, por nuevo justip-  
recio que se haga, resultaren aumentos en  
dicha Fabrica, devan rebaxarles el Dueño á los  
Arrendatarios; y si huviere disminucion ó per-  
vidas devan bonificarlas estos, á aquel. —

2.º Que durante este Arriendo deva el Dueño dar cor-  
rientes siempre quatro Pilas, y la florota, ya

*[Handwritten signature]*

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

sea que Vayan con violencia, o ya de espacio. Y si viniere el caso de no estar concientes alguna, o algunas de dichas quatro Pilas, deva entonces rebaxarse el tanto que digan dos Peritos nombrados por ambas partes; lo qual se entienda cumpliendo los Arrendatarios por su parte con lo que deven.

3º. Que la composicion de las piezas mayores, y menores queda a cargo de los Arrendatarios.

4º. Que el cortejar la conduccion del Agua para el Molino sea de cargo tambien de los Arrendatarios: pero si se diere caso de faltax el Agua en dicha Fabrica por rompiem<sup>to</sup> de la pared de la Arquia conductora, y esto no provenga por culpa o descuido de los Arrendatarios, deva en tal caso ser de cuenta del Dueño su reparacion: Y lo mismo se entienda para la salida del Agua.

5º. Y ultimam<sup>te</sup> que el costo de la quinta parte que se ofresca gastar en la composicion del Puente que da paso ala Fabrica sea de cuenta de los Arrendatarios; y lo demas queda a cargo del Dueño.

Con cuyos pactos y Capítulos y no sin ellos el citado Antonio Vilaplana promete que les sera cierto y seguro este Arriendo por los estipulados quatro años, a los referidos Arrendatarios, cumpliendo estos con quanto deven y les va prescribiendo en el relato y cinco Capítulos que preceden.

Y presentes viendo los expresados Vicente Juan Cavanova, y Josef Castañer, enterados de quanto en esta Escritura se contiene, la aceptan en todo y por todo; y se obligan igualm<sup>te</sup> a cumplir por su



parte con quanto en ella les va proveyendo. Y para la firmada y Cumplim<sup>to</sup> de esta Esc<sup>ta</sup> ambas partes cada una por lo que le incumbe y toca cumplir. obligan sus respectivos bienes havi<sup>do</sup> y por haver. Y van poder a las Justicias de Su Mag<sup>d</sup>. que de todas sus causas deven conocer en especial a las de esta Villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley si conveniere de Jurisdiccionne omnium feidicium, para que cum respectivo Cumplim<sup>to</sup> les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado, y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y derechos de su favor, contra gen<sup>l</sup>. En forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcazar, en los dias, mes y año supran referidos; siendo testigos Antonio Barqallo; y Jayme Segui fabricantes de papel vecinos de esta misma Villa. Y de los Orogantes, y Acseptantes (a quienes yo el Esc<sup>no</sup> soy fe conorca) firmaron solam<sup>te</sup> Antonio Vilaplaza, y Vicente Juan Caramora, y no lo firmo Josef Castañer por que dixo no sabex escribir, y asi luego lo hizo por el vno de dichos testigos, de que igualm<sup>te</sup> doy fe.

Antonio Vilaplaza  
 J<sup>te</sup> Juan Caramora  
 Antonio Barqallo

Ante mi  
 Luis Blanes

delo



SELO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHO CIENTOS Y NVEVE.

Testam<sup>to</sup> de Salvador Payá  
Conde de Josefa Talco

Libro Cop.  
con el Sello  
1.º dia 20 de  
Oct.º año de  
su Otorgam<sup>to</sup>  
y Cobie p. ella  
y pap. sellado  
sup. de Reg. y  
Cop. y Clausula  
librada por  
de Pellon. 11  
Blanes

En el Nombre de Dios Todo P<sup>o</sup>  
Dexoro, y de la Santissima Virgen Maria su Madre y  
Senora nuestra Abogada de todos los Pecadores conce-  
bida sin mancha del pecado original desde el pri-  
mer instante de su ser purissimo y natural. A-  
men. = Sepasse por esta publica Escritura de Tes-  
tamento Ultima y portera Voluntad, como  
Yo Salvador Payá de Josef actual Conde de  
Josefa Talco, maestro fabricante de paños de esta  
Villa de Alcoy; hallandome enfermo en Cama de  
grave enfermedad, de la qual recelo y temo mu-  
rir: Y decaando tener apartadas todas mis cosas  
temporales con toda deliberacion y acuerdo ahora  
que me concidexo con todos mis sentidos integros,  
y Potencias Claras segun que asi paxere a mi el  
presente Es<sup>to</sup> y testigos infraescritos, de que doy fe,  
para en seguida sin estos terrenes Cuydados dedi-  
carme en un todo en las cosas mas importantes  
en que se interesa la Salvacion de mi Alma: En  
cuya consecuencia, y creyendo ante todo en el  
Sacrosanto y Arcano Misterio de la S<sup>ma</sup> Trini-  
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas  
realmente distintas y un solo Dios Verdadero, y en  
todos los demas Misterios que tiene, crehe y con-  
fiesa Nuestra Santa Madre la V<sup>g</sup>. Catholica App<sup>ca</sup>  
Romana; En cuya fe he vivido y protesto vi-

*[Signature]*

vix y morir, como Catolico y fiel Christiano. Otorgo este mi Testamento ultima y postrera voluntad en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crió de la nada, y la redimió con el infinito precio de su purísima sangre, para que se digno llevarla consigo a la Gloria, por la qual fue criada: Mi cuerpo le mando a la tierra, de cuyo Elemento fue formado.

Otra. Quiero, que quando Dios fuere servido de llevarme de esta mortal vida para la Eterna, mi Cuerpo Cadaver sea vestido con el Abito de mi Padre S.<sup>o</sup> Francisco, el que se tome del Convento de esta dicha Villa por aquella limosna que se acostumbró dar, y en dicha conformidad sea llevado procesionalmente en la forma de Entierro llano, y acompañado de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, a la Iglesia del S.<sup>o</sup> Jorge de la misma, en donde se celebre una Misra cantada de Requiem de Cuerpo presente, con Diacono y Subdiacono y demas Piezas. Siendo hora y día hábil para ello, y no siendo se celebren viupexas de Difuntos en la forma acostumbrada; y en seguida sea enterrado mi Cuerpo en la Sepultura de dicha Iglesia propia de mis Padres, quedando la demas pompa de mi Entierro a la disposición de mis infraescritos Albaceas y herederos.

Otra. Arriego de la mejor y mas bien parado de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma la quantia de quatro libras moneda de este Reyno, de las quales se pague todo el gasto de mi Entierro, mandas forrosas que abaxo nombrare; y la cantidad sobrante se distribuya en celebracion de Misras rezadas por mi Alma, de los muertos, y demas fieles difuntos que fueren del agrado de la



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Divina Magestad.

Otro: Elijo y nombro por mis Albaceas á Nadal Jordá mi  
Cuñado. maestro fob<sup>te</sup>. de paños, y á Josef Martinéz mi  
Yerno Cirujano, ambos de esta Vecindad, alor don juntos  
y acada uno de por sí simul et insolidum, les doy todo el po-  
ver y amplias facultades que el Dño permite alor Al-  
baceas de Almas.

Otro: Dexo lego y mando por una vez tan solam<sup>te</sup>. arabex:  
Ala Casa Santa de Jerusalem dos libras: Ala Virgen  
de los Desamparados de esta Villa, otras dos libras: y  
quatro libras para el fondo de la Cofradia de la Vir-  
gen del Rosario de esta misma Villa por si he pade-  
cido algun descuento contra dicha Cofradia in-  
ter he recogido las limosnas de ella, y he faltado  
ami obligacion.

Otro: Quiero que mis deudas, si amanesieren algunas, se  
paquen alas Personas que las justificaren devida-  
mente.

Hechas y practicadas las disposiciones antecedentes,  
paso a disponer de mis bienes temporales en la for-  
ma siguiente.

Primera: Declaro: Que del Dote que me aporció el Ma-  
trimonio la dicha Josefa Falco mi actual Condote  
y consta por Cartas Nupciales que autorizó el Sr.  
Fran<sup>co</sup> Planes de esta Vecindad bajo de cierta fecha,  
vendimos un pedazo de tierra á Progre Vilaplana, en  
el que se havian ya echo algunas Mejoras. entre ambos  
Condotes: y por lo mismo quierro se abone el precio  
en que se vendió y el demas Dote que conste en dichas

*[Signature]*

Caxtas, descontadas las mejoras echas en dicha tierra que deverian ser partibles entre ambos.

Otro: Dexo lego y mando el remanente del Quinto de mis bienes dños y acciones que al presente tengo y en adelante tuviere por qualquier titulo, causa o rason, ala conxabida Josefa Talsi mi Condote, para que lo usufructue durante su vida solamte. Y despues desus dias, pavo en propiedad y usufruto a Maria Josefa Paya Doncella de estado ova de mis dos hijas, quien podra disponer y disponga a su voluntad como a Duena absoluta sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exstant; nisi dicti Clerici supra seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y baxo la pena de Comisso segun el tenor de los anti- quos fueros, y R.º Orden de su Mag.º de nueve de Julio del pasado año mil set.º treinta y nueve.

Otro: Dexo lego y mando el Tercio de mis bienes, dños, y acciones que al presente tengo y en lo venidero me puedan pertenecer por qualquier titulo, causa o rason, ala conxabida Maria Josefa Paya mi hija de libre disposicion, para que haga y disponga de el a su voluntad como a Duena absoluta y sin dependencia alguna: Con la sobre dicha Clausula de Exceptis Clericis etc.ª Nisi ad proprius usus vita durante, y pena de Comisso contenida en dicha R.º Cedula.

Otro: Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido, en el remanente que quedare y fincare de mis bienes

*[Signature]*

AREN-  
MIL  
E. 4

Tordia me  
Maximer me  
los dos juntos  
doy todo el po-  
ite alor Al-

m. arabex:  
Ala Virgen  
en libras: y  
de la Ver-  
si he pade-  
cidia inte-  
he faltado

algunas se  
n devida.

tecedentes  
les en la for-

portó d Ma-  
el Condote  
xio el Er.º  
Penta fecha,  
Vilaplana, en  
entre ambos  
el precio  
en dichas



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MI  
OCHOCIENTOS Y KVEVE.

nes, dros, y acciones, nombro por mis unicas y  
irrenunciables heredexas a Maria Josefa, y a  
Margarita Paya; la primera Doncella de estado  
y la segunda actual consorte de Josef Martinez  
ambas mis hijas, y dela citada mi Consorte  
Josefa Falco; a las dos por iguales partes, tra-  
yendo acotacion y particion Margarita lo  
que consta se le ha dado en Cartas quando casó.  
Y cada qual dela parte que le tocare haga y dis-  
ponga a su voluntad, con la sobre dicha Clausula  
de Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprius eius  
vita durante, y pena de comisso contenida en  
dicha R.ª Cedula.

Oxon. y Ultramar. Por quanto la expresada mi hija Ma-  
ria Josefa Paya, no ha cumplido aun los veinte y  
cinco años de su edad, le nombro por Tutor y Curador  
suyo a Blas Chanes fabricante de paños de esta mis-  
ma Realidad, a quien le confiero todo el poder  
que el Derecho concede a los de este ministerio. Y  
prevengo, que si el dicho mi fallecim.º no se hacen  
Inventarios Publicos, si unicamente Extrajudi-  
ciales por ante el Es.º que eligiere la dicha mi  
Consorte y el Curador nombrado.

Este es mi Testamento ultima y postrera voluntad  
la qual quiero, que sucedida mi muerte se lleve  
a su debida execusion y cumplim.º en la mejor via

*[Signature]*

Compa  
Thom

y forma que haya lugar en Derecho. Y por su  
 tenor revoco y anulo todas y qualquiera otras  
 Disposiciones testamentarias y Codicilares que  
 antes de esta mi ultima Voluntad aparecieren  
 por mi otorgadas; pues quiero no valgan, ni  
 hagan fe en Juicio, ni extra; si solo esta que  
 ahora otorgo ante el presente Es.<sup>no</sup> en esta  
 dicha Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias  
 del mes de Agosto año de mil ochocientos y  
 nueve: Siendo testigos Blas Blanes, Vicente Pe-  
 rez de Vicente, y Nodal Carbonell maestros  
 fabricantes de paños vecinos de esta mis-  
 ma Villa. Y el Otorgante (a quien yo el Es.<sup>no</sup>  
 voy fe conosco) lo firmo. =

Sabado Xpaya

Ante mi  
 Luis Blanes

Compañia entre Josef Vilaplana y  
 Thomas Abarques — En la Villa de Alcoy a los vein-  
 ta y un dias del mes de Agosto año de mil ochocien-  
 tos y nueve; Comparecieron ante mi el Escribano y  
 testigos infraescritos de parte una Josef Vilapla-  
 na Marido de Thomasa Roxonad, y de parte  
 otra Thomas Abarques Marido de Ramona  
 Vilaplana maestros fabricantes de paños, veci-  
 nos de la misma, y dixeron: Que abra como cosa  
 de seis Mezes conviniéron ambos ados en for-  
 mar Compañia en la fabricacion de paños, cons-  
 tituyendo cada uno un Ciento fondo con delibe-  
 racion unanime de dispartax con igualdad,

*[Signature]*



Constituta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

las ganancias que resultaren, y de sufrir tam-  
bien con igualdad las perdidas que resultaren,  
de lo qual no se recibió Escritura publica, sin  
embargo de que han continuado unidos en la  
fabricacion de paños á expensas del fondo que  
ambos introduxeron, y fue aráber: Josef Vi-  
laplana once mil ciento y ochenta reales ve-  
lon; y Thomas Abargues diez mil quinientos  
ochenta y seis reales de la misma especie, en-  
tendiendose ambos fondos entre binexo, lanas,  
y Alifonas de la fabrica. Viendo justo que un  
Contrato tan solemne como lo es el de Compania  
conste por Instrum<sup>to</sup> publico para la salvedad  
de los dños de cada uno de los socios, han acordado  
reducirlo á Esc<sup>ta</sup> publica, por tanto: Por la pre-  
sente y su tenor y en la mejor via y forma que  
haya lugar en Dño. Orogan: Que quienes se tengan  
esta Compania por firme y legal desde el tiempo  
arriba expresado, y que sea duradera á volun-  
tad de ambos socios y sin limitacion de años, de  
suerte; que en qualquier tiempo que qualquiera  
de dichos dos socios intentare cesar en la Comp-  
nia, se entienda esta disuelta, previa la corres-  
pondiente liquidacion de cuentas á satisfaccion  
de ambos; en cuyo caso devan extraerse ante

*[Signature]*

todo los fondos que cada uno ha entrado en esta  
 Compañia, y las ganancias o perdidas que re-  
 sulten sean por mitad de cargo de cada uno de  
 dichos socios; pues aunque los fondos no son  
 totalmente iguales, quieren no obstante que  
 las resultas lo sean por tenemento asi conveni-  
 do. Y para la firmeza y estabilidad de este  
 Contrato ambas partes obligan sus respec-  
 tivos bienes habidos y por haber. Y van podex  
 atar Justicias de esta villa que de todas sus cau-  
 sas deven conocer en especial a las de esta Villa de  
 Alcoy, a cuya jurisdiccion se remeten con dichos sus  
 bienes, y renunciando a las de fuera, si conviere de juris-  
 diccion omnium futurorum; para que a ello les obli-  
 guen como por sentencia definitiva dada por Juez com-  
 petente pasado en fuerza, y por ambas partes con-  
 sentida sobre que renunciaron todas las leyes pueblas,  
 y derechos de esta villa como general su forma. En cu-  
 ya conformidad asi lo otorgaron desta villa de Alcoy  
 dicha Villa de Alcoy, enteros dias, mes y año supranefe-  
 zidos. Siendo testigos Josef Sempere de Corne Benito,  
 y Josef Perez Orenario de la villa vecino ambos de esta  
 misma Villa. Y los Otorgantes (a quienes yo el  
 Escribano doy fe conosco) lo firmaron =

Josef Vilaplana  
 Thomas Araque

Ante mi  
 Luis Blanes

Carta de Pago y renuncia  
 de Dn Rafael Just a Berg En la Villa de Alcoy dondes  
 Blanes y Tomasa Just } tras del mes de setiembre





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

año de mil ochocientos y nueve. Comparecieron  
ante mí el Ex<sup>to</sup> y testigos infuorescritos de parte  
una D<sup>o</sup> Rafael Just y Ortiz Oficial quarto del Mi-  
nistrio de Marina del Departam<sup>to</sup> de Cartagena;  
de parte otra Tomasa Just su hermana Viuda de  
Andrés Molto; y de parte otra Pasqual Blanes  
Ciego, vecinos en los términos de esta dicha Villa, y el  
expresado D<sup>o</sup> Rafael. Dijo: Fue en el pasado año mil  
ochocientos seis, en que vivía Rita Ortiz Viuda en segun-  
das Nupcias de Salvador Martínez, y Madre del Expo-  
nente, y de la dicha Tomasa, vendió por Ex<sup>ta</sup> ante  
Juan Melero en fecha quinta de Julio de  
dicho año seis, en favor de Josef Clemente Contante  
de esta misma Comunidad, el dominio útil de una Casa  
de habitación y morada sita entre Calle de la Escuela  
de este Poblado, bajo los techos en la citada Ex<sup>ta</sup> conte-  
nidos. En cuya venta quedaron en poder del Com-  
prador, entre otras cosas, docientas quarenta y ocho  
libras con el correspondiente rédito anual pertenecien-  
tes al citado D<sup>o</sup> Rafael. Posteriormente con fecha  
de primero de Diciembre del mismo año seis vendió  
el citado Clemente con Ex<sup>ta</sup> ante mí el Actuario, en  
favor de Pasqual Blanes Ciego la misma Casa con los  
mismos Cargos y obligaciones que la recibió. De lo  
qual se sigue estar en poder del dicho Pasqual Bla-  
nes las referidas docientas quarenta y ocho libras,  
sus réditos computados en este acto por veinte  
libras, y demás contenido en la citada Ex<sup>ta</sup> presente

*[Handwritten signature or mark]*



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

Como recayente en los dichos D<sup>n</sup>. Rafael y Tomasa por herencia de la referida Rita Ortiz su Madre. = Con cuyos presupuestos el citado D<sup>n</sup>. Rafael Just y Ortiz, por la presente y su tenor y como mejor proceda de D<sup>no</sup>, otorga: Que recibe de presente del expresado Pasqual Blanes doscientas libras moneda de este Reyno en especie de plata y vellon apresencia de mi el Escribano y de los testigos infraescritos, de que doy fe, y de ellas otorga a su favor Carta de pago y recibo en forma: Y las recidivas quarenta y ocho libras; las veinte de xeditos vencidos, y lo demas que por la citada Escribana de Venta le pertenecian por herencia de su Madre Rita Ortiz difunta, lo cede y renuncia todo en favor de la expresada Thomasa Just su hermana, para que lo haya y reciba del expresado Pasqual Blanes segun y como le acomode; a cuyo fin le da todo su poder en D<sup>no</sup> necesario, y la instruye en su lugar mismo y en su fecha y cédula propia. Y la dicha Tomasa acepta esta cesion y renuncia que a su favor le hace el expresado Rafael, y por ella, le retribuye las merecidas gracias. Y el citado Pasqual Blanes enterado de quanto en esta Escribana se contiene, se obliga a pagar a la susodicha Thomasa Just y Ortiz dentro de un año contados desde esta fecha, las expresadas quarenta y ocho libras de lo principal, y las veinte de los xeditos vencidos: Y por lo tocante a lo demas contenido en la citada Escribana de Venta a su favor

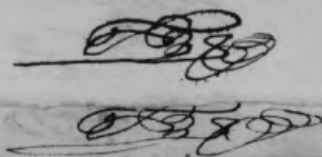
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten text]*

se Compromete apearlo a la misma Tomasa no  
solo la parte que al hermano Rafael le pertenece  
y le tiene cedida, si tambien la que a ella le cor-  
responde por la misma razon de Herencia. Y  
para la firmeza y estabilidad de esta Esc<sup>ta</sup> los  
vichos D<sup>o</sup> Rafael Just y Pasqual Planes obligan,  
cada qual por lo que le incumbe cumplir sus bie-  
nes rentas y efectos havidos y por haver. Y dan  
poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup> y de su respective  
fuero para que asi cumplim<sup>to</sup> les apremien como por  
sentencia definitiva dada por Juez competente pa-  
sada en juzgado y consentida; y renuncian la Ley  
si conveni<sup>er</sup> de jurisdictione omnium Judicium,  
y demas Leyes fueros y d<sup>o</sup> de su respective fuero  
con la general en forma. En cuyo testimonio asi  
lo otorgan todas tres partes comparecientes ante  
mi el Excmo en esta dicha Villa de Alcoy en los dia,  
mes y año al principio referidos: Siendo testigos Vicente  
Bautin<sup>el</sup> del Comercio, Josef Vilaplana Sabradon, y  
Vicente Juan Pipoll Operario de lana, vecinos de  
esta misma Villa. Y de los Comparecientes (a quienes  
yo el Esc<sup>ro</sup> doy fe como) firmaron solamente Rafael,  
y Tomasa Just, y por Pasqual Planes que de po no  
saber, lo firmo ante nuevos vno de dichos testigos, de  
que igualmente doy fe = Con<sup>do</sup> = Juan. Madaix = quince  
de Julio. = Valenz =

Rafael Just y O<sup>ta</sup>  
Tomasa Just  
= Vicente Bautin<sup>el</sup>

Ante mi  
Luis Planes

Testam<sup>to</sup> de Maria Ana Planes  
Con<sup>te</sup> de Ambrosio Canto } En el Nombre de Dios todo





SELO QVARTO, QVARE. N.  
TA MANAVELIS, ANO DE M.  
OCHOYNTOS Y VEVE

Libre Cop.  
con el Sello 3.  
con S. J. P. P.  
de lo mid  
por mes y año  
de la Obispa.

Poderoso, y de la Santisima Virgen Maria su Madre  
y Señora nuestra, Protectora y Abogada de todos los Pe-  
cadores, concebida sin mancha del pecado original  
desde el primer instante de su ver purisimo y na-  
tural: Amen. = Sepase por esta publica Escritura  
de Testamento ultima y postrema Voluntad, como Yo  
Mariastra Blanca hija de Vicente, y de Pona Abat,  
actual Consorte de Ambrosio Cantó, vecina de esta  
Villa de Alcoy, hallandome enferma en Cama de  
grave enfermedad, de la qual recelo y temo morir;  
y deseando tener apuntadas todas las cosas temporales  
con toda deliberacion y acuerdo ahora que me con-  
sidero con todos mis sentidos integros y Potencias  
claras, segun que asi parece al presente En no y alos  
testigos infraescritos, se que el mismo En no da fe;  
para en sequida dedicarme en un todo en las cosas  
de la mayor importancia en que se interesa la  
salvacion de mi Alma: En cuya consecuencia, y  
creyendo ante todas cosas en el sacrosanto y Arcano  
Misterio de la S. ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu  
Santo tres Personas distintas, y en solo Dios Verda-  
dero, con fe explicita de todos los demas Misterios que  
tiene, creto, y confiesa Nuestra Santa Madre Y. I. a  
Catolica, y Romana; En cuya fe he vivido y pro-  
testo vivir, y morir. Como a presencia de mis Padres  
Vicente Blanca, y Pona Abat respecto a hallarse au-  
sente mi Marido, este mi Testam. to por ser asi mi Vo-  
luntad, en la forma siguiente.

Primera. Encorriendo mi Alma a Dios Nuestro Señor

*[Handwritten signature]*

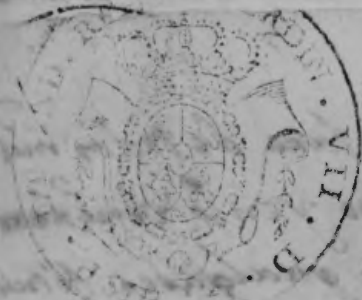
Comoda no  
le pertenece  
ella le cor-  
rencia. y  
E. los  
nes obligan,  
s. rubic-  
avex. Idan  
u respective  
ien como pa-  
petente pa-  
ian la Ley  
Judicium,  
ve favor  
onio asi  
entes ante  
y en los dia,  
estigon Vicente  
brador, y  
vecinos de  
es (a quienes  
mente Papel,  
ue dopo no  
n testigo, de  
ix = quare  
te mi  
Manes  
Dios todo

que la crió de la nada y la redimió con el infinito precio  
de su preciosa sangre, para que se sirva llevarla  
conigo á la Gloria para la qual fue criada: Mi cuerpo  
le mando á la tierra, de cuyo elemento fue formado.  
Oron. Quiero y es mi voluntad, que quando Dios fuere  
servido de llevarme de esta mortal vida para la  
eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con el Abito  
de mi Padre S. Agustín, el que se tome del convento  
de esta dicha Villa por la túnica que se acostumbra  
dar, y que así adornado sea conducido procesional-  
mente en forma de entierro llano con la asisten-  
cia de las Cofradías de Nuestra Señora del Rosario, de la  
Asunción, y la del S. Sacramento, á la Vel.ª de mi  
Padre San Francisco de Asís, donde siendo ora y día ha-  
bil se celebre una Misa cantada de Requiem de cuer-  
po presente con Diacono, Subdiacono, y Ofrenda,  
y no siendo lo se digan Vísperas de Difuntos en la forma  
acostumbrada: Y concluidas dichas Poeses sea enter-  
rado en el sepulcro de la imagen de dicho mi Maxido que  
se halla construido en la Capilla de Nuestra Señora  
de la Piedad de dicha Vel.ª

Oron. Depo de lo mejor de mis bienes para el pago y bien  
de mi Alma, la cantidad de treinta libras moneda de  
este Reyno, de las quales se pague todo el gasto de mi  
Entierro, y la manda de piedad que abajo se dirá; y  
la cantidad recidua se distribuya en Misas rezadas de  
Requiem que sirvan de sufragio á mi Alma, á las de mis  
Difuntos, y demás que fueren del agrado del Señor.

Oron. Prespero á hallarse ausente el expresado mi Maxido  
nombre por mi unico Albacea, á mi Padre Vicente Bla-  
nes fabricante de paños de esta Verdad, á quien con-  
fiero todo el poder que el Dño. concede á los Albaceas de  
Almas.

Oron. Depo por vía de limosna y por sola una vez, á la Casa



**SELLO CUARTO. CUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y NUEVE**

Santa de Jerusalem, ocho Reales de Vellon, queriendo ha-  
ver por cumplidas las demas mandas de piedad con  
sola mi devocion.

Otro: Quiero que mis deudas se paguen (caso que amane-  
ciessen algunas) alas Personas que las justificaren  
devidamente.

Hechas y practicadas las disposiciones concernientes al  
bien de mi Alma, paso a disponer de mis bienes tem-  
porales en la forma siguiente.

Yo el Rey. Depo lego y mando el remanente del Quinto  
de todos mis bienes dros y acciones que hoy me pertene-  
resen y en lo venidero me puedan tocar, y pertene-  
ser por qualquier titulo, causa o razon que sea, al  
especificado Ambrosio Cantó mi Marido; cuyo Legado  
le hago por que el Dio me lo permite, y por lo bien que  
se ha portado con mi go; entendiendose de libre disposi-  
cion manteniendose viudo y a mi nombre; pero com-  
bolando aseguradas nupcias pase dicho Legado a mi  
unica hija y heredera Rosa Maria Cantó, y Blanes  
Y en el caso primero pueda dicho mi Marido hazer  
y haga de los bienes que por dicho Legado le pertenescan  
a su voluntad como a Dueno absoluto sin dependencia  
alguna. Exceptis Clericis, Socus Sanctis Militibus et Perso-  
nis Religiosis, et aliis qui de fono Valentia non existunt  
nisi si dicti Clerici iuxta veniem et tenorem foni novi  
super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent,  
vel haberent. No ha la pena de Comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros, y R. Orden de su Mag. de nueve de  
Julio del pasado año mil set. treinta y nueve.

Otro: Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido, en el

*[Signature]*

remarimente que quedare y finfaxe de todos mis bienes, dños, y acciones que hoy tengo, y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer en por qualquier titulo causa o raxon. Instituyo y nombro por mi legitima y universal heredera ala referida Rosa Maria Cantó y Planes, para que haga y disponga de ellos a su libre voluntad como de cosa suya propia, con la sobre dicha Clausula de Exceptu Clericis, Et Nisi ad proprius usus vita durante y pena de Comiso contenida en dicha Real Redula.

Otro: y finalm<sup>te</sup>. Por quanto la referida mi hija Rosa Maria Cantó, y Planes, se halla en el dia en la infantil edad, le nombro por su Tutor y Curador a su Padre Ambrosio Cantó, a quien concedo todas las facultades permitidas en el Derecho, para que cuide de su Persona y Bienes ala mayor utilidad y conveniencia de dicha su hija y mia. Y prevengo que sucedido mi fallecim<sup>to</sup>. no se hagan Inventarios Judiciales, y si unicamente se formen y hagan extrajudiciales en la forma devida.

Este es mi Testamento ultima y postrema voluntad, la qual quiero, que como a tal sucedido mi fallecim<sup>to</sup>. se lleve a su devida execucion y cumplim<sup>to</sup>. en la mejor via y forma que haya lugar en Dño. Y por el presente revoco y anulo todas y qualesquiera disposiciones testamentarias y Codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas, que quieros: no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el: solamente quiero valga este mi Testamento que ahora otorgo ante el presente Escribano, en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Setiembre año de mil ochocientos y nueve: siendo testigos Agustín Pericás del Comercio,

*[Signature]*

Cantó  
af  
Silvete C  
con el Se  
Ato dia 14  
er. año d  
Y cobre p  
1384 =  
Planes

Cuarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARANTENA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
OCHOCIENTOS Y NUEVE

Christoval Julia maestro fabricante de paños,  
y Francisca Glarea operario de lana vecinos de  
esta misma Villa. Y la D<sup>ca</sup> Donagan (a quien yo  
el Ex<sup>co</sup> no doy fe conserco) no firmo, porque dixo  
no saber, y sus ruegos lo hizo por ella uno de  
dichos testigos, de que igualmente doy fe =

Agustin Peñalva

Ante mi  
Luis Blanes

Canta de pago de Maria Bataller y otros  
afavor de Blas Poig.

Sobre Copia  
con el Sello  
Año dia 14 de  
Ex<sup>co</sup> año de 1809.  
Y cobie p<sup>o</sup> ellas  
1809.  
Blanes

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Setiembre  
año de mil ochocientos y nueve: Comparecieron ante  
mi el Ex<sup>co</sup> D<sup>co</sup> y testigos infraescritos Maria  
Bataller Viuda de Josef Poig; y Juan, y Agustin Poig  
hermanos estos dos últimos hijos de la dicha Ba-  
taller, Operarios de lana, vecinos todos de esta dicha  
Villa, y Diposon: Que por la presente y su tenor y  
como mejor proceda de D<sup>co</sup> Donagan: Haxen havido  
y recibido de Blas Poig de Blas de esta vecindad que  
esta presente, la cantidad de veinte y ocho libras  
moneda de este Reyno, y por las mismas que les quedo  
deviendo por la resta y acumplim<sup>to</sup> de aquellas cin-  
quenta libras que fueron el precio, por el qual le ven-  
dieron una parte de Casa que en propiedad posehian  
en la Plaza de los Ex<sup>co</sup> de esta Villa bajo los l<sup>ts</sup>  
de contenidos en la Ex<sup>ca</sup> de venta que autorivé yo

Blanes



el Escrivano a los once dias del mes de Enero del pasado  
año mil ochocientos y siete: en cuya parte de Casa  
tenia Angela Roig el usufructo durante su vida y  
despues de sus dias se consolidase este con la propie-  
dad que tenian los Otorgantes por mitad segun  
queda dicho. Y por que la entrega de los referidos  
veinte y ocho libras no ha sido de presente aunque  
ha sido cierta y efectiva, renuncian la excepcion  
de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega  
y prueba, y demas procedentes de Dño. por lo que  
otorgan de ellas a favor del contenido Blas Roig  
Carta de pago y recibo en forma. Y cancelan, casan  
y anulan la obligacion incerta en la citada Esc<sup>ta</sup> de  
Venta, para que en esta parte desde hoy en adelante  
no obre efecto alguno asi en juicio, como fuera de el.  
En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el Esc<sup>no</sup>  
en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año al  
principio referidos. Y los Otorgantes (a quienes  
yo el Esc<sup>no</sup> doy fe ser vivos), no lo firmaron porque  
dixeron no saber escribir, y antes luego lo firmo  
por ellos uno de los testigos que lo son Juan Carbonell  
maestro fabricante de paños, y Antonio Duch te-  
pedor de ellos vecinos de esta misma Villa. =  
Entre lineas. = y por mitad. = Valen =

Juan Carbonell

Ante mi  
Luis Planes

Admision a Compañia de Ric<sup>to</sup> Juan Casanova, y otros  
a favor de Faustino Molton Papelero. = En la Villa de  
Alcoy a los once dias del mes de Setiembre año de mil



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

ochocientos y nueve, comparecieron ante mí el Ex<sup>no</sup> y  
testigos infraescritos, Vicente Juan Coronada de Oficio  
Pandierno, y Josef Castañer Pandierno, vecinos de la mis-  
ma y dijeron: Fue en el día veinte y seis de Agosto  
inmediatamente pasado, por Ex<sup>ra</sup> ante mí el Actuario An-  
tonio Vilaplana fabricante de papel de esta vecin-  
dad, les concedió en Arrendam<sup>to</sup> su Molino Papelero  
que posehe en término de esta dicha Villa, junto ala  
Arcada de D<sup>o</sup> Joaquín Mexita, por tiempo de quatro  
años contados por especial pacto desde el día pró-  
ximo de este mes de la fecha en adelante, y por  
precio en cada uno de ellos de trecientas y cinquien-  
ta libras moneda de este Reyno, y con obligacion  
de pagar siempre en año adelantado: En cuyos  
terminos y estado, han acordado admitir por solos  
en dicho Arrendam<sup>to</sup> por los mismos quatro años  
a Faustino Monllor del Oficio Papelero de esta misma  
vecindad, y reduciendolo á efecto por la presente y  
de tenor y como mejor proceda de D<sup>ño</sup>, ambos juntos  
otorgan: Que reciben y admiten su Compañía en  
el citado Molino al inveniudo Faustino Monllor pa-  
ra durante los referidos quatro años, bajo los pac-  
tos y condiciones siguientes.

1. Con pacto y condicion, que el dicho Faustino Monllor ha-  
de entrar por fondo en esta Compañía otra igual su-  
ma de dinero ala que cada uno de los Otorg<sup>tes</sup> introduxo  
en ella: Y con la obligacion de cumplir por su parte  
con las condiciones y pactos estipulados en la citada

*[Signature]*

Err<sup>ta</sup> de Arxiendo que se le han leido y dado á en-  
tender.

2. Otra<sup>?</sup> y <sup>te</sup> ~~Ultima~~. Que deva construirse vna Arca me-  
diante donde se introduzca el fondo de esta Compañia,  
la que tenga dos cerrajas y dos llaves, de las que deberá  
tener vna el dicho Vicente Juan, y la otra el susodicho  
Faustino, respecto á que el dicho Castañer por su ofi-  
cio de Arxiendo pernocta gran parte del año fuera  
de esta Villa: De cuya Arca no puedan extraerse con  
pretexto alguno durante los quatro años, mas can-  
tidades de dinero que las que se necesiten para pago  
de jornales, acopio de materiales, y ocho libras men-  
suales para el conseruado Faustino por su salario.  
Con cuyos pactos y condiciones, y con las contenidas en  
la Err<sup>ta</sup> primordial admiten por Compañero en  
dicho Arxiendo apellidos y ganancias al conseruado  
Faustino Monllor, y se obligan á no incomodarle, ni  
perturbarle en manera alguna como á socio de bra-  
na fe durante el tiempo de dicho Arxiendo, mien-  
tras él por su parte cumpla con quanto debe. Y pre-  
sente siendo el citado Faustino Monllor enterado de  
los dos Capítulos que preceden y de los contenidos en  
la citada Err<sup>ta</sup> de Arxiendo, acepta esta Err<sup>ta</sup> en todas  
sus partes y circunstancias que contiene, y por la  
misma se obliga á cumplir por su parte con quanto  
en ella, y en la de Arxiendo vá á cargo de los Arxiendato-  
res. Y ambas partes cada vna por lo que le respeta y toca  
cumplir, obligan sus bienes, rentas y efectos havidos, y  
por haver. Y dan poder á las Justicias de su Mag<sup>d</sup> que de  
todas sus causas deven conocer, en especial á las de esta  
Villa de Illeoy, á cuya jurisdicción se someten con dichos  
sus bienes, y renuncian la Ley: si conuenit de jurisdic-  
ción.

Conj  
á no

trona omnium iudicum, para que asu respective  
 Cumplim<sup>to</sup> les apremien como por sentencia definitiva  
 dada por Juez competente pasada en juzgado y por  
 ambas partes consentida; sobre que renuncian  
 todas las leyes, fueros y d<sup>no</sup> de su respective favor  
 contra general en forma. En cuyo testimonio asi  
 lo otorgan ante mi el Escribano en esta dicha  
 Villa de Alcoy en los dia, mes y año al principio  
 referidos: Siendo testigos Antonio Molto y Molto  
 Regidores, y Nadal Tomas Subridor vecinos ambos  
 de esta misma Villa. Y de todos los comparecientes  
 (a quienes yo el Escribano doy fe como es) firmo solam<sup>te</sup>.  
 Vicente Juan Casanova, y por los demas que duxeron  
 no saben escribir, lo firmo asu respectos vno de  
 dichos testigos, de que igualmente doy fe.

Juan Casanova

Arte mi

Juan Blanes

Antonio Molto y Molto

Confesion dotal de Fran. Peydro y En la Villa de Alcoy a los diez y siete  
 a su Consorte Maria Gibert. En la Villa de Alcoy a los diez y siete  
 dias del mes de Setiembre año de mil ochocientos y nue-  
 ve. Comparecieron ante mi el Escribano y testigos infraes-  
 critos Francisco Peydro de Benito texedor de paños,  
 y Maria Gibert legitima Consorte, hija esta  
 de Jayme Gibert, y Margarita Verdú, vecinos de la  
 misma, y el expresado Francisco Duxo: Que en el  
 día ocho de los corrientes mes y año, contra po Ma-  
 riamonico contra referida Maria Gibert, y en  
 el dia precedente le entregaron los Padres de esta

Juan Blanes



Quarenta maravedis.

SEI LO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS Y NVEVE.

por Dote y Patrimonio suyo propio en parte de ambas  
legítimas la quantia de ciento nueve libras y dies y  
seis en diferentes bienes de ropas y otros efectos jus-  
tipreciados de consentim<sup>to</sup> de ambas partes por Te-  
xera Godalves, y Texera G<sup>o</sup>ibent, de cuyo entrego y  
recibo no se formaliso por entonces la correspon-  
diente Escritura Dotal por ciertas ocurrencias  
que lo estorvaron; y viendo justo se ponga en clara  
la nomina de los consabidos bienes con sus valores  
para seguridad y satisfaccion en todo tiempo de la  
misma su Condote, por tanto por la presente y su  
tenor y como mejor proceda de D<sup>no</sup>, Otorga, y Confie-  
sa: Haver havido y recibido real y efectivam<sup>te</sup>  
de los susodichos Tayme G<sup>o</sup>ibent, y M<sup>o</sup>argarita Verdú  
sus suegros en el día siete de los corrientes las expre-  
sadas ciento nueve libras y dies y seis sueldos en los  
bienes contenidos en la Nota que anni el Actuario  
me han exhibido, y son en la forma sig<sup>te</sup>

Primera <sup>m</sup> . En precio y estimacion de quatro libras, un Perigon	4 <sup>l</sup> = 8
Otra <sup>m</sup> . En precio de nueve libras, un Colchon azul de Cotona	9 <sup>l</sup> = 8
Otra <sup>m</sup> . En precio de diez libras, un Cubertor verde de lana	10 <sup>l</sup> = 8
Otra <sup>m</sup> . En precio de quinze libras, quatro coranas	15 <sup>l</sup> = 8
Otra <sup>m</sup> . En precio de quatro libras y dies sueldos, una camisa de gada	4 <sup>l</sup> 10 <sup>s</sup>
Otra <sup>m</sup> . En precio de doze libras, cinco Camisas de	
Suma	34 <sup>l</sup> 22 <sup>s</sup> 10 <sup>s</sup>

Suma de otras . . . . . 42£ 10<sup>8</sup>

tela de Casa . . . . . 12£ = 8

Otro: En precio de dos libras y ocho sueldos, dos bixiales . 2£ 8<sup>8</sup>

Otro: En precio de tres libras diez y seis sueldos, un  
delantecama . . . . . 3£ 16<sup>8</sup>

Otro: En precio de una libra y dos sueldos, una m.  
mohada con balona . . . . . 1£ 12<sup>8</sup>

Otro: En precio de diez y seis sueldos, una tohalla  
vrada . . . . . 2£ 16<sup>8</sup>

Otro: En precio de tres libras, quatro pañuelos . 3£ = 8

Otro: En precio de tres libras, un Justillo de co-  
lor de rosa nuevo . . . . . 3£ = 8

Otro: En precio de una libra y cinco sueldos, qua-  
tro semilletas . . . . . 1£ 5<sup>8</sup>

Otro: En precio de una libra y ocho sueldos, dos  
mantiles, los unos para la Mera, y los  
otros p.<sup>a</sup> el Orno . . . . . 1£ 8<sup>8</sup>

Otro: En precio de cinco libras un Tubon de  
Plato tipo nuevo . . . . . 5£ = 8

Otro: En precio de dos libras y diez sueldos, otro  
Tubon vrado de Plato negro . . . . . 2£ 10<sup>8</sup>

Otro: En precio de una libra y dos sueldos,  
otro Tubon vrado de Oramena . . . . . 1£ 12<sup>8</sup>

Otro: En precio de una libra y diez sueldos, dos  
Almohadas . . . . . 1£ 10<sup>8</sup>

Otro: En precio de seis libras, un Guardapiés de  
filado y seda . . . . . 6£ = 8

Otro: En precio de tres libras, otro Guardapiés de  
filado, verde . . . . . 3£ = 8

Otro: En precio de quatro libras, otro Guarda-  
piés de Bayeta vrado . . . . . 4£ = 8

Suma . . . . . 295£ 7<sup>8</sup>

VAREN  
DE MIL  
VE.

ente de ambas  
as y diez y  
efecto, jus-  
ates por te-  
entrego y  
con expon-  
xencia  
nga en cloro  
us valores  
empo de la  
ente y su  
ga, y Confie-  
activam.  
xita vendi  
s las expre-  
eldos en los  
Actuaria  
te  
o  
4£ = 8  
ul  
2£ = 8  
de  
10£ = 8  
ad 15£ = 8  
ma  
4£ 10<sup>8</sup>  
342£ 10<sup>8</sup>



Cuarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

Suma de otras . . . . . 952 78

Otro: En precio de tres libras, una Aca de pino con  
Cerraja y llave. . . . . 32 = 8

Otro: En precio de una libra y diez sueldos, un ta-  
blero, porteta, Cuchaxero y gabinetex . . . . . 12108

Otro: En precio de seis libras, una Mantilla nue-  
va de franela. . . . . 62 = 8

Otro: En precio de una libra y siete sueldos una  
Mantilla usada de crineta. . . . . 1278

Otro: En precio de una libra y once sueldos, un  
delantal nuevo. . . . . 12128

Otro: y Ultimo. En precio de una libra, un  
delantal usado. . . . . 12 = 8

Cuyas partidas reducidas a una suma hacen  
la total arriba dicha de ciento nueve libras  
y diez y seis sueldos.

1092168

Todo lo qual confiesa el expresado Francisco Peydro  
haver recibido a toda su satisfaccion de manos de los  
referidos sus suegros Jayme Gisbert, y Margarita Tex-  
du por dove dela expresada Maria Gisbert su Con-  
sorte, en la referida suma de las ciento nueve libras  
y diez y seis sueldos, delas que otorga a favor de los mis-  
mos sus suegros el resguardo que asi seguridad con-  
dusga, con renuncia que haze de las referidas de la entee-  
ga y prueba y demas del caso. Y por que fue su anti-  
mo al tiempo del Matrimonio donar en Armas diez  
libras ala expresada su Consorte Maria Gisbert,

*[Handwritten signature]*

lo reduce ahora a efecto, ofreciéndole como le ofrece  
 ala dicha su Consorte en Arnas y donacion prop-  
 ter nupcias los incinadas diez libras de esta  
 moneda, que juntas con las de la Dote hacen  
 la total suma de ciento diez y nueve libras y  
 diez y seis sueldos. Todas las quales promete y  
 se obliga devolver ala expresada su Consorte  
 Maria Gibert, o a sus herederos en qualquiera  
 de los casos prevenidos en Dño. sin aguardar adila-  
 cion alguna con las costas de la cobranza caso de mo-  
 ridad: a cuyo fin y cumplim<sup>to</sup> obliga sus bienes  
 havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de su  
 Mag<sup>d</sup>. que de todas sus causas deven conocer en espe-  
 cial abas de esta Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion  
 se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley  
 si Conveniat de jurisdictione omnium iudicium,  
 para que asi cumplim<sup>to</sup> le apremien como por  
 sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en  
 juzgado y consentida, sobre que renuncia todas las Leyes  
 fueras y Dñon de su favor contra general en forma. Y pre-  
 sente siendo la susodicha Maria Gibert a septa esta  
 confesion de Dote y Arnas echa por su marido para  
 iras de ella siempre y quando le acomode en los casos  
 prevenidos por Dño. En cuyo testimonio asi lo otorgan  
 ante mi el En<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Altoy, en los dias  
 mes y año supranreferidos. Siendo testigos Jayme, y  
 Thomas Perez, Padre, e hijo maestros fabricantes  
 de paños vecinos de esta misma Villa. Y ninguno  
 de los dos Consortes (que yo el En<sup>no</sup> no soy fe conosco)  
 firmaron, por que dixerion no sabex escribir,  
 y asus ruegos lo firmé por ellos como de Dños

*[Handwritten signature]*

AREN-  
 DE MIL  
 E.  
 252 78  
 con 32 = 8  
 fa 12108  
 62 = 8  
 12 78  
 12128  
 12 = 8  
 1092168  
 Francisco Pedro  
 amos de los  
 uxoria de  
 Gibert su Con-  
 neseve libras  
 de los mis-  
 xidad con-  
 dela entre-  
 fue su anti-  
 Arnas diez  
 ia Gibert.





Quisiente maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREDA  
LA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

testigos, de que igualmente doy fe. =

Juan Pérez

Ante mi  
Luis Blanes

Podex espec. del D. D. Juan Bautista Cortes Cura  
 a favor de Josef Carbonell de Hdefonso En la Villa de Alcañiz  
 a los diez y ocho dias del mes de Setiembre año de mil  
 ochocientos y nueve, compareció ante mi el Excmo Sr. D. D. Juan Bautista Cortes  
 Cura Parroco de la Villa y Castillo de Guadalest, y dixo:  
 Fue por la presente y su tenor y como mejor proceda  
 de Dño. Orogante: Fue da y confiere todo su podex Cumpli-  
 do libro, lleno, especial y bastante qual por Dño se re-  
 quiere y es necesario, en favor de Josef Carbonell de H-  
 defonso maestro fabricante de paños de esta misma  
 veindad, quien es presente y aceptante. Para que  
 en nombre del Orogante y en su representacion, Pda  
 haya reciba y cobre de qualquier Personas, Colegios,  
 Comunidades asi Eclesiasticas, como Seculares, y de quien  
 mas convenga y necesario sea, todas y qualquier suma  
 cantidades y sumas de dineros, ropas, granos, merca-  
 durias, pensiones de Censor, y otras cosas que adicho  
 Orogante se estén deviendo y en adelante se le deve-  
 ren por qualquier titulo, causa o raxon que sea,  
 y dello que recibiere y cobrare, de y otorgare Cuentas  
 de pago, finiquito, tanto, Cesiones, Cancelaciones y

Libro Cap.  
 con el sello  
 2º dia de  
 los mismos  
 mes y año  
 de su Orogante  
 mto y cobre  
 pº ella y pa-  
 pel de sello  
 sup. de 200  
 id. Blanes

Pa. Cobrar

*[Signature]*

Otras legitimas cautelas con fe de entrega, o remon-  
ciando la excepcion de la non numerata pecunia  
Leyes de la entrega y prueba y demas del caso, no ha-  
ciendose el entrego ante Es<sup>no</sup> publico, que de ello

N<sup>o</sup> pleyon<sup>o</sup> de fe =

Otra y finalm<sup>te</sup> para que en la misma  
representacion y en el caso de resistencia por al-  
gun deudor al pago de lo que deviere, pueda compa-  
rarse y comparezca ante todos y qualquiera

fe =  
te mi  
Manes

Jacres y Justicias de su Mage<sup>d</sup> y en qualquiera de  
sus Tribunales Superiores e Inferiores y donde mas  
convenza y necesario sea; y alli constituido entoda

illa de Alca<sup>o</sup>  
ano de mil  
el Escribano  
Cortes  
y d<sup>o</sup>po  
por proceda  
odex Cumpli-  
D<sup>o</sup> se re-  
bonell de N-  
esta misma  
e. Para que  
entacion, Pda  
mas, Colegio,  
es, y de quien  
ualquiera  
mor merca-  
ue adicho  
nte se le de-  
on que sea,  
ongre Caut<sup>o</sup>  
daciones y

los pleyos, asi Civiles, como Criminales, que dicho Oton-  
ante tenga, y en adelante tuviere comovados y  
por mora, presente, Pedimento, requirim<sup>to</sup> citacio-  
nes, protestas, y contraprestas, en resguardo de los

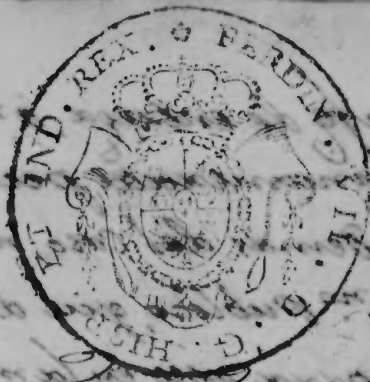
D<sup>os</sup> del citado Otonante. Pida ejecuciones, prisiones  
soluciones, embargos y desembargos, Justas, tenues,  
posiciones, entregos de Depositos, reuocaciones, acomu-  
laciones, terminas y prorrogaciones, y en fuerza de

ello saque Reales Provisiones y qualquiera otros  
papeles que presentandolos donde convenga, con testigos,  
Escritos, Cu<sup>tas</sup> y otros generos de papeles: Tache y  
contradiga lo de contrario. Recite, jure y se aparte.

Diga Autor interocutorios y presentencias definitivas:  
conciencia lo favorable y de lo adverso apele, recurra, y  
suplique, y siga las apelaciones, recursos y suplicas.

Pida costas las jure, y cobre: y haga todos los demas  
actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente  
convengan hacerse, las mismas que de su oficio  
hacia y ha de hacer porra presente siendo, y para para  
todo lo dicho, incidente, y dependiente, asi como, con cepto,  
y en qualquiera forma, accesorio, lede el competente poder,  
con todas sus voces y voces, libre, franca y general admi-

*[Handwritten signature]*



Qua. esta maravedis.

SETO QUARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y NVEVE.

nistracion plenissima e indeficiente facultad, y con  
ta de insubordinacion, jurax y substituir estos Poderes en  
quanto apleyos tan altamente, en las personas que  
bien visto le fuere, revocax los substitutos, y nombra  
otro de nuevo con reiteracion a todos enfuama. Itdo  
quanto el Apoderado y substitutos hiciessen y actuaren  
en virtud de estos Poderes, lo darax el citado Otorgante  
por bien echo, valido y subsistente, bajo la obligacion  
que haze de sus bienes havidos y por haver. Y para  
la firmeza y cumplimiento de quanto lleva otorgado,  
da poder a las Justicias Eclesiasticas de su fuero para  
que en caso de aprehension, como por sentencia definitiva  
dada por Juez competente parada en juzgado, y por  
el mismo contentado, sobre que renuncia todas las se-  
yer, fueros y otras de su favor y de general enfuama. En  
cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Es<sup>no</sup> en esta  
dicha Villa de Alcaz en los dias mes, y año supra referidos,  
siendo testigos sus Ordo maestros de Vaxse, y Thomas  
Pasqual Ordimeros, este Vecino de la Villa de Guadalest, y  
aquel de esta de Alcaz, Y el Otorgante lo firmo: =

Ante mi  
Luis Blanes

Carta del Rey de Antonio Vilaplana  
a favor de Josef Estabrig  
En la Villa de Alcaz a los veinte y un  
dias del mes de Setiembre año de mil ochocientos y nueve.  
Comparocio ante mi el Es<sup>no</sup> y testigos infraescritos An-  
tonio Vilaplana fabricante de papel vecino de esta mis-  
ma Villa de Alcaz.  
Luis Blanes  
Copia con el sello  
dia 13 de Diciembre  
año de 1810.  
Cobré por ella  
162. v<sup>n</sup>  
Blanes

Obligado  
afavor

ma Villa, y Dijo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño, Otorga: Traxer havido y recibido de Josef Perez y Cristobal Labrador y vec. de la Villa de Benidorm que está presente a este acto, la quantia de dosmil quinientos y ochenta reales que la estava deviendo procedentes de papel que lo vendió al fiado, segun así resulta, y mas por extenso es de ver por la Escritura de Obligación que a favor del Otorgante autorsé ya el Otorgante a los seis dias del mes de Junio de este presente año: y por que la entrega no ha sido de presente, renuncia la dha. dha. no man en esta pecunia, Leyes de la entrega y proceso, y letras procedentes de dño, por lo que otorga de la referida cantidad a favor de los expresados Josef Perez y Cristobal Labrador mas sabiendo confesion de pago y recibo en forma. Y en su virtud sanciona y anula la cedula de Obligación para que desde hoy en adelante no obra efecto alguno, así en juicio, y como fuera de el. Para probar las dhas. Heredad que en dicha dha. y pteca, para la mayor seguridad de la deuda. En cuyo testimonio así lo otorga ante mi el Escribano en esta dha. Villa de Alcoy en los dias y año al principio referidos, siendo testigos D. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Antonio Moltó y Mota Regidor, vecinos ambos de esta misma Villa. Dicho Otorgante (a quien ya el Escribano no doy fe conoço) lo firmó. =

Antonio Vilaplana

Ante mi  
Guil. Planes

Obligado de Josef Perez y Cristobal Labrador a favor de Antonio Vilaplana. En la Villa de Alcoy a los veinte y

[Signature]

VAREN  
DE MIL  
EVE.

idad, y con  
en Poderes en  
sonas que  
y nombrar  
forma. Todo  
y actua en  
lo Otorgante  
la Obligación  
ex. Y para  
Otorgado,  
fuero para  
definitiva  
pado, y por  
de todas las de  
forma. En  
En no en esta  
repor referida,  
se, y Thomas  
Cuidadalest, y  
no. =  
de mi  
Planer

veinte y un  
y nueve.  
escritos An-  
o de esta mis-





SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE M.<sup>o</sup>  
DCCO GIENTOS Y NVEVA

...esta finca que puehe situada en termino de dicha  
Villa de Benidorm, en la Partida de Arnanello,  
compreensiva de tres Tomos de tierra finca con  
su correspondiente rio de agua, lindante por un  
lado con tierras de don Cabot, por otro con las de  
Maesimiano Lloca baxal en medio, por otro  
con las de Vicente Faxer tambien baxal en medio,  
y por otro con las de Francisco Lloca del Galan: Libre  
dicha Heredad de todo ~~encomienda~~ y como atal  
la asegura: Y se obliga a no venderla, ni en manera  
alguna qvaxarla, hasta de ser satisfecha esta  
deuda. Y para cumplimiento de quanto lleva otorgado,  
da poder a las Justicias de la Villa, que de todas  
sus causas devesa conocer en especial a las de esta  
dicha Villa de May, a cuya jurisdiccion se somete  
con dichos sus bienes, y renuncia su propio fuero  
y domicilio y otro que de nuevo ganare, la dexa con  
venenit de jurisdiccion omnium iudicium, la del  
ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas Leyes,  
fueros y dnos de su favor con la gen. en forma,  
para que cumpla lo apremia como por sentencia  
definitiva dada por Juez competente, pasada  
en juzgado y consentida. Y presente siendo el susodi-  
cho Antonio Vilaplana acepta esta Escritura en  
todo y por todo para vna de ello segun y como le  
consenga. En cuyo testimonio quedando advertido  
el citado Vilaplana ser de su obligacion requerir  
Copia de esta Esc. en el Oficio de Hipotecas de esta Villa

*[Handwritten signature]*

dentro el termino de seis dias, segun Orden de Su Mag.  
 bajo las penas de nulidad prevenidas en ella) asi  
 lo otorgan ante mi el Escribano en esta dicha Vi-  
 lla de Alcoy en los dias, mes y año supra al princi-  
 pio referidos; siendo testigos D.<sup>n</sup> Juan Pasqual y  
 D.<sup>n</sup> Rico Cebadano, y Antonio Mates y Mates Regi-  
 dor perpetuo vecinos ambos de esta misma villa.  
 Y delos D.<sup>os</sup> y A.<sup>s</sup> supranote (a quienes yo el Sr.  
 D.<sup>n</sup> J. Conraco) firmo solamente Antonio Vilaplana  
 y no lo firmo Josef Texer y Enalix porque  
 D.<sup>os</sup> no saben escribir, y asi mismo lo firmo  
 por el vna de dichos testigos de que igualmente  
 doy fe. =

Antonio Vilaplana

Ante mi  
 Luis Blanes

Juan Pasqual y Rico

Acordamos de Josef Macia C. N.<sup>o</sup>

en favor de Antonio Tori. En la Villa de Alcoy a los  
 veinte y un dias del mes de Setiembre año de mil ochos-  
 centos y nueve. Comparecieron ante mi el Sr.<sup>n</sup> y  
 testigos infraescritos de parte vna Josef Macia  
 Procurador de los Susodichos Ordinarios de esta di-  
 cha Villa, y Curador nombrado a la menor edad  
 de los hijos y herederos de Nicolas Sempere y Aren-  
 ci; y de parte otra Antonio Tori fabricante de  
 papel ambos vecinos de esta dicha Villa, y el referi-  
 do Macia Dijo: Que acusa de que el expre-  
 sado Nicolas Sempere havia otorgado antes de  
 su muerte Cedula de Arrendamiento de su  
 Molino de papel que poseia en la Riera  
 del Salt de de Puchell de este termino en la Par-

[Signature]



SELO QVARTO, QVAREN-  
TANARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCOCIENTOS Y NVEVE.

toda de la Ombria, de cuyo contrato en favor de dicho Antonio Fort, se halla copia autentica en los Autos que se estan siguiendo en la R. Audiencia de este Reyno, contra Miguel Murio de esta misma vecindad; con cuyo motivo el expresado Antonio Fort conspira a que se realice y lleve a debido efecto aquel Arrendam. echo asu favor por el Difunto Sempere, y para ello conpele con la mayor eficacia al expresado Cuxada Josef Illacia; y decaando este huyx toda ocasion de litigio y de los crecidos gastos que en tal caso se requiriran asus Menores, ha venido por mediacion de Personas de buen Celo, en consolidar el citado Arrendamiento por medio de este nuevo contrato beneficiando asus Menores en cinquenta libras mas en cada año, por quanto aquel Arrendamiento fue concedido por quinientas cinquenta libras, y este se ha convenido por seisientas libras anuales como en los siguientes Capítulos se dexa; Sirviendo de prevencion ante todo, de quedar a salvo sobre estos particulares los derechos del referido Antonio Fort para poder usar de ellos segun y como le conenga, con cuyos presupuestos segun y como se conenga de Capítulos que han de seguir en este nuevo Arrendam. y son como siguen. =

1. Que el expresado Antonio Fort ha de satisfacer en cada un año de los seis por que se le concede este Arriendo,

*[Handwritten signature]*

de Su Mag.  
ella) asi  
dicha Vi-  
al princi-  
Pasqual y  
Molto Regi-  
mosa Villa.  
yo el Er.  
nio Vilapla-  
to porque  
foi mo  
almence  
nte mi  
Blanes.  
Altoy á los  
de mil ocho.  
et Er. no y  
filiación  
de esta di-  
menor edad  
pese y Arren-  
dante de  
la, y el refo-  
ce el expre-  
do antes de  
ento de su  
la Riexa  
en la Par.



- seiscientas libras moneda de este Reyno, araron de cinquenta libras anticipadas en cada un mes, de forma que siempre se ha de verificar la dicha anticipacion por todo el tiempo de los referidos seis años, por cuyo medio pueda el citado Curador subvenir al sustento de sus Menores y evitarse al mismo tiempo la data de fianza que se hacia precisa no previniendo el anticipo: deviendo entender, que los consabidos seis años, han de empezarse a contar desde el día en que arranque la línea. =
- 2... Es pacto expreso y convenido, que el referido Antonio Cort no pueda subarrendar la consabida fabrica a persona alguna, a no ser, que quiera colocar en ella a alguno de sus hijos; pero aun en este caso ha de quedar siempre sujeto y obligado al pago de la renta por anticipacion segun queda dicho, de forma, que el Curador no ha de conocer a nadie mas para su cobro, que al referido Antonio Cort. =
- 3... Que en el día que se le entregue a Antonio Cort el Molino Papelero deva formarse Inventario de su estado con inclusion de pilas, morteros, Chugida y armazon, como son masas teleras, quipas, Arboles, ruedas, y demas necesarias para el curso de los Morteros, con toda la demas que se le entregue para uso del Molino; de cuyo Inventario devan formarse dos Notas iguales, una para el dicho Cort, y otra para el Curador, firmadas por ambos. =
- 4... Que todo se ha de justipreciar por los Peritos que una, y otra parte nombren para que conste del valor liquido y estado de todo. =
- 5... Que concluidos los seis años de este Arrendamiento



QUARTO, QVAREN  
ARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y NUEVE.

el expresado Arrendatario queda obligado a de-  
bolvelo todo al Dueño de la Fabrica en el mismo  
estado y valor que se le entrega; y si en aquella  
epoca en que se concluye el Arrendam<sup>to</sup> huviere  
desmejoras con respeto al valor que á todo den  
los Peritos, las ha de abonar y pagar dicho Anto-  
nio Font; y por el contrario si apareciesen au-  
mentos ó mas valor del que en el día de los Pe-  
ritos, dexarán los Dueños ó Dueño de esta fabrica  
abonar á este Arrendatario el exeso, ó mas  
valor que tenga.

6. Que en atención á que la experiencia ha acreditado  
que ocurren algunos años escasos de aguas por dis-  
minuírse las que descienden de los Rios de Polop, y  
de Barchell en este caso ó de absoluta sequedad que  
puede ocurrir, si pararen las tinas por este mo-  
tivo ó alguna de las dos, dexará rebajarse de Arren-  
dam<sup>to</sup> los días en que las tinas ó la tina pare,  
pero con la obligación de avisarlo el Arrendatario  
al Dueño en cada semana para que de conformidad  
de los dos se pueda hacer la regulación ó rebaja que  
corresponda con respeto á este Arrendamiento.

7. Que si acaheciere el rompimiento de algun Arbol, ó Rue-  
da, ó otra contingencia en la clugada de los Moxeros  
en términos que no pudiesen picar el trapo, y que por  
esto parase alguna de las tinas, imiquiendo con la prác-  
tica puntualm<sup>te</sup> guardada en las demas Fabricas de  
esta Villa, se abonarán solo al Arrendatario tres días

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

de parada por ver de su Cuenta y Cargo la reparacion  
de todas piezas.

8. Que el cuidado de la Arreguia que conduce el Agua desde  
el Azud al Molino queda de Cuenta y Cargo del Ar-  
rendatario, quien la ha de mantener siempre lim-  
pia y corriente, y hazer en ella los reparos que se ne-  
cesiten; e igualm<sup>te</sup> sera de su obligacion cuidar de la  
limpia del Alcañon; y si sucediere, que este se hunda  
en todo o en parte, en tal caso ha de contribuir el  
Arrendatario con diez libras para su reparacion, y  
si necesitare de mas gasto, queda el exceso de Cargo  
de los Dueños del Molino.

9. Que segun el actual estado del Malecon, se necesita de  
repararle para evitar su ruina; por lo mismo ha  
sido convenido por ambas partes se recuara desde  
luego a repararle gastando para ello hasta en  
cantidad de cien libras entendiendose por mitad  
que son cinquenta libras los Dueños, y otras cin-  
quenta el Arrendatario; pero si con las dichas cien  
libras no huviere bastante para asegurar el Al-  
cañon, el exceso que se necesite ha de suplirse de Cuenta  
y Cargo de los Dueños.

10. Que como puede ocurrir durante los seis años de este Arren-  
damiento alguna contingencia de ruina de este Male-  
con en todo, o en parte; es convenido que se repare y  
se devuelva a su vez a costa del Dueño del Molino sin  
dependir alguno del Arrendatario; pues el concu-  
rir ahora al gasto de las cinquenta libras, segun lo  
expuesto en el Capitulo anterior, se entiende solo para  
el reparo que desde luego se va a hazer en el y no mas.

11. Ultimam<sup>te</sup> Es convenido, que la mitad del costo que  
el Malecon tenga en el reparo que ahora va a ha-  
zerse, la parte perteneciente a los Menores Dueños



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y RVEVE.

de la Fabrica la ha de adelantar y repleta el dicho Antonio Fort. y para cobrarse de este anticipo se retendria cada mes cinco pesos de la paga que ha de hazer, quedando comprendidos en este Arrendamiento los bancalitos que hay al rededor del Molino para que los disfrute el dicho Antonio Fort. = Con cuyos pactos y Capitulos queda convenido este Arrendam<sup>to</sup> por ambas partes, de los quales bien instruidas una y otra partes, ofrecen su obervancia y cumplimiento. En cuya virtud el expresado Curador Josef Macia se obliga a que sera valido este Arrendam<sup>to</sup> firme y permanente durante el tiempo de los seis años estipulados. Y el dicho Antonio Fort acepta este Arrendam<sup>to</sup> y se da por entregado de dicha fabrica con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba y demas del caso; y se obliga a cumplir por su parte con quanto en esta C<sup>ta</sup> y sus Capitulos le va prevenido en su cargo. Y ambas partes para la firmeza y estabilidad de esta C<sup>ta</sup> y por lo que acada una toca cumplir, obligan a saber: Josef Macia los bienes de sus Menores, y Antonio Fort los suyos propios todos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup> que de sus causas deven conocer, en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si convenierit de Jurisdiccion<sup>is</sup> ne omnium iudicium, para que con respectivo cumplimiento les apremien como por ventencia defini-

*[Handwritten signature]*  
290

tiva dada por Juez competente pasada en juzgado, y por  
 ambas partes consentida, sobre que renuncian todas  
 las Leyes, fueros, y dños de su favor con la general enfor-  
 ma. Y el dicho Josef Macia renuncia a mas el Au-  
 xilio de menor edad que a sus Menores compete. En  
 cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes ante mi  
 el Esc<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcey en los dia mes y año al  
 principio referidos; siendo testigos Dr. Simon Gonzales  
 y Guzman, y Dr. Antonio Gonzales y Coxocella Padre, e  
 Hijo Abogados de los R<sup>os</sup> Concejos vecinos de esta misma  
 Villa. Y delos Otorgante, y Aceptante (a quienes yo el  
 Esc<sup>no</sup> doy fe conuco) firmó solo Josef Macia, y no lo hi-  
 zo Antonio Cort por que dexo no saber escribir, y  
 a sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos, de que igual-  
 mente doy fe. =

Josef Macia

Ante mi  
 Luis Planes

Dr. Simon Gonzales  
 y Guzman

Poder de Josef Reig y Perez a  
 Joaquin Monzo conxeroc<sup>o</sup> a otro. En la Villa de Alcey a los veinte y  
 tres dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y nue-  
 ve. Comparació ante mi el Escribano y testigos infraescri-  
 tos Josef Reig y Perez fabricante de papel vecino de la mis-  
 ma, y dexo: Fue con Esc<sup>ra</sup> ante mi el Actuario a los diez  
 y siete dias del mes de Octubre del pasado año de pro-  
 ximo mil ochocientos y ocho, confirmo Poder a pleyton  
 en favor de Francisco Julian otro de los Proxos del Nu-  
 mero de los Jugados Ordinarios de esta dicha Villa,  
 y conviniendole ahora al Otorgante vaxian aquella  
 su disposicion. (desando empexo al referido Julian  
 en su buena opinion y fama) ha resuelto, xero

Libro de lop.  
 con el sello  
 3. dia 26 de  
 los mismos  
 mes y año de  
 su otorgam.  
 Y cobre por ella  
 y pag<sup>o</sup> sup<sup>o</sup>  
 18687=  
 Planes

Planes



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE**

car dicho poder, y en efecto lo revoca, y previene  
sele haga saber esta revocacion al expresado Ju-  
lian para que en adelante no use de ella. Y en su  
consequencia por la presente y su tenor y co-  
mo mejor proceda de Dño Otorga: Fue da y con-  
fiere todo su poder cumplido, libre lleno y bas-  
tante qual por dño se requiere y es necesario, en  
favor de Joaquin Monzo otro de los Procuradores  
tambien del Numero de los Juradores de  
esta misma Villa, ausente a este acto, como si  
presente y aceptante fuese al cargo de este poder. Para  
que en nombre del Otorgante, y en su representa-  
cion pueda comparecer y comparezca ante todos  
y qualquiera Jueces y Justicias de su Mag. y  
en qualquiera de sus Tribunales Superiores e  
Inferiores, y donde mas convenga y necesario  
sea, y alli constituido en todos los pleytos a di-  
civiles, como Criminales que dicho Otorgante ten-  
ga y en adelante tuviere comenzados y por mo-  
ver presente pedimentos, requirimientos, Ci-  
taciones protestas y constas protestas en resguardos  
del dño del referido Otorgante. Pida epecurcio-  
nes, provisiones solturas, embargos y desembargos,  
ventas, remates, posesiones, entrego de Depositos  
remociones, acumulaciones, terminos, y proxi-  
gaciones, y en fuera de ello saque R. Provisiones

*[Handwritten signature]*  
1790

y qualquiera otros papeles presentandolos donde  
convenga con testigos, Escribas, Escribanos y otros ge-  
neros de prueba: tache y contradiga lo de contra-  
rio: Recuse, jure y se aparte: Oya Autores inter-  
locutorios y sentencias definitivas; concienta  
lo favorable, y de lo adverso apele, recurra y su-  
plique y siga las apelaciones, recursos y supli-  
cas: pida costas las jure y cobre y haga todos  
los demas actos y diligencias que judicial o  
extra judicialmente convengan hacerse, las mis-  
mas que dicho Otorgante hacia presente siendo,  
pues para todo ello incidente, y dependiente ane-  
jo, conexo, y en qualquiera forma accesorio, le  
da el competente poder con todas sus voces y voces,  
libre, franca y general administracion plenissi-  
ma e indeficiente facultad y con la de injudicial,  
jurar y substituir este poder en las Personas que  
bien visto le fuere, revocar los substitutos y nom-  
brar otros de nuevo con relevacion a todos en for-  
ma. Y todo quanto el Apoderado, y substitutos  
hizieren y actuaren en virtud de este Poder, lo  
dara el citado Otorgante por bien echo, valido y  
subsistente bajo la obligacion que haze de sus bie-  
nes rentas y efectos havidos y por haver. En cuyo  
testimonio asi lo otorga ante mi el Escribano en esta  
dicha Villa de Alcoy, en los dias mes y año al prin-  
cipio referidos: Y dicho Otorgante (a quien yo  
el Escribano doy fe conosco) lo firmo siendo  
presentes por testigos Don Juan Pasqual y  
Pico Ciudadano, y Francisco Pedrenera

No  
Doto  
Caso  
Escriba Cop  
con el de  
28 de  
de la mi  
mes y  
de la  
to y  
con ella 22  
Blanes

Operario de lana vecinos ambos de esta mis-  
ma Villa. =

Joseph Ruiz y Perez

Ante mi  
Luis Blanes

Notificac<sup>n</sup>. En la misma Villa y dia, yo el Escribano notifiqué  
el contenido en la Revocacion de Poderes que antecede,  
á Francisco Julian en su persona, y quedo enterado  
Poyfe. =

Blanes

Dote y Arras de Maria Payá  
Casando con Rafael Perez.

Libro Cop.  
con el sello  
de abril 28  
de la mis-  
ma mes y  
año del  
to y cobri-  
con ella 22 1384  
Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y  
tres dias del mes de setiembre año de mil ochocientos  
y nueve, comparecieron ante mi el Escribano y testigos in-  
fuerescritos el D. Antonio Payá Prentista y Rita Vila-  
plana condeses vecinos de la misma, y dijeron:  
que tienen tratado y convenido de casar segun Ritu-  
al de Nuestra Santa Madre Iglesia a su hija Maria Payá  
y Vilaplana de estado Doncella, con Rafael Perez La-  
brador moro soltero, hijo de Blas, y de Bernarda  
Vilaplana de esta misma vecindad; y para que con  
la posible comodidad puedan ambos Contrayentes  
sobre llevar las obligaciones de su nuevo estado, tie-  
nen acordado constituirle en dote proporcionado  
a sus fuerzas; y reduciendolo a efecto, los dos juntos  
cada uno por la parte que interesa simul et insoli-  
dum, por la presente y su tenor y como mejor proce-  
da de Dño Orogan: Que dan y constituyen a la dicha  
su hija Maria Payá por dote y patrimonio suyo  
propio en parte de ambas legitimas la quantia de  
ciento ochenta y una libras y catorce sueldos more-

[Signature]

290





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS Y NVEVE.

da de este Reyno en diferentes bienes de ropas y otras Alajas, justipreciado todo de consentimiento de ambas partes por Lucia Otrina Viuda de Francisco Valls. Cuyos bienes con sus valores se entregan al susodicho Rafael Perez y son en la forma siguiente.

- Promeramente En precio y estimacion de quinze libras,  
un Cubertor de paño verde con franja encarnada  
color de Madrid. . . . . 15<sup>l</sup> = 8
- Otrora: En precio de otras quinze libras, otro Cubertor  
blanco de Algodon. . . . . 15<sup>l</sup> = 8
- Otrora: En precio de quatro libras, un Gergon. . . . . 4<sup>l</sup> = 8
- Otrora: En precio de veinte y quatro libras, seis Sarranas  
nuevas. . . . . 24<sup>l</sup> = 8
- Otrora: En precio de veinte libras, ocho Camisas de lienzo  
casero y nuevas. . . . . 20<sup>l</sup> = 8
- Otrora: En precio de ocho libras quatro Enaguas tambien  
bien de lienzo casero y nuevas. . . . . 8<sup>l</sup> = 8
- Otrora: En precio de seis libras y dies sueldos, dos paños  
de fundas de Almohada de legadas. . . . . 6<sup>l</sup> 10<sup>s</sup>
- Otrora: En precio de cinco libras, un Delante Cama con  
batona de Moroluna. . . . . 5<sup>l</sup> 8
- Otrora: En precio de una libra y dies sueldos, unas fundas  
de Almohada de lienzo casero. . . . . 1<sup>l</sup> 10<sup>s</sup>
- Otrora: En precio de cinco libras un suelta y quatro  
dineros, un pañuelo de Moroluna fina y con  
randa. . . . . 5<sup>l</sup> 4<sup>s</sup> 4
- Otrora: En precio de dos libras, un atahallota con randa. . . . . 2<sup>l</sup> = 8
- Otrora: En precio de una libra y dies sueldos, otra toha

Suma . . . . . 106<sup>l</sup> 1<sup>7</sup> 4

*[Handwritten signature]*

Suma de otras . . . . . 1065 184

Uola de lienzo Casero . . . . . 12508

Otro: En precio de una libra diez y siete sueldos y quatro dineros, un tapete de Morolinda, color de caña . . . . . 125784

Otro: En precio de quatro libras diez y seis sueldos, seis varas de Cotolena . . . . . 42168

Otro: En precio de dos libras y ocho sueldos, dos Manteles: los unos para la Merca, y los otros p.<sup>a</sup> el horno . . . . . 22 88

Otro: En precio de seis libras y tres sueldos, un Tubon de Niño lizo nuevo color de Cofe . . . . . 62 38

Otro: En precio de tres libras, un Tubon usado de Parolito . . . . . 32 = 8

Otro: En precio de quatro libras tres sueldos y quatro dineros, una Mantilla de franeta . . . . . 421384

Otro: En precio de quatro libras, un Guardapiés de Bayeta de Murcia azul . . . . . 42 = 8

Otro: En precio de cinco libras, un Guardapiés usado de Albuca . . . . . 52 = 8

Otro: En precio de cinco libras, otro Guardapiés de Madrid vende usado . . . . . 52 = 8

Otro: En precio de ocho libras, un Manto y Baquirinos de Noblerza . . . . . 82 = 8

Otro: En precio de veinte libras, un Colchon enchido de lana, y dos Almohadas . . . . . 202 = 8

Otro: En precio de una libra y cinco sueldos, unos treves, Candil, paxillitas, y tenazas . . . . . 12 58

Otro, y Ultimam.<sup>te</sup> En precio de ocho libras, una Arca con Cerraja y llave, librito para amasar tablexo, fenedor, y portica . . . . . 82 = 8

Cuyas partidas reducidas a una suma hacen el total arriba dicho de ciento ochenta y una libras y catorze sueldos . . . . . } 1852147 }

Y presente siendo el citado Rafael Perez acepta esta Exp.<sup>ta</sup> de Contribucion total en todo y por todo; y con-

*[Signature]*  
1870

AREN  
E MIL  
E.

is y otras Ala-  
bas partes  
Cuyos bienes  
Rafael Perez

libras,  
ana-  
152 = 8

ator  
152 = 8  
42 = 8

242 = 8

202 = 8

82 = 8

62 102

52 8

12 102

52 184  
22 = 8

1062 184



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

fiera, que recibe de presente de sus suegros en lo fu-  
turo los bienes anotados en la descripción que precede  
en suma todos de ciento ochenta y una libras y cator-  
ze sueldos por Dote y Patrimonio propio de la suso-  
dicha su futura Esposa Maria Payá; por lo que  
otorga a favor de los expresados sus suegros el res-  
guardo mas eficaz que a su seguridad conduzca:  
Y por el mucho amor que la tiene a la misma  
Maria Payá y laudables prendas que la hacen  
amable la manda en Arxas y Donacion prop-  
ter Nupcias la quantia de treinta libras que  
declara caben en la decima parte de sus bienes  
libres y caso de no caber se las condigna en lo me-  
jor de los bienes que ex tante el Matrimonio ad-  
quiriere con el favor de Dios: Cuya Cantidad de  
Arxas unida a la de su Dote, haze la total suma  
de ducientas onze libras y catorze sueldos; las que  
se obliga restituir a la misma su Condote en lo  
venidero, o a quien la represente en qualquie-  
ra de los casos prevenidos por el Dño; sin aguar-  
dar adilacion alguna con las costas de la cobranza  
caso de morosidad: Acuyo fin y cumplimiento  
obliga sus bienes havidos y por haver. Y dá poder  
a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que de todas sus cau-  
sas deven conocer, en especial a las de esta  
dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se  
somete con dichos sus bienes, y renuncia la

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten number]*

Dote y  
Casar  
hore Cop.  
ello 2.º de  
de los mi  
mes y a  
u Otorga  
Abri p.º el

Ley, si conuenerit de jurisdiccione omnium iudi-  
 cum, para que asu cumplim<sup>to</sup> le apremien co-  
 mo por sentenciã definitiva dada por Juez com-  
 petente pasada en fuzgado, y consentida; sobre  
 que renuncia todas las Leyes, fueros y dñon de  
 su favor con la general en forma. En cuyo testi-  
 monio asi la otorgan ambas partes ante mi  
 el Erro en esta dicha Villa de Alcoy en los dia,  
 mes y año supranreferidos. Y delos Otorgantes  
 y Aceptante (a quienes yo el Erro doy fe cono-  
 co) firmaron los Daxones; y por Rita Vilaplana  
 que dixo no saber, lo firmo asu xuego uno de  
 los testigos que lo son Manuel Blanes Dixon, y  
 Bautista Ferris fabricante de paños vecinos  
 ambos de esta misma Villa. =

D. toa Antonio Jazán  
 Rafael Perez  
 Manuel Blanes

Ante mi  
 Luis Blanes

Dote y Arx. de Maria Vilaplana  
 casando con Vicente Palaques En la Villa de Alcoy a los veinte y  
 tres dias del mes de Setiembre año de mil ochocientos y  
 nueve, comparecieron ante mi el Erro y testigos in-  
 fuerenatos Josef Vilaplana, maestro fabricante de  
 paños, y Maria Muntá legitimos Conxortes ve-  
 cinos de esta misma Villa y Duxeron: Que tienen  
 tratado y conuenido de casar segun Ritu de la Santa  
 Madre, su hija Maria Vilaplana y Muntá de estado Don-  
 cella con Vicente Palaques mono soltero fabricante de  
 paños hijo de Josef, y de Maria Peydro, vecinos todos de

horo Cop. con  
 cello 2.º dia  
 de los mis.  
 mes y año  
 de Otorgam.  
 Dñe p. ella

*[Handwritten signatures and marks]*



cuarenta maravedis.

QUARTO, CVAREN-  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

esta dicha Villa: Y para que con la posible comodidad pue-  
dan ambos Contrayentes sobrellevar las obligaciones de  
su nuevo Estado, han acordado darla en dote proporcio-  
nada a sus fuerzas; y reduciendolo a efecto por la presen-  
te y su tenor y como mejor proceda de dño, ambo jun-  
to cada uno por la parte que interese, simul et inso-  
ludum, Otorgan: Que dan y constituyen ala expresada  
su hija Maria por dote y Patrimonio suyo propio en  
parte de ambas legitimas la quantia de docientas sesen-  
ta y siete libras diez y seis sueldos y un dinero en diferen-  
tes bienes de ropas y otras cosas justipreciado todo de con-  
sentim<sup>to</sup> de ambas partes por Rosa Abat, y Josefa Ban-  
rachina de esta vecindad; cuyos bienes con sus valores  
sele entregan al expresado Vicente Balaguer, y son en  
la forma siguiente.

Primera <sup>te</sup> . En precio y estimacion de quatro libras y diez sueldos, un Gergon	102
Otra <sup>?</sup> . En precio de treinta y cinco libras, dos Calche- nes incluidos de lana.	352 = 8
Otra <sup>?</sup> . En precio de once libras, un Cobertor blanco.	112 = 8
Otra <sup>?</sup> . En precio de veu libras tres sueldos y quatro dineros, un delante cama.	62 13 4
Otra <sup>?</sup> . En precio de doce libras, un Cobertor de paño verde con franja encarnada.	122 = 8
Otra <sup>?</sup> . En precio de cinco libras, un delante cama de Morolona con balona.	52 = 8
Suma	742 384

*[Handwritten signature]*

Suma de otras . . . 742 3/4

Otro: En precio de cinco libras y diez y seis sueldos una  
savana de Morolinda fina . . . 52 16/8

Otro: En precio de veinte libras, quatro savanas nue-  
vas de lienzo casero con encalpe . . . 202 = 8

Otro: En precio de ocho libras, dos savanas mas de  
lienzo casero . . . 82 = 8

Otro: En precio de cuatro libras, tres Camisas nue-  
vas de Cretonas . . . 142 = 8

Otro: En precio de diez y ocho libras, seis Camisas  
nuevas de lienzo casero . . . 182 = 8

Otro: En precio de quatro libras, tres Camisas ab-  
re y vadadas . . . 42 = 8

Otro: En precio de dos libras, una Enaguas de  
Morolinda . . . 22 = 8

Otro: En precio de seis libras, quatro Enaguas de  
lienzo Casero . . . 62 = 8

Otro: En precio de tres libras y nueve sueldos una  
Mantela delgado para la Mesa . . . 32 9/8

Otro: En precio de diez y ocho sueldos, una Mante-  
les para el horno . . . 18/8

Otro: En precio de una libra y diez sueldos, dos pa-  
res de Mantelas de tela de Cana para la mesa . . . 12/8

Otro: En precio de dos libras, cinco servilletas . . . 22 = 8

Otro: En precio de nueve libras y diez sueldos, un  
pañuelo de Morolinda con randa . . . 22 10/8

Otro: En precio de cinco libras, dos pañuelos mas,  
uno con randa, y otro con balorio . . . 52 = 8

Otro: En precio de una libra, otros dos pañuelos  
de Algodon . . . 12 = 8

Otro: En precio de quatro libras, tres pares de Me-  
tias, el uno de seda, y los dos de Algodon . . . 42 = 8

Suma . . . 742 3/4

Pago

VAREN  
DE MIL  
VE.

modidad pre-  
gaciones de  
proposicio-  
la presen-  
ambos jun-  
et otro.  
expresada  
propio en  
cientos de sen-  
en diferen-  
todo de con-  
Josefa Bar-  
sus valores  
ex, y son en

tras  
A 210/8  
cho  
352 = 8  
co. 112 = 8  
tro  
62 13/4  
no  
122 = 8  
de  
52 = 8  
742 3/4



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

- Otro: En precio de seis libras, un par de fundas de lino. 1792 884
- trada de lienzo fino. 62 = 8
- Otro: En precio de diez y seis libras, un Guandapié de tex- 162 = 8
- cianela, verde.
- Otro: En precio de diez libras y diez sueldos, otro Guan- 102 108
- dapié de Alducan.
- Otro: En precio de cinco libras, un saqueleso de Pexcal. 52 = 8
- Otro: En precio de nueve libras, dos Guandapiés 92 = 8
- verdes de Yayeta.
- Otro: En precio de cinco libras seis sueldos y siete 52 687
- deneros, una Mantilla nueva de franela.
- Otro: En precio de tres libras, una Mantilla, y un 32 = 8
- denque.
- Otro: En precio de una libra, un tapete de Indiana. 12 = 8
- Otro: En precio de una libra seis sueldos y siete di- 12 687
- neros, un Delantal de Canale.
- Otro: En precio de diez sueldos y ocho deneros, otro Gu- 20 88
- do de lo mismo.
- Otro: En precio de once libras, tres Tubones, dos de 112 = 8
- Barro lino, y uno de Armacote.
- Otro: En precio de siete libras, unos Pendientes de Oro. 72 = 8
- Otro: En precio de una libra y quatro sueldos, unos 12 48
- chinelas nuevas.
- Otro: En precio de cinco libras seis sueldos y siete di- 52 687
- neros, una Caldera de Cobre.
- Otro: En precio de una libra y diez sueldos, Mandil 12 108
- y delantal para el Ocho.
- Otro: En precio de dos libras, los Ajueros de armar. 22 = 8

Suma - - - 22652 282

*[Handwritten signature]*

... otras . . . . . 2652 289

Otro, y último. En precio de dos libras tres  
sueldos y quatro dineros, una Arca de pino  
con Cerraja y llave. . . . . 251394

Cuyas partidas reducidas a una suma hacen la  
total arriba dicha de los ducientos sesenta y  
siete libras diez y seis sueldos y un dinero. } 2672 1681

Y presente de todo el contenido de este. Sabemos aceptar  
esta Escritura de Dote en toda y por toda. Y confiesa que  
recibe de presente los expresados bienes de manos  
de los referidos Josef Vilaplana, y Maria Muntó  
sus viudos en lo venidero en la referida suma de  
los ducientos sesenta y siete libras diez y seis sueldos  
y un dinero por Dote y Patrimonio propio de la su-  
yodicha su Venidera Esposa Maria Vilaplana en parte  
de ambas legitimas, segun queda dicho, y en pago de  
dicha cantidad a favor de los referidos sus viudos  
de futuro. el resguardo que en seguridad conduxo:  
Promete deponer con la expresada Maria Vilaplana  
por palabras de presente que hagan legitimas Ma-  
trimonio, ala qual por las laudables prendas que  
en ella concurren la manda en Armas y Dona-  
cion propter Nuptias, la quantia de cinquenta  
libras de esta moneda, que declara caben en la deci-  
ma parte de sus bienes libres, y caso de no ca-  
ber, se las consigna y señala en lo mejor de los bie-  
nes que durante el Matrimonio con el favor de  
Dios adquiriere; cuya cantidad de Armas unida  
ala dela Dote, hacen la total suma de trescientos  
diez y siete libras, diez y seis sueldos y un dinero:  
todas las quales se obligan a restituir la dicha Maria

*[Handwritten signature]*

VAREN.  
DE MIL  
VE.  
1792 884  
62 = 8  
162 = 8  
102 108  
52 = 8  
22 = 8  
52 687  
32 = 8  
12 = 8  
12 687  
2108  
112 = 8  
72 = 8  
12 48  
52 687  
12 108  
22 = 8  
2652 289



1581  
1582



Quarente, mataueolo.

SELUO QVARTO, QVARTO  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Yo, el Rey, en su nombre, por el Rey, en su nombre, en  
qualquiera de las cosas que se oieren, en Dios, sin aguar-  
dar adobacion alguna, con las cartas de la cobranza co-  
mo de maxonada, y cumplimientos de los  
dichos bienes, y efectos, y por haber, y  
de poder alar, y justicia de su Magestad, que de todas  
sus causas deven conocer, en especial alar de esta  
dicha Villa de Alcoy, a cuyo jurisdiccion se comete  
con dichos sus bienes, y pertenencias, la ley, y conve-  
nido de jurisdiccion ordinaria, y criminal, para que  
ano cumplimto, y se cumpla, como por sentencia  
definitiva dada por el Jue. competente, pasada en  
juzgado y consentida, sobre que se renuncia todas las  
leyes, fueros, y otras de su favor contra general en  
formado. En cuyo testimonio asi lo otorgaron ambos  
partes ante mi el Rey, en esta dicha Villa de Alcoy,  
en los dias, mes, y año supra referidos. Y los otorgantes  
y aceptante (a quienes yo el Rey no doy fe con otra  
firmacion solo los señores, y no lo hizo la mujer  
por que de po, no sabe escribir, y asen luego lo hizo  
por ella uno de los testigos que son el Antuan Abat  
trucante de paños, y Domingo Puydas operario de  
lana, vecinos a saber de esta misma Villa, = Em do =  
a cuyo fin = Valga = em. tres veces = Vilap na = Valga

Joseph Vi laplana  
Juanes Balaguez  
Antonio Abat.

Ante mi  
Luis Planes

Ver  
Ch  
Libro  
con el se  
Vica dies  
del mismo  
De su Oton  
y cobre p  
28.º de  
gracia de  
Dlame

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Venta del Antonio Sempere, a En la Villa de Alcoy a los veinte y  
 Christoval Pastor, y otros — quatro dias del mes de Setiembre  
 año de mil ochocientos y nueve. Comparació ante mi  
 el Esc.º y testigos infraescritos Antonio Sempere de  
 exercicio Labrador, vecino dela misma, y dixo: Que  
 en la Partida de los Penelles de este termino, en el Par-  
 xanco denominado dela Volud, está poseyendo un pe-  
 daso de tierra seca, comprensiva de dos Anegadas po-  
 co mas, o menos; plantada de Olivos, y Cepas; que huvo  
 de Pedro Carrío Escrivano de esta Vecindad, segun  
 Escritura que el mismo autorizó a los veinte dias  
 del mes de Mayo del pasado año mil ochocientos  
 y siete: Cuyo pedaso de tierra ha determinado  
 vender para subvenir a sus urgencias; y redu-  
 ciendolo a efecto, por la presente y su tenor y como  
 mejor proceda de Dño. Otorqa: Fue por si y en voz  
 y nombre de sus herederos y sucesores y de lo que  
 de ellos huviere titulo y causa; vende y dá en venta  
 Real y enagenacion perpetua para siempre jamas,  
 en favor de Christoval, y Rafael Pastor Padre, e hijo  
 maestros fabricantes de paños vecinos de esta mis-  
 ma Villa, quienes son presentes e infra acseptantes,  
 y a los suyos el referido pedaso de tierra seca que  
 arriba queda notado; el qual linda con tierras de  
 los Compradores, y con las de Dñ. Rafael Gosalber: Libre  
 de todo Censo, y responsabilidad obligacion perpe-  
 tua, ni temporal, y como a tal lo asegura con todas

Sobre Copia  
 con el sello 2.  
 dia diez de Oct.  
 del mismo año  
 de su Otorgam.  
 y cobie por ella  
 28 R. v.ª echa  
 gracia de lo demas.  
 Planes

herederos en  
 no. sin aquar  
 Cabrana, ca-  
 nienta obligo  
 por haver. y  
 que de todas  
 abas. de esta  
 con se comete  
 si conviene.  
 m. para que  
 sentenciad  
 pasada en  
 a todas las  
 menal en  
 pad. ambas  
 Villa de Alcoy,  
 los Otorgam.  
 doy fe conora  
 la Muxer  
 suego lo hizo  
 Abat fu-  
 exarico de  
 do. =  
 Ante mi  
 is Planes

*[Signature]*

sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres  
y contados los demas dños que sobre dicho pedazo de tierra  
en el día tiene y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer  
de fecho ò de dño. Por precio de ochenta libras mo-  
neda de este Reyno: todas las quales confiesa tener  
recibidas a toda su voluntad, y por no ser de presen-  
te la entrega renuncia la excepcion dela non nume-  
rada pecunia, leyes dela entrega y prueba y demas  
del caso; por lo que otorga de ellas a favor de los expre-  
sados Christoval, y Rafael Pastox Compradores Carta de  
pago y recibo en forma. Y en esta conformidad, declara:  
Que el justo valor y precio del expresado pedazo de tier-  
ra que por esta vende, lo son las referidas ochenta li-  
bras entregadas de antemano como de arriba se to-  
prende. Y de lo que mas valga ò pueda valer en qual-  
quier forma y cantidad que sea, les hace gracia y do-  
nacion a los citados Compradores, pura, perfecta, e  
irrevocable que el dño llama intervinor con inquina-  
cion. Y renuncia la Ley del Ordenamiento Real fecha  
en Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas ven-  
didas y permutadas por mas, ò menos dela mitad del  
justo precio y los quatro años para repetir el engaño,  
reduciendore este contrato a su justo valor si padeciere  
dolo, con las demas Leyes que con ella conguerdan. Y  
desde hoy en adelante, se desapodera decirle y aparta  
dela acion propiedad, señorio y posesion, título, voz y recur-  
so, y de otro qualquier dño que al presente tiene en di-  
cho pedazo de tierra, y en lo sucesivo le pueda tocar y  
pertenecer de fecho ò de dño: Y todo ello lo cede, renun-  
cia y transpara en los citados Christoval y Rafael Pas-  
tox Compradores, y los suyos, para que como apropios  
suyos dicho pedazo de tierra, lo posean gozen cambien



...venta mercaderi...



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TANNAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS VEVEVE.

y enagenen su voluntad como de dueños absolutos sin  
dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Mil-  
litibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valen-  
tic non existunt; nisi dicti Clerici iuxta sexièm  
et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad  
vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la  
pena de comisso según el tenor de las antiguas fue-  
ros y R.º Orden de su Mag.º de nueve de Julio del pa-  
sado año mil setenta y nueve. Y les dá todo el  
poder que por Dño se requiere, constituyendoles en  
su lugar mismo y en su fecha y causa propia, para  
que por su autoridad ó subdelegada entren en dicho  
pedazo de tierra vecana, tomen y aprendan su pose-  
sion y tenencia, y en el interin que lo hizieren  
se constituye por su Inquilino, eº Colonos tenedor  
y precario parehedor, para ponerles en ella siem-  
pre y quando se lo pidan. Y se obliga ala eviccion  
y saneam.º de esta venta, en tal manera, que de qual-  
quier pleyto, debate, ó diferencia que sobre dicho pe-  
dazo de tierra se movieren, siendo requerida conforme  
me a Dño, saldrá ala su y defensa y lo seguirá y  
acabará asus costas hasta dejar la question vencida;  
y a los citados Compadres en su quietá y pacífica pose-  
sion, y lo mismo harán sus herederos y sucesores, y  
no haciendolo por no quexer, ó por no poderlo cum-  
plir, les bolverán las expresadas ochenta libras del precio  
de esta venta, con mas las labores y aumentos que en  
dicho pedazo de tierra huvieren echo las costas daños,

*[Signature]*

y persuhición que seles siguiexen y recrexiexen y el mas  
valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui  
tuviexa liquidacion y esta C<sup>er</sup>na fuese executiva de pla-  
so asignado al dia en que llegaxe el caso referido, quiene  
sele execute con solo esta y el juram<sup>to</sup> que preceda de  
parte legitima en que les difiere y sin otra prueba  
de que les releva aunque de D<sup>ño</sup> se requiexa. Y para  
la firmexa y cumplim<sup>to</sup> de esta C<sup>er</sup>na Obliga sus bienes,  
havidos y por haver: Y da poder a las Justicias de su  
Majestad que de todas sus causas deven conocer en  
especial a las de esta Villa de Altoy; a cuya jurisdiccion  
se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si  
convenerit de jurisdiccion a omnium iudicium  
para que a ello le apremien como por sentencia di-  
finitiva dada por Juez competente pasada en juzgado  
y consentida, sobre que renuncia todas las Leyes, fue-  
ros y d<sup>ños</sup> de su favor contra general en forma. Y pre-  
sentes siendo los susodichos Christoval, y Rafael Pastor  
aceptan esta C<sup>er</sup>na en todo y por todo, y sedan por entre-  
gado del condabido pedazo de tierra que les va vendido  
con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba y  
demas del caso. En cuyo testimonio quedando adverti-  
dos los referidos Christoval, y Rafael Pastor de deven  
requirir Copia de esta C<sup>er</sup>na en el oficio de Ypocacas de  
esta dicha Villa de Altoy dentro del termino de veis dias  
segun Orden de su Mage<sup>stad</sup> (bajo las penas de nulidad por-  
venidas en ella) asi lo Otorgan ambas partes ante mi  
el C<sup>er</sup>no en esta dicha Villa de Altoy en los dias, mes y año  
al principio referidos; siendo testigos Nicolas Serra  
y Josef Verdú Operarios de la era vecinos ambos de esta  
misma Villa. Y de los Otorgante, y Aceptantes (a  
quienes yo el C<sup>er</sup>no doy fe como) firmaron solo esto,  
y no aquel por que dixo no saber escribir, y adus





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENA  
A MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y NUEVE.

uego lo firmó por el vno de dichos testigos, de que qual-  
mente doy fe =

Ante mí  
Rafael Pérez

Ante mí  
Luis Blanes

Nicolas Lara

Carta de pago de Ant. Blanes, de  
Ant. Vallu y otros.

En la villa de Alcoy a los veinte y  
siete dias del mes de setiembre año de mil ochocientos  
y nueve, compareció ante mí el sus<sup>to</sup> y testigos en  
su escríto Antonio Blanes vecino de la  
misma y dize: Que por setiembre del año pasado mil  
ochocientos y siete, vendió al fiado a Nicolas Vallu  
Sabudera de esta misma vecindad, dos piezas de pano  
de la clase de fier y ocheros color castañado, contixo  
ambas piezas de sesenta y nueve varas valencia-  
nas a razón de veinte y ocho reales vellón la vara  
que importaron mil nuevecientos treinta y dos  
reales, los que ofreció pagar al Orogante por la  
Natividad del Señor fin del mismo año, y para la  
mayor seguridad del Orogante dio al citado Ni-  
colas por fiador a su Padre del mesmo nombre Nico-  
las Vallu, segun así se conviniere Padre, e hijo por  
en Dale que después del citado Orog se reformó: Y  
con motivo de que vencido el plazo prescrito no cum-  
plieron con el pago, se hizo indispensable el recurso  
a el Tribunal de Justicia, de que resulte hacerse  
el correspondiente embargo de bienes. En cuyo

*[Signature]*

Estado se presentó al Orogante Antonio Vallu hijo y hermano respectivo de los Deudores obligándose al pago de la Deuda y costas mediante suplica que le hicieron el Padre, y el hermano, ofreciéndose a abonar la Cantidad total en la mitad de la Casa entera que el Padre poseerá en la Calle de S<sup>m</sup> Mateo de este Poblado: Y como en el día se halla el Orogante satisfecho no solo del importe de dichas piezas de pano en suma de los antedichos mil novecientos treinta y dos Reales, si tambien de noventa y nueve reales y veinte y nueve maras. que al todo son con costas dos mil veinte y tres reales con veinte y nueve maras de vellon que ha pagado el referido Antonio Vallu por cuenta de dichos su Padre y hermano: Por tanto para que pueda repetir contra los mismos por el abono de dicha Cantidad en la citada media Casa Calle de S<sup>m</sup> Mateo, segun expreso havense convenido con ellos; por lo presente y rutenos y como mejor proceda de D<sup>no</sup>, confiera y otorga: Otorga havido y recibido del susodicho Antonio por cuenta de los referidos su Padre y hermano la expresada suma de dos mil veinte y tres reales y veinte y nueve maras. Vellon que por padal y costas le devia y por no ser de presente la entrega y recibo de dicha Cantidad, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia segun de la entrega y prueba y demas del caso; y en virtud otorga de dicha Cantidad en favor del referido Antonio Vallu costas de pago y recibo en forma. Y cancela y amita el convalidado vale y las diligencias judiciales ya practicadas para que ni el, ni ellos desde hoy en adelante no obtengan efecto alguno en juicio, ni fuera de el. En cuyo

*[Signature]*

ET IND  
Com  
am  
Libro  
con el  
P. b. i. a. t.  
Oxpe  
mismo  
leu. Orog  
Vobis po  
y pap. in  
2137  
Planey

Charente marquésis.



SEALO QVARTO, QVAREN-  
TAMARVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

testimonio asilo otorga ante mi el Es<sup>no</sup> en esta  
dicha Villa de Alcocer, en los día mes y año supra refe-  
rido, siendo testigos Josef Terxi fabricante de paños,  
y Nadal Perez Cernafero vecinos ambos de esta  
misma Villa. Dicho Otorgante (á quien yo el Es<sup>no</sup>  
yo se conosco) se firmo = Entre kin. = e. = valez =

Antonio Blarez

Ante mi  
Luis Blarez

Libro Cop.  
con el libro  
N.º de la feria de  
Octubre del  
mismo año  
deu Otorgam.  
Nobis pondit  
y pap. sup.  
25.1374  
Blarez

Constituc<sup>o</sup>n Dotal de Pedro Gibert  
su hijo Maria y su hermano Juan Domenech. En la Villa de Alcocer a los  
veinte y siete dias del mes de Setiembre año de mil ocho-  
cientos y nueve. Comparecieron ante mi el Es<sup>no</sup> y testigos  
infraescritos, de parte una Pedro Gibert des exercicio  
Sabrador actual conorte en segundas Nupcias de  
Genonimia Albas, y de parte otra Francisca Dome-  
nech tambien Sabrador, Marido de Maria Gibert  
hija havida en el primer Matrimonio del conpa-  
reciente primo loco, ala qual quando caso con el dho  
Domenech, no se fue constituido Dote alguna por sus-  
tas causas que ocurrieron, y en el dia se hallan ya des-  
vanecidas; por tanto ha acordado el dicho Pedro Gibert  
su Padre constituirle por Dote y Patrimonio de la  
dicha Maria Gibert su hija á cuenta y exparte de  
pago del haver que la correspondia por su difunta Madre  
Margarita Gibert la quantia de setenta y nueve libras dos  
sueldos y diez dineros; y reduciendolo á efecto por la pre-

Pagos



sente y su tenor y como mejor proceda de D<sup>no</sup>, O<sup>ra</sup>nga: P<sup>ro</sup>ve  
 da y constituye ala expresada Maria Gubert Sufisa  
 por Dote y Patrimonio suyo propio y acuenta del ha  
 ve haver de su difunta Madre la quantia antedicha  
 en diferentes bienes de ropas y otras cosas, justipre  
 ciado todo por Texera Gubert Muger de Christoval  
 Gubert, y por Maria Doronad Muger de Blas sem  
 pre vezitas nombradas de consentimiento de ambos In  
 teresados vecinos que son de esta dicha Villa: cuyos  
 bienes por sus valores de se entregan al expresado  
 Francisco Domenech, y son en la forma siguiente.

Primeram <sup>te</sup> . En precio y estimacion de dos libras en Texera usado. . . . .	2 <sup>l</sup> = 8
Otro <sup>o</sup> : En precio de ocho libras y diez sueldos, un Colchon color azul, incluido de flor y lana. . . . .	8 <sup>l</sup> 10 <sup>s</sup>
Otro <sup>o</sup> : En precio de once libras, un Cubierta encarnada. . . . .	11 <sup>l</sup> = 8
Otro <sup>o</sup> : En precio de dos libras y diez sueldos, una m <sup>u</sup> drada na de lienzo casero con encape ya usada. . . . .	2 <sup>l</sup> 10 <sup>s</sup>
Otro <sup>o</sup> : En precio de siete libras, tres varanas mas de lienzo casero y usadas. . . . .	7 <sup>l</sup> = 8
Otro <sup>o</sup> : En precio de ocho libras tres sueldos y quatro dineros, un delante Camisa de lino con botones, y unas faldas de Almoada de lino. . . . .	8 <sup>l</sup> 13 <sup>s</sup> 4 <sup>d</sup>
Otro <sup>o</sup> : En precio de diez libras, quatro Camisas de lino de lienzo casero. . . . .	10 <sup>l</sup> = 8
Otro <sup>o</sup> : En precio de una libra diez y nueve sueldos y quatro dineros, unas Enaguas y quatro servilletas. . . . .	1 <sup>l</sup> 19 <sup>s</sup> 4 <sup>d</sup>
Otro <sup>o</sup> : En precio de dos libras, una Tohato de Cambay. . . . .	2 <sup>l</sup> = 8
Otro <sup>o</sup> : En precio de ocho libras, un Guardapiés de Madridillo verde poma. . . . .	8 <sup>l</sup> = 8
Otro <sup>o</sup> : En precio de dos libras diez y ocho sueldos y siete dineros, dos Subones usados, un par de Paño lino, y el otro de paño. . . . .	2 <sup>l</sup> 18 <sup>s</sup> 7 <sup>d</sup>
Suma . . . . .	64 <sup>l</sup> 11 <sup>s</sup> 3 <sup>d</sup>



QUE ENTA HA ALICIA.  
SELLO CUARTO, QVARELA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS Y NVEVE.

Suma de otras... 6421183

- Otro: En precio de una libra y quatro sueldos, unos  
tallo uzado de Paro lino y color de rosa... 12 48
  - Otro: En precio de dos libras y cinco sueldos, dos Panuelos... 22 58
  - Otro: En precio de cinco libras, una Arca de pino con  
Cerraja y llave... 52 = 8
  - Otro: En precio de quatro libras diez y seis sueldos,  
una Lavanda de Cor y cor... 42 168
  - Otro: ~~Finalmte~~ En precio de una libra seis sueldos  
y siete dineros, unos Manteles para el Orno... 12 687
- Con Cuyas partidas se completan las arriba di-  
chas setenta y nueve libras dos sueldos y diez  
dineros... 792 2810

Y presente siendo como queda dicho el referido Francisco  
Domerach, acepta esta Cur<sup>ra</sup> de Constitucion Notal he-  
cha a favor de su Muger Maria Sibent, y Oronga  
que recibe del expresado su sueldo en este acto los  
bienes contenidos en la nota que precede en suma  
de setenta y nueve libras dos sueldos y diez dineros,  
y Oronga a favor del mismo el resguardando mas efi-  
caz que a su seguridad conduca. Y reduciendo afe-  
cto la permission de Axax que al tiempo de contraer  
su Matrimonio tuvo intencion de hazer a la referida  
su Consorte, declara: Que de las ~~creditas~~ en cantidad  
de diez libras que declaro caber en la decima parte  
de sus bienes libres, y caso de no caber, se las señala  
en lo mejor de los bienes que durante el Matrimo-  
nio con el favor de Dios adquiriere, las que omidas

*[Signature]*

l, Oronga: Ju  
Sext Sibent  
nta del ha  
a antedicha  
er, Justipre  
trictoral  
le Plat Sem  
e omba Fr  
vella: Cuyos  
opresado  
siente.  
en  
... 22 = 8  
hon  
... 82 108  
ado: 12 = 8  
da: 22 108  
de  
72 = 8  
... 82 1384  
... 102 = 8  
... 151 984  
... 22 = 8  
... 82 = 8  
... 22 887  
6421183

ala Cantidad total arriba dicha hacen la suma de ochenta y nueve libras dos sueldos y diez dineros: todas las quales se obliga restituir ala misma su Consorte, o a quien la represente en qualquiera de los casos prevenidos por el Dño, sin aguardar aduacion alguna con las costas de la cobranza caso de morosidad. Para cuyo fin y cumplim<sup>to</sup> obliga sus bienes hauidos y por haer: Y dá poder a las Justicias de su Mage<sup>st</sup> que de todas sus causas deven conocer, en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si conuenier de jurisdicciones omnium iudicium, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasado en juzgado y consentida; sobre que renuncia todas las Leyes fueros y dños de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgaron ambas partes ante mi el Esc<sup>ro</sup> no en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos. Y de lo otorgante, y Aceptante (a quienes yo el Esc<sup>ro</sup> no doy fe conozco) solemnemente firmó Francisco Domenech, y por Pedro Gisbert que dixo no saber escribir, lo firmó asus sucesos uno de los testigos que lo son Antonio Perez fabricante de paños, y Josef Muxalles Labrador vecinos de esta misma Villa. =

Fran. Domenech.

Antonio Perez

Sorte mi  
Luis Blanes

Obligacion de Jaquin Carbonell y Muger,  
a favor de Pedro Monllor y Muger. En la Villa de Alcoy

Esc<sup>ro</sup>

Siburo Cop.  
Con el Sello  
2.º dia 1.º de  
los mismos  
mes y año de  
su Otorgam.  
Blanes

al primero día del mes de Octubre año de mil ochocien-  
tor y nueve, comparecieron ante mi el Esc<sup>no</sup> y testigo  
infra escrito de parte una Joaquin Carbonell t<sup>er</sup>º  
de paños, y Vicenta Ferrando Consortes; y de la otra  
Fidro Mullon de Oficio Papelero, y Josefa Carbo-  
nell tambien consortes, vecinos todos de esta dicha  
Villa, Padre, hija y Herno respectivo; y los Compa-  
recientes primo loco dixeron: Fue en dies de Febre-  
ro del pasado año mil ochocientos y cinco, Otorga-  
ron por ante mi el Actuaria Evidencia de liqui-  
dacion de Cuentas que hasta aquel dia havian  
tenido relativas a daxon prestamos que los Com-  
parecientes secunde loco les havian echo; segun  
la qual fue visto restarles deviendo ochocientos  
Reales vellon; cuya cantidad ofrecieron pagar selos  
al referido su hija y Herno a su voluntad. Con-  
tinuando despues la extracte en los comparecien-  
tes primo loco, obtuvieron delos mismos su hija  
y Herno otras diferentes cantidades que con inclu-  
cion delos antedichos ochocientos R<sup>l</sup>. hacendieron  
ala suma de ~~1000~~ mil ochocientos y cinquenta R<sup>l</sup>.  
de vellon, de que tambien otorgaron Esc<sup>ta</sup> de Obli-  
gacion por ante mi el Actuaria alas veinte y  
seis de Octubre del pasado año mil ochocientos y  
seis. Y como desde esta dicha fecha han continuado igual-  
mente las usencias en los comparecientes primo  
loco selos han socorrido con prontitud y caridad los  
referidos su hija y Herno, y segun liquidacion de Cuen-  
tas que en este acto han pasado por las cañas con xa-  
yas de a duxo cada vna que tenian para su quie-  
no havido vno que los prestamos echos desde la an-  
tedicha fecha hasta este dia han sido en suma de  
mil sesenta reales de vellon; cuya cantidad unida

*[Signature]*



Quarta maravilla.

SELO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

alos antedichos dos mil ochocientos y cinquenta Reales  
resultantes de la citada Ex<sup>ta</sup> de veinte y seis de Octubre  
completan la suma de tres mil novecientos y dies Pi.  
vellon; cuya cantidad, aprobando ante todo la liquida-  
cion de Cuentos practicada en este acto a presencia de  
mi el Ex<sup>no</sup> y testigos de que doy fe, confiesan los expre-  
sados Joaquin Carbonell y Vicenta Ferrando haverlos  
recibido real y verdaderam<sup>te</sup> de los referidos su hija y  
Ferrno, por tanto. Por la presente y su tenor y como mejor  
proceda de Dño; Ambos juntos, y cada uno de por si simul,  
et in solidum; renunciando como expresam<sup>te</sup> renun-  
cian la Ley de Dubois vel plonibus nec debend<sup>o</sup>, el au-  
tentica presente, por ita de fideiussoribus, y el be-  
neficio de la divicion y excurcion y demas de la  
mancorridad y fianza, Otorgan: Fue deven  
alos referidos Vidro Muller, y Josefa Carbonell  
Consortes hija, y Ferrno respective los referidos  
tres mil novecientos y dies Reales de vellon que  
en la forma que queda relacionado, les han sub-  
ministrado en calidad de prestamos para sub-  
venir a sus urgencias; y por no ver de presente  
la entrega de dicha cantidad, renuncian la ex-  
cepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la  
entrega y pueva y demas procedentes de Dño.  
Cuya cantidad prometen y se obligan los Otor-  
gantes a satisfacerla y pagarla a los susodichos  
su hija y Ferrno en una sola paga y asu volun-

*[Signature]*

tad, lo que cumplieran llamam<sup>te</sup> y sin pleyto alguno  
 con las cosas de la cobranza, caso de morosidad,  
 cuya execucion difieren asolo su juram<sup>to</sup> y esta  
 Es<sup>ta</sup> relevandolos de otra pueva, aunque de  
 Dio se requiera. Para cuyo fin y cumplim<sup>to</sup>  
 obligan sus bienes haviendo y por haver, y espe-  
 cial y expresam<sup>te</sup> sin que la obligacion gen<sup>l</sup> de  
 bienes vicie ala especial, ni por el contrario, obli-  
 gan e hipotecan para la mayor seguridad de  
 esta deuda media Casa que posehen en la Calle  
 de Sto Thomas de esta Villa; y andante por un lado  
 con el Orno de pan coren, y por otro con Casa de Ni-  
 colas Perez Cerezo, la qual es libre de todo gravamen  
 y responsabilidad. Y para cumplim<sup>to</sup> de todo  
 lo en esta Es<sup>ta</sup> contenida dan poder alas Justicias  
 de su Mag<sup>dad</sup> que de todas sus causas deven cono-  
 cer en especial alas de esta Villa de Alcoy a cu-  
 ya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes  
 y renuncian la Ley si convenierit de jurisdiccion  
 ne Omnium judicium para que ante cumpli-  
 miento les apremien como por sentencia defi-  
 nitiva dada por Juez competente pasada en Jus-  
 gado, y por ellos mismos consentida; sobre que  
 renuncian todas las Leyes, fueros y otros de su  
 favor contra gen<sup>l</sup> en forma. Y la dicha Vicenta  
 Ferrando renuncia a las Leyes, senten<sup>as</sup> y otra  
 de foro de cuyo beneficio y efectos ha sido enterada  
 por mi el Es<sup>to</sup> de que doy fe. Y jura a Dios Nues-  
 tro Senor, y a nona Señal. de Cruz que haze en  
 toda forma de Dio de no oponerse a esta Es<sup>ta</sup>



Quarenta maravedis.

LIBRO CUARTO, CVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

por su Dote, Armas, Bienes hereditarios Panxos  
females, multiplicados, ni por otro algun Dño  
que los pertenescan: Y por que es de su utilidad, y  
conveniencia el concurrir y hacer esta Escritura,  
tuxa, declara: que la Otorga sin apremio, ni  
fuerza alguna, si solo de su voluntad libre, y que  
no tiene echa protestacion en contrario, y si  
apareciere, la revoca; y que no pedira absolucion  
ni relajacion de este juram. a quien se la pue-  
da conceder, y si de proprio motu se la concediere,  
no usara de ella pena de Perjurio. Y los Corrip-  
tarios secundo loco Pedro Mullon, y Joseph  
Carbonell aceptan esta Escritura en todo y por todo  
para hacer de ella el uso que otros dias conve-  
nió. Y quedando estos advertidos de su Obliga-  
cion registrar Copia de esta Escritura en el Oficio  
de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de  
seis dias segun Orden de su Mag. bajo las penas  
de nulidad prevenidas en ella) asi la Otorgamos  
ambos partes ante mi el Escribano en esta dicha Villa  
de Alcoy en los dias, mes, y año al principio refe-  
ridos. Yo los Otorgantes y Aceptantes (aquien-  
tes yo el Escribano doy fe conosci) firmo solam.  
Pedro Mullon, y por los demas que dixeron  
no saber escribir, lo firmo asus ruego en odo  
los testigos que lo son D. Simon Gonzalez y Gas.

*[Handwritten signature]*

man Abogado delos R. Concejos, y D. Francisco Ponze Prentista Vecinos ambos de esta misma Villa. = Cm<sup>do</sup> = dormil. = Valdeag

Ysidro Mullon

Ante mi  
Luis Planes

Apartam<sup>to</sup> de V<sup>to</sup> Juan Casanova, y entrada de Fran<sup>co</sup> Miralles.

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Octubre año de mil ochocientos y nueve; comparecieron ante mi el Cur<sup>no</sup> y testigos infraescritos Vicente Juan Casanova de Oficio Panadero, Josef Castañer Arriero, y Faustino Mullon Papelero, Vecinos de la misma y dijeron: Fue en veinte y seis de Agosto pasado de este año, Antonio Vilaplana de esta misma Vecindad, concedió a los dichos Casanova y Castañer en Arrendam<sup>to</sup> su Molino Papelero que posehe en termino de esta Villa junto ala Arca de Mexita por el tiempo preciso y circunstancias que se pactaron en la Cur<sup>za</sup> que sobre ello autorise yo el Cur<sup>no</sup> Posteriormente con otra Cur<sup>za</sup> ante mi su fecha onse de Septiembre anterior admitieron a su Compania a Faustino Mullon, quien enterado de los Capitulo contenidos en la antecedente Cur<sup>za</sup> de veinte y seis de Agosto, y de otros que agregaron en la de onse de Setiembre la aceptó uniformem<sup>te</sup> con Casanova, y Castañer: Y ahora ultimam<sup>te</sup> se ha convenido el citado Vicente Juan con adherencia de Castañer y Mullon en repararve de esta Compania, y que en su lugar entre Francisco Miralles, dejando para ello en el fondo de esta Compania los cinco mil

198





Quarenta maravedis.

ARTÍCULO CUARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y NUEVE.

reales de Vellon que con igualdad a los otros de sus  
compañeros, introdujo en ella, los que se ha de en-  
tender quedax a cargo del citado Miralles quien  
por otra C<sup>er</sup>ta o papel se obligax a satisfacerlos  
en los términos modo y forma que estipulax  
en: En cuyo concepto por la presente y su tenor  
y como mejor proceda de D<sup>no</sup>, otorgan a saber: el Sr.  
Vicente Juan Casanova, que se decixte, y a parte del D<sup>no</sup> q.  
tenia al Ayuntamiento que asi faren, y de Josef Castañer  
otorgo Antonio Vilaplana de la Molino Papelero, segun  
la citada C<sup>er</sup>ta de veinte y seis de Agosto; y por consequen-  
cia de esta Cesion, se decixte igualmente y a parte de la Com-  
pañia que tenia con dicho Castañer y con Faustino M<sup>u</sup>-  
llor segun la otra C<sup>er</sup>ta de onze de Setiembre anterior, de-  
jando empezo en el fondo y acanto de Fran<sup>co</sup> Miralles  
los cinco mil Reales que <sup>entru</sup> en el, sobre cuyo particular  
se entendexan los dos por nuevo Contrato que faxian:  
Y los referidos Josef Castañer, y Faustino M<sup>u</sup>-  
llor asi mismo que admiten por nuevo compañeros  
en esta Compania al referido Fran<sup>co</sup> Miralles en lugar  
del susodicho Vicente Juan Casanova, con la presiva condi-  
cion de que durante los quatro años de este Ayuntamiento  
ha de conservar en fondo de su cuenta y viergo los cinco  
mil reales v<sup>o</sup> que introduxo dicho Casanova; y con la  
condicion tambien de dever cumplir por su parte  
con el contenido de los Capitulos prefixos en ambas  
C<sup>er</sup>tas ya citadas de veinte y seis de Agosto y onze de

*[Signature]*

Oblig<sup>o</sup>  
a J<sup>o</sup>

Setiembre sin interpretacion, ni tergiversacion alguna,  
 los quales yo el Actuario le he leído y dado á entender,  
 y enterado de ellos los aceptó, de que doy fe; siendo por  
 ultimo convenido entre ambas partes de verse dar á  
 dicho Mixalles en cada mes el salario mismo que se  
 dá á Faustino Mullor. Y para el Cumplim<sup>to</sup> de quanto  
 en esta Esc<sup>ta</sup> se contiene ambas partes obligan sus bie-  
 nes havidos y por haver. Yo an poder á las Justicias  
 de su Magestad que de todas sus causas deven conocer,  
 en especial alas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdic-  
 cion se someten con dichos sus bienes y renuncian  
 la Ley si convenier<sup>o</sup> de jurisdiccione omnium judi-  
 cum, para que asi Cumplim<sup>to</sup> le apremien como por  
 sentencia definitiva dada por Juez competente pasada  
 en juzgado y por ellos mismos consentida; sobre que  
 renuncian todas las Leyes, fueros y otros de su favor, con  
 la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otor-  
 gan ante mi el Es<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy en los  
 dia mes y año al principio referido. Y de todos los Com-  
 parecientes (á quienes yo el Es<sup>no</sup> doy fe conosco) fue-  
 ron solam<sup>te</sup> Vicente Juan Casanova, y Juan Mixa-  
 lles, y por los demas que dixeron no saber escribir lo  
 firmó ans ruegos uno de los testigos que lo son Miguel  
 Serra del Comercio vecino de la Ciudad de Valencia,  
 y Pablo Colomina tejedor de paños vecino de esta Villa =  
 Entre lin. = Entre. = vale =

Vic. Juan Casanova

Ante mi  
 Luis Planes

Miguel Serra del Comercio  
 Obligado de dichos Mixalles en la Villa de Alcoy al primero dia  
 á Vic. Juan Casanova del mes de Octubre año de mil ochocientos...



Alfonso mara...  
Alfonso mara...


QUARTO, QVAREN-  
ARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y NVEVE.

Libro Cop.  
Con el Sello  
N.º dia 7 del  
mismo mes  
y año de su diox.  
gam.º y Cobre.  
p.º ella y pap.  
Sup.º 228

cientos y nueve, Compareció ante mi el Sr. no y testigos in-  
fraescritos Francisco Miralles de Oficio Papelero Vecino  
de la misma, y dixo: Fue por la presente y su tenor y como  
mejor proceda de Dios, Otorga: Fue de ve aliente Juan Casar-  
nova de Oficio Panadero de esta misma Vecindad, quien  
es presente y aceptante la quantia de ochomil Reales  
de Vellon procedidos asaber: Cinco mil reales por otras  
tantas que introduxo en la Compania con Josef Castañer  
y Faustino Muller sobre el Axendamiento del Molino Pa-  
pelero propio de Antonis Vilaplana, los que por haver  
entrado yo en el Otorg.º en su lugar en otro Axiendo, los  
ha dejado en el fondo de dicha Compania de mi el Otorg.º  
Y los restantes tres mil reales confiesa haverles re-  
cibido antes de este Acto del mismo Vicente Juan atoda  
satisfacion; y por lo ve de presente la entrega de una  
y otra cantidad, renuncia la excepcion de la nonnu-  
merada pecunia, Leyes de la entrega y nueva y demas  
del Caso: Cuyo ochomil Reales promete y se obliga a satis-  
facer velos al mismo Vicente Juan Casanova, o a quien  
le representare en una sola paga y dia primero de Se-  
tiembre del venidero año mil ochocientos y tres: Y p.º  
la mayor seguridad del Cobro da en fiador y Princi-  
pal Papadava a Emerencia Marti su suegra Viuda de  
Vicente Vilaplana de esta misma Vecindad, quien siendo  
presente, y preguntada por mi el Actuario, si quexia  
obligarse como p.ºal deudora y fiadora al pago de los ocho-  
mil Reales que su Xerxo Francisco Miralles confiesa de

*[Signature]*

ver a Vicente Juan Casanova, enterada, respondió que  
 si: Encuyo concepto ambos juntos y cada uno de por sí, si-  
 mul et in solidum, renunciando como expresam<sup>te</sup> renun-  
 cian la Ley de Duobus vel plurius reis debendi, el Auten-  
 tica presente, hoc ita de fidejussoribus y del Beneficio de la  
 Diricion y excusion, y demas de la mancomunidad y  
 fianza por la presente y su tenor y como mejor  
 proceda de Dño, Orogan: Que se obligan a satisfacer  
 y pagar al susodicho Vicente Juan Casanova en el  
 dia primero de setiembre del Venidero año mil ocho-  
 cientos y tres, <sup>en los dichos ochomil reales.</sup> lanam. y sin pleyto alguna con las con-  
 tar de la Cobranza caso de morosidad; Acuyo fin obli-  
 gan sus respectivos bienes havidos y por haver. Y dan  
 poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup>. que de todas sus causas  
 deven conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy, a  
 cuya jurisdicción se someten con dichos sus bienes, y  
 renuncian la Ley si conveniret de jurisdiccione om-  
 nium judicium, para que a ello les apremien como  
 por sentencia definitiva dada por Juez Competente  
 parada en juzgado, y por los mismos consentida; so-  
 bre que renuncian todas las Leyes, fueros y Dños de su  
 favor contra general en forma. Y la expresada Em e-  
 nencia Marti renuncia a mas la segunda titulo  
 Dore, partida quinta. Y jura a Dios Nuestro Señor  
 y a una señal de Cruz que haze en toda forma de Dño de  
 no oponerse a esta C<sup>o</sup>za por su Dore, Arxas, bienes  
 hereditarios Parrafernales, multiplicados, ni por otro  
 algun Dño que la pertenescan. Y aunque por la fianza  
 que deja echa de pñal pagadora de los consabidos  
 ochomil reales no reporta interes directo, con-  
 todo por el que se le sigue a su hija, y yerno; encuyo



TAREN-  
 DE MIL  
 VE.

no y testigos in-  
 ppelexo veino  
 su tenor y como  
 ante Juan Casa-  
 recindas, quien  
 ochomil Reales  
 reales por otros  
 Josef Castañer  
 el Molino Po.  
 ue por haver  
 haciendo, los  
 le mi el Orogan  
 haxales re-  
 te Juan atoda  
 ntrepa de una  
 dela nonnu-  
 ueva y demas  
 se obliga a satis-  
 ras, o a quien  
 numero de se-  
 y tres: y p.  
 Dore y Pñm.  
 egra Viuda de  
 quien siendo  
 o, si quexia  
 pago de los ochomil  
 confiesa de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

bien estar se interese como buena Madre, declara:  
Que la Otorga de su libre y espontanea voluntad, sin  
apremio, ni fuerza alguna; y que no tiene echa pro-  
testacion en contrario, y si apareciere, la revoca, y  
no pedira absolucion ni relaxacion de este juram.  
a quien solo pueda conceder, y si de proprio motu  
se le concediere, no usara de ella pena de Perjur.  
En cuyo testimonio asi lo Otorgan ante mi el  
Escr.<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia mes y año  
al principio referidos: siendo testigos Josef Bar-  
celo menor, y Vicente Colomer fabricantes de pap.  
vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Otorg.  
y fiadores (a quienes yo el Escr.<sup>no</sup> doy fe conosco) firmo  
solo aquel, y no esta por que dipo no saber escribir  
y asus ruegos, lo hizo por ella uno de los otros testigos  
de que igualmente doy fe. = Entre lineas. = los di-  
chos ochomil reales. = Valga

Joseph Barcelo menor

Ante mi  
Luis Blanes

Apartam.<sup>to</sup> de ~~Felipe~~ Perez, y entrada  
de Juan Botella de Vicente. } En la Villa de Alcoy a los  
tres dias del mes de Octubre año de mil ochocientos  
y nueve. comparecieron ante mi el Escr.<sup>no</sup> y testigo  
infraescritos Rafael Pastor, y Felipe Perez de Oficio



Quarenta maravedis.

SEIJO QUARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VEVE.

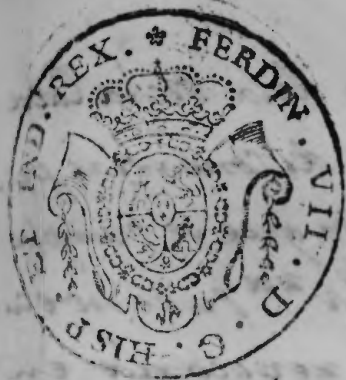
Papelesos vecinos de la misma y deponen: Que en el día onze de Julio pasado de este año, Josef Espinos de Oficio Notarero de esta misma vecindad con Es.<sup>ta</sup> ante mi el Actuario les arrendó el Molino Papeleso que porche en término de la Villa de Corentay no nombrado de Sables por tiempo de quatro años que han empezado acontarse desde el día ocho de Setiembre anterior, con ciertos Capítulos y pactos que en la citada Es.<sup>ta</sup> se expresaron. Y conuiendo en el día al referido Felix Perez separarse del conda- bido Arxiendo, ha tratado con dicho su Companero Rafael Pastor su repacion sin reportar interres alguno por los días que ha trabajado en su Compañia respeto a no haver introducido por su parte cantidad alguna en fondo, lo que ha tenido abien el citado Rafael Pastor, y admitir en lugar de dho Felix a Juan Botella de Vicente; y reduciendolo a efecto por la presente y en tenor y como mejor proceda de Dño, Otorgar asaber: El dicho Felix Perez que se decüste y aparta del Dño que tenia al Arxiendo que asi favorez y de Rafael Pastor les hizo Josef Espinos de su Molino Papeleso, segun la citada Es.<sup>ta</sup> de onze de Julio, pasado de este año, sin reportar interres alguno por los días que ha trabajado en dicho Molino: Y el expresado Rafael Pastor otorga asi mismo, que admite por su Companero en el referido Arxiendo a perdida y a ganancias con igualdad a Juan Botella de Vicente con la condi-

*[Handwritten signature]*

QVAREN-  
NO DE MIL  
VEVE.  
De, declara  
voluntad, sin  
iere echa por  
la revoca; y  
este juram.  
pio motu  
de Perjurad.  
nte mi el  
a mes y año  
Josef Dan-  
antes de pap.  
Y de los Otorg.  
mosco) firmo  
ber escriu  
tos testigos  
eds. = los di.  
nte mi  
lanes  
E  
erticoy a los  
chocientos  
no y testigo  
es de Oficio

cion de dexer cumplir por su parte con todo lo estipu-  
lado en la citada Esc<sup>ta</sup> de onse de Julio y sus Capitu-  
los; y siendo presente el referido Juan Botella, le  
he leído yo el Esc<sup>to</sup> y dado á entender todo lo conte-  
nido en dicha Esc<sup>ta</sup> y expresó, quedar enterado y  
que cumplirá con todo ello: Jamás han convenido  
ambos ados, en que cada uno ha de introducir por fondo  
en esta Compañía setecientas libras moneda de este  
Reyno: Que han de formar un Libro de Cuenta y razon:  
Y que se ha de construir una Arca con dos cerrajas y  
llaves en la que se han de introducir el fondo, y el  
Libro, y cada uno de los dos ha de tener su llave para  
la recta administracion de los Caudales sin fraude:  
Y últimam<sup>te</sup> Que el Letrado que ha de llevar el papel  
en su Marca, ha de sea de Rafael Parton y Compañía.  
Y para el cumplim<sup>to</sup> de todo lo en esta Esc<sup>ta</sup> conteni-  
do, y en la citada de onse de Julio, ambos socios obligan  
sus bienes presentes y por haver, y van poder a las Justi-  
cias de su Mage<sup>stad</sup>, que de todas sus causas deven conocer  
en especial a las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion  
se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley de  
convenent<sup>es</sup> de jurisdiccion<sup>es</sup> omnium judicium para  
que sus cumplim<sup>tos</sup> les apremien como por sentencia  
definitiva dada por Juez competente, pasada en juzga-  
do y por los mismos consentida; sobre que renuncian  
todas las leyes fueros y d<sup>os</sup> de su favor con la gen<sup>al</sup> en forma.  
En cuyo testimonio así lo otorgan todos los Compa-  
ñeros ante mí el Exercibano, en esta dicha Villa de  
Alcoy en los día, mes y año al principio referido; sien-  
do testigos D<sup>n</sup> Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Antonio  
Perez fabricante de paños vecinos ambos de esta  
misma Villa. Y de los Compañeros (á quienes yo el  
Actuario doy fe conorco) firmó solamente Juan Botella y

Cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARE  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

por los demas que dixeron no saben escribir, lo firmo a sus  
ruegos vno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. =

Ante mi  
Luis Planes

Juan Paqual y Pico

Conuenio entre Catalina Ivorra vda  
y Francisco Grau su hijo

En la Villa de Alcoy a los  
tres dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y nueve.  
Comparecieron ante mi el Escr<sup>to</sup> y testigos infraescritos,  
de parte vna Catalina Ivorra Viuda de Joaquin Grau,  
y de parte otra Francisco Grau su hijo de Oficio repedor  
de paños, vecinos dela misma, y el dicho Fran. dixo:  
Que por muerte del referido Joaquin Grau su Padre  
quedaron recayentes en su herencia algunos bienes  
de poca consideracion, y entre ellos vn pedasso  
de tierra en la Partida de les Penelles de este termino,  
de los quales no se ha efectuado Particion alguna: Tom-  
ciderando el desconuelo de su Madre, su edad, y el  
respeto que la deve como buen hijo, tiene acordado  
dejar a su disposicion el goze y disfrute de dicha tierra  
intexin y hasta tanto que el otro hijo y hermano  
respectivo Joaquin Grau que se halla en su edad  
adulta cumpla los veinte y cinco años, en cuyo caso  
podran innovar este contrato segun les conuenga:  
Por tanto reduciendolo a efecto por la presente y su  
tenor y en el mejor modo que puede y valga segun dho.

[Signature]



Otozga: Fue cede y renuncia en favor de la dicha Catalina Irujo su Madre el usufruto del consabido pedazo de tierra de les Penelles hasta tanto que se cumpla lo prevenido en el exordio de esta Ev<sup>ta</sup>. Durante cuyo tiempo promete y se obliga a no revocarla en manera alguna, ni perturbar a su Madre en el usufruto de dicha tierra. A cuyo fin y cumplimiento obliga sus bienes havidos y por haver: Ya podex alas Justicias de su Mag<sup>d</sup>. que de todas sus causas deven conocer en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy; a cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley: si convenierit de jurisdiccionis omnium iudicium, para que a su cumplimiento le apremien como por sentencia definitiva dada por Jues competente parada en fusgado, y por el mismo consentida, sobre que renuncia todas las Leyes fueros y d<sup>os</sup> de su favor contra general en forma. Y presente siendo, como queda dicho la expresada Catalina Irujo acepta esta Ev<sup>ta</sup>. en todo y por todo; y por la buena obra y merced que por la misma recibe del expresado Francisco Irujo su hijo, le retribuye a este las mercedas quacadas. En cuyo testimonio de lo otorgan ambas partes ante mi el Ev<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy, en los dia, mes y año supra referidos; siendo testigos Josef Carbonell de Aldonzo, y Dionicio Acayna menores maestros fabricantes de paños vecinos de esta misma Villa. Y del otorg<sup>te</sup> y la Aceptante (a quienes yo el Ev<sup>no</sup> doy fe conosco) ninguno firmo por que ambos dixeron no saber, y asus ruegos lo hizo uno de dichos testigos de que igual m<sup>te</sup> doy fe. =

Dionicio Acayna Menor

Ante mi  
Juis Planes



SELO QVARTO, QVARTO  
TAMARAVEDIS, AÑO DE M.  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Poder al Pleyto de Teresa Botella Viuda, En la Villa de Alcoy a los  
 8 de Agosto de mil ochocientos y nueve, compareció  
 ante mi el Ex<sup>mo</sup> y testigos infraescritos Teresa Botella  
 Viuda de Christoval Munalles vecina de la misma  
 Pobre de solemnidad (segun testimonio que amí el  
 Actuario se me ha exhibido por el que consta esta  
 declarada Pobre por este Tribunal en Auto del día  
 de ayer siete de los corrientes) y dixo: Fue por la  
 presente y su tenor y como mejor proceda de D<sup>no</sup>,  
 Otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido, li-  
 bre, lleno y bastante qual por D<sup>no</sup> se requiere y es  
 necesario, en favor de Josef Romero, Josef Antonio  
 Guillen y Texuel, y de Manuel Guilla Procura-  
 dor del Numero de los Jueces Superiores de  
 la Reverenda Curia Eclesiastica de la Ciudad de  
 Valencia, auerentes a este Otorgamiento, como si  
 presentes y aceptantes fuesen al cargo de estos Po-  
 deres: A los tres juntos y acada uno de por si simul,  
 et indolidum, de conformidad, que lo que el uno empe-  
 sare, pueda proceguir y finalizar qualquiera de  
 los otros, y al contrario. Para que en nombre de  
 la Otorgante y en su representacion puedan  
 comparecer y comparescan en dicha Rev<sup>da</sup> Curia,  
 o en qualquiera otro Tribunal, y donde mas con-  
 venga y necesario sea, y allí constituidos en

Sibono Cop<sup>a</sup>  
 con el sello de  
 Pobre por esta  
 mandada a cu-  
 tra como atal  
 tra sig<sup>ta</sup> al des<sup>ta</sup>  
 Otorgam<sup>to</sup>

*[Handwritten signature]*

todos los Pleytos que dicha Otorgante tenga comen-  
sados y por mover, presenten pedimentos, requi-  
simientos, y qualquiera otros escritos que con-  
dusgan a los intereses de la referida Otorgante,  
asi demandando como defendiendo: Ynden reques-  
tos, Embargos y otros apremios: Pidan juramen-  
tos, y declaraciones, y los presten en anima de dha  
Otor<sup>te</sup>. Y en estado de prueba den las conducentes  
con Instrumentos, testigos y otras provanzas,  
tachen y contradigan las que se diexen en contra-  
rio; y dadas las definitivas sentencias, o Autores, las  
concientan siendo favorables, y las de contrario,  
las apelen, o supliquen; y sigan las apelaciones  
y suplicas hasta su devida terminacion; y en qual-  
quier estado de la causa, recusen Juezes, Letrados, y  
Escribanos, y digan y justifiquen, siendo necesario,  
las causas de sus recusaciones: pues para todo ello  
y para lo incidente y dependiente, anexo, conexo, y  
en qualquier forma accesorio, les da y concede las fa-  
cultades necesarias, las mismas que dicha Otor<sup>te</sup> vna  
podria presente siendo, con libre, franca y gen<sup>l</sup> admi-  
nistracion, plenissima e indeficiente facultad, y con  
la de infundicia, perax, y substituir; revocar los subs-  
titutos y nombrar otros de nuevo con relevacion a to-  
dos en forma. Todo quanto vnos y otros obraxen en  
fuerza de este poder lo dara la citada Otor<sup>te</sup> por bien echo,  
valido y subsistente, bajo la obligacion que haze de  
sus bienes havidos, y por haver. Asi lo otorga ante mi  
el Es<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy, en los dias, mes y

*[Signature]*



Quarante Matancolis.

SELLO CUARTO, QUAREN  
TANARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y NUEVE.

año suprarreferido. Y dicha Orogante (a quien yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe conosco) no firmo por que dixo no sabex escribir, y asus ruegos lo firmo por ella uno de los testigos que lo son M.<sup>o</sup> Antonio Molis subdiacono, y Josef Garcia Operario de lana vecinos ambos de esta dicha Villa, de que igual m.<sup>o</sup> doy fe.

M.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> Molis

Ante mi  
Luis Blanes

Podex de Josefa Calatayud

a Josef Molina su hijo. En la Villa de Hoy a los diez dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y nueve:

Sibore Cop.  
Cornel bello 3.  
ria de su  
Oragan.  
vobae p x  
lla 8 x 7

Comparecio ante mi el Esc.<sup>no</sup> y testigos infraescritos Josefa Calatayud Viuda de Conciano Molina recidente en esta Villa en claxe de criada, y dixo: Fue con motivo dela injusticia que se le hizo incluir en la ultima Junta au unico hijo inoro soltero llamado Francisco Molina y Calatayud, introduxo recurso en la Junta de Agravios de este Reyno de donde ha demandado un Despacho o Decreto dirigido ala Justicia de la Villa de Bocayrente donde fue quuntado dicho su hijo Francisco; cuyo Decreto o Despacho recite entregarlo el Esc.<sup>no</sup> de aquel Ayuntamiento Francisco Berenguer a Josef Molina y Calatayud hijo casado de la compareciente, diciendo, no podex en-

[Signature]

treras a persona alguna, que no sea la misma Com-  
pareciente; y no siendolo a esta dable transmitirse  
a Bocayxente, ya por no disgustar a sus Amos y per-  
der la conveniencia que tiene, ya tambien por ed-  
tar viviendo, ha acordado conferir su poder en favor  
del referido Josef Molina su hijo a fin y efecto de que  
presentandole, sin otro requisito que este mismo  
Poder, se le haga entrega del citado Despacho o De-  
creto por el Sr. no que le tiene en su poder, para an-  
dole (caso de recibirlo) los perjuicios procedentes  
de Dño y Justicia, a cuyo fin haze las protestas y  
salvedades necesarias y conducentes al intento: En  
cuyo concepto y con el de las dichas protestas y salve-  
dades, por la presente y su tenor y como mejor pro-  
ceda de Dño, Otorga: Que da y confiere todo su poder  
cumplido libre lleno y bastante qual por Dño se re-  
quiere y es necesario en favor del referido Sr. hijo  
Josef a efecto de que presentando este poder al Al-  
calde de dicha Villa de Bocayxente, en su vista man-  
de al Sr. no de Ayuntamiento Francisco Berenguer le en-  
tregue el Despacho o Decreto de la Junta del Agrarion  
que habla contra Otorgante para hazer de el el uso  
que a sus Dños convenga; y para en caso de recibirse  
se la condabida entrega epifa y demande que la Jus-  
ticia ponga a continuacion Auto, o diligencia q.  
demuestre el motivo de la remittencia y poder en  
su virtud recurrir la Otorgante a donde le conven-  
ga: y para evadir todo genero de obstaculo que quie-  
ran oponerse ala entrega de dicho Documento y subra-  
nar qualquiera resulta que se intente pretece-



Quarenta y tres años.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, ANO DE M.  
DCCCLXXIII Y NVEVE

tar, obliga sus bienes havidos y por haver. En cuyo  
testimonio asi lo otorga ante mi el Es<sup>no</sup> en esta  
dicha Villa de Alcaz en los dias, mes y año supranexi-  
dos. Y dicha Es<sup>ta</sup> no lo firmo por que dicho no saben  
escribir, y asi luego lo hizo por ella uno de los testi-  
gos que lo son D<sup>o</sup> Juan Pasqual y Rico Ciudadano y  
Manuel Planes Procurador del Num<sup>o</sup> de esta d<sup>ha</sup>  
Villa, de ella vecinos, de que igualmente doy fe. =

Juan Pasqual y Rico

Ante mi  
Juan Planes

Testam<sup>to</sup> de Teresa Pastor  
Con<sup>te</sup> Act. de Joa<sup>q</sup> Albornoz

En el Nombre de Dios Todo Poderoso y de la Santisima Virgen  
María su Madre y Señora nuestra, protectora y Abogada  
de todos los Pecadores concebidos sin mancha del pecado ori-  
ginal desde el primer instante de su ex<sup>ta</sup> purificación y na-  
tural. Amen. = Sepase por esta publica Escritura de Testa-  
mento ultima y postrera voluntad, como Yo Teresa Pastor  
actual conda<sup>te</sup> de Joaquín Albornoz, vecina de esta Villa  
de Alcaz, estando enferma en cama de grave enferme-  
dad, de la qual recebo morir, y deseando tener ajustadas  
todas las cosas temporales con toda deliberacion y agre-  
do ahora que me concidero con todas mis Potencias cla-  
ras y sentidos integros, de que asi parese al presente Es-  
cribano y testigos infraescriptos de que el mismo Es<sup>ta</sup> no  
dixame toda en las cosas de la mayor importancia en  
que se interresa la salvacion de mi Alma; en cuya concej<sup>cia</sup>

[Signature]

creyendo, como firmem<sup>te</sup> creo en el Alto y sacrosanto Mis-  
terio de la Santissima Trinidad tres Personas distintas y  
un solo Dios Verdadero, con fe explicita de todos los demás  
Misterios que tiene Crehe, y confiesa nuestra Santa Ma-  
dre la Ig<sup>l</sup>ia Católica App<sup>ca</sup> Romana, en cuya fe he vivido,  
y protesto vivir y morir, como Católica y fiel Christiana  
que me confieso: Con cuyos presupuestos, y a presencia  
de mi Maxido Joaquín Alborn, passo a otorgar mi  
testam<sup>to</sup>, por ser así mi voluntad, y en efecto le otor-  
go en la forma siguiente.

Primeram<sup>te</sup>. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Se-  
ñor que la crió de la nada, y la redimió con el in-  
finito precio de su purissima sangre, para que se  
sirva llevarla conmigo a la Gloria, para la qual  
fue criada: Mi Cuerpo le mando a la tierra, de  
que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que quando Dios fuere  
servido de llevarme de esta mortal vida, para  
la Eterna, mi Cuerpo cadaver sea vestido con el  
Abito de mi Padre San Francisco, y que se tome  
del Con<sup>to</sup> de esta Villa por la limosna que se  
acostumbra dar, y de esta conformidad, sea lle-  
vado procesionalm<sup>te</sup> en forma de Entierro llano  
y con la asistencia de la Cofradia del Ronario, de la  
Iglesia del Convento de las Monjas de la misma,  
en donde, siendo mi Entierro por la mañana, se  
celebre por mi Alma una Misra cantada de Reg<sup>ta</sup>  
de Cuerpo presente; y siendo de tarde se celebren  
visperas de Difuntos como se acostumbra: Y en  
seguida sea enterrado en la sepultura propia de  
dicho mi Maxido construhida dentro la nave de la  
referida Iglesia de las Monjas.

Otro: Arriego y venalo de lo mejor de mis bienes para su

fragio y bien de mi Alma la cantidad de treinta libras moneda de este Reyno; de las quales es mi voluntad se pague todo el gasto de mi Entierro, y las mandas piadoras que abaxo nombrares, y la cantidad recidua se manden celebrar Misas rebandas de Requiem en beneficio y sufragio de mi Alma, las de los mios, y demas fieles difuntos que fueren del agrado dela divina Magestad. —

Otro: Dexo lego y mando por via de limosna, y por una sola vez diez sueldos a la Casa Santa de Teruel, y otros diez para los Pobres del Ospital de esta Villa que se hallen enfermos para su asistencia y curacion. —

Otro: Quiero que mis deudas se paguen a las personas que las justificaren verdaderamente. —

Otro: Para cumplir quanto hasta aqui llevo dispuesto y ordenado por lo tocante al bien de mi Alma, nombro por mis Abogados a Joaquin Albora mi Marido, y a Joaquin Gibert mi hermano vecinos de esta Villa; a los dos juntos y cada uno de por si simul et insolidum, les concedo todo el poder y amplias facultades que se requieran de derecho. —

Hechas y practicadas las antecedentes disposiciones, para a disponer de mis bienes temporales en la forma siguiente. —  
 Promexamte Declaro: Que del unico Matrimonio que he contrahido con Joaquin Albora mi actual Marido, hemor procreado en hijos que hoy viven, a Isidoro Albora que se halla sirviendo al Rey, al Padre Fray Antonio Albora Prior de la Religion del Sr. Juan de Dios; Al Padre Fray Vicente Albora Religioso Descalzo de la Orden del Sr. Gil, de quien se ignora su

*[Signature]*





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OGHOCIENTOS Y NVEVE.

para dexar: a Maria Alborn conorte de Joaquin  
Gisbert; a Juana Alborn conorte de Rogue Molro;  
Y a Mariana Alborn, y Pastor Doncella de estado  
todos mayores de edad, mis hijos y del cuidado mi illa-  
do.

Otro: Dexo lego y mando el remanente del Quinto de  
todas mis bienes, dros y acciones que al presente ten-  
go y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer  
por qualquier titulo causa o razon al conabido  
Joaquin Alborn mi marido de libre disposicion  
para que de los bienes que por esta razon le perte-  
necian, haga y disponga a su voluntad como de cosa  
suya propia adquirida con justo y legitimo titulo. Ex-  
ceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus et Personis Re-  
ligiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt;  
nisi dicti Clerici supra sexum et tenorem forino-  
vi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam acqui-  
rarent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de su Mage-  
de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y  
nueve.

Otro: Atendiendo al Estado de Doncella en que se halla mi hija  
Mariana Alborn y Pastor, y que los demas hijos tienen  
ya destino, la meforo en el tercio de todas mis bienes  
dros y acciones que al presente tengo y en lo venide-  
ro me puedan tocar y pertenecer por qualquier  
titulo causa o razon que sea, y de libre disposicion,  
con la sobre dicha Clausula de Exceptis Clericis, locis

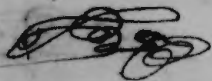
*[Signature]*

Santis Militibus etc. Nisi ad proprias vras vita <sup>207.</sup>  
durante y pena de comiso contenida en dicha  
Real Cedula.

Otro: Y en el remanente que quedaxe y fuere de mis bie-  
nes dños y acciones que al presente poseo en lo veni-  
doso me puedan tocar y pertenecer por qualquier  
titulo causa o razon, instituyo y nombro por mis  
unicos herederos por iguales partes a los antedichos  
mis hijos Ysidoro que vive al Rey, el Padre Fray An-  
tonio Religioso del Sr. Juan de Dios y Prior, Maxia  
Consorte de Joaquin Gispert; Teresa Consorte de Ro-  
que Mateo; y Maxiana Alborn y Pastora Doncella;  
de cuya herencia excluyo a mi hijo Fray Vicente por  
ser Religioso Descalzo del Orden de S. Gil incapaz  
por sus Institutos de heredar, de quien no se sabe  
su paradero. Y cada qual de la parte que le toque  
haga y disponga a su libre voluntad, con la sobre di-  
cha Clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad pro-  
prias vras vita durante y pena de comiso conteni-  
da en dicha R. Cedula.

Otro: Prevengo, que sucedido mi fallecim<sup>to</sup> no se hagan In-  
ventarios Judiciales, si unicam<sup>te</sup> Extrajudiciales  
por ante el Escribano que eligieren mis nombrados  
herederos.

Este es mi Testamento ultima y postrera voluntad, la qual  
qual quier que sucedido mi fallecim<sup>to</sup> se lleve a su  
devida execucion y cumplim<sup>to</sup> en la mejor via y for-  
ma que haya lugar en derecho. Y por su tenor revoco,  
y anulo todas y qualesquiera otras disposiciones  
testamentarias y codicilares que antes de esta se ha-  
yeren otorgadas, que quier que no valgan, ni hagan fe





Quarenta maravedis.

SEMANA CUARTO, QVAREN-  
LA PARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

en Tubicio, ni fuera de él; solo si quiero valga este mi  
testamento que ahora otorgo ante el presente  
Es en esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de  
Octubre año de mil ochocientos y nueve: siendo testi-  
gor Vicente Pexer, Francisco Reig, y Francisco Glesca  
maestros fabricantes de paños vecinos de la misma.  
Y la Orogante (a quien yo el Actuario doy fe  
conosco) no firmo, por que dixo no sabex, y asusue-  
gor lo hizo por ella uno de dichos testigos, de que  
igualm<sup>te</sup> doy fe. =

Juan Reig Gibert

Ante mi  
Juan Blanes

Venta de Francisco Marti y Sarriso  
a favor de Augustin Satorre

En la Villa de Alcoy a los diez  
dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y nueve con-  
parecio ante mi el Escribano y testigos infraescritos Fran-  
cisco Marti y Sarriso del Comercio de esta dicha Villa  
de ella vecino y dixo: Fue de su buen grado y cierta  
ciencia y sabedor del Derecho que en este caso le com-  
te, por la presente y su tenor y como mejor proceda  
de Dño, Otorga: Fue por si y en voz y nombre de sus  
herederos y sucesores, y de los que de él, y ellos hu-  
viere titulo y causa, en qualquier manera, vende  
y dá en venta R<sup>l</sup> por juro de heredad para siem-  
pre jamas, en favor de Augustin Satorre de Oficio  
Papelero de esta misma Vecindad, quien es pre-

sente e infra acseptante, y a los suyos, un pedazo  
 de tierra secano que sexa como un Jornal poco  
 mas, o menor plantado de higuexas, y un Arbol  
 Melacoton; con dño a los Caminos o Veredas hasta  
 el Clot, y tambien ala Casa antigua de Campo  
 que episte ala inmediacion de dicha Tierra, la  
 qual es parte dela Heredad comun m. llamada  
 la Caseta de Falco, situada entermino de esta  
 dicha Villa Partida de los Pagos: Cuyo pedazo de  
 Tierra que por esta vende, linda por un lado  
 con la de Felix Vilaplana, por otro con la de Josef  
 Falco, y por otro con la del Escribano Pedro Carris;  
 y es libre de todo Censo, y responsabilidad; puer  
 aunque el todo deba Heredad corresponde cierto  
 Censo, solo reasumio todo Josef Falco sobre la que  
 restara propia quando le vendio al Otorgante  
 esta misma Tierra que ahora vende este; y  
 como a libre se la asegura con todas sus entradas  
 y salidas, vnos costumbres y servidumbres y con  
 todos los demas dños que en el dia tiene sobre dicho  
 pedazo de tierra y en lo sucesivo le puedan tocar  
 y pertenecer de fecha o de dño: Por precio de qua-  
 trocientas y setenta libras moneda de este Reyno,  
 delas que se da por entregado a toda su voluntad por  
 tenerlas recibidas del Comprador antes de este acto,  
 y por ello renuncia la excepcion dela non nume-  
 rada pecunia, Leyes dela entrega y prueba, y de  
 mas precedentes de dño; y en su virtud otorga de  
 todas ellas a favor del citado Aquiesc. Falco el  
 Comprador volensse confesion Carta de pago y  
 recibo en forma. Cuya venta se haze con las

*[Handwritten signature]*

AREN-  
EMIL  
E.

pa este mi  
 presente  
 mes de  
 do testi-  
 cisco el sex  
 la misma.  
 o doy fe  
 y asusue-  
 de que  
 te mi  
 anes  
 &  
 a los tres  
 nueve com-  
 xitor Juan-  
 cha Villa  
 ciencia  
 so le com-  
 proceda  
 e desud  
 ellon hu-  
 rera, vende  
 rra siem-  
 de Oficio  
 es pre-



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y NVEVE.

mismas condiciones pactor y circunstancias com-  
prendidas en la Esc<sup>ta</sup> de Compra que el mismo  
Josef Falco le hizo al Comprador, y ahora Ocupan-  
te Francisco Marti, y del modo que en la misma  
se expresa en lo que se comprometen ambas par-  
tes: En cuyos terminos declara el Vendedor que el  
justo valor y precio del Condabida Jornal de Tierra  
o lo que fuere, ~~de~~ y su Arbolado, la son las referidas  
quatrocientas y setenta libras que confiesca recibidas.  
Y de lo que mas valga o pueda valer en qualquier for-  
ma y cantidad, que sea le haze al citado Agustín Sa-  
torre Comprador gracia y donacion pura, perfecta,  
e irrevocable que el Dño llama inter vivos con inci-  
nuacion; Y renuncia la Ley quarta, titulo Septimo Lib<sup>o</sup>  
quinto del Ordenam<sup>to</sup> Real fecha en las Cortes de Al-  
cala de Stenares que trata de las cosas vendidas y  
permutadas por mas o menor de la mitad del justo  
precio y los quatro años para repetir el engaño, re-  
duciendose este Contrato a su justo valor si padecie-  
re dolo, contra demas Leyes que con ella conguendan.  
Y vnde hoy en adelante se desapodera, decote y aparta de la  
accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz y recur-  
so, y de otro qualquiera dño que por dicho pedazo de  
tierra le pueda tocar y pertenecer de fecho y de dño.  
Y todo ello lo cede, renuncia y transpasa en el citado  
Agustín Sartore y los suyos, para que como apro-  
pio suyo dicho pedazo de tierra, lo posea goze Cam-

*[Signature]*

bie y enagenere su voluntad como a dueño abso-  
 luto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis,  
 Locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis,  
 qui de fono Valentia non exsunt; nisi dicti  
 Clerici juxta senem et tenorem foni novi super  
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent,  
 vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun  
 el tenor de los antiguos fueros y Pr. Orden de su  
 Mag. de nueve de Julio del pasado año mil set.  
 treenta y nueve. Y le da todo el poder que por Dios  
 se requiere, constituyendole en su lugar mismo y en  
 su fecho y causa propia para que por su autoridad  
 o subrogacione entre en dicho pedazo de tierra, torre,  
 y aprension de posesion y tenencia, y en el interin  
 que lo fiziere se constituye por su Inquilino tene-  
 dor y precario poseedor para parecerle en ellasien-  
 pre y quando se lo pida. Y no se obliga de eviccion;  
 si vnicamente quiere estar tenido por sus echos  
 propios. Y para la firmeza y cumplimiento de esta lra.  
 obliga sus bienes havidos y por haver. Y da poder a las  
 Justicias de su Mag. que de todas sus causas deven como-  
 ces, en especial a las de esta Villa de Alcoy; a cuya ju-  
 risdiction se someten con dichos sus bienes, y renuncia  
 la Ley, si convenier de jurisdictione omnium judi-  
 cum, para que su cumplimiento se apremien como por  
 sentencia definitiva dada por Juez competente pasada  
 en juzgado, y por el mismo consentida; sobre que  
 renuncia todas las Leyes, fueros y dnos de su favor con  
 la general en forma. Y presente siendo como dicho,  
 el expresado Agustín Satorre acepta esta Escritura





Quarenta maravedis.

SE LO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
CIENTOS Y NVEVE.

en todas sus partes y circunstancias que contiene, y por  
ella recibe en Venta el referido pedazo de tierra con  
derecho al Caserio, de que se trata, de cuya posesion  
y tenencia se da por entregado a toda su voluntad con  
renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba y de  
mas procedentes de Derecho, para hacer de dicho  
pedazo de tierra, y otros condabidos el uso que le con-  
vienga. En cuyo testimonio (quedando del cargo  
de dicho Comprador Augustin Salorre, de deber regis-  
trar copia de esta C<sup>o</sup> en el Oficio de Jpotecas de esta  
dicha Villa dentro el termino de seis dias, segun Orden  
de su Mage<sup>d</sup> bajo las penas de nulidad prevenidas en  
ella) asi la otorgan ambas partes ante mi el Escriba-  
no en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año, el  
principio referido: Siendo testigos Blas Paya xerifes-  
ta, y Antonio Vilaplana fabricante de papel ve-  
cinos ambos de esta misma Villa. Y solo firmo el  
Vendedor, y no lo hizo el Comprador por que dixo, no  
saben escribir, y asus ruego lo hizo por el uno de  
dichos testigos. De todo lo qual y de conocerles a todos  
yo el Escribano doy fe. 11 Em.<sup>do</sup> = dias. = Extra lin.<sup>o</sup> = y dio  
al Caserio. = Valgan =

J. Marty y Hann

Blas Paya

Ante mi  
Luis Blanes

Venta con Gracia de Feliz Vilap<sup>na</sup> y Mug<sup>x</sup> En la Villa de Alcoy  
 a favor de Vicente Molto de Venturo a los veinte y tres dias  
 del mes de Octubre año de mil ochocientos y nueve:  
 Comparecieron ante mi el Escribano y testigos infraes-  
 critos Feliz Vilaplana de Nadal maestro fab<sup>re</sup>  
 de paños, y Maria Falco condotter, vecinos de  
 la misma y dixeron: Fue en la partida de los Pa-  
 gos de este termino, estan poseyendo un pedazo  
 de tierra Campa con Cepas a los margenes al-  
 gunos Olivos e higueras, dos Texeros, y una  
 Balsita: comprensivo de dos Jornalales y medio  
 poco mas o menos, el qual pertenecio a la dha  
 Maria por herencia de su Padre, y linda por  
 un lado con tierras de Josef Falco, por otro con las  
 de Pedro Carrizo Escribano vecinal en medio,  
 por otro con las de Juan Pastor Parranco en  
 medio, y por otro con las de Vicente Slopis: Cuyo  
 pedazo de tierra para subvenir a ciertas ne-  
 cesidades que les ocurren han acordado enage-  
 narle con pacto de retrovendiendo por tiempo  
 de ocho años como abaxo se dice, y reduciendolo  
 a efecto por la presente y su tenor y como me-  
 jor proceda de Dño, premisa la licencia marital  
 prevenida por el Dño que de haverse pedido con-  
 cedido y aceptado por ambos respectivamente. ende-  
 vido forma de escritura de mi el Escribano y los testi-  
 gos infraescritos, deffo: ambos juntos o vos de uno  
 y cada uno de por si simul et unolidum; renun-  
 ciando como expusieron te. renunciando la Ley de duo-  
 bus vel pluribus reis debendi, el autentica pres.  
 Statuta de fidejussoribus, y el beneficio de la Divi-  
 sion y excusion y demas de la mencionada  
 y fianad, Otorgaron: Fue por si, y en voz y nombre

REN-  
 MIL  
 me, y por  
 exxa con  
 oncion  
 untad con  
 va y de  
 de dicho  
 ue le con-  
 Casos  
 ex requi-  
 as de esta  
 un Orden  
 nidos en  
 el Escriba-  
 y ano, el  
 ia xentes.  
 pel ve.  
 xmo el  
 e dipo, no  
 uno de  
 les ardo  
 = y dño  
 te mi  
 laner  
 E





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

presente, las expresadas quatrocientas libras de  
esta Venta al referido Vicente Molto o sus heren-  
deros, vengán obligados á otorgar am favor la Retro-  
venta en forma del consabido pedazo de tierra con  
quanto comprende: Y en el caso de recistirse á ello  
se entienda echo la Retroventa con solo constitu-  
hir depósito de dicha cantidad adisposicion del  
Tribunal de esta Villa. Y en esta conformidad, y  
no de otra manera declaran: Que el justo valor  
y precio del incinuado pedazo de tierra que por  
esta vende con dicho pacto, lo son las expresadas qua-  
trocientas libras; y de lo que mas valga, ó pueda  
valer en qualquier forma y cantidad que sea, le ha-  
zen al citado comprador gracia y donacion pura  
perfecta é irrevocable que el dño llama interen-  
vos con incinuacion; y renuncian la Ley del Or-  
denam.<sup>to</sup> p.<sup>ta</sup> fecha en las Cortes de Alcalá de Henares  
que trata de las cosas vendidas y permutadas por  
mas ó menos de la mitad del justo precio, y los  
quatro años para repetir el engaño, reducién-  
dose este contrato am justo valor, si padeciérese do-  
lo, con las demas Leyes que con ella conguerdan. Y  
desde hoy en adelante hasta el caso de la Retroven-  
ta, se desapoderan, decisten y apartan de la acción,  
propiedad, señorio, y posesion; título vos y recur-  
so, y de otro qualquier dño que en dicho pedazo de tier-  
ra tienen al presente y en lo sucesivo les pueda

*[Handwritten signature]*

tocar y pertenecer de fecho y de dño: Todo ello lo  
ceden renuncian y transpasan en el expresado  
Vicente Molto y los suyos, con la calidad de no po-  
der hasta el caso de la Retroventa enagenar mas  
que la porcion interina del expresado pedazo de  
tierra, bajo la limitacion de la expresada Retro-  
venta: Si pasado dicho tiempo, no vixen los Otor-  
gantes o quien les represente de su dño de redimir,  
quede entonces el expresado Vicente Molto dueño  
absoluto del conebido pedazo de tierra, satisfacién-  
dose la vna parte ala otra el mas, o menos valor  
que ental caso tuviere; y pueda en su consecuencia  
venderle y enagenarle a su voluntad como a dueño  
absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis,  
Eccis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis  
qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clere-  
ci juxta sexiem et tenorem fori novi super hoc  
aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel  
haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el to-  
nor de los antiguos fueros y R. Orden de su Mag. de  
nueve de Julio del pasado año mil setecientos tre-  
inta y nueve. Y le dan todo el poder en dño necesario,  
constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa  
propia, para que por su autoridad o judicialm.<sup>te</sup> entren  
en dicho pedazo de tierra, tomen y aprehendan la porcion  
y tenencia del pedazo de tierra que les va vendido con el in-  
civado pacto de Retrovendendo; y el interin que  
lo fuere se constituyen por sus Inquilinos tenedores  
y precarios poseedores para ponerle en ella siem-  
pre y quando se les pida. Y se obligan ala evocion y  
saneam.<sup>to</sup> de esta venta ental manera, que de qual-  
quiera y de qual Debate, o diferencia que sobre



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DEMIL  
OCHO CIENTOS Y NVEVE.**

ella se moriere, siendo requeridos conforme a Dño,  
saldrán ala voz y defenra, y le requirán y acabarán  
sus costas hasta dexar la question vencida, y al cuido  
Comprador en su quieta y pacifica posesion, y lo mis-  
mo harán sus herederos y sucesores, y no hacien-  
do por no querer, o por no poderlo cumplir, le bol-  
verán las referidas quatrocientas libras de esta  
Venta, con mas las labores y aumentos que en  
dicho pedazo de tierra hubiere echo; las costas  
daños y perjuicio que se le siguieren y recie-  
ciere y el mas valor adquirido con el tiempo;  
y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion  
y esta era fue executiva de plazo asignado  
al dia en que llegare el caso referido, quienes  
se les execute con solo esta y el juramto que pre-  
ceda de parte legitima en quien lo dixieren  
y relevan de otra prueba aunque de Dño se  
requiera. Y presente siendo el susodicho Vi-  
cente Molro acepta esta era en todas sus  
partes y circunstancias que contiene, y en ella  
recibe en Venta el conatido pedazo de tierra,  
de que se trata, de cuya posesion y tenencia se  
da por entregado a toda su voluntad con renun-  
ciacion delas Leyes dela entrega y prueba, y de-  
mas precedentes de Dño. Y por lo misma se obli-  
ga a retrovender a los referidos Felix Vilaplana,  
y Maria Falco luego que finan los pactados ocho

añor el condeabido pedaso de tierra por el mismo  
precio delas quatrocientas libras; y si finido di-  
cho tiempo, no lo efectuaeren en tal caso quede el  
Comprador dueño absoluto de dicha tierra, retri-  
biendo a los Vendedores el mas valor que tuviere  
dicha tierra segun justiprecio de Mexico, y por el con-  
trario si Valiere menos. En cuyos terminos am-  
bas partes cada una por lo que le respecta y toca  
Cumplir, obligan sus respectivos bienes havidos  
y por haver. Y dan poder a las Justicias de Puebla  
que de todas sus causas deven conocer, en especial  
a las de esta dicha Villa de Puebla, a cuya jurisdic-  
cion se sometera con dichos bienes, y renuncian  
la Ley; si conuenerit de jurisdictione omnium  
iudicium, para que asi respectiue Cumplim<sup>to</sup>  
les apremien como por Sentencia definitiva da-  
da por Jues competente parada en Jugado, y  
consentida; sobre que renuncian todas las Le-  
yes fueros y dños de su fuero con la general en  
forma. Ha expresada Maria Jacó renuncia a  
mas la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio  
y efectos ha sido entexada por mi el Es<sup>no</sup> de que  
Doy fe: Y para a Dios Nuestro Señor y a una señal  
de cruz que haze conforme a Dios, de no oponerse a esta  
Esc<sup>ta</sup> por su Dote, Armas, Bienes hereditarios Parafen-  
tes, multiplicados, ni por otro algun derecho que la pen-  
tencia; y por que es de su utilidad y convenencia  
el concurrir a esta Esc<sup>ta</sup> declara que la otorga sin  
apremio, ni fuerza alguna, si solo de su libre volun-  
tad, y que no tiene echa protestacion en contrario,  
y si apareciere la revoca, y no pedira absolucion, ni

Ven  
Hic  
Libro de  
con el ob  
p. 30.  
en mis  
met y an  
tu. 6000



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

relaxacion de este juram<sup>to</sup> a quien se la pueda conce-  
der, y si de proprio motu se le concediere, no vraná de  
ella pena de Perjuria. En cuyo testimonio (quedando  
advertido el expresado Vicente Molto, sea de su cargo  
requirir Copia de esta Cur<sup>ta</sup> en el Oficio de Hipotecas de  
esta Villa de Meoy, segun Orden de su Mage<sup>stad</sup> bajo las  
penas de nulidad prevenidas en ella) asi lo Otorguan  
ambas partes ante mi el Es<sup>cribano</sup> en esta dicha Villa de  
Meoy, a los dias, mes, y año al principio referidos; sien-  
do testigos Tomas Perez maestro fabricante de panes,  
y Tomas Gibert de Oficio Sabrador vecinos ambos  
de esta misma Villa. Y Hebra Otorgante, y Acceptor  
Jaquienar yo el Es<sup>cribano</sup> doy fe conzco) firmo, solam<sup>te</sup> este  
y no aquellos, por que dixeran no saben exhibir, y  
asus rreger lo firmo uno de dichos testigos de que  
igualm<sup>te</sup> se doy fe.

Vente Molto

Ante mi  
Luis Blanes

Venta de Thomas Perez, de En la Villa de Meoy a los veinte y quatro  
Nicolas Garcia de Juan. Año de mil ochocientos y nueve,  
Dias del mes de Octubre  
Compareció ante mi el Es<sup>cribano</sup> y testigos infraescritos  
Thomas Perez de Oficio Condexo Vecino de la misma,  
y dijo que en la Calle de la Virgen de Agosto de este  
Poblado está preyendo una Casa de habitacion y mo-  
xada por Permuta que le hizo Clara Forabbes Viuda

[Handwritten signature]

de Nadal Mullon segun Escritura ante Pedro Carriz  
Escr<sup>no</sup> de los Jueces de esta dicha Villa a los tres dias  
del mes de Junio del pasado año mil ochocientos y  
siete; lindante dicha Casa por un lado con la de los  
herederos de Salvador Vall, por otro con la de los  
herederos de Bartolomeo Satorre, por el retro con  
la de Josef Castellon, y por delante con dicha Calle;  
Cuya Casa para fines de su conveniencia ha  
acordado vender, y para que tenga efecto,  
por lo presente y futuro y como mejor proce-  
da de D<sup>no</sup> Otorga: Por tanto, y en voz y nombre  
de sus herederos y sucesores, y de los que de el, y  
ellos hubieren titulo y causa. Vendo y dá en ven-  
ta Real por precio de su precio para siempre  
jamás en favor de Nicolas Garcia de Francisco  
fabricante de Colchas de filareda de esta mis-  
ma vecindad, quien es presente e infra asepa-  
tante y a los señores, la Casa arriba notada y  
delimitada; la qual es libre de todo gravamen y  
responsabilidad y como a tal vela asepara con  
todas sus Entradas y ~~salidas~~, ~~rentas~~ y ~~servidumbres~~,  
y servidumbres y con todos los demas rios que  
en el día y en lo sucesivo tiene y le puedan to-  
car y pertenecer de fecho o de D<sup>no</sup>: Por precio de  
mil y seiscientas libras moneda de este Reyno, de  
las quales recibe en este acto del comprador, se-  
cientas libras de la misma moneda en especie  
de Oro, plata y vellon a presencia de mi el  
los testigos infraescritos, de que doy fe, de lo que  
otorga a favor del citado Nicolas Garcia  
pago y recibo en forma: Y las recibas mil seiscien-





en la fecha de este día.

214.

SELLO CUARTO, CUARTO  
FAMARAVEDIS, AÑO DE  
OCHOCIENTOS Y NUEVE

tas libras promete y se obliga pagarlas en esta  
forma: En los tres años primeros siguientes y día de  
Todos Santos, trecientas libras en cada uno de ellos, y  
en el quarto año, y día dicho quatrocientas libras:  
Sirviendo de prevención, que si en algun año, no  
pudiere entregarle el Comprador en el día prefijo  
las dichas trecientas libras, ó las quatrocientas  
del último año, no por esa ha de poder executarle  
el Vendedor, y si devesá esperarle por algunos días  
á que lo cumpla, segun lo exige el contrato de buena  
fe, á que ambos concurren: Y por que el citado  
García Comprador habita la Consabida Casa  
en clase de Inquilino, es convenido que confor-  
me vaya haciendo sus pagos, ha de hiz de con-  
tandose el tanto de alquiler que correspondá.  
En cuyos terminos declara; que el justo Valor y  
precio de la referida Casa que por esta vende, lo son  
las expresadas mil y seiscentas libras: Y de lo que may  
valga ó pueda valer en qualquier forma y canti-  
dad que sea le haze al citado Comprador gracia  
y donacion pura, perfecta é irrevocable que el Dño  
llama inter vivos con incinacion: Y renuncia la  
Ley del Ordenam<sup>to</sup> Real fecha en las Cortes de Alcalá de  
Henares que trata de las cosas vendidas y permutadas  
por mas ó menor de la mitad del justo precio, y los  
quatro años para repetir el engaño, reduciendose  
este Contrato á su justo Valor, si padeciere dolo, con las



demas Leyes que con ella conguerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera, deciste, y aparta de la accion, propiedad, señorio y posesion, titulo voz y recurso, y de otro qualquier Dño que en dicha Casa al presente tenga, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer de fecho o de Dño: Y todo ello lo cede renuncia y transpara en el expresado Nicolas Garcia de Fran<sup>co</sup> para que como apropia suya la posea, goze, cambie y enagenare a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt; nisi dicti Clerici supra sexiem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de Comisso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Mag<sup>d</sup>. de nueve de Julio del pasado año de mil set<sup>ta</sup>. treinta y nueve. Y le dá todo el poder que por Dño. se requiere, constituyendolo en su mismo lugar, y <sup>en su</sup> fecho y causa propia, para que por su autoridad o suplicialm<sup>te</sup> entre en dicha Casa; tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin que lo hiziere se constituye por su Inquilino tenedor, y precario poseedor para ponerle en ella siempre y quando se la pida. Y se obliga a la eviccion y saneam<sup>to</sup>. de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre dicha Casa se moviere, siendo requerido conforme a Dño, valdrá a la voz y defensa, y le seguirá, y acabará a sus costas hasta desax la question vencida, y al citado Comprador en su quiete y pacifica posesion; y lo mismo hazian sus herederos, y sucesores, y no haciendolo por no quexer, o por no

*[Signature]*



SEILLO QVARTO, QVAREN-  
TAVRAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y NVEVE.

poderlo cumplir, le bolvexá, ó le bolvexán las referi-  
das mil y seiscentas libras del precio de esta Venta,  
si en aquel entonax las huviese recibido todas, con  
mas las labores y aumentos que en dicha Casa huviese  
echo; las costas, daños, y perjuricijos que se le siguiexen  
y recreciexen, y el mas valor adquirido con el tiempo;  
Y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta  
Esc<sup>ta</sup> fuere executiva de plazo asignado al dia en que  
llegare el caso referido, quixere se le execute con solo esta  
y el juram<sup>to</sup> que preceda de quien fuere parte en que  
lo difiere, y releva de otra prueba aunque de Dño se re-  
quixera. Y presente viendo el expresado Nicolas Garcia  
acepta esta Esc<sup>ta</sup> en todas sus partes y circunstancias  
citas que contiene, y en ella recibe en Venta la expre-  
sada Casa de que se trata, de cuya posesion y tenen-  
cia se dá por entregado á toda su voluntad, con re-  
nunciacion de las Leyes de la entrega y prueba,  
y demas procedentes del Dño: Y por la misma se  
obliga apagar al Vendedor Thomas Perez las mil  
y trecientas libras que de su conventim<sup>to</sup> xetiene  
ahora, en los plazos modo y forma que de arriba  
queda dicho; á todo lo qual quixere se la execute en  
caso de morosidad, con solo esta Escritura y el juram-  
mento que preceda de parte legitima en que lo di-  
fiere y releva de otra prueba aunque de Dño se re-  
quixera. Y ambas partes cada una por lo que le respecta

y toca cumplir, obligan sus bienes hauidos y por ha-  
 ver, y dan poder a las Justicias de su Mag.<sup>a</sup> que de todas  
 sus causas deven conocer en especial a las de esta dicha  
 Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someteren con otros  
 sus bienes, y renuncian la Ley, si conuenerit de juris-  
 dictione omnium iudicium, para que asi respectiue  
 cumplim.<sup>to</sup> les apremien como por sentencia defini-  
 va dada por Juez competente parada en fusgado, y  
 por ambas partes consentida; sobre que renuncian  
 todas las Leyes fueros y dños de sus fueros con la gen.<sup>l</sup> en  
 forma. En cuyo testimonio (quedando advertido  
 el expresado Nicolas Garcia ser de su obligacion registrar  
 copia de esta Esc.<sup>ta</sup> en el Oficio de Hipotecas de esta dicha  
 Villa dentro el termino de seis dias segun Orden de su  
 Mag.<sup>a</sup> bajo las penas de nulidad prevenidas en ella)  
 asi se obligan dichas partes ante mi el Esc.<sup>no</sup> en esta  
 dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año al principio  
 referidos: Y el Otorgante y Aceptante (a quienes  
 yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe conosci) lo firmaron, siendo tes-  
 tigos D.<sup>n</sup> Juan Parquial y Rico Ciudadano, y Josef  
 Perez de Josef Operario de la ma vecinos, ambos  
 de esta misma Villa. = Entre lin.<sup>as</sup> = Y en su =

1 Nicolas Garcia

1 Tomas Perez

Ante mi  
Luis Blanes

Venta de Yngres Reig Viuda

a Josef Sempere y Domenech

En la Villa de Alcoy a los veinte

Librone Cop.  
 al Comp. de la  
 dies de Nov.  
 año de su Otaz  
 gam.<sup>to</sup> con el  
 Vello 1.<sup>o</sup> y cobre  
 p.<sup>ta</sup> ella 3.<sup>ta</sup>  
 Blanes

y nueve, compareció ante mi el Esc.<sup>no</sup> y testigos in-  
 prescritos Yngres Reig Viuda de Jorge Subert, vecina  
 de esta misma Villa, y dijo: Fue en la Partida de la

Blanes

Huerta mayor de este termino, está poseyendo una  
 Anegada y media poco mas o menos de tierra huerta  
 que le pertenecio por herencia de su Padre, con el  
 Dño de una hora de agua para su riego en cada ocho  
 dias asaber: En tres tandas consecutivas una hora,  
 y en la quarta tanda media hora, tomada dicha  
 agua del Riego de los Marcaxelles; lindante dicha  
 tierra por devante, y Norte con tierras de Antonio  
 Victoria; por Poniente con las de los herederos de Fran-  
 cisco Monllor; y por Medio dia con las de Mariana  
 Paya: Cuya tierra para fines de su conveniencia  
 tiene acordado vender; y reduciendolo a efecto por  
 la presente y su tenor y en la misma via y forma  
 que hoyas lugar en Dño, ciencia y sabedura del que  
 en este caso lo compete Otorga: Fue por si y en voz y  
 nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ella  
 y ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier mane-  
 ra, vende y dá en Venta Real por Juro de Herencia  
 para siempre famosa, en favor de Josef Sempere y Do-  
 menech Labrador y vecino de esta misma Villa, quien  
 es presente e infra aceptante y abor suyo, la referida  
 Anegada y media de tierra huerta o lo que fuer e,  
 que arriba queda notada y deslinada, con su dño  
 de agua del Riego de los Marcaxelles: Y dicha tierra  
 está tenuta al Censo redimible de treinta y siete li-  
 bras y diez sueldos, parte de mayor, que en su devido  
 plazo se responde y paga al respeto del tres por  
 ciento al Reverendo Clero de esta Villa: Tambien  
 está tenuta dicha tierra a la Causa de Gracia en  
 Cap<sup>l</sup> de ducientas libras que se cargo la Otorga  
 Otorgante, a favor del ahora Comprador Josef Sem-  
 perez, segun Es<sup>ta</sup> ante Christoval Mataro Es<sup>ta</sup> no bajo

*[Handwritten signature]*

y por ha-  
 re detodas  
 sta dicha  
 condhos  
 de jurisd.  
 respective  
 cia definiti-  
 busgado, y  
 enuncian  
 la gen. en  
 drentido  
 acquirax  
 ra dicho  
 den de su  
 en ella)  
 no en esta  
 principio  
 quienes  
 siendo ter-  
 y Josef  
 ambos  
 mi  
 los veinte  
 ochocientos  
 trigos en  
 ext, vecina  
 tida dela



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y NVEVE.**

de cierta fecha; deviendo sele al dicho Sempere en el día diez libras por una pensión vencida en su debido plazo; y libre de otro qualquier gravamen y responsabilidad, y como atal se la asegura con todas sus entradas y salidas vnos costumbres y servidumbres, y con todos los demas dños que en el día tiene sobre la condabida tierra, y en lo sucesivo se puedan tocar y pertenecer de fecho o de dño. Por precio de nuevecientas libras moneda de este Reyno; de las quales se retiene el Comprador de consentimiento de la Vendedora en primer lugar la veintita y siete libras y diez sueldos por el Capital del Consenso a favor del Reverendo Cero para correspondele y pagarle su anual pensión interin no redima su Capital. Y en segundo lugar se retiene las docientas diez libras que le devia la Oroy por el referido Cap? y pensión vencida de la Carta de Gracia otorgada a su favor: Y las restantes seiscientas cinquenta y dos libras y diez sueldos, las recibe en este acto del Comprador en monedas de Oro, plata y vellon a presencia de mi el Es.<sup>no</sup> y testigos infraescriptos, de que doy fe; y en virtud otorga a favor del citado Josef Sempere Comprador solemnne Confesion Carta de pago y recibo en forma de todas las nuevecientas libras del precio de esta Venta: Y en esta conformidad declara; que el justo valor y precio de la cosa

*[Signature]*

bida tierra que por esta vende, lo son las referi-  
 das nuevecientas libras; y de lo que mas valga, o  
 pueda valer en qualquier forma y cantidad que  
 sea, le haze al citado Comprador gracia y donacion  
 pura, perfecta e irrevocable que el dño llama in-  
 ter vivos con incinacion; y renuncia la Ley del  
 Ordenam<sup>to</sup> R<sup>l</sup> fecha en Cortes de Alcalá de Henares  
 que trata de las cosas vendidas y permutadas por  
 mas o menor de la mitad del justo precio y lo qua-  
 tro años para repetir el engaño; reduciendore este  
 contrato a su justo valor si padeciéxe dolo con las de-  
 mas Leyes que con ella conquendar. Y desde hoy en  
 adelante se deva podera, decirse y aparta de la oc-  
 cion, propiedad, señorio y posesion titulo, voz y re-  
 curso, y de todo otro qualquier dño que en el día tiene  
 sobre dicha tierra y en lo sucesivo le pueda tocar  
 y pertenecer de fecho o de dño: Todo ello lo cede, re-  
 nuncia y transpara en el citado Comprador y lo  
 suyo, para que como apropiada suya la condabida  
 tierra la posea, goze, cambie, y enagene a su volun-  
 tad como a dueño absoluto sin dependencia alguna.  
 Exceptis Clericis Locis Sanctis, Militibus et Perso-  
 nis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non epis-  
 tunt; nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem  
 fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam  
 adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y R<sup>l</sup> Orden del  
 Magestad de nueve de Julio del pasado año mil set-  
 treinta y nueve. Y le dá todo el poder que por dño se  
 requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en  
 su fecho y causa propia, para que por su autoridad



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
LA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

o suplicialm<sup>te</sup> entre en dicha Tierra, tome y aprenda  
su posesion y tenencia y en el interin que lo hize  
re se constituye por su Colona Fenedora y precaria  
posehedora para ponerle en ella siempre y quando  
sele pida. Y se obliga ala eviccion y saneam<sup>to</sup> de esta  
Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto,  
o diferencia que sobre dicha Tierra se moviere,  
siendo requirida conforme a dño, valdrá ala voz  
y defensa, y le seguirá y acabará asus costas has-  
ta dexar la question vencida; y al citado Com-  
prador en su quieta y pacifica posesion; y lo mis-  
mo hanán sus herederos y sucesores; y no tra-  
ciendolo por no quexer, o por no poderlo cumplir,  
le bolverá o le bolverán las expresadas nueve-  
cientas libras del precio de esta Venta, las la-  
boxes y aumentos que en dicha Tierra huviere  
fecho, las costas, daños y perjuicio que sele  
siguiere y rexeviere y el mas valor adquirido  
con el tiempo. Y por todo ello como si aqui tuviere  
liquidacion y esta Es<sup>ta</sup> fuere executiva de plazo  
asignado al día en que llegare el caso referido  
quiere sela execute con solo esta y el juram<sup>to</sup> que  
preceda de parte legitima en quien lo difiere  
y releva de otra prueva, aunque de dño se re-  
quiera. Y presente siendo el referido Josef Sempere  
acsepta esta Escritura en todas sus partes y circun-  
-

*[Handwritten signature]*

tancias que contiene, y en ella recibe en Venta  
 la tierra suenta que arriba queda notada y des-  
 lindada; de cuya posesion y tenencia se da por en-  
 tregado a toda su voluntad, con renunciacion de las  
 Leyes de la entrega y prueba y demas del caso; Y  
 por la misma se obliga a corresponder y pagar  
 en su debido plaso al Reverendo Clero de esta  
 Villa la pension anual correspondiente al Cap.  
 arriba dicha de treinta y siete libras y diez suel-  
 dos, hasta su redencion y quitamiento. Y assi  
 mismo da por nula rata y cancelada la Es.  
 de Venta con Guacia que de la misma tierra le  
 hizo la Vendedora por el Cap. de las ducientas li-  
 bras que ahora se ha retenido, para que desde  
 hoy en adelante no obre la tal Es. en efecto algu-  
 no ni en juicio, como ficiera de el. Y ultimam.  
 se da por ratificado y pagado de las diez libras  
 que por una pension ya vencida le estava de-  
 viendo la Vendedora. Y para la forma y  
 cumplim.<sup>te</sup> de todo lo en esta Es. contenida  
 ambas partes cada una por lo que le respecta, obli-  
 gan sus bienes traidos y por haver y han po-  
 der a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que de todas sus  
 causas deven conocer en especial a las de esta  
 dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten  
 con dichos sus bienes, y renunciacion la Ley  
 si convenierit de jurisdiccione omnium judi-  
 cum, para que a ello les apremien como por sen-  
 tencia definitiva dada por Juez competente pa-  
 sada en juzgado, y por ambas partes consentida;





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO; QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

sobre que renuncian todas las Leyes, fueros, y dros  
de su favor con la general en forma. En cuyo testi-  
monio (quedando advertido el referido Josef  
Sempere por mi el Act.º de deber registrar Cop.ª  
de esta Esc.ª en el oficio de Spotecas de esta Villa  
dentro de seis dias segun Orden de su Mag.º bajo  
las penas de nulidad prevenidas en ella) asi la  
otorgan ambas partes ante mi el Esc.º en esta  
dicha Villa de Alcañices en los dias mes y año supra-  
referidos; siendo testigos Miguel Jordan maestro  
fabricante de paños, y Blas Alcaraz Sabra-  
don vecinos ambos de esta dicha Villa. Y de la Otorgante, y el Aceptante (a quienes yo el Esc.º  
doy fe con esce) ninguno firmo por que ambos  
dixeron no saber escribir, y asi se hizo lo su-  
mo por ellos uno de dichos testigos, de que igual-  
mente doy fe. = En.º = del = punt.º = la Otorg.º = no  
valga por duplicado.

Miguel Jordan

Ante mi  
Guio Blanes

Venta de Blas Alcaraz

a Don Pedro Ruiz

En la Villa de Alcañices a los veinte y qua-  
tro dias del mes de Octubre año de mil ochocientos  
y nueve. Compareció ante mi el Esc.º y testigos

Libro Cop.ª  
ala Comp.ª  
con el Vello 2.º

[Signature]

En el No. de Nov. de su Oton. y Cobre en ella

infraescritos Blas Alcaras de Exercicio Labrador  
 vecino de la misma, y dixo: Fue por herencia de su  
 Padre Blas le pertenecio, un pedazo de tierra secano  
 situado en la Partida llamada de la Casera de Falco  
 de este termino comprensivo de quatro Tornales  
 de hazar poco mas o menos, poblado de Cepas, Olivos,  
 Fiqueras y otros Arbores, segun es de ver por la  
 Escritura de Particion que autorizo el Ex. no Thomas  
 Gloria bajo de cierta fecha: Cuyo pedazo de tierra  
 para fines de su conveniencia tiene acordado ven-  
 der, y reduciendolo a efecto, por la presente y su  
 tenor y como mejor proceda de Dño. Oton. Fue por  
 si y en voz y nombre de sus herederos y sucesores  
 y de los que de ellos huvieren titulo y causa vende y da  
 en Venta R. por favor de heredad para siempre sa-  
 mas, en favor de Dña. Reig Viuda de Jorge Gibert  
 de esta misma vecindad que presente es, e in-  
 fra aceptante, y a los suyos, el consabido pedazo  
 de tierra con quanto comprende, lindante por me-  
 dio dia con tierra de Vicente Slopis, por Levante  
 con la de Vicente Sempere, por Poniente con la de Rita  
 Falco, y por Tramuntana con la de Joaquina Garcia.  
 Tenido dicho pedazo de tierra al Censo redimible  
 en Capital de treinta libras con su correspondiente  
 anual pension al tres por ciento pagadora al Rev.  
 Clero de esta Villa en ciento dia de cada año: Libre  
 de todo otro gravamen y responsabilidad y como  
 a tal sela asegure con todas sus entradas y salidas  
 y con todas las costumbres y servidumbres y con todos los dños  
 que en ella tiene al presente y en lo sucesivo le  
 puedan tocar y pertenecer de fecho, e de dño. Por

VAREN- DE MIL VE.

y dños  
 cuyo testi-  
 lo Josef  
 man Cop.  
 de Villa  
 bajo  
 asi la  
 no en esta  
 no supra-  
 maestro  
 Sabrao.  
 y de la Oton.  
 el Ex. no  
 que ambos  
 e por lo fu.  
 no igual-  
 no  
 no mi  
 Manes  
 e  
 einte y qua-  
 cientos  
 testigos



Quarenta maravedis.

**SELLO CVARTO, CVAREN  
TAMARAVEDIS; AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NIVEVE.**

precio de quinientas y veinte libras moneda de este Rey-  
no, de las quales se retiene la Compradora de consentim<sup>to</sup>  
del Vendedor las treinta libras por Cap<sup>l</sup> del Consabido Cen-  
so para corresponden y pagar a este Res<sup>do</sup> Clexo su  
anua pension hasta su quitam<sup>to</sup>. Y las restantes qua-  
trocientas y noventa libras a cumplim<sup>to</sup> del precio de  
esta venta, las recibe del Compradora en este acto en  
monedas de Oro, plata y vellon a presencia de mi el  
Esc<sup>no</sup> y de los testigos infraescritos, de que doy fe: Y en  
su virtud otorga de ellas en favor de la citada Compra-  
dora J<sup>on</sup>ez Peio Carta de pago y recibo en forma. Y  
en esta conformidad declara: Fue el justo valor y pre-  
cio del consabido pedazo de tierra que por esta vende,  
lo son las antedichas quinientas y veinte libras; y de lo que  
mas valga o pueda valer en qualquier forma y cantidad  
que sea, le haze gracia y donacion a la citada Compradora,  
pura perfecta e irrevocable que el dño llama intervenir,  
con incinuacion; y renuncia la Ley, del Ordenam<sup>to</sup> Real  
fecha en Cortes de Alcalá de Oténaxer que trata de las cosas  
vendidas y permutadas por mas, o menos de la mitad  
del justo precio, y los quatro años para repetir el empeno,  
reduciendose este contrato a su justo valor, si padeciere  
voto con las demas Leyes que con ella conquiescan: Desde  
hoy en adelante se desapodera, decurre y aparta de la  
accion, propiedad, señorio y posesion, titulo voz y re-  
curso, y de todo otro qualquier dño que al presente

tiene sobre el conabido pedaso de tierra, y en lo veni-  
 dero le pueda tocar y pertenecer de fecho o de dño. y  
 todo ello lo cede, renuncia y transpara en la citada  
 Compradora y los suyos, para que haga y disponga de  
 dicha tierra a su voluntad como a dueña absoluta sin  
 dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis,  
 Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foror-  
 sentia non exiunt; nisi dicti Clerici juxta sexiem  
 et venem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad  
 vitam suam adquiserent vel haberent. No bazo la pena  
 de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y R. Oiden  
 de su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil set-  
 cientos y nueve. Y le da todo el poder que por Dño se re-  
 quiere, constituyendola en su lugar mismo y en su fe-  
 cho y causa propia, para que por su autoridad o ju-  
 ficialm<sup>te</sup> entre en el conabido pedaso de tierra; tome y  
 aprenda su posesion y tenencia y en el interin que lo  
 huviere se constituye por su Colon tenedor y precario  
 poseedor para ponerle en ella siempre y quando se  
 le pida. Y se obliga ala evicion y saneam<sup>to</sup> de esta  
 venta on tal manera, que de qualquiera pleyto o di-  
 ferencia que sobre dicho pedaso de tierra se moviere,  
 siendo requerido conforme a Dño, saldra ala voz y  
 defensa, y le requirira y acabara a sus costas hasta  
 dexar la question vencida, y ala citada Compra-  
 dora en su quieta y pacifica posesion. No mismo  
 haxan sus herederos y sucesores; y no haciendolo  
 por no quexer, o por no poderlo cumplir, le bolvexa  
 o le bolvexan las referidas quinientas y veinte li-  
 bras del precio de esta venta, con mas las labores y  
 aumentos que en dicho pedaso de tierra huviere  
 echo; las costas daños y perjuricior que se le siguieren,



Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

y recienen, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion y esta Escritura fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido quiere se le execute con solo esta y el juram<sup>to</sup> que preceda de parte legitima en quien lo difiere y xdeva de otra prueba aunque de Dño se requiera. Y presente siendo la expresada Ignor Rey de septa esta Esc<sup>ta</sup> en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella recibe en Venta el conbaido pedazo de tierra, de que se trata; de cuya posesion y tenencia se da por entregada a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba y de mas procedentes de Dño. Y por la misma se obliga a correspondex y pagar en su devido plazo al Rev<sup>do</sup> Clero de esta Villa la pension anual correspondiente al conbaido Capital del Censo de treinta libras hasta su redemcion y quitamiento. Tambor partes para la firmeza y cumplimiento de esta Escritura por lo que ocada una toca, Obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup> que de todas sus causas deven conocer, en especial a las de esta Villa de Alcazar de cuya jurisdiccio se someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si convenier de jurisdicciones comun<sup>es</sup> p<sup>re</sup>dicum, para que asu respective cumplim<sup>to</sup> les apraemien como por sentencia definitiva dada

*[Handwritten signature]*

Libros  
con el  
dia 17 de  
mes  
de mayo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TÁ MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

por Juez competente pasada en juzgado y conden-  
tada; sobre que renuncian todas las Leyes fueras y  
vros de su favor, con la general en forma. En cuyo  
testimonio (quedando advertida la citada Jñez Reig  
de dever registrar Copia de esta Esc<sup>ta</sup> en el Oficio  
de Jpotecas de esta dicha Villa dentro el termino  
de seis dias segun orden de su Mag<sup>d</sup>. baxo las penas  
de nulidad prevenidas en ella) asi la otorgan  
ambas partes ante mi el Esc<sup>no</sup> en esta dicha  
Villa de Alcoy en los dias, mes y año al princi-  
pio referidos: siendo testigos Juan Bautista  
Crosat del Comercio, y Josef Sempere Labrador  
vecinos ambos de esta misma Villa. Y el Ocu-  
pante, y la Aceptante (a quienes yo el Esc<sup>no</sup>  
dox se conosco) no firmaron; por que dixeron  
no saber escribir, y asi se acuerda lo firmo por  
ellos uno de dichos testigos, de que igualmente  
dox se.

Ante mi  
Juan Bautista Crosat  
Josef Sempere Labrador

Carta de pago de Josef Minalles mayor  
a favor de Teresa Grau y de Jph Sempere En la Villa de  
Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Octubre  
año de mil ochocientos y nueve. compareció an-  
te mi el Esc<sup>no</sup> y testigos en fraescrito Josef

Libro de top  
con el sello  
dia 17 del mes  
de mayo  
de 1809 am.

Masalles mayor texedor de paños de esta vecindad y  
viuo: Fue en el día catorze del mes de Febrero del pa-  
sado año mil ochocientos y veis, vendió en favor  
de Josef Sempere de Josef, el dominio útil de media  
Casa que le perteneció por Execución de Convenio  
entre sus hijos autorizada por el Ex<sup>mo</sup> ~~Ch. de~~ <sup>Ch. de</sup> ~~Matay~~ <sup>Matay</sup>  
bajo de cierta fecha; cita dicha Casa integrada en  
la Calle de S<sup>ra</sup> Josef de este Poblado, bajo los linderos  
contenidos en la C<sup>da</sup> de Venta que sobre ello autori-  
so el mismo Ex<sup>mo</sup> Ch. de Matay, en dicho día  
catorze de febrero; cuya Venta fue por precio de  
ochenta libras moneda de este Reyno, franco  
de Censo Emfitentico que sobre si tiene, las quales  
quedaron por entonces en poder del compra-  
dor de consentimiento del Vendedor para huxelas  
entregando segun las pidiese: En efecto el  
citado Josef Sempere Comprador, le entregó al  
Vendedor Josef Masalles setenta y dos libras  
en diferentes partidas que constan en un  
papel con firmas de Blas Valor, Josef Paya y  
Antonio Carbonell: Con cuyo estado auxilió  
el Comprador Josef Sempere faltándole acom-  
pletarle ocho libras para el total precio de la  
Venta, las que su Viuda Muxen Texera Graus  
le entregó ~~entregando~~ <sup>entregando</sup> por haver quedado deuda  
de dicha media Casa: En cuya virtud dándose el Ven-  
dedor por entregado de las setenta y dos libras  
anteriores recibidas del Comprador, accede  
de las quales renuncia la excepción de man-  
numerada pecunia Leyes de la entrega y ~~en~~  
ya y demas del caso; y tambien de las ocho libras  
que ahora recibe de la Viuda Texera Graus apae-



Poo  
a  
Libro de  
el sello 3.  
Nov<sup>o</sup> año  
Otorgam<sup>o</sup>  
Cabe el  
Exhib<sup>o</sup> 68  
Blanca



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Presencia de mi el Es<sup>no</sup> y de los testigos infraescritos  
de que doy fe, otorga en favor de la misma solemn-  
ne confesion Carta de pago y recibo en forma,  
de todas las ochenta libras que fueron el precio  
de dicha Venta; la que cancela y anula en quan-  
to ala obligacion en ella incerta, para que en  
esta parte desde hoy en adelante, no obre efecto  
alguno así en futuro, como fuera de él. En cuyo  
testimonio así lo otorga ante mi el Escribano  
en esta dicha Villa de Alcañices en los día mes y año  
al principio referidos. Y dicho Otorgante (a quien  
yo el Es<sup>no</sup> doy fe conosco) no firmó, por que dixo  
no saber escribir, y así luego lo firmó por el  
uno de los testigos que lo son Blas Valer Rentista,  
y Francisco Gibert fabricante de paños vecinos  
ambos de esta misma Villa. = En da. = Churruaral. =

Blas Valer

Ante mi  
Juan Planes

Poder de Josef Maria Cto. S<sup>re</sup>  
a Joaquin Magras y otro de la Villa de Alcañices a los  
treinta y un dias del mes de Octubre año de mil ocho-  
cientos y nueve, compareció ante mi el Es<sup>no</sup> y testi-  
gos infraescritos, Josef Maria Procurador de los  
Juzgados Ordinarios de esta dicha Villa en calidad  
de Curador ad litem de Magdalena Vicedo menor de  
los veinte y cinco años, y Mayor de Juan Morales

Libro de Cap. con  
el folio 3. dia 6 de  
Nov. año de 1809  
Otorganse y solo  
cabe el dia de  
Escrib. 68 =

Planes

Planes



de esta misma vecindad, y dixo: Fue la dicha Magdalena  
su Menor, se halla emplazada para el requerimiento de  
cierta Instancia de Divorcio introducida en la Re-  
verenda Curia Eclesiastica del presente Arzobispado  
por el referido su Marido: Y para poder usar de  
sus dros en el referido Tribunal Eclesiastico, y don-  
de mas le convenga así en lo Pral de la incinuada  
Causa de Divorcio, como en las incidencias que  
á dicha su Menor puedan susfragar, ha aco-  
dado otorgar sus Poderes en personas de la satisfa-  
cion del Compareciente, y reduciendolo á efecto por  
la presente y su tenor, y como mejor proceda de  
Dño Otorga en dicha representacion: Que dá y con-  
fiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bas-  
tante qual por Dño se requiere y es necesario,  
en favor de Joaquin Marquez, y de Miguel Gui-  
llot ambos Procuradores de los Jueces Ordina-  
rios de la Ciudad de Valencia, ausentes á este  
Otorgam<sup>to</sup> como si presentes y aceptantes fue-  
sen al cargo de estos Poderes: Para que en nom-  
bre del Otorgante en la representacion que  
haze, puedan ambos juntos y cada uno de por sí  
simul, et in solidum, comparecer y compare-  
cer, ante el Señor Juez Curial y donde mas con-  
venga y necesario sea; y allí constituidos en to-  
dos los pleytos así Civiles, como Criminales que dicha  
su Menor al presente tiene, y en adelante tuviere  
comensados y por mover, presenten Pedimentos, Re-  
querimientos, Citaciones, protestas, y contra protestas,  
en resguardo de los dros de la referida su Menor.  
Pidan execuciones, provisiones, solturas, embargos y  
desembargos; Ventas, remates, posesiones, entre-



Quinta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y HIVEVE.

En de Depositor, remociones, acomulaciones, termi-  
nos, y prorrogaciones: y en fuerza de ello saquen ecle-  
ciasticas y Reales Provisiones, y qualesquiera otros  
papeles presentandolos donde converga con testi-  
gor, escritos, Cursos y otros generos de pueria, tachan,  
y contradigan lo de contrario: Recusen, juren y ve-  
aparten; apelen recurran y supliquen, y oigan las  
apelaciones, recursos y suplicas: Pidan costas las ju-  
ren y cobren, y hagan todos los demas actos y diligen-  
cias que judicial o extrajudicialmente convergan  
haxere, las mismas que dicho Otorgante en la re-  
presentacion que hace, haxia y haxer podria  
presente siendo; pues para todo ello, incidente y de-  
pendiente unecpo, conecpo, y en qualquiera forma  
diciendolo, le da el competente poder, con todas sus voces,  
y voces, libre, franca y general administracion, plenis-  
sima e independiente facultad, y carta de impudicia,  
jurar y substituir otros Poderes, eirlos. Personas que  
bien visto les fuere, revocax los substitutos, y nombra  
otros de nuevo con reiteracion a todos en forma. Todo  
quanto vnor, y otros fuieren, y actuaren en virtud  
de estos Poderes, lo danam el Otorgante y su Menor  
por bien echo valido y subsistente, bajo la obligacion  
de los bienes de esta haxidos y por haxer. En cuyo tes-  
timonio asi lo otorga ante mi el Cui no en esta dicha  
Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año suprarreferidos:  
Siendo testigo Miguel Berenguer Rentista, y

*[Signature]*

*[Signature]*

Miguel Purbert Exerciente vecinos ambos de esta  
misma Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Escribano  
se conosco) lo firmo. =

Josef Maunoz

Ante mi  
Luis Planes

Testam. de Fran. Perez de Salva

vecino de esta Villa.

Libro Cop.  
con el sello 3.  
dia 14 de No  
viembre  
año de su  
Otorgam. to

En el Nombre de Dios Todo Poderoso,  
Libre Cop.  
con el sello 3.  
dia 14 de No  
viembre  
año de su  
Otorgam. to  
y de la Santisima Virgen Maria su Madre y Señora nues-  
tra protectora y Abogada de todos los Pecadores, Concedi-  
da sin mancha del pecado original desde el primer ins-  
tante de su ser purisimo y natural amen. = Sepate  
por esta publica Esc. de Testamento. ultima y portre-  
ra voluntad, como yo Francisco Perez de Salvador  
maestro fabricante de paños, y actual consorte  
de Francisca Perez, vecino de esta Villa de Alcoy, estan-  
do enfermo en Cama de la Enfermedad que se ha ex-  
vido Dios dame, dela qual recelo y temo morir.  
Y decaendo tener ajustadas todas mis cosas tempora-  
les con toda deliberacion y acuerdo ahora que me  
cercidero con todos mis sentidos integros y Poten-  
cias claras, requir que asi pasare al presente Escribano  
y Testigos infraescritos, de que da fe; para en se-  
guida sin estos terreneros Cuidados. dedicarme  
en un todo en las cosas de mayor importancia en que  
se interesa la salvacion de mi Alma; en cuya conceq.  
Creyendo, como firmemente creo en el sacrosanto y di-  
vina Misterio dela W. Trinidad Padre, Hijo, y  
Espiritu Santo; tres Personas realm. distintas y un  
solo Dios verdadero, con fe explicita de todos los demas  
Misterios que tiene, crehe y confiesa Nuestra Santa  
Madre la Iglesia Catolica App. Romana; en cuya

Josef Maunoz



Cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

fe he vivido, y protesto vivir y morir, como Católico y  
fiel Cristiano: Otorgo este mi Testamento última y  
última voluntad en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor  
que la crió de la nada, y la redimió con el infinito pre-  
cio de su purísima sangre, para que se viva llevada  
la consigo a la Gloria para la qual fue criada: Mi  
Cuerpo le mando a la Tierra, de que fue formado.

Otrosi: Quiero y es mi voluntad, que quando Dios fuere ser-  
vido de llevarme de esta mortal vida para la eterna  
mi cuerpo cadaver sea vestido con el Abito de mi Padre  
Sr. Francisco de Asis, el que se tome del Convento de esta  
dicha Villa por la forma acostumbrada; y que asi adon-  
nado, sea conducido en forma de Entierro llano acom-  
pañado de la Capellanía del Monasterio, a la Iglesia del Con-  
vento de Monjas de esta Villa; y cuando mi Entierro  
por de mañana se celebre por mi Alma una Misra  
cantada de Requiem de Cuerpo presente con Diacono,  
y subdiacono, Ofrenda y demás Prezeres; y viendo por la  
tarde se celebren Vesperas de Difunto, como se acor-  
tumbra, y en seguida sea enterrado mi cuerpo en  
el sepulcro propio de mis Padres que se halla construido  
dentro de la Iglesia de dicha Villa, quedando la demás  
pompa de mi Entierro a la disposición de mis sucesores  
Albaceas y herederos.

Otrosi: Eligo y nombro por mis Albaceas y por ejecutores  
testamentarios de esta mi última voluntad a Nicolas  
Perez mi hijo, y a Francisco Mixaller mi hermano vecino

de esta Villa, á los dos juntos y acada uno de por sí, simul,  
et insolidum les doy y concedo todo el poder y amplias fa-  
cultades que el Dño concede á los Albacarras de Almor.

Otro: Dexo y asigno de lo mejor de mis bienes para sufragio y  
Bien de mi Alma la quantia de veinte libras moneda  
de este Reyno, de las quales es mi voluntad se pague todo el  
gasto de mi Entierro, limosna del Abito y demas funera-  
les, y la cantidad recidua se mande celebrar de Misas  
resadas de Requiem en sufragio de mi Alma, de los Misas  
y demas que fueren del agrado de la Divina Magest.

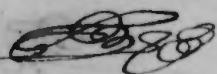
Otro: Dexo, lego y mando á la Casa Santa de Jerusalem, y al Santo  
Hospital de esta Villa una libra moneda de este Reyno  
á cada uno, por via de limosna y por sola una vez.

Otro: Quiero que mis deudas se paguen á las personas que las  
justificaren verdaderamente.

Hechas y practicadas las antecedentes disposiciones conve-  
nientes al Bien de mi Alma, para disponer de mis  
bienes temporales en la forma siguiente.

Primera: Declaro: Fue del unico Matrimonio q. con-  
traxo con mi actual Consorte Francisca Perez, he-  
mos procreado en hijos legitimos y naturales  
á Nicolás casado en Sta. Ender. con Vicenta Gutier-  
rez, y Francisco ambos Soldados, Nicolas, y Paqual  
Perez, Agna Maria Perez Viuda de Christoval  
Garez, y Josefa Perez casada con Francisco Mi-  
ralles.

Otro: Declaro: Fue al dicho Fran. Miralles mi Vexo,  
te estoy deviendo en el dia, dos Duros que me ha  
ido suministrando para socorrerme en mis  
necesidades, los que quiero se abonen y paguen  
por los demas mis hijos y herederos, como tam-  
bien lo demas que me suministrare en adelante  
contra devida Cuenta y razon sobre que te en-  
cargó su conciencia.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

Otro: Declaro: Fue mi hijo Nicolas me está deviendo  
cierta quantia, la que me tiene abonada en esta  
su Casa que abito junto a S.<sup>ta</sup> Jayme, y Santa  
Ana, y por los muchos y buenos servicios que me  
tiene echos, se la condono; y en caso necesario que  
se entienda agraciado por mi en dicha can-  
tidad por via de mesona que podia haverle  
por parte de texcio; en cuya virtud quiero y  
mando, que ningun cargo se le haga de la tal  
deuda.

Otro: Depo, lego y mando el remanente del Quinto  
de todos mis bienes dños y acciones que al pre-  
sente tengo y en lo venidero me puedan tocar  
y pertenecer por qualquier titulo, causa o ra-  
zon a la expresada mi Consorte Francisca Perez  
de libre disposicion: y dello que por dicha razon le  
pertenesca, pueda hacer y haga a su voluntad  
como a dueña absoluta sin dependencia alguna.  
Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Per-  
sonis Religiosis et aliis que de foro Valencia non  
existunt; nisi dicti Clerici supra scriptam et te-  
noxem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vi-  
tam suam adquirerent, vel haberent. Haya la  
pena de comisso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Real Orden de su Magestad, de nueve de

Julio del pasado año mil setecientos treinta y  
nueve.

Otra: Cumplido y pagado todo lo arriba contenido, en  
el remanente que quedare y fincare de todos mis  
bienes dños y acciones que al presente tengo y en  
lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por  
qualquier título, causa o razón que sea; instituo  
y nombro por mis únicos y universales here-  
deros a los antedichos mis hijos y de la dicha mi  
Consorte Nicolas Parqual, Vicente, y Francisco  
Anaxia Masia, y Josefa Perez y Perez; a todos  
por iguales partes; y cada qual dela que le to-  
que haga y disponga a su voluntad como a due-  
ño absoluto sin dependencia alguna: Con la so-  
bre dicha Clausula de Exceptis Clericis etta  
Nunc ad propius usus vita durante y pena de  
comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otra: y última. Por quanto el referido Francisco mi  
hijo que sirve al Rey se halla en menor edad con-  
stituido nombro en Tutor y Curador suyo al expre-  
sado mi Yerno Francisco Miralles, a quien confie-  
ro todo el poder en dño necesario para administrar  
y cuidar de sus bienes. Y prevengo, que sucedido  
mi fallecim<sup>to</sup> no se hagan Inventarios suplicia-  
les, y si únicamente se formen y hagan extra ju-  
diciales por ante el Escribano que eligieren mis nom-  
brados herederos.

Este es mi Testamento última y postrera voluntad,  
la qual quiero que sucedido mi fallecimiento se  
lleve a su debida execucion y cumplim<sup>to</sup> en la me-  
jor vía y forma que haya lugar en dño. Y por



su tenor revoco y anulo todos los testamentos, y codicilos que antes de este mi testamento se hallaren otorgados, quier no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el; solo quier valga este testam<sup>to</sup> que ahora otorgo ante el presente Escribano en esta dicha Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y nueve. Y el Otorgante (á quien yo el Escribano doy fe conosco) no lo firmo, por que aunque sabe escribir, dixo no se atrevia por su enfermedad, y sus suegros lo firmo por el uno de los testigos que lo son Miguel Juan Gualbes, y Antonio Gualbes Padre e hijo, y Antonio Carbonell maestros fabricantes de paños y vecinos de esta misma Villa. =

Antonio Gualbes      Ante mí  
 Luis Blanes

Carta de pago de Dav<sup>ta</sup> Lopez a favor de Pedro Clemente En la Villa de Alcoy el primer o dia del mes de Noviembre año de mil ochocientos y nueve, compareció ante mí el Es<sup>no</sup> y testigos infraescritos, Dav<sup>ta</sup> Lopez Journalero Viudo de Francisca Mora, vecino de la misma, y dixo: Que por la presente y su tenor, y como mejor proceda de D<sup>no</sup>, otorga: Hacer harido y recibido de Pedro Clemente de oficio Escribano de esta misma vecindad que esta presente la quantia de ciento quarenta y tres libras moneda de este Reyno, y son las mismas que le quedó deviendo por la renta y cumplimiento de aquellas dieciséis veinte y ocho libras precio por el qual se vendió el Otorgante el don<sup>do</sup> suyo vital de la mitad de una casa de morada situada en la Calle de San Mateo de esta Poblada, bajo las linderas contenidas con la Escribania de venta que sobre ello autorizó yo el Notario a los dos dias

Sibrono con el sello 3<sup>ro</sup> dia 23 de los mis mo mes y año su Otorgam. y cobró por ella 1<sup>a</sup> R. V. Blanes

*[Handwritten signature]*





SEILO QVARTO; QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE

Del mes de Mayo del pasado año mil ochocientos y ocho: Y como satisfecho y pagado de dichas ciento y quarenta y tres libras, renuncia la excepcion de la nonnumexata pecunia. Leyes de la entrega y prueba y demas del caso: por lo que otorga de ellas a favor del expresado Pedro Clemente Camar solemnne confesion carta de pago y recibo en forma. Y en su virtud cancela casa y anula la obligacion incerta entre citada. En<sup>ta</sup> de venta para que en esta parte desde hoy en adelante no obre efecto alguno asi en juicio, como fuera de el. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el En<sup>o</sup> en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año al principio referidos: siendo testigos Antonio Molto y Molto, Regidor perpetuo, y Carlos Varasor Papelero este vecino de la Villa de Onteniente, y aquel de esta de Alcoy. Y el Otorgante (a quien yo el En<sup>o</sup> doy fe como) no firmo, porque dize no saben escribir, y asus ruegos la hizo por el uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.

Ante mi  
Diego Blanes

Venta de Diego Lopez y otras  
en favor de Josef Compan y  
En la Villa de Alcoy a los dos dias del  
mes de Noviembre año de mil ochocientos y nueve. Com  
parecieron ante mi el Escribano y testigos infraescritos  
Diego Lopez Tesero, y Rita Torres con su marido Josef  
Lopez tambien Tesero, vecinos de la misma, y dixeron:  
Que en la Calle de Santa Barbara de este Poblado,  
estamporeyendo dos terceras partes de Establo en  
la Casa que linda por un lado con la de Bernardo  
la Sala, y por otro con la de Francisco Lorenz, las

Libro de Cop.  
con el folio  
A<sup>o</sup> dia 17 de  
los mis mos  
mes, año de  
su otorgam.  
y cobre por  
ella do<sup>o</sup>  
Blanes

[Signature]

que les han pertenecido asaber: La una tercera parte a la dicha Rita Torres por herencia de su Padre: y la otra tercera parte al Diego Lopez por venta que asu favor otorgo Margarita Torres, bajo de ciertas fechas y Escribanias que no requieren: Cuyas dos terceras partes de Establo, han acordado vender para fines de su conveniencia; y reduciendolos a efecto, por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño, pœvia la licencia Municipal que la dicha Rita para otorgar y poner esta Carta ha pedido al expresado Josef Lopez sustituido; y este sela ha concedido en toda forma de Dño, en presencia de mi el Cur<sup>no</sup> y de los testigos infraescriptos, de que doy fe: ambos ados propietarios cada q. por la parte que interesa simul et in solidum, Otorgan: Que por si y en voz y nombre de sus respectivos herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren título y causa; Venden y dan en venta R. por furo de heredad para siempre jamas, en favor de Josef Compañ y Tornalero de esta misma vecindad, quien es presente e infra acseptante, y a los suyos las dos terceras partes del Establo contenido enra limites de la Carta arriba notada y deslindada; libres de todo gravamen y responsabilidad, y como atales selas aseguran con todas las entradas y salidas vras costumbres y servidumbres, y con todos los demas dñs que cada uno de los dos tiene al presente sobre su tercera parte, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho, o de dño: por precio ambas ados terceras partes de quarenta libras moneda de este Reyno al res.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

pero de veinte libras por cada una de ellas; de las  
que por haverlas recibido a su satisfacción antes  
de este acto, sedán por entregados a toda su vo-  
luntad, con renunciacion de las Leyes de la entrea-  
ga y prueba, con la excepcion de la non numerada  
pecunia, por lo que cada uno de los dos otorga  
a favor del citado Josef Company Carta de pago  
y recibo en forma de las veinte libras que le  
tocan de su pertenencia: Y en esta conformidad  
declaran: Que el justo valor y precio de las con-  
sabidas dos terceras partes de Estable, le son las  
referidas quarenta libras ya recibidas seg.  
queda dicho; y de lo que mas valgan o puedan va-  
lex en qualquier forma y cantidad que sea, le ha-  
zen al citado Comprador gracia y donacion pu-  
ra perfecta e irrevocable que el oro llama in-  
ter vivos con incinudacion; y renuncian la Ley  
del Ordenamiento de R. fecha en Cortes de Alcalá de  
Otenaxes que trata de las cosas vendidas y per-  
mutadas por mas o menos de la mitad del ju-  
sto precio, y los quatro años para repetir el en-  
gano, reduciendole este contrato a su justo va-  
lor si padeciere dolo contra de otras Leyes que  
con ella conguerdan: Y desde hoy en adelante se  
desapoderan cada qual de su terceda parte de es-  
tablo, dexisten y apartan de la accion y propiedad,

*[Signature]*

Señorio y posesion titulo van y reverso, y de otro  
 quiera dño que cada uno tiene a su tercera parte  
 y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de  
 fecho o de dño. Todo ello lo cede cada qual de los dos  
 renuncia y transpara en el citado Comprador y  
 los suyos para que como apropias suyas dichas dos  
 tercenas partes de Establo las posea, goze, cambie,  
 y enajene a su voluntad como aduero absoluto  
 sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis  
 Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis, qui  
 de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici  
 juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc edi-  
 ti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel ha-  
 berent. Y bajo la pena de comisso, segun el tenor  
 de los antiguos fueros y Pl. Orden de S. Mag. de nue-  
 ve de Julio del pasado año mil set. treinta y nue-  
 ve. Y le dan todo el poder y facultades que por dño se  
 requieran, constituyendole cada qual en su mismo  
 lugar y dño. y en su fecho y causa propia, para que  
 por su autoridad o judicialm<sup>te</sup> entre en dichas dos  
 tercenas partes de Establo, y tome y aprenda la posesion  
 y tenencia de ellas, y en el interin que lo hiziere, se  
 constituyen por sus Inquilinos tenedores y preca-  
 xion porhedores para ponerle en ella siempre y  
 quando se les pida. Y se obligan ala ediccion y sanea-  
 miento de esta Venta en tal manera, que de qual-  
 quier pleyto debate o diferencia que sobre dichas  
 dos tercenas partes de Establo se moviere, siendo  
 requeridos conforme a dño, salda cada uno por  
 su parte que vende, ala vez y defensa, y le requieran  
 respectivamente y acabarian a sus costas hasta de fax  
 la question vencida, y al citado Comprador en su

AREN-  
 MILI  
 E.  
 Har; delous  
 on antes  
 da su vo-  
 dela entre-  
 rumena-  
 otorga  
 de pago  
 que le  
 formidad  
 las con-  
 son las  
 idas eq.  
 uedan va-  
 era, le ha-  
 acion pu-  
 llama in-  
 en la Ley  
 Alcalá de  
 las y pen-  
 d del sub-  
 tin el en-  
 hasta va-  
 yer que  
 delante se  
 de es-  
 onopieda,

SELLO CUARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

queta y pacífica posesion: No mismo haxan  
sus respective herederos y sucesores; y no ha-  
ciendolo por no quexer o por no poderlo cum-  
plir, se bolverán cada uno por su parte las veinte  
libras que ha recibido por esta Venta; con mas  
las labores y aumentos que en su respective par-  
te de Establo huviere echo, las cortas, daños y pen-  
siones que se le requieren y requiciéren, y el  
mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo  
ello como si aqui tuviere liquidacion y esta  
Escritura fuese executiva de plazo asignado al dia  
en que llegare el caso referido, quexer seles  
execute con solo esta y el juramento que pre-  
ceda de parte legitima en quien lo difieren, y re-  
levan de otra prueba, aunque de Dios se requiera.  
Y presente siendo el susodicho Josef Company accep-  
ta esta Escritura en todas sus partes y circunstan-  
cias que contiene, y por ella recibe en Venta las do-  
trexenas partes del Establo dela arriba notada y  
deslindada Casa, de que se trata; de cuya posesion  
y tenencia se dá por entregado á toda su voluntad  
con renunciacion delas Leyes dela entrega y prue-  
va y demas procedentes de Dios. Y ambas partes  
para la firmeza y cumplim<sup>to</sup> de esta Escritura por  
lo que acada una toca, obligan sus bienes havidos,  
y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Mage<sup>st</sup>  
que de todas sus causas deven conocer, en especial

*[Signature]*

alas de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion  
 se someten con dichos sus bienes, y renuncian la  
 Ley, si convenierit de jurisdiccionem omnium judi-  
 cum, para que asi respectivo cumplim<sup>to</sup> les apre-  
 mien como por sentencia definitiva dada por Jues  
 competente pasada en juzgado, y por ambas par-  
 tes consentida; sobre que renuncian todas las leyes,  
 fueros y d<sup>os</sup> de su favor, con la general en forma.  
 Y la susodicha P<sup>ra</sup> Torres renuncia amada la  
 Ley sesenta y una de Toro, de cuyo contenido y  
 efecto, ha sido enterada por mi el C<sup>no</sup> de que  
 doy fe: Y jura a Dios Nuestro Señor y a una Se-  
 ñal de Cruz que hizo en toda forma de D<sup>o</sup>, de  
 no oponerse a esta C<sup>ra</sup> por su Dote, Armas, Bie-  
 nes hereditarios, Paraferrnales, Multiplica-  
 dos, ni por otro algun d<sup>o</sup> que la pertenesca, y  
 porque es de su utilidad y conveniencia el ha-  
 zer esta C<sup>ra</sup> declaro, que la otorga sin apre-  
 mio, ni fuerza alguna, si solo de su voluntad li-  
 bre, y que no tiene echa protestacion en contra-  
 rio, y si apareciere la revoca, y no pediria  
 absolucion, ni rebafacion de este juram<sup>to</sup>, y  
 si se la pueda conceder, y si de proprio motu se la  
 concediere, no vraná de ella, pena de Perfora.  
 En cuyo testimonio (quedando advertido el  
 el expresado Josef Companys, de deber registrar  
 copia de esta C<sup>ra</sup> en el Oficio de Jpotecas desta  
 dicha Villa dentro el termino de seis dias, segun Or-  
 den de su Mag<sup>d</sup>. bajo las penas de nulidad preve-  
 nidas en ella) asi la otorgan dichas partes ante  
 mi el C<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy, en la dia,

dis.  
 QVAREN-  
 NO DE MIL  
 VEVE.  
 hanan  
 y no ha-  
 lo cum-  
 las veinte  
 Con mas  
 ictivo par-  
 años y pen-  
 xer, y el  
 y por todo  
 y esta  
 do al dia  
 cen seles  
 que pro-  
 fieren, y re-  
 se requiera,  
 rany accep-  
 xcurdan-  
 enta las de  
 otada y  
 a posecion  
 voluntad  
 y pue-  
 partes  
 una por  
 s havido,  
 de su Mag<sup>d</sup>  
 en especial



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

mes y año al principio referidos: siendo testigos  
Nadal, y Felix Vilaplana Padre, e hijo maestros  
fabricantes de paños vecinos de esta Villa. Y de  
los Otorgantes, y Aceptantes (á quienes yo el Sr.  
Doy fe conosco) ninguno firmó, por que todos di-  
xeron, no saber: y así mismo lo firmó por  
ellos uno de dichos testigos, de que igualmente  
doy fe.

Nadal Vilaplana

Ante mí  
Luis Planes

Carta de pago de Vicente Vilaplana,

a favor de Pasqual Axaril. En la Villa de Alcoy

Sibrono cap  
con el sello  
3x0 dia 27  
de los mismos  
mes y año.  
de un d. de  
m. y obre  
por ella 169.

y Casa de la Heredad del Conal a los dos dias del  
mes de Noviembre año de mil ochocientos y  
nueve, compareció ante mí el Sr. no y testigos  
infraescritos Vicente Vilaplana de Oficio Sastre  
vecino de la misma, y dixo: Fue por la presen-  
te y su tenor y como mejor proceda de Dño. Otorga:  
Stavex havido y recibido de Pasqual Axaril  
el Labrador de esta misma vecindad que se  
halla presente, la quantia de ciento quarenta  
y tres <sup>libras</sup> seis sueldos y siete dineros a toda su satis-  
facion, las que juntas con veinte y seis libras tre-  
ce sueldos y cinco dineros que en este acto recibe

Luis Planes

del mismo en monedas de plata y vellon apresen-  
 cia de mi el Esc<sup>no</sup> y de los testigos infraescritos, de  
 que doy fe, completan las ciento y setenta libras  
 que le quedo a deber a cumplimiento de las docien-  
 tas setenta libras que fueron el precio por el qual  
 le vendieron el Otorgante y su Condoxite el domi-  
 nio util de una Casa de habitacion situada en  
 la Calle de la Corbella de este Poblado, bajo los ter-  
 mos contenidos en la Esc<sup>ra</sup> de Venta que autenti-  
 se yo el Actuario en el dia tres de Mayo del  
 pasado año mil ochocientos y seis. Y como satis-  
 fecho y pagado de las referidas ciento y setenta  
 libras, renunciando en quanto a las ciento quie-  
 renta y tres libras seis sueldos y siete dineros  
 recibidas anteriormente (a la excepcion de la non nume-  
 rada pecuniaria y demas leyes del caso) Otorga de to-  
 das las ciento y setenta libras Carta de pago y re-  
 cibo en forma, en favor del referido Parqual Aua-  
 sul. Y en su virtud cancela y anula la obligac<sup>on</sup>  
 incerta en la citada Esc<sup>ra</sup> de Venta para que  
 de hoy en adelante no obre efecto alguno asi en  
 juicio, como fuera de el. En cuyo testimonio asi  
 lo otorga ante mi el Escribano en esta dicha  
 Villa de Alcoy y Casa de la Heredad del Bosal en  
 los dia, mes y año al principio referidos. Y di-  
 cho Otorg<sup>o</sup> (a quien yo el Esc<sup>no</sup> doy fe conuice) no firmo  
 por que dixo no saber, y asi mismo lo firmo por el  
 uno de los testigos que to son Josef Peres, y Antonio  
 Santonja fabricantes de panes Vec. de esta dha Villa.  
 Entre los = libras = reales  
 Josef peres  
 Ante mi  
 Luis Planes

VAREN.  
DE MIL  
EVE.

testigos  
maestros  
villa. Y de  
yo el Esc<sup>no</sup>  
todas di-  
no por  
mente  
me  
ines

de Alcoy  
s dias del  
ntos y  
testigos  
es de este  
a presen-  
Esc<sup>no</sup>, Otorg  
al Aua-  
id que se  
cuarenta  
su satis-  
libras de-  
acto recibe

8

8





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Podex. Espec. de Joaquín Abat, y otros  
en favor de Josef Macia.

Libro Cop.  
con el sello  
2.º dia 16 de  
Nov.º del  
mismo  
año de su  
otorgam.  
Y cobre por  
ella 26 R.  
de 2 m.  
Blanca

En la Villa de Alcalá los quare-  
tro días del mes de Noviembre año de mil ochocientos  
y nueve, comparecieron ante mí el Es.<sup>no</sup> y testigos  
infraescritos Joaquín y Ventura Abat taxadores  
de paños, y Josef Abat oficial de Albaril, todos  
tres hermanos e hijos de Francisco Abat, y Juana  
Gonalves ya difuntos, vecinos todos tres de esta di-  
cha Villa; y Joaquín Calbo, y Abat vecino del  
Lugar de Celo, hijo de Joaquín y de Rita Abat,  
hija esta de los antedichos difuntos Francisco, y  
Juana, quien comparece por sí, y como a tutor y cu-  
rador de Antonio Francisco, Vicente, Angela,  
Maxia, y Rosa Calbo, y Abat: sus hermanos en  
menor edad constituidos, según nombramien-  
to echo por la Justicia de dicho Lugar de Celo; to-  
dos estos en representación de sus difuntos Pa-  
dres Joaquín Calbo, y Rita Abat, y dixeron: Que  
por muerte de los antedichos Francisco Abat, y  
Juana Gonalves quedaron algunos bienes muebles  
semovientes y raíces que en el día coxen indi-  
vidos; y siendo justo se dividan y partan entre  
los comparecientes, y otra hermana que obra-  
ra por sí, han acordado los referidos compare-  
cientes, Otorgar su poder. especial a dichos fines:

P. vivir y  
partir

Por tanto. Por la presente y su tenor, y en la mejor  
via y forma que haya lugar en Dios, todos juntos



Quarta de Maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

avos de uno y cada uno de por sí *separatim et insolitum*, por la parte que cada qual interese, Otorgar. Quedan y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual por Dño se requiere y es necesario, en favor de Josef Nacia otro de los Procuradores del Numº de los Jueces de esta dicha Villa, ausente a este acto, como si presente, y a seprante fuese al cargo de estos Poderes. Para que en nombre de los Otorgantes, y en su respectiva representación, judicial o extrajudicialmente pida Particion y División de los Bienes recahidos en las herencias de los antedichos Francisco Abat, y Euxia Gosalbes Padres y Abuelos respectivos de los Otorgantes, para que se haga con intervencion de la otra hermana que segun queda dicho obra por sí; a cuyo fin pueda nombrar y nombre Tasadores Partidores, y Contadores para las Cuentas y Adjudicaciones; que apureve o contradiga; y sobre la averiguacion de las dudas que se puedan ofrecer, nombre Jueces Arbitros para que las vean, y en justicia determinen, o arbitrando y componiendo, con viniendose para ello con las partes señalando término y en caso de discordia, nombrar tercero, o haga qualesquiera transacciones y conciertos, satisfaciendose con lo que concordare; y en lo demás ceda, y renuncie el Dño que pertenescia a los Otorgantes en la otra herencia; y otorgue qualesquiera cosas que conviniere para el caso con todas las Clausulas de su naturaleza, penas, obligaciones, pautas, condiciones y demás; y reciba en sí los bienes que a los Otorgantes correspondan, y en quanto

*[Handwritten signature]*

alos Rrazizes, tome, y aprenda la posesion R<sup>l</sup> y actual,  
y si conviniere paxiesca en juicio, y hasta que este  
fenecida la dicha Particion, recibido los bienes mue-  
bles, semovientes, o manavedis, y delos Rrazizes haya to-  
mado la posesion, y amparo judicial, haga y presen-  
te Pedimentos, Requirim<sup>to</sup> citaciones, protestas  
y contra protestas en resguardo delos d<sup>os</sup> delos Otor-  
gantes. Pida execuciones prisiones, solturas, embax-  
gos y desembargos, Ventas remates posesiones, entxa-  
gos de depositos, remociones acumulaciones terminos  
y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque R<sup>l</sup> Provi-  
ciones, y qualquiera otros papeles, presentandolos  
donde convenga, con testigos, escriptos, Es<sup>tas</sup> y otros gen.  
de prueba; tache y contradiga lo de contrario. Recuse,  
jure y se aparte; apele recorra y suplique; y rija las  
apelaciones recursos y suplicas. Pida costas las jure  
y cobre, y haga todos los demas actos y diligencias  
que judicial o extrajudicialm<sup>te</sup> convengan hazer-  
se, las mismas que dichos Otorg<sup>es</sup> haxian presentes  
siendo; pues para todo ello incidente y dependien-  
te anexo, conexo, y en qualquiera forma accesorio, le  
dan el competente poder, con todas sus voces y veces, libre  
franca y gen<sup>l</sup> administracion, plenissima e indefi-  
ciente facultad, y conta de insubstitucion, juran y subs-  
tituir estos Poderes en quanto a pleyto tan sola-  
mente, en las Personas que bien visto le fuere; revo-  
car los Substitutos y nombrar otros de nuevo con re-  
levacion a todos en forma. Y todo quanto el Apoda-  
rado y Substituto juraren y actuaren en virtud  
de estos Poderes, lo daran los dichos Otorgantes por  
bien echo, valido y subsistente; bajo la obligacion  
que hazen de sus bienes havidos y por haver, con  
inclusion delos susodichos Menores que oblig<sup>an</sup>



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

su tutor. En cuyo testimonio así lo otorgan ante  
mí el Escribano en esta dicha Villa de Lleroy en  
los día, mes y año supra referidos, siendo testigos  
Vicente Amiranada Cardero, y Vicente Sempere  
Labrador vecinos ambos de la misma. Y los Otor-  
gantes (a quienes yo el Acuario doy fe cono-  
no firmaron, porque dixeron no saber escri-  
vir, y así ruegos lo firmo por ellos uno de dichos  
testigos, de que igualmente doy fe.

Vicente Amiranada

Ante mí  
Luis Planes

Carta de pago de Josef Ponsoda, y Muger  
a favor de Vicente Gibert.

En la Villa de Lleroy a los cinco días del mes de Noviem-  
bre año de mil ochocientos y nueve; Comparecieron  
ante mí el Escribano y testigos infraescritos Josef Ponsoda,  
y Teresa Perez condorites vecinos del Lugar de Beni-  
mantell, y dixeron: Que ala dicha Teresa Perez le per-  
teneció como a otra de los herederos de su tía Ana-  
María Muger que fue de Josef Colomer, ya difunto  
y vecinos que fueron de esta Villa, ciento haver  
de aquellas cinquenta libras que quedaron en poder  
de Vicente Gibert fabricante de paños de esta vecin-  
Comprados que fue de la casa que los herederos de dho  
Colomer le vendieron cita en la Calle del Portal nuevo  
de este Poblado, bajo los linder contenidos en la Escritura que  
autorize yo el Acuario en el día onze de Abril del  
pasado año de proximo mil ochocientos y ocho pa-

*[Handwritten signatures]*

ra satisficex con ellas a algunos de los herederos; de las  
que han tocado a la dicha Teresa Perez diez libras cin-  
co sueldos y cinco dineros moneda de este Reyno; En cuyo  
Concepto, Otorgan: Que reciben del expresado Vicente  
Gubert las referidas diez libras cinco sueldos y cinco  
dineros en monedas de plata y vellon, a presencia  
de mi el Esc<sup>no</sup> y de los testigos infraescriptos, de que  
 doy fe; y en su virtud Otorgan de ellas a favor del mis-  
mo Vicente Gubert Carta de pago y recibo en forma.

Y por lo que a los Otorgantes interese Cancelan y  
anulan la obligacion incerta en dicha Venta por  
que desde hoy en adelante no obre efecto alguno asi  
en juicio, como fuera de el. En cuyo testimonio asi  
lo Otorgan ante mi el Esc<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Al-  
mey en los dias, mes y año al principio referidos;  
siendo testigos Vicente Goxens, y Benito Gubert fa-  
bricantes de paños vecinos ambos de esta misma  
Villa. Y los Otorgantes no lo firmaron, por que di-  
xeron no saber, y asius ruegos lo firmo por ellos  
uno de dichos testigos, de que yo el Esc<sup>no</sup> doy fe.

Ante mi  
Luis Blanes

Carta de pago de Roque Molto

a Feliz Vilaplana, y Rita Jaleo

En la Villa de Almey a los cinco  
dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y nue-  
ve, compareció ante mi el Esc<sup>no</sup> y testigos infraescri-  
tos, Roque Molto de exercicio Labrador vecino de la  
misma, y dixo: Que años pasados siguió cuenta Cau-  
sa con Maria Aqueda Molto, Viuda de Giner Vi-  
lanova de esta misma vecindad; de cuyas resul-  
tas se conformaron ambos en estas y pasan por

Libros de Cop.  
con el sello 3.<sup>o</sup>  
dia 12 de Dic.  
año de su  
Otorgan.  
cobre p. ella  
12687.  
Blanes

*[Signature]*

lexos; de las  
libras cin  
no; En cuyo  
ado Vicente  
don y cinco  
presencia  
de que  
rox del mu  
en fama.  
celan y  
enta por  
quino asi  
omo asi  
illa de Al  
exidos;  
bert fa  
misma  
que di  
rox ellos  
doy fe  
mi  
mes  
los cinco  
anton y nue  
fra exxi  
ecino de la  
enta Cau  
siner Vi  
s resul  
san por



Quarenta

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

lo que resolviesen y arbitrasen el D. Antonio  
Canto Pbro, Josef Canto, Nadal Molto, y Josef Can-  
xo, quienes enterados de las pretenciones de am-  
bas partes, fallaron; que la dicha Maria Aqueda  
Molto abonase al compareciente ciento treinta  
y una libras seis sueldos y tres dineros moneda  
de este Reyno; y fue convenido en aquel entonces  
que el expresado Roque Molto deviere esperar  
para el recobro de dicha cantidad a que falleciese  
la dicha Maria Aqueda, en cuyo caso devia perce-  
bir la de sus herederos; segun todo asi constava  
por un papel simple firmada por los referidos  
quatro compromissarios su fecha nueve de abri-  
l del pasado año mil ochocientos y quatro, el qual  
me fue exhibido aqui el Es no por cuyo concepto  
me asegure de la certeza de quanto queda dho,  
y habiendo fallecido ya la expresada Maria  
Aqueda Molto, y desado nombrados por sus  
herederos a Maria Falco Muger de Felix Vilap.  
y a Prita Falco Viuda de Miguel Perez, quienes se  
convenidas por el compareciente Roque manifes-  
taron estar prontas al pago de dicha <sup>cantidad</sup> compro-  
cion al haver que cada <sup>una</sup> deve percebir de la heren-  
cia de su difunta Pita, por tanto: Por la presente  
y su tenor y como mejor proceda de Dios, Oroya;  
Que recibe en este acto del susodicho Felix Vilap  
plante como a Maxido de Maria Falco las <sup>sumas</sup>  
dichas ciento treinta y una libras seis sueldos y

*[Signature]*

tres dineros en monedas de plata y vellon en presencia de mi el Esc<sup>no</sup> y de los testigos infraescritos, de que doy fe; y son arabes: dos terceras partes de dicha cantidad por cuenta de su muger Maria Falco, y la otra tercera parte por cuenta de Rita Falco: En cuya virtud fue xoto el condado papel de nueve de Agosto por mi el Actuario para que nunca mas obre efecto alguno; y en su consecuencia otorgo el citado Proque Morte, en favor de los dichos Felix Vilaplana, y Rita Falco de la dicha cantidad carta de pago y recibo en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante mi el Esc<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy en los dias mes y año al principio referidos. Fel Doro<sup>te</sup> (aquien yo el Esc<sup>no</sup> doy fe conosco) no lo firmo por que dixo no saber escribir, y asus ruegos lo firmo por el uno de los testigos que lo son Juan Moxa Papelexo, y Bartolome Oliven texedor de lienzo vecinos ambos de esta misma Villa. Entre lineas cantidad = una = valen =

Ante mi  
Jus. Blanes

Convenio entre partes de esta Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Rita y Maria Falco esta de Noviembre año de mil ochocientos con su marido Felix y nueve, comparecieron ante mi el Esc<sup>no</sup> y testigos infraescritos de parte una Rita Falco viuda de Miguel Perez; y de parte otra Maria Falco con su marido Felix Vilaplana maestro fabricante de paños, vecinos de la misma y dixeron: Que Maria Aqueda Morte Viuda que fue de Gomez Vilanova de esta misma vecindad, fallecio: bajo su ultima disposicion

Libro Cap.  
con la for.  
Felix Vila  
plana hias  
de Dic<sup>te</sup> del  
mismo año  
de su Doro  
m<sup>te</sup> y cobre  
p<sup>te</sup> de

*[Signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

15687 hi  
cha  
Blodemar  
Blaney

testamentaria que autorizó el Ex<sup>mo</sup> y C<sup>mo</sup> Morant  
ya difunto su fecha nueve de Abril del pasado año  
mil ochocientos y quatro; en la que después de dispo-  
ner lo concerniente al Bien de su Alma y de su Alma que  
fueron, nombró por sus únicas herederas por iguales  
partes, a las señoras doña Compañeritas sus Sobri-  
nas; y formador los Inventarios que visto recabó  
en dicha herencia algunos bienes muebles que se  
los han partido entre las dos conforme al Testam<sup>to</sup>  
de la Difunta su D<sup>ca</sup>, y una Casa en la Calle de S<sup>ra</sup> Fran.  
de este Poblado; Cuyas Inhabitaciones se han partido  
también segun y como lo dispuso la Testadora en su  
dicho Testamento; deviendo por consiguiente cada  
una de dichas herederas satisfacer y pagar por su  
parte los gastos del Entierro, legados y deudas aque-  
llos tenidos la Difunta; y efectuado el executiv<sup>o</sup>  
de todo con intervencion de ambas y de D<sup>no</sup> y C<sup>mo</sup> Morant  
Merita; y Josef Corti, ha sido visto, que Feliz Vila-  
plana a mas de lo que ha pagado por parte de su  
Muger, resta para completar la cantidad de debitos  
que devo satisfacer veinte y tres libras un real y seis  
dineros; las que ha sido convenido entregarse a  
Pita Falco para que esta pague quanto por ambas  
partes se resta deviendo, quedando por consiguiente  
fuera de toda responsabilidad a dicho pago el ex-  
presado Feliz Vilaplana por su Muger. En cuyo Concep-  
to decaendo ambas partes eluda todo motivo de dis-  
quis<sup>o</sup> entre sucesivo, y que la una u la otra no tengan  
que demandarse cosa alguna por dicha herencia,

*[Handwritten signature]*



han acordado reducirlo á Curia pública: Por tanto.  
Por la presente y vtenor y como mejor proceda de  
Dño; Otorgan: Que están completam<sup>te</sup> satisfechos y  
pagadas de la parte de Casa, ropas, y muebles que p<sup>er</sup>  
herencia de su difunta Fia les han pertenecido, en  
cuya virtud se otorgan mutua y reciprocam<sup>te</sup> la  
una ala otra Carta de pago en forma. Y la dicha  
Pura Fulco Otorga amas, que recibe en este acto  
de Felo Vilaplana su Cuñado las arriba dichas vein-  
te y tres libras en sueldo y seis dineros en plata y ve-  
llon apresencia de mi el Curio y testigos infraescri-  
tos de que doy fe; cuya cantidad es la única que res-  
tara dicho Felo por parte de su Muger para cum-  
plir con la mitad de pago que eran de su cargo; de  
cuya responsabilidad expona esta Otorga<sup>te</sup> amher-  
mana Maria, y se constituye pagadora por ella  
como de su que por si propia deva satisfacer por  
razon de herencia. Y por quanto otra de las Legada-  
das es Pura Perea Muger de Josef Jordán, quienes  
se hallan presentes, confiesan que reciben de presen-  
te de la susodicha Pura Fulco diez libras en monedas  
de plata y vellon apresencia de mi el Curio y testigos  
infraescriotos de que doy fe, otorgan por tanto Carta  
de pago y recibo de ellas en forma, en favor de la mis-  
ma Pura Fulco, y sus por el legado que la difunta Ma-  
ria quedada Mestri se hizo en su citada Testam<sup>to</sup>. Y  
para la seguridad de los debitos que hayan quedado  
en abiento, y se hallan en virtud de esta Curia acargo  
de la dicha Pura Fulco, obligo esta sus bienes havidos  
y por haver. Y la poder a las Justicias de su Mage-  
stad, en especial a las de esta Villa de May, á cuya ju-  
risdición se somete con dichos sus bienes, y renun-  
cia la Roy, si convenierit de jurisdicción omnium  
judicium, para que sea cumplim<sup>to</sup> lo por apre-  
miar como por venencia definitiva dada



SELLO CUARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

por Jues competente pasada en juzgado y por dicha  
Rita consentida sobre que renuncia las Leyes pre-  
xos y dños de su favor con la general en forma.  
En cuyo testimonio así lo otorgan todas otras  
partes ante mí el Escrivano en esta dicha Villa  
de Alcoy en los día mes y año al principio refe-  
xidos. Siendo testigos D. Vicente Merida del estado  
Noble, y Josef Canto ex Regidor vecinos ambos  
de esta misma Villa. Y de todos los compareci-  
dos (a quienes yo el Escrivano doy fe conosco) firmó  
solamente Josef Jordán, y por los demas que dixe-  
ron no sabex escribir, lo firmó a sus ruegos  
uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.  
Ento = dicha Rita consentida. = Valga y =

Josef Jordán  
D. Vicente Merida

Ante mí  
Luis Planes

Codicilo de Antonia Juan  
Muxer de Agustín Ortiz. En la Villa de Alcoy a los trese  
días del mes de Noviembre año de mil ochocien-  
tos y nueve, compareció ante mí el Escrivano y testigos  
infraeseritos Antonia Juan actual consoite  
en segundas Nupcias de Agustín Ortiz, y en  
primeras de Juan Antonio Seguí, natural

[Signature]

de Callora de Enxarria y vecina de esta dicha  
Villa, y dixo: Fue abra como unos dose años  
poco mas o menos, otorgó su testamento en di-  
cha Villa de Callora, ante Pedro Pallaxés Cir. ya  
difunto en el que segun se acuerda, mejó en  
tercio y quinto a su hijo Jayme Segui; y  
teniendo que emendar en quanto a esto  
aquella su disposicion, y que añadir un ter-  
cero a su hija Maria Antonia Segui, por  
tanto, Reduciendo a efecto por via de Co-  
dicilo o en la forma que mejor haya lugar  
en Dño, Ordena, declara y manda lo sig.<sup>te</sup> =  
Que aquella su disposicion, en que cree haber  
mejorado en tercio y quinto al referido su hi-  
jo Jayme Segui, quiere se entienda como ano echa,  
por quanto ha entrado en mejor agüado, y re-  
conoce no ser justo, que habiendo sido mejora-  
do dicho su hijo en ambas mejoras por su  
Padre, lo quede tambien por la Compañiente  
en grave perjuicio de la referida su hija Ma-  
ria Antonia que se halla en el estado mas pre-  
cario, y mayormente considerando, que no tiene  
mas hijos que los dos referidos Jayme, y Ma-  
ria Antonia Segui. Por tanto quiere se en-  
tendan llamados y nombrados por sus viudas  
y universales herederos por iguales partes. —  
Otra y decaando compensan en el modo posible y per-  
mitido en Dño el perjuicio que reporta la di-  
cha su hija Maria Antonia por las Mejoras

*[Signature]*

echas por el Padre al referido su hijo Jayme,  
por tanto la lega y manda treinta libras mo-  
neda de este Reyno que devera recibir a mas de  
su legitima igual con el hermano, en los bienes  
de mi herencia que mas le acomoden.

Todo lo qual quere valga en la via y forma que  
mejor haya lugar en Dño; y manda se guar-  
de cumpla y execute inviolablemente. Revoca  
y anula dicho su Testamento en todo lo que fue-  
re contrario a este Codicilo; y en lo que sea confor-  
me con el, y en todo lo demas, lo aprueba ratifica,  
y deja en su fuerza y vigor para que se estime,  
como en este Codicilo innovado, por su ultima y  
deliberada voluntad, y que con ningun motivo,  
ni pretexto se contra venga. En cuyo testimo-  
nio asi lo otorga y no firma (a la qual yo el  
Escr no doy fe conosco) por que despò nos aben y asu  
nuegos lo firmo por ella uno de los testigos que  
lo son D<sup>o</sup> Juan Pasqual y Pico Ciudadano, Anto-  
nio Molto y Molto Regidores perpetuos, y Joaquin  
Morote Operario de lana, vecinos todos tres de  
esta misma Villa. =

Juan Pasqual y Pico

Ante mi  
Luis Planes

Division y Particion de la herencia  
de Pico Julia Muq. y fue de Man. Perst. En la Villa de Alcoy a  
los trece dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y nueve. Constituido yo el Escribano en  
la Casa de morada de Maniano Perst. compare-  
cieron ante mi y testigos infraescritos, el dicho



Quarenta maldicos.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
UCHOCIENTOS Y NVEVE.

Maxiano maestro Sangrador, Lorenzo, Vicente y Rafael Texol fabricantes de paños, Maxia Texol con su marido Antonio Pérez, y Rita Texol con el suyo Francisco Gibert, y siendo presentes tambien Josef Colomer de San Juan, y Francisco Julian Procuradores de los Jurados de esta Villa, y Contadores y Divisores que diexeron ver, nombrados por los Interesados en la herencia de la difunta Rita Julia Muger que fue del susodicho Maxiano Texol, quienes me entregaron la División que tenían practicada y extendida en siete folios la última incompleta, y añadida en la tercera una quartilla, con diez catorce y correspondientes Capitales e Yuelas firmado todo por los mismos Divisores; y me requirieron reduxese á Er<sup>a</sup> Publica quanto en el Mamotreto se contenia: Viendo presentes los Interesados arriba nombrados, la publique leyendo desde la primera, hasta su última línea inclusive, y es en la forma que sigue.

Josef Colomer del<sup>m</sup> Juan, y Francisco Julian Procuradores de los Jurados y Vecinos de esta Villa Contadores y Divisores nombrados respectiue por Maxiano Texol Padre Común, Lorenzo Texol, Vicente Texol, Rafael Texol, Maxia Texol, y Rita Texol, y en representacion de estas sus Maridos

*[Signature]*

Antonio Perez, y Francisco Gubert, para dividir,  
partir, y adjudicar los Bienes de la Difunta de  
Rita Julia Condoite y Madre respectiva de los In-  
tercedidos; cuyo nombram<sup>to</sup> se nos ha echo verbal-  
mente, el que aceptamos y juramos; y cumplien-  
do con nuestro encargo procedemos a formar  
la competente D<sup>ic</sup>cion de los Bienes de la Difun-  
ta en la forma siguiente.

1.º En primer lugar se refiere: Que la enuncada Rita  
Julia falleció bajo la D<sup>ic</sup>cion Testamentaria  
que otorgó mancomunada<sup>te</sup> con su marido por  
ante el Sr. D. Thomas Dorca en el día dos de Junio  
del año mil ochocientos seis, en el que asignó pa-  
ra Bien de su Alma, Entierro y Mandos piados  
la cantidad de treinta libras, cuya cantidad  
vená de cargo del Mesnaje en el Juicio el satisfu-  
cerla.

2.º En segundo lugar se refiere: Que en el mismo citado  
Testamento, declaró la Difunta haver contra-  
hido tal matrimonio, del qual procrearon  
cuatro hijos legitimos y naturales, a Lorenzo Rafael,  
y Vicente José, a Maria José, Condoite de Antonio  
Perez, y a Rita José, de estado honesto, a quienes  
sustituyó la Difunta por sus unicos y universales  
herederos por iguales partes entre los cinco, des-  
pues de acotar cada uno aquella cantidad que se  
haya mandado en el siguiente presupuesto.

3.º Declaró igualmente que al tiempo de contraer Matrimo-  
nio la enuncada Maria José con el referido  
Antonio Perez, se constituyeron en Dote lo que con-  
sta por la Es<sup>ta</sup> de Casar, o Dote otorgada en su ra-  
zon: Que aun hijo Lorenzo tambien al tiempo de

*[Handwritten signature]*

REN-  
MIL

Vicente y  
Maria José  
José con el  
tambien  
Julian  
y Condoite  
mandos por  
Difunta  
ho Maria  
Difuntion  
en siete  
cada en la  
nter, y con-  
nado todo  
quiere  
Mamotre  
tercedidos  
do desde la  
esive, y

Lian Procu  
e Villa Con-  
ctave por  
José, Vi-  
y Rita  
Mandos



Marcia ...

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIE  
OCHO CIENTOS Y NVEVE.**

contra ex su Matrimonio le entregaron cien libras,  
y au hijo Rafael daci entos dies y ocho para el mis-  
mo fin, a Vicente se le entregaron ochocientos qua-  
renta y quatro Reales vellon; segun la Esc<sup>ta</sup> que  
otorgo Thomas Dorca a Maxia Texot dormil cien-  
to y sesenta reales tambien vellon; y a Rita se le  
constituyo por Dote por Esc<sup>ta</sup> ante Luis Planes, qua-  
tror mil ciento dies reales; cuyas cantidades, res-  
pectivam<sup>te</sup> aclaran por mudo cada Interesado.

4.º Tambien manifesto la Difunta haver heredado de  
sus Padres alguna modesta cantidad, y que quan-  
do contra su Matrimonio le constituyeron los  
mismos lo que constava por la Esc<sup>ta</sup> Dada otorga-  
da en su rator, y que el Padre comun tambien  
heredo de sus Padres lo que constava por la Divis<sup>on</sup>  
que se otorgo de sus Bienes. Pero por Convenio  
de todos los Interesados, se ha concordado transi-  
gido y arreptado, que no se haga mención de lo in-  
troducido en el Matrimonio por uno ni otro de  
los Padres comunes por sus iguales los Caudales  
introducidos, y que se repare toda el Caudal co-  
mun que esta introducido por su rator.

5.º Del mismo modo manifesto la testadora por el  
Codicilo que otorgo por ante el notario Luis Dorca  
en veinte y cinco de Mayo del año mil  
ochocientos ocho mandando de su Mandado  
que a Rita Texot su hija en lugar de las cien libras

*[Handwritten signature]*

60  
70

que le legaron en su Testamento, en quaxenta, y  
 que estas fuesen absolutas, y amas; la mejoravan  
 tambien en la valida primera de la Casa mortuo-  
 ria, Amasador que hay al mismo pizo, y dio en  
 la Corona, con la condicion, que lo disfrute mien-  
 tras se mantenga Doncella, y si tomase Estado  
 fuese partible entre los demas hermanos; y  
 habiendo contrahido Matrimonio con el ex-  
 presado Francisco Gubert, es llegado el caso de ha-  
 verse verificado la condicion puesta por la Tes-  
 tadora, y no deve subsistir el Legado, y tenerse  
 como sino se huviese echo, y el tanto partirse lo  
 todos los Interesados a proporcion del haver de  
 cada uno.

6º. Igualmente manifesto mancomunadamte con su Ma-  
 rido por otro Codicilo que otorgo el referido Exmo  
 Tomas Lonca en veinte de Setiembre de mil ocho-  
 cientos nueve, que aunque en su Testamento de-  
 javan asu hijo Vicente Texol la cantidad de cien  
 libras, por el presente revocaron el referido Legado,  
 y que se reputase como si no se huviese echo. Igual-  
 mente mando, y le lego en este Codicilo asu Marido  
 Maxiano Texol el remanente del Quinto de todos  
 sus bienes dros y acciones que tuviere al presente,  
 y en adelante le pertenecieron, con facultad que si lo  
 necesitase para su precisa manutencion y ali-  
 mentos, por carecer de propios, pueda disponer de  
 los Bienes pertenecientes a dicho Quinto como de cosa  
 suya propia; por lo que en la Division que se ha de  
 le adjudicara el dicho Quinto al mencionado Maxiano  
 Texol.

7º. Tambien previno la Testadora en el mencionado





AGUIRRE MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Codicilo de veinte y cinco de Marzo de mil ochocien-  
tos ocho, que si alguno de sus hijos se opusiere a lo dis-  
puesto por ella moviendo litigio, quedase este, o esta  
solo con la legitima, y los demas que consentieren  
y conformaren en ello, se entendieren mejorados  
en tercio, y quinto de todos sus bienes.

4º. En octavo lugar suponemos: Que la Imagen de la Pu-  
rissima Concepcion que tenian en la Casa mortuo-  
ria, despues de los dias de ambos Otorgantes, pasase  
au hijo Lorenzo Texol, quien si tuviese hijos dispu-  
siera entre ellos como fuese su voluntad, pero si  
falleciere sin tenerlos pasase a Rafael Texol hijo  
segundo con la misma condicion; y si este tampoco  
los tuviese, pase al tercero llamado Vicente, y si este  
tambien faltare sin hijo pasase a la hija mayor  
o a la que viviere: Y tambien manifesti, que aunque  
se le adjudicase dicha Imagen havia de ser por precio  
de veinte y cinco libras. Y por convenio de todos los In-  
teresados han determinado, que la referida Imagen  
de la Purissima Concepcion se quede para adorno del  
Padre mientras viva este en su Abtacion sin ha-  
zerse merito en esta Division, ni forme cuerpo  
de bienes, juntamente con ocho cuadros con varias  
efigies, dos espejos con marcos dorados, un Santisimo  
Christo, una Cruz de la Casa Santa, una Santisima  
Faz, y dos Arcas de Nopal con Caxrasas y llaves, cuyas  
piezas no se han notado en los Inventarios.

5º. Del mismo modo suponemos, que se deveria notar por

*[Signature]*

baja en la presente D<sup>ca</sup>cion cien libras que mani-  
festo la Difunta mancomunada m<sup>te</sup> con su Marido  
en su relacionado Testamento que se devian a cuenta  
Persona que tenia manifestado al Padre Fray Pedro  
Barber Religioso del Padre S<sup>n</sup> Francisco, para que  
este despues de los dias de su vida les manifestase a los  
herederos quien hera el Acreehedor, y que se las en-  
tregaren.

10. Y lo mismo suporemos: Que todos los Interesados se han  
convenido, concordado, y aneplado se adjudique  
al Padre comun la Casa de abitacion, los efectos de  
fabrica y deudas favorables a la herencia, menos  
las que deven los Interesados: Y el quedarse con la obli-  
gacion de pagar todas las Cargas de la herencia, me-  
nos a los Divinos, y dar a los Interesados su haver  
en efectivo, y solo dexeran partirse los Muebles  
inventariados a proporcion del haver de cada uno.  
Bajo cuyos supuestos se para a formar el Cuerpo  
de Bienes en la forma siguiente:

Cuerpo de Bienes en bruto segun el m<sup>o</sup>  
practicado por todos los Interesados:

1.	En Bienes inventariados, tres mil ciento y un Reales vellon . . . . .	3101 R.
2.	En efectos de fabrica paños, lanas y demas, tres mil docientos veinte y dos reales y tres y siete maravediz . . . . .	13222 R 17 m <sup>as</sup>
3.	En dinero efectivo mil nuevecientos y vein- te Reales . . . . .	1920 R.
4.	Deve Nicolas Colomer ciento y veinte reales . . . . .	120 R.
5.	Deve Antonio Soler cien reales . . . . .	100 R.
	Suma . . . . .	<u>18463 R. 17 m<sup>as</sup></u>

*[Signature]*  
*[Initials]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Suma de atas... 18463R. 17m

- 6... Deve Joaquin Monzo caturre reales... 14R.
- 7... Deve Antonio Perez ochocientos veinte y dos reales... 822R.
- 8... Deve Jorge Molto y Yexno treinta reales... 30R.
- 9... Deve Antonio Abat y Texol, veinte reales... 20R.
- 10... Deve Josef Perez dies y ocho reales... 18R.
- 11... Deve Francisco Esteve dies reales... 10R.
- 12... Deve Josef Moxa veinte reales... 20R.
- 13... Deve Vicente Calozes de Caramanchell, treinta reales... 30R.
- 14... Deve el Monedex veinte y quatro reales... 24R.
- 15... Deve Francisco el Perello, dies y seis reales... 16R.
- 16... Deve Blas el Perello veinte y quatro reales... 24R.
- 17... Deve Mateo Antoli, quinze reales... 15R.
- 18... Deve Josef Blanquex quarenta reales... 40R.
- 19... Deve Thomas del Featuro quarenta reales... 40R.
- 20... Deve Vicente Texol docientos reales... 200R.
- 21... Deve Lorenzo Texol ~~docientos~~ trecientos dies y seis... 10316R.
- 22... Deve Pura Texol, docientos reales... 200R.
- 23... De unas Almenndras y trigo docientos veinte y quatro reales... 224R.
- 24... En la Casa de Abitacion dela Calle de S<sup>m</sup> Gregorio que linda con Casa de Antonia Gadea y uida de Josef Vilaplana, por el orno con la del Prev<sup>do</sup> Clero, por delante con la de Miguel Juan Botella, y por espaldas con la de los herederos de Josef Julia, en dies mil setecientos veinte y cinco... 10725R.

Suma el Cuerpo de Bienes en bruto... 341252R.

*[Handwritten signature]*

Baxas de este Patrimonio.

Se deve a Josef Perez Intuxero sesenta reales vellon . . . . . 60R. vn

Se deve a Fernando Sarañana trecientos diez y siete reales . . . . . 317R.

A Christoval Gosalbes fundidor, ciento sesenta y ocho reales . . . . . 168R.

A Francisco Morales seiscientos noventa r<sup>d</sup>. . . . . 690R.

A Thomas Laxio Matanexo, ciento y dos r<sup>d</sup>. . . . . 102R.

A Josef Julian de Josef seiscientos y seis reales . . . . . 606R.

A D<sup>n</sup> Pasqual Mexita ciento treinta y cinco r<sup>d</sup>. . . . . 135R.

A Agustín Alboz y Compañia ducientos quarenta y nueve reales . . . . . 249R.

A Vicente Texol mil y quinientos reales . . . . . 1500R

Se deve a D<sup>n</sup> Pasqual Mexita por una Carta de Gracia Carpada sobre la Casa de la Calle de S<sup>n</sup> Gregorio de cien libras, mil y quinientos r<sup>d</sup>. . . . . 1500R.

Se deven dos Censos de Capital los dos de cinco libras y cinco sueldos que se responden al Rev<sup>do</sup> Clero de esta Villa, y al Convento de S<sup>n</sup> Agustín, setenta y nueve reales . . . . . 79R.

Se deve a una Persona, segun lo prevenido en el supuesto nono, mil y quinientos reales . . . . . 1500R.

Son Baxa los derechos del Divisor Josef Colomen de S<sup>n</sup> Juan en cantidad de trecientos reales . . . . . 300R.

Y últimam<sup>te</sup> lo son los derechos del Divisor Fran<sup>co</sup> Julian en cantidad de trecientos reales . . . . . 300R.

Suman las Baxas siete mil quinientos y seis reales . . . . . 7506R

Es importante el Caerpo de Bienes en bruto quarenta y un mil docientos cinquenta y dos reales . . . . . 41252R.

Y las Baxas siete mil quinientos y seis reales . . . . . 7506R.

Es visto resta para partir treinta y tres mil setecientos quarenta y seis reales . . . . . 33746R.

VAREN  
DE MIL  
VE

18463R. 17m  
14R.  
822R.  
30R.  
20R.  
18R.  
10R.  
20R.  
30R.  
24R.  
16R.  
24R.  
15R.  
40R.  
40R.  
200R.  
10316R.  
200R.  
224R.  
10725R.  
341252R.





cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

De atras . . . . . 33746R.

Que repartida esta cantidad por mitad entre los dos Conyuges, toca a cada uno Diez y seis mil ochocientos setenta y tres reales . . . . . 16873R.

Importa el Quinto tres mil trescientos setenta y quatro reales . . . . . 3374R.

Resta para Legitimad tres mil quatrocientos noventa y nueve reales . . . . . 13499R.

Acolaciones.

Acola Lorenzo por lo prevenido en el sup<sup>to</sup> t<sup>er</sup>ce<sup>ro</sup> noventa y cinco reales . . . . . 750R.

Deve a acolax Rafael por lo prevenido en el mismo supuesto t<sup>er</sup>ce<sup>ro</sup>, mil seiscientos treinta y cinco reales . . . . . 1635R.

Tambien deve acolax Vicente quatrocientos veinte y dos reales, segun esta manifestado en el mismo supuesto t<sup>er</sup>ce<sup>ro</sup> . . . . . 422R.

Iguualmente deve acolax Maxia mil y ochenta reales por lo manifestado en el citado supuesto t<sup>er</sup>ce<sup>ro</sup> . . . . . 1080R.

Y ultimam<sup>te</sup> deve acolax Rita dos mil cinquenta y cinco reales, segun se expresa en el mismo sup<sup>to</sup> . . . . . 2055R.

Suman las antecedentes partidas diez y nueve mil quatrocientos quarenta y un reales . . . . . 12441R.

Y repartida esta cantidad por cinco iguales partes, toca a cada uno tres mil ochocientos ochenta y ocho reales . . . . . 3888R.

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Staver de Mariano Texol.:

Ha de haver este Interesado por la mitad de  
Gananciales que le van liquidados, dies y seis mil  
ochocientos setenta y tres reales. . . . . 16873R

Y por el Quinto en que se halla agraciado por  
la Difunta tres mil trescientos setenta y qua-  
tro reales. . . . . 337AR

Suma el Staver de este Interesado veinte mil  
diciientos quarenta y siete reales. . . . . 20247R

Pago al mismo.

Primera<sup>te</sup> se le hace pago en el valor de los efec-  
tos de Fabrica, paños, lanas, y demas anotados  
al numero segundo del Cuerpo de Bienes, tre-  
semil docientos veinte y dos reales y dies y  
siete maravedis. . . . . 13222R 17m.

Se le hace pago en las deudas favorables notadas  
alor numeros quatro, cinco, seis, ocho, nueve,  
dies, onze, doce, trece, catorce, quinze dies y  
seis, dies y siete, dies y ocho, dies y nueve, y  
veinte y tres, en setecientos quarenta y cin-  
co reales y dies y siete maravedis. . . . . 745R 17m.

Se le hace pago en el dinero efectivo del numero  
tres del Inv<sup>o</sup> mil nuevecientos veinte r<sup>o</sup>. . . . . 1920R

Se le hace pago en parte de los Muebles del Nu-  
mero primero del Cuerpo de Bienes, en valor  
de mil ochocientos sesenta reales. . . . . 1860R

Suma . . . . . 17748R

De atras . . . . . 57748R<sup>l</sup>

Se le hace paso en el Dño de recobrar de su hijo Lorenzo la Cantidad de seis mil ochocientos veinte y seis reales que los lleva además en su haver . . . 6826R<sup>l</sup>

Y últimam<sup>te</sup> se le adjudica la Casa de abitacion de la Calle de S<sup>ra</sup> Gregorio que linda con Casa de Antonia Gadea Viuda de Josef Vilaplana y otros, en diez mil setecientos veinte y cinco reales . . . . . 10725R<sup>l</sup>

Suma lo adjudicado treinta y cinco mil doscientos noventa y nueve reales . . . . . 35299R<sup>l</sup>

Y siendo solo su haver veintemil doscientos quarenta y siete reales . . . . . 20247R<sup>l</sup>

Es visto le sobran quinzemil cinquenta y dos reales 15052R<sup>l</sup>

Y para su pago se le imponen las obligaciones siguientes =

Primexam<sup>te</sup> la de pagar todas las Baxas, menos las de los dos Divisores por estar de Cargo de Lorenzo Texol en cantidad de seis mil novecientos y seis reales . . . . . 6906R<sup>l</sup>

La de pagar á Vicente Texol tres mil dies y ocho reales . . 3048R<sup>l</sup>

Y qualm<sup>te</sup> pagará á Rafael Texol dos mil cinco r<sup>d</sup> . . . 2005R<sup>l</sup>

A Maria tambien dexará entregax mil setecientos treinta y ocho reales . . . . . 1738R<sup>l</sup>

Y últimam<sup>te</sup> á Rita dexará entregax mil trescientos ochenta y cinco reales . . . . . 1385R<sup>l</sup>

Suman las antecedentes partidas quinzemil cinquenta y dos reales . . . . . 15052R<sup>l</sup>

Y siendo la misma cantidad la que lleva de mas que la pagada, es visto queda igual en su haver =

Haver de Lorenzo Texol =

Ha de haver este Porcionista por su legitima que le queda liquidada, tres mil ochocientos ochenta y ocho reales vellon . . . . . 3888R<sup>l</sup>

Pago al mismo =

*[Signature]*

57748R  
 6826R  
 10725R  
 35299R  
 20247R  
 15052R  
 cientes =  
 las de  
 6906R  
 3048R  
 2005R  
 1738R  
 1385R  
 15052R  
 que la pa  
 3888R



Quarenta maravedis.

242

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
 TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
 OCHOCIENTOS Y NUEVE.**

Sele hare pago en vacio en setecientos y cinquenta  
 reales vellon que deve acolar, segun esta prevenido  
 en el supuesto tercero. . . . . 750R

Sele hare pago en parte de Muebles del Num. prim.  
 en cantidad de ducientos quarenta y ocho reales. . . . . 248R

Y ultimam<sup>te</sup> sele hare pago en aquella deuda que esta  
 deviendo ala Herencia en cantidad de dosmil  
 trecientos dies y seis reales. . . . . 10316R

Suma lo adjudicado onsemil trecientos catorce reales. . . . . 11314R

Y siendo solo su haver tresmil ochocientos y ocho r<sup>es</sup>. . . . . 3888R

Es visto le sobran sietemil quatrocientos veinte y  
 seis reales. . . . . } 7426R

Y para su pago sele imponen las Obligaciones siguientes =

La de pagar a los Divinoses seisientos reales vellon. . . . . 600R

La de pagar asu Padre Mariano Texol, seis mil  
 ochocientos veinte y seis reales vellon. . . . . 6826R

Suman las antecedentes partidas sietemil quatro  
 cientos veinte y seis reales. . . . . 7426R

Y siendo la misma cantidad la pagada, que la que llevava  
 demas en su haver, es visto con ello queda igual. —

Haver de Vicente Texol. =

Ha de haver este heredero por la Legitima de  
 su Madre que le va liquidada tresmil ocho  
 cientos ochenta y ocho reales. . . . . 3888R

Pago al mismo.

Sele hare pago en vacio en quatrocientos veinte y  
 dos reales vellon que deve acolar, segun esta  
 prevenido en el supuesto tercero. . . . . 422R

*[Handwritten signature]*



De atras . . . . . 422R<sup>l</sup>

Se le hace pago en parte de los Muebles del Num.  
 primero del Cuerpo de Bienes en Cantidad  
 de ducientos quaxenta y ocho reales . . . . . 248R<sup>l</sup>

Se le hace pago en vacio en ducientos reales que  
 esta deviendo a esta herencia . . . . . 200R<sup>l</sup>

Y ultimam<sup>te</sup> se le adjudica el Derecho de recobran  
 de su Padre Maxiano Texol, tresmil dies y  
 ocho reales . . . . . 3048R<sup>l</sup>

Suma lo adjudicado, tresmil ochocientos ochenta  
 y ocho reales . . . . . 3888R<sup>l</sup>

Y siendo la misma Cantidad la que se le ha pagado que la  
 que le corresponde en su haver, es visto por ello queda igual =

Haver de Rafael Texol. =

Ha de haver este Interesado por su legitima tres-  
 mil ochocientos ochenta y ocho reales . . . . . 3888R<sup>l</sup>

Pago al mismo. =

Se le hace pago en parte de los Muebles del num.  
 primero del Cuerpo de Bienes en Cantidad de  
 ducientos quaxenta y ocho reales . . . . . 248R<sup>l</sup>

Se le hace pago en vacio en mil seisientos treinta  
 y cinco que deve acotar, segun lo prevenido  
 en el Sup<sup>to</sup> tercero . . . . . 1635R<sup>l</sup>

Y ultimam<sup>te</sup> se le adjudica el Derecho de recobran de  
 Maxiano Texol su Padre que los lleva ademas  
 en su haver, dosmil cinco reales . . . . . 2005R<sup>l</sup>

Suma lo adjudicado tresmil ochocientos ochenta  
 y ocho reales . . . . . 3888R<sup>l</sup>

Y siendo la misma Cantidad la pagada que la que lleva  
 en su haver, es visto queda igual.

Haver de Maxia Texol  
 Condorte de Ant<sup>o</sup> Perez:



Quarenta maravedis.

243.

SELLO QVARTO, QVARTO  
TAMARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SEÑOR DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

Ha de haver esta Interesada por su Legitima  
que le va liquidada tres mil ochocientos ochenta  
y ocho reales.

3888R

Pago ala misma.

Se le haze pago en vacio en mil y ochenta reales  
que deve acolar segun esta prevenido en  
el supuesto tercero.

1080R

Se le haze en docientos quaxenta y ocho reales  
en parte de los muebles del numero prim<sup>o</sup>  
del Cuerpo de Bienes.

248R

Se le haze pago en la deuda que deve Antonio  
Perez su Maxido en cantidad de ochocientos  
veinte y dos reales.

822R

Ultimam<sup>te</sup> se le adjudica el Derecho de recobrar  
de Mariano Texol su Padre en cantidad  
de mil setecientos treinta y ocho reales.

1738R

Suma lo adjudicado a esta Provisiones tres  
mil ochocientos ochenta y ocho reales vellon.

3888R

Y siendo la misma cantidad la que le va adjudicada,  
que la que le corresponde en su haver, es visto  
con esto queda igual.

Haver de Rita Texol Cond<sup>te</sup>  
de Francisco Gibert.

Ha de haver esta Interesada por su Legitima  
que le va liquidada tres mil ochocientos  
ochenta y ocho reales vellon.

3888R

Pago

Pago a la misma.

Se le haze pago en vacio en dos mil cinquenta  
y cinco reales que le corresponden acolar  
como esta prevenido en el sup<sup>to</sup> texcero... 2055R<sup>l</sup>

Se le haze pago en docientos quarenta y ocho  
reales en parte de los muebles del numero  
primero del Cuerpo de Bienes... 248R<sup>l</sup>

Se le adjudica la deuda que esta deviendo la mis-  
ma a esta herencia en cantidad de do-  
cientos reales... 200R<sup>l</sup>

Y ultimam<sup>te</sup> se le adjudica el derecho de recobrar  
de su Padre Maxiano Texol, mil trescientos  
ochenta y cinco reales... 3385R<sup>l</sup>

Suma lo adjudicado a esta Interesada, tres mil  
ochocientos ochenta y ocho reales... 3888R<sup>l</sup>

Y siendo lo mismo lo que le corresponde en su haver, que  
lo que se le ha pagado, es visto por ello estar igual.

En cuyos terminos hemos efectuado la presente Divi-  
sion, la que comprendemos justa conforme y ase-  
glada, sin que contenga agravio alguno al Inter-  
esado, salvando en ella qualquiera equivocacion  
de suma o pluma; y con la prevencion de que qual-  
quiera cosa que obvenga en pro, o en contra de la  
herencia deva ser comun entre todas las Intere-  
sadas guardando la proporcion regular segun corres-  
ponde. Y en esta conformidad lo firmamos en di-  
cha Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Noviem-  
bre de mil ochocientos y nueve. = Josef Colomer =  
Francisco Julian =

Y siendo presentes los consabidos Maxiano Texol, Padre co-  
mun, Lorenzo, Vicente, y Rafael, Maxia, y Rita To-  
zol, estas con sus Maridos Antonio Penes, y Juan  
Gibert, haviendo todo oido y entendido el contenido

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMILL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

de la precedente Particion, que de el Excmo. Sr. D. Juan de Ovando les  
he tenido y dado a entender a presencia de los tes-  
tigos infraescritos, Capitanes: Que de las confor-  
mes y satisfecios de que consta en ella se contiene;  
y en su consecuencia, previendo la licencia Maxi-  
mal prevenida por el Sr. Rey en las dhas. Ma-  
ximas y Decretos, los dhas. Capitanes, y sus respectivos  
Mandados para otorgar y firmar esta Cédula, que  
nes de la han concedido en dicha forma en  
presencia de mí el Secretario, y de los testigos  
infraescritos, de que doy fe. Dize así: Que por  
la presente que su tenor y como mejor proce-  
da de Dño, Orogan que aparezcan con firmas  
y ratificadas en todas sus partes la Particion  
que antecede, y que estarian y pasaran en  
todo tiempo por lo en ella practicado segun  
y como en las mismas se halla demostrado:  
dando de dhas. partes satisfecios y pagados de  
las reparaciones que con certidumbre se acordaron  
ser van acordadas, y Orogan respectivamente. Cada  
qual por su parte, contra el pago en forma, en  
favor del reparante, con expresa renunciacion  
a la excepcion de la nonnum exacta pecunia  
Leyes de la Cruzada y pueva, y demas del caso.  
Y para Cumplimto de todo lo en esta Cédula conte-  
nido obligan sus respectivos bienes muebles y

*[Handwritten signature]*

2055 R.  
208 R.  
200 R.  
385 R.  
388 R.  
haver que  
ix igual.  
ite Dni.  
ne, y axe-  
los mto  
vocation  
e que qual-  
sta ala  
Unvece  
un cosas.  
on en di-  
de Novien-  
Colomea.  
Padre co-  
Pria to-  
y Fran-  
el contenid

por haver: y dan poder alas Justicias de su Mage-  
 tad que de todas sus Causas deven conocer en especial  
 alas de esta dicha Villa de Alcoy; a cuya jurisdiccion  
 se someten con dichos sus bienes, y renuncian la  
 Ley si convenierit de jurisdiccion omnium ju-  
 dicum, para que a quanto llevar otorgado  
 los apremien como por sentencia definitiva  
 dada por Jues competente pasada en ju-  
 gado y consentida, sobre que renuncian todas  
 las leyes, fueros y dros de su respective favor  
 con la general en forma. Y las dichas Maria  
 y Pura textualmente juraron a Dios Nuestro Senor y a  
 una veidal de Cruz que hacen en toda forma  
 de Dio, de que harrian en todo tiempo por  
 firme esta Escritura, y que no hexan contra  
 ella, ni lo intentaren quier en otro modo  
 en juicio, ni fuera de el. En cuyo testimonio (que-  
 rando advertir de devesa registrar copia de  
 esta. En su oficio de Jpotestas de esta dicha Villa  
 dentro de veis dias, segun Orden de su Mage<sup>d</sup> bajo las  
 penas de nulidad prevenidas en ella) asi lo otor-  
 gan en esta misma Villa de Alcoy entro dia mes y  
 año al principio referido. Yo el Dho<sup>tes</sup> y Dni-  
 sros (a quienes yo el Es<sup>no</sup> doy fe como ca) firmas-  
 ron los que supieron escribier, y por los que  
 dixeron no va ben, lo firmo por ellos uno  
 de los testigos que lo son Josef Gasalbes  
 maestro fabricante de paños, y  
 Jayme Carbonell Operario de  
 lana. Vecinos ambos de esta es-

*[Signature]*

Libro  
 Copia  
 el dho  
 dia de  
 Alcoy  
 y en  
 ella y  
 sup<sup>do</sup>  
 y elon  
 Bden

Quinta mesa de autos.



SELLO CUARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

proceda Villa. De todo lo qual yo el escri-

bano doy fe

Antonio Perez

Mariano Lopez

Josef Gasalbes

Lorenzo Mendez

Rafael Mendez

Vicente Lopez

Ante mi  
Luis Planes

Poder apleyto de Fran. Jordá Labra  
a favor de Manuel Planes Puro

Sibone  
cop. con  
el sello 3.  
dia de  
otorgam.  
y copia por  
ella y pap.  
sup. de 20 x.  
yellon  
Planer

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Noviem-  
bre año de mil ochocientos y nueve, compareció ante  
mí el escribano y testigos infraescritos, Francisco Jor-  
dá Labrador vecino de la misma, y dijo: Fue por la pre-  
sente y sustenor y como mejor proceda de Dño. Otorga:  
que da y confiere todo su poder cumplido libre, lleno,  
y bastante qual por Dño se requiere y es necesario,  
en favor de Manuel Planes otro de los Procuradores  
del Numero de los Jurados Ordinarios de esta dicha  
Villa ausente a este Otorgam. como si presente y  
acceptante fuese al cargo de este Poder. Para que en  
nombre del Otorgante y en su representación pueda  
comparecer y comparecer ante todos y qualquiera  
Juezes y Justicias de su Magestad, y en qualquiera  
de sus Tribunales Superiores e Inferiores, y don-  
de mas convenga y necesario sea, y allí constituido  
en todos los pleytos asi Civiles como Criminales que  
dicho Otorgante tenga, y en adelante tuviere comen-

699

sador y por mover, presente Pedimentos, requirimientos,  
citaciones, protestas y contra protestas en resguardo de  
los dios del referido Orugante. Pida ejecuciones, prisio-  
nes solturas, embargos, y desembargos, Ventas, remoc-  
tes, posesiones, entregos de Depositos, remociones, aco-  
mutaciones, terminos, y prorrogaciones y en fuerza  
de ello saque Reales Provisiones, y qualesquier otros  
papeles presentandolos donde conuenga con testigos, escri-  
tos, Escrituras y otros generos de prouea: tache y con-  
tradiga lo de contrario: Recuse, jure, y se aparte: Oya  
Autors interlocutorios, y sentencias definitivas: Concién-  
ta lo favorable, y de lo aduerso apele, recurra y suplique,  
y siga las apelaciones, recursos y suplicas: Pida Contas, los  
jure y cobre y haga todos los demas actos y diligencias  
que judicial, o extrajudicialm<sup>te</sup> conuengan hacerse, las  
mismas que dicho Orugante hacia presente siendo:  
pues para todo ello omidente y dependiente anexo, co-  
nexo y en qualquier forma accesorio le da el compe-  
tente poder con todas sus voces y veces, libre franca y ge-  
neral administracion plenissima e indeficiente fa-  
cultad, y carta de injudicial, jurar y substituir este.  
Poder en las Personas que bien visto le fuere revocar  
los Substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion  
a todos en forma. Todo quanto el Apoderado y Substi-  
tuto hussieren y actuaren en virtud de este Poder, toda-  
ra el citado Orugante por bien echo, valido y subsistente  
bajo la obligacion que haze de sus bienes havidos, y por  
haver. Asi lo otorga, y se firma el citado Francisco Tor-  
da (a quien yo el Sr. Don J<sup>o</sup> Comasco) porque dopo no sa-  
ber escrivir, y asi mismo lo firmo por el uno de los testi-  
gos que to son D. Juan Pasqual y Pico Ciudadano, y Vien-  
te Ouidia maestro de cance y en un arbol de esta misma  
Villa.

Juan Pasqual y Pico

Ante mi  
Juan Manuel

Carta de Pago de Jorge Pasqual En la Villa de Alcoy á los diez y nueve  
de Noviembre de mil ochocientos y nueve

Librose Op.  
con el Sello 3º  
dia 24 de los  
mismo mes  
y año de 1809  
Otrogam.  
y  
cobré por ella  
14 R. y m.  
Blanes

año de mil ochocientos y nueve; Compareció ante mí el  
Ceciliano, y testigos infraescritos, Jorge Pasqual maestro  
fabricante de paños, vecino de la misma y dijo: Fue por  
la presente y su tenor y como mejor proceda de Derecho,  
Otroga: Haver havido y recibido de Chusón Oliver  
tepedox de lieinos de esta misma vecindad que está  
presente, la quantia de ciento noventa y quatro libras  
y cinco sueldos moneda de este Reyno y de antemano de  
las que renuncia la excepción de no numerada pecu-  
nia Leyes de la entrega y prueba, y demas del caso; las qua-  
les juntas con veinte libras de la misma moneda que  
del mismo Chusón Oliver recibe ahora en este acto  
en especie de plata y vellon, a presencia de mí el Sr. y de  
los testigos infraescritos, de que doy fe, hazer la suma  
de ducientos eatorze libras y cinco sueldos, que son  
las mismas que se estava deviendo al Otrogant  
en virtud de una Obligación que autorise yo el Sr.  
tuano a los tres dias del mes de Agosto del pasado año de  
mil ochocientos y cinco: Y como satisfecho y pagado de  
dichas ducientas eatorze libras y cinco sueldos, Otroga  
de ellas a favor del expasado Chusón Oliver, la mas  
solemne confesion Carta de pago y recibo en forma. Ten  
su virtud cancela y anula la dicha Obligación para  
que desde hoy en adelante no obre efecto alguno asi en Ju-  
kicio, como fuera de el. Y el Otrogant (a quien yo el Sr.  
doy fe conosco) lo firmo, siendo testigos Dionisio Sacayna  
mayor maestro fabricante de paños, y Francisco Proca  
Picapocaris vecinos ambos de esta dicha Villa. //

Ante mí  
Luis Blanes





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHO CIENTOS Y NUEVE,

Carta de Pago de Ant. Boti y su mujer En la Villa de Arequipa a los diez y  
a favor del Fran. Graus. nueve dias del mes de No-

viembre año de mil ochocientos y nueve; Compareció  
Libro de con ante mí el Esc.<sup>no</sup> y testigos infraescritos Antonio  
Cop.<sup>a</sup> con el sello 3.<sup>o</sup> Boti texedor de paños, y Rosa Antolij su suegra viuda  
dia 5 de Di. de Felipe Esca. vecinos de la misma, y el expa-  
ciembre del mismo sado Boti dixo: Que por la presente y su tenor y como  
año de su Otorquante. se proceda de dho. Otorquante. Otavex Inaudito y recibido an-

tes de este acto de Francisco Graus de Oficio Papelero  
de esta misma vecindad, quien es presente, la quan-  
tia de ciento y noventa libras, y en este acto recibe  
del mismo ocho libras en monedas de plata y vellon  
aptesencia de mí el Esc.<sup>no</sup> y testigos infraescritos, de  
que doy fe; Cuyas dos partidas unidas, hacen la su-  
ma de ciento noventa y ocho libras moneda de este  
Reyno, y son las mismas que le quedó deviendo cum-  
plim.<sup>te</sup> del precio total en que le vendió su tenam.<sup>te</sup>

con su mujer Antonia Esca el dominio útil de una  
Casa de habitación, cuya entrada Calle de las Ruxivinas  
de este Poblado contenida bajo las bander. que se no-  
taxon en la Esc.<sup>no</sup> que sobre ello autorizó el Escriba-  
no Chiriquival. Otavex en el día quatro de Nov.<sup>re</sup>  
del pasado año mil ochocientos y cinco: En cuya  
virtud, remitiendo pronto respectivo alas cien-  
to y noventa libras anteriormente recibidas, la ex-  
cepcion de la non numerata pecunia, seyer de la en-  
trega y puerca, y demas del caso, Otorquante en favor  
del citado Francisco Graus Carta de pago y recibo

*[Handwritten signature]*

en forma de todas las ciento noventa y ocho libras  
 que por dicha Venta le restava deviendo. Se ane-  
 la y anula la obligacion incerta en la citada Ven-  
 ta ante Mataix para que desde hoy en adelante  
 no obre efecto alguno asi en juicio, como fuer-  
 ra de el. Y por quanto la citada Compañia de  
 Rosa Antoly, segun la misma Escritura deve  
 recibir asu voluntad del dicho Compañador Fran-  
 cisco Graus cinquenta libras, de las que confiesa  
 recibidas antes de este acto veinte y seis libras seis  
 sueldos y siete dineros, de las que renuncia tambi-  
 en la excepcion de la non numerata pecunia, se-  
 zes de la entrega y prueba, y demas del caso; y en  
 su virtud otorga de ellas, en favor del citado Graus  
 Carta de pago en forma; y se recorra el Dño de deman-  
 dante al mismo, o a quien le representare, las re-  
 ciduas veinte y tres libras tres sueldos y cinco  
 dineros a cumplimiento de las cinquenta antedichas.  
 En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el Es-  
 cribano en esta dicha Villa de Alcoy en los dias mes,  
 y año al principio referidos; siendo testigos Luis  
 Oriola maestro de Vaxas, y Josef Feadu sep<sup>or</sup> de  
 paños vecinos de la misma. Y los Otorgantes (a  
 quienes yo el Es<sup>cribano</sup> no los conozco) no lo firmaron  
 por que dizecion no saben escribir, y asi se  
 lo hizo por ellos uno de dichos testigos, de que igual-  
 mente doy fe.

Luis Oriola

Ante mi  
 Luis Blanes

Poden espec<sup>ial</sup> de Josef Macia y N<sup>ro</sup> ...  
 afavor del D<sup>o</sup> Vicente Ferrer de ... En la Villa de Alcoy a ...

*[Signature]*

Libro Copia con  
el sello 2.º dia de  
su Obisado y  
cobro p.º de ella con  
el pap.º sellado de  
ella y su Rep.  
36.º y 1.º gra.  
cia de lo demas  
Blanca



cuarenta maravedis.

SÉLLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

En veinte y onces del mes de Noviembre año de mil ochocientos y nueve compareció ante mi el Esc.  
y testigos infrascriptos Josef Macia Procurador de los Jueces de la misma, y Curador ad bona de los hijos Menores de D.º Nicolas Sempere y Arce, vecino de la misma y dixo: Fue con motivo de estar siguiendo Autos en la R.ª Audiencia de este Reyno en representacion de dichos sus Menores, contra Miguel Miso fabricante de paños, y Joaquin Monto Procurador tambien de los Jueces de esta dha Villa y Curador ad bona de los hijos Menores de Josef Sancho; y de haverse pedido por estos en aquel Regio Tribunal que el D.º Vicente Ferrer Procurador que representa al Compareciente, inducido por este por medio de Esc.ª publica absuelva la posicion siguiente. = Fue la mayor parte del corriente año ha estado parado el Molino Papelero por falta de agua sin haverse podido fabricar papel, y en caso de negarlo, exprese que agua sea la que haya echo correr la Fabrica. = Pon tanto, reduciéndolo a efecto por la presente y ratona y como mejor proceda de D.º Otorga: Fue da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno especial y bastante qual por Derecho se requiere y es necesario en favor del susodicho D.º Vicente Ferrer Procurador de la Real Audiencia de este Reyno, para que en nombre y en anima del Compareciente responda ala Posicion que queda incerta, lo vij.

*[Handwritten signature]*

Que no puede decir, si Mixó ha tenido parado el Mo-  
 lino, ó no; ni tampoco si ha estado parado por falta  
 de agua ó Caudal, motivo á que habria como uno tres  
 ó quatro Meses practique diligencia por medio de  
 citacion verbal para poderme instruir en lo inte-  
 rior de la Fabrica, la que fue reducida á que com-  
 paresiere Josef Mixó, hijo de Miguel, pidiendole  
 razon de las entradas y salidas del Molino, respeto  
 á que su Padre ya havia ~~muchos~~ meses faltava de  
 Alcoy. = A lo que respondió el Josef Mixó, que no  
 podia, respeto á no hallarse su Padre en esta Villa.  
 A lo que le preguntó al Mixó, si obtenia Poderes  
 de su Padre, de que clase seran, y que si tomava ra-  
 zon de las entradas y salidas de la Fabrica. = A lo que  
 respondió: Fue obtenida Poderes de su Padre para cobrar,  
 pagar y quanto se ofreciere; y que igualm<sup>te</sup> tomava  
 razon semanalmente de todas entradas y salidas de  
 dicha Fabrica, pero que no las podia dar, por no estar  
 su Padre. = Por lo que no tengo noticia de lo que expre-  
 sa la Pregunta por haverse negado dicho Mixó á  
 una demanda tan justa, y que esta me podia dar  
 la mayor luz y conocimiento: Fue comprendido igual-  
 mente, que la Pregunta de Mixó únicam<sup>te</sup> es dirigida  
 á entorpecer la buena administracion de justicia,  
 y obstar el pago que mensualmente havia de haver  
 echo, como pacto expreso en la Escritura de Compou-  
 nia de nueve de Junio de mil ochocientos y uno,  
 en la que se obligó dicho Mixó, darle á D<sup>n</sup> Nicolas  
 Sempere mensualmente veinte y cinco libras por  
 razon de alimentos fraya, ó no agua; este parado,  
 ó no el Molino. Fue el quanto sabe y puede decir,  
 la verdad sobre el juramento hecho en que se obligó  
 más y ratificó habiendole leído esta su deposicion.



SELO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

Dijo sex de edad de quaxenta y tres años poco mas, o  
menos. Y lo firmo, de que yo el Actuario doy fe. = Josef  
Macia. = Y para la firmeza y cumplimiento de quan-  
to lleva declarado, obliga los bienes rentas y efectos  
de dichos sus Menores havidos y por haver. Y da po-  
der a las Justicias de su Mag. en especial a las que  
conoscen de la conabida causa, a cuya jurisdiccion  
se somete con dichos bienes, y renuncia la Ley, si con-  
venexit de jurisdiccion a omnium judicium, para  
que asi cumplim<sup>to</sup> se apremien como por sentencia  
definitiva dada por Juez competente parada en ju-  
gado, y por el mismo consentida; sobre que renuncia  
todas las Leyes, fueros, y d<sup>os</sup> que competen a sus Meno-  
res, con la general en forma. En cuyo testimonio asi  
lo otorga ante mi el Es<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy,  
en los dia, mes, y año al principio referidos; siendo  
testigos D<sup>n</sup> Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Ma-  
nuel Planes Procurador del Num<sup>o</sup> de los Juegadores  
de esta dicha Villa, y ambos vecinos de la misma.  
Y el Otorgante (a quien yo el Es<sup>no</sup> doy fe conosco)  
lo firmo. =

Josef Macia

Ante mi  
Luis Planes

Obligac<sup>n</sup> de D<sup>n</sup> Josef Macia de Puig Malla  
a J<sup>os</sup> me Morillon: fiada por Fran<sup>co</sup> Morales. En la Villa de Alcoy  
a los veinte y un dias del mes de Noviembre año

de mil ochocientos y nueve; Compareció ante mí el Escribano y testigos infraescritos, Don Pasqual Maxia Puig Molto del Estado Noble, vecino de la misma y dixo: Que por la presente y su tenor, y en la mejor vía y forma que haya lugar en Dño, Otorga: Que deve á Jayme Monllor maestro fabricante de paños de esta misma vecindad quien está presente, la cantidad de nuevemil y diez reales vellon que los importan quatro piezas de paño que dicho Jayme le ha vendido al fiado, a saber: Dos piezas treinta y seis ceno arul con tiro ambas de setenta y ocho Varas y dos palmos, a razon de setenta R<sup>l</sup>. Vellon por Vara que importan quatro mil setecientos noventa y cinco Reales. = Y dos piezas treinta arul con tiro ambas de setenta Varas y un palmo que a razon de setenta R<sup>l</sup>. Vellon por Vara importan quatro mil ducientos y quinze Reales: Cuyas dos sumas juntas hazen la total de los arriba dichos nuevemil y diez reales vellon. De cuyas quatro piezas de paño se dá por entregado á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y nueva y demas del caso; e igualmente se dá por contento del justo valor y precio de dichos paños, y de su calidad. Cuya cantidad total de los nuevemil y diez R<sup>l</sup>. Vn. se obliga satisfacer al expresado Jayme Monllor, ó á quien lo representare en una sola paga dentro de un año que empesará á contarse desde la fecha de esta Escritura, en adelante; lo que cumplirá llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, caso de morosidad; cuya execucion difiere a solo su juram<sup>to</sup> y esta Escritura relevándole de otra prueba, aunque de Dño se requiera. Y para la mayor seguridad de esta deuda, dá en Fieudo y Principal obligado y Pagador á Francisco

*[Signature]*

**Q VAREN-  
NO DE MIL  
VEYE.**

poco mas, ó  
doyle. = Josef  
ento de quan  
s y efectos  
ia. Y dá po-  
l. alas que  
isdicción  
ey, si con-  
cum, para  
a sentenaa  
ida en sub-  
e renuncia  
r sus Men-  
monio asi  
illa de Alcoy,  
os; siendo  
dano, y Ma-  
Juspador  
la misma.  
(conosco)

te mi  
laxest  
E

Libra de Alcoy  
en el mes de mayo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE,**

Monales de Exercicio Labrador vecino de esta dicha Villa, el qual siendo presente, y preguntado por mi el Ex<sup>no</sup> si queria constituirse por tal Fiador y Prial Pagador, enterado de ello, respondió que sí: Y en su consecuencia se obliga por si solo apagar al expresado Tayme Monllor o a quien le representare en una sola paga y dentro el prefijo termino de un año contados desde esta fecha en adelante los referidos nueve mil y dies reales vellon, sin que tenga que practicar el Arrechedor diligencia alguna contra el referido D<sup>n</sup> Pasqual Maxia Puigmolto, ni hazer excoucion en sus bienes, pues la renuncia con la Ley nona, titulo voste, partida quinta y demas que disponen, que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el Deudor principal: para lo qual haze suya propia la deuda apena, y queda de su cargo y cuenta la entera solucion de dicha deuda, y tambien las costas que por su morosidad se causaren. Y ambas partes para la firmeza y cumplim<sup>to</sup> de esta Ex<sup>ta</sup> obligan sus bienes havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de Su Mag<sup>d</sup> que de todas sus causas deven conocer, en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someter con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si convenier de jurisdiccion de omnium iudicium, para que asu Cumplim<sup>to</sup> les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en juzgado y consentida sobre que renuncian todas las Leyes fueros y d<sup>os</sup> de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan

*[Signature]*

Con  
a fa  
libro  
en el Sello  
de 5 de Pa  
Amirante  
de Oruga  
de por e  
sello  
Res. y Co  
de un g  
de d<sup>n</sup>  
Blanes

ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy en los  
dia, mes y año supra referidos: Solo firmo el Otorgante  
y no el Fiador por que dixo no sabex escribir, y asus rue-  
gos lo hizo por el uno de los testigos que lo son Juan Silvestre  
y Nicolas Carbonell operarios de lana vecinos de esta mis-  
ma Villa. De todo lo qual y de conocerles á todos yo el Es-  
cribano doy fe. =

JUAN SILVESTRE

Ante mi  
Luis Planes

Confesion de Dote de Ag<sup>o</sup> Jimenez  
a favor de su Mujer Texera Abat. En la Villa de Alcoy a los veinte y  
seis dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y  
nueve, comparecieron ante mi el Escribano y testigo infra  
escribto Agustín Jimenez operario de lana, y su actual  
Consorte Texera Abat, vecinos de la misma, y el expresado  
Agustín dixo: Que mas de tres años haze contraer por  
Matrimonio con la dicha Texera Abat, y en la Vispe-  
ra de contrahele, recibio de su suegra Texera Bernabeu,  
Viuda que fue de Josef Abat, la quantia de  
cinqüenta y ocho libras y diez y siete sueldos moneda  
de este Reyno en diferentes bienes de ropas de lino,  
lana y seda con otros efectos por Dote y Patrimonio de la di-  
cha Texera Abat en parte solo de la Legitima de su Madre  
Texera Bernabeu, por no haver quedado bienes algunos  
de parte de Padre; Cuyos bienes fueron justipreciados  
en aquel entonces de consentim<sup>to</sup> del compareciente  
Agustín, y de su suegra Texera Bernabeu, por Texera  
Gisbert consorte de Juan Perez vecina de esta Villa,  
de lo que se formó una Lista de los bienes contenidos y  
sus valores, la qual es como sigue.

*[Handwritten signature]*

VAREM  
DE MIN  
EVE

esta dicha  
por mi el  
Dox y Pral  
Ten su con-  
expresado Jay-  
en una sola  
me contaron  
nueve mil  
acticas el  
referido du  
excursion en  
noria, título  
n, que el fia-  
e el Deudon  
opia la deu-  
ntena solu-  
s que por  
atex parox  
ligan sus bie-  
Justicias de  
en especial  
e someter  
convenexit  
e asu Cum-  
nitiva dada  
sentida sobre  
de su favor  
asi lo otorgan





uarenta maravedis.

SEI... LVARTO, QVAREN-  
TA... RAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Pumeram. En precio y estimacion de quatro libras en Gexon.	48
Otro: En precio de siete libras y dies sueldos, un Colchon poblado de flor.	72 108
Otro: En precio de ocho libras, dos Savanas de tela de Casa.	82 = 8
Otro: En precio de una libra, dos fundas de tela de Casa.	12 = 8
Otro: En precio de tres libras dos Savanas vradas de tela de Casa.	32 = 8
Otro: En precio de cinco libras y quatro sueldos, dos Ca- mizas de tela de Casa.	52 148
Otro: En precio de dos libras, dos Camisas vradas.	22 = 8
Otro: En precio de dies sueldos, dos Senovillas.	2 108
Otro: En precio de cinco libras y dies sueldos, un Ju- bon de terciopelo.	52 108
Otro: En precio de quatro libras y dies sueldos, un Guardapiés de Vayeta de Casa.	42 108
Otro: En precio de una libra dies y seis sueldos, Otro Guardapiés de Vayeta vrado.	12 168
Otro: En precio de catorze sueldos, un Delantal de Vadillo.	2 148
Otro: En precio de una libra dies y seis sueldos, una Mantellina vrada de Vayeta.	12 168
Otro: En precio de una libra, un Pañuelo.	12 = 8
Otro: En precio de siete sueldos, unos Cordones.	2 78
Otro: En precio de una libra, un Sibullo de amarras.	12 = 8
Otro: En precio de una libra, un par de fundas de Almohadas.	12 = 8
Suma.	482 178

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Suma de otras... 485 178

Otra y ultimam<sup>te</sup>. En precio de diez libras, un Ca-  
bexon de lana verde, con franja encarnada... 102 = 8

Con cuyos bienes quedan completadas las arriba  
dichas cinquenta y ocho libras diez y siete suel-  
dos, que recibio el expresado Augustin **Sironet**  
en dichos bienes, y sedio por satisfecho y entre-  
gado de ellos, y por contento de su justiprecio... 258 178

Y reduciendo a Escritura pp<sup>ca</sup> no solo el recibo de los expre-  
sados bienes, sino tambien el ofrecio<sup>to</sup> de Annas que  
a la expresada su Consorte Teresa Abat era enton-  
tes su animo ofrecerle por via de Donacion propter  
Nupcias por la virginidad y demas circunstancias  
que concurrieron; por tanto. Por la presente y sube-  
non de su buen grado y cierta ciencia, y en la mejor  
via y forma que haya lugar en Dño, Otorga esta  
confesion y recibo de los referidos bienes en la ex-  
presada cantidad de las cinquenta y ocho libras diez y  
siete sueldos de la citada Constituyente su suegra; a  
cuyo favor otorga la mas solemnne confesion carta  
de pago y recibo en forma, con renunciacion de las de-  
res de la entrega y prueva, y demas del caso. Y al mismo  
tiempo reduce a efecto la constitucion de Annas que  
en cantidad de seis libras de la misma moneda se la  
ofrece a su consorto Teresa Abat, las quales declara  
cabian y caben en la decima parte de sus bienes, y caso  
de no caber, se las consigna en lo mejor de los bienes que  
durante el Matrimonio con el favor de Dño adquiri-

*[Signature]*

QVAREN-  
NO DE MIL  
EVE.

ias 42 8  
hon 72 108  
asa 82 = 8  
sa 12 = 8  
da 32 = 8  
Ca 52 48  
22 = 8  
2 108  
Tu 52 108  
in 42 108  
Otro 12 168  
de 2 148  
ma 12 168  
12 = 8  
2 78  
12 = 8  
12 = 8  
485 178

niere: Juntada esta cantidad con la de la Dote hace  
la total suma de sesenta y quatro libras diez y siete  
sueldos: Todas las quales se obliga restituir á la refe-  
rida Texera Abat. su Condorte, ó sus herederos en qual-  
quiera de los casos prevenidos en Dño sin aguardar  
adulación alguna con las costas de la cobranza caso de mo-  
rrosidad; ó cuyo fin obliga sus bienes hauridos y por ha-  
ver. Y dá poder á las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que de todas  
sus causas deven conocer en especial alas de esta Villa de  
Alcoy, á cuya jurisdicción se somete con dichos sus bie-  
nes, y renuncia la Ley. si convenierit de jurisdicción  
omnium judicium, para que asi cumplim<sup>to</sup> le apremi-  
en como por sentencia definitiva, dada por Juez compe-  
tente pasada en juzgado y consentida; sobre que renun-  
cia todas las Leyes, fueros y Dñon de su favor con la general  
en forma. Y presente siendo la expresada Texera Abat  
acepta esta Confesion de Dote, y ofresimiento de Armas  
que otorga su Alaxido, asi favor para en su caso y  
lugar poder usar de esta Cor.<sup>na</sup> y repetir su derecho se-  
gun y como le convença. En cuyo testimonio asi lo  
otorgan ambos Condortes ante mi el Esc.<sup>no</sup> en esta dha  
Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos. Y  
de los Comparecientes (á quienes yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe con-  
co) firmo solam<sup>te</sup> el Alaxido, y no la Muger, por que dixo  
no saber, y asi usó por ella uno de los testigos  
que lo son Antonio Abat maestro fabricante de paños,  
y Jayme Perez Papelero, vecinos ambos de esta dha Villa.  
emendado = Girones = Valsag =

Anto.<sup>no</sup> Abat

Ante mi  
Luis Planes

Dote y Arx. de Maximiana Ivoxia Don<sup>ca</sup>  
casando con Josef Garcia

En la Villa de Alcoy á los

Libro  
con el  
2º dia  
Mayo  
1708  
ella y p  
sellado  
de ella  
Reg.<sup>o</sup> A  
vellon  
Blam

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Libro Cop.  
Con el sello  
2.º dia 18 de  
Mayo de 1810.  
Acobre por  
ella y papel  
sellado sup.  
de ella y de su  
Reg.º 40 R.  
Vellan. =  
Blanes

veinte y siete dias del mes de Noviembre año de mil ocho-  
cientos y nueve, Comparació ante mí el Escriuo y testigos  
infraescritos, Maria Texxero Viuda de Joaquin Texera,  
vecina de esta misma Villa, y dixo: Que tiene tratado y  
convenido casar á su hija Mariana Texera Doncella  
de estado, con el infraescrito Josef Garcia Moro soltero  
operario de lana de esta misma vecindad, hijo de Juan,  
y de Maria Texerona. Y para que con mas comodidad  
puedan ambos contrayentes sobrellevar las obligacio-  
nes de su nuevo Estado, tiene determinado constituir  
á la dicha su hija Mariana un proporcionado Dote  
por parte de Madre, por no haver quedado bienes  
algunos de su Difunto Padre: Y reduciéndolo á  
efecto por la presente y su tenor y como mejor  
proceda de Dño, Otorga: Que dá y constituye á  
la referida su hija Mariana Texera que  
lo es unica, y universal heredera por Dote y Pa-  
trimonio suyo de parte de Madre, la quantia  
de ciento veinte y una libras nueve sueldos y dos  
dineros moneda de este Reyno en diferentes bie-  
nes de Propas de lino, lana y seda, con otros efectos; Va-  
lorado todo por Francisca Molto condoute de Vicente  
Perez, vecina de esta <sup>villa</sup> y expresada nombrada de conven-  
timiento de ambas partes: Cuyos bienes se le entre-  
gan al expresado Josef Garcia en la forma sig. =

Primera. En precio de tres libras y dos sueldos

un Perçon

32128

*[Handwritten signature]*

me hare  
ies y siete  
á la refe-  
on en qual  
uardar  
caso de mo-  
n y por ha-  
e de todad  
Villa de  
sus bie-  
dicion de  
le apremi-  
Tuez compe-  
e que remun-  
ula general  
esa Abat  
de Arzas  
su caso y  
derecho re-  
o asi lo  
en esta dha  
exidos. Y  
doy fe con  
por que dixo  
de los testigos  
de paño,  
esta dha Villa.  
nte mí  
Blanes  
de Hoy á los

De atxas . . . . . 32 128

Otrovi. En precio de <sup>7</sup> dos libras, un Colchon incluido de lana . . . . . 102 = 8

Otrovi. En precio de una libra y <sup>7</sup> dose sueldos, un <sup>7</sup> delante cama . . . . . 12 128

Otrovi. En precio de dos libras, un par de fundas de Almohadas, finas . . . . . 25 = 6

Otrovi. En precio de <sup>7</sup> diez libras y ocho sueldos, un Cubertor verde de lana, con franja colorada . . . . . 102 88

Otrovi. En precio de veinte y dos libras dos sueldos y nueve dineros, seis Savanas; las cinco nuevas, y la otra usada . . . . . 222 282

Otrovi. En precio de diez y siete libras y quatro sueldos, cinco Camisas de tela de Casa . . . . . 172 48

Otrovi. En precio de una libra, un par de fundas de Almohadas de tela de Casa . . . . . 12 = 6

Otrovi. En precio de tres libras quinze sueldos y tres dineros, dos tohallas; la una delgada y la otra de tela de Casa . . . . . 32 1583

Otrovi. En precio de una libra ocho sueldos y siete dineros, un par de Mantiles para la mesa . . . . . 12 887

Otrovi. En precio de dos libras y ocho sueldos, seis servilleras . . . . . 22 88

Otrovi. En precio de tres libras seis sueldos y nueve dineros, seis fundas de Almohadas, un Panchito, una Mantilla, y un pedazo de lienzo . . . . . 32 689

Otrovi. En precio de dos libras, un Justillo color de uva, y usado . . . . . 22 = 8

Otrovi. En precio de dos libras, dos Guandapios verdes de Villa, usados . . . . . 102 = 8

Otrovi. En precio de cinco libras un Guaxpiet azul de Reyes . . . . . 52 = 8

Suma . . . . . 32553724

*[Handwritten signature]*

Quince maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

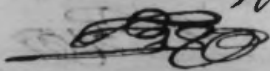
- Otro: En precio de cinco libras seis sueldos y nueve dineros, un Mantó y Paquiná... 52 689
  - Otro: En precio de cinco libras y dos sueldos, un Mantillo; la una de franela, nueva; y la otra de Cruzal, usada... 52 128
  - Otro: En precio de quatro libras, un Guardapiés nuevo de Nayeta Verde... 12 = 8
  - Otro: En precio de tres libras diez y siete sueldos y nueve dineros, un Sigalejo de Saxana poco usado... 32 1789
  - Otro: En precio de tres libras seis sueldos y nueve dineros, un Pañuelo fino de Musolona bordado... 32 689
  - Otro: En precio de una libra seis sueldos y siete dineros, un Delantal de Carralé... 12 687
  - Otro: En precio de dos sueldos, tres onzas de Algodón... 2 108
  - Otro: y finalmente en precio de una libra y dos sueldos, una Arca a medio uso con cerraja y llave... 12 128
- Cuyas partidas reducidas a una suma, completan las arriba dichas, ciento veinte y una libras nueve sueldos y ~~dos~~ dineros. 2212 282

Y presente siendo el susodicho Josef Garcia acepta esta Escritura en todo y por todo: Y confiesa que recibe de presente los bienes que van notados en la precedente y partidas con los valores dados, en suma de las referidas ciento veinte y una libras nueve sueldos y dos dineros, de cuya cantidad otorga a favor de la expresada Maxima Mexicana su suena en lo futuro el resguardo mas firme y eficaz que a su seguridad convenga. Y se obliga despojarse con la referida Maximiana y su sucesora segun Ritu de la Santa Madre del <sup>ca</sup> por palabras de presente

*[Signature]*

32 128  
102 = 8  
12 128  
22 282  
172 48  
12 = 8  
32 1583  
12 487  
22 87  
32 689  
22 = 8  
102 = 8  
52 = 8  
22551724

que hacen legitimo Matrimonio. Y en atención a las  
laudables prendas y circunstancias que concurren  
en la dicha su Esposa en lo venidero, la manda en  
Arzas y Donación propter Nuptias, la cantidad de quin-  
ze libras moneda de este Reyno, que declara Caben  
en la décima de sus bienes, y caso de no Caber, se las con-  
siona en lo mejor de los bienes que durante el Matri-  
monio con el favor de Dios adquiriere: Cuya Cantidad  
de Arzas, unida á la de la Dote hacen la total suma  
de ciento treinta y seis libras nueve sueldos y dos  
dineros: Todas las quales promete y se obliga de bol-  
ver á la dicha Mariana Juana su Venidera Esposa,  
ó á sus herederos en qualquiera de los casos preveni-  
dos en Dios sin aguardar adalacion alguna, contra Cortes  
de la Cobranza caso de necesidad. Para cuyo cumpli-  
miento obliga sus bienes presentes y por haver, y dá po-  
der á las Justicias de su Mag. que de todas sus Causas de-  
ven conocer, en especial á las de esta Villa de Alroy, á cuya  
jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la  
Ley, si convenierit de jurisdicciones omnium iudicium,  
para que á su cumplim<sup>to</sup> le apremien como por senten-  
cia definitiva dada por Juez competente parada  
en juzgado y consentida, sobre que renuncia todas  
las Leyes fueros y d<sup>os</sup> de su favor contra general en  
forma. En cuyo testimonio así lo Otorgan ambas  
partes ante mí el Escribano en esta dicha Villa  
de Alroy en los día mes y año supra referidos, sien-  
do presentes por testigos Don Josef Sempere y Gis-  
bert Familiar del Santo oficio, y Francisco  
Perez de Miguel Juan tejedor de paños veci-  
nos ambos de esta misma Villa. Y ha Otorgan-  
te, y el Aceptante (á quienes yo el Escribano doy  
fe conosci) no lo firmaron, por que dixeron no saber, y



Libros  
con e  
3ro de  
Otro qu  
bre de  
pap? de  
y cop?  
a  
grac u  
M

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN- 254  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NIVEVE.

asus megor lo hero vno de dichos testigos, de que qual  
mente doyfe. = Entre lin. = Villa = Valladolid =

José Semper  
y Siebert

Ante mi  
Luis Sánchez

Libro Cop.  
con el sello  
3ro dia de  
Otoño  
bre de  
pap.  
y cop.  
gracia de

Podex a pleytos de Vic<sup>te</sup> Peas.  
a favor de Vic<sup>te</sup> Sancho de Melecha. En la Villa de Alcoy a los  
seis dias del mes de Diciembre año de mil ochocien-  
tos y nueve: Ante mi el Escribano y testigos infraescritos  
compareció en la Presa de las P. Carceles de la  
misma. También preso que dexo llamarse Vi-  
cente Peas de Oficio. Constante mayor de los vein-  
te y cinco años. Moro soltero y vecino de la Uni-  
versidad de Melecha, quien por la presente y en  
tenor y como mejor proceda de Dño, Otorga: Que  
Confiere toda su Podesa cumplido libre, lleno y bas-  
tante qual por Dño se requiere y es necesario, en  
favor de Vicente Sancho Labrador y Vecino de di-  
cha Universidad de Melecha, ausente a este Oton-  
gamiento como si presente y Aceptante fuese alcan-  
go de este Podex, para que en nombre del Oton-  
gante y en su representacion pueda compare-  
cer y comparezca ante todos y qualquieros  
Jueces y Justicias de su Magestad y en qualquier  
o de sus Tribunales Superiores e Inferiores  
y donde mas convenga y necesario sea, y allí  
constituido, presente Pedimento, requiri-  
miento, citaciones, protestas, y contra protestas  
en resguardo de los Dños del citad Otongante.

*[Signature]*



Pida execuciones, prisiones, solturas, Embargos, y  
 Desembargos, Ventas, remates porciones, entree-  
 gos de Depósitos, remociones, acumulaciones, ter-  
 minos, y prorrogonaciones; y en fuerza de ello sa-  
 que de Provisiones y qualesquiera otros papeles,  
 presentandolos donde conuenga con testigos, escri-  
 tos, Certas, y otros generos de prueba; tache y con-  
 tradiga lo de contrario. Recuse, pure, y se apar-  
 te: Ouya Autas interlocutorias y sentencias de-  
 finitivas: Conciencia lo favorable, y de lo aduerso  
 apele, recurra y suplique, y siga las apelaciones,  
 recursos y suplicas: Pida costas las paxe y sobre  
 y haga todos los demas actos y diligencias que  
 judicial o extrajudicialmente conuengan hacerse,  
 las mismas que dicho Oroya ha sido presente  
 siendo: pues para todo ello, incidente y dependiente,  
 anexo, conexo, y en qualquiera forma accesorio,  
 le da el competente poder con todas sus voces y vo-  
 ces, libre, franca y general administracion, ple-  
 nissima e indeficiente facultad, y con la de in-  
 judicializar, jurar y substituir este poder en las  
 Personas que bien visto le fuere, xerocar los  
 substitutos y nombrar otros de nuevo con rele-  
 vacion a todos en forma. Y todo quanto el Apo-  
 derado y substituto hubieren y actuaren en vir-  
 tud de estos Poderes, lo dara el citado Oroya por  
 bien echo, valido y subsistente, baxo la obligacion  
 que haze de sus bienes havidos y por haver. Solo  
 lo otorga, y no firma porque dixo no saber es-  
 cribir, y asus ruegos lo firmo por el vno de los  
 testigos que lo son Francisco Brasil Labrador  
 y vecino de dicha Universidad de Acotecha, y

*[Signature]*

Sibro  
 con el  
 3.º dia  
 mismo  
 y ano  
 Oroya  
 y sobre  
 14.º  
 Oroya

Quinta Maravedis



SELLO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS. AÑO DE MLE  
OCHOCIENTOS Y VEVE.

Antonio Gonzales vecino de esta dicha Villa de  
Alcoy. En do- da y confiere todo su poder. Valga-

Antonio Gonzales Ante mi  
Luis Planes

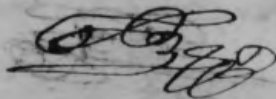
Poder a pleyto de Ant. Fort.  
a Manuel Planes Procurador

Libro e Cop  
con el sello  
3.º dia del  
misimo mes  
y año de su  
Otoro ante  
y cobre p. el  
L. X. m.  
Blanes

En la Villa de Alcoy á los siete dias  
del mes de Diciembre año de mil ochocientos y nueve  
Compareció ante mi el Es. no y testigos infraescrito  
Antonio Fort fabricante de papel vecino de esta mis-  
ma Villa y dixo: Fue por la presente y ratenox, y  
como mejor proceda de Dño. Otoro: Fue da y confie-  
re todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante  
qual por dño se requiere, y es necesario, en favor  
de Manuel Planes, otro de los Procuradores del  
Núm.º de los Juzgados Ordinarios de esta dicha Villa  
y de ella vecino, ausente á este Otoro, como se  
presente y aceptante fuese al cargo de este Poder;  
Para que en nombre del Otoro, y en su represen-  
tacion pueda comparecer y comparecer ante to-  
dos y qualquiera Juezes y Justicias de su Mag.  
y en qualquiera de sus Tribunales Superiores,  
e Inferiores, y donde mas conuenia y necesario  
sea, y allí constituido, en todos los pleytos asi  
Civiles, como Criminales que dicho Otoro, tenga  
al presente, y en adelante, tuviere comensador,  
y por mores, presente Padrones, Requirim.  
citaciones pleytos y cont. no por estar en res-  
guardo de los dños del referido Otoro ante. Pida

[Signature]

Excepciones, provisiones, solturas, Embargos y de-  
sembargos, Ventas remates, poremiones, entrescos  
de Depositos, remociones, acumulaciones termi-  
nos y prorrogaciones, y en fuerza de ello sigue  
Reales Provisiones, y qualquiera otros papeles  
presentandoles donde convenga con testigos, escritos, es-  
crituras, y otros generos de prueba; tahe y contra-  
diga lo de contrario: Precede, sigue, y se aparte: Diga  
Autor interlocutorios y sentencias definitivas con-  
cuenta lo favorable y de lo adverso apele, recurra y  
suplique; y siga las apelaciones, recursos y suplicas.  
Pida costas las sigue y cobre y haga todos los demas ac-  
tos y diligencias que judicial o extrajudicialmente  
convengan hazerse, las mismas que dicho Otor  
haxa presente viendo; pues para todo ello inciden-  
te y dependiente, anexo, conexo y en qualquiera  
forma accesorio, le da el competente poder con-  
tas sus Voces, y veces, libre, franca y general admi-  
nistracion; y con la de injudicial, forax y sub-  
stituir este Poder en las personas que bien visto le  
fuere, revocar los substitutos, y nombrar otros de  
nuevo con relevacion a todos en forma. Y todo quan-  
to el Apoderado, y substituto suviere y actuare  
en virtud de este Poder, lo dara el citado Otor  
por bien echo valido y subsistente, baxo la obligacion  
que haze de sus bienes ventos y efectos havidos, y  
por haver. En cuyo testimonio asi lo otinga ante  
mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcazar, en los  
Dia, mes, y año supranreferidos; siendo testigos Ra-  
fael Valera, y Josef Cabrera fabricantes de papel  
vecinos ambos de esta misma Villa. Y dicho Otor



gante (a quien yo el Escribano doy fe conoico) no firmo porque dixo no saber, y asus xuegor lo hizo por el vno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. =

Raquel Valor

Ante mi  
Luis Planes

Codicilo de Maria Perez Viuda  
de Josef Espinos

En la villa de Alcazar de San Juan a los siete dias del mes de Diciembre con dicho año de mil ochocientos y nueve. Comparecio ante mi el Sr. D. Juan y testigos infraescriptos Maria Perez Viuda de Josef Espinos vecina de la misma, y dixo: Que por la muerte intervenida de dicho su Maxido, quedaron bienes Raizes, muebles y semovientes en Valor, segun los Inventarios y Particion que se efectuaron ante el Sr. D. Francisco Perez baso de veinte fecha de veinte y ochorrob libras mas que merced, de las que pertenecieron a la Codicilante Catrasa mil libras y un pico; de todas las quales otorgo Donacion ante el mismo Sr. D. Perez en favor de sus quatro hijos que en ella nombro, con condicion que anote, de deuen entregar cada vno de ellos en cada año a la Donante su Madre cinquenta libras y un Cahiz de trigo para sus abimientos; y al hermano Religioso de Sr. Juan es hijo de la Donante el Sr. D. Juan Josef Espinos, quarente libras tambien anuales cada vno de dichos quatro Donatarios para socorro de sus necesidades Religiosas: Y como en aquel acto de la Donacion se olvidase la Codicilante de expresar ciertas menudencias indispensables para el uso de dicho su hijo Religioso en las temporadas que venga a esta su Patria y Casa en conformidad de lo que difieren-tes veces havia tratado y convenido la Codicilante y su Maxido, por tanto: Con fin de evadir todo genero

Libro e Cop.  
con dicho  
3.º de 18 de  
Junio del 811.  
al Sr. D. Juan  
Josef Espi-  
nos

[Signature]



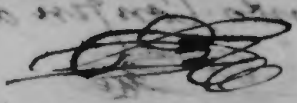
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE**

De disputa Capax de alterax la buena armonia entre  
los referidos sus cinco hijos, ha acordado ponerlo todo en  
Claxo por medio de este su Codicillo por el que manifiesta  
y otorga: Ven su voluntad, que de las Ropas y Muebles que  
se reservo para su vro, los repara y venda desde hoy a  
dicho su hijo Fray Josef para quando venga a esta  
su Casa, las piezas siguientes. = Un Colchon enchido  
de lana con tela rayada de azul y blanco tapada adar-  
dos. = Dos canchales y tablado. = Dos Almohadas con sus  
fundas. = Cuatro Savanas nuevas. = Un Cubexton  
blanco, y otro azul de lana. = Una frazada, y una An-  
ca pequena a media vna. Todos los quales bienes es  
su voluntad les tenga como propios suyos el referido  
su hijo Fray Josef para su vro interion vida, y venga  
a vivir con sus hermanos y Parientes. En cuyo testimo-  
nio asi lo otorga por via de Codicilo que quisiere valga  
en la mejor via y forma que haya lugar en Dno, ante  
mi el Esc<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Illesoy en los dias mes, y año  
al principio referidos, siendo testigos Josef Barcelo  
menor fabricante de papel, Thomas Vilaplana de An-  
tonio Cabrador, y Antonio Moltis, y Moltis Regidor  
perpetuo Vecinos de esta dicha Villa. Y lo otorgante  
sea quien yo el Esc<sup>no</sup> de hoy fe. donaco) no firmo porque  
dijo no saber escribir, y una vez que la hizo por ella  
uno de dicho testigos, de que qual m. de hoy fe. =

Joseph Barcelo menor

Ante mi  
Juan Staney



Confesion de Capitales Otorgada por Josef Gil, y Teresa Garcia Vuidos ambon y cons. actuales. D atos siete dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y nueve. Compa-  
 recieron ante mi el Es<sup>no</sup> y testigos infraescritos Josef Gil menor texedor de paños, y Teresa Garcia Consortes en segundas Nupcias ambon Vecinos de la misma y Papeyan. Que haze poco mas de un Mes contraeron el Matrimonio infuete Celoria, siendo el dicho Gil Vuido por muerte de Teresa Torregrona, y la dicha Garcia tambien Vuida de su primer Hoyo, y que por circunstancias de consideracion que intervinieron, no pudieron reducirse entonces a Es<sup>ta</sup> publica lo que cada uno introducira en la sociedad, y deviendo constar esta formalidad para la perfecta claridad en lo venidero, respecto a que al dicho Gil le quedaron quatro hijos de su primer Matrimonio, de los quales murio uno llamado Rosa de edad de un Mes, siendo ya Vuido su Padre; y la dicha Garcia no tuvo hijos de su segundo Matrimonio, por cuya causa fue convenido desde su principio el quodicho Gil la dotase con venalante Abitacion en una de las Casas que posehia y para durante su vida, por tanto por la presente y su tenor y como mejor proceda de D<sup>no</sup>, el dicho Josef Gil otorga: Haver havido y recibido real y efectivo de la dicha Teresa Garcia su actual Consorte al tiempo de contraer su Matrim. la cantidad de setenta y nueve libras diez y siete sueldos y once dineros moneda de este Reyno por Dato y Patrimonio propio de la misma su Consorte quien se lo constituye en el valor de los bienes contenidos en la Descripcion que sequira justipreciados por Rosa Abat. = Y asi mismo el dicho Josef Gil haze otencion de los bienes muebles y Propas que introduce en la sociedad con dicha Garcia en

*[Handwritten signature]*



en el año de mil quinientos...

**SELO QUARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE,**

vos de docientos noventa libras diez y seis sueldos, segun  
la Anotacion que igualmente subriue, justiprecio  
de dichos bienes acontento y satisfacion de la consorte  
Garcia, en quanto a ropas por Escotastica Solves, y en  
quanto a Muebles y utensilios de texer por Antonio Sa-  
bonell maestro texedor de paños: Jotriman... introduce  
el mismo Gut en otra su segundo Matrimonio dos Casas  
de moneda, citas en el Poblado de esta dicha Villa y en  
la Calle de la Suesca de esta ciudad, una de las quales  
es Mediano, y la adgueno... ex parte... por  
Matrimonio por Venta que au fuxo a cargo Pedro Sa-  
brador con Escritura ante mi el Actuario  
a los veinte y siete de Diciembre del pasado año mil  
setecientos noventa y siete, por precio de noventa  
y tres libras; en cuya Carta declara, haver echo obras  
en valor de cinquenta y seis libras durante los nue-  
ve años de su Viuedad, siendo de advertir para la  
claridad conveniente a sus hijos Menores, que quan-  
do compró esta dicha Casa Mediano, no tenía mas  
que las quatro paredes maestras, y en el dia se halla  
justipreciada por Miguel Macia maestro Manife-  
re de esta Vecindad, en docientos sesenta y seis libras in-  
cluidas las incinuidas cinquenta y seis libras gasta-  
das en obras siendo Viudo; de que se deduce pertenecer  
a sus quatro hijos en representacion de su difunto  
Padre por la mitad de estos aumentos fruidos  
en dicha Casa Mediano, y por la mitad de Muebles  
ciento quarenta libras segun los Inventario y Li-  
quidacion que se hizo por Personas inteligentes. = J

*[Signature]*

la otra Casa, la hubo siendo ya Viudo por Venta que a su favor otorgaron Ginés Tenol, y otros, por Esc<sup>ta</sup> tambien por ante mi el Actuario a los treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos y siete. En cuya Casa ha echo tambien obras hasta en cantidad de ochenta libras. Cuyas declaraciones echas para la perfecta inteligencia en lo verdadero, se para a anotar los Bienes de Ropa y Muebles aportados por cada uno de dichos Conyuxes a este su segundo Matrimonio.

Anotacion de los Bienes de Teresa Garcia.

Primeram <sup>te</sup> . En precio y estimacion de tres libras y diez sueldos, un Perigon de lienzo Casero . . . . .	3ℓ 10℔
Otro <sup>o</sup> . En precio de siete libras, un Colchon incluido de Ylos de lana . . . . .	7ℓ = 8
Otro <sup>o</sup> . En precio de tres libras, una flaxada de lana . . . . .	3ℓ = 8
Otro <sup>o</sup> . En precio de seis libras, un Cubre Cama de Ylo y lana . . . . .	6ℓ = 8
Otro <sup>o</sup> . En precio de seis libras tres sueldos y quatro dineros, tres Savanas de lienzo Casero . . . . .	6ℓ 13℔ A
Otro <sup>o</sup> . En precio de una libra, un pax de Almojados de lienzo Casero con sus fundas . . . . .	1ℓ = 8
Otro <sup>o</sup> . En precio de dos libras y quatro sueldos, un delante Cama . . . . .	2ℓ 4℔
Otro <sup>o</sup> . En precio de tres libras, tres Baidales de lienzo Casero . . . . .	3ℓ = 8
Otro <sup>o</sup> . En precio de cinco libras, cinco Camisas de lienzo Casero . . . . .	5ℓ = 8
Otro <sup>o</sup> . En precio de una libra, unas tohallas de Mera de Ylo y Algodon, y dos servilletas de Algodon . . . . .	1ℓ = 8
Otro <sup>o</sup> . En precio de una libra, unas tohallas p <sup>a</sup> servicio del Orno . . . . .	1ℓ = 8
Suma . . . . .	
	<u>39ℓ 7℔ A</u>

*[Handwritten signature]*

FAREN-  
DE ME  
TE,

los, segun  
precios  
consona  
solves, y en  
Antonio  
introduce  
dos Casas  
villa y en  
quales  
anex Ma-  
Pedro Sa-  
el Actuario  
ano mil  
de novecien-  
las obras  
de los nue-  
para la  
que quan-  
da mod  
se halla  
Manifeste  
libras en  
gasta-  
atenecer  
punto  
vidos  
muebles  
y di-  
tes. = y





Quarenta mil ucdis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIZ, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE

Suma de otras . . . . . 322 784

- Otros: En precio de dos libras seis sueldos y siete dineros,  
dos Tubones vrados, uno de tenciopelo, y otro de Manxera . . . 22 687
- Otros: En precio de cinco libras, un sueldo y quatro dineros,  
dos, quatro pañuelos de Musolina . . . . . 52 184
- Otros: En precio de dos libras, dos Delantales de Fladillo . . . 22 = 8
- Otros: En precio de quatro libras, tres Mantillas de Pa.  
yeta vradas . . . . . 42 = 8
- Otros: En precio de cinco libras, un Guardapiés de Payeta  
de Murcia . . . . . 52 = 8
- Otros: En precio de quatro libras, otro Guardapiés de  
Ortameña parda . . . . . 42 = 8
- Otros: En precio de tres libras nueve sueldos y quatro  
dineros, otros dos Guardapiés de Payeta . . . . . 32 284
- Otros: En precio de diez y seis sueldos, un Pañuelo negro  
de seda . . . . . 2 168
- Otros: En precio de dos libras dos sueldos y ocho dineros, dos  
pares de Medias; uno de Algodón, y otro de lana . . . 22 288
- Otros: En precio de una libra siete sueldos y quatro di-  
neros, un Librillo p.<sup>a</sup> amasar, otro Verde, una  
Safa, y una Chocolateira . . . . . 12 784
- Otros: En precio de una libra, dos Poxaxios de la Cara Santa  
estrellados . . . . . 12 = 8
- Otros: En precio de dos libras, un Refrigerador, Vidriado,  
Sarten, treves, tenazas, y parrillas . . . . . 22 = 8
- Otros: En precio de una libra y dose sueldos, dos Ax-  
cas pequeñas de pino . . . . . 12 128

495 200

Suma . . . . . 742 284

de otras . . . . . 742 287

Otro: En precio de una libra un sueldo y quatro dineros,  
un Tablero, fenedor, porteta y Cerradera . . . . . 12 184

Otro: En precio de dos libras y ocho dineros, una Mera  
pequena y quatro sillas . . . . . 22 = 8

Otro: y Ultimam<sup>te</sup>. En precio de dos libras tres sueldos y  
quatro dineros, un Tablado de Carne Condus Blanco . . . 22 1384

Cuyas partidas reducidas a una suma hacen la an-  
riba dicha de setenta y nueve libras diez y siete suel-  
dos y onze dineros . . . . . } 792 178 112

Anotacion de los Bienes de Josef Gil.

Primexam<sup>te</sup>. En precio y estimacion de treinta libras,  
un Telar de texer paños . . . . . 302 = 8

Otro: En precio de veinte libras, otro Telar idem . . . . . 202 = 8

Otro: En precio de siete libras, una Caldexa para  
hazer las Colas para los paños . . . . . 72 = 8

Otro: En precio de tres libras seis sueldos y siete din.  
un Peyne para texer treintenos . . . . . 132 687

Otro: En precio de dose libras y tres sueldos, otro Pey-  
ne para idem . . . . . 122 038

Otro: En precio de dose libras y diez sueldos, otro Pey-  
ne para idem . . . . . 122 108

Otro: En precio de diez libras diez y seis sueldos, otro  
Peyne para veinte y seiscenos . . . . . 102 168

Otro: En precio de diez libras tres sueldos y quatro  
dineros, otro Peyne para idem . . . . . 102 1384

Otro: En precio de diez libras diez y ocho sueldos y ocho  
dineros, otro Peyne para idem . . . . . 102 1888

Otro: En precio de cinco libras seis sueldos y siete di-  
neros, otro Peyne para veinte y quatenos . . . . . 52 687

Otro: En precio de ocho libras y diez sueldos, otro Peyne  
para idem . . . . . 82 108

Suma . . . . . } 1412 4828

*[Handwritten signature]*

REIN  
MIL

... 392 784

... 22 687

... 52 184

... 22 = 8

... 42 = 8

... 52 = 8

... 42 = 8

... 32 284

... 2 168

... 22 288

... 12 784

... 12 = 8

... 22 = 8

... 12 128

... 742 287



SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

Suma de atras. . . 1412 482

- Otro: En precio de nueve libras nueve sueldos y tres di-  
neros, otro Peyne para idem. . . . . 92 983
- Otro: En precio de cinco libras y diez sueldos, otro Peyne  
para veinte y dos enos. . . . . 52 109
- Otro: En precio de quatro libras y diez sueldos, otro Peyne  
para idem. . . . . 42 108
- Otro: En precio de ocho libras y diez sueldos, otro Peyne p<sup>a</sup>  
idem. . . . . 82 108
- Otro: En precio de seis libras diez y siete sueldos y quatro  
dineros, otro Peyne para veinteno. . . . . 62 1784
- Otro: En precio de cinco libras y dos sueldos, otro Peyne  
para diez y ocheno. . . . . 52 128
- Otro: En precio de seis libras tres sueldos y quatro din.  
otro Peyne para idem. . . . . 62 1384
- Otro: En precio de cinco libras seis sueldos y siete dine-  
ros, otro Peyne para diez y seis eno. . . . . 52 687
- Otro: En precio de seis libras, otro Peyne para idem. . . . . 62 = 8
- Otro: En precio de tres libras y quatro sueldos, otro Pey-  
ne para cataxaeno. . . . . 32 48
- Otro: En precio de ocho libras, cinco Camisas de lienzo  
casero con mangas de Cuetonas. . . . . 82 = 8
- Otro: En precio de una libra tres sueldos y quatro dine-  
ros, vnos Calzones de lienzo Casero y Camisas ma-  
das delo mismo. . . . . 12 384
- Otro: En precio de cinco libras quinze sueldos y quatro  
dineros, tres Savanas de lienzo Casero, una nueva,  
y dos usadas. . . . . 52 1584
- Otro: En precio de dos libras tres sueldos y quatro dineros.

Suma. . . . . 2172 1584

De otras . . . . . 25721584

vn Gergon de lienzo casero . . . . . 251384

Otxori: En precio de dos libras y quatro dineros, vn paño de Meza, y vn delantecama blanco . . . . . 22=84

Otxori: En precio de ocho libras, vn Cubrecama blanco de Cox y Cox . . . . . 82=8

Otxori: En precio de tres libras y trese sueldos, vn par de Almohadas, y una Colcha de lana . . . . . 32138

Otxori: En precio de nueve libras diez sueldos y siete dineros, dos Colchones incluidos de llo . . . . . 22 687

Otxori: En precio de diez y seis sueldos, tres servilletas . . . . . 2168

Otxori: En precio de dos libras, dos Mezas de pino, la una con su Capon, cerraja y llave . . . . . 22=8

Otxori: En precio de dos libras y dove sueldos, seis Villas altas de Boga, y cinco enredadas . . . . . 22128

Otxori: En precio de una libra don Ramon o fichon p. cama . . . . . 12=8

Otxori: En precio de dos libras, una Axax de pino con cerraja y llave . . . . . 22=8

Otxori: En precio de tres libras, una Caldera para Colar . . . . . 32=8

Otxori: En precio de quatro libras, una Savana de Payeta Blanca . . . . . 22=8

Otxori: En precio de una libra y dove sueldos, dos Linasas y vn Oro . . . . . 12128

Otxori: En precio de dos libras siete sueldos y once dineros, vn Chaleco de terciopelo negro, y una Chupa de paño azul Turques . . . . . 22 7811

Otxori: En precio de una libra y dove sueldos, vnos Calzones de Washon vende . . . . . 12128

Otxori: En precio de seis libras y ocho sueldos, vnos Calzones de Parrnac azul . . . . . 62 88

Otxori: En precio de dos libras trese sueldos y quatro dineros, una Chaqueta de Washon negro . . . . . 221384

Otxori: En precio de una libra seis sueldos y siete dineros, Suma . . . . . 2732 2810

*[Handwritten signature and flourish]*

CLVAREN  
NO DE ME  
VEVE.

1412 482

22 983

52108

42108

82108

621784

52128

621384

52 687

62=8

32 48

82=8

12 384

221384

521584

25721584



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

una faja de seda Carmesi<sup>2</sup> . . . . . 2732 98 10  
 Otoni<sup>2</sup> En precio de dos libras, tres talegas . . . . . 12 68 7  
 Otoni<sup>2</sup> En precio de tres libras, dos Capas de paño azul turquí. 32 = 8  
 Otoni<sup>2</sup> En precio de docientas sesenta y seis libras, la Casa  
 Mediana notada al principio de esta Es<sup>ta</sup> conteni-  
 da bajo los mismos linderos que se expresan en la de ad-  
 quisición; incluidas en dicha Cantidad las cincuen-  
 ta y seis libras gastadas en obras por Gil en tiem-  
 po de su viudedad. . . . . 2662 = 8  
 Otoni<sup>2</sup> y Ultimam<sup>te</sup> En precio de quinientas y ochenta  
 libras, la Casa Ultimam<sup>te</sup> notada en la Cabera de  
 esta Es<sup>ta</sup> contenida bajo los mismos linderos que  
 se expresan en la de adquisición; siendo de notar  
 que la Compra fue por quinientas libras, y las  
 ochenta residuas han sido gastadas posteriorm<sup>te</sup>  
 por el mismo Gil. . . . . 5802 = 8  
 Cuyas partidas reducidas a una suma, hacen la to-  
 tal de mil ciento treinta y seis libras diez y seis suel-  
 dos y cinco dineros. . . . . } 11362 16 85

De cuyos bienes que van notados en la Lista que precede y de sus  
 valores se da por satisfecha la Condote Teresa Sancia por  
 constar la Certera de los bienes y la integridad del justipre-  
 cio, como a echo por Penitor de su aprovación; en cuya vir-  
 tud se obliga ~~anotada~~ a reclamar cosa alguna contra la  
 Entidad ni contra los valores a dichos bienes dados. = Y el  
 susodicho Josef Gil confiesa tener en su poder todos los bie-  
 nes contenidos en ambas anotaciones que preceden y  
 se obliga a entregar a cada uno de sus tres hijos Menores  
 en su caso y lugar lo parte que les corresponde por su  
 Difunta Madre; Y a la dicha Teresa Sancia su Condote

VAREN-  
DE MIE  
VE.

2732 9810  
12 687

32 = 8

qui 132 = 8

2662 = 8

5802 = 8

1362 1685

cede y deus

ancia por

del juripre-

en cuqatix-

contra la

dador. = 3 el

ndos los br-

ceden; y

por Menores

de por su

re Condate



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QVAREN-  
A MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

Le restituirá ó asar havientes causa en qualque-  
ra delos casos prevenidos en dho, las arriba dichas seten-  
ta y nueve libras diez y siete sueldos y once dineros de su  
Dota que se ha constituido con las costas de la cobranza  
caso de morosidad. = Y reduciendo á efecto la prome-  
sa de abtacion que alá misma Texera Guacia su Con-  
sorte le hizo de donarle Abtacion (en el caso de promo-  
vencia del Otorgante) para mientras subsista Viuda  
y su nombre, sobre cuya condicion y pacto expreso  
que ella epicio del Otorgante fue contratado y solemn-  
nizado el Matrimonio segun en el relato que va  
por Cabeza de esta Esc<sup>ta</sup> se incirrió: por ello igual-  
mente Otorga: Que la Abtacion que para en el su-  
puesto caso le venia es en la Casa que compró de  
Gener Texer, reducida al Orden de lo que está alá  
mano derecha de la entrada: el Amasado de  
que: Derecho en la Corona principal, Erreble, y Con-  
ad, y otros comunes. En cuyos terminos se obliga  
á cumplir quanto en esta Esc<sup>ta</sup> se contiene, para  
lo qual obliga sus bienes presentes y por venir. Da-  
do en las Justicias de su Mag<sup>d</sup> que de todas sus Coas  
sus deber conocer, es especial á las de estas dhas Villas  
de Alcor, á cuya jurisdiccion se somete con dichos  
bienes, y renuncia la Ley. Si conviniere de juris-  
dictione omnium judicium, para que á ello le apre-  
mien como por sentencia definitiva dada por Jues compe-  
tente pasada en juzgado y consentida, sobre que renun-  
cia todas las leyes fueros y dho de su favor contra gen.

*[Handwritten signatures]*

en forma: Quedando prevenido por mi el Esc.<sup>no</sup> de ver.  
requerir Copia de esta Escritura en el Oficio de J. P. de  
esta dicha Villa dentro de seis dias segun Orden de  
Mag.<sup>o</sup> bajo las penas de nulidad prevenidas en ella.  
En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes an-  
te mi el Esc.<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy en los dia  
mes y año al principio referidos. Y delos Consortes  
(a quienes yo el Notario doy fe conserco) ninguno  
firmo porque ambos dixeran no saber, y asi sus rue-  
gos lo hizo por ellos uno delos testigos que lo son D. Juan  
Parqual y Rico Ciudadano, y Vicente Orizla maestro  
Vestre Vecinos ambos de esta misma Villa. =

Juan Parqual y Rico

Ante mi  
Luis Blanes

Dote y Arr.<sup>o</sup> de Vic. Cabrera

Carando con Vicente Boti. En la Villa de Alcoy a los siete

Subire Cop.  
con el sello  
2.º dia 23 de los  
misimos mes  
y año de su  
otorgam.  
y cobre por  
ella y pap.  
sellado de su  
Cop. y Rec.  
2293A =  
Blanes

dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y  
nueve; comparecieron ante mi el Esc.<sup>no</sup> y tes-  
tigos infraescritos de parte una Antonio Cabrera  
de Oficio Copelero, y Maria Moya Consortes, y  
de parte otra Vicente Boti Prensador de paño  
con su Consorte Vicenta Cabrera y Moya, veci-  
nos de la misma, y los comparecientes pri-  
mo loco dixeran: Fue hace tres dias contra-  
yeron Matrimonio los de segundo loco, a cuyo  
tiempo no pudieron formalizarse las Cartas  
Dotales por no estar prevenidos todos los bienes  
que en ellas devian comprnderse; y porque  
en este dia lo estan ya, por tanto, por la pre-  
sente y su tenor y como mejor proceda de Dios,

Blanes



SELLO QVAREDO, QVAREN-  
TA PARA VEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTO Y NUEVE.

Otrogan los dos juntos cada qual por su parte, que  
dan y constituyen por Dote y Patrimonio pro-  
pio de la dicha Vicenta Cabrera su hija en parte de  
ambas legitimas, la quantia de cuento ocho libras  
quinze sueldos y ocho deneros moneda de este Reyno  
en diferentes bienes de ropas de lino, lana y seda  
con otros efectos justipreciados de comun acuerdo  
por Antonia Subert Consoite de Antonio Perez,  
y por Rosa Abat de estado honroso hija de Josef  
Vecinas ambas de esta dicha Villa; cuyos bienes  
con sus valores se le entregan al expresado Vicente  
Dotti y son en la forma siguiente.

Primera. En precio de quatro libras y dos sueldos, un Saxon	42108
Otra. En precio de nueve libras, un Colchon conchido de flor y lana	92=8
Otra. En precio de diez y siete libras, quatro sacanas nuevas de lienzo Casero	162=8
Otra. En precio de tres libras, un Delantecama blanco	32=8
Otra. En precio de diez libras, un Cubertor de paño verde	102=8
Otra. En precio de quatro libras y diez sueldos, dos Almohadas con sus fundas delgadas	42108
Otra. En precio de una libra y quatro sueldos, un par de fundas de Musolina	12=8
Otra. En precio de nueve libras y diez y seis sueldos, quatro Camisas de lienzo Casero nuevas	92168
Suma	3582=8

*[Handwritten signatures and flourishes]*



- Suma de otras . . . . . 588 = p
- Otrosi: En precio de dos libras, dos Camisas mas usadas . . . 22 = p
- Otrosi: En precio de tres libras y ocho sueldos, tres bui-  
les . . . . . 32 88
- Otrosi: En precio de una libra y doce sueldos, tres sex-  
villetas y unos Mantelos de Merca . . . . . 12 128
- Otrosi: En precio de una libra y quatro sueldos,  
otros Mantelos para el uso del Tiorno . . . 12 48
- Otrosi: En precio de tres libras y doce sueldos, un  
Mandil y delantal p<sup>o</sup> uso de Tiorno . . . . 32 128
- Otrosi: En precio de dos libras, dos Pañuelos de Mo-  
soluna . . . . . 22 = p
- Otrosi: En precio de quatro libras diez sueldos y ocho  
dineros, una Mantilla nueva de franeta . . . 42 1088
- Otrosi: En precio de tres libras, dos Mantillas tra-  
das de Vayeta . . . . . 32 = p
- Otrosi: En precio de tres libras, un Guardapiés de  
Nadillo verde y nuevo . . . . . 402 = p
- Otrosi: En precio de una libra, un Delantal de  
Saxcheta . . . . . 12 = p
- Otrosi: En precio de siete libras, dos Guardapiés de  
Vayeta verdes, ya usados . . . . . 72 = p
- Otrosi: En precio de seis libras, un Tubon de Raso  
liso nuevo . . . . . 62 = p
- Otrosi: En precio de una libra diez y siete sueldos,  
otro Tubon morado sin Coran y nuevo . . . 12 128
- Otrosi: En precio de una libra y doce sueldos, un  
Justillo de Raso liso, color de Rosa . . . . 12 128
- Otrosi: Ultimam<sup>te</sup>. En precio de dos libras los an-  
xeos para amasar . . . . . 22 = p

Con cuyas partidas se completan las arriba  
dichas ciento ocho libras quince sueldos y ocho  
dineros . . . . . 3082 1588



...O. S. P. A. R. T. O. , V. V. A. R. E. N. ... A. N. O. D. E. M. I. L. ... Y. N. I. V. E. V. E.

Y presentes siendo los referidos Vicente Boti, y Vi-  
cento Cabrera Condotes aceptan esta Carta de Condi-  
tucion Dotal echo a favor de la Consorte por sus Padres;  
y el expresado Vicente Confiera: Que recibe en este  
acto de los consabidos sus Suegros por Dote y Patrimonio  
propio de dicha su Consorte a cuenta de ambas  
Legitimas los bienes contenidos en la anotacion  
que precede en valor de las referidas ciento ocho  
libras quinze sueldos y ocho dineros; por lo que ora  
ga a favor de los mismos Suegros el resguardo mas  
eficas que a su seguridad conduga: Y reduciendo a  
efecto la promision de Arzas en que desde luego  
fue su animo agraciarla por el mucho amor que  
siempre la ha tenido, la ~~da~~ en Arzas y donacion  
proptex Nupcias la quantia de catorze libras  
de la misma moneda que declara caben en la deci-  
ma parte de sus bienes libres, y caso de no caber, se  
las condona en lo mejor de los bienes que expan-  
te Matrimonio con el favor de Dios adquisie-  
re; las que unidas alas del Dote, hacen la suma  
total de ciento veinte y dos libras quinze sueldos y  
ocho dineros; las mismas que se obligan restituir  
ala misma su Consorte, o agieren la representaxe  
en qualquiera de los casos prevenidos por el Dño,  
sin aguardar aditacion alguna con las cosas de la  
cobranza caso de morosidad. Acuyo fin y cumpli-  
miento obliga sus bienes presentes y por haver; y  
da poder alas Justicias de su Mage. que de todas sus

*[Handwritten signature]*

588 = 8  
28 = 8  
3888  
15128  
1548  
38128  
28 = 8  
5.481098  
38 = 8  
408 = 8  
18 = 8  
78 = 8  
68 = 8  
15128  
18128  
28 = 8  
ycho  
3.08815988

causas deven conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si convenier de jurisdiccion omnium iudicium, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en fuerza, y consentida, sobre que renuncia todas las Leyes fueros y dias de su favor contra gen. en forma. En cuyo testimonio asi la Otorgaron ambas partes ante mi el Es. no en esta dicha Villa de Alcoy, en los dias, mes y año supra referidos, siendo testigos D. Fernando Peydre fabricante de paños y Melchor Gorbent tejedor de ellos vecinos ambos de esta dicha Villa. Y de los D. no ref. a quienes yo el Es. no doy fe conosci firmaron solam. los Varones, y no las Mujeres por que dixeron no saben escribir, y asus ruegos lo hizo por ellas uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. = Emendado. = Oficio. = Valga.

Antonio Caballero  
Vicente Bat  
Franc. Peydre

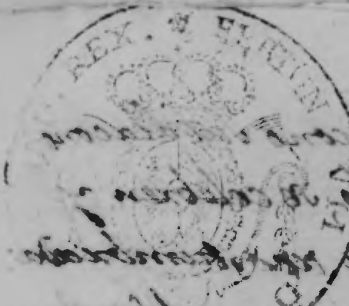
Ante mi  
Luis Planes

Testam. de Francisca Perez  
Viuda de Fran. Perez  
Libro Cop.  
con el Vello 3.  
dia 3 de Mayo  
de 1870. Jo  
brie por ella  
y pap. sellado  
sup. do en ella  
y su Pres. 502  
Vellon. =  
Blanes

Testam. de Francisca Perez  
Viuda de Fran. Perez. En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la Santissima Virgen Maria su Madre y Señora nuestra Protectora y Abogada de los Pecadores concebida sin mancha del pecado Original desde el primer instante de su ser purissimo y natural. Amen. = Sepase por esta publica Es. de Testamento ultima y postrema Voluntad, como Yo Francisca Perez Viuda de Francisco Perez vecina de esta Villa de Alcoy, hallandome fuera de Cama pero dominada de algunos accidentes, y por lo mismo temerosa de la muerte

*[Signature]*

Quarenta marquezis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y CINCUENTA

como cosa natural y precisa en toda Criatura  
 he acordado disponer de mis bienes temporales ahora  
 que me concederé con todos mis sentidos integros, y  
 Potencias claras, segun que así pareciere a mi el Cur<sup>no</sup>  
 y a los testigos de esta Cur<sup>no</sup> infraescriptos de que doy fe  
 Jureyendo ante todo como firmem. Creo en el sacro  
 santo Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo,  
 y Espiritu Santo tres Personas realm<sup>te</sup> distintas, y una  
 sola E essencia Divina; y en todos los demas Misterios  
 que tiene, creio y confiesa nuestra santa Madre la  
 V<sup>ca</sup> Católica App<sup>ca</sup> Romana. en cuya fe he vivido y  
 protesto vivio y muero. Ordeno y otorgo este mi tes-  
 tam<sup>to</sup> ultima y postrera voluntad en la forma sig.  
 Primeram<sup>te</sup> encomiendo mi Alma a Dios que la creó de la nada,  
 y la redimió con el infinito precio de su purissima  
 sangre, para que se viva. Levanta condigo a la Glo-  
 ria para la qual fue criada: y mi cuerpo le man-  
 do a la tierra, de cuyo Elemento fue formado.  
 Ordeno: Quiero y es mi voluntad, que quando Dios fuere  
 servido llevarme de esta mortal vida para la eter-  
 na, mi cuerpo cadaver sea vestido con el Abito de las  
 Reverendas Madres Religiosas del Santo Sepulcro  
 de esta Villa, el que se tiene de este Con<sup>to</sup> por la  
 herencia que se acostumbra dar; y que así adornado  
 sea conducido procesionalm<sup>te</sup> en forma de Entier-  
 ro llano, acompañado de la Cofradia del Rosario a  
 a la V<sup>ca</sup> del mismo Con<sup>to</sup> del Santo Sepulcro, donde  
 si fuere oxa, y dia habil el de mi Entierro se cele-  
 bre en sufragio de mi Alma una Misa cantada de

*[Handwritten signature]*

Requiem de Cuerpo presente con Diacono Subdiacono,  
 ofuenda y demas Prezes; y no viendolo, se celebren y  
 digan visperas de Difuntos en la forma acostumbrada.  
 En seguida sea enterrado mi Cuerpo en el Sepulcro  
 propio de mi difunto Maxido construido dentro  
 la Nave de dicha Iglia. Quedando la demas pompa  
 de mi enterramiento a disposicion de mis infraescritos  
 Abbaces y herederos.

Otoni: Arrengue dello mejor de mis bienes para sufragio y  
 bien de mi Alma la quantia de veinte libras mo-  
 neda de este Reyno, delas quales es mi voluntad se  
 pague todo el gasto de mi enterramiento, y las dos man-  
 das de piedad que abaxo insinuare, y la cantidad  
 residual se distribuya en Misas resadas de Requiem  
 que sirvan de sufragio a mi Alma, alas de los mis  
 y otras fieles difuntos que fueren del agrado del  
 Senor.

Otoni: Nombró por mis Abbaces y pios Executores  
 Testamentarios a Nicolas Perez mi hijo, y a Fran-  
 cisco Morales mi Senor, a quienes simul et inso-  
 lidum, doy todo el poder y amplias facultades permi-  
 tidas en Derecho.

Otoni: Depo lego y mando por via de limosna y por sola una  
 vez ala Casa Santa de Jerusalem una libra moneda de  
 este Reyno, y otra al Ospital de esta Villa, las que se-  
 gun arriba insinué, se paguen delas veinte libras  
 asignadas para el gasto de mi funeral; queriendo  
 haver por cumplidas las demas Mandas de piedad  
 con sola mi devocion.

Otoni: Quiero que mis deudas se paguen abax Personar que  
 devidam<sup>te</sup> las justifiquen.

Hechas y practicadas las antecedenes disposiciones por  
 lo que mira al sufragio y bien de mi Alma, paso

*[Signature]*



SELO QVARTO, QVAREN.  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MI.  
UCHO CENTOS NIVEVE.

a disponer de mis bienes temporales en la forma sig.  
 Oyo y declaro que el unico Matrimonio que con el su-  
 yodicho era dispuesto marido, procreamos en hijos legi-  
 timos y naturales a Nicolas, Pargual, Vicente y Fran-  
 cisco, otros dos otros Soldados, Ana Maria y Josefa Pe-  
 rez y Perez, a todos los quales en testigo y nombre por  
 mis sucesores y universales herederos por iguales por-  
 tes, y cada uno de la que le toque haga y disponga con  
 voluntad como a dueño absoluto sin dependencia al-  
 guna. Excepto Clericos, Sacos Santos, Militibus et Per-  
 sonis Religiosis, et aliis qui de jure Valentia non  
 possunt, nisi docto Clerico supra sexagem, extero-  
 rum sine nova dispensacione adita bona ipsa ad vitam  
 usque possident, vel habuerint. Hecho la pena de  
 excomunicacion segun el tenor de las antiguas fueros y Real  
 Cedula de los Reyes de Nueva de Castilla de cada año  
 de mil e sesenta e treinta e nueve.

Oyo y declaro que quando se tratare mi di-  
 cha Matrimonio apunte en Date cierta cantidad  
 que me quedo apunte fino pero estoy cierta  
 que excede de doscientas libras segun constancia  
 para la Escritura que autorigio Francisco Goxca Es-  
 panyano de Celda.

Oyo y mando por una sola vez veinte libras  
 moneda de este Reyno a mi Nieto Fray Feliciano  
 Miralles Religioso Recolecto de mi Padre S. Fran. de  
 Aca, para que encamine a Dios mi Alma, y re-  
 socorra en sus necesidades Religiosas, Cuyas veinte  
 libras que yo y mando se extraigan del cuerpo de mis

*[Signature]*

Subdiacono,  
 celebren y  
 entumbada.  
 en el sepulcro  
 ido dentro  
 as pompa  
 as exentos  
 supragio y  
 e libras mo-  
 turidad se  
 dos man-  
 ta cantidad  
 de Requiem  
 delos mis,  
 doxado del  
 recutor es  
 y a Fran-  
 cul et unso,  
 Des permi-  
 dex vota una  
 a moneda de  
 te, las que re-  
 mite libras  
 queriendo  
 de piedad  
 Pensar que  
 misiones por  
 Alma, paso

bienes, y se le entreguen por mis herederos antes de  
repartirse entre si el todo de mi herencia. —  
Otro: Por quanto el referido mi hijo Francisco que sirve  
al Rey se halla en menor edad constituido, le nombro  
en Tutor y Curador dago á Francisco Miralles mi Tex-  
no para que supliendo su ausencia y su menor edad  
intervenga por el en todos los actos que ocurran con-  
cernientes á esta mi disposición, y á los resultantes  
de ella, para lo qual le doy el competente poder. —  
Y prevengo, que sucedido mi fallecim<sup>to</sup> no se hagan Inven-  
torios Judiciales, y se evocam<sup>te</sup> se hagan extrajudi-  
ciales ante el Juri que eligieren mis herederos. —  
Otro: y últimam<sup>te</sup> Deciendo como deces, que los referidos  
mis seis hijos vivan en paz y sin mover litigio alguno  
sobre demandar las rentas que todos me tienen cedidas  
de la parte perteneciente al Difunto mi marido su  
Padre, prevengo, que si alguno ó algunos movieren  
sobre ello alguna cuestion ó pleyto, se entienda que  
dan los tales pleytados apartados y desheredados de lo  
que les pudiere tocar por el Juinto en que me agravió  
mi difunto marido, quedando por lo mismo abene-  
fició de los demás que por manescan por Juinto, el Juinto  
de dicho Juinto por iguales partes tambien. —  
Este es mi Testamento última y por última voluntad, la  
qual quiero, que como átal sucedido mi fallecim<sup>to</sup> se  
lleve á su debido efecto en la mejor via y forma que  
haya lugar en Derecho. Y por el presente revoco y  
anulo todas y qualesquiera otras Disposiciones tes-  
tamentarias y Codicilares que antes de este mi Testa-  
mento se hallaxer otorgadas, que quiero, no valgan,  
ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el. Y por que pue-  
de suceder, que alguno ó algunos de mis hijos inter-  
ven por si, ó por interpuestas Personas ceducirme

a que vaxe esta mi vltima disposicion en mane-  
 ra interesante a ellos, declaro; que lo contenido en  
 esta es mi vltima deliberada voluntad, y que en  
 manera alguna la revocare; y si lo hiziere no val-  
 ga amenos que contenga las siguientes palabras  
 derogatorias por el mismo orden que las pongo aqui:  
 Jesus del Milagro, Sr. Francisco, San Antonio, y Vir-  
 gen delos Desamparados asistidme y amparadme  
 ahora y en la ora de mi muerte. En cuyo testimonio  
 ante lo otorga ante mi el Escribano en esta dicha Villa de  
 Alay a los nueve dias del mes de Diciembre año de  
 mil ochocientos y nueve; siendo testigos Basilio  
 Juan Cervantes, Bartolome Lopez oficial del mismo  
 ejercicio, y Josef Cayo Pedraza de panes vecinos  
 todos de esta misma Villa. Y la Otorgante (a quien  
 yo el Escribano se conoce) no firmo porque dixo no  
 saber, y asi luego lo hizo por ella uno de dichos testi-  
 gos, de que qualquiera de los se = puntuado. = que = no valga =

Basilio Juan

Ante mi  
Juan Manuel

En la Villa de Alay a los diez dias del  
 mes de Diciembre año de mil ochocientos y nueve, Com-  
 parecio ante mi el Escribano y testigos infraescritos  
 Vicente Boti de ejercicio Labrador vecino de la mis-  
 ma y dixo: Que por la presente y su tenor y como me-  
 jor proceda de Dios, otorga: Haber havido, y recibido  
 de su Padre Francisco Boti, la cantidad de veinte y  
 quatro libras moneda de este Reyno, asabon Diez libras  
 por las que le tocaron de su difunta Francisca Pasqual,  
 y otras se libras por las que le pertenecieron de sus

[Signature]





ARTO. QVAREN.  
AVEDIS. AÑO DE MIL  
ENTOS Y NVEVE.

Abuelos Josef Parquab, y Francisca Macia, segun Es<sup>ta</sup>  
autorizada por el Es<sup>to</sup> no Fran<sup>co</sup> Blanes, bajo de cierta fe-  
cha: Cuya Cantidad total la ha recibido en el valor de  
vn summento que dicho su Padre le ha entregado, y el Otor-  
gante lo ha recibido a toda su satisfacion y contento: y  
como sabis fecho y pagado de una y otra herencia (aun  
que la entrega no ha sido de presente) renuncia por ello  
las leyes de la entrega y prueba y demas del caso) otorga  
de dicha Cantidad total a favor de dicho su Padre Cantidad  
paga en forma. Y cancela y anula la citada Es<sup>ta</sup> ante  
Fran<sup>co</sup> Blanes, y qualquiera otro Decano<sup>to</sup> que pueda epis-  
ta relativa a ambas herencias, en quanto interesen  
al Otorgante, para que desde hoy en adelante, no obren  
efecto alguno en Juicio, ni fuera de el. En cuyo testo-  
monio asi lo otorga ante mi el Es<sup>to</sup> no en esta d<sup>ta</sup> Villa de  
Alcoy, en los dia, mes y año supra referidos. Y dho Otorg<sup>te</sup>  
a quien yo el Es<sup>to</sup> no doy fe conosco) no firmo porque  
dijo no saber escribir, y asus ruegos lo hizo por el uno  
de los testigos que lo son Antonio. Mado y Pedro  
y Pedro Mado maestro fabricante de paños. Quen  
ambos de esta misma Villa.

Ante mi  
Antonio Mado y Mado Juan Blanes

Testam<sup>to</sup> de mancomuni de Josef Ant. Blanes, y  
Leonardo Codena Cascaes vecinos de Alcoy. En el Nombre de

F. Cop. Testim.  
de la Diposicion  
de Hip. Antonio  
Reis Comells

Dios Todo Poderoso, y de la Santisima Virgen Maria su  
Madre y Señora nuestra, protectora y Abogada de todos  
los Pecadores concebida sin mancha del pecado original

tercero día  
cinco de Ju-  
lio de 1811.

VAREN.  
DE MIL  
EVE.

segun Cir. ra  
ciencia fe  
el valor de  
do, y el Oron  
contento: y  
encia (un  
encia por ello  
Caso) Oron  
Pobre Castade  
Cir. ra ante  
e pueda epis.  
interesen  
te, no obren  
cuyo testo  
dra Villa de  
Dho Oron  
o porque  
zo por el un  
Alto Reg.  
en vauos  
ite 1116  
Olanes  
Nombre de  
Maria su  
de todos  
ado original

Desde el primer instante de su ser purísimo y natural.  
Amen. = Sepase por esta publica Escritura de Testam.to  
ultima y postrema voluntad, como Nosotros Josef Anto-  
nio Rey fabricante de papel, y Leonida Codexch legiti-  
mos Condoxtes vecinos de esta Villa de Alcoy; estando bue-  
nos de toda enfermedad, pero con avanzada edad, y algu-  
nos accidentes, y por la Durna Misericordia con nues-  
tros sentidos enteros, y Potencias Claras, segun que  
asi parece al presente en su y a los testigos infraescri-  
tos de que da fe: Deceando tener ajustadas todas nues-  
tras cosas temporales con toda deliberacion y aquien-  
do, para en seguida sin otros texenos cuydados dedi-  
carnos totalmente en las cosas de la mayor impor-  
tancia en que se interese la salvacion de nuestras  
Almas. Y creyendo ante todo en el sacrosanto y axcano  
Misterio de la S. ma Trinidad Padre, Hijo, y Espixitu  
Santo: tres Personas realm.te distintas y en solo Dio Ver-  
dadero, y en todos los demas Misterios que tiene, crehe y con-  
fiesa nuestra Santa Madre S. ta. Catolica, App. Romana, en  
cuya fe hemos vivido, y protestamos vivir y morir. Orde-  
namos y otorgamos este nuestro Testam.to de mancomun  
ultima y postrema voluntad en la forma sig. =  
Primera. Encomendamos nuestras Almas a Dios Nues-  
tro Señor que las creio de la nada, y las redimo con  
el infinito precio de su purissima sangre para  
que se vayan llevarlas consigo ala Gloria para la q.  
fueron criadas. Nuestras Cuerpos les mandamos  
ala tierra de la que fueron formados.  
Otra. Queremos y es nuestra voluntad, que quando la  
Dios fuere servido llevarnos de esta mortal vida p.  
ta Eterna, nuestros Cuerpos Cadaveres sean vestidos  
con Abito de Nuestro Padre S. Francisco de Asis

*[Handwritten signature]*

QUARTO QUAREN-  
TAVES ANO DE MIL  
CIENTOS Y NVEVE.

los quales se tomen del Convento de esta dicha Villa, dan-  
do por cada uno de ellos la limosna que se acostumbra; y  
que así adornados sean conducidos procesionalmente  
en forma de Entressos llanas a la Iglesia de dicho nues-  
tro Padre S.<sup>r</sup> Francisco donde siendo presentes nues-  
tros se celebre por cada uno de nosotros las Exequias  
que se acostumbra hazer a los hermanos de la Ter-  
cera Orden de la que somos otros de sus Individuos,  
y sin embargo de que como tales hermanos tene-  
mos pagado nuestro respectivo Entressos, desfogos  
por cada uno de nosotros de lo mejor de nuestros  
bienes veinte libras moneda de este Reyno, las que  
se distribuyan en Misas rezadas de Requiem que  
sirvan de sufragio a nuestras Almas a las de nues-  
tros Deudos y demas fieles difuntos que fueren del  
agrado del Señor. Y quexemos ultimam<sup>te</sup> ser en-  
terrados en el Sepulcro propio de los hermanos de  
dicha Tercera Orden.

Otro: Nombramos por nuestros Abaceras y por exe-  
cutores testamentarios a Josef y Nicolas Peris  
nuestros hijos, a quienes simul et indolidum  
concedemos todo el poder permitido en D<sup>no</sup>.

Otro: Quexemos haver por cumplidas con nuestra de-  
voción todas las Mandas de piedad por las mu-  
chas Obligaciones de hijos que tenemos y nos  
imposibilitan para este requerido.



Otro: Queremos que nuestras deudas se paguen a las personas que las justificaren devidamente.

Hechas y practicadas las antecedentes disposiciones pertenecientes al bien de nuestras Almas, paramos a disponer de nuestros bienes temporales en la forma siguiente.

Primeram<sup>te</sup>. Declaramos, que los bienes que al presente poseemos son Gananciales, como adquiridos durante el Matrimonio con nuestro sudor y trabajo.

Otro: Declaramos que de este nuestro unico Matrimonio hemos procreado en hijos legitimos y naturales a Josef, Rafael, Nicolas, Francisco y Antonio Pico, y por ultimo maria defunta en hijas y Nietas nuestras a Maria Antonia, Francisca, y Damiana Pico, y Domingues al presente Doncellas y en menor edad constituidas, a las quales les nombramos en Tutor y Curador de sus personas y bienes a dicho nuestro hijo Josef Pico, dandole para ello toda el poder en Dño necesario.

Otro: Declaramos que el dicho nuestro hijo Josef gastamos o hemos gastado mas que en los demas hijos, cien libras, y para que en todo queden iguales nuestros hijos queremos y debe tener acobacion y participacion las dichas cien libras, de lo qual ha sido reconvenido por los Testadores a presencia de mi el Cui no y de los Testigos infra escritos, y quedado en ello conforme, de que doy fe.

Otro: Nos legamos y mandamos el uno al otro, y el otro al otro el remanente del Quinto de nuestros respectivos bienes dñs, y acciones que al presente tenemos y en adelante tuviéremos por qualquiera tozala causa o razon que sea, de libre disposicion y no pasando el sobreviviente a segundas Nupcias, con cuyo supuerto podria este disponer haga, y disponga del remanente del Quinto del premoriente, a su voluntad como

[Signature]

REN- MIL

ha Villa, dan-  
umbria; y  
cionalmente  
e dicho nues-  
ntes nues-  
Esequias  
os de la tex-  
Individuos.  
anos tene-  
xxo, de fomo  
nuestros  
eyno, las que  
uicem que  
ilas de nues-  
fueren del  
ante. sex en  
exmanos de  
y por exe-  
colas Pico  
olidum  
en Dño.  
nuestra de-  
por las mu-  
nos y nos



Quarenta metau 71.  
EL QUARTO, QUARTO  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
CIENTOS Y NUEVE.

a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis,  
Locis, Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui  
de foro Valentia non existunt; nisi dicti Clerici juxta  
sexsem et tenorem fori novi super hoc adito bona ipsa ad  
vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de  
Comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula  
de su Mag.<sup>a</sup> de nueve de Julio del pasado año mil e setenta  
e neta y nueve. = Pero si el sobreviviente parare a so-  
quido Matrimonio, se represente inmediatamente el dicho So-  
quido de Quinto entre todos los referidos hijos y Nietos  
por iguales partes, con el bien entendido, que las referi-  
das tres Nietas percibirán entre todas una igual parte  
alá parte a cada uno de sus hijos.

Otro. Por el presente que quedare y fincare de muertos  
bienes, dros y acciones que generica y universalmente reme-  
mos al presente y en lo venidero no puedan tocar y  
perterrecer por qualquier título, causa, o razón que  
sea, instituímos y nombramos por nuestros uni-  
cos y universales herederos por iguales partes a  
los antedichos muertos hijos Josef, Rafael, Nicolas,  
y Francisco Reig y Codachs, y en representación de  
nuestro hijo Antonio ya difunto que casó con  
Lucía Domínguez, a sus tres hijas nuestras Nie-  
tas, Mariá Antonia, Francisca, y Damiana Reig,  
y Domínguez, y cada qual de las partes que le tocare  
haga y disponga a su voluntad como a dueño absolu-  
to sin dependencia alguna, con lo sobre dicha Clau-  
sula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprias suas  
vita fuerint, y pena de Comiso contenida en dicha

*[Handwritten signature]*

Real Cedula.

Otro y ultimam<sup>te</sup> quexemos que sucedido nuestro res-  
pectivo fallecim<sup>to</sup> no se hagan Inventarios judicia-  
les, si unicamente extrajudiciales por ante el Es<sup>no</sup>  
que fuere de la aprobacion de nuestros nombrados  
herederos.

Este es nuestro Testamento Ultima y postrema volun-  
tad la qual quexemos que como a tal sucedido nues-  
tro respectivo fallecim<sup>to</sup> se lleve asi devida efec-  
to en la mejor via y forma que haya lugar en  
D<sup>no</sup>. Y por el presente revocamos y anulamos todas  
y qualesquier exa Disposiciones testamentarias y Co-  
diciales que antes de esta se hallaren otorgadas, las  
que quexemos no valgan ni hagan fe en juicio,  
ni fuera de el. Solam<sup>te</sup> quexemos valga es nuestro  
Testam<sup>to</sup> que ahora otorgamos de mancomun an-  
te el presente Es<sup>no</sup> en esta Villa de Almey do trase  
dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y  
nueve: siendo testigos Jeronimo Valor Antonio Sa-  
torre y Ladeo Pastor fabricantes de paños, vecinos  
de esta dicha Villa. Y los Otorgantes (a quienes yo el  
Es<sup>no</sup> doy fe como co) no lo firmaron por que dixeron  
no saber escribir, y asos ruego lo firmo por ellos  
uno de dichos testigos de que igualm<sup>te</sup> doy fe. =

Jeronimo Valor

Ante mi  
Guil. Planes

Carta de pago a Lorenzo Paja  
a favor de su hermano Juan En esta Villa de Almey a los veinte y un  
dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y nueve,  
Compareció ante mi el Escribano y testigos infraescri-  
tos Lorenzo Paja Rentista vecino de la misma y dixo.

[Handwritten signatures]

SE LO QUARTO, QVAREN  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y NVEVE.

Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Derecho, Otoro: Haver havido y recibido antes de este acto de su hermano Blas Payá que se halla presente, seiscientos veinte y un reales vellon, y por no ser de presente la entrega de dicha cantidad, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y paverá y demas del caso; cuya cantidad unida a la de treientos setenta y nueve reales de la misma especie que recibe de presente del mismo su hermano Blas hacen la suma de aquellos mil reales que en la Particion de la herencia Materna se le mandaron entregar al Otoro por dicho su hermano Blas, segun asi es de ver por la Carta de Particion que autorize yo el Notario en el dia treinta del mes de Agosto del pasado año mil ochocientos y seis: Por lo que Otoro de dichos mil reales en favor del referido Blas su hermano la mas solemne confesion Carta de pago y recibo en forma. Y cancela y anula la obligacion que se le impuso al citado su hermano en su Juella incerta en la citada Particion para que en esta parte desde hoy en adelante no obre efecto alguno asi en Juicio, como fuera de el. Y el Otoro ante el a quien yo el Escribano doy fe conosco lo firmo, siendo testigos Josef Calomex Prión veciante y Francisco Cambonell Panadero, vecinos ambos de esta Dha Villa.

Juan Payá

Ante mí  
Luis Blanes

Dote y Ax. de Maria Guisa Barbera, En la Villa de Alcoy  
 casando con Vidro Soteres, y Confesion a los veinte y un  
 de ella en favor del mismo Vidro — dias del mes de Di-  
 ciembre año de mil ochocientos y nueve. Compa-  
 recieron ante mi el Esc<sup>no</sup> y testigos infraescritos  
 de parte una Vidro Soteres de oficio Papelero, Viudo  
 por muerte de Francisca Garcia; y de parte otra  
 Maria Guisa Barbera de estado Doncella mayor  
 de los veinte y cinco años hija de Bautista, y de Ma-  
 nuela Pasqual ya difuntos, y dexeron tener  
 contrahidos exponales que hivan asolemnizar  
 en facia Iglesia, a cuyo efecto tenian acordado  
 acreditar por medio de Escritura publica los bie-  
 nes que cada uno de los dos introducira en la socie-  
 dad: y reduciendola a efecto por la presente y a  
 tenor y como mejor proceda de D<sup>no</sup>, Otorga el d<sup>o</sup>  
 cho Soteres que recibe en este Acto de la dicha Ma-  
 ria Guisa Barbera los bienes contenidos en la  
 sig<sup>ta</sup> anotacion en valor de ciento treinta y seis libras  
 y diez y ocho sueldos que ella misma (por falta de Pa-  
 dres y de Persona que les represente) se constituye  
 por Dote y Patrimonio suyo propio: Cuyos bienes han  
 sido valorados por Teresa Brusos, y Teresa Gubert  
 Peritas nombradas de consentimiento de ambas partes;  
 y son en la forma siguiente

Primera	En precio y estimacion de	58 = 8
libras, un Colchon.		
Otra	En precio de	102 = 8
libras, un Cubertor de lana.		
Otra	En precio de	148 = 8
libras una Manta.		
Otra	En precio de veinte y dos libras, seis sueldos.	222 = 8
Otra	En precio de una libra y dos sueldos una Diente.	
na de Cama		12 28
	Suma...	422 28

*[Handwritten signatures]*





SELLO QUARTO, QVAREN-  
TAMARAVELIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE,

	Suma de abas . . . . .	422 28
Otro.	En precio de seis libras una farrada nueva . . . . .	68 = 8
Otro.	En precio de dose libras y dose sueldos, tres Camisas de Cretonas . . . . .	128 128
Otro.	En precio de ocho libras, quatro Camisas de tela de Casa . . . . .	88 = 8
Otro.	En precio de quatro libras, un par de Cabe- zeras de Cretona con sus Almoadas . . . . .	48 = 8
Otro.	En precio de quatro libras un sueldo y dos dineros, un delantal de seda y doi brisales, uno de Mondura y otro de lienro . . . . .	48 18 10
Otro.	En precio de una libra y dies sueldos, unas follas de Mesa y otras para el horno . . . . .	18 10 8
Otro.	En precio de nueve libras, tres pañuelos blancos . . . . .	98 = 8
Otro.	En precio de quatro libras y un sueldo, dos pañuelos de color . . . . .	48 18
Otro.	En precio de nueve libras un Guardapi- er de Madridillo . . . . .	98 = 8
Otro.	En precio de cinco libras y dose sueldos, otro Guardapiers de lo mismo . . . . .	58 12 8
Otro.	En precio de siete libras, un Guardapiers de Vayeta . . . . .	78 = 8
Otro.	En precio de dos libras y tres sueldos, una Mantilla de Cretal . . . . .	28 13 8
	Suma . . . . .	455 1 8 10

88 21  
88 224

*[Handwritten signatures]*



SELLO CUARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, AÑO DEXMIL  
OCHOCIENTOS Y SEVE.

Suma de otras... 1555 11810

Otro: En precio de cinco libras y dies y siete  
sueldos otras dos Mancillas, la vna de va-  
yeta, y la otra de franeta. . . . . 52 178

Otro: En precio de tres libras ocho sueldos y dos  
dineros, vn Tubon de Praxo. . . . . 32 682

Otro: En precio de tres libras y quinze suel-  
dos, vn Turtillo tambien de Praxo. . . . . 32 158

Otro: En precio de dos libras y ocho sueldos,  
vnas Medias de seda. . . . . 22 88

Otro: En precio de quatro libras vnos Colla-  
res de Nacax. . . . . 42 = 8

Otro, y ultimam<sup>te</sup>. En precio de vna libra y dies  
y ocho sueldos, vna Arca. . . . . 12 188

Con cuyas partidas se completan las arriba di-  
chas ciento treinta y seis libras y dies y ocho  
sueldos que la dicha Maria Luisa Barbeza  
se constituye por Dote y Patrimonio suyo propio 1365 188 £

Y la dicha Maria Luisa confiesa y otorga igualmente que  
el consabido Hidro Lorenes su Consorte en lo venidero  
introduce tambien en la sociedad que tienen contra-  
tada, los bienes que se notan en la sig<sup>ta</sup> Lista justifi-  
cacion por las mismas Lorenes Brotons y Lorenes  
Gibert Peñitas nombradas tambien de consentimiento de  
ambas partes apresencia y con intervencion de

Ramon Garcia Abuelo Materno de los quatro hijos que  
en su parte edad se han quedado al referido Hidro  
haviendo en su primer Matrimonio que contrato con  
Francisca Garcia al presente difunta. Cuyos bienes

*[Handwritten signature]*

con sus valores son como siguen.

- Primera. En precio de dos libras, un Tubon de terciopelo. . . . . 22 = 9
- Otra. En precio de tres libras, dos Tiritillos de seda. . . . . 32 = 8
- Otra. En precio de nueve libras, un Guardapiés de Madillo verde. . . . . 22 = 8
- Otra. En precio de cinco libras seis sueldos y siete dineros, dos Guardapiés tambien de Madillo uno verde, y otro azul. . . . . 52 687
- Otra. En precio de tres sueldos y quatro dineros, un Tubon de Raso fino. . . . . 1374
- Otra. En precio de quatro libras, un Cuberton blanco. . . . . 12 = 8
- Otra. En precio de quatro libras y diez sueldos, dos Savanas, tres Camisas vradas de Muga y un pañuelo de Moschina bordado. . . . . 1108
- Otra. En precio de dos libras, un Guardapiés de bayeta verde ya vrado. . . . . 22 = 8
- Otra. En precio de tres libras y nueve sueldos, una Mantilla de Bayeta y un Dengue. . . . . 32 98
- Otra. En precio de quinze sueldos, un Delantal de seda. . . . . 158
- Otra. En precio de una libra seis sueldos y siete dineros, un Bolquer, es Ponal de Cotonina. . . . . 12 687
- Otra. En precio de tres libras dos Arcas de pino con sus Cerrajas y llaves. . . . . 32 = 8
- Otra. En precio de catorze libras el Lecho Cotidiano con dos Savanas, un Colchon enchido de flor, dos Cabereras con sus fundas, un Gorgon, un Cuberton y delante e cama. . . . . 142 = 8
- Otra. En precio de tres libras, los Platos, Pexotes, un Barrero y demas vidriado. . . . . 32 = 8

Suma. . . . . 568. 86

*[Signature]*

REPUBLICA DE QUARTO DE MAYO  
TARIARAQUE, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE

Suma de letras... 562 086

Otra En precio de las libras tres sueldos y quatro dineros, una Caldera de cobre p. Colan... 221384

Otros, y ultimamente En precio de una libra y dos sueldos una Mera con su Capon... 12128

Con cuyas partidas se completa la cantidad de sesenta libras cinco sueldos y tres din.

que introduce el conabido Hidro Soteres en esta su segunda sociedad... 602 5810

Todos los quales bienes contenidos en ambas Listas confiera el susodicho Hidro Soteres, tenentes en su poder para en su caso y lugar entregar a cada uno de sus hijos la parte que les correspondia por los sucesos que se contienen en la anotacion que precede:

Y obligandose como se obliga a desposarse con la referida Maria Luisa Barbera su consorte de futuro por palabras de presente que hagan legitimo Matrimonio, se obliga a restituirle en qualquiera de los casos prevenidos en esta, o en las Leyes y

la suma contenida en esta anotacion en cantidad de sesenta y tres libras y tres y ocho sueldos de su Dote, con otras ocho libras que por el marido en su que la tiene, y laudables prendas que la adornan se convierta en Araras que al todo son ciento y sesenta y quatro libras y tres y ocho sueldos: Falso lo

qual cumplira darán de su pleyto al caso, con las costas de la cobranza caso de morosidad. Acuyo fin obligo a sus bienes havidos y por haver. Y ha poder abar Justicias de su Mag. que de todas sus causas deven

[Signature]

22 = 8  
32 = 8  
92 = 8  
52 687  
1374  
A = 8  
4108  
22 = 8  
32 98  
158  
12 687  
32 = 8  
142 = 8  
32 = 8  
568. 86

conocer en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, á cuya  
 jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la  
 Ley; si convenierit de jurisdiccionem omnium iudicium,  
 para que asi cumplim<sup>te</sup> se apremien como por  
 sentencia definitiva dada por Juez competente pasada  
 en juzgado y consentida; sobre que renuncia de to-  
 das las Leyes fueros y derechos de su favor con la  
 general en forma. En cuyo testimonio asi la otor-  
 gan ambas partes ante mi el Escrivano en esta dicha  
 Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos;  
 siendo testigos Francisco Martinez Oliva, y Juan Ferrer  
 Papeleros, Vecinos ambos de esta misma Villa. Y los Com-  
 parecientes (á quienes yo el Escrivano doy fe como) no  
 lo firmaron porque dixeron no saber, y ántes luego lo  
 hizo por ellos uno de dichos testigos, de que igualmente  
 doy fe. = Emendador. = cinco = quatro = una Maxpeya =  
 valgan =

Ante mi  
 Juan Ferrer  
 Carta de Pago de Ant. Santonja, de  
 Christoval y Rafael Pastor. En la Villa de Alcoy á los veinte y  
 nueve dias del mes de Diciembre año de mil ochocien-  
 tos y nueve. Compareció ante mi el Escrivano y testigos  
 infraescritos Antonio Santonja de Antonio, maes-  
 tro fabricante de paños, vecino de la misma, y dixo:  
 que por la presente y su tenor y como mejor proceda  
 de Dio, Otorga: Que recibe en este acto de Christo-  
 val y Rafael Pastor Padre, e Hijo maestros fabri-  
 cantes de paños de esta misma vecindad la carta

*[Signature]*



SE LO SUARTO, VAREN  
A NAVEGAS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y NUEVE.

dad de ciento setenta y cinco libras moneda de este  
Reyno en especie de plata y vellon a presencia de mi  
el Esc. no y de los testigos infraescritos de que doy fe: y son  
las mismas que le restaban deviendo para cum-  
plim<sup>to</sup> de aquellas seiscentas ochenta y dos libras  
y tres sueldos, que fueron el precio por el qual se ven-  
dio tres pedazos de tierra situados en la Partida de  
los Penelles de este termino, bajo los linder contenidos  
en la Esc. no de venta que autorise yo el Esc. no a los dos  
dias del mes de Junio de este corriente año: como sea  
satisfecho y pagado de dichas ciento setenta y cinco li-  
bras, o una de ellas a favor de los expresados Christó-  
val, y Rafael Pastor Carta de pago y recibo en for-  
ma. Y en su virtud cancela y anula la obligacion in-  
canta en la referida Esc. no de venta, para que desde  
hoy en adelante no obre efecto alguno asi en juicio,  
como fuera de el. Asi lo otorga ante mi el Esc. no en  
esta dicha Villa de Alcoy en los dias mes y año al prin-  
cipio referidos. Y el Otorgante (a quien yo el Actua-  
rio doy fe conosco) no lo firmo por que dixo no saber,  
y a sus ruegos lo firmo por el vno de los testigos que  
lo son Ignacio Diazex, y Josef Moltó fabricantes de pa-  
nos vecinos de esta misma Villa. =

Ante mi  
Antonio Moleoy Moleo Luis Planes

Fertam. de Josef Cervera, y  
María Orosina Conbortez En el Nombre de Dios Todo

*[Handwritten signatures]*

Pedexoro, y de la S<sup>ma</sup> Virgen Maria su Madre y  
Señora nuestra, Abogada de todos los Pecadores  
concebida sin mancha del pecado original  
desde el primer instante de su sex purísimo  
y natural: amen. = Separe por esta publi-  
ca Escritura de Testam<sup>to</sup> última y postre-  
rera Voluntad como Notorios Josef Cer-  
vera de oficio Papelero y Maria Obriño  
Consortes Vecinos de esta Villa de Alcoy,  
estando buenos por la Gracia de Dios, y  
deceado tener ajustadas todas nuestras  
cosas con toda deliberación y aguerdo dho-  
ra que nos concideramos con nuestros  
sentidos íntegros y Potencias claras, se-  
gun que así parece al presente En<sup>no</sup> y tes-  
tigos infraescritos, de que dá fe: Y creyen-  
do ante todo como firmem<sup>te</sup> crehemos  
en el sacrosanto y arcano Misterio de la  
Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espi-  
ritu Santo tres Personas realm<sup>te</sup> distintas  
y un solo Dios Verdadero con fe explícita de  
todos los demás Misterios que tiene, crehē,  
y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia  
Católica, App<sup>ca</sup> Romana; en cuya fe hemos  
vivido y protestamos vivir y morir. Otor-  
gamos este nuestro Testam<sup>to</sup> de mancomun  
última y postre<sup>ra</sup> Voluntad en la forma  
siguiente.

Comenzam<sup>te</sup> Encomendamos nuestras Almas

a Dios nuestro Señor que las creó de la nada, y  
 las redimió con el infinito precio de su purí-  
 sima sangre para que se sirva llevarlas con-  
 sigo a la gloria para la qual fueron criadas,  
 y nuestros cuerpos les mandamos a bien-  
 za de cuyo elemento fueron formados. —  
 Otrora: Queremos que quando Dios fuere servido  
 de llevarnos de esta mortal vida para la  
 eterna nuestros cuerpos cadaveres sean  
 vestidos con Abitos de nuestro Padre S.  
 Francisco de Asís, los que se tomen del Con-  
 vento de esta Villa y que así adornados sean  
 conducidos a la Iglesia del mismo Convento de San  
 Juan donde sean enterrados en el sepulcro  
 propio de los Hermanos de la Tercera Orden,  
 de la que somos sus Individuos del Num. y co-  
 mo a tales tenemos pagado nuestro Entierro  
 que queremos se solemnise con las Exequias  
 de estilo, y sin embargo de ello nos dejamos  
 por cada uno de Nosotros quince libras mo-  
 neda de este Reyno para celebracion de Misas  
 en sufragio y bien de nuestras Almas. —  
 Otrora: Nombramos por Albaceas y por execu-  
 tores testamentarios de esta nuestra últi-  
 ma Voluntad, araben: Yo el dicho Josef Cer-  
 vera a Francisco Vilaplana Sabrador de  
 esta vecindad: e yo Maria Orina al refe-  
 rido mi Marido Josef Cervera, dando res-  
 pectivamente a cada uno las facultades que el








ELLO QVARTO, QVAREN  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
CHOCIENTOS Y NVEVE.

Dño concede a los Albaceas de Almas.

Otro: Dejamos y legamos por via de limosna y por sola una al Ospital de esta Villa, en peso duro por cada uno de nosotros, queriendo haver por cumplidas las demas Mandas de piedad con sola nuestra devocion.

Otro: Queremos que nuestras deudas se paguen a las personas que las justificaren devidamente.

Hechas y practicadas las antecedentes Disposiciones concernientes al bien de nuestras Almas, paramos a disponer de nuestros bienes temporales en la forma siguiente.

Primeram<sup>te</sup> Declaramos: Que de nuestro unico Matrimonio, no hemos procreado hijos algunos; y que ninguno de nosotros por tenermos Padres y Abuelos, y por lo mismo nos conceptuamos sin herederos forzos Ascendientes, ni Descendientes: Por tanto nos instituhimos y nombramos respectivamente el uno al otro; y el otro al otro por heredero universal de nuestros bienes dños y acciones que nos pertenescan, y el sobreviviente de los dos pueda hacer y disponer de los bienes que heredare su voluntad como a dueño absoluto sin

*[Handwritten signatures]*

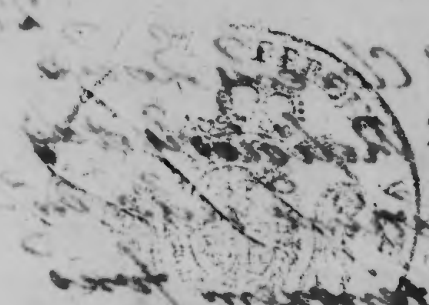
dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis  
 Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs  
 qui de foro Valentia non exstunt nisi de-  
 re Clerici supra veniem et tenorem foro  
 novi super hoc adiri bona ipsa ad vitam  
 suam adquiserem vel haberem. Yo yo lape-  
 na de Comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y R. Orden de su Mag. de noventa e Ju-  
 ra del pasado año mil seiscientos treinta y  
 nueve.

Que si muerto et el dño de Nosotras  
 quedaren bienes suficientes para pago  
 de las dos Deudas que deyo en abito nuestro  
 pago y suero respectivo Josef Obando por no  
 tener bienes con que satisfacer, y con Juan  
 Obana cinquenta libras y a Jaime Julia se-  
 tenta y una libras y cada uno de ellos.

Si paga-  
 das estas quedaren algunos otros bienes que se  
 mas se vendan, y que se valor se imputa en  
 Misas resadas de Requiem que sirven de su-  
 fragio a nuestras Almas y demas que fueren  
 del agrado del venor.

Para todo lo qual elegimos  
 al referido Francisco Vilaplana para que pun-  
 tualize lo uno y lo otro, y si en el tal caso hu-  
 viere muerto queremos le substituya el Cu-  
 rro Parroco que le fuere de esta Villa, dando co-  
 mo damos a cada uno de los dos quantas fueren  
 fadas sean necesarias en Dño p. cumplir am-  
 los encargos.

Declaramos que la Casa que tenemos en la Calle  
 de...



Quarenta maravedis.  
**SELLO CUARTO, QUAREN-  
 LA MARAVEDIS, UNO DENIL.**

de Santa Barbara de esta dicha Villa es propia de  
 Maria Olrina por haverla heredado de su Madre  
 Joaquina Mora por no haver quedado de Padre  
 Josef Olrina cosa alguna (pagado el dote) en cuya  
 Casa durante nuestro Matrimonio, hemos ex-  
 pendido en obras hasta unas cien libras, las que  
 se tendran por gananciales. Y que Josef Ber-  
 narda Marida de la Maria Olrina no apor-  
 to cosa alguna al Matrimonio.

Y para que se prevenga por sucedido nues-  
 tro respectivo fallecim<sup>to</sup> no se hagan Inven-  
 tarios Judiciales, y solo si quieremos se hagan  
 extrajudiciales.

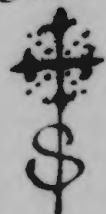
Que es nuestro testamento ultima y postrera vo-  
 luntad la qual queremos que como al suceso  
 nuestro respectivo fallecim<sup>to</sup> se lleve a su debido  
 efecto en la mejor via y forma que haya lugar  
 en D<sup>no</sup>. Y por su tenor revocamos y anulamos  
 todos los Testamentos y Codicilos que antes de esta  
 nuestra ultima disposicion hubieremos otor-  
 gado, que queremos no valgan, ni hagan fe en Ju-  
 ricio, ni fuera de el. Solo si quieremos ratos este  
 nuestro Testam<sup>to</sup> que ahora otorgamos de man-  
 comun ante el presente es en esta dicha Villa  
 de Alcañices a los treinta dias del mes de Diciembre  
 año de mil ochocientos y nueve: siendo testigos

*[Signature]*

Moren Antonio Moltó y Blanes Pbro, Antonio Moltó y Moltó Regidor Padre del antedicho, y Tomas Vitaplana Sabador, vecinos de esta misma Villa. Y los Otorgantes (a quienes yo el Es.<sup>no</sup> doy fe conosci) no firmaron por que dixeron no saber escribir, y asus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos, de que igualm<sup>te</sup> doy fe. =

Ante mi  
Luis Blanes

Ff.º Luis Blanes Escribano del Rey Nuestro Señor, Publico en su Corte, Reynos y Señorios del Numero de esta Villa de Alcoy, y de ella vecino, Certifico y doy fe: Que las Escrituras que se hallan en este Regis- tro Protocolo con ducentas setenta y seis folios, y en las inclura la presente, escritas con el papel del Sello quanto mayor, las Partes en ellas contenidas las otorgaron en los lugares Parafes y citios que mencionan las mismas en este corriente año, sin haver autorizado otras mas. Y para que de ello conste lo signo y firmo en esta misma Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y nueve. =



En testim. de Verdad  
Luis Blanes

cuarenta mil anebis



BELLO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS. ANO DE MIL  
CIENTOS Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Large block of handwritten text, likely a library inventory or record, written in a cursive script. The text is difficult to decipher due to fading and bleed-through.]*



En testimo. de lo qual  
Yo el librero  
Juan de la Cruz

M  
AREN-  
DE MIL

AL

AL

AL

AL

AL

AL

AL

AL

AL

AL

AL

AL

AL

AL

AL

AL

AL

AL

AL

AL

AL

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



